



Universidad de Córdoba
Facultad de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales
Departamento de Ciencias Jurídicas Internacionales
Históricas y Filosofía de Derecho

**Estudio comparativo entre los sistemas notariales latinos español
y su influencia en el notariado ecuatoriano**

**Comparative study between the spanish latin notary systems
and its influence in the ecuadorian notariat**

Doctorando: Stalin Javier Lucas Baque
Email contacto: z62lubas@uco.es

Portada

Directores: Prof. Dr. D. Diego Medina Morales, PhD.
Prof. Dr. D. José J. Albert Márquez, PhD.

Programa de Doctorado: Ciencias Sociales y Jurídicas
Fecha de depósito IDEP: Córdoba, septiembre de 2021

TITULO: *Estudio comparativo entre los sistemas notariales latinos español y su influencia en el notariado ecuatoriano*

AUTOR: *Stalin Javier Lucas Baque*

© Edita: UCOPress. 2021
Campus de Rabanales
Ctra. Nacional IV, Km. 396 A
14071 Córdoba

<https://www.uco.es/ucopress/index.php/es/>
ucopress@uco.es

Estudio comparativo entre los sistemas notariales latinos español y su influencia en el notariado ecuatoriano

2



TÍTULO DE LA TESIS: Estudio Comparativo entre los Sistemas Notariales Latinos Español y su Influencia en el Notariado Ecuatoriano

DOCTORANDO/A: Stalin Javier Lucas Baque

INFORME RAZONADO DEL/DE LOS DIRECTOR/ES DE LA TESIS

(se hará mención a la evolución y desarrollo de la tesis, así como a trabajos y publicaciones derivados de la misma).

La presente investigación es continuación del Trabajo de un Fin de Máster, titulado: *Estudio Comparativo entre los Sistemas Notariales Latinos Español y su Influencia en el Notariado Ecuatoriano*, desarrollado por el doctorando Ab. Stalin Javier Lucas Baque, a raíz del convenio de cooperación académica interinstitucional, suscrito oficialmente entre los señores rectores de la Universidad de Córdoba (UCO) y la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí (ULEAM), dentro del programa de Doctorado de Ciencias Sociales y Jurídicas, ofertado por la primera de las instituciones nombradas. Tesis doctoral presentada para su defensa, que nace como interés científico y profesional del doctorando al investigar sobre la actividad notarial en España como en el Ecuador, país donde el doctorando se desempeña como docente y como Notario Público por más de siete años.

En el primer capítulo de la tesis el doctorando presenta como punto de partida de la investigación, aspectos teóricos que han motivado la investigación partiendo de las similitudes entre los actuales sistemas notariales de España y Ecuador. Se aporta también con una presentación clara del diseño metodológico, planteándose preguntas de investigación, objetivos de la investigación, justificación, delimitación, el cronograma y la organización de esta tesis doctoral.

En el segundo capítulo presenta el marco conceptual legal, doctrinal y semántico que incluye una visión panorámica de las características del Notario y la fe pública, así como los principios del derecho notarial y del notariado latino. Todo esto permite una aproximación cognoscitiva de los sistemas notariales de estas dos naciones.

En el tercer capítulo el doctorando fundamenta todo el marco histórico, filosófico, doctrinal del derecho notarial español y ecuatoriano, su correlación histórica y los aspectos relevantes deontológicos y éticos de la actividad notarial actual de los dos países

En el cuarto capítulo realiza un análisis de las principales normativas legales tanto del notariado español como el ecuatoriano. En la segunda parte del capítulo presenta el marco institucional del notariado de los dos países, los organismos y organizaciones de carácter nacional e internacional que dirigen el notariado de ambas naciones.

En el quinto capítulo el doctorando presenta un esquema comparado de importantes aspectos del notariado español y ecuatoriano, desde requisitos, los procesos de ingreso, la remuneración, los aranceles notariales, la clasificación de notarías, de los libros que se generan en una oficina notarial, de deberes de los Notarios, etc. En el final de este capítulo compara la tecnología al servicio de las notarías en ambos países.

El sexto capítulo vuelve a realizar un análisis comparativo, pero esta vez de la actividad notarial en las dos naciones, las competencias y atribuciones de los Notarios españoles y ecuatoriano, de manera especial las atribuciones de jurisdicción voluntaria, tanto en España como en Ecuador y ampliando su estudio a otras naciones de América. En este mismo capítulo se expone un tema de vital importancia en el ejercicio notarial, como es la responsabilidad profesional del notario.

Un aspecto que resaltar de esta tesis, la expone el doctorando en el séptimo y último capítulo: La presentación de una visión prospectiva dejando sentada bases firmes para profundizar esta investigación o bien para ampliar el estudio a otros países del notariado latino, inclusive para aplicar esta metodología de estudio a países con diferentes sistemas notariales.

Además, en este capítulo de presentación de resultados, hace un aporte práctico al plantear una reforma legal y tecnológica propuesta durante el proceso investigativo para modernizar la atención notarial en el Ecuador y de manera especial, brindar mayor seguridad jurídica en la realización de escrituras públicas relacionadas con contratos de trascendencia patrimonial. No obstante, dada las circunstancias sanitarias mundiales surgidas en el año 2020, ha permitido evolucionar el servicio notarial en Ecuador, adaptando mecanismos legales y tecnológicos para la atención telemática, que abarcan parte de la propuesta del doctorando, lo que valida aún más esta investigación.

El doctorando Stalin Lucas Baque, para la elaboración de su trabajo investigativo, ha realizado de manera sistemática, metódica y responsable varias estancias en España, especialmente en la Universidad de Córdoba, lugar donde hizo base para profundizar en los temas de investigación en la amplia biblioteca de la Facultad de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales, utilizando los múltiples servicios disponibles, tanto en consulta en sala, préstamos a domicilios, uso de libros, hemerotecas, bases de datos, revistas y libros electrónicos, etc., inclusive a través del préstamo interbibliotecario de recursos bibliográficos de universidades españolas. De igual manera, realizó visitas cortas de investigación en varias bibliotecas de otras Instituciones de Educación del Ecuador.

Finalmente, como evidencia de la calidad de la tesis, el doctorando, ha realizado las siguientes publicaciones en libros y en revistas indexadas:

Capítulo de libro Lecciones de derecho fedatario y jurisdicción voluntaria ecuatoriana publicado en el libro **Leccionario de Derecho Fundamental y Criminología**. ISBN 978-9942-775-32-0. 2018, pp. 457-522.

Artículo *Fundamento Ético - Deontológico del Derecho Notarial Ecuatoriano*. Publicado en el libro Ciencia e Innovación Tecnológica, Colectivo de autores, vol. XIII, en el capítulo Ciencias Pedagógicas. ISBN: 978-959-7225-66-9, vol. 8, 03, de 04 de diciembre, 2019, pp. 1833-1839. Indexado a Scholarly Publishers Indicators, Dojar, Cross ref, latindex, Hein online, Erihplus. Academic Resource Index. Internacional Scientific Indexing.

Artículo *Los principios notariales como aporte a la justicia preventiva y a la seguridad Jurídica* (en coautoría con José Albert Márquez). Revista: Polo del Conocimiento, ISSN: 2550-682, vol. 4, n.º 11 de 30 noviembre, 2019, pp. 41-66. Indexadas a latindex, Redib, Erihplus. Bases de datos Miar, Dialnet.

Artículo *Evolución del divorcio en sede notarial en Ecuador y en el sistema notarial latino*. Revista indexada *Opuntia Brava*. ISSN: 2222-081X, vol. 12, n.º. 1, 2020, pp.446 -453. Indexadas a Clase, Ebsco, Ingenta, latinrev, Dojar, Cross ref, latindex, Hein online, Erihplus. Academic Resource Index. Internacional Scientific Indexing. Circ.

Por tanto, de acuerdo con los resultados obtenidos en este trabajo, de muy buen rigor académico y bien abordada la problemática como el desarrollo de este, de lugar a nuevas publicaciones tanto en artículos, capítulos de libros o la íntegra publicación que sin duda va a ser de gran aporte tanto en la academia como en actividad notarial de su país.

Por todo ello, se autoriza la presentación de la tesis doctoral.

Córdoba 10 de julio de 2021

Firma del/de los director/es

Fdo. Dr. Diego Medina M., PhD.

Fdo. Dr. José J. Albert Márquez, PhD

Estudio comparativo entre los sistemas notariales latinos español y su influencia en el notariado ecuatoriano

6



Universidad de Córdoba
Facultad de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales

**Estudio comparativo entre los sistemas notariales latinos español
y su influencia en el notariado ecuatoriano**

Tesis doctoral presentada por
D. Stalin Javier Lucas Baque

Dirigida por: Prof. Dr. D. Diego Medina Morales, PhD
Prof. Dr. D. José J. Albert Márquez, PhD

Tribunal Calificador:

Presidente.....

Secretario.....

Vocal.

Calificación.

Córdoba, abril de 2020

Estudio comparativo entre los sistemas notariales latinos español y su influencia en el notariado ecuatoriano

8



Universidad de Córdoba
Facultad de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales
Departamento de Ciencias Jurídicas Internacionales
Históricas y Filosofía de Derecho

Autoría de responsabilidad

La responsabilidad de las ideas, comentarios y criterios expuestos en la presente memoria del trabajo de investigación, para optar el título de doctor en derecho, corresponden exclusivamente al autor.

Stalin Javier Lucas Baque

Córdoba, abril de 2020



Universidad de Córdoba
Facultad de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales
Departamento de Ciencias Jurídicas Internacionales
Históricas y Filosofía de Derecho

Autorización publicación biblioteca virtual

Por medio del presente documento certifico que he leído la política de propiedad intelectual de la Universidad de Córdoba, Facultad de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales, y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual de la presente tesis doctoral quedan sujetos a lo dispuesto en la política en referencia. Asimismo, autorizo, a la Universidad de Córdoba para que realice la digitalización y publicación de esta tesis doctoral en su respectivo repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en la Ley.

Stalin Javier Lucas Baque
C.C. No. 130826882-8

Córdoba, abril de 2020

Agradecimiento

Sabiduría ante todo; adquiere sabiduría; y sobre
todas tus posesiones adquiere inteligencia.
Engrandécela, y ella te engrandecerá; Ella te
honrará, cuando tú la hayas abrazado.
Prov. 4:7-8. Biblia Versión RV.

Gracias Dios Todopoderoso, creador de los cielos, de la tierra, por permitirme alcanzar este importante logro académico; que sea de bendición en mi profesión y en la docencia. A ti la gloria, a ti la victoria, en Cristo Jesús, amén

Agradecimientos así mismo, a Don José Carlos Gómez Villamandos, PhD, y a Don Alejandro Miguel Camino Solórzano, PhD, flamantes rectores de la Universidad de Córdoba (España), y de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí (Ecuador) en su orden, por la oportunidad de permitirme formar parte de los docentes beneficiarios del convenio de cooperación académica interinstitucional para la formación de doctores.

Por supuesto un imperecedero agradecimiento a dos importantes maestros de la Universidad de Córdoba, a los doctores Diego Medina Morales, PhD y José J. Albert Márquez, PhD, directores de este trabajo académico, quienes con las más diáfanas voluntades, me orientaron con valiosos aportes en cada etapa investigativa y me acompañaron en esta hermosa experiencia académica de estudios de doctorado. Gracias dignos maestros de la Facultad de Derecho de la UCO.

Un agradecimiento sincero al cálido y eficiente personal de la Biblioteca de la Facultad de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Córdoba compuesto por M. Carmen

Fernández Jaén, M. José Lucio-Villegas Mula, Enrique Ruiz Pérez, Aurora Toledo Chinchilla, Juan Miguel Solano Repiso, Rafaela Bueno Martín, Andrés Fuentes Bonilla, Isabel Alcalá Caballero, M. Isabel Estévez Hidalgo y M. Ángeles Santafosta Campos. Gracias por su siempre amable atención en estos años, durante mis estancias en la hermosa ciudad de Córdoba.

Y a todas las personas que durante estos productivos años formaron parte directa o indirectamente de esta etapa académica: al personal administrativo de la ULEAM, quienes me ayudaron en todos los procesos de solicitud de comisión de servicios; a los seis compañeros docentes de la Facultad de Derecho con quienes viajamos en varias estancias a Córdoba.

Gracias a ustedes y que Dios les bendiga.

Abreviatura.

Art., arts.	Artículo, artículos
<i>Cap.</i>	<i>Capítulo</i>
<i>CCEc.</i>	<i>Código Civil ecuatoriano.</i>
<i>CCEs.</i>	<i>Código Civil español.</i>
CE.....	Constitución Española.
CEE.....	Comunidad Económica Europea.
CEPAL	Comisión Económica para América Latina y el Caribe
CNJ	Consejo Nacional de la Judicatura. (Ecuador)
CNUE	Consejo de los Notariados de la Unión Europea.
COFJ	Código Orgánico de la Función Judicial. (Ecuador)
COIP.	<i>Código Integral Penal del Ecuador</i>
CPEs.	<i>Código Penal español</i>
DINARDAP	Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos
DGRN.	Dirección General de los Registros y del Notariado
FEN.	Federación Ecuatoriana de Notarios
INEC	Instituto Nacional de Estadísticas y Censo
LEC.	Ley de Enjuiciamiento Civil
LJV.	Ley de la Jurisdicción Voluntaria (España)
LN.	Ley del Notariado (España)
MERCOSUR.	Mercado Común del Sur
OEA.	Organización de Estados Americanos

p., pp.	Página, páginas
RAE.	<i>Real Academia de la Lengua Española</i>
Recop.	<i>Recopilación</i>
RN.	Reglamento Notarial (España)
SIN.	Sistema Informático Notarial (Ecuador)
SRI.	Servicios de Rentas Internas (Ecuador)
ss.	Siguientes
STC.	Sentencia del Tribunal Constitucional
STS.	Sentencia del Tribunal Supremo
TLCAN.	Tratado de libre Comercio de América del Norte
UE.	Unión Europea
UIA.	Unión Internacional de Abogados
UIM.	Unión Internacional de Magistrados
UINL.	Unión Internacional del Notariado
UIPAN.	Unión Internacional Profesional de Auxiliares del Notariado

Glosario

Para mejor lectura y mayor entendimiento de este trabajo investigativo, es necesario conceptualizar las siguientes expresiones cuyo significado a los efectos de este trabajo es el que a continuación se transcribe:

Acta de notificación.: “Acta notarial mediante la cual un Notario, a instancia de un interesado que le requiere para ello, notifica a otra persona o personas un determinado contenido” (Glosario de términos notariales).

Acta de notoriedad: “Acta en la que un Notario comprueba el conocimiento de unos hechos con trascendencia jurídica, a partir de la comprobación de documentos, la inspección física y la declaración de testimonios, entre otras pruebas”. (Glosario de términos notariales)

Acta notarial: “Es el documento público autorizado por el Notario que documenta y da fe de un hecho o circunstancia que por su naturaleza no es materia de contrato”. (Glosario de términos notariales).

Actas: *(Clases). Según sea la naturaleza del acto jurídico es la clase de acta en la que, normalmente, el fedatario consigna los extremos de los cuales da fe. (Dicc. De Cabanellas).*

Acto jurídico: “Disposición legal. Hecho voluntario que crea, modifica o extingue relaciones de derecho. Todo aquello que produzca efectos jurídicos” (Glosario de términos notariales).

Archivo de protocolos: “Archivo formado con el conjunto de protocolos de un Notario o por el conjunto de protocolos de más de 25 años de antigüedad de los Notarios de un distrito o un territorio”. (Glosario de términos notariales).

Archivo histórico de protocolos: “Cuando los protocolos tienen más de 25 años de antigüedad, y hasta 100 años, es el notario archivero el encargado de custodiar los tomos y expedir las copias. Los de más de

100 años, cuyo valor es más histórico que jurídico, pasan a un archivo histórico, normalmente a cargo de la Comunidades Autónomas. (Glosario de términos notariales)”.

Artículo: “Cada una de las partes, numeradas en forma consecutiva, en que se divide un escrito jurídico, como una ley o reglamento”. (Glosario de términos notariales).

Autoridad: “*La potestad, poder o facultad que uno tiene para hacer alguna cosa. Los poderes constituidos del Estado, región, provincia o municipio. La persona revestida de algún poder, mando o magistratura.*”. (Dicc. Jurídico Cabanellas, 2005).

Avalúo Catastral: La valuación oficial de un inmueble para fines de contribuciones prediales. (Diccionario Jurídico y de Ciencias Sociales en Línea).

Blanqueo de dinero o capitales: Delito penal mediante el cual se pretende borrar las huellas de la ilícita procedencia de grandes capitales obtenidos no solo del tráfico de drogas, sino de otras actividades delictivas” (Dic. Espasa 2001).

Divorcio: “*Del latín **divortium**, puede definirse como la ruptura de un matrimonio válido*”. (Real Academia de la Lengua Española).

Escribano: “Oficial ó secretario público que con título legítimo está destinado á redactar y autorizar con su fírmalos autos y diligencias de los procedimientos judiciales”. (Dicc. *razonado de legislación y jurisprudencia Escriche*). En algunos países es sinónimo o reemplaza el término Notario.

Escritura pública: es escritura matriz, la original que el Notario ha de redactar sobre el contrato o acto sometido a su autorización firmada por los otorgantes, por los testigos instrumentales o de conocimientos e su caso, y signada y firmada por el mismo Notario (Enciclopedia Jurídica Civitas, volumen II, p 2856)

Hipotecas: derecho real que graba bienes inmuebles, sujetándolos a responder una obligación. (Espasa 2001).

Jurisdicción Voluntaria: es la que ejercen los organismos judiciales o para-judiciales en los asuntos en que, no hallándose plantada contienda entre partes, se requiere su intervención por mandato de la Ley o en garantía de los interesados. (Nuevo diccionario de legislación).

Protocolo: “Es la colección ordenada de escrituras y actas autorizadas por un Notario a lo largo del año y debidamente encuadernadas por tomos, con notas de apertura y cierre en cada uno de ellos y otros requisitos formales. (Glosario de términos notariales).

Aclaración necesaria.

A pesar de que en ambos países hablan un mismo idioma en común, de que la ciencia del derecho está universalizada, de que España es un referente doctrinal de derecho latinoamericano, existen variaciones semánticas, frases idiomáticas y en particular, cada país utiliza un lenguaje técnico jurídico con palabras que aunque tengan raíces comunes, los sufijos son diferentes; o existen palabras diferentes que son utilizadas en cada país con un idéntico significado.

En el presente trabajo académico he utilizado en su mayoría, términos jurídicos usados en el entorno latinoamericano y particularmente en el ecuatoriano. Con la finalidad de que el lector hispano, europeo o latinoamericano, no entre en análisis y discusiones lingüísticamente interesante pero jurídicamente vana y sobre todo comprenda mejor lo expuesto, a continuación, enuncio las siguientes:

Número = numeral. En la normativa jurídica, los artículos contienen párrafos de conceptos, divisiones o clasificaciones que para una mejor presentación y para un mejor entendimiento, el legislador las ha enumerado ordinal o cardinalmente. Al momento de leerlas, en España se leen así “en el *número* dos del art. 5, dice...” mientras que en Ecuador la lectura es “el *numeral* dos del art. 5...”

Literal = Letra. Con similar redacción, pero cuando la clasificación dentro de la norma, se la presenta en forma de letra y no de número, el lector ecuatoriano lee la norma así: “en el *literal* a) del art. 5...”; en España se lee así: art. 5, letra a dice...”

Párrafo = inciso. En la jerga jurídica, en Ecuador los párrafos de los artículos se enumeran cardinalmente tomando el nombre de inciso, mientras en España, el término usado es párrafo. Ejemplo. En Ecuador se lee: “el inciso primero, del numeral 2 del art. 5 de la ley...” mientras en España sería: “el párrafo dos del número 2, del art. 5 de la ley...”

Introducción

Dos naciones con un mismo sistema notarial, y con una configuración histórica ligada por tres siglos de colonización, pero actualmente separados por 8.827 kilómetros de distancia y por su desarrollo histórico económico, tecnológico, político, geográfico, social.

Por un lado, el origen y desarrollo del derecho notarial español tiene raíces antiquísimas; se remonta mucho antes de la propia configuración como Estado soberano; sus raíces en el derecho romano y en la evolución de su derecho positivo y doctrinal se fue enriqueciéndose a través del tiempo, influenciado por el derecho germánico y por su propio desarrollo económico comercial, industrial y social; por la integración política y por su reflexión jurídica.

Por su parte el derecho notarial ecuatoriano, fue desde su nacimiento, influenciado directamente por el notariado español. Tuvo su origen en la misma conquista, donde la primera fe pública fue otorgada a los escribas que acompañaban a los líderes conquistadores; esta influencia continúa estando presente, no sólo por las características propias del notariado latino, sino por las similitudes idiomáticas, culturales y por un similar sistema jurídico.

Los estudios doctrinales realizados en el ámbito notarial en estos dos países han abarcado hasta ahora, bien a instituciones específicas en el ámbito notarial local o de esfera doctrinal, bien sobre el funcionamiento y estructuración del sistema notarial de un determinado Estado, o bien respecto al desarrollo y evolución de una determinada atribución, sin que exista un estudio sistemático y global del desarrollo integral de cómo funciona y se aplica el derecho notarial en dos naciones.

El principal objeto de estudio de la presente investigación es la actividad notarial en dos países de diferentes continentes, que utilizan

el mismo sistema notarial latino, abarcando temas sobre función notarial; actividad notarial; legislación notarial. Bajo este esquema conceptual, se plantean discusiones en torno a semejanzas y diferencias; beneficios, ventajas y limitantes; avances e innovaciones del derecho notarial de España y de Ecuador.

Un segundo objeto de estudio, lo constituye las atribuciones de jurisdicciones voluntarias otorgadas a los Notarios en las dos naciones estudiadas, así también, una vista panorámica sobre esta institución jurídica notarial en algunos países europeos y americanos, así como el presente y el futuro en el notariado en estos países.

De este trabajo se espera identificar las semejanzas y diferencias de los sistemas notariales de España y Ecuador; el grado de influencia que ha ejercido el país europeo tanto en Ecuador como en otras naciones sudamericanas en el ámbito del derecho notarial; y una visión panorámica del desarrollo de las atribuciones de jurisdicción voluntaria otorgadas a los Notarios de países del sistema notarial latino.

Consecuentemente, la realización de este estudio constituye un singular aporte para la ciencia del derecho notarial de las naciones comprendidas en este estudio, así como un referente teórico en esta materia para otros países, los cuales siempre requerirán de una mirada al avance, al desarrollo y a las experiencias de la función y actividad notarial en otras naciones.

Con el propósito de presentar esta tesis doctoral en forma lógica y sistemática se ha dividido en siete capítulos siguientes;

El primer capítulo presenta los principios metodológicos en que se fundamenta la presente investigación jurídica, el problema, la justificación propuesta, el diseño escogido, los objetivos planteados y los métodos utilizados, dando al lector una visión sistemática y global de la investigación.

En el segundo capítulo se presenta el marco conceptual, que está compuesto por las distintas definiciones semánticas, legales y doctrinales de Notario y notariado latino, las generalidades y características del derecho notarial; los principios y la naturaleza del notariado latino, además de elementos de la fe pública.

El tercer capítulo, forma parte del marco histórico y filosófico. En la primera parte se presenta en forma breve y concisa la historia y evolución del notariado latino, español y ecuatoriano. En una segunda parte están los fundamentos y teorías filosóficos-Jurídicos del Sistema Notarial Latino, con especial énfasis en los fundamentos éticos, deontológicos del notariado, que son parte esencial de la actividad notarial.

El cuarto capítulo corresponde al marco legal e institucional de esta investigación; en la primera parte se expone toda la normativa que rige el notariado español, entre las que se analizan principalmente están la Ley del Notariado y su respectivo reglamento, así como otras normativas como códigos civiles sustantivos y adjetivos, reglamentos estatales como regionales; luego se presenta las normas jurídicas ecuatorianas que regulan la función y la actividad notarial, desde la Constitución, la Ley Orgánica de la Función Judicial, la Ley Notarial, además de otros cuerpos legales, resoluciones del pleno del Consejo de la Judicatura; En la segunda parte de este capítulo, se explica el marco institucional, los organismos rectores estatales y gremiales del notariado de ambos países, y finalmente se consideran las organizaciones regionales y mundiales que representan y agrupan al notariado latino.

El quinto capítulo se realiza un análisis comparativo de cómo está estructurada la función notarial de España y Ecuador, los requisitos; proceso de ingreso para ser Notarios, su remuneración, clasificación de notarios, libros que se generan, aranceles notariales y los deberes de los Notarios de ambas naciones. En el final del capítulo se pone énfasis de la tecnología utilizada en las notarías de ambos países, todo expuesto

de manera relacionada y comparativa para ver fortalezas, debilidades, semejanzas, diferencias y desarrollo.

El sexto capítulo también se realiza un análisis comparativo, pero esta vez de la actividad notarial en las dos naciones estudiadas, las competencias y atribuciones de los Notarios españoles y ecuatorianos, de manera especial las atribuciones de jurisdicción voluntaria, tanto en España como en Ecuador y en algunos países de América habla hispana. En este mismo capítulo se exponen las responsabilidades que tiene los Notarios en el ejercicio cotidiano de los fedatarios de ambos países.

En el séptimo y último capítulo se plantean las perspectivas futuras del notariado latino, de las jurisdicciones voluntarias, y como aporte de esta investigación, se plantea una propuesta de modernización del sistema notarial ecuatoriano. Por último, se exponen las principales conclusiones de este trabajo de investigación; constituyéndose este capítulo, en el aporte final y más importante de esta investigación.

Igualmente, anexo se encontrarán datos estadísticos de las actividades de los Notarios en España, en un resumen sucinto de las atribuciones voluntarias otorgada a los Notarios en estos dos países.

Además, este trabajo académico, deja abierto a todo investigador que desee ampliar o profundizar en una o varias de las temáticas aquí expuestas, de manera muy especial de las jurisdicciones voluntarias como proceso evolutivo del notariado latino.

Finalmente los resultados de esta investigación serán de gran utilidad para todos los involucrados en el servicio de la fe pública, desde autoridades y organismos estatales, los gremios notariales nacionales e internacionales, profesionales del derecho, los fedatarios públicos y también la academia, por lo que bien pudiere ser la base para estudios posteriores que abarquen aspectos más específicos y actualizados sobre instituciones del derecho notarial en estas dos naciones o talvez, una que abarque un mayor número de naciones de varios continentes.

CAPÍTULO I

PROYECTO INVESTIGATIVO EL PUNTO DE PARTIDA DE LA INVESTIGACIÓN

“La investigación jurídica es la actividad intelectual que pretende descubrir las soluciones jurídicas, adecuadas para los problemas que plantea la vida social de nuestra época”. Héctor Fix Zamudio¹.

Cuestiones preliminares.

Unas de las principales características de la ciencia jurídica es el dinamismo; el derecho se transforma cada día y lo hace en el tiempo y en el espacio existiendo una siempre vertiente evolutiva en un país, y con ello un distanciamiento constante en relación con las legislaciones de las otras naciones, distanciamiento que se va profundizando a medida que se van alejando las fronteras.

Esto ocurre en todas las disciplinas del derecho, entre ellas el derecho notarial. Como consecuencia de ello, la reflexión permanente, es una necesidad académica, intelectual y jurídica, no sólo en una nación sino de manera comparativa con otros países e inclusive estudios globales.

¹ Fix Zamudio, H., *Metodología, docencia e investigación jurídicas*, 7ª. Ed. Porrúa, Ciudad de México, 1999, p. 416.

De allí, que el presente estudio comparativo del derecho notarial español-ecuatoriano tendrá la finalidad de conocer los fundamentos teóricos de esta disciplina, así como la praxis diaria de la actividad notarial, tomando como punto de partida la historia, la legislación, la jurisprudencia, la doctrina, las resoluciones institucionales, gremiales, nacionales y supranacionales, todo esto, para una aproximación y entendimiento real, objetiva y fidedigna de los notariados español – ecuatoriano, para viabilizar los cambios presentes y anticipar los futuros en estas y otras legislaciones con sistema de notariado latino.

Para alcanzar este propósito es necesario la utilización de la adecuada metodología que permita enrumbar exitosamente desde su inicio hasta su finalización; eligiendo cuidadosamente el tema, planteando adecuadamente el problema, justificando apropiadamente la investigación, trazando realistamente los objetivos, delimitando sabiamente los límites, escogiendo convenientemente el diseño investigativo, seleccionando acertadamente los métodos y las técnicas idóneas, estableciendo prudentemente los tiempos y las etapas en que se llevaran a cabo, y finalmente ejecutando meticulosamente todos los procesos programados. El resultado es una culminación satisfactoria, un deber cumplido y un producto investigativo acorde a las exigencias académicas de tan prestigiosa institución de educación superior europea, como es la UCO.

1.1. Planteamiento del problema.

La mayoría de los estudios realizados en el ámbito notarial en los diferentes países de sistema notarial latino, tanto europeos como americanos, abarcan, sea bien instituciones específicas, de esfera doctrinal, de la actividad práctica en el ámbito notarial nacional, o el desarrollo y evolución de una determinada atribución, sin que exista un

estudio sistemático del desarrollo integral de cómo funciona y se aplica el derecho notarial en dos naciones distintas.

Como consecuencia de ello, no existen en la doctrina notarial un estudio que abarquen los aspectos globales de la actividad y la función notarial en estas dos naciones.

Además, hay que tener en consideración la existencia de problemas de aspectos teóricos, en los estudios comparativos de instituciones jurídica, que requieren a más de las exigencias académicas propias de la ciencia del derecho, del uso de una metodología apropiada que permita hacer posible la investigación y la obtención de los resultados deseados.

1.2. Preguntas de investigación.

¿En qué proporción son similares las actividades que realizan los Notarios de España y de Ecuador?, ¿Las instituciones que regulan el notariado en España se diferencian de las ecuatoriana?, ¿Realizan los mismos tipos de escrituras públicas y actas notariales los Notarios españoles y ecuatorianos?, ¿Las normas notariales, en España tienen similitud con las del Ecuador?, ¿En qué nivel utilizan las herramientas telemáticas?, ¿pueden aplicarse los avances del sistema notarial español, en el notariado ecuatoriano?

1.3. Justificación.

La justificación es otro aspecto muy importante en el proceso de investigación. De acuerdo con Jacqueline Hurtado “*constituye una descripción detallada y organizada de las necesidades y motivaciones que justifican o sustentan la realización [...] Representa el “por qué”*”

de la investigación”², advirtiendo que de ninguna manera no confundirse con él “para que”, es decir con el propósito de la investigación.

La constante dinámica evolutiva propia del derecho como reflejo de la aspiración permanente del hombre de vivir en una civilización justa y organizada, demanda una constante exigencia de estudio e investigación para la actualización y adecuación de las normas jurídicas que requiere una sociedad específica en un determinado tiempo.

Siendo así, en las últimas décadas, las realidades jurídicas del derecho notarial español y del ecuatoriano han cambiado vertiginosamente; se enfrentan a los nuevos desafíos y modernas exigencias de un mundo globalizado e integrado en comunidades regionales.

De allí, que la finalidad del presente proyecto de investigación es la planificación y ejecución de un estudio sistemático comparativo entre los sistemas notariales de España y de Ecuador, sobre los principios; la estructura administrativa que la regula, controla y vigila el buen funcionamiento de las notarías en estos dos países; las leyes que regulan el ingreso a la carrera notarial; los requisitos para ser Notarios y las normas que organizan a las Notarías Públicas; los organismos que las agrupan local, nacional, regional e internacionalmente; el desarrollo histórico de las atribuciones otorgadas a los fedatarios de estas dos naciones, en especial las llamadas atribuciones de jurisdicción voluntaria, para finalmente enfatizar la influencia jurídica que el notariado español ha ejercido en el país americano; además de presentar una visión global del notariado europeo y del notariado latino de América, constituirán los aspectos temáticos principales de este trabajo.

² Hurtado De Barrera, J., *Metodología de la investigación holísticas*, 3ra. Ed., Servicios y proyecciones para América Latina, Sipal, Caracas, 2000, p. 79.

Otro aspecto importante que motiva a la realización de este estudio es que en la práctica, el derecho notarial ecuatoriano ha sido influenciado directamente por el notariado español; Efectivamente, desde su mismo nacimiento que tuvo su origen en la conquista española a América en el siglo XVI, la fe pública fue otorgada a los escribas que acompañaban a los líderes conquistadores. Esta influencia ha estado presente, no sólo por las características propias del notariado latino, sino por las similitudes en el idioma, en el sistema jurídico y en la doctrina, además de las relaciones cercanas entre instituciones de estudios superiores, colegios de Notarios y juristas de América Hispana y del país europeo, hace más interesante y hasta necesario un estudio en este ámbito.

Además, hay que tener muy en cuenta en la presente investigación, las nuevas tendencias que está tomando el notariado mundial, en un escenario en donde los esquemas geopolíticos-comerciales están dictando una nueva perspectiva de normativa jurídica internacional, comercial y notarial, lo cual hace mucho más relevante y novedoso este estudio.

Finalmente, hay que resaltar la importancia práctica de esta investigación, ya que se propone evidenciar por primera ocasión las similitudes, las diferencias sustanciales y los evidentes cambios existentes en las funciones notariales de dos países que, teniendo una misma raíz histórica jurídica, se han desarrollado con distancias geográficas, económicas y culturales, pero manteniendo la esencia misma de un sistema notarial común, el latino.

Los resultados de esta investigación con seguridad serán de gran utilidad para todos los involucrados en el servicio de la fe pública, desde autoridades y organismos estatales; gremios notariales nacionales e internacionales, profesionales del derecho y también para los fedatarios públicos. Además, aportarán a la doctrina y a la academia no sólo en las dos naciones estudiadas, sino también a otros países de sistema notarial latino; y muy probablemente servirá de base en futuras investigaciones.

1.4. Delimitación de la investigación.

En este punto metodológico, Jaqueline Hurtado plantea que la delimitación de la investigación se lleva a cabo en relación con la temática, con los objetivos, con el contexto, con el nivel de la investigación, con las unidades de estudios y con el tiempo de la investigación³.

Por la naturaleza de la investigación comparativa y del objeto de estudio, esta investigación está circunscrita en las legislaciones de ámbito notarial de las naciones de España y Ecuador. No obstante, por la trascendencia mundial que tiene el sistema notarial latino, daremos en forma constante una mirada a normativas internacionales pertinentes a la materia y a algunas legislaciones de países que utilizan este sistema.

Con relación a la delimitación temporal, está circunscrita al derecho notarial vigente, sin detrimento de revisar normativas que sirvieron como soporte para la evolución y desarrollo del derecho notarial actual

1.5. Propósito de la investigación.

El propósito permite explicar la importancia del tema de la investigación, la relevancia social, la utilidad práctica y los aportes que tendrá el mismo⁴

El propósito de esta investigación es la profundización en los aspectos de la realidad jurídica notarial de España y Ecuador, la variedad de conceptos e ideas, revisando y analizando la diversa

³ *Ibidem*, p. 67.

⁴ *Ibidem*, p. 83.

doctrina notarial, buscando nuevos enfoques metodológicos, que permita la vinculación entre la teoría normativa con la práctica de la actividad notarial, es decir ver la correlación existente entre el deber ser con el ser o realidad del notariado de estas dos naciones.

Evaluar la normativa notarial; diagnosticar la eficacia en la aplicación de la norma jurídica; conocer la realidad de las notarías ecuatorianas y españolas; alcanzar los objetivos propuestos; comprobar la hipótesis planteada y proponer un mejoramiento en el sistema informático notarial, constituyen los senderos investigativos de este trabajo.

Hipótesis

Factores históricos, normativos y tecnológicos en el derecho notarial español, han determinado un mayor desarrollo que el derecho notarial ecuatoriano.

Variables Independientes: Factores históricos, normativos y tecnológicos

Variable Dependiente: Mayor desarrollo

1.6. Objetivos del trabajo.

Los objetivos de la presente investigación son:

1.6.1. Objetivo general.

Identificar semejanzas y diferencias de los sistemas notariales latinos de España y de Ecuador y la influencia que ha ejercido el país europeo en la nación sudamericana en el ámbito del derecho notarial.

1.6.2. Objetivos específicos

Podemos afirmar, que para lograr el objetivo general de la investigación es necesario e ineludible plantear algunos objetivos específicos, que permitan acercarnos a este a través de cuestiones particulares que forman parte del problema de investigación.

Los objetivos específicos que se proponen son los siguientes:

1. Indagar el marco conceptual del notariado, del derecho notarial latino y las características esenciales del Notario público.
2. Analizar las principales características históricas, filosóficas, doctrinales y estructurales de los sistemas notariales de España y de Ecuador.
3. Examinar el marco legal e institucional en el que se desenvuelve el notariado español y ecuatoriano.
4. Contrastar las atribuciones, deberes y responsabilidades otorgadas a los Notarios de España y de Ecuador, especialmente las atribuciones de jurisdicción voluntaria.
5. Plantear una propuesta de modernización del sistema notarial ecuatoriano, a través de la integración telemática entre los sistemas de los Registros de la Propiedad del país con el Sistema Informático Notarial.

1.7. Metodología

En principio, hay que destacar la definición de metodología de la investigación científica que realiza Gabriela Álvarez, quien la concibe “*como el estudio y la aplicación del conjunto de métodos, técnicas y recursos en el proceso de la investigación*”⁵.

Actualmente la metodología de la investigación jurídica o del derecho se concibe como una rama específica de la metodología de la investigación científica.

Manuel Sánchez, apoyándose en Sálas Minor presenta dos tipos de metodología en el Derecho: 1) Metodología Judicial, que se produce

⁵ Álvarez Undurraga, G., *Metodología de la investigación jurídica: Hacia una nueva perspectiva*, Universidad de Chile, 2002, p. 28.

en la práctica del derecho, es decir, en los tribunales; y, 2) Metodología dogmática-académica expresada en la realización de la actividad dogmática propiamente dicha⁶.

Sánchez añade que la investigación dogmática se encuentra relacionada con otras disciplinas sociales como la antropología, historia, ética y por supuesto la sociología. Además, establece tres tipos de investigaciones jurídicas: 1) La jurídico-doctrinal; 2) La investigación jurídica social; y, 3) La jurídica-filosófica.⁷

1.8. Tipo y diseño de investigación

Cada investigación tiene su particular camino, nivel y diseño de acuerdo con la naturaleza, objetivos, delimitación y propósitos.

Esto ocurre porque en las investigaciones jurídicas existen los más distintos tipos de investigación de acuerdo con diversos criterios. Según Álvarez, entre las más conocidas, están la investigación pura⁸ y aplicada⁹, y resalta: “*ambas se necesitan porque están íntimamente Conectadas*”¹⁰.

⁶ Sánchez Zorrilla, M., “La metodología en la investigación jurídica: características peculiares y pautas generales para investigar en el derecho”, Revista Telemática de Filosofía del Derecho, 14 (2011), p. 327.

⁷ Ibidem, p. 336-348.

⁸ Este tipo de investigación “*se preocupa de elaborar teorías sin atender las posibles aplicaciones de éstas*”. Álvarez Undurraga, G., *op. cit.* p. 32.

⁹ Por su parte la investigación de tipo aplicada “*se preocupa de utilizar las formulaciones teóricas elaborada por la investigación pura para resolver problemas prácticos*”. Ídem.

¹⁰ Ídem.

Este mismo autor presenta una segunda clasificación basada en la forma de recoger la información y son: documental¹¹, de campo¹² e investigación experimental¹³.

¹¹ Este tipo de investigación llamada documental, según Álvarez, *depende fundamentalmente de la información recogida o consultada en documentos o cualquier material impreso susceptible de ser procesado, analizado e interpretado*. Ídem.

¹² En la investigación de campo según expresa el mencionado autor Álvarez, *“el mismo objeto de estudio sirve de fuente de información para el investigador; por lo tanto, consiste en la observación directa y en vivo de los fenómenos, comportamiento de personas, circunstancias en que ocurren determinados hechos”*. Ídem.

¹³ Las dos características de este tipo de investigación, según Álvarez, son: primera, *“la descripción y análisis del objeto de estudio [...] será u ocurrirá en condiciones cuidadosamente controladas”*. Y segunda: *“El investigador posee un control personal de la variable independiente, es decir, manipula directamente las condiciones de ocurrencia de los fenómenos”*. Ídem.

En cuanto a los niveles de investigación, Álvarez plantea para la investigación jurídica tres tipos: estudios exploratorios¹⁴, estudios descriptivos¹⁵ y los estudios explicativos¹⁶.

Cabe resaltar que, en la investigación científica en general, existen más niveles¹⁷.

En base a lo expuesto y al tema de este trabajo que es “Estudio comparativo entre los sistemas notariales latinos español y su influencia

¹⁴ Estos tienen como objetivo “la formulación de un problema para posibilitar una investigación más precisa o el desarrollo de una hipótesis” *ibidem*, p- 32-33.

Para Hurtado este tipo de investigación se utiliza cuando el tema es “poco conocido, vago, o está escasamente definido”. Hurtado De Barrera, J., *op. cit.* p. 217.

Siendo una investigación pionera, permite aumentar la familiaridad del investigador con el fenómeno a investigar.

¹⁵ El objetivo central de las investigaciones descriptivas, como señala Álvarez es “*exponer las características de los fenómenos, por lo tanto, deben medir una o más variables dependientes de una población definida o en una muestra de la población*”. Álvarez Undurraga, G., *op. cit.* p. 33.

Por su parte Hurtado señala que las investigaciones descriptivas “*busca especificar las propiedades importantes de personas, grupos, objeto o cualquier otro evento sometido a investigación*”. Hurtado De Barrera, J., *op. cit.* p. 223.

¹⁶ Conocido también como investigaciones causales, tal como señala Álvarez, “están dirigidos a responder a las causas de los eventos físicos o sociales, luego su interés se centra en conocer por qué ocurre un fenómeno, en qué condiciones se da éste, o por qué dos o más variables están relacionadas. Álvarez Undurraga, G., *op. cit.* p. 32.

Hay que considerar que este nivel investigativo es el nivel más estructurado y permite profundizar en investigaciones ya realizadas.

¹⁷ La mencionada investigadora Jaqueline Hurtado presenta una clasificación más completa de once niveles de investigación: Exploratoria, descriptiva, comparativa, analítica, explicativa, predictiva, proyectiva, interactiva, confirmatorio de verificación empírica, evaluativa y de nivel integrativo. Hurtado De Barrera, J., *op. cit.* pp. 215-408.

en el notariado ecuatoriano”, es pertinente considerar el concepto de investigación comparativa expuesto por Luis Romero quien la concibe como “*un estudio de las similitudes y diferencias entre instituciones o normas vigentes en diferentes sistemas jurídicos*”¹⁸.

Por su parte, Hurtado desarrolla magistralmente al menos 48 tipos de subespecies de investigación comparativa¹⁹, encuadrándose uno de

¹⁸ Romero plantea siete tipos de investigaciones jurídicas teniendo como objeto, la norma jurídica: 1) Histórico-jurídica: estudia una institución jurídica desde sus orígenes hasta el tiempo presente. 2) Jurídico-comparativa: estudia las similitudes y diferencias entre las instituciones jurídicas o normas vigentes en dos o más sistemas jurídicos. 3) Jurídico-descriptiva, estudia un problema jurídico, descomponiendo el mismo en sus distintos aspectos. 4) Jurídico-exploratoria: realiza estudios preliminares en un problema jurídico, dando énfasis a las principales facetas, constituyéndose las bases para posteriores investigaciones. 5) Jurídico-proyectiva: busca predecir el funcionamiento de una institución jurídica, tomando como premisas las actuales. 6) Jurídico-propositiva: el propósito es cuestionar una ley o institución jurídica para que, evidenciadas las fallas o defectos, busca proponer un cambio o reforma de la misma. 7) Filosófico-jurídica de autor: enfoca un problema jurídico a partir de las investigaciones y teorías de un autor concreto.

Romero Flor, L., Metodología de investigación jurídica, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2016, p. 7.

¹⁹ La clasificación general según Jacqueline Hurtado, la investigación comparativa se divide en:

A) Diseños univariados con 4 subgéneros: 1 Perspectiva puntual presente que contiene cuatro subespecies: (Comparativo transeccional univariable de: campo, laboratorio, documental y mixto); 2 Perspectiva puntual pasada con también cuatro especies: (Comparativo transeccional univariable retrospectivo de: campo, laboratorio, documental y mixto); 3. Perspectiva evolutiva presente con cuatro subespecies: (Comparativo secuencial o evolutivo de: campo, laboratorio, documental y mixto); 4 Perspectiva evolutiva pasada con cuatro subespecies: (Comparativo retrospectivo secuencial o evolutivo de: campo, laboratorio, documental y mixto);

B) Diseños multivariados de rasgos con 4 subgéneros: 1.- Perspectiva puntual presente que contiene cuatro subespecies: (Comparativo transeccional de: campo multivariable, de laboratorio multivariable, documental multivariable y mixto multivariable); 2.- Perspectiva puntual pasada, que contiene cuatro subespecies:

ellos al presente estudio, esto es, comparativo transeccional mixto multivariable.

Para mejor comprensión del tipo comparativo al que pertenece esta investigación, veamos la característica de la investigación tipo comparativo transeccional mixto multivariable, con la cual según Jacqueline Hurtado se “*pretende lograr una comparación de varios eventos entre varios grupos o contexto, en un momento presente, obteniendo sus datos de fuente vivas como de restos de documentos*”²⁰.

Con los presupuestos teóricos antes enunciados, podemos afirmar que esta investigación es de carácter jurídico dogmática²¹, cuyo objeto

(Comparativo transeccional retrospectivo de: campo multivariable, de laboratorio multivariable, documental multivariable y mixto multivariable); 3.- Perspectiva evolutiva presente que contiene cuatro subespecies: (Comparativo evolutivo de: campo multivariable, de laboratorio multivariable, documental multivariable y multivariable de fuente mixta); 4.- Perspectiva evolutiva pasada que contiene cuatro subespecies: (Comparativo retrospectivo de: campo multivariable, de laboratorio multivariable, documental multivariable y fuente mixta multivariable);

C) Diseños multivariados de totalidad con 4 subgéneros: 1.- Perspectiva puntual presente que contiene cuatro subespecies: (Comparativo transeccional de caso en ambiente libre; transeccional de caso ambiente estructurado, de caso documental; de caso de fuente mixta); 2.- Perspectiva puntual pasada, que contiene cuatro subespecies: (Comparativo: transeccional de caso en ambiente libre; retrospectivo de caso ambiente estructurado, retrospectivo de caso documental; de transeccional retrospectivo de caso de fuente mixta); 3.- Perspectiva evolutiva presente que contiene cuatro subespecies: (Comparativo evolutivo de: caso en ambiente libre, caso de ambiente cerrado, caso documental, y de caso de fuente mixta); 4.- Perspectiva evolutiva pasada que contiene cuatro subespecies: (Comparativo retrospectivo evolutivo de caso: de campo, de caso ambiente cerrado, de caso documental y de caso de fuente mixta). Hurtado De Barrera, J., *op. cit.* p. 256-266.

²⁰ *Ibidem*, p. 262.

²¹ Para Witker, J. y Larios la investigación jurídica dogmática es aquella que “*concibe el problema jurídico desde una perspectiva estrictamente formalista, [...] El objeto del derecho está, por tanto, constituido por las fuentes*

son las fuentes formales, esto es, la normativa jurídica que rige en los sistemas notariales de España y Ecuador y cuyo aporte constituirá una propuesta normativa y práctica sobre modernización del sistema notarial ecuatoriano. Es de nivel aplicado, porque plantea una propuesta práctica, una solución en el sistema jurídico notarial ecuatoriano, específicamente en el área de los soportes telemáticos de este país, Es de carácter documental con una concepción amplia²², porque la fuente fundamental es la normativa jurídica de estos dos países, así como la amplia doctrina del derecho notarial, siendo estas en libros físicos y electrónicos, revistas físicas y electrónicas, videoconferencias, entre las principales; además teniendo matices de campo. Es de nivel

formales que lo integran". Witker, J. & Larios R., *Metodología jurídica*, Mcgraw-Hill Interamericana Editores, Ciudad de México, pp. 192-193. Consecuentemente, para él, el tanto la ley, la costumbre, los principios generales, la jurisprudencia incluso el negocio jurídico elevado a documento público dan origen al derecho.

Por su parte, José Albert Márquez, señala que el concepto de método jurídico – dogmático “[...] significaría la exposición de unas reglas de procedimiento (esto es, procedimentales) con el fin de conseguir el propósito de construir un sistema jurídico que refleje el ordenamiento jurídico de referencia, toda vez que el jurista dogmático debe aspirar a que su obra sea considerada parte del Sistema”. Albert Márquez, J. J., “Método y dogmática jurídica en la TCD”, En *Teoría comunicacional do direito: diálogo entre Brasil e Espanha*, Noesis, 2017. p. 497.

²² Según Álvarez apoyándose en Roberto Couture, la investigación documental se clasifica en dos: la concepción restringida y la concepción amplia, la segunda, “*va más allá del documento escrito e incluye a los archivos preservados para acumular y transmitir información [...] conceptualiza al documento como “toda base material de conocimiento, susceptible de emplearse para la consulta”* Álvarez Undurraga, G., *op. cit.* p. 78.

descriptivo ya que expone las características de los dos sistemas notariales estudiados, y sobre todo es esencialmente comparativa²³.

1.9. Método jurídico.

Para Jorge Witker y Rogelio Larios el método jurídico es un “Conjunto de elementos, reglas e instrumentos concretos para la realización adecuada de un estudio científico sobre el derecho”²⁴.

La metodología jurídica, permite al investigador encontrar los elementos típicos y esenciales del nacimiento, vigencia, aplicación, reforma y derogación de una norma legal concreta; hace cognoscible la actividad jurídica y el soporte teórico de las normas jurídicas, su verdadero significado y alcance.

Además, hay que considerar que cada investigación jurídica tiene su particular método, sin embargo, es menester también observar el conjunto de métodos de las ciencias del derecho que pudieran aplicarse en cierto grado. Witker y Larios, así lo sostienen cuando afirman que “no hay un método único para abordar al fenómeno jurídico”²⁵. Este surge por la necesidad del área de aplicación del método jurídico.

²³ Álvarez aclara también que “Indiscutiblemente el investigador jurídico deberá definir en qué tipos y niveles de investigación trabajará. Probablemente combinará estos niveles o estudios”. *Ibidem*, p. 33.

²⁴ Witker, J. & Larios R., *op. cit.* p. 173.

²⁵ *Ibidem*, p. 171.

Al respecto, estos dos tratadistas, clasifican el método jurídico en: métodos de creación del derecho²⁶, métodos de aplicación e interpretación del derecho²⁷, y métodos en la enseñanza del derecho²⁸.

Dentro de los métodos de interpretación o hermenéuticos²⁹ enumeramos los siguientes métodos:

²⁶ Según Witker y Larios, todos los sistemas jurídicos del mundo un propio mecanismo para crear las normas jurídicas. Así el sistema mexicano se circunscribe al llamado derecho romano-germánico, teniendo como fuente principal a la Ley. *Ibidem*, p. 174.

²⁷ Witker y Larios apoyándose en Jorge Cármona, sostienen que en la interpretación y la aplicación del derecho hay un vínculo indisoluble por lo que la separación realizada por un lado por Kelsen y por otro por Rolando Tamayo, no está totalmente aceptadas. *Ibidem*, p. 184.

²⁸ Witker y Larios explican que el aprendizaje de la ciencia derecho necesita de una metodología que viabilice la interacción maestro-alumno. Además, recuerda que los protagonistas de la creación y aplicación del derecho, es decir, legisladores, administradores públicos, jueces, magistrados y científicos del derecho, fueron parte del proceso de enseñanza-aprendizaje en las facultades de derecho. Así mismo, señala que en el derecho comparado se pueden encontrar tres modelos de docencia jurídica: tradicional, tecnocrático y crítico.

Finalmente enfatiza que: “*una metodología activa de la enseñanza jurídica, que ubique en el centro del proceso a los estudiantes, y que releve al maestro a una tarea de coordinación y apoyo al trabajo autónomo y creador que el estudiante debe desplegar en forma autónoma e independiente.* *Ibidem*, p. 187.

²⁹ De acuerdo con Manuel Sánchez apoyándose en Osborne sostiene que la hermenéutica se sostiene en: “*un conjunto de reglas o principios a tener en cuenta, como: Contexto, Gramática, Semántica, Sintaxis, y las Circunstancias Histórico-Culturales.*” Sánchez Zorrilla, M., *op. cit.* p. 341.

Por su parte Arthur Kaufmann, afirma que la hermenéutica más que método es: “*Filosofía trascendental que nos enseña las condiciones para entender el significado de las palabras y la intención de los textos.*” Kaufmann A., *Concepción hermenéutica del método jurídico, Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*, 35 (1996), p. 26.

1) El método exegético. Según Witker y Larios, la exégesis considera a la norma jurídica “*como algo perfecto y estático [...] En este sentido, toda controversia debe, necesariamente, encontrar respuesta en los textos legales, y al juez le corresponde la función un tanto silogística y mecánica de aplicar la ley*”³⁰. En ese mismo sentido, Víctor Anchondo refuerza la visión sobre este método interpretativo afirmando que: “*se propone encontrar el sentido de una norma o de una cláusula en el texto de las mismas. Es decir, a partir de su literalidad, se atribuye un significado a los términos empleados en la redacción por el legislador*”³¹.

2) El método sistemático. De acuerdo con Anchondo, este método “*busca extraer del texto de la norma un enunciado cuyo sentido sea acorde con el contenido general del ordenamiento al que pertenece*”³², mientras que Wilker y Larios, reseñan que tuvo sus orígenes con Hegel y perfeccionado por Kelsen, este último concibe al derecho como un conjunto de normas que forman una unidad llamada sistema; además manifiesta que este método requiere dos elementos:

*“a) tipificar la institución jurídica, a la cual debe ser referida la norma para su análisis e interpretación; y, b) Determinar el alcance de la norma interpretada, en función de la institución a la cual pertenece. En ambos, la norma constitucional juega un papel fundamental que da la naturaleza a todas las instituciones secundarias o subsistema”*³³.

³⁰ Witker, J. & Larios R., *op. cit.* p. 185.

³¹ Anchondo Paredes, V., “Métodos de interpretación jurídica”, *Quid Iuris*, 18 (2012), p. 41.

³² *Ídem.*

³³ Witker, J. & Larios R., *op. cit.* p. 174.

3) El método sociológico. Según Wilker, el principal representante de este método es el francés François Geny y se fundamenta en que el derecho “*es un producto social y, como tal, no indiferente a la relación social que regula*”³⁴.

Con base a ello, para la realización de esta investigación jurídica descriptiva-comparativa de dos sistemas legales, utilizaremos métodos, técnicas y herramientas investigativas apropiadas para la recolección de datos e información útil para el diseño y desarrollo de este trabajo.

Por un lado, el derecho notarial como parte de las ciencias jurídicas, utiliza métodos de investigación aceptados para todas las ciencias como son los métodos: científico³⁵, deductivo, inductivo, analítico y sintético; no obstante, también hace uso de una metodología propia³⁶ en virtud de su objeto de estudio: la normativa jurídica.

De allí que, entre los métodos exclusivos de las ciencias del derecho aplicaremos los métodos hermenéutico jurídico, sistemático y exegético, que serán necesarios para el adecuado análisis y la correcta interpretación de la normativa notarial positiva vigente de las dos naciones estudiadas³⁷, tomando en cuenta las normas de interpretación de acuerdo con el Espíritu de la Ley, con la jerarquía de las leyes y con la vigencia de estas.

³⁴ Ibidem, p. 186.

³⁵ Para Manuel Sánchez el método científico actual “*es producto del quehacer de los científicos sino también de las reflexiones epistemológicas y metodológicas sobre la actividad científica [...] La metodología nos ha permitido conocer este método, el cual es dado por sentado en la mente de los científicos, por lo que ellos no se interesan por él*”. Sánchez Zorrilla, M., *op. cit.* pp. 324-322.

³⁶ Vallet De Goytisoló, J. B., *Manuales de Metodología Jurídica*, España, Madrid: Fundación Cultural del Notariado, 2004.

³⁷ Hernández G, A., *Metodología de la ciencia del derecho*, Vol. 3, 2da. Ed., Gráf. Uguina, Madrid, 1973.

Este trabajo investigativo se inició en febrero de 2017 y tenía previsto finalizar en marzo del 2020, no obstante, por motivos de la pandemia que azotó el mundo, se concluyó en abril de 2021.

Cronograma

Marcelo Gómez conceptualiza al cronograma como el “*planeamiento de los tiempos que insumirán las actividades y etapas de investigación*”³⁸; por su parte, Soriano sostiene que el cronograma permite tener idea del “*tiempo que comprenderá cada uno de los procesos específicos con el fin de fijar la fecha aproximada en que se concluirá el estudio*”³⁹. El tiempo distribuido dependerá de varios factores, tales como el tipo de investigación, disponibilidad de recursos y además previniendo posibles contratiempos.

Con estas consideraciones, se planteó el siguiente cronograma:

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES TESIS UCO																
	PRIMER AÑO				SEGUNDO AÑO				TERCER AÑO				CUARTO AÑO			
Actividades	MARZO 2017- FEBRERO 2018				MARZO 2018- FEBRERO 2019				MARZO 2019- FEBRERO 2020				MARZO 2020- FEBRERO 2020			
Trimestres	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
Revisión bibliográfica	X	X	X	X	X	X	X	X								
Elaboración del capítulo I, II Y III		X	X	X	X	X										
Asistencia y ponencia a congresos							X	X		X	X					

³⁸ Gómez, M., *Introducción a la metodología de la investigación científica*, 2da. Ed., Córdoba-Argentina, Brujas, 2009, p. 184.

³⁹ Rojas Soriano, R., *Guía para realizar investigaciones sociales*, Plaza y Valdés S. A., Ciudad de México, 2009, p. 67.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO DEL NOTARIO ESPAÑOL - ECUATORIANO

Cuestiones previas.

La realización de un trabajo investigativo comparativo de carácter jurídico conlleva a abarcar en primer lugar una conceptualización para un acercamiento teórico, que permita con precisión abarcar el principal objeto de estudio, consecuentemente, es necesario aclarar y distinguir conceptos básicos para una mejor comprensión de los capítulos posteriores y de toda la investigación.

Otro aspecto relevante en este capítulo es comprender la ciencia del derecho notarial, sus características muy propias de ella, que le dan la configuración, la validez y la importancia actual en la sociedad española y ecuatoriana.

Es evidente que los principios que rigen la actividad notarial y la presencia de otros funcionarios públicos facultados para el otorgamiento de la misma fe pública, conferida al Notario, proporcionan una visión mucho más amplia y compleja en esta primera aproximación teórica y para adentrarse en los temas de capítulos siguientes.

Finalmente debido a las variaciones idiomáticas, a los regionalismos y a la diferencia de lenguaje técnico jurídico español y ecuatoriano⁴⁰, se hace necesario definir algunos términos utilizados en las normativas de ambos países que, sin ser sustanciales, se deben anticipar para un entendimiento adecuado para los lectores de ambos países.

⁴⁰ Ver párrafo “aclaraciones previas”, p. 19 de esta tesis.

2 Marco conceptual del notariado

2.1. Definiciones y conceptos.

Como punto de partida revisaremos el significado de los términos Notario y notariado, que aunque tienen una misma raíz y en muchos casos se los utiliza indistintamente como sinónimos de idénticos significados, difieren su acepción. Por otro lado, al ser el notariado una institución jurídica necesaria en cada país, existen muchas definiciones, siendo las principales:

2.1.1. El notariado.

2.1.1.1. De diccionarios.

Por un lado, la Real Academia de la Lengua española en la última edición (vigésimotercera) del diccionario oficial edición, define muy escuetamente al notariado: “*1. m. Carrera, profesión o ejercicio de Notario; 2. m. Colectividad de Notarios.*”⁴¹.

Por su parte el diccionario enciclopédico Salvat del notariado expresa: “*dícese lo que está autorizado ante Notario o abonado con fe notarial la comunidad de Notarios [...]*”⁴².

Podemos diferenciar lo que es notariado de lo que es Notario, el primero en forma general a nociones que se refiere al Notario, su

⁴¹ Real Academia de la Lengua española, *Diccionario DRAE*, versión *on line*. <<http://dle.rae.es/?w=diccionario>>, 2014, (24 de julio de 2017).

⁴² Salvat, *Diccionario Enciclopédico*, tomo IX, 2da Ed., *Salvat Editores*, Barcelona, p. 926.

función, naturaleza; y el segundo se refiere a personaje, actividad-ejercicio.

Guillermo Cabanellas en su obra “Diccionario de Derecho Usual” al definir al notariado expresa:

*“Etimológicamente este término proviene, como la mayoría de los jurídicos, del latín, de nota, con el significado de título, escritura o cifra; y esto porque se estilaba en lo antiguo escribir valiéndose de abreviaciones los contratos y demás actos pasados ante ellos; o bien porque los instrumentos en que intervenían los Notarios los autorizaban con su cifra, signo o sello, como en la actualidad”*⁴³.

2.1.1.2. Conceptos doctrinales.

El jurista Martín Garrido Melero, en la introducción de la relevante obra escrita por varios fedatarios: *El notariado y la reforma de la fe pública* expone una definición histórico-sociológica en la que destaca; *“El notariado es un bien de la sociedad a la que sirve, un producto cultural emanado de la experiencia acumulada con el devenir de los tiempos”*⁴⁴.

Velasco expresa que el notariado *“es una institución de derecho Público; mas como a la vez es rector de esos mismos particulares para dirigir sus negocios jurídicos y encuadrarlos en el marco adecuado, es también de derecho privado”*⁴⁵.

⁴³ Cabanellas, G., *Diccionario jurídico elemental*, 17^{ma} ed., Editorial Heliasta, Buenos Aires, 2005, p. 261.

⁴⁴ Garrido Melero, M., “Introducción”, en *El notariado y la reforma de la fe pública*, Colegio Notarial de Cataluña. Marcial Pons, Cataluña, 2007, p. 19.

⁴⁵ De Velasco, A., *Derecho notarial. Con algunos formularios*, Reus, Madrid, 1944, p. 12.

Por su parte Giménez-Arnau, profundiza en el concepto y manifiesta “*definir al notariado es definir al Notario, recogiendo de criterios valiosos, agrupados en tres grupos*⁴⁶: Ruiz Gómez, Fernández Casado, Azpeita, Pou, López Palop, Velazco; Gonzalo de las Casas, y; Lavandera y Mengual”⁴⁷.

2.1.2. El Notario.

Existe un sinnúmero de definiciones de lo que es Notario, en algunos casos son las que cada legislación le acredita, en otros casos son conceptos de reconocidos tratadistas del derecho notarial.

2.1.2.1. Definición etimológica.

El diccionario etimológico chileno *on line*, define al Notario: “*la palabra Notario viene del latín notarius (alguien que toma notas) [...] también puede referirse a fedario, o sea una persona que da fe pública de cierta información*”⁴⁸. En algunas naciones como argentina o Uruguay se denomina al Notario como Escribano⁴⁹ que

⁴⁶ Giménez agrupa entre los que al definirlo evitan referirse a la función; los que definen al notariado como agrupación de funcionarios y como notariado función, y los terceros que “*resuelven doctrinalmente el problema del alcance y límite de la función notarial al definir al Notario*” Giménez-Arnau, E., *Derecho notarial*, Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona, 1976, p. 47.

⁴⁷ *Ídem*.

⁴⁸ Diccionario Etimológico español en Línea *etimologias.dechile.net*, recuperado el 15 de mayo del 2017, de <<http://etimologias.dechile.net/?Notario>>.

⁴⁹ El término escribano ha sido muy utilizado como sinónimo de Notario y en algunos países se conservan como en el sistema notarial mexicano. La palabra Escriba la encontramos en varias culturas, por ejemplo, la judía la encontramos en el antiguo testamento de la biblia y. En el Antiguo Testamento encontramos 41 veces la palabra

etimológicamente “viene del latín *scriba* = 'el que escribe'”⁵⁰; aunque en término genérico se lo llama fedario que proviene “está formada con raíces latinas y significa 'funcionario que da fe pública'. Sus componentes léxicos son: *fides*, (*Fe*⁵¹, lealtad), *datum* (dato) más el sufijo: *rio* (pertenencia, profesión)”⁵².

2.1.2.2. Conceptos de doctrinarios

escriba y 6 veces en el nuevo testamento. Aunque en otras culturas como la milenaria china, asirios y los egipcios también hacen mención del escriba. Biblia Reina Valera 1960, Sociedades Bíblicas Unidas. España, 2018.

⁵⁰ Diccionario Etimológico español en Línea *etimologias.dechile.net*, recuperado el 15 de mayo del 2017, de <<http://etimologias.dechile.net/?escribano>>.

⁵¹ Un concepto clásico y contundente se encuentra en el libro de Hebreos capítulo 11, versículo 1, “*Es, pues, la fe la certeza de lo que se espera, la convicción de lo que no se ve*”. Biblia Reina Valera 1960, Sociedades Bíblicas Unidas. España, 2018, p. 1477.

En la fe pública claramente están presente los elementos de este concepto, ya que todo instrumento público realizado en una notaría, para toda la ciudadanía existe la certeza que se realizó con todas las solemnidades legales y cumpliendo todos los requisitos exigidos por la ley, consecuentemente se espera que el documento sea válido en todas las esferas e instituciones públicas y privadas.

Así mismo, existe la convicción de que dicho instrumento se celebró ante la presencia del funcionario público llamado Notario, aunque nadie más que los comparecientes y el Notario hayan visto, todas las demás personas, están convencidas de que así sucedió.

⁵² Diccionario Etimológico español en Línea *etimologias.dechile.net*, recuperado el 15 de mayo del 2017, de <<http://etimologias.dechile.net/?fedario>>.

La fundación mexicana de derecho Leyderecho.org⁵³, compendia diccionarios jurídicos a nivel mundial, da una definición amplia y completa del Notario:

*“funcionario público autorizado para dar fe, conforme al ordenamiento jurídico, de los contratos y demás actos extrajudiciales. Se trata de un funcionario de características especiales, dada la complejidad de su misión y los amplios conocimientos de Derecho (...) la posibilidad de que sea elegido con libertad por los particulares, salvo excepciones; y la forma especial de remuneración procedente para los mismos”*⁵⁴.

Por su parte el reconocido escribano y tratadista notarial, el argentino I. Neri, define al Notario:

*“... un ente de derecho de rasgos realmente singulares: se concibe en función pública, con jurisdicción absolutamente voluntaria y específica, como funcionario documentador de hechos y derechos acaecidos en la normalidad, aprehendidos por virtud de su poder sensorial y aceptados erga omnes con carácter de ciertos y permanentes”*⁵⁵.

El catedrático argentino Sebastián Cosola enumera cualidades de un Notario:

“Es y será siempre buen Notario quien conozca, estudie, reflexione y pueda crear el derecho como profesional especialista

⁵³ Propiedad de Law System Global de Law System Global Series Area LLC, fue alojada por RIPE Network Coordination Centre y Soluciones web on line s.l. recuperado el 15 de abril de 2018 de: <<https://leyderecho.org/>>

⁵⁴ Leyderecho.org, “Biblioteca virtual legal. Diccionario jurídico online”, <<http://leyderecho.org/Notario/>>, (24 de octubre de 2017).

⁵⁵ Argentino N., *Tratado teórico y práctico de derecho notarial*. Depalma. Buenos Aires, 1976, p. 204.

*e independiente, asesorando con imparcialidad, independencia, solidaridad, equidad, competencia y lealtad, entre tantos otros caracteres*⁵⁶.

2.1.2.3. *Tratadistas españoles.*

Un concepto clásico entre los doctrinarios del derecho notarial latino y muy citado en ambos continentes es el del español Fernández Casado, quien define al notariado como: “...conjunto de personas adornadas de título para ejercer el arte de la notaría”⁵⁷. Por su parte Pedro Ávila Álvarez dice que Notario “es el profesional del Derecho a quien el Poder Público confía como función específica la credibilidad en los hechos que refleja en los documentos que autoriza y dar por éstos forma pública a los actos y negocios jurídicos”⁵⁸.

Otra definición la presenta el autor de varios tratados de derecho civil y notarial, el jurista español Giménez Arnau, quien recoge la definición de Notario por parte de I Congreso del Notariado latino de 1948, “...es un profesional de Derecho que ejerce una función pública para robustecer, con una presunción de verdad, los actos en que interviene para colaborar en la formación correcta del negocio

⁵⁶ Cosola, S. J., “Proyección del derecho notarial dentro de la estructura de los principios de la Unión Internacional del Notariado”, *Revista Notarial Derecho Comparado*, 966 (2010), p. 892.

⁵⁷ Fernández Casado, M., *Tratado de Notaría*, tomo I, De la Viuda de M. Minuesa de los Ríos, Madrid, 1895, p. 24.

⁵⁸ Ávila Álvarez, P., *Estudios de derecho notarial*, 5^{ta}. Ed. Editorial Montecorvo S.A., 1982, p. 24.

jurídico y para solemnizar y dar forma legal a los negocios jurídicos privados... ”⁵⁹.

En ese mismo sentido, la conferencia permanente de los notariados de la CEE, en marzo de 1990, determinó al Notario como «*oficial público*».

Finalmente tomamos la definición de Notario que hace el Consejo General de Notariado: “...*un funcionario público del Estado que debe proporcionar a los ciudadanos la seguridad jurídica que promete la Constitución en su artículo 9º en el ámbito del tráfico jurídico extrajudicial. Al tiempo es un profesional del Derecho que ejerce en régimen de competencia. Esta doble cualidad⁶⁰ garantiza su independencia [...]*”⁶¹.

2.1.2.4. *Tratadistas ecuatorianos*

El destacado jurista, Notario y doctrinario ecuatoriano Dr. Luis Vargas Hinojosa, hace una definición bastante completa dentro del ámbito y argot legal ecuatoriano, cuando define:

“Es el funcionario que recibe del Estado la potestad legal de otorgar fe pública para autorizar actos, contratos, trámites y diligencias, establecidos en la ley, en los que interviene en razón de su cargo, para

⁵⁹ Giménez-Arnau, E., *Derecho notarial*, Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona, 1976, p. 52.

⁶⁰ Como bien lo afirman Gomá Salcedo, Fernando e Ignacio Gomá Lanzón la actividad del Notario como “*jurista asesor y moderador de la voluntad de las partes, dotando así a la función notarial de una estructura bipolar*”. Gomá Salcedo, J. Gomá, F. & Gomá I., *Derecho notarial*, 2^{da}. Ed., Bosch, Barcelona, 2011, p. 37.

⁶¹ El Consejo General De Notariado “*quien es el Notario*”. <<http://www.notariado.org/liferay/web/notariado/el-Notario/quien-es-el-Notario>>. Fecha de consulta 20/10/2016.

formalizar, redactar, autorizar, solemnizar, autenticar, cuidar de la legalidad, veracidad e incluso asesorar a las partes; [...], explicando su alcance, penetrando en los más profundo del documento notarial; para luego custodiar, conservar en depósito los protocolos y libros autorizados por él en ejercicio de su cargo a más de otorgar las copias y testimonios correspondientes”⁶².

Camilo Borrero, lo define como “*el ministro de fe, representante del poder público, capaz de dar forma a cuanta manifestación jurídica que surja de las relaciones contractuales*”⁶³, conceptualizando previamente en forma categórica la actividad que realiza el Notario⁶⁴.

Edgar Pazmiño da una definición muy amplia, práctica y funcional cuando expresa que:

“son funcionarios públicos, pues son delegados del poder público, lo que a veces no resulta muy claro dada la condición sui-géneris que tiene el Notario, no tiene sueldo, percibe honorarios que paga el usuario, no el Estado; el mobiliario, artículos y enseres de oficina son de su propiedad; los empleados trabajan bajo su responsabilidad y dependencia: frente a estos últimos la función jurisdiccional no tiene responsabilidad laboral alguna, el Notario tiene obligación de afiliar al personal al seguro social (IESS). Podría afirmarse que el Notariado es un funcionario público independiente y autónomo que investido de

⁶² Vargas Hinostroza, L., *Práctica forense civil. Derecho notarial ecuatoriano*. Tomo 1, Pudeleco Ediciones S. A., Quito- 2006, p. 8-9.

⁶³ Borrero Espinoza, C., *Diligencias notariales*, Editorial de la Universidad Técnica Particular de Loja, Loja, 2009, p. 15.

⁶⁴ Para Camilo Borrero, el Notario ecuatoriano, “*está autorizado legalmente para dar fe pública conforme a las leyes, y autorizar o dar fe de hechos y actos que ante él pasan y se otorgan, dando forma legal y seguridad jurídica a la voluntad de las personas consignadas en instrumentos públicos, a los que la ley les da el valor de fuerza probatoria*”. *Ídem*.

fe pública redacta, formaliza, autoriza el documento llamado escritura pública; que recoge el acto, contrato o negocio jurídico encargado por las partes. [...] En definitiva podemos concluir diciendo que: Escriba, Escribano, Notario son funcionarios investidos de fe pública”⁶⁵.

2.1.3. Definiciones legales.

Al igual que en la mayoría de las normativas jurídicas del mundo, encontramos definiciones de notariado y de Notario en la de España y en la de Ecuador.

2.1.3.1. *En la Legislación española.*

La Ley del Notariado español vigente desde el 28 de mayo de 1862,⁶⁶ define al Notario en el Artículo 1, cuando dice: “*El Notario es el funcionario público autorizado para dar fe, conforme a las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales*”⁶⁷.

En esta definición no solo encontramos las características esenciales del Notario, sino que va señalando el ejercicio de la fe pública, la sujeción de su accionar en las leyes, y su ámbito de acción⁶⁸.

⁶⁵ Pazmiño E., *Manual de derecho notarial. Concordancia y jurisprudencia*, 2da Ed., Editorial Jurídica del Ecuador, Quito, 2004, p. 20.

⁶⁶ Esta codificación de la actividad notarial española se constituyó en la primera expresión codificada, particular y sistemática del sistema notarial latino.

⁶⁷ Art. 1 de la Ley Orgánica del Notariado de España, de 28 de mayo. Publicado en, el BOE núm. 149, de 29 de mayo de 1862.

⁶⁸ Casi todos los tratadistas coinciden de que el accionar del Notario es en derecho privado, especialmente en el derecho civil de donde nace y luego se independiza, así como también lo separa del derecho procesal civil, cuando en el

El Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado, determina que los Notarios “*son a la vez funcionarios públicos y profesionales del Derecho*”⁶⁹, además de darle la calidad de autoridad,⁷⁰ correspondiendo a este doble carácter la organización del Notariado. Como funcionarios ejercen la fe pública⁷¹ notarial, que tiene

ámbito de acción, los contratos y demás actos tienen que ser de naturaleza extrajudicial, es decir, fuera de la contienda judicial y por lo tanto de carácter eminentemente consensual.

⁶⁹ Art. 2 del Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado español, aprobado por Decreto de 2 de junio de 1944, Publicado en el BOE núm. 189 del 7 de julio de 1944.

⁷⁰ Inciso primero del art. 60 del Reglamento del notariado español. establece expresamente que “*El Notario, una vez que obtenga el título y tome posesión de su Notaría, tendrá en el distrito a que corresponda la demarcación de la misma el carácter de funcionario público y autoridad en todo cuanto afecte al servicio de la función notarial*”. La negrilla es nuestra. Y el último inciso del mismo artículo recalca que cuando el Notario en ejercicio de su ministerio “*en actos presididos por Autoridad, ocupará lugar preferente en la presidencia*”. *Ibidem*.

Tratadistas notariales como Joan Carles Ollé Favará, apoyándose en Fernando García de Cortázar enfatiza el carácter indiscutible de autoridad. Y específicamente cuando se refiere a la Ley de Jurisdicción Voluntaria 15/2015, afirma que “*potencia el carácter de autoridad pública del Notario en la medida que otorga carta de naturaleza a su actuación en campos reservados anteriormente al juez*”, y luego señala que “*con la atribución al Notario de un conjunto de nuevas competencias muy importantes, que le refuerzan además como autoridad pública*”. Ollé Favará, J., “Elementos de la función notarial a partir de la Constitución”, *La Notaría*, Colegio Notarial de Barcelona, 2018- 2 (diciembre, 2018), pp. 84, 96 y 103.

Revisando el derecho notarial comparado, en México, al tener cada estado su propia normativa notarial, en algunos casos, el Notario es designado por el gobernador, quien a su vez es designado por el ejecutivo; desde la perspectiva de Enrique Pedraza, al Notario debe considerárselo como “*autoridad por delegación*”. Pedraza, E. A. *El Notario público. Funcionario al margen del Estado*, Lulu.com, México, 2008, p. 34.

⁷¹ Enrique Giménez-Arnau dice de la fe pública que: “*no es más que una especificación adjetiva del sustantivo fe, y, por tanto, tiene muy diversos sentidos en*

y ampara un doble contenido: a) En la esfera de los hechos, la exactitud de los que el Notario ve, oye o percibe por sus sentidos; y, b) En la esfera del Derecho, la autenticidad y fuerza probatoria de las declaraciones de voluntad de las partes en el instrumento público⁷² redactado conforme a las leyes.

que puede entenderse fe (1) El que tiene fe tiene una creencia, una convicción, una persuasión, una certeza, una seguridad o una confianza". Giménez-Arnau, E., *Introducción al derecho notarial*. Madrid, Editorial Revista de derecho privado, Madrid, 1944, 22.

Francisco Martínez, define la fe pública Así: "*es la autoridad que la ley acuerda al Notario para dar valor jurídico al todo o parte del documento notarial y de su contenido –negocial o de hecho- y con respecto a terceros, autoridad de plena fe que sólo puede ser vencida por querrela de falsedad.*" Martínez Segovia F., *Función Notarial. Estado de la doctrina y ensayo conceptual*, Ediciones jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1961, p, 22.

Los doctrinarios ecuatorianos respecto de la acepción de Fe Pública, tenemos los siguientes:

El Dr. Camilo Borrero Espinoza, expresa que: "*es la garantía que da el estado por intermedio de funcionarios legalmente facultados, de que determinados hechos que interesan al Derecho son verídicos*". Borrero Espinoza, C., *Diligencias notariales*, Editorial de la Universidad Técnica Particular de Loja, Loja, 2009, p. 24.

Antonio Abedrabbo añade: "*dar fe pública por parte de un Notario equivale a asegurar que el acto o contrato realizado ante él es auténtico; de allí la necesidad de quien ostenta el cargo, sea una persona de formación profesional íntegra y calidad moral inquebrantable*". Abedrabbo, A., *Guía práctica de derecho notarial, con las últimas reformas y aranceles notariales: teoría, práctica y jurisprudencia*, Campus-Grafi, Quito, 2000, p. 12. Torres y Bernal expresan que la fe pública "*puede ser entendida como el poder que tiene determinado funcionario público para dar vida a las relaciones jurídicas, siendo una garantía de autenticidad*". Torres, O. & Bernal, M., *Evolución y práctica del derecho notarial y registral*, Bibliotecas Obras Selectas Carpol, Cuenca, 2013, p. 45.

⁷² Ramón Novoa expresa que: "*se llama público el instrumento porque es fehaciente ó (sic) auténtico; porque el Notario, revestido de fe pública, en delegación de Jefe Supremo del Estado, de quien la recibe le da carácter formal, y por virtud de*

Como profesional del derecho⁷³ tiene la capacidad y el deber de asesorar y aconsejar a quienes requieran de su ministerio fedatario.

2.1.3.2. En la Legislación ecuatoriana.

La carta magna ecuatoriana, vigente desde el 2008, define en el art. 200 al Notario de la manera más escueta cuando dice: “*Las notarias y Notarios son depositarios de la fe pública [...]*”⁷⁴, luego determina al

ese carácter, sin perder su natural condición de documento del derecho privado de las familias, hace fe por sí mismo y es creído por todos”. Novoa Seoane, R., *El progreso del instrumento público*, De la Suc. De M. Minuesa de los Ríos, Madrid, 1910, p. 22.

⁷³ Existe en la doctrina notarial latina un consenso sobre la concurrencia de doble función del Notario como profesional del derecho y de funcionario público; En palabras de José González Palomino, expresa que de las funciones notariales, “*la más importante, con mucha diferencia, cantidad y en calidad, es la actuación del Notario como jurista*” González Palomino J., *Instituciones de derecho notarial*, Reus, Madrid, 1948, p. 121.

El Notario se forma como profesional del derecho y luego postula para ser Notario. Pero luego hace la diferencia de esta función con la de abogado en el libre ejercicio que también es asesor, consultor extraprocesal, pero sobre todo es patrocinador procesal. *Ibidem*, p. 128.

Finalmente, puntualiza que el Notario “*ni es ni necesita actuar como jurista en el ejercicio de sus funciones profesionales típicas, [...] en la generalidad de los casos en que actúa como jurista, lo hace por ser Notario*”. *Ibidem*, p. 129.

Por su parte Camilo Borrero, expresa que en esa doble función, en el ejercicio notarial le corresponde: *escuchar, interpretar, asesorar, preparar, redactar autorizar, conservar y reproducir, dar fe*, e incluso *decir no*. Borrero Espinoza, C., *Diligencias notariales*, Editorial de la Universidad Técnica Particular de Loja, Loja, 2009, pp. 17-21.

⁷⁴ Constitución de la República del Ecuador, de 25 de julio, Publicada en el Registro Oficial núm. 449 del 20 de octubre del 2008.

Consejo de la Judicatura como órgano rector, establece los requisitos formales para ser Notarios y fija el tiempo de duración de los mismos.

De otro lado, el Código Orgánico de la Función Judicial ecuatoriano (en adelante abreviada también como COFJ), no define al Notario, pero sí al notariado y lo hace en el art. 296 que dice:

“El Notariado es un órgano auxiliar de la Función Judicial y el servicio notarial consiste en el desempeño de una función pública que la realizan las notarías y los Notarios, quienes son funcionarios investidos de fe pública para autorizar, a requerimiento de parte, los actos, contratos y documentos determinados en las leyes y dar fe de la existencia de los hechos que ocurran en su presencia”⁷⁵.

Por su parte, la Ley Notarial ecuatoriana vigente desde el año 1966, define al Notario en el art. 6 de la siguiente manera: *“Notarios son los funcionarios investidos de fe pública para autorizar, a requerimiento de parte; los actos, contratos y documentos determinados en las leyes”⁷⁶.*

Esta definición, aunque guarda la esencia de lo que es Notario (fedatario público para autenticar hechos y actos a requerimiento de parte), es muy general, puesto que, si bien establece que son funcionarios, no define su naturaleza de privado o público⁷⁷, tampoco

⁷⁵ Código Orgánico de la Función Judicial, de 2 de febrero. Publicado en el Registro Oficial Suplemento núm. 544, de fecha 9 de marzo del 2009.

⁷⁶ Ley Notarial ecuatoriana. Decreto Supremo 1404, de 26 de octubre. Publicada en el Registro Oficial núm. 158 de fecha 11 de noviembre de 1966.

⁷⁷ El origen de esta dualidad del Notario, la analiza brillantemente en su origen García Sánchez, quien comenta:

“todo aconsejaba que la organización y control, tanto de la jurisdicción notarial como del protocolo, fuese asumida por el estado y para ello el Notario fuese considerado funcionario público, aunque su dependencia del Estado fuera parcial,

si es administrativo o judicial. Esta ha sido una discusión que se ha vuelto ortodoxa en el escenario doctrinal notarial, puesto que si bien los Notarios del sistema latinos⁷⁸ son funcionarios designados por una función del Estado (casi siempre la judicial), el régimen remunerativo, patronal y laboral tiene eminentemente características privadas.

Independientemente de aquello, el Notario público en Ecuador y en cualquier sistema notarial latino, debe de ser un jurista con alta preparación intelectual, moral y tener una plena disposición para administrar, con una sólida formación académica que le permita

solamente orgánica no funcional, cosa lógica porque no estaba para servir al Estado en exclusiva ni el Estado consideró oportuno interferir en los aspectos estructurales de la función notarial [...] porque el Notario y este fue lema y logo de algunos notariados europeos como el Suizo, es funcionario público pero no agente del Estado” García Sánchez, J, et al., *Nueva legislación notarial comentada*, Colegio Notarial de Madrid, Madrid, 2007, pp. 18-19.

⁷⁸ Para Fernando Cárdenas, el sistema Latino o Romano, “*constituye una institución de organización científica y codificada, está basado en la ley escrita, es esencialmente formalista y considera como fuentes de derecho a: la ley, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina; es un sistema donde predomina la ley*”. Cárdenas González, F. A., “La función notarial preventiva del litigio”, *Revista de Derecho Notarial mexicano*, 115 (2000), p. 330.

Además, recalca que, en los países occidentales, de tradición romanista, este sistema “*no es un capricho de legislador, obedece a una auténtica necesidad social, porque se encuentra enraizada en la vida del pueblo porque se una evolución natural de la actividad humana*”. *Ibidem*, p. 328.

Por su parte, González Emérito señala que, aunque en el sistema notarial latino tiene como uno de los principios fundamentales la legalidad, esto es, las normas que regulan la actividad notarial deben estar contemplada específicamente en la Ley. y puntualiza que en el caso de la costumbre que se van adoptando en las notarías “*Va de a poco y acaban por ser en el futuro norma legislativa*”. Emérito González, C., “Contribución al estudio de la existencia y límites del derecho notarial en formación. Ponencia presentada al III Congreso Internacional del Notariado Latino celebrado en París”, *Revista de Derecho Notarial Mexicano*, 1 (1956), p. 88.

cumplir con eficiencia y solvencia todos los requerimientos exigidos en los actuales momentos⁷⁹.

2.1.4. Definiciones legales de otros países.

Resulta apropiado también verificar otras definiciones que encontramos en legislaciones de otros Estados dentro del ámbito iberoamericano.

La Ley Notarial Mexicana define al Notario en el Artículo 10 como:

“[...] un licenciado en Derecho, investido de fe pública, facultado para autenticar y dar forma en los términos de ley a los instrumentos en que se consignen los actos y hechos jurídicos. El Notario fungirá como asesor de los comparecientes y expedirá los testimonios, copias o certificaciones a los interesados conforme lo establezcan las leyes, la formulación de los instrumentos se hará a petición de parte”⁸⁰.

La Ley Notarial de la provincia de Buenos Aires vigente, empieza la norma jurídica con la definición contemplada en el art. 1, expresando que el Notario es: *“funcionario público, autorizado para dar fe, conforme a las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales”⁸¹.*

⁷⁹ En palabra de Luis Carral, el Notario debe reunir determinados requisitos de *“honorabilidad, preparación y competencia indispensables para que el acto jurídico sea lo más perfecto humanamente posible, desde su nacimiento hasta su autorización y aun registro definitivo”*. Carral, L., *op. cit.* p. 14.

⁸⁰ Ley de Notariado para el Distrito Federal de México, 14 de febrero de 2000. Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo de 2000.

⁸¹ Decreto-Ley 9020/78, Ley Notarial de la provincia de Buenos Aires.

Se puede concluir que el Notario en el sistema latino es un profesional del derecho⁸² designado como funcionario público, investido por el Estado para dar fe pública, asesorar y solemnizar los actos, contratos o negocios jurídicos que autoriza en virtud de normas jurídicas positivas.

2.2. El Notariado latino⁸³.

En los actuales momentos, cinco⁸⁴ son los sistemas jurídicos en el mundo; y en el ámbito notarial, Antonio Rodríguez Adrados afirma

⁸² A diferencia de otros sistemas notariales donde ser abogado no es requisito esencial para ser Notario público; Pérez Fernández expresa: “conforme al sistema anglosajón, no es necesario que el Notario sea perito en derecho, perito y profesional del derecho, puesto que su función no es la de revisar la legalidad de los actos que ante el celebren, sino únicamente dar fe de conocimiento y del otorgamiento de las firmas, El cargo de Notario puede recaer en cualquier persona mayor de edad, independiente de su profesión u ocupación”. Pérez Fernández Del Castillo, B., *Derecho notarial*, Librería Porrúa, Ciudad de México, 1981, p. 124.

Por su parte, Antonio Jiménez y Catalina Leyda Ern puntualizan que en el notariado del sistema anglosajón Es un mero cotejador administrativo de firmas, sin formación jurídica cuya actuación no altera ni la forma ni la eficacia del documento intervenido”. Jiménez Clar, A. & Leyda Ern, C., *Temas de derecho notarial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, p. 21.

⁸³ La importancia que tiene el sistema notarial Latino, en el mundo actual es fundamental, como lo afirma la Unión Internacional del Notariado Latino, este sistema representa las 2/3 de la población mundial y más del 60% del Producto Interno Bruto mundial. Recuperado el 13 de mayo del 2018 de: <<https://www.uinl.org/mision>>.

⁸⁴ Francisco Arredondo señala que los cinco sistemas son:

I Sistemas de Derecho Latino dividido: 1) Sistemas europeos-continenciales, como España, Alemania, Francia, etc.; 2) Sistemas latinoamericanos, como Ecuador, México, Quebec. etc.; 3) Sistemas latinoafrikanos, como Marruecos, Senegal, Togo, Sudáfrica, etc.

que son dos los sistemas notariales mundiales⁸⁵, mientras que otros tratadistas sostienen que existe también el sistema notarial estatal⁸⁶; por su parte Antonio Bellver Cano presenta cinco tipos de Notarios desde

II Sistemas de Derecho Anglosajón dividido: 1) Sistemas anglosajones, como Inglaterra, Australia, etc.; 2) Sistema Norteamericano, con EEUU.; 2.3 Sistemas Angloafricanos, como el de Camerún, Tanzania, etc.

III Sistemas de Derecho Socialista dividido: 1) Sistema Chino, como China continental; 2) Otros sistemas, como Corea del Norte, Cuba, Laos, Mongolia y Vietnam.

IV. Sistemas de Derecho Islámico dividido: 1) Sistemas radicales como Afganistán, Arabia Saudita, Irán, etc. 2) Sistemas moderados como Egipto, Marruecos, etc.

V. Sistemas Mixtos dividido: 1) Sistemas Escandinavos, con mezcla de Derecho Latinos y Derechos Autóctonos, como los de Dinamarca, Finlandia, etc. y; 2) Otros sistemas, que son una mezcla de influencias difícil de precisar, como Filipinas, Camboya, Corea del Sur, etc.

Arredondo Galván, F. X., “El notariado en el mundo y su proyección hacia el futuro”, *Jurídica. Anuario del departamento de derecho de la Universidad Iberoamericana*, 31 (septiembre 2000-abril 2001), p. 383-385.

⁸⁵ Sin embargo, Antonio Rodríguez, reconoce que además de los notariados latino y anglosajón, existe el sistema de base religiosa o filosófica, como el musulmán y el hindú, estos últimos obedeciendo a criterios sobre la naturaleza del Notario, y finalmente reconoce la existencia de otros, que se desprenden de los dos principales. Rodríguez Adrados, A., *Escritos Jurídicos, volumen II. Sistemas existentes en el mundo. Características del notariado latino*, Colegios Notariales de España, Madrid, 1996, p. 15.

⁸⁶ El sistema notariado estatal o administrativo, muy difundido en los países ex socialista de Europa e inclusive el cubano, aunque otros como Rusia, Ucrania, se han sumado al notariado latino. García Hernández, P., “Rusia y Ucrania: veinte años de notariado de tipo latino”, *Escritura Pública*, 82 (julio-agosto, 2013), p. 40.

una perspectiva del tipo de profesional⁸⁷; e incluso algunos autores hablan del sistema notarial de países nórdicos o escandinavos.

Con similar criterio que Rodríguez Agrados, el argentino Franco Di Castelnuovo conceptualiza los “*dos grandes sistemas notariales: el latino y el anglosajón, como dos tipos antagónicos de notariado*”⁸⁸.

Sin duda, el más importante y eficiente es el notariado latino. En ese sentido, José Gomá, expresa que: “*constituye una institución ampliamente extendida en grandes áreas del mundo en las que está sólidamente arraigada y desempeña una función capital entre las diversas estructuras jurídicas*”⁸⁹; en esa misma línea, Manuel de la Cámara realza el origen y la importancia actual de este sistema notarial cuando afirma que es “*una institución tradicional que hunde sus raíces en un remoto pasado y que a lo largo de muchos siglos se ha ido decantando hasta convertirse en una pieza fundamental dentro de la organización jurídica de la mayor parte de los países del mundo occidental*”⁹⁰.

⁸⁷ Los cinco sistemas que presenta son: 1) Notariados Profesionales libres «notariado sajón»; 2) Notariados de Profesionales públicos «notariado Germánico»; 3) Notariados de Profesionales funcionarios públicos «Tipo Latino»; 4) Notariados de Profesionales funcionarios judiciales «Tipo Judicial»; 5) Notariados de Profesionales funcionarios administrativos «notariado ruso durante la URSS». Bellver Cano, A., *Principio de régimen notarial comparado*, Librería de Victoriano Suárez, Madrid, 1931, p. 19.

⁸⁸ Di Castelnuovo, F., “La tridimensionalidad del fenómeno notarial. Ensayo de una concepción integral”, *Revista notarial, del Colegio de Escribanos de la provincia de Córdoba*, 2016, 02. 94 (2015), p. 56.

⁸⁹ Gomá Salcedo, J. Gomá, F. & Gomá I., *op. cit.* p. 40.

⁹⁰ De La Cámara, M., *El Notario latino y su función. Trabajo presentado al premio al 75 aniversario de la revista del notariado*, Serviprensa Centroamericana, Guatemala, 1972, p. 4.

Inclusive en los últimos años ha sido adoptados por países anglosajones y asiáticos, por consiguiente, bien se puede concluir, que el notariado latino ha sido mundialmente aceptado y se ha expandido a naciones un poco distante de la tradición jurídico germánica romana tales como Holanda, Austria, Grecia, Estados Unidos, Sudáfrica, Canadá, Japón.

2.2.1. Características.

Dos son las características fundamentales del notariado latino: por un lado como profesional del Derecho⁹¹ despliega un asesoramiento activo e imparcial a los otorgantes, cuya voluntad interpreta, moldea y traduce jurídicamente⁹²; y por otro su inherente condición de funcionario público⁹³, investido de la fe pública como manifestación de su esencial función, de la cual son preparatorias sus otras funciones, y

⁹¹ Eloy Escobar, refiriéndose a la preparación académica jurídica enfatiza que exige reunir para ser Notario, expresa: *“es precisamente en aquella cantera de materiales, la del derecho en sustancia donde se forja el Notario como Jurista”* Escobar De La Riva, E., *Tratado de derecho notarial*, Marfil S. A., Barcelona, 1957, p. 185.

⁹² Escobar al respecto en torno al conocimiento de las leyes aplicado a cada trámite: *“de ahí que lo primero que se impone al Jurista sea el conocimiento e interpretación del hecho o premisa menor, y después, del Derecho o premisa mayor, invirtiendo para ello los términos clásicos de interpretación”*. *Ibidem*, p. 186.

⁹³ De acuerdo con Gomá Salcedo (+) el Notario como funcionario público presenta características particulares: 1) La función pública se presenta inescindiblemente unida a otra de naturaleza profesional: la actividad como jurista. 2) Aunque incardinado en la organización notarial, cada Notario es de por sí independiente; sus decisiones en el ámbito del instrumento público no son susceptibles de recursos; 3) Actúa en régimen de libre elección; salvo excepciones, las partes pueden acudir al Notario. Gomá Salcedo, J. Gomá, F. & Gomá I., *op. cit.* p. 36.

a partir de la cual dota al documento, del cual es autor, de legitimidad, autenticidad y eficacia⁹⁴.

José González Palomino determina lo que él llama cuatro puntos cardinales del quehacer profesional del Notario, según la ley: “a) Redactar el instrumento público; b) Autorizar el instrumento público; c) Conservar el instrumento público; d) expedir copia del instrumento público”⁹⁵.

Antonio Jiménez y Catalina Leyda Ern, afirman que el sistema notarial latino, “dota al Notario de un especial estatuto jurídico y se le encomiendan unas específicas funciones en el tráfico jurídico, de tal modo que el Notario sobrepasa el concepto de función para convertirse en una institución”⁹⁶.

Por su parte, Abello resalta la importancia del Notario cuando afirma que: “como institución jurídica se hace más evidente en otras materias, donde se exige el trámite notarial para la existencia y eficacia de ciertos actos jurídico”⁹⁷.

⁹⁴ Lugo Denis, D. y Pérez Alemán, A., “La Deontología Como Base De La Función Notarial”, *Contribuciones a las Ciencias Sociales*, <www.eumed.net/rev/cccss/20/ldpa.html>, 2012, (10 de agosto de 2018).

⁹⁵ González Palomino J., *Instituciones de derecho notarial*, Reus, Madrid, 1948, p. 120.

⁹⁶ Jiménez Clar, A. & Leyda Ern, C., *op. cit.* p. 21.

⁹⁷ Abello, J. A., “La responsabilidad penal del Notario en Colombia en el ejercicio de sus funciones públicas. Estudio desde la perspectiva del derecho penal económico”, *Prolegómenos. Derechos y Valores*, 18, 36 (julio-diciembre, 2015), p. 82.

Con estos trámites, las notarías tienen un arduo trabajo y una posición muy significativa en el tráfico jurídico de las relaciones de nuestra sociedad⁹⁸.

Finalmente, el notariado latino cada día se afianza más en los sistemas jurídicos de todo el mundo y en palabras del destacado Notario español Martínez: *“podemos afirmar que el Notariado, más aún el modelo latino (como el nuestro), ha pervivido al devenir del tiempo y se erige hoy con más fuerza y vigencia que nunca, teniendo un lugar preferente en la sociedad”*⁹⁹.

2.3. *La Ciencia del Derecho Notarial Latino.*

Todo en la vida evoluciona y la ciencia también. José Mengual señala que *“todas las instituciones jurídicas pasan por un proceso evolutivo, y el Notariado no ha podido escapar tampoco a esta ley forzosa del nacimiento y desarrollo”*¹⁰⁰. Este proceso de nacimiento, desarrollo y consolidación ha tomado milenios, desde las primeras manifestaciones de escritura, hasta la primera mitad del siglo XX. Ya en 1932, Mengual afirmaba:

“ha llegado el momento que la función Notarial entra, en todos los Estados nacionales por nuevos derroteros, siguiendo una trayectoria de verdadera autonomía orgánica y científica. Casi todos los pueblos

⁹⁸ *Ibidem.*

⁹⁹ Martínez, J. C., Infante G. J. & Rodríguez, R., *La oficina notarial. Los poderes. Las actas notariales*, 2da Ed., Bosch, Barcelona, 2017, p. 28.

¹⁰⁰ Mengual y Mengual, J. M., *Elementos de derecho notarial: Introducción y parte general*, Tomo II, vol. I, Bosch, Barcelona, 1932, p. 9.

*se preocupan de darle al Derecho Notarial un carácter unitario y científico*¹⁰¹.

Para Luis Vargas *“El Derecho Notarial, es el resultado de la transformación social universal y evolución histórica que buscaba perennizar los acuerdos y declaraciones humanas de voluntad”*¹⁰², siendo por tanto su origen mismo, el nacimiento de la civilización.

José Mengual lo define como *“aquella rama científica del Derecho Público que constituyendo un todo orgánica, sanciona, en forma fehaciente, las relaciones jurídicas voluntarias y extrajudiciales, mediante la intervención de un funcionario que obra por delegación del poder público”*¹⁰³.

Luis Carral asevera que:

*“[...] lo que en un principio fue simplemente el arte de escribir y después el arte de la notaría, se ha convertido en una verdadera ciencia [...] una rama del derecho con la denominación de derecho notarial”*¹⁰⁴. Y después añade que el derecho notarial, *“pertenece a aquellas formas escritas (documentales) intervenidas por el funcionario público [...] se refiere a las formas documentales y funcionaristas”*¹⁰⁵.

José Sanahuja en 1948, expresó que la función notarial se halla:

¹⁰¹ *Ídem*.

¹⁰² Vargas Hinostroza, L., “Derecho notarial ecuatoriano”, *Derecho Ecuador*, <<https://www.derechoecuador.com/derecho-notarial-ecuatoriano>>, 2013, (9 de octubre de 2019).

¹⁰³ Mengual y Mengual, J. M., *Elementos de derecho notarial: Preliminares*, Tomo I, Bosch, Barcelona, 1931, p. 452.

¹⁰⁴ Carral, L., *op. cit.* p. 14.

¹⁰⁵ Carral, L., *op. cit.* p. 23.

“dotada de una energía jurídica de especiales características, que la separan de otras ramas del derecho y concretamente de la materia probatoria y de la procesal, en forma suficiente para constituir dentro del ordenamiento jurídico la base de un conocimiento autónomo”¹⁰⁶.

Una conceptualización de función notarial más pragmática y completa la da Francisco Martínez cuando expresa:

“es la función profesional y documental autónoma, jurídica, privada y calificada, impuesta y organizada por la ley (caracteres), para procurar la seguridad, valor y permanencia, de hecho y de derecho (fines), al interés jurídico de los individuos, patrimonial o extrapatrimonial, entre vivos o por causa de muerte, en relaciones jurídicas de voluntades concurrentes o convergentes y en hechos jurídico, humanos o naturales (objeto material), mediante su interpretación y configuración, autenticación, autorización y resguardo (operaciones de ejercicios) confiada a un Notario (medio subjetivo)”¹⁰⁷.

Constituido declarativamente en el año 1954, por el III Congreso Internacional del Notariado Latino, celebrado en París, como una disciplina autónoma del derecho, es una realidad innegable en absoluto que el notariado latino *“ha alcanzado una notable autonomía científica dentro del mundo del derecho, y que su imperio es tan preciso y*

¹⁰⁶ Sanahuja Y Soler, J., *Tratado de derecho notarial*, Tomo I, Bosch, 1945, p. 112.

¹⁰⁷ Martínez Segovia F., *Función Notarial. Estado de la doctrina y ensayo conceptual*, Ediciones jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1961, p. 21.

necesario como histórico y proverbial”¹⁰⁸, constituyéndose el derecho notarial como una asignatura imprescindible dentro de la formación profesional del abogado.

Además, en este avance y desarrollo de la UINL, en las reflexiones periódicas realizadas en los Congresos y en las publicaciones de innumerables libros, artículos y ponencias, han enriquecido la extensa doctrina notarial latina en Europa y Latinoamérica, destacándose de manera especial España en la primera y Argentina en la segunda como referentes académicos continentales.

La misma existencia del notariado como función pública estatal, con su organización, supervisión y control, es motivo de análisis y estudios permanentes en esta ciencia.

Un elemento final, es la misma presencia de leyes notariales en cada país, que hace efectiva una legislación independiente y siempre dinámica, acorde con los cambios sustanciales de cada sociedad. Normas y reformas que forman parte de análisis en el aula, congresos ulteriores a la promulgación de estas; y sobre todo se constituye en el objeto de estudio del derecho notarial¹⁰⁹.

¹⁰⁸ Cosola, S. J., “Proyección del derecho notarial dentro de la estructura de los principios de la Unión Internacional del Notariado”, *Revista Notarial Derecho Comparado*, 966 (2010), pp. 870.

¹⁰⁹ Según Virgilio Márquez, “*el objeto de la ciencia del derecho es el conocimiento de las normas del derecho en su verdadero significado y alcance en una época determinada*” Márquez, V., *Manual de investigación jurídica*, Buchivacoa, Caracas, 1997, p. 42.

Por su parte, el colombiano Ángel Giraldo, comparte este criterio cual afirma que el objeto del Derecho está “*constituido por las fuentes formales que lo integran [...] por tanto, reducido el objeto de la investigación jurídica a las fuentes formales, que son las únicas dotadas de eficacia para resolver las interrogantes que se plantea esta ciencia*”. Giraldo, A. *Metodología y técnica de la investigación jurídica*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1979, p. 10-11.

Lo expuesto en el párrafo anterior es aplicable incluso en los casos la presencia de la minuta¹¹⁰ en la elaboración de una escritura o en la elevación a escritura pública de un documento privado.

En el texto del documento público, el Notario consignará, en su caso, que aquél ha sido redactado conforme a minuta y si le constare, la parte de quien procede ésta.

Asimismo, el Notario intervendrá en las pólizas presentadas por las entidades que se dedican habitualmente a la contratación en masa, siempre que su contenido no vulnere el ordenamiento jurídico y sean conformes a la voluntad de las partes.

El artículo 147 del Reglamento Notarial español determina que, sin menguar de su imparcialidad, el Notario insistirá en informar a las partes respecto de las cláusulas de las escrituras y de las pólizas propuestas por la otra, comprobará que no contienen condiciones generales declaradas nulas por sentencia firme e inscrita en el Registro de condiciones generales y prestará asistencia especial al otorgante necesitado de ella.

2.4. Principios del Derecho Notarial Latino.

¹¹⁰ La minuta es la propuesta que presenta el abogado al Notario para la realización de una escritura pública, el Diccionario de Guillermo Cabanella la define como: “Borrador o extracto de un contrato, testamento, alegato o de otra cosa, que se hace anotando las cláusulas o datos principales, para luego darle la redacción requerida para su plena validez y total claridad”. Cabanellas, G., *op. cit.* p. 206.

Camilo Borrero expresa que, salvo las excepciones expresamente señaladas, el Notario no puede celebrar las escrituras públicas, “Si no le ha sido presentada previamente la minuta firmada por el abogado”. Borrero Espinoza, C., *Práctica notarial*, tomo II, Imprenta Emar, Loja, 2002, p. 7.

En la función notarial latina, existen principios que rigen la actividad notarial. Doctrinalmente no existe un consenso de cuantos ni cuales son, esto debido a la diversidad de países que han adoptado este sistema y al desarrollo del derecho notarial propio de cada país. No obstante, cada uno de ellos están fundamentados en las características propias y particulares del notariado latino.

Por otra parte, estos principios se han clasificado de acuerdo la más diversas apreciaciones que van desde la óptica del autor¹¹¹, orden histórico¹¹², y aspecto lógico-jurídico¹¹³, etc.

Así mismo, hay que considerar que los principios notariales que presentaremos a continuación no son exclusivos de la legislación o la doctrina de España o Ecuador, sino que responde a un análisis panorámico de diversos estudiosos del derecho notarial a nivel de varios países del mundo que han adoptado el sistema notarial latino.

Además, no todos estos principios están plasmados en la normativa jurídica española o ecuatoriana; aunque en algunos casos estén expresamente tipificados y en otros en forma implícita, lo cierto

¹¹¹ Cada doctrinario escribe primero de derecho notarial de su país, eventualmente recoge experiencias de otras naciones con similares características, incluso por el desarrollo tecnológico o doctrinal, algunos países como España se convierten en referente para los estudios de las demás naciones.

¹¹² Existen principios que fueron identificados desde el mismo surgimiento del derecho notarial, otros fueron apareciendo e identificándose a medida que evolucionaba el notariado latino y finalmente a mediados del siglo al constituirse como ciencia, el derecho notarial compila estos principios que forman parte de su fundamento.

¹¹³ Como veremos cada clasificación responde a un sistema organizado de ideas del autor, poniendo énfasis a la visión que quiere presentar y a la realidad de cada país.

es que en ninguna de las dos legislaciones contiene un articulado que los identifique como tal¹¹⁴.

- *Principio de fe pública.*

En esencia, el Notario es un fedatario, y la fe que da es fe pública, entendiéndose por ésta, a la potestad que el Estado ha otorgado al Notario, para que todo acto que él intervenga y los documentos que redacte en su oficio, se constituyan en instrumento público,¹¹⁵ tengan veracidad, plena validez y sobre todo que ostente de seguridad jurídica.

El Reglamento Notarial español expresa en el art. 1 que “Los notarios [...] *Como funcionarios ejercen la fe pública notarial* [...]”¹¹⁶. Y la Ley del Notariado español en el Art. 17 bis, 2 b) dice “*Los documentos públicos autorizados por Notario en soporte electrónico,*

¹¹⁴ Aunque todos los países del notariado latino, reconocen, estudian y aplican los principios notariales, son pocos los países que expresamente los contienen en sus legislaciones, uno de ellos es Bolivia con la Ley del Notariado Plurinacional, sin que el contenido abarque la mayoría de los principios reconocidos doctrinalmente.

¹¹⁵ El art. 1216, del CCEs, define a los documentos públicos a “*los autorizados por un Notario o empleado público competente, con las solemnidades requeridas por la ley*”. Real Decreto de 22 de agosto de 1885, por el que se publica el Código de Comercio. Publicado en el BOE núm. 289, de 16 de octubre de 1885.

Por otro lado, el art. 144 del Reglamento Notarial español dice: “*conforme al artículo 17 de la Ley del Notariado son instrumentos públicos las escrituras públicas, las pólizas intervenidas, las actas, y, en general, todo documento que autorice el Notario, bien sea original, en certificado, copia o testimonio*”. Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado español, aprobado por Decreto de 2 de junio de 1944, Publicado en el BOE núm. 189 del 7 de julio de 1944.

¹¹⁶ El Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado Español aprobado por Decreto de 2 de junio de 1944. Publicado en el BOE N.º 189 del 7 de julio de 1944.

al igual que los autorizados sobre papel, **gozan de fe pública** [...]”¹¹⁷. La negrilla es nuestra.

Por su parte el art. 200 de la Constitución ecuatoriana establece que “*Las notarias y Notarios son depositarios de la fe pública* [...]”¹¹⁸. En ese mismo sentido, el art. 6 de la Ley Notarial manifiesta que «*Notarios son los funcionarios investidos de fe pública*”¹¹⁹.

- *Principio de veracidad.*

Rodríguez Adrados, estudioso de los principios notariales, determina que la veracidad consiste en la adecuación del escrito a la cosa o asunto -*adhecuatio scriptum cum re*-¹²⁰, extendiéndose inclusive “*al cumplimiento de las solemnidades legales que no requieren constancia expresa en el texto del documento*”¹²¹.

Este principio, está íntimamente ligado y es la consecuencia de la fe pública, exigiéndole a los Notarios españoles dar fe de “*de que conocen a las partes o de haberse asegurado de su identidad por los medios supletorios establecidos en las leyes y reglamentos*”¹²².

¹¹⁷ Ley Orgánica del Notariado de España, de 28 de mayo. Publicado en, el BOE núm. 149, de 29 de mayo de 1862.

¹¹⁸ Constitución de la República del Ecuador, de 25 de julio, Publicada en el Registro Oficial núm. 449 del 20 de octubre del 2008.

¹¹⁹ Ley Notarial ecuatoriana. Decreto Supremo 1404, de 26 de octubre. Publicada en el Registro Oficial núm. 158 de fecha 11 de noviembre de 1966.

¹²⁰ El significado de esta frase jurídica latina textualmente significa «*adecuación del escrito a la cosa o asunto*».

¹²¹ Rodríguez Adrados, A., “El principio de veracidad”, *Revista del Colegio Notarial de Madrid: El Notario del Siglo XXI*, 9 (septiembre-octubre, 2006), p. 26.

¹²² Art. 23, primer inciso de la Ley Orgánica del Notariado de España, de 28 de mayo. Publicado en, el BOE núm. 149, de 29 de mayo de 1862.

En la Ley Notarial ecuatoriana, establece que el Notario está *investidos de fe pública*¹²³ y ésta la plasma en el documento “*de la existencia de los hechos que ocurran en su presencia.*”¹²⁴; “*de la supervivencia de las personas naturales*”¹²⁵; “*de la exactitud, conformidad y corrección de fotocopias certificadas o de documentos que se exhiban en originales... de copias electrónicas certificadas de un documento físico original o de un documento electrónico original*”¹²⁶; “*del número de fojas de que se compone*”¹²⁷ (el protocolo).

De manera particular, el art. 29 de la Ley Notarial ecuatoriana exige al Notario dejar redactado las escrituras públicas en castellano, doce¹²⁸ particularidades que pueden concurrirse en la celebración de estas. Unas propias de toda escritura, como el lugar, fecha, identidad de comparecientes, conocimiento de los otorgantes y otros comparecientes, La exposición clara y circunstanciada del acto o contrato, la constancia de haberse leído públicamente; y otras circunstancias eventuales como la comparecencia por representación, la presencia de intérprete o de testigos, o la constancia de imposibilidad de poder firmar de los comparecientes. Mientras los artículos 30 y 31 de la misma normativa, exige al Notario tomar procedimiento especial

¹²³ Art. 6 de la Ley Notarial ecuatoriana. Decreto Supremo 1404, de 26 de octubre. Publicada en el Registro Oficial núm. 158 de fecha 11 de noviembre de 1966.

¹²⁴ Art. 296 del Código Orgánico de la Función Judicial, de 2 de febrero. Publicado en el Registro Oficial Suplemento núm. 544, de fecha 9 de marzo del 2009.

¹²⁵ Numeral 4, del art. 18 de la Ley Notarial ecuatoriana. Decreto Supremo 1404, de 26 de octubre. Publicada en el Registro Oficial núm. 158 de fecha 11 de noviembre de 1966.

¹²⁶ Numeral 5, del art. 18, *Ibidem*.

¹²⁷ Literal g) del art. 19, *Ibidem*.

¹²⁸ Son once numerales, no obstante, al final del artículo agrega otra particularidad que sin llevar un numeral, es independiente al onceavo.

y dejar constancia cuando hayan comparecientes mudos, sordomudos y ciegos.

De todas estas realidades, hechos, circunstancias y eventualidades, debe el Notario dar constancias de la veracidad de los mismos. Esto no quiere decir que todo lo que deja constancia el Notario sea real o verdadero, únicamente la veracidad¹²⁹ queda expresada de lo que ve, sabe, examina o se cerciora el fedatario. Si en algún momento resultare que la realidad sea diferente a la plasmada en el documento notarial, puede significar que el Notario pudiere haber tenido una apreciación errónea, pero de ninguna manera falsa¹³⁰.

¹²⁹ El ejemplo claro, son las leyendas que constan en los documentos notariales como las declaraciones juramentadas en que constan: “*quien declara bajo Juramento y advertido de las penas de perjurio, sin presión de ninguna naturaleza declara*”, o en los reconocimientos de firmas que reza: “[...] *declaran bajo juramento que las firmas constantes en el documento que antecede, son suyas [...]*”

¹³⁰ Un claro ejemplo se puede apreciar en la razón de la exactitud, conformidad y corrección de fotocopias y de otras copias producidas por procedimientos o sistemas técnico - mecánicos, de documentos que se les hubieren exhibido, conocidas como copias certificadas, compulsas, materialización o desmaterialización, que se genera en el sistema Informático notarial, cuando salva textualmente: “*La veracidad de su contenido y el uso adecuado del(los) documento(s) certificado(s) es (son) de responsabilidad exclusiva de la(s) persona(s) que lo(s) utiliza(n)*”.

Otro ejemplo, sobre esto, podemos verlo cuando un Notario celebra un contrato y deja asentado en la escritura que los comparecientes tienen, “capacidad legal” para el otorgamiento del contrato, y tiempo después un juez resuelve en sentencia que algún compareciente carecía de esta capacidad. En este caso el Notario tuvo un discernimiento erróneo, pero no un falso juicio.

Un ejemplo final podemos ver cuando en un certificado de solvencia, suscrito por el funcionario competente, que se encuentre dentro de los días de vigencia en Ecuador -con la leyenda: “este certificado tendrá vigencia por 30 días”-. Sin embargo, al momento de celebrarse el contrato, existe ya un nuevo gravamen de prohibición de enajenar, y el Notario celebra la escritura pública que no se va a poder inscribir.

- *Principio de Legalidad.*

Este principio se encuentra consagrado tanto en el artículo 9.3 de la Constitución española¹³¹, y en el art. 1¹³² y 17¹³³ de la Ley del

En los tres casos, el Notario realiza un instrumento público en el que se plasma fielmente una realidad jurídica formal creada al amparo del ordenamiento jurídico vigente, aunque la realidad material sea diferente.

¹³¹ Este articulado tipifica: 9.3. “La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos”. Constitución Española. Publicado en el BOE núm. 311 del 29 de diciembre de 1978.

¹³² Este artículo dice que: “El Notario es el funcionario público autorizado para dar fe, conforme a las leyes [...]” Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado español, aprobado por Decreto de 2 de junio de 1944, Publicado en el BOE núm. 189 del 7 de julio de 1944.

El alcance de este articulado no es exclusivo para esta ley y su reglamento, sino que abarca otras las leyes.

¹³³ El actual art. 17 *Ibidem*, que procede de la Ley 24/2001, respecto a los documentos públicos en formato electrónico, informático o digital, establece de forma expresa de que el Notario “deberá dar fe [...] que el otorgamiento se adecúa a la legalidad y a la voluntad debidamente informada de los otorgantes o intervinientes” Ley 24/2001, del 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social. Publicada en el BOE Núm. 313, de 31/12/2001.

La inobservancia de la legalidad documental le expone al Notario español conforme lo expresa la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, que en el artículo 43.2, en relación al régimen disciplinario determina como infracción grave “las conductas que impidan prestar con imparcialidad, dedicación y objetividad las obligaciones de asistencia, asesoramiento y control de legalidad que la vigente legislación atribuye a los Notarios”. Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social. Publicada en el BOE núm. 313, de 30 de diciembre de 2000.

El art. 24 de la Ley del Notariado, fue modificado por la Ley 36/2006 de 29 de noviembre determinando que “los Notarios en su consideración de funcionarios públicos deberán velar por la regularidad no solo formal sino material de los actos

o negocios jurídicos que autorice o intervenga, por consiguiente, están sujetos a un deber especial de colaboración con las autoridades judiciales y administrativas". Y con la Ley 2/2009, de 31 de marzo, se modificó el artículo 18.1 de la Ley del Notariado disponiendo a los Notarios en su calidad de funcionarios públicos y derivado de su deber genérico de control de legalidad de los actos y negocios que autorizan, "denegarán la autorización del préstamo o crédito con garantía hipotecaria cuando el mismo no cumpla la legalidad vigente y, muy especialmente, los requisitos previstos en esta Ley". Ley 2/2009, de 31 de marzo, por la que se regula la contratación con los consumidores de préstamos o créditos hipotecarios y de servicios de intermediación para la celebración de contratos de préstamo o crédito. Publicado en el BOE núm.79, de 1 de abril de 2009.

Se aprecia claramente la evolución de la normativa jurídica en torno a la exigencia legal que dispone, sugiere, exige e incluso sanciona al fedatario en relación con el control de la legalidad de sus actos.

Notariado español, y en el art. 145¹³⁴ del Reglamento Notarial¹³⁵. En la legislación ecuatoriana, se encuentra también en el art. 1 de la Ley Notarial¹³⁶.

¹³⁴ El mencionado artículo establece que “*Dicha autorización e intervención tiene carácter obligatorio para el Notario con competencia territorial a quien se sometan las partes o corresponda en virtud de los preceptos de la legislación notarial, una vez que los interesados le hayan proporcionado los antecedentes, datos, documentos, certificaciones, autorizaciones y títulos necesarios para ello*” y el segundo inciso dice: “*Esto no obstante, el Notario, en su función de control de la legalidad, no sólo deberá excusar su ministerio, sino negar la autorización o intervención notarial cuando a su juicio*”. La negrilla es nuestra. Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado Español, aprobado por Decreto de 2 de junio de 1944, Publicado en el BOE núm. 189 del 7 de julio de 1944.

¹³⁵ No obstante, a lo expresado contundentemente en la disposición reglamentaria del control de legalidad otorgada al Notario, es precisamente en virtud de la categoría de la norma la que llevó al Tribunal Supremo que mediante de 20 de mayo de 2008, del recurso 63/2007, interpuesto por la representación procesal del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España contra el Real Decreto 45/2007, de 19 de enero, a la modificación del Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado.

El Tribunal Supremo estimando parcialmente la nulidad de los apartados 70, 71, 78, 80, 81, 84, 87 (que se refiere a la reforma del Art 145 del Reglamento Notarial español) 90, 91, 93 101 102, 103, 104, 108, 116, 117, 122, 124, 131, 138 y 166 (también afectando la reforma del 145) del artículo primero del citado Real Decreto 45/2007 que se refieren a artículos del Reglamento Notarial español entre ellos el 145 que se refiere al control de legalidad. Sentencia de la Tercera Sala del Tribunal Supremo de STS, de fecha 20 de mayo de 2008, del recurso contencioso-administrativo 63/2007, interpuesto por la representación procesal del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España contra el Real Decreto 45/2007, de 19 de enero. Publicada en el BOE núm. 145, de 16 de junio de 2008.

En referencia a la mencionada sentencia, el Editorial de la revista Notario del siglo XXI, número 86, cuestiona la resolución ha producido “*una profunda conmoción no sólo en el ámbito de la profesión notarial*” y que los Notarios españoles habrían visto rechazada “*la pretensión notarial de controlar la legalidad o ajuste a derecho de los negocios por ellos documentados carece hoy de base legal*”. Editorial, “¿Es

Los Notarios públicos en el fiel cumplimiento del ejercicio profesional de su actividad pública, tienen el sagrado deber de velar por el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa jurídica vigente, así lo dispone el art. 147 de Reglamento Notarial español al establecer la obligatoriedad del Notario al momento de redactar el instrumento público, el deber de adecuar al ordenamiento jurídico los actos y contratos y negocio jurídico que él realiza.

Ramón Novoa Seoane hace más de un siglo recalca: “*la ley, atendiendo á (sic) la necesidad histórica y á (sic) la conveniencia de la sociedad, creó al efecto, un funcionario especial, «el Notario», con el encargo técnico de velar por el cumplimiento de las leyes*”¹³⁷. Consecuentemente el Notario debe realizar sus actos con estricta sujeción a la ley.

Luis Carral afirma: “*el Notario no puede, con su sola intervención, producir el instrumento público: uno por uno, todos sus*

ilegal el control notarial de la legalidad?”, Revista del Colegio Notarial de Madrid: El Notario del Siglo XXI, 20 (julio-agosto, 2008), p. 3.

Luego expresa su malestar en contra de los accionantes afirmando: “*No es que los registradores se hayan convertido en unos abanderados y entusiastas de la libertad contractual sin ninguna cortapisa estatal, sino que, de forma muy interesada y además incongruente, parece que quieren fomentar el desorden y el caos en el tráfico jurídico, eliminando controles que ya existen y se ejercen, para a continuación presentarse ellos como los únicos restauradores y garantes del orden social y jurídico amenazado por la anarquía*”. *Ibidem*.

¹³⁶ En la Ley Notarial del Ecuador expresa “*La función notarial se rige por esta Ley y por las disposiciones de otras leyes que expresamente se refieran a ella*”. Ley Notarial ecuatoriana. Decreto Supremo 1404, de 26 de octubre. Publicada en el Registro Oficial núm. 158. Publicado en, el BOE núm. 149, de 29 de mayo de 1862. de fecha 11 de noviembre de 1966.

¹³⁷ *Novoa Seoane, R., op. cit. p. 22.*

movimientos están reglados. Necesita sujetarse antes y después de la firma a una serie de normas adjetivas formales”¹³⁸.

Si no lo puede adecuar al ordenamiento jurídico el Notario no puede autorizar, Velasco al respecto afirma “*el Notario no puede autenticar aquello que esté fuera de la ley*”¹³⁹.

Esto implica que tampoco debe autorizar negocio jurídico alguno en el que se inserte alguna cláusula que sea susceptible de ser declaradas nulas por contraponerse al ordenamiento jurídico.

El principio de legalidad jurídica favorece la confianza¹⁴⁰ de los particulares que pueden acudir a las notarías públicas, pues “*...la credibilidad que la sociedad atribuye a este documento no podrían*

¹³⁸ Carral, L., *op. cit.* p. 25.

¹³⁹ De Velasco, A., p. 13.

¹⁴⁰ La solidez de la trascendencia del principio de legalidad, ha sido fomentado y defendido desde el notariado, al respecto la revista el Notario del Siglo XXI, en relación del control notarial de la legalidad, exigen que los contratos queden conformados a ley desde que nacen, pues: “*Es en el momento de su perfección, cuando se intercambian las prestaciones, cuando los contratantes se desprenden casi siempre de forma irreversible de su dinero o de lo que enajenan, es entonces cuando deben concentrarse todos los resortes de seguridad. Es en ese momento decisivo cuando las partes necesitan de protección, y es en ese momento cuando el Derecho está obligado a prestar a cada parte garantía plena en la contrapartida. Porque solo así se genera lo que se busca, seguridad contractual*”. Editorial, “¿Es ilegal el control notarial de la legalidad?”, *Revista del Colegio Notarial de Madrid: El Notario del Siglo XXI*, 20 (julio-agosto, 2008), p. 6.

Con la misma visión, el ecuatoriano Antonio Abedrabbo, expresa que: “*quienes acude ante un Notario lo hacen con la profunda confianza de que con su intervención las cosas van a producirse dentro del marco de la más absoluta legalidad*”. ABEDRABBO, A., *op. cit.* p. 12.

Es lo menos que se espera la sociedad, con ello vemos que su importancia es absolutamente contundente de este principio en la actividad notarial.

entenderse si la escritura notarial no gozase de presunción de autenticidad y certeza legal”¹⁴¹.

- *Principio de Obligatoriedad.*

Los Notarios como funcionarios de un servicio público están precisados a servir a la ciudadanía; y la función notarial, como “*función pública es claro que su prestación ha de ser, en principio, obligatoria*”¹⁴².

¹⁴¹ García Sánchez, J., “Notario de la legalidad: el control notarial de legalidad”, *Revista del Colegio Notarial de Madrid: El Notario del Siglo XXI*, 20 (Julio-agosto 2008), p. 19.

¹⁴² Escobar De La Riva, *op. cit.* p. 203.

Este principio de obligatoriedad de prestación del ministerio notarial está consagrado en los art. 2¹⁴³ y 3.3¹⁴⁴ de la Ley Notarial española; y en el art. 145.2 del Reglamento Notarial español¹⁴⁵.

Ante la negativa notarial en España, se puede interponer un recurso ante la Dirección General de los Registros y Notariado, y si hubiere resolución adversa, por ser denegación de función pública se puede interponer el recurso contencioso – administrativo.

En la legislación ecuatoriana, se encuentra en el art. 18. 1, manda al notario a: “Autorizar los actos y contratos a que fueren llamados y redactar las correspondientes escrituras”¹⁴⁶, dejando la salvedad cuando “tuvieren razón o excusa legítima para no hacerlo”¹⁴⁷.

En ese mismo sentido, el Art. 19, letra c) exige al notario: “Acudir, inmediatamente que sean llamados para desempeñar algún acto en que la Ley prescriba su intervención”. Con lo que expresamente

¹⁴³ El mencionado art. dice: “El Notario que requerido para dar fe de cualquier acto público o particular extrajudicial negare sin justa causa la intervención de su oficio, incurrirá en la responsabilidad a que hubiere lugar con arreglo a las leyes”. Ley Orgánica del Notariado de España, de 28 de mayo. Publicado en, el BOE núm. 149, de 29 de mayo de 1862.

¹⁴⁴ La disposición establece: “La prestación del ministerio notarial tiene carácter obligatorio siempre que no exista causa legal o imposibilidad física que lo impida”. Art. 3, *Ibidem*

¹⁴⁵ Este art. dice “La autorización o intervención del instrumento público implica el deber del Notario de dar fe de la identidad de los otorgantes, [...] Dicha autorización e intervención tiene carácter obligatorio para el Notario”. Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado español, aprobado por Decreto de 2 de junio de 1944, Publicado en el BOE núm. 189 del 7 de julio de 1944.

¹⁴⁶ Ley Notarial ecuatoriana, Decreto Supremo 1404, de 26 de octubre, Publicada en el Registro Oficial núm. 158 de fecha 11 de noviembre de 1966.

¹⁴⁷ *Ibidem*.

está establecido por la Ley que el notario tiene la obligación de atender al público.

Ante la negativa por la falta de atención notarial, la legislación no establece recurso alguno, pero el usuario tiene el derecho de quejarse ante la Dirección Provincial, de conformidad con el Art. 4.1.1, literal o) de la Resolución 342-2014 del pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, establece que dentro de las atribuciones y responsabilidades de gestión administrativa está: “*coordinar y supervisar, dentro de su competencia el funcionamiento de las notarías en la provincia*”¹⁴⁸. El funcionario realizará la respectiva averiguación para ver si existiere alguna falta o anomalía que motive el inicio de un expediente administrativo.

- *Principio de imparcialidad.*

Característica esencial de la actividad notarial, la imparcialidad sitúa al Notario en medio de las partes concurrentes, quienes en busca de una solución práctica a un negocio o un conflicto, siempre reflejan un interés particular.

A diferencia de cuando ejercía el libre ejercicio profesional como abogado, siempre a favor de su cliente, por tanto y muy lógicamente parcializado; el ahora Notario (siempre será abogado, pero no siempre fedatario) tiene como principio la imparcialidad en todas sus amplitudes y connotaciones; desde el trato, la atención, la responsabilidad y el servicio que debe brindar a todos sus usuarios, capaz que estos puedan sentirse servidos, informados y protegidos de la seguridad jurídica que brinda la función notarial.

¹⁴⁸ Resolución 342-2014 del pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, de 17 de diciembre de 2014, publicada en Edición Especial del Registro Oficial núm. 288 de 19 de marzo de 2015.

La imparcialidad es un tema que siempre ha estado en el permanente análisis de todos los involucrados en el quehacer notarial. Por ejemplo, en el año 2004, en el XXIV Congreso Internacional del Notariado Internacional¹⁴⁹ celebrado en México, este fue el primero de los temas tratados, siendo las principales conclusiones las siguientes:

1.- La imparcialidad del Notario, oficial público, en toda su actividad es el fundamento del notariado latino, y protege no sólo a los intervinientes en el acto sino también a los terceros.

La imparcialidad implica un estricto respeto al principio de legalidad; exige una labor de asesoramiento e información íntegra y global; y también de consejo.

La imparcialidad exige una actitud activa del Notario que excede de la mera recepción de voluntades.

2.- El estatuto del Notario como oficial público debe garantizar su independencia e inamovilidad y, por consiguiente, su imparcialidad.

3.- La imparcialidad del Notario garantiza el nuevo orden contractual que se caracteriza por la búsqueda del equilibrio entre las partes y de la protección del consumidor.

4.- La imparcialidad debe estar estrictamente garantizada por el ordenamiento jurídico. Es necesario un adecuado marco de incompatibilidades y prohibiciones de ejercicio. Es igualmente

¹⁴⁹ Recuperado el 30 de mayo de 2018 de: Congresos UINL. Página oficial: [<http://www.uinl.org/congresos/-/asset_publisher/d3HdfYeAVB3r/content/22-congreso-internacional-del-notariado-buenos-aires-argentina-19-2?inheritRedirect=false&redirect=http%3A%2F%2Fwww.uinl.org%2Fcongresos%3Fp_p_id%3D101_INSTANCE_d3HdfYeAVB3r%26p_p_lifecycle%3D0%26p_p_state%3Dnormal%26p_p_mode%3Dview%26p_p_col_id%3Dcolumn-4%26p_p_col_pos%3D1%26p_p_col_count%3D2#p_73_INSTANCE_g\(4QgRSEIbf0Q\)>](http://www.uinl.org/congresos/-/asset_publisher/d3HdfYeAVB3r/content/22-congreso-internacional-del-notariado-buenos-aires-argentina-19-2?inheritRedirect=false&redirect=http%3A%2F%2Fwww.uinl.org%2Fcongresos%3Fp_p_id%3D101_INSTANCE_d3HdfYeAVB3r%26p_p_lifecycle%3D0%26p_p_state%3Dnormal%26p_p_mode%3Dview%26p_p_col_id%3Dcolumn-4%26p_p_col_pos%3D1%26p_p_col_count%3D2#p_73_INSTANCE_g(4QgRSEIbf0Q)).

necesario asegurar la independencia material del Notario frente a las presiones del mercado y, especialmente, de los grandes operadores económicos.

5.- La imparcialidad exige una sólida formación jurídica del Notario.

6.- La fijación de criterios que regulen la función notarial en todo el territorio con una cobertura equilibrada y, también, la remuneración de su prestación, deben permitir que todos los usuarios tengan acceso a ella en las mismas condiciones (entre otras por la fijación de tarifas) y contribuyen a su ejercicio imparcial¹⁵⁰.

7.- La imparcialidad del Notario en su actividad supone un valor añadido del que resulta la transparencia, la validez y la eficacia del acto notarial.

8.- La imparcialidad del Notario lo convierte en el operador jurídico ideal para intervenir en la prevención y la resolución no judicial de las controversias. En este sentido distingue al notariado de las demás profesiones jurídicas, en especial de la abogacía.

Estas conclusiones continúan siendo las principales directrices del notariado actual en los países del sistema latino, entre ellos España y Ecuador, pues la imparcialidad *“es la base del sistema, de forma que la pérdida de la misma lleva necesariamente a la desaparición del modelo actual de gestión de la función pública”*¹⁵¹.

¹⁵⁰ Francisco García Más, advierte que: *“un oficial público que en todos los supuestos negocia el precio de su actividad con una de las partes corre el riesgo de perder su neutralidad”*. García Más F., “Colaboración del notariado con el Estado ante los nuevos desafíos de la sociedad: transparencia de los mercados financieros, bloqueos de capitales, urbanismo y medio ambiente. Otras posibilidades”, *Revista Jurídica del Notariado*, 11 Extraordinario (2010), p. 33.

¹⁵¹ Garrido Melero, M., “Algunos aspectos de la consideración del Notario como funcionario público en la reforma reglamentaria Rd 45/2007 y de la gestión del

La imparcialidad está presente en la normativa jurídica que regula la actividad notarial en España¹⁵² y en Ecuador¹⁵³. Existiendo prohibiciones¹⁵⁴ expresas en ambas legislaciones que han sido creadas

servicio público notarial en el nuevo marco estatutario”, en *El notariado y la reforma de la fe pública*, Colegio Notarial de Cataluña. *Marcial Pons*, Cataluña, 2007, p. 374.

¹⁵² El art. 681, del Código Civil español determina que no podrán ser testigos en los testamentos: 8º Los dependientes, amanuenses, criados o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Notario autorizante. Real Decreto de 24 de julio de 1889, por el que se publica el Código Civil español. Publicado en el BOE núm. 206, de 25 de julio de 1889.

Mientras que el inciso 4to del art. 147 del Reglamento Notarial español, establece que: “*Sin mengua de su imparcialidad, el Notario [...] También asesorará con imparcialidad a las partes y velará por el respeto de los derechos básicos de los consumidores y usuario*”. Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado español, aprobado por Decreto de 2 de junio de 1944, Publicado en el BOE núm. 189 del 7 de julio de 1944.

No obstante, este mismo artículo, en el tercer inciso, establece un caso excepcional, en la que se exige al Notario adoptar una posición protectora a la parte más débil o vulnerable: “*Sin mengua de su imparcialidad, el Notario insistirá en informar a una de las partes respecto de las cláusulas de las escrituras y de las pólizas propuestas por la otra, comprobará que no contienen condiciones generales declaradas nulas por sentencia firme e inscrita en el Registro de Condiciones generales y prestará asistencia especial al otorgante necesitado de ella*”. *Ibidem*.

¹⁵³ El segundo inciso del art. 296 del COFJ expresa en forma contundente este principio al tipificar que “*El ejercicio de la función notarial es personal [...] e imparcial*”. Código Orgánico de la Función Judicial, de 2 de febrero. Publicado en el Registro Oficial Suplemento núm. 544, de fecha 9 de marzo de 2009.

¹⁵⁴ En España, la falta de imparcialidad constituye una infracción grave conforme lo tipifica el literal c) art. 349 del Reglamento Notarial español: “*c) Las conductas que impidan prestar con imparcialidad, dedicación y objetividad las obligaciones de asistencia, asesoramiento y control de legalidad que la vigente legislación atribuya a los Notarios o que pongan en peligro los deberes de honradez e independencia necesarios para el ejercicio público de su función*”. Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado español, aprobado por Decreto de 2 de junio de 1944, Publicado en el BOE núm. 189 del 7 de julio de 1944.

con la finalidad de garantizar una verdadera imparcialidad del Notario en sus siempre delicadas funciones.

La importancia de la imparcialidad del Notario radica en última instancia para la sociedad, “*Cuando se comparece ante un Notario para solicitar la prestación de sus servicios, se está convencido que el fedatario actuará imparcialmente protegiendo los intereses de ambas partes*”¹⁵⁵.

Por su parte, Rodríguez Adrados considera que la imparcialidad “*está inserta, como elemento esencial en la función notarial*”¹⁵⁶. Finalmente, Martín Garrido explica las esferas de la imparcialidad, ya que esta no es “*un valor único, sino que nos encontramos con un valor polifónico que presenta múltiples variedades*”¹⁵⁷ [...] imparcialidad

De igual manera, el art. 43 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, sección de Régimen disciplinario de los Notarios, considera como infracciones graves “*las conductas que impidan prestar con imparcialidad [...] que la vigente legislación atribuye a los Notarios*”. Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social. Publicada en el BOE núm. 313, de 30 de diciembre de 2000.

¹⁵⁵ Pérez Fernández Del Castillo, B., “La imparcialidad del Notario: Garantía del orden contractual”, *Revista de Derecho Notarial, de la Asociación Nacional del Notariado Mexicano*, 119, (diciembre 2004), p. 96.

¹⁵⁶ Rodríguez Adrados, A., “La imparcialidad. El Notario atributo inescindible de su función”, *Revista del Colegio Notarial de Madrid: El Notario del Siglo XXI*, 19 (mayo-junio 2008), p. 13.

¹⁵⁷ Martín Garrido explica que la imparcialidad externa mira al exterior y pretende la defensa de un tercero, que no siendo parte del negocio pero puede resultar afectado por el mismo; la imparcialidad asesora busca fundamentalmente a conseguir que los otorgantes especialmente el llamado cliente débil tenga en particular a su disposición la mejor y más óptima información posible sobre el modelo presentado por ellos ; y la imparcialidad creadora busca la mejor solución posible, mejor instrumento de entre todos, imponiéndose aún hasta sobre la propia voluntad de los otorgantes, quienes son conducidos a un modelo diferente al pretendidos por ellos. Garrido Melero., M. “El estatuto del Notario en el XXIV Congreso Internacional”, en

«externa», [...] *imparcialidad* «asesora» [...] *imparcialidad creadora*»¹⁵⁸.

Se puede apreciar la suma importancia de la imparcialidad, tanto que en algunas legislaciones como la Alemana¹⁵⁹, está expresamente tipificado este principio en su ley del ramo, estando además implícitamente en cada normativa de los países con sistema notarial latino; Martín Garrido, al respecto afirma: “*todo el sistema organizativo del notariado tiene por fundamental misión y finalidad conseguir la imparcialidad del Notario en el ejercicio de su función de forma que esta imparcialidad se convierta en una garantía contractual*”¹⁶⁰, que finalmente conlleve a brindar a toda la sociedad la anhelada seguridad jurídica.

- *Principio de Seguridad Jurídica.*

El notariado y la reforma de la fe pública, Colegio Notarial de Cataluña. Marcial Pons, Cataluña, 2007, p. 75.

¹⁵⁸ Garrido Melero, M., *op. cit.* pp. 74-75.

¹⁵⁹ El Notario Alemán Rolf Gaupp expone el contenido del párrafo 1 del art. 14 de la Ley Notarial Federal aprobada en 1998, que dice: «*El Notario ha de desempeñar sus funciones conforme a su juramento. No es el representante de una parte sino asesor independiente e imparcial de los interesados*». Gaupp, R., “La imparcialidad del Notario: garantía del orden contractual”. Ponencia de la delegación alemana XXIV al Congreso Internacional del Notariado Latino, Ciudad de México, 17 a 22 de octubre de 2004”, *Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*, 7 (2007), p. 125.

¹⁶⁰ Garrido Melero, M., “Algunos aspectos de la consideración del Notario como funcionario público en la reforma reglamentaria Rd 45/2007 y de la gestión del servicio público notarial en el nuevo marco estatutario”, en *El notariado y la reforma de la fe pública*, Colegio Notarial de Cataluña, Marcial Pons, Cataluña, 2007, p. 361.

En la legislación española, la seguridad jurídica es un principio constitucional¹⁶¹ y un derecho fundamental, se refiere a la obligatoriedad que tiene el Estado de brindar al ciudadano de que su integridad, vida, libertad, familia, patrimonio, y sobre todo, que sus derechos sean respetados y garantizados¹⁶².

En Ecuador, en el art. 82 de la Constitución prescribe: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”¹⁶³.

El Notario como funcionario estatal, en el ámbito de sus atribuciones debe fielmente observar que los actos, contratos y negocios jurídicos que otorga cumplan con todas las solemnidades legales para que estos estén basados por la fe pública notarial, y tengan la presunción legal de autenticidad, validez, veracidad, certeza y legitimidad, lo que brinda a la ciudadanía en general de seguridad jurídica.

¹⁶¹ El art. 9.3 de la Constitución española garantiza “*el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica [...]*” Constitución Española. Publicado en el BOE núm. 311 del 29 de diciembre de 1978.

¹⁶² Luis Carral resalta la seguridad jurídica que brinda el fedatario público cuando expresa que: “*sin Notarios competentes y honorables, muchísimas personas, pero especialmente de humilde condición, serían víctimas diarias del abuso y del engaño*”. Carral, L., *op. cit.* p. 14.

¹⁶³ Constitución de la República del Ecuador, de 25 de julio, Publicada en el Registro Oficial núm. 449 del 20 de octubre de 2008.

La seguridad jurídica es tan importante en la actividad fedataria, que es hasta antijurídico “no responder a los principios básicos de la seguridad contractual”¹⁶⁴.

- *Principio de autoría del documento.*

Los documentos autorizados por un Notario se denominan instrumentos o documentos públicos¹⁶⁵ y constituyen características esenciales del sistema latino. En España, salvo las pólizas y los testimonios, en los demás casos el Notario es el autor y responsable del documento notarial.

Rodríguez recuerda que la autoría del Notario está “vigente desde hace muchos siglos”¹⁶⁶, y aún en la actualidad el Notario es el autor de los documentos que otorga, concepción que es acogida por la mayoría de legislaciones actuales de notariado latino.

En el caso del Ecuador, aunque la minuta es presentada por el abogado, el Notario sigue siendo el autor del documento notarial según lo dispone el art. 19, letra a)¹⁶⁷.

¹⁶⁴ García Sánchez, J., “Notario de la legalidad: el control notarial de legalidad”, *Revista del Colegio Notarial de Madrid: El Notario del Siglo XXI*, 20, (julio-agosto 2008), p. 19.

¹⁶⁵ Art. 1216 del Real Decreto de 24 de julio de 1889, por el que se publica el Código Civil español. Publicado en el BOE núm. 206, de 25 de julio de 1889.

¹⁶⁶ Rodríguez Adrados, A., “El principio autoría”, *Revista del Colegio Notarial de Madrid: El Notario del Siglo XXI*, 21 (septiembre-octubre 2008), p. 12.

¹⁶⁷ El art. 19 de la Ley Notarial, que trata de los deberes del Notario establece el: “a) *Receptar personalmente, interpretar y dar forma legal a la exteriorización de voluntad de quienes requieran su ministerio. De presentársele minuta, ésta debe ser firmada por abogado*”. Ley Notarial ecuatoriana, Decreto Supremo 1404, de 26 de octubre, Publicada en el Registro Oficial núm. 158 de fecha 11 de noviembre de 1966.

En España¹⁶⁸ la presentación de la minuta, según la doble función del fedatario, permite que las escrituras puedan o no ser redactadas por el Notario, lo cual, en el primer caso, reviste una gran importancia técnica - jurídica del más alto nivel, en la que en la mayoría de las ocasiones impide la inclusión de cláusulas oscuras, ambiguas o ilegales que se contraponga con el ordenamiento jurídico vigente¹⁶⁹.

No obstante, la legislación española imperativamente dispone que: “*El Notario redactará escrituras matrices*”, con lo cual lo deja en instancia final al Notario como autor y responsable del documento notarial

- *Principio de Forma.*

Este principio hace énfasis en la forma jurídica en que el Notario otorga los actos, contratos o negocios jurídicos que se le presentan; debe saber con precisión cómo exteriorizar la expresión de voluntad de los intervinientes, observando que se cumplan con los requisitos, la

Esto significa que la minuta no la realiza el Notario, sino un abogado; no obstante, la responsabilidad final de la escritura pública sigue siendo el Notario.

¹⁶⁸ El inciso segundo del art. 147 del Reglamento del notariado español, señala que la minuta es opcional: “*Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplicará incluso en los casos en que se pretenda un otorgamiento según minuta*” y en el inciso siguiente el Notario debe dejar constancia de que “*ha sido redactado conforme a minuta y si le constare, la parte de quien procede ésta*”. Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado español, aprobado por Decreto de 2 de junio de 1944, Publicado en el BOE núm. 189 del 7 de julio de 1944.

¹⁶⁹ Al respecto el tercer inciso del mencionado artículo 147, establece la tarea del Notario de comprobar que las cláusulas contractuales de la escritura que se celebran en las Notarías no contengan “*condiciones generales declaradas nulas por sentencia firme*”. Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado español, aprobado por Decreto de 2 de junio de 1944, Publicado en el BOE núm. 189 del 7 de julio de 1944.

formalización y el pleno conocimiento de validez de cada una de las instituciones jurídicas, la formalización y el conocimiento del documento que autoriza y de la inclusión en los archivos de la notaría.

En la normativa española, los tratadistas coinciden la presencia de este principio en el art. 17 bis, 2 b)¹⁷⁰ cuando determina que: “**Los documentos públicos autorizados por Notario [...] su contenido se presume veraz e íntegro [...]**”¹⁷¹. Las negrillas son nuestras.

En la legislación ecuatoriana, en los deberes de los notarios contemplados en el Art. 19 de la Ley Notarial, literal a) consta el “[...] dar forma legal a la exteriorización de voluntad de quienes, requieran su ministerio.”

- *Principio de Rogación.*

El Notario no actúa por iniciativa propia o de oficio¹⁷², sino a solicitud expresa de los peticionarios. Es decir, a rogación de parte,

¹⁷⁰ Rodríguez Adrados puntualiza que: “*El principio de la forma escrita, abarcando la totalidad del texto y de la declaración de voluntad, constituye la base imprescindible de una de las notas de la fe pública, la integridad, proclamada por el art. 17 bis de la Ley de Notariado (Ley 24/2001, 2.3.b)*”. Rodríguez Adrados, A., “Principios notariales. Principio de la forma escrita”, *Revista del Colegio Notarial de Madrid: El Notario del Siglo XXI*, 23 (enero-febrero, 2009), p. 8.

¹⁷¹ Constitución de la República del Ecuador, de 25 de julio, Publicada en el Registro Oficial núm. 449 del 20 de octubre del 2008.

¹⁷² Rodríguez Adrados citando a Gregorio López, hace un recuento del origen de la rogación en el derecho romano recordando que: “*nada puede escribir el tabelión sino rogado por las partes*”, expresión que debía quedar plasmada el documento y sin esa rogación el instrumento era nulo. Rodríguez Adrados, A., “El principio de rogación”, *Revista del Colegio Notarial de Madrid: El Notario del Siglo XXI*, 7 (mayo-junio, 2006), p. 35.

conocido también como “*el previo requerimiento*”¹⁷³. Y Bernardo Pérez afirma que “*el Notario actúa porque hay alguien que lo solicita, sólo presta sus servicios cuando una persona física o moral interesada [...] se lo pide*”¹⁷⁴.

Juan Martínez y Rafael Rodríguez, afirman que, de acuerdo con la Ley de Jurisdicción Voluntaria, para efectuar la tramitación del acta previa al matrimonio, “*«ambos contrayentes», tienen que instar, requerir o rogar la actuación del fedatario público. Como sabemos, uno de los fundamentos básicos de la labor notarial es el «principio de rogación», por virtud del cual, el Notario, no puede actuar nunca de oficio*”¹⁷⁵.

La rogación tiene su necesidad en el actuar notarial, sí otorga fe, tiene que constarle a él que conoce o presencia el hecho o acto que afirma dar fe, siendo así, “*el Notario no debe aseverar los hechos de que no esté absolutamente cierto. Esta regla presupone el previo requerimiento, que fija la atención del Notario*”¹⁷⁶.

En ese sentido, el art. 3 del Reglamento Notarial español, establece que” “*El Notariado, como órgano de jurisdicción voluntaria,*

¹⁷³ Gomá Salcedo, J. Gomá, F. & Gomá I., *op. cit.* p. 51.

¹⁷⁴ Pérez Fernández, B., *Derecho Notarial*, Librería Porrúa, Ciudad de México, 1981, p. 127.

¹⁷⁵ Martínez Ortega, J. & Rodríguez Domínguez, R., *En la oficina notarial. Aplicación práctica de la nueva ley de jurisdicción voluntaria*, Bosch, Barcelona, 2017, p. 51.

¹⁷⁶ Sanahuja Y Soler, J., *Tratado de derecho notarial*, Tomo II, Bosch, 1945, p. 11.

*no podrá actuar nunca sin previa rogación de sujeto interesado*¹⁷⁷ con excepciones en casos especiales que deben estar fijados en la Ley.

En la legislación ecuatoriana el art. 296 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, y el art. 6 de la Ley Notarial y determina textualmente que los Notarios “[...] *son funcionarios investidos de fe pública para autorizar, a requerimiento de parte, los actos, contratos y documentos determinados en las leyes*”¹⁷⁸. La misma Ley Notarial ecuatoriana en reiteradas ocasiones¹⁷⁹ determina que el Notario presta sus servicios a rogación de parte.

Sin embargo, surge una inquietud más con relación a este principio, cuando son dos o más partes los comparecientes en los trámites notariales, cabe la interrogante: ¿quién elige la notaría? En algunos casos la ley da la pauta, como en el caso de los contratos de compraventas¹⁸⁰. En otros casos legalmente no lo indica, sin embargo,

¹⁷⁷ Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado español, aprobado por Decreto de 2 de junio de 1944, Publicado en el BOE núm. 189 del 7 de julio de 1944.

¹⁷⁸ Art. 6 de la Ley Notarial ecuatoriana. Decreto Supremo 1404, de 26 de octubre. Publicada en el Registro Oficial núm. 158 de fecha 11 de noviembre de 1966.

¹⁷⁹ La Ley Notarial ecuatoriana en los numerales 2,7 y 20 del art. 18; y en el art. 42, prescribe que los servicios notariales se requieren “a solicitud” o “petición de parte”. Mientras el art. 19, literal a) determina como deber del Notario “*Receptar personalmente, interpretar y dar forma legal a la exteriorización de voluntad de quienes requieran su ministerio*”. La negrilla es nuestra. *Ibidem*.

¹⁸⁰ El actual CCEs, en el art. 1455 dice: “*Los gastos de otorgamiento de escrituras serán de cuenta del vendedor, y los de la primera copia y los demás posteriores a la venta serán de cuenta del comprador, salvo pacto en contrario*”, consecuentemente él debe ser quien escoge. Real Decreto de 24 de julio de 1889, por el que se publica el Código Civil español. Publicado en el BOE núm. 206, de 25 de julio de 1889.

Mientras en Ecuador, el Código Sustantivo civil en el Art 1745 expresa: “*Los impuestos fiscales o municipales, las costas de la escritura y de cualesquiera otras*

en palabras de Eloy Escobar: “en algunos lugares de España existe una práctica tan inveterada, sin duda, que jamás se discute, y que puede sintetizarse en la siguiente fórmula «El Notario lo elige el que paga»”¹⁸¹.

Este principio está relacionado al de libre elección y es considerado como “el primero de los principios notariales”, visto eminentemente en un orden cronológico e histórico; sin embargo, como lo expresa Rodríguez Adrados, “*porque frente a la gran importancia que tuvo en otros tiempos, hoy se le considera generalmente como un principio ‘menor’*”¹⁸².

- *Principio de Interpretación.*

En la legislación española este principio lo encontramos plasmado en el art. 147 del Reglamento Notarial español que dice: “*El Notario redactará el instrumento público conforme a la voluntad común de los otorgantes, la cual deberá indagar, interpretar y adecuar al ordenamiento jurídico*”¹⁸³.

Por su parte en la normativa ecuatoriana está presente en el literal a) del Art. 19 de la Ley Notarial, que entre los deberes que tiene el

solemnidades de la venta, serán de cargo del vendedor, a menos de pactarse otra cosa”. Código Civil ecuatoriano, de 10 de mayo. Publicado en el Registro Oficial Suplemento núm. 46 de fecha 24 de junio del 2005.

¹⁸¹ Escobar De La Riva., *op. cit.* p. 204.

¹⁸² Rodríguez Adrados, A., “El principio de rogación”, *Revista del Colegio Notarial de Madrid: El Notario del Siglo XXI*, 7 (mayo-junio, 2006), p. 35.

¹⁸³ Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado español, aprobado por Decreto de 2 de junio de 1944, Publicado en el BOE núm. 189 del 7 de julio de 1944.

notario público está: “[...] *interpretar y dar forma legal a la exteriorización de voluntad de quienes, requieran su ministerio.*”

El principio de interpretación está íntimamente vinculado al principio de asesoría, ya que cuando un usuario solicita el servicio notarial, el fedatario público debe interpretar el deseo y la intención de la voluntad de los peticionarios y de todo documento que sea enseñado ante su presencia, para finalmente definir qué tipo de instrumento se debe elaborar.

- *Principio de Asesoramiento o de Asesoría.*

Este principio de asesoría llega inclusive a percibirse o confundirse como un asesoramiento propio del libre ejercicio del abogado, “*Así las cosas, ellas revisten un carácter esencialmente convencional en las que pareciera que el Notario no actúa como funcionario que ejerce la fe pública, sino como un profesional del Derecho*”¹⁸⁴. Consecuentemente, el Notario interviniente “*tiene el deber de asesorar y redactar el documento conforme a la voluntad manifestada por los otorgantes*”¹⁸⁵.

El art. 147 del Reglamento Notarial español establece que el Notario “*informará a aquéllos del valor y alcance de su redacción*”¹⁸⁶,

¹⁸⁴ Álvarez Díaz, L. E., “Extensión de las obligaciones emanadas de las instrucciones notariales y responsabilidad civil del Notario por su incumplimiento”, *Revista chilena de derecho privado*, 25 (diciembre, 2015), p. 78.

¹⁸⁵ Martínez Ortega, J., *Actuación notarial y registral en la escritura de declaración de obra nueva*, Editorial Dykinson, Madrid, 2015, p. 36.

¹⁸⁶ Primer párrafo del Art.147 del Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado español, aprobado por Decreto de 2 de junio de 1944, Publicado en el BOE núm. 189 del 7 de julio de 1944.

como parte de la asesoría. Las normativas de los países de derecho notarial latino consagran este principio en sus legislaciones¹⁸⁷.

En la legislación ecuatoriana no se encuentra expresamente señalado, sin embargo, sí está implícitamente presente cuando en el Art. 19, literal a) de la Ley Notarial, el notario interpreta y busca dar forma legal a lo que quieren quienes requieren su ministerio¹⁸⁸.

Antonio Rodríguez Adrados enfatiza que la asesoría se desarrolló en la actividad profesional del Notario y *que, “se trata de un consejo vinculado a la formación de la voluntad que recoge el instrumento público y, por tanto, a la función notarial misma; un consejo importante y, como veremos, indispensable, pero en todo caso accesorio a la función instrumental”*¹⁸⁹.

Es decir, este consejo se refiere a lo que desean las partes realizar, de la legalidad y no específicamente de la utilidad, beneficio y ventajas que reciban las partes con el negocio jurídico a realizar. De este criterio coincide Salvador Torres, cuando expresa *“el Notario en ese sentido, es una persona colocada entre el Estado y los hombres, que, enseñando las leyes facilita la obligación de cumplirlas, y, con sus indicaciones,*

¹⁸⁷ Iris Holl, recoge este principio contemplado en el art. 1 del código Notarial alemán *“Como profesional del Derecho, el Notario presta asesoramiento jurídico a particulares y empresas en asuntos de Derecho privado”*. Holl, I., “El documento notarial en España y en Alemania un estudio contrastivo como ejercicio previo a la traducción”, En *En las vertientes de la traducción e interpretación del/la alemán*, Frank y Timme Gm.bH Editorial de literatura científica, Berlín, 2011, p. 410.

¹⁸⁸ Ley Notarial ecuatoriana. Decreto Supremo 1404, de 26 de octubre. Publicada en el Registro Oficial núm. 158 de fecha 11 de noviembre de 1966.

¹⁸⁹ Rodríguez Adrados, A., “Los componentes públicos de la función notarial”, *Revista Jurídica del Notariado*, 25 (enero-marzo, 1998), p. 63.

*amolda las voluntades al cumplimiento del derecho*¹⁹⁰. Pero este asesoramiento debe hacerse de una manera muy especial y delicada, pues es lo *“que le distingue y distancia de los funcionarios de las Administraciones Públicas, los cuales controlan y rinden servicios al ciudadano desde una posición de poder, de un modo aséptico, sin la menor colaboración o consejo, y, cada vez, más deshumanizado*¹⁹¹.

Cabello De Alba Jurado, puntualiza que el asesoramiento *“se manifiesta en los diferentes momentos o fases del procedimiento [...] el Notario goza, en este ámbito, de una posición privilegiada dada su relación de confianza con quienes reclaman su actuación”*¹⁹².

Luis Carral confirma la importancia de este principio cuando sostiene que: *“un Notario consciente y honesto se convierte en el consejero y en el instructor de los clientes que ya se han acostumbrado a no decidir nada que se relacione con sus intereses, sin escuchar y seguir el prudente consejo de «su Notario»”*¹⁹³. Podemos además ver también en este criterio las bondades para el usuario de la libre elección.

Jesús Gómez, finalmente sugiere lo siguiente;

“este asesoramiento indispensable requiere paciencia y tesón [...] -casi siempre- el Notario se verá obligado a utilizar un lenguaje llano, común, huyendo de términos técnicos cuyo significado es

¹⁹⁰ Torres Aguila-Amat, S., *Guía para el estudio de las lecciones de práctica forense y redacción de instrumentos públicos*, Imprenta Helénica Pasaje de la Alhambra 3, Madrid, 1915, p. 87.

¹⁹¹ Magariños Blanco V., “Modernización del Notariado”, *Revista Jurídica del Notariado*, 77 (enero-marzo, 2011), p. 353.

¹⁹² Cabello De Alba, F., “Aportación notarial en el ámbito de la jurisdicción voluntaria. Comentarios sobre el frustrado proyecto de ley de jurisdicción voluntaria 121/000109”, *Escritos jurídicos en memoria de Francisco Carpio Mateos*, Ilustre Colegio Notarial, (2009), p. 88.

¹⁹³ Carral, L., *op. cit.* p. 11.

*desconocidos para casi todo el mundo: condición resolutoria, sustitución fideicomisaria, retracto de los comuneros, prohibición de disponer ... (sic) la lista es interminable*¹⁹⁴.

- *Principio de libre elección.*

No son las leyes, ni las autoridades que determinan la obligatoriedad a los usuarios de quien es el Notario que lo debe atender, -salvos contadas excepciones, especialmente en la contratación pública en Ecuador-, El derecho de elección corresponde a los particulares de “*elegir libremente a cualquier Notario público de todo el Estado*”¹⁹⁵.

La distribución de las notarías, y la demarcación territorial¹⁹⁶ del accionar de las notarías aporta a fortalecer este principio, ya que, “*una de las finalidades de la demarcación notarial ha sido de que el ciudadano viva en una gran ciudad o en núcleo aislado, pueda tener fácil acceso a los servicios notariales*”¹⁹⁷, favoreciendo la libre elección.

¹⁹⁴ Gómez Tobaada, J., *Práctica notaria y derecho civil*, 1ª Ed., Editorial Lex Nova, S.A. Valladolid, 2012, p. 62.

¹⁹⁵ Martínez, J. C., Infante G. J. & Rodríguez, R., *op. cit.* p. 27.

¹⁹⁶ Martín Garrido resalta dos ventajas más que tiene el sistema de demarcación territorial del notariado español ya que permite “*la existencia de oficinas públicas notariales en lugares en que objetivamente no son «rentables» en términos económicos o al menos, no lo son para cubrir (sic) los costes de dichas oficinas y [...], bajo el principio superior de universalidad del servicio que obedecen a criterios puramente democráticos derivados del principio de igualdad entre todos los españoles*” Garrido Melero, M., *op. cit.* p. 80.

¹⁹⁷ Garrido Melero, M., *op. cit.* p. 81.

El derecho español¹⁹⁸, en el Reglamento Notarial español consagra este principio en el inciso segundo del art. 3¹⁹⁹, el art. 42, inciso quinto²⁰⁰, y de manera puntual en el capítulo III, la *Sección 1ª Del derecho a la libre elección de Notario*, art. 126²⁰¹, mientras que establece una excepción en el artículo 127²⁰² del mismo cuerpo de Ley.

¹⁹⁸ Rodríguez Adrados, recoge la evolución de este principio, alcanzando la libertad de elección, proclamada por el Reglamento Notarial español de 1935, conservada en el actual reglamento de 1944 y perfeccionada con la Reforma de 2007. Rodríguez Adrados, A., “El principio de libre elección”, *El Notario del Siglo XXI, Revista On line del Colegio Notarial de Madrid*, 18, <<http://www.elNotario.es/index.php/hemeroteca/revista-18/2074-el-principio-de-libre-eleccion-0-9360306746661948>>, marzo-abril 2008, (19 de septiembre de 2019).

¹⁹⁹ El mencionado inciso expresa que Los particulares tienen el derecho de libre elección de Notario sin más limitaciones que las previstas en el ordenamiento jurídico. La condición de funcionario público del Notario impide que las Administraciones Públicas o los organismos o entidades que de ellos dependan puedan elegir Notario, rigiendo para ellos lo dispuesto en el artículo 127 de este Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado español, aprobado por Decreto de 2 de junio de 1944, Publicado en el BOE núm. 189 del 7 de julio de 1944.

²⁰⁰ Este inciso determina que: “*Para que un mismo local actúe más de un Notario se requerirá, inexcusablemente, autorización de Junta Directiva, que solo podrá concederla si se dan las condiciones necesarias para asegurar el respeto al principio de libre elección de Notario por el público*”. Art. 42. *Ibidem*.

²⁰¹ El mencionado artículo establece en el primer inciso que “*Todo aquél que solicite el ejercicio de la función pública notarial tiene derecho a elegir al Notario que se la preste, sin más limitaciones que las previstas en el ordenamiento jurídico, constituyéndose dicho derecho en elemento esencial de una adecuada concurrencia entre aquellos*”. Art. 126. *Ibidem*.

²⁰² La excepción dice “*No obstante lo previsto en el artículo anterior, cuando el otorgante, transmitente o adquirente de los bienes o derechos, fuere el Estado, las Comunidades Autónomas, Diputaciones, Ayuntamientos, o los organismos o sociedades dependientes de ellos, participados en más de un cincuenta por ciento, o en los que aquellas Administraciones Públicas ostenten facultades de decisión, los*

No obstante, en España tratadistas como Juan Carlos Martínez expresan su preocupación de la existencia de clausula impositiva *en contratación inmobiliaria ya que es “más fácil y cómodo para las entidades promotoras centralizar la documentación y las transacciones en una Notaría y no tener que desplazarse a múltiples despachos para complacer a los usuarios-compradores”*²⁰³.

Esta situación no solo afecta a los compradores, sino a la misma actividad notarial y específicamente a los mismos Notarios que se ven afectados por la concentración en algunas notarías de sobretabajo, mientras en otras la situación es diferente, de acuerdo con Juan Pérez Hereza de mantenerse esta tendencia *“se pondrá en peligro la viabilidad económica de un buen número de oficinas notariales, en la medida en que queden fuera del tráfico en masa”*²⁰⁴. Añade además que se ve afectado la imagen de independencia e imparcialidad de la actividad notarial, planteando que la forma *“más eficaz de evitar o*

documentos se turnarán entre los Notarios con competencia en el lugar del otorgamiento”. Art. 127. *Ibidem*

Otra excepción, con una variante parcial se encuentra en el art. 294 del CCEs que determina que el *“testamento abierto deberá ser otorgado ante Notario hábil para actuar en el lugar de otorgamiento”*. Real Decreto de 24 de julio de 1889, por el que se publica el Código Civil español. Publicado en el BOE núm. 206, de 25 de julio de 1889.

Esto es, parcial, porque los testadores tienen derecho de libre elección para escoger libremente donde celebrar el testamento; sin embargo, esta facultad de elección está condicionada con la exigencia de que el fedatario elegido sea competente desde una perspectiva territorial.

²⁰³ Martínez Ortega, J., *Actuación notarial y registral en la escritura de declaración de obra nueva*, Editorial Dykinson, Madrid, 2015, p. 48.

²⁰⁴ Pérez Hereza, J., “La libre elección de Notario y la protección del consumidor”, *Revista del Colegio Notarial de Madrid: El Notario del Siglo XXI*, 54 (marzo-abril, 2014), p. 10.

paliar esta situación de concentración es reforzar el derecho a la libre elección”²⁰⁵.

Al respecto, el inciso segundo del art. 126 del Reglamento Notarial, faculta la posibilidad de que dichas promotoras y las contrataciones bancarias dedicadas a las transmisiones onerosas de bienes, la posibilidad de estatuir lo contrario cuando se “*carezca conexión razonable con algunos de los elementos personales o reales del negocio*”²⁰⁶. Sin embargo, es una excepción restringida, por así disponerlo el inciso tercero²⁰⁷ del mencionado artículo.

Salvo a lo establecido en el párrafo anterior, se estará a lo dispuesto en la normativa específica. Esto es, a lo que las partes hubieran pactado y, en último caso, el derecho de elección corresponderá a quien esté obligado al pago de la mayor parte de los aranceles.

Este principio notarial, que en primera instancia es derecho del usuario, se convierte en un aspecto deontológico para los fedatarios, quienes “*tienen el deber de respetar la libre elección de Notario que hagan los interesados y se abstendrán de toda práctica que limite la libertad de elección de una de las partes con abuso de derecho o infringiendo las exigencias de la buena fe contractual*”²⁰⁸.

²⁰⁵ *Ídem*.

²⁰⁶ Parte final del Inciso segundo del art. 126 del Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado español, aprobado por Decreto de 2 de junio de 1944, Publicado en el BOE núm. 189 del 7 de julio de 1944.

²⁰⁷ El inciso dice: “*A salvo de lo dispuesto en el párrafo anterior, se estará a lo dispuesto en la normativa específica. En defecto de tal, a lo que las partes hubieran pactado y, en último caso, el derecho de elección corresponderá al obligado al pago de la mayor parte de los aranceles*”. Inciso tercero del art. 126. *Ibidem*.

²⁰⁸ Inciso final del art. 126, *Ibidem*.

En la legislación ecuatoriana, este principio²⁰⁹ no consta de manera expresa en algún artículo de la Ley Notarial, ni la Ley Orgánica de la Función Judicial, ni en ningún otro cuerpo legal vigente. No obstante, sí está en forma implícita muy vinculado al principio de rogación que si consta en el Art. 7 de la Ley Notarial que establece que los Notarios ecuatorianos dentro de un determinado cantón en el que ha sido nombrado, ejercen sus funciones en *“cualquiera que sea el domicilio de los otorgantes, la ubicación de los bienes materia del acto o contrato o el lugar del cumplimiento de las obligaciones”*.

Un ejemplo práctico sería que un notario de Montecristi bien puede realizar escrituras públicas de bienes ubicados en otra ciudad, o de personas que vivan en otros cantones y siempre que los peticionarios lo soliciten, dando pautas para entender que estos deciden en que cantón o en cual notaría realizan sus escrituras, ejerciendo así, su derecho de libre elección.

Gomá Salcedo²¹⁰, enfatiza de forma contundente que *“El régimen de libre elección entre Notarios, rectamente entendido es la columna*

²⁰⁹ No obstante, en lo señalado, existe también en Ecuador, disposiciones legales que determinan de manera obligatoria el sorteo para la celebración de contratos provenientes del sector público. Así, los artículos innumerados a continuación del artículo 19 de la Ley Notarial, determinan que *“La unidad correspondiente se encargará de realizar el sorteo entre las notarías y los Notarios de la jurisdicción donde se celebran los contratos que provengan del sector público y las empresas públicas. Los contratos de obra o prestación de servicios celebrados con el sector público, que conforme a la Ley requieran de escritura pública, deberán autorizarse preferentemente ante un Notario de la jurisdicción donde se ejecute la obra”*. Para ello, el CNJ aprobó la aún vigente Resolución del Consejo Nacional de la Judicatura 217-2017, 30 de noviembre del 2017, que expide el Reglamento del Sistema de Sorteos de Notarías para Contratos. Provenientes del Sector Público. Publicado en el Registro Oficial núm. 160 de 15 de enero de 2018.

²¹⁰ ExNotario (+) autor de la obra Derecho Notarial, publicada la primera edición en 1976 y una segunda edición, ampliada y puesta al día con la colaboración de sus hijos y actuales Notarios Fernando e Ignacio Gomá Lanzón, aproximan la

vertebral de la institución y la clave de su probada eficacia”²¹¹. En ese mismo sentido, Juan Martínez y Rafael Rodríguez muy categóricamente afirman: “*La libre elección de Notario viene contemplada en los arts. 3.2, 42.5, 126 y 127.4 del RN, como una prueba palpable de la libertad civil en los ámbitos personales y familiares que sostiene el art. 18.1 de la Constitución Española*”²¹².

Consecuentemente podemos concluir que la libre elección es un principio notarial, un ejercicio de la libertad civil y un derecho constitucional.

- *Principio de Inmediación, Inmediatez. Visis et auditis suis sensibus*²¹³.

Principio por el que “*las personas que en cualquier concepto participan en el otorgamiento de una escritura pública tienen necesariamente que estar en presencia del Notario que la autoriza*”²¹⁴, determinando que los fedatarios públicos deben tener contacto directo con sus clientes, es decir, deben asistirlos personalmente²¹⁵ y no a través

función notarial a la actividad administrativa, a la actividad judicial (jurisdicción voluntaria, la iusadición).

²¹¹ Gomá Salcedo, J. Gomá, F. & Gomá I., *op. cit.* p. 36.

²¹² Martínez Ortega, J. & Rodríguez Domínguez, R., *op. cit.* p. 51.

²¹³ Rodríguez Adrados, A., “El principio de intermediación”, *Revista del Colegio Notarial de Madrid: El Notario del Siglo XXI*, 10 (noviembre-diciembre, 2006), p. 36.

²¹⁴ *Ídem.*

²¹⁵ En ese sentido, la Ley de Notariado de España, en el inciso segundo del art. 23, señala “*Serán medios supletorios de identificación, en defecto del conocimiento personal del Notario, los siguientes: a) La afirmación de dos personas, con capacidad civil, que conozcan al otorgante y sean conocidas del Notario, siendo aquéllos responsables de la identificación. b) La identificación de una de las partes contratantes por la otra, siempre que de esta última dé fe de conocimiento el Notario.*”

de sus subordinados. Es en presencia del Notario que los usuarios participan en el otorgamiento de cualquier documento notarial.

Es fundamental en la actividad fedataria y es parte de la responsabilidad de prestar servicios notariales de excelencia y sobre todo realmente dar fe de que a su entendido juicio los comparecientes en un acto notarial tienen efectivamente capacidad legal para realizar el acto requerido; de la libertad de consentimiento de los comparecientes, del conocimiento de la naturaleza y alcance del acto notarial²¹⁶, etc.

En la Ley del Notariado español está presente en algunos articulados, puntualmente el art. 23 dice: “*Los notarios darán fe en las escrituras públicas y en aquellas actas que por su índole especial lo requieran de que conocen a las partes o de haberse asegurado de su identidad por los medios supletorios establecidos en las leyes y*

c) *La referencia a carnets o documentos de identidad con retrato y firma expedidos por las autoridades públicas, cuyo objeto sea identificar a las personas. El Notario en este caso responderá de la concordancia de los datos personales, fotografía y firma estampados en el documento de identidad exhibido, con las del compareciente.*

d) *El cotejo de firma con la indubitada de un instrumento público anterior en que se hubiere dado por el Notario fe de conocimiento del firmante”. Ley Orgánica del Notariado de España. de 28 de mayo. BOE núm. 149, de 29 de mayo de 1862.*

²¹⁶ En la redacción de una escritura pública los Notarios españoles suelen poner en los párrafos finales: “*Permito a los señores comparecientes la lectura de esta escritura, después de advertido de la opción del artículo 193 del Reglamento Notarial.- Con independencia de ello, les pregunto expresamente si tienen alguna duda sobre el contenido del presente documento y les advierto del derecho que tienen a ser asesorados, prestándome a ello yo, el Notario.- Igualmente, informo a los otorgantes de las obligaciones posteriores al documento, aconsejándoles la forma de cumplirlas”; y, “yo, el Notario, DOY FE, de la identidad de los otorgantes, de que tienen a mi juicio capacidad y legitimación, de que el consentimiento ha sido libremente prestado, y que el otorgamiento se adecua a la legalidad y a la voluntad debidamente informada de los otorgantes, y, en general, de todo lo demás pertinente del contenido de este instrumento público”.*

*reglamentos*²¹⁷. Ese conocimiento sólo puede obtenerlo mediante una examinación en persona. En el literal c) de ese mismo artículo, puntualiza que el notario compara los documentos de identidad con el compareciente en persona: “*El Notario en este caso responderá de la concordancia de los datos personales, fotografía y firma estampados en el documento de identidad exhibido, con las del compareciente*”²¹⁸. Esta proximidad o inmediatez son esenciales en la actividad de dar fe, que es la función esencial del Notario público.

En la legislación ecuatoriana, éste principio podemos encontrarlo en el inciso final del art. 296 de la Ley Orgánica de la Función Judicial que expresa: “*El ejercicio de la función notarial es personal [...]*”; y en ese mismo sentido el literal a) del art. 19 de la Ley Notarial determina como deber legal de los Notarios ecuatorianos de: “*Receptar personalmente, interpretar y dar forma legal a la exteriorización de voluntad de quienes requieran*”²¹⁹. Esta atención personalizada, conlleva consecuentemente al principio de inmediatez.

Esto significa que la presencia de los usuarios ante el Notario constituye el génesis de *los actos y contratos que dan a la escritura* la existencia, validez, eficacia y sobre todo la seguridad jurídica brindada por el Estado y anhelada por toda la sociedad²²⁰.

²¹⁷ Ley Orgánica del Notariado de España, de 28 de mayo. Publicado en, el BOE núm. 149, de 29 de mayo de 1862.

²¹⁸ Ibidem.

²¹⁹ Ley Notarial ecuatoriana. Decreto Supremo 1404, de 26 de octubre. Publicada en el Registro Oficial núm. 158 de fecha 11 de noviembre de 1966.

²²⁰ Cuando se habla de la sociedad abarca todas las instituciones de aquella sociedad, ora pública o privada, ora central o descentralizada, ora persona natural o jurídica, de allí que el Decano del Colegio Notarial de Madrid José García Sánchez en el año 2007, enfatizó respecto al notariado que “*es un mecanismo intermedio de seguridad de los tres poderes al que podrían recurrir tanto los ciudadanos como las autoridades para preconstituir pruebas tanto frente a los demás ciudadanos como*

Este principio, como sugiere Rodríguez Adrados es enunciado con la expresión latina de “*visis et auditis suis sensibus*”²²¹, por cuanto el Notario público le es lícito dar fe únicamente de aquello que ha percibido por sus propios sentidos²²².

En Ecuador todos los documentos notariales empiezan o finalizan con la expresión “ante mí comparecen”; “Para constancia firman conmigo en unidad de acto”; “... la aprueban y firman conmigo, el Notario, en unidad de Acto.

En España, las escrituras suelen llevar el siguiente texto inicial o similares en forma tradicional: “*ante mi Dr. ..., Comparecen Notario del Ilustre colegio de..., comparecen...*”.

En ese mismo sentido Rodríguez afirma categóricamente: La fórmula tradicional del ‘Ante mí’ persiste precisamente como expresión de la intermediación²²³.

- *Principio de Unidad de Acto.*

frente a los demás poderes públicos” García Sánchez, J., “Quo Vadis? ... ¿Se estatiza el notariado?”, *Revista del Colegio Notarial de Madrid: El Notario del Siglo XXI*, 11 (enero-febrero, 2007), p. 32.

²²¹ Antonio Rodríguez indica que esta expresión latina proclama “*que el Notario sólo podría dar fe de aquello que ha visto y oído por sus propios sentidos*”, Rodríguez Adrados, A., "Principios notariales 'De visis et auditis suis sensibus'", *Revista del Colegio Notarial de Madrid: El Notario del Siglo XXI*, 11 (enero-febrero, 2007), p. 12.

²²² Aunque el Notario no es un experto en todas las áreas del saber; en todo cuanto constata, tiene como primera fuente de información sus propios sentidos, especialmente la vista y el oído.

²²³ Rodríguez Adrados, A., “El principio de intermediación”, *Revista del Colegio Notarial de Madrid: El Notario del Siglo XXI*, 10 (noviembre-diciembre, 2006), p. 36.

Principio que establece la obligatoriedad de que las escrituras, las actas y las diligencias notariales deben ser firmados en un solo acto, en unidad con los comparecientes y el Notario, para que en un futuro no existan conflictos de que no ha existido consentimiento de alguna de las partes, este principio tiene especial significado en los contratos civiles celebrados mediante escritura pública.

Las ventajas de la unidad de acto como bien lo afirma Rafael Núñez:

*“[...] la recepción por el Notario de la declaración de voluntad, la lectura solemne y el consentimiento de las partes al texto contractual, exigidos por la legislación notarial son simultáneos, incontinenti, y por tanto tenor negotii, no representa sino que es la misma voluntad actual de las partes”*²²⁴. Y todo ello es posible, solo con la unidad de acto.

En esa misma línea, Giménez-Arnau añade: *“el acto uno, o se produce como una unidad o no puede producirse, porque la interrupción es incompatible lógicamente con esa indivisible unidad”*²²⁵.

En la normativa notarial española, existen disposiciones expresas como en el CCEs, que exigen la unidad de acto para la realización y validez de un acto notarial, un ejemplo claro lo dispone el 699 en el testamento abierto que establece: *“Todas las formalidades expresadas*

²²⁴ Núñez Lagos, R., “Contenido sustantivo de la escritura pública. Centenario de la Ley del Notariado”, Sección 2ª. *Estudios de Derecho Notarial*, 4, (1962), p. 64.

²²⁵ Giménez-Arnau, E., *Derecho notarial*, Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona, 1976, p. 686.

*en esta Sección se practicarán en un solo acto que comenzará con la lectura del testamento*²²⁶.

En la legislación ecuatoriana, este principio está presente en el art. 29, numeral 11 de la Ley Notarial, que determina: “*la suscripción de los otorgantes o del que contraiga la obligación si el acto o contrato es unilateral, del intérprete y los testigos si lo hubieren, y del notario, en un sólo acto, [...]*”²²⁷; de allí que todos los documentos notariales empiezan o finalizan con la expresión “ante mí comparecen”; “Para constancia firman conmigo en unidad de acto”; “[...] la aprueban y firman conmigo, el Notario, en unidad de Acto”.

Sin embargo, no en todos los trámites notariales se requieren del cumplimiento de este principio²²⁸.

- *Principio de Objetivación.*

²²⁶ Real Decreto de 24 de julio de 1889, por el que se publica el Código Civil español. Publicado en el BOE núm. 206, de 25 de julio de 1889.

²²⁷ Ley Notarial ecuatoriana. Decreto Supremo 1404, de 26 de octubre. Publicada en el Registro Oficial núm. 158 de fecha 11 de noviembre de 1966.

²²⁸ En Ecuador existen algunas diligencias en que este principio no se aplica por mandato legal. Un ejemplo específico es la autenticación o reconocimiento de la firma en un documento que contenga un contrato o acuerdo privado; la ley ecuatoriana permite que el reconocimiento se lo realice en diferente tiempo e incluso en diferente notaría pública, sin que ello invalide el acto. Otro ejemplo se aprecia en El número 1.2 inciso 2 del Manual de Usuario Reconocimiento de firmas de vehículo en línea, expresamente dispone como segundo procedimiento en el caso de que “*compradores y vendedores decidan realizar el reconocimiento de sus firmas en distintas fechas y/o distintas notarías*”. Manual de Usuario Reconocimiento de firmas de vehículo en línea, emitido por la Dirección Nacional de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial, por intermedio de la Subdirección Nacional de Gestión Notarial, del Consejo Nacional de la Judicatura, en el 2016.

Los Notarios públicos, deben actuar en forma objetiva y no subjetiva²²⁹, es decir, imperativamente tienen la obligación de aplicar la normativa jurídica pertinente para cada caso, sin considerar las convicciones de su conciencia, sus ideologías o sus opiniones.

Este principio es implícito en la legislación española, y podemos apreciarla en el art. 349, letra c) del Reglamento Notarial que trata de las infracciones grave que puede cometer un notario mediante “*conductas que impidan prestar con imparcialidad, dedicación y objetividad las obligaciones de asistencia, asesoramiento y control de legalidad que la vigente legislación atribuya a los notarios*”²³⁰. La negrilla es nuestra.

En Ecuador, no consta en forma expresa en la legislación; sin embargo, es evidente que la objetividad es parte de la diaria actividad notarial.

- *Principio de Consentimiento.*

En las notarías públicas, se ventilan asuntos y negocios jurídicos que han sido acordados previamente, sin contiendas, ni conflictos o que habiendo existidos estos, los comparecientes han decidido solucionarlos mediante acuerdos, contratos o negocios convenidos.

De allí, que unas de las labores esenciales de los Notarios es verificar que los comparecientes tengan la capacidad requerida, el pleno conocimiento y la libre voluntad, para evitar que, en el acto o contrato,

²²⁹ Torres Manrique, F. J., “Principios notariales”, gestipolis.com, 68, <<https://www.gestipolis.com/principios-notariales/>>, 2011, (19 de septiembre de 2019).

²³⁰ Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado español, aprobado por Decreto de 2 de junio de 1944, Publicado en el BOE núm. 189 del 7 de julio de 1944.

contenga algún elemento conocido doctrinalmente como vicios de consentimientos²³¹ contemplados tanto en el Código Civil español²³², como en el Código Civil ecuatoriano²³³, y evitar consecuentemente que se vulneren derechos u ocasionen lesiones a los intereses de los intervinientes.

Rodríguez Adrados con relación a este principio afirma enfáticamente que su importancia es bien grande para la actividad notarial y que: *“Si no fuera posible que los otorgantes declararan su voluntad en el documento, tendrían que hacerlo fuera de él, y la eficacia jurídica del instrumento público sufriría un grave deterioro, al reducirse a mero medio de prueba de una voluntad ya declarada extradocumentalmente”*²³⁴.

- *Principio de Reserva o Secrecía*²³⁵.

²³¹ Doctrinal y legalmente, los vicios de consentimientos (error, fuerza y dolo en Ecuador; error, violencia, intimidación o dolo en España), desde el derecho romano, hasta la actualidad constituyen causas de imperfección, invalidez y hasta nulidad de los actos y contratos jurídicos.

²³² Cfr.: En la legislación española están contemplado en los articulados 1265 al 1270 y 1300 al 1314 del Real Decreto de 24 de julio de 1889, por el que se publica el Código Civil español. Publicado en el BOE núm. 206, de 25 de julio de 1889.

²³³ Los vicios de consentimientos y las consecuencias jurídicas están señaladas en la legislación ecuatoriana en los artículos 1467 al 1485 del CCEc. Código Civil ecuatoriano, de 10 de mayo. Publicado en el Registro Oficial Suplemento núm. 46 de fecha 24 de junio de 2005.

²³⁴ Rodríguez Adrados, A., “El principio de consentimiento”, *Revista del Colegio Notarial de Madrid: El Notario del Siglo XXI*, 22 (noviembre-diciembre, 2008), p. 9.

²³⁵ Término transliterado del vocablo inglés “*secrecy*”, en español secreto, según la Academia Mexicana de la Lengua, está integrado al español y significa ‘condición de secreto’. Aclarando este organismo que no existe en dicho país una voz equivalente y que su uso está consolidado en el campo político, legal y económico.

En una notaría se celebran todo tipo de actos, contratos y negocios de diversas índoles y de distinta importancia, los cuales requieren al menos discreción y sobre todo el deber ético y legal de no divulgación por parte del notario y de sus dependientes.

Ezequiel Zarzoso deja expresado que el cargo de Notario “*es una profesión de confianza y como tal se le depositen interioridades de la familia que debe guardar con el mas (sic) escrupuloso secreto.*”²³⁶. Tal es la trascendencia, que en ciertos casos el revelar ilegalmente la información que reposa en las notarías, pueden ocasionar graves consecuencias patrimoniales, personales, etc.

Al respecto Pedro Ávila sostiene que: “*para inspirar esa confianza (y que la institución notarial pueda llenar sus fines) es para lo que se impone al Notario el deber de guardar el secreto profesional*”²³⁷.

Dos son las aplicaciones que se deben tener en cuenta en este principio: 1) El Notario público no puede por iniciativa propia divulgar

“*Término utilizado en México, Nicaragua, Costa Rica, Panamá, Ecuador, Bolivia y Uruguay, tal y como lo señala el Diccionario de americanismos*”. Recuperado: el 20 de enero del 2019. <<http://www.academia.org.mx/epin/respuestas/item/abogacia-secrecia-y-privacia>>.

Jorge Ríos Hellin, Al abarcar el tema de Secreto Profesional Notarial, expresa que el “*Notario queda también sujeto a los procedimientos de secrecía previstos por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares*”. Ríos Hellin, J., *La práctica del derecho notarial*, 8va Ed., Mcgraw-Hill Interamericana Editores, Ciudad de México, 2012, p. 166.

²³⁶ Zarzoso Y Ventura, E., *Teoría y práctica de la redacción de instrumentos públicos*, 3ra Ed., Imprenta de Domenech Mar, Valencia, 1880, p. 38.

²³⁷ Ávila Álvarez, P., *Estudios de derecho notarial*, 5^{ta}. Ed. Editorial Montecorvo S.A., 1982, p. 363.

los actos o contratos o negocios jurídicos que se hayan celebrado en la oficina notarial;

2) No puede divulgar los trámites que estén en proceso de celebración, así como tampoco puede otorgar copias ni dar información a terceros, mientras no hayan sido debidamente otorgados. Culminados correctamente estos, pueden otorgarse siempre bajo los requisitos y las formalidades contempladas en las leyes.

En la legislación española, el art. 34 de la Ley del Notariado, otorga el carácter de reservado, un libro “en que insertarán, con la numeración correspondiente, copia de la carpeta de los testamentos y codicilos cerrados, cuyo otorgamiento hubieren autorizado, y los protocolos de los testamentos y codicilos abiertos cuando los testadores lo solicitaren”²³⁸. El Reglamento Notarial en el Art. 274 califica a los protocolos como “*secretos*”²³⁹.

En la legislación ecuatoriana, está presente como una prohibición expresa para los notarios ecuatorianos y está tipificada en el Art. 20, numeral 6 de la Ley Notarial cuando establece que los notarios no pueden: “*Permitir que, mientras viva el testador alguien se informe de sus disposiciones testamentarias, si no fuere el mismo testador*”²⁴⁰.

- *Principio de Resguardo, Conservación o Custodia.*

²³⁸ Ley Orgánica del Notariado de España, de 28 de mayo. Publicado en, el BOE núm. 149, de 29 de mayo de 1862.

²³⁹ Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado español, aprobado por Decreto de 2 de junio de 1944, Publicado en el BOE núm. 189 del 7 de julio de 1944.

²⁴⁰ Ley Notarial ecuatoriana. Decreto Supremo 1404, de 26 de octubre. Publicada en el Registro Oficial núm. 158 de fecha 11 de noviembre de 1966.

El Notario español, el ecuatoriano y en general el Notario latino debe archivar los documentos a su cargo, sea diligencia, actas o protocolos, en un lugar seguro, de tal forma que no puedan ser destruidos, rotos, sustraídos o apropiados ilícitamente. La pérdida de ellos implica responsabilidad administrativa y civil.

En este sentido, la legislación española establece que “[...] *Los Notarios los conservarán, con arreglo a las leyes, como archiveros de los mismos y bajo su responsabilidad*”²⁴¹; en forma similar en Ecuador

²⁴¹ El art. 36.1, de la actual Ley del Notariado. Se debe resaltar que la Ley del Notariado, en su artículo 56 se estableció como principio básico que los protocolos “*pertenecen al Estado. Los Notarios los conservan con arreglo a las leyes, como archiveros de los mismos y bajo su responsabilidad*”. Ley Orgánica del Notariado de España, de 28 de mayo. Publicado en, el BOE núm. 149, de 29 de mayo de 1862.

Por su parte Ezequiel Zarzoso recuerda que “*antes de la publicación de la Ley del Notariado cada Notario se consideraba dueño de sus protocolos y por lo mismo sus familias los vendían ó disponían de ellos como tenían por conveniente*”. Zarzoso Y Ventura, E., *op. cit.* p. 25.

Esta responsabilidad especificada en el art. 37 de la Ley del Notariado y del art. 291 del respectivo reglamento, los cuales determinan que los Notarios, están a cargo de sus protocolos o los de sus antecesores de antigüedad de veinticinco años o más. Mientras el art. 289 determina la existencia de archivo general de protocolos cabeza por cada distrito notarial, quienes están a cargo de los protocolos generales de más de veinticinco años. Este archivo general está a cargo un Notario designado por el Ministro de Justicia, a propuesta de la Dirección General del Ramo, conforme lo dispuesto en el art. 294 del mencionado reglamento.

Al respecto, Gomá afirma que en las notarías permanecen durante siglos los protocolos, siendo tal el volumen y antigüedad que para la adecuada conservación “*no conviene dejar a cargo de los sucesivos Notarios que van a desempeñar la plaza*” Gomá Salcedo, J. Gomá, F. & Gomá I., *op. cit.* 2011, p. 561.

Finalmente, los protocolos mayores de 100 años de antigüedad, de acuerdo con el artículo primero del Decreto de 2 de marzo de 1945 por el que se reorganiza la Sección Histórica en los Archivos de Protocolos, forman de cada Archivo de Protocolos una Sección Histórica provincial. Dicha sección está a cargo exclusivo de los Colegios Notariales, los cuales cuidarán de su régimen y organización, bajo la

la Ley dice “Los Notarios los conservarán en su poder como archiveros de los mismos y bajo su responsabilidad”²⁴².

- *Principio de Matricidad.*

Rodríguez Adrados, presenta este principio junto con el de Protocolo, y conceptualmente lo asemeja al principio de resguardo, conservación o custodia, cuando dice “es el principio en cuya virtud el Notario retiene y custodia los documentos originales que ha autorizado de manera que sólo sus copias auténticas operan en el tráfico y en el protocolo”²⁴³. Sin embargo, se aprecia la intención de presentar estos principios ligados entre sí, por la íntima relación y vinculación lógica y procedimental de la actividad notarial.

En la legislación notarial española, este principio lo encontramos en el Art. 17.1, último párrafo y determina la forma como se lleva el protocolo esto es: “ordenada de escrituras matrices autorizadas durante un año, y se formalizará en uno o más tomos encuadernados, foliados en letra”²⁴⁴. En cuanto al Libro-Registro el mismo párrafo señala que figurarán por su orden, separada y diariamente, todas las operaciones en que hubiesen intervenido.

inspección técnica del Patronato, por mediación del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos como lo indica el artículo cuarto. Decreto de 2 de marzo de 1945 por el que se reorganiza la Sección Histórica en los Archivos de Protocolos. Publicada en el BOE N.º. 78, de 19 de marzo de 1945.

²⁴² Art. 22 de la Ley Notarial ecuatoriana. Decreto Supremo 1404, de 26 de octubre. Publicada en el Registro Oficial núm. 158 de fecha 11 de noviembre de 1966.

²⁴³ Rodríguez Adrados, A., “El principio de matricidad y protocolo”, *Revista del Colegio Notarial de Madrid: El Notario del Siglo XXI*, 25 (mayo-junio, 2009), p. 8.

²⁴⁴ Ley Orgánica del Notariado de España, de 28 de mayo. Publicado en, el BOE núm. 149, de 29 de mayo de 1862.

Por su parte, en el Reglamento Notarial, el Art. 121, párrafo dos establece que “*Los documentos públicos autorizados o intervenidos por el notario habilitado quedaran incorporados a su protocolo o libro-registro*”.

En la normativa ecuatoriana este principio está presente en el art. 22 de la Ley Notarial que establece los protocolos “[...] *Los notarios los conservarán en su poder como archiveros de los mismos y bajo su responsabilidad*”²⁴⁵. A su vez, el art. 26 de la Ley Notarial ecuatoriana establece que la escritura pública “*es el documento matriz que contiene los actos y contratos o negocios jurídicos que las personas otorgan ante notario y que éste autoriza e incorpora a su protocolo*”²⁴⁶.

- *Principio de Registro o de Protocolo.*

Proviene de la voz “*griega protos que significa primero en su línea, y de la latina collium ó collatio que significa comparación ó cotejo*”²⁴⁷, este concepto etimológico se constituye en una de las definiciones doctrinales más aceptada y citadas a nivel de derecho notarial, vertida a mediados del siglo XIX, por el jurista español Joaquín Escriche Martín y citada en otros diccionarios como el Diccionario jurídico de Cabanellas²⁴⁸.

²⁴⁵ Ley Notarial ecuatoriana. Decreto Supremo 1404, de 26 de octubre. Publicada en el Registro Oficial núm. 158 de fecha 11 de noviembre de 1966.

²⁴⁶ Ley Notarial ecuatoriana. Decreto Supremo 1404, de 26 de octubre. Publicada en el Registro Oficial núm. 158 de fecha 11 de noviembre de 1966.

²⁴⁷ Escriche, J., *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, Librería de Rosa, Bouret y Cia., Tomo IV. Paris, 1852, p. 749.

²⁴⁸ Cabanellas, G., *Diccionario juridico elemental*, 17^{ma} ed., Editorial Heliasta, Buenos Aires, 2005, p. 263.

La expresión del actuar notarial es documental y no verbal y al conservar²⁴⁹ en sus archivos el original de la Matriz, en el protocolo²⁵⁰ o libro de registro, numerado, rubricado o sellado, en él se archivan todas las matrices de las escrituras ordenadas cronológicamente. Se lo considera como uno de los elementos fundamentales de garantía, seguridad jurídica, eficacia y de fe pública.

Rodríguez Adrados define este principio, “*por el que el Notario ha de custodiar esos instrumentos que retiene en su poder*”²⁵¹.

En la normativa española, este principio está ampliamente contemplado en el Título II, “Del protocolo y copias del mismo que

²⁴⁹ Como bien lo afirma Pedro Ávila Álvarez, los efectos de la conservación que hace el Notario de la matriz u original son: “*contraste, comprobación y estadística*”. Ávila Álvarez, P., “La reproducción del instrumento público”, *Revista de Derecho Notarial*. Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, Madrid, (enero - marzo 1975), p. 372.

²⁵⁰ Al igual que en la mayoría de los países que han adoptado el sistema latino, en España “*Los protocolos pertenecen al Estado. Los Notarios los conservarán, con arreglo a las leyes, como archiveros de los mismos y bajo su responsabilidad*” conforme lo determina el art. 36 de la Ley Notariado. Con similar redacción en Ecuador, el Inciso segundo del art. 22 de la Ley Notarial “*Los protocolos pertenecen al Estado. Los Notarios los conservarán en su poder como archiveros de los mismos y bajo su responsabilidad*”. *Ibidem*.

Ana María Feijoo relata que en España, el protocolo lo instituye la Reina Isabel en 1503, disponiendo que a escribanos: “*la orden de que cada uno de los escribanos «tengan un libro de protocolo encuadernado de pliego de papel entero» [...] El protocolo sustituye a los antiguos libros de notas que sólo reflejaban una relación sucinta de los actos jurídicos*”. Feijoo Casado, A. M., “Los Archivos de la fe pública en Galicia. Sus fondos. Organización y descripción”, *Boletín de la ANABAD*, 37, 1 (1987), p. 73.

²⁵¹ Rodríguez Adrados, A., “El principio de matricidad y protocolo”, *Revista del Colegio Notarial de Madrid: El Notario del Siglo XXI*, 25 (mayo-junio, 2009), p. 9.

constituyen instrumento público”, de la Ley del Notariado español y en su art. 17 define al protocolo como:

*“la colección ordenada de las escrituras matrices autorizada durante un año, y se formalizará en uno o más tomos encuadernados, foliados en letra y con los demás requisitos que se determinen en las instrucciones del caso. En el Libro-Registro figurarán por su orden, separada y diariamente, todas las operaciones en que hubiesen intervenido”*²⁵².

Por su parte, el art. 22 de la Ley Notarial ecuatoriana establece que *“Los protocolos se forman anualmente con las escrituras matrices y los documentos públicos o privados que el Notario autoriza e incorpora por mandato de la Ley o por orden de autoridad competente o a petición de los interesados”*²⁵³.

Así mismo, el art. 23 del mismo cuerpo de Ley, determina que los protocolos se forman anualmente divididos en libros o tomos mensuales de quinientas fojas²⁵⁴, además se observaran las seis siguientes circunstancias: Sus fojas estén numeradas a máquina o manualmente, el orden cronológico, el respectivo orden numérico de cada escritura, el mismo tipo de letra, escrituras rubricadas por el notario, y las minutas son parte de un archivo especial²⁵⁵.

- *Principio de Publicidad*

²⁵² Ley Orgánica del Notariado de España, de 28 de mayo. Publicado en, el BOE núm. 149, de 29 de mayo de 1862.

²⁵³ Ley Notarial ecuatoriana. Decreto Supremo 1404, de 26 de octubre. Publicada en el Registro Oficial núm. 158 de fecha 11 de noviembre de 1966.

²⁵⁴ Ibidem.

²⁵⁵ Ibidem.

El fedatario se llama Notario público, es un servidor o funcionario público, es depositario de la fe pública, la oficina en donde trabaja se denominan notarías públicas, las matrices u originales que otorga se llaman escrituras públicas, todos los documentos que allí reposan son públicos²⁵⁶, consecuentemente los actos que autoriza el Notario son públicos.

El concepto de publicidad como enfatiza Antonio Manzano, *“surge en oposición al de clandestinidad. Si la clandestinidad implica ocultación y desconocimiento, la publicidad supone todo lo contrario: difusión, conocimiento”*²⁵⁷.

El permitir el acceso a la información del archivo notarial, debe ser libre y así lo consagra el art. 40²⁵⁸ de la Ley Notarial ecuatoriana.

²⁵⁶ Esta regla tiene excepciones, una de ellas es en los actos testamentarios, porque solo una vez que el testador fallece es que se pueden otorgar copias certificadas o testimonios del testamento (para la legal inscripción en el Registro de la Propiedad y pueda surtir efectos o para conocimiento de herederos o del público). Esto lo contempla el art. 20 de la Ley Notarial que prohíbe al Notario: *“6.- Permitir que, mientras viva el testador alguien se informe de sus disposiciones testamentarias, sino fuere el mismo testador”*. Ley Notarial ecuatoriana. Decreto Supremo 1404, de 26 de octubre. Publicada en el Registro Oficial núm. 158 de fecha 11 de noviembre de 1966.

²⁵⁷ Manzano Solano A., *Derecho registral inmobiliario para iniciación y uso de universitarios. Volumen I: Publicidad Registral, Historia, Derecho comparado, Organización*, Centro de estudios Registrales, Madrid, 1991, p. 3.

²⁵⁸ El articulado expresa categórica e inequívocamente que: *“Cualquier persona puede pedir copia o testimonio de la escritura matriz o compulsas de los documentos protocolizados”*. Art. 40 de la Ley Notarial ecuatoriana. Decreto Supremo 1404, de 26 de octubre. Publicada en el Registro Oficial núm. 158 de fecha 11 de noviembre de 1966.

En otras legislaciones como la mexicana, la Ley Notarial del Estado de México, el Notario tiene que guardar en reserva la información de las escrituras, por así disponerlo el artículo 60 que establece: *“El protocolo sólo se mostrará a los interesados. Las escrituras y actas en particular, sólo podrán mostrarse a quienes hayan intervenido en ellas, o justifiquen representar sus derechos, o a los herederos*

Por su parte, en el 2005, la Asamblea de Notariados de la Unión Internacional del Notariado Latino, reunida en la ciudad de Roma, aprobó un documento²⁵⁹ sobre los «Principios fundamentales del sistema de notariado de tipo latino», en el que se puntualiza respecto a los documentos notariales lo siguiente: “[...] *El Notario podrá también expedir copias a favor de personas que, según su legislación nacional, tengan interés legítimo en conocer el contenido del documento*”²⁶⁰.

En el caso de España, el art. 17.1, párrafo 4, determina que la primera copia la otorga a “*cada uno de los otorgantes*”²⁶¹, y facultando al Notario, quien podrá expedir copias, testimonios, legitimaciones y legalizaciones. En el art. 117 bis. Establece que puede expedir y remitir electrónicamente, con firma electrónica avanzada dejando expresamente establecido que “*sólo podrán expedirse para su remisión a otro Notario o a un registrador o a cualquier órgano de las administraciones públicas o jurisdiccional, siempre en el ámbito de su respectiva competencia y por razón de su oficio.*”

Así mismo el art. 224.1 del Reglamento Notarial, en forma más amplia dispone que “*todas las personas a cuyo favor resulte de la escritura o póliza incorporada al protocolo algún derecho, ya sea*

o legatarios, tratándose de disposiciones testamentarias después de la muerte del testador”. Decreto Número 54. Ley del Notariado del Estado de México, 21 de diciembre. Publicado en la gaceta de Gobierno N.º 001-2021, de 3 de enero del 2002.

²⁵⁹ Esta declaración fue redactada en tres idiomas: español, italiano y alemán.

²⁶⁰ Punto número 7, del Título II. “De los documentos notariales”, del documento en mención. Recuperado el 17 de diciembre de 2018 de: <https://www.uinl.org/principios-de-la-funcion/-/asset_publisher/110Fg7ao0WGx/content/aviso-legal#p_73_INSTANCE_g4QgRSEIbf0Q>.

²⁶¹ De acuerdo con el cuarto párrafo del mencionado numeral, Cuando se otorga la primera copia, se inserta mediante nota en la matriz su fecha de expedición e interesado que la solicitó. Ley Orgánica del Notariado de España, de 28 de mayo. Publicado en, el BOE núm. 149, de 29 de mayo de 1862.

*directamente, ya adquirido por acto distinto de ella, y quienes acrediten, a juicio del Notario, tener interés legítimo en el documento*²⁶².

- *Principio de Extranidad.*

Este principio establece que el Notario no puede ser parte interesada en el acto, contrato, o negocio en el que interviene, tampoco puede en relación con sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad. La Ley Notarial entre las prohibiciones al Notario tipificada en el art. 20 de la Ley Notarial ecuatoriana se encuentra que:

“3.- Autorizar escrituras, [...] en que tengan interés directo los mismos Notarios, o en que intervengan como parte su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad”²⁶³.

El efecto jurídico de este acto prohibido es triple, por un lado, acarrea la nulidad del instrumento público; por otro se sanciona con la destitución del fedatario, y finalmente acarrea al Notario responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar”.

²⁶² Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado español, aprobado por Decreto de 2 de junio de 1944, Publicado en el BOE núm. 189 del 7 de julio de 1944.

²⁶³ Art. 44 de la Ley Notarial ecuatoriana. Decreto Supremo 1404, de 26 de octubre. Publicada en el Registro Oficial núm. 158 de fecha 11 de noviembre de 1966.

La legislación española, se refiere a este principio en el art. 22²⁶⁴ de la Ley del Notariado y en el artículo 139²⁶⁵ del Reglamento Notarial.

No obstante, la segunda parte del mismo párrafo, de este mismo articulado del reglamento plantea excepciones pudiendo el notario celebrar escrituras, “*en las que sólo contraigan obligaciones o extingan o pospongan aquellos derechos*”²⁶⁶, teniendo la obligación de colocar la antefirma "por mí y ante mí".

²⁶⁴ El mencionado artículo dice: “*Ningún Notario podrá autorizar contratos que contengan disposición en su favor, o en que alguno de los otorgantes sea pariente suyo dentro del cuarto grado civil o segundo de afinidad*”. Ley Orgánica del Notariado de España, de 28 de mayo. Publicado en, el BOE núm. 149, de 29 de mayo de 1862.

²⁶⁵ Expresamente dice en el primer inciso que: “*Los Notarios no podrán autorizar escrituras en que se consignen derechos a su favor*”. Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado español, aprobado por Decreto de 2 de junio de 1944, Publicado en el BOE núm. 189 del 7 de julio de 1944.

Extendiéndose implícitamente esta prohibición a su cónyuge por la sociedad conyugal de la que forma parte.

²⁶⁶ Segunda parte del párrafo 1 del art. 139 del Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado español, aprobado por Decreto de 2 de junio de 1944, Publicado en el BOE núm. 189 del 7 de julio de 1944.

A continuación, este artículo ejemplifica varias posibilidades “*En tal sentido, los Notarios podrán autorizar su propio testamento, poderes de todas clases, cancelación y extinción de obligaciones. De igual modo podrán autorizar o intervenir en los actos o contratos en que sea parte su cónyuge o persona con análoga relación de afectividad o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, siempre que reúnan idénticas circunstancias*”. Finalmente aclara que “*No podrán, en cambio, autorizar actos jurídicos de ninguna clase que contengan disposiciones a su favor o de su cónyuge o persona con análoga relación de afectividad o parientes de los grados mencionados, aun cuando tales parientes o el propio Notario intervengan en el concepto de representantes legales o voluntarios de un tercero.*”, *Ibidem*.

- *Principio de la profesionalidad*

Al respecto de este principio Adrados señala que la profesionalidad del Notario “*comprende la llamada adecuación facultativa y sobre todo la que tiene una dimensión sustancial, la que por medio especialmente del asesoramiento y del consejo no institucionales, penetra en el mismo negocio documentado y colabora a su formación*”²⁶⁷. Además, añade que es una profesionalidad procedimental, organizativa, un ejercicio profesional de una función totalmente pública.

El principio de profesionalidad está presente en la legislación notarial española en el art. 1 del Reglamento Notarial español cuando expresa que los Notarios “*son a la vez funcionarios públicos y profesionales del Derecho*”²⁶⁸.

Este principio se ve expresado en la profesionalidad sustancial, y la profesionalidad organizativa²⁶⁹, considerando además que el notariado latino exige el requisito *Sine qua non*, de ser profesional titulado en derecho para ocupar el cargo de Notario público.

En Ecuador el art. 200 de la Constitución ecuatoriana determina el requisito de tener título de tercer nivel en derecho, legalmente reconocido en el país; En ese mismo sentido, el Art 299, numeral 2 del

²⁶⁷ Rodríguez Adrados, A., “El principio de profesionalidad”, *Revista del Colegio Notarial de Madrid: El Notario del Siglo XXI*, 16 (noviembre-diciembre, 2007), p. 61.

²⁶⁸ Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado español, aprobado por Decreto de 2 de junio de 1944, Publicado en el BOE núm. 189 del 7 de julio de 1944.

²⁶⁹ Rodríguez Adrados, A., “El principio de profesionalidad”, *Revista del Colegio Notarial de Madrid: El Notario del Siglo XXI*, 16 (noviembre-diciembre 2007), p. 60.

COFJ determina como requisito esencial para ser Notario, el tener título de abogada o abogado, legalmente reconocido en el país²⁷⁰.

- *Principio de Calificación.*

Este principio determina que los Notarios públicos no otorgan los documentos notariales de manera automática, sino que existe un proceso de calificación notarial positiva, para ello, deben conocer ampliamente la normativa vigente aplicable a cada instrumento notarial; esta calificación evita gastos innecesarios, problemas y procesos judiciales no deseados. Para el peruano Fernando Torres, los Notarios deben calificar el trámite, y con ello “*no deben constituir un obstáculo al crecimiento económico*”²⁷¹.

Este principio no está contemplado en las legislaciones de España ni de Ecuador.

- *Principio de Prioridad.*

Este principio tiene dos variantes: 1) de prioridad preferente o por rangos, y 2) de prioridad excluyente. Para ello cada notaría pública debe contar con un libro de ingreso, que haga las veces de libro diario del derecho registral.

²⁷⁰ Antes de la aprobación de la Ley Notarial de noviembre de 1966, podían ser Notarios personas sin títulos, ante lo cual, se estableció en la Ley la disposición transitoria segunda que dice: “*Segunda.- Los Notarios que no ostenten el título de abogado, continuarán en el ejercicio de su cargo hasta que finalice el período para el que fueron designados.* Ley Notarial ecuatoriana. Decreto Supremo 1404, de 26 de octubre. Publicada en el Registro Oficial núm. 158 de fecha 11 de noviembre de 1966.

²⁷¹ Torres Manrique, F. J., “Principios notariales”, *gestiopolis.com*, 68, <<https://www.gestiopolis.com/principios-notariales/>>, enero 2011, (19 de septiembre de 2019).

El principio notarial de prioridad preferente o por rangos es aplicable en las escrituras de hipotecas y garantía mobiliaria, siendo así, se puede otorgar todos los instrumentos notariales que se soliciten, siempre que concurren en distinto orden, consecuentemente, tiene que finalizar de acuerdo con el orden de llegada o de ingreso en el despacho notarial.

Por su parte, el principio notarial de prioridad excluyente es aplicable, por ejemplo, cuando se presentan traslaciones de dominio y de anticresis, en estos casos el primer otorgamiento excluye a las siguientes. Para ilustración de un caso práctico, supongamos que se solicita en la misma notaría el otorgamiento de dos escrituras de transferencia por compraventa (en el caso de que se haya otorgado dos poderes vigentes para vender) que recaen sobre el mismo bien inmueble, en este caso sólo puede finalizar, la que ingresó primero, en consecuencia, las demás escrituras de transferencias no deberán otorgarse²⁷².

Este principio no está contemplado en la legislación notarial española ni ecuatoriana.

- *Principio de Debida Diligencia.*

En fiel acatamiento al principio de debida diligencia dispuesto en la Constitución y ratificado en COFJ²⁷³, el Notario ecuatoriano como

²⁷² *Ibidem.*

²⁷³ El inciso cuarto del artículo 15 del mencionado COFJ, establece expresamente que “*Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo*”. La omisión acarrea responsabilidad administrativa, civil y penalmente por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones. Código Orgánico de

funcionario auxiliar judicial, está obligado a aplicar en todo acto, contrato o negocio jurídico que se realice en la notaría, a vigilar el fiel cumplimiento del procedimiento establecido para cada trámite notarial.

Aunque en la doctrina española no es considerado como principio notarial, el debido proceso esta implícitamente dispuesto en el Art. 17.2 párrafo 1, de la ley del Notariado que tipifica: “*A los efectos de la debida colaboración del Notario y de su organización corporativa con las Administraciones públicas, los notarios estarán obligados a llevar índices informatizados [...]*”²⁷⁴, con lo cual, debe haber un orden que permita tener todo bien organizado y debidamente realizado.

- *Principio de Dación de Fe.*

Dación de fe o autorización “*es la declaración de voluntad por la que el Notario asume la autoría del documento*”²⁷⁵. El Notario público en virtud de este principio asume la plena responsabilidad frente al instrumento público que otorga, consecuentemente asume que él ha cumplido con todas las solemnidades requeridas por la ley para ser elevado a escritura pública, lo que en esencia hace efectiva la dación de fe. Es necesario puntualizar que la dación de fe, no debe ser confundida con el principio de fe pública.

Todo lo que realiza el Notario, sean actos, contratos, y negocios jurídicos, otorga en cierta medida la fe pública. Al respecto

la Función Judicial, de 2 de febrero. Publicado en el Registro Oficial Suplemento núm. 544, de fecha 9 de marzo del 2009.

²⁷⁴ Ley Orgánica del Notariado de España, de 28 de mayo. Publicado en, el BOE núm. 149, de 29 de mayo de 1862.

²⁷⁵ Rodríguez Adrados, A., “Principios notariales. El principio de dación de fe”, *Revista del Colegio Notarial de Madrid: El Notario del Siglo XXI*, 20 (julio-agosto, 2008), p. 65.

Crescenciano Aguado Merino enfatiza categóricamente que la “*fe del Notario ha de referirse en general, a todo el documento*”²⁷⁶; aunque de cierta manera, la Ley exige solemnidades específicas como “*que se dé fe, especialmente de la lectura del documento, de la advertencia del derecho que otorgantes y testigos tiene a leerla por si, y de su conocimiento*”²⁷⁷.

El art. 25 de la Ley del Notariado español, establece que los notarios: “*darán fe de haber leído a las partes y a los testigos instrumentales la escritura íntegra, o de haberles permitido que la lean, a su elección, antes de que la firmen [...]*”²⁷⁸.

En ese mismo sentido, la Ley Notarial ecuatoriana, en el art. 29, numeral 10 contempla que el notario debe dar fe de que se ha “*leído todo el instrumento a los otorgantes, a presencia del intérprete y testigos cuando intervengan*”²⁷⁹.

- *Principio de inescindibilidad.*

Todos los principios notariales son importantes, formando una unidad en una eficiente y saludable actividad notarial; a esa integralidad de principios Antonio Rodríguez enfatiza que “*no están yuxtapuestos,*

²⁷⁶ Aguado Merino, C., Legislación notarial, 1er Ed., Reus, Madrid, 1933, p. 81.

²⁷⁷ *Ídem.*

²⁷⁸ Ley Orgánica del Notariado de España, de 28 de mayo. Publicado en, el BOE núm. 149, de 29 de mayo de 1862.

²⁷⁹ Ley Notarial ecuatoriana. Decreto Supremo 1404, de 26 de octubre. Publicada en el Registro Oficial núm. 158 de fecha 11 de noviembre de 1966.

*sino que se entrecruzan continuamente formando unidad*²⁸⁰. Esta unidad se la denomina inescindibilidad²⁸¹.

A primera vista, algunos de los principios notariales se encuentran íntimamente vinculados entre unos y otros, a tal punto que pueden complementarse, confundirse o mezclarse por ejemplo a) el de matricidad, el de resguardo, conservación o custodia y el de protocolo; b) el de matricidad, el de forma y de objetividad, c) el de rogación y el de libre elección; d) el de profesionalidad, el de asesoramiento o de asesoría, el de interpretación y el de autoría de documento; e) el de inmediatez, el de unidad de acto y el de consentimiento; f) el de dación de fe, el de seguridad jurídica y el de fe pública; g) el de extraneidad y el de imparcialidad. Otros principios aparentemente se oponen, como el de secrecía con el de publicidad, sin embargo, examinados más detenidamente todos, absolutamente todos subsisten de manera complementaria y global, todos ellos se encuentran integrados en una

²⁸⁰ Rodríguez Adrados, A., “El principio de inescindibilidad”, *Revista del Colegio Notarial de Madrid: El Notario del Siglo XXI*, 45 (septiembre-octubre, 2012), p. 6.

²⁸¹ La Real Academia de la Lengua española no define el termino *inescindibilidad*, pero sí *inescindible*: “*adj. Que no se puede escindir*” y a su vez escindir cuyo significado es “*Del lat. scindĕre. 1. tr. Cortar, dividir, separar*”. Real Academia de la Lengua española, *Diccionario DRAE*, versión *on line*. <<http://dle.rae.es/?w=diccionario>>, 2014, (17 de diciembre de 2019).

Una definición más técnica e incluso jurídica, es: “*Este adjetivo indica que algo no se puede dividir, separar o partir. De esta manera, aquello que no es susceptible de fragmentarse se califica como inescindible. En el lenguaje corriente su uso es poco habitual, ya que se puede sustituir por otros sinónimos más comunes, como inseparable o indivisible [...] Un término propio del lenguaje jurídico [...] En síntesis, el principio de inescindibilidad es aplicable a todas las esferas del derecho y es el que permite que una norma jurídica se aplique en su totalidad. De lo contrario, se estarían produciendo contradicciones e incoherencias*”. Navarro Javier, *Definicionabc*. <<https://www.definicionabc.com/derecho/inescindible.php>>, octubre de 2018, (17 de diciembre del 2019).

unidad, llamada inescindibilidad “*que pone de manifiesto, como ningún otro, la esencia de nuestro notariado latino*”²⁸².

Existen otros principios que proponen algunos estudiosos del Derecho Notarial²⁸³, pero que se encuadran perfectamente al notariado latino.

Finalmente, hay que puntualizar que la correcta vigencia legal y la aplicación oportuna de los principios notariales, dan como resultado positivo brindar siempre la tan anhelada seguridad jurídica, inherente al ministerio del fedatario. En consecuencia y como aseguran Lucas y Albert que:

*“la aplicación efectiva de los principios notariales en la actividad notarial tiene un resultado de otorgar a todo documento público elaborado por el Notario la calidad de auténticos, dándole certeza a la sociedad y al estado de tenerlos por verdaderos y brindando seguridad jurídica, finalmente cumpliendo ulteriormente una misión preventiva del documento como suficiente para resolver e impedir posibles futuros litigios o controversias legales”*²⁸⁴.

²⁸² Rodríguez Adrados, A., “El principio de inescindibilidad”, *Revista del Colegio Notarial de Madrid: El Notario del Siglo XXI*, 45 (septiembre-octubre, 2012), p. 6.

²⁸³ Existen otros principios, que son pocos conocidos, que tienen similitud a los señalados como el principio de representación instrumental. Recuperado el 10 de octubre de 2018 de <<http://derecho911.blogspot.com/2014/02/el-derecho-notarial.html>>.

²⁸⁴ Lucas, S. J. & Albert, J. J., “Los principios notariales como aporte a la justicia preventiva y a la seguridad jurídica”, *Polo del Conocimiento*, 39, 4 (noviembre, 2019), p. 59.

2.5. Otros funcionarios competentes como fedatarios públicos notariales.

2.5.1. Cónsules y funcionarios diplomáticos.

En muchos países del notariado latino, los cónsules²⁸⁵ y funcionarios diplomáticos son fedatarios públicos²⁸⁶, sus competencias son similares a las de los Notarios y pueden autorizar algunos tipos de

²⁸⁵ Sus facultades dependen de la legislación de cada país, como regla general están atribuidas solamente a cónsules de carrera, y casos excepcionales las ejercen los cónsules honorarios.

Adicionalmente, España y Ecuador han suscrito y ratificados convenios internacionales que reconocen y garantizan la actividad fedataria consultar, entre ellos están:

1) Convenio de Viena del 24 de abril de 1963, sobre relaciones consulares, cuya adhesión de parte de España se realizó el 1 de marzo de 2011, mediante Instrumento de Adhesión de España al Protocolo facultativo sobre la jurisdicción obligatoria para la solución de controversias de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, hecho en Viena el 24 de abril de 1963. publicado en el BOE, núm. 262, de 31 de octubre de 2011; y también fue ratificado por Ecuador mediante Decreto Supremo No. 2830, de 19 de febrero, Publicado en Registro Oficial 472 de 5 de Abril de 1965.

2) Convenio Europeo sobre las Funciones Consulares, suscrito en París de diciembre de 1967, ratificado por España mediante Instrumento de Ratificación del Convenio Europeo sobre las Funciones Consulares, hecho en París el 11 de diciembre de 1967, de fecha 17 de marzo de 2011, publicado en el BOE núm. 84, de 8 de abril de 2011.

²⁸⁶ De acuerdo con Gomá, la fe pública de los servidores exteriores del Estado tiene su origen el desarrollo de la institución consular, en la Edad Media con la finalidad de protección individual de los nacionales que se hallen en territorio extranjero, siendo en la época reciente que el derecho internacional ha reconocido de manera general la dación de fe consular, extendiéndose a los jefes de misiones y embajadores. Gomá Salcedo, J. Gomá, F. & Gomá I., *op. cit.* p. 75.

documentos públicos, practicar legalización de firmas, otorgar certificados de Ley, verificar traducciones o expedir testimonios.

2.5.1.1. *Actuación notarial de cónsules y agentes diplomáticos de España.*

Al igual que en muchos países del sistema del notariado latino, En España el ejercicio de la fe pública en el extranjero ha sido excepcionalmente otorgada a agentes diplomáticos y cónsules, incluso pudiendo delegar estas competencias a sus subalternos²⁸⁷, siempre que sean “*calificadas sus copias por los Cónsules de carrera*”²⁸⁸.

Esta circunstancia tiene su razón de ser, por cuanto si bien los Estados pudieran nombrar y organizar en el extranjero a Notarios, estos carecerían del privilegio de extraterritorialidad, que es absolutamente

²⁸⁷ De conformidad con lo establecido en el art. 1 del Anexo III del Reglamento Notarial de España, “Del ejercicio de la fe pública por los Agentes diplomáticos y consulares de España en el extranjero”, Los Jefes de Misión diplomáticas pueden delegar esas funciones al Secretario de Embajada de mayor categoría, y los Cónsules, a los Vicecónsules, e inclusive pudiendo ser autorizados los cónsules honorarios, de acuerdo con el art. 2 y 3 de dicho anexo, para que puedan ser autorizados para el ejercicio de la fe pública. Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado español, aprobado por Decreto de 2 de junio de 1944, Publicado en el BOE núm. 189 del 7 de julio de 1944.

Pedro Ávila señala que la función notarial de los diplomáticos puede ser: 1) principal, ejercida directamente por los jefes de misiones y los cónsules; 2) Delegada, ejercida por el secretario de embajada y el vicecónsul, por delegación de jefes de misiones y cónsules.; 3) Subordinada, la ejercida por los agentes consulares honorarios, cuya actuación requiere la diligencia del cónsul de carrera. Ávila Álvarez, P., *Estudios de derecho notarial*, 5^{ta}. Ed. Editorial Montecorvo S.A., 1982, p. 47.

²⁸⁸ Art. 3 del Anexo III del Reglamento Notarial de España, “Del ejercicio de la fe pública por los Agentes diplomáticos y consulares de España en el extranjero”.

necesario para que su actuación sea eficaz²⁸⁹. Por esta razón, las naciones de derecho notarial latino, entre ellas España y Ecuador facultan a sus diplomáticos con competencias notariales. Consecuentemente, las leyes especiales determinan, y muy aplicable en la práctica diaria, que los diplomáticos actúen como Notarios fuera de España.

El anexo III del Reglamento Notarial español, que trata *Del ejercicio de la fe pública por los Agentes diplomáticos y consulares de España en el extranjero*, otorga a los notarios atribuciones de los documentos observando las prescripciones contenidas en la Ley del Notariado y en el título IV de su Reglamento y su Anexo II, además deberán cumplir con el encuadernamiento²⁹⁰ y conservación²⁹¹ por 20 años²⁹² de las escrituras públicas.

Cada año, los Agentes diplomáticos y consulares deben enviar un índice al Ministerio de Asuntos Exteriores, y este a su vez a la Dirección General de los Registros y del Notariado para formar parte del Archivo general de Protocolos de Madrid.

Las escrituras otorgadas por los agentes diplomáticos y cónsules harán fe en todo el territorio español²⁹³, debiendo ser legalizado mediante la apostilla de la Convención de la Haya de 1961, para que tenga efectos en los 93 Estados adscriptos a esta convención internacional de derecho privado. En aquellos países no adheridos a la

²⁸⁹ Álvarez-Coca, M. J., La fe pública en España. Registros y notarías. Sus fondos. Organización y descripción, *Boletín de la ANABAD*, 37.1-2, (1987), p. 10.

²⁹⁰ Art. 6 del Anexo III del Reglamento Notarial de España, "Del ejercicio de la fe pública por los Agentes diplomáticos y consulares de España en el extranjero".

²⁹¹ Art. 7. *Ibidem*.

²⁹² Art. 20. *Ibidem*.

²⁹³ Art. 17. *Ibidem*.

Convención de la Haya, para que surta efecto en España, deberán ser legalizado vía diplomática, llamada también legalización consular.

Las circunstancias en las cuales los agentes diplomáticos y consulares ejercen fe pública son: 1) cuando alguno o todos los otorgantes sean españoles; 2) cuando los documentos que puedan producir efectos en España inclusive si fuesen otorgados por extranjeros²⁹⁴.

Un ejemplo específico lo establece el art. 1012 del CCEs establece que *“si el heredero [...] se hallare en país extranjero, podrá hacer dicha declaración ante el Agente diplomático o consular de España que esté habilitado para ejercer las funciones de Notario en el lugar del otorgamiento”*²⁹⁵.

El cardinal Cuarta del art. 168 del Reglamento Notarial español, le otorga la facultad al Cónsul de conceder certificación si el Notario no la concediera.

De igual manera, la actividad notarial en el Ecuador la ejercen en forma casi exclusiva los Notarios, y reducidas atribuciones a otros funcionarios a quienes las leyes especiales les otorgan la potestad de dar fe pública.

La Ley de Servicio Exterior vigente desde el año 2006, faculta a los cónsules y funcionarios diplomáticos ejercer funciones notariales y de registros, así lo contempla el art. 65 que dice:

“En el cumplimiento de sus atribuciones, los funcionarios consulares intervendrán en especial en aquellos actos que deban surtir sus efectos en el Ecuador, sean ecuatorianos extranjeros los interesados en dichos actos. Con tal propósito, intervendrán

²⁹⁴ Martínez, J.C., Infante G.J, y Rodríguez, R., *op. cit.* p. 35.

²⁹⁵ Real Decreto de 24 de julio de 1889, por el que se publica el Código Civil español. Publicado en el BOE núm. 206, de 25 de julio de 1889.

*los funcionarios consulares en los siguientes asuntos, autorizándoles debidamente: c) Funciones notariales y de registro; estado civil; sucesiones; autorización y otorgamiento de testamentos; celebración de contratos; recepción de declaraciones y protestas; y, en general, los actos judiciales y administrativos en que les corresponda intervenir; y, asimismo, en el cumplimiento de las comisiones que, de conformidad con la ley, les sean encomendadas por los tribunales y jueces de la República*²⁹⁶.

Con mucha frecuencia se realizan escrituras públicas de poderes en consulados, luego se envían a Ecuador para que se celebren en notarías ecuatorianas escrituras públicas de compraventa, autorizaciones para salir del país, etc.

2.5.2. Testamento privilegiado.

Existen funcionarios que sin tener la calidad de fedatarios, por sus especiales funciones y en específicas circunstancias, por su posición de autoridad son los únicos que podrían dar fe de la última voluntad de un herido o de un ser humano que por desgracia esté en circunstancias de perder la vida o en peligro inminente.

2.5.2.1. Testamento militar y marítimo.

²⁹⁶ Ley Orgánica de Servicio Exterior, de 4 de abril. Publicada en el Registro Oficial Suplemento núm. 262 de fecha 03 de mayo de 2006.

El Código Civil español (en adelante abreviada también como *CCEs*) en el Artículo 677, estipula que “*Se consideran testamentos especiales el militar, el marítimo y el hecho en país extranjero*”²⁹⁷.

Por su parte el Código Civil ecuatoriano (en adelante abreviada también como *CCEc*) aprobado en el año 2005, recoge una institución heredada del derecho romano que es el testamento especial o privilegiado, es así que en el Libro III “De la sucesión por causa de muerte, y de las donaciones entre vivos”, en el Título III “De la ordenación del testamento”, Parágrafo 4o. “De los testamentos privilegiados”, desde el artículo 1068 hasta el 1083, trata sobre los llamados testamentos privilegiados, especiales o menos solemnes, y dentro de estos están: el testamento militar y el testamento marítimo.

Al respecto el Doctor Guillermo Bossano, distinguido profesor y tratadista dice: “[...] *se refiere al hecho de que en determinadas circunstancias, las personas sometidas a ellas, pueden otorgar su testamento sin ceñirse a cánones comunes y preestablecidos que, por fuerza de los acontecimientos, resultarían difícilmente practicadas tales formalidades o cumplidos todos los requisitos ordinarios*”²⁹⁸. Por lo tanto, más bien deberían desaparecer, ya que no existe fundamento valedero para que la Ley los siga contemplando como institución especial.

El art. 1071 del mencionado código sustantivo civil ecuatoriano, dice:

“En tiempo de guerra el testamento de los militares y de los demás individuos empleados en un cuerpo de tropas de la República, y asimismo el de los voluntarios, rehenes y prisioneros que pertenecieren

²⁹⁷ Real Decreto de 22 de agosto de 1885, por el que se publica el Código de Comercio español. Publicado en el BOE núm. 289, de 16 de octubre de 1885.

²⁹⁸ Bossano, G., Manual de derecho sucesorio: primera parte, Editorial Casa de la Cultura Ecuatoriana, Quito, 1974.

a dicho cuerpo, y el de las personas que van acompañando y sirviendo a cualquiera de los antedichos, podrá ser otorgado ante un capitán u oficial de grado superior al de capitán”²⁹⁹.

Podemos apreciar como un funcionario militar con rango de capitán puede dar fe en un testamento, e inclusive el inciso II del artículo mencionado, además faculta al capellán o médico que le asiste a un enfermo o herido, para tomar el testamento privilegiado³⁰⁰.

En alta mar, un comandante o su segundo al mando, con la presencia de tres testigos puede otorgar el testamento marítimo³⁰¹ (la ley aquí no específica que sea necesario en tiempos de Guerra).

En muchas legislaciones existen este testamento especial, así en Perú, el art. 716 del Código sustantivo civil dice “*Pueden otorgar testamento, durante la navegación acuática, los jefes oficiales, tripulantes y cualquier otra persona que se encuentre embarcada en un buque de guerra peruano*”³⁰².

2.6. Otros funcionarios que ejercen fe pública.

La fe pública extrajudicial de competencia notarial³⁰³, además de los ya enunciados, existen otros funcionarios del Estado español como

²⁹⁹ Código Civil ecuatoriano, de 10 de mayo. Publicado en el Registro Oficial Suplemento núm. 46 de fecha 24 de junio del 2005.

³⁰⁰ *Ibidem*, art. 1071.

³⁰¹ *Ibidem*, art. 1077.

³⁰² Decreto Legislativo N.º 295/1984, Código Civil peruano, de 24 de julio, publicado el 25 de julio de 1984.

³⁰³ Giménez Arnau, distingue los siguientes tipos de fe pública: fe pública administrativa, judicial, registral y extrajudicial o notarial. Giménez-Arnau, E., *Derecho notarial*, Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona, 1976, pp. 41-43.

los secretarios de juzgados, inclusive el CCes establece que en circunstancias de herida o enfermedad se puede testar ante un

De donde se determina que la fe pública no es exclusiva del Notario público, sin embargo, es la más común pero no la única.

Eduardo Gutiérrez, citado por Edgar Pazmiño divide fe pública en dos grandes grupos: “*La fe pública que corresponde a todo empleado o funcionario público, por el hecho de serlo, y la fe pública especial que de manera concreta otorga el legislador a determinados funcionarios o a personas en quienes concurren unas circunstancias determinadas a las que llamaremos autoridades [...] dentro de ese segundo grupo, el de la fe pública especial, existe dos grandes sub – grupos el de la fe pública judicial a cargo de los secretarios judiciales, y el de la fe pública extrajudicial, a cargo de diversas personas fundamentalmente Notarios, pero también agentes de Cambio, y Bolsa, Corredores de Comercio, Corredores intérpretes de Buques, Párrocos, Cónsules, Secretarios de ayuntamiento y jerarquías militares y marítimas*”. Pazmiño E., *op. cit.* p. 26.

Por su parte el mexicano Bernardo Pérez especifica la diferencia entre la fe pública (genero) y la fe notarial (especie), y señala que la fe pública notarial “*es la garantía que da el Notario al Estado y al particular que determinado acto se otorgó conforme a derecho*”. Pérez Fernández, B., *Derecho Notarial*, Librería Porrúa, Ciudad de México, 1981, p. 126.

capellán³⁰⁴, y hasta hace pocos años antes los párrocos³⁰⁵, que sin ser Notarios ejercen Fe Pública Extrajudicial³⁰⁶.

Por su parte, en Ecuador, ni los secretarios del juzgado, ni párrocos ejercen competencias notariales de fe pública.

2.7. Naturaleza del Notario.

³⁰⁴ Art. 716 de Real Decreto de 24 de julio de 1889, por el que se publica el Código Civil español. Publicado en el BOE núm. 206, de 25 de julio de 1889.

³⁰⁵ En algunas regiones autónomas como Cataluña al igual que en Aragón, en las localidades sin notaría demarcada, o cuando no exista Notario, los testamentos se otorgaban ante el párroco, observando todas las solemnidades del testamento notarial.

En Cataluña antes de la Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones, los testamentos se hacían ante párrocos, pues en la disposición transitoria tercera de esta ley, dispone “*Los testamentos ante párroco otorgados antes de la entrada en vigor de esta ley caducan si no se protocolizan en el plazo de seis años*”. Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones. Publicado en el BOE núm. 5175, de 17 de julio de 2008.

En Aragón, hasta la aprobación de la Ley 1/1999, de 24 de febrero, de Sucesiones por Causa de Muerte, los testamentos se podían hacer ante Notario o ante el párroco, según lo disponía el Art. 90 de la Ley 15/1967, de 8 de abril, sobre compilación del derecho civil de Aragón. Publicado en el BOE núm. 86 del 11 de abril de 1967.

³⁰⁶ Sin embargo, Joaquín Costa dejaba sentada la diferencia sustancial entre estos otros funcionarios públicos y el Notario, resaltando que “*lo que hay es que el Notario puede dar fe de toda clase de actos extrajudiciales sin limitación, como órgano especial que es para esa función, mientras que los demás se hallan instituido para otro género de funciones, no ejerciendo la fe pública sino por accidente y como una facultad accesoria en los casos taxativos marcado por las leyes*”. Costa, J., *Reorganización del notariado del registro de la propiedad y de la administración de justicia*, Editorial Revista de la Legislación, Madrid, 1890-93, p. 11.

Uno de los temas más discutidos entre los tratadistas del notariado latino, es su naturaleza como funcionario, y cuya discusión, no ha concluido aún. Existen varias teorías sobre la naturaleza de su accionar, por un lado, están los que sostienen que el Notario es un funcionario público, otra corriente manifiesta que es un funcionario privado o un profesional liberal, y finalmente una tercera corriente ecléctica o mixta sostiene que es un ejercicio público desarrollado por un profesional liberal.

La Ley 25 del Ventoso XI de 1803, aprobada en Francia fue la primera en determinar que el Notario es un funcionario público³⁰⁷.

Con esa misma visión, el ilustre jurista civilista, constitucionalista y catedrático universitario argentino Alberto Antonio Spota, defensor del Notario como funcionario público asevera que: *“El escribano público según nuestro derecho civil y tal como ha sido organizado entre nosotros, el notariado en el orden nacional y provincial, desempeña funciones públicas, desde este punto de vista es un funcionario público”*³⁰⁸, más adelante refuerza este criterio defendiendo aun a quienes afirman que el Notario no forma parte de la administración pública, porque no integran nómina alguna de aquellos agentes administrativos que reciben emolumentos del Estado, manifestando: *“El poder disciplinario a que están sometidos [...] demuestra, sin embargo, otra cosa, y ello se reafirma con la responsabilidad establecida por el art. 112, repetimos: son oficiales públicos y*

³⁰⁷ Murrieta, K., “El Notario ecuatoriano en el sistema internacional del notariado latino”, *Revista Jurídica de la Facultad de Jurisprudencia, UCSG*, Publicaciones Jurídicas Nacionales, 27 (1993), p. 153.

³⁰⁸ Spota, A., *Tratado de Derecho Civil. Derecho de Familia. Matrimonio*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1968, p. 199.

depositarios de funciones públicas y por consiguiente funcionarios públicos [...]”³⁰⁹.

Francisco García Más, resalta la naturaleza pública de la función notarial, la prestación de un servicio público, la potestad del Estado de establecer y fijar con precisión la forma de remuneración del servicio notarial determina la actividad notarial como “*auténtico servicio público, uniforme y homogéneo en todo el territorio nacional*”³¹⁰. Tomando como base el informe Monti, José García Collantes puntualiza que la “*función notarial no se entiende si no es vinculada al ejercicio del poder público*”³¹¹, reafirmando así la calidad de funcionario público del Notario.

En otro aporte académico, reforzando este punto de vista lo expresa nuevamente Francisco García Más cuando sostiene enfáticamente que el Notario latino “*es un oficial público que actúa por delegación de la soberanía del Estado en el ejercicio de la función pública. La expresión de esa actividad tiene su culminación en la autorización de documentos públicos notariales*”³¹².

³⁰⁹Ídem.

³¹⁰ García Más. F., “El estatuto del Notario y las nuevas tecnologías”, en *El notariado y la reforma de la fe pública*, Marcial Pons, Cataluña, 2007, p 33.

³¹¹ García Collantes, J. M., “El notariado y derecho de competencia. A propósito del informe Monti”, *Revista On line del Colegio Notarial de Madrid: El Notario del Siglo XXI*, 2, <<http://www.elNotario.es/index.php/hemeroteca/revista-2/3283-notariado-y-derecho-de-la-competencia-0-09033878807941338>>, julio - agosto 2005 (5 de julio de 2018).

³¹² García Más F., “Colaboración del notariado con el Estado ante los nuevos desafíos de la sociedad: transparencia de los mercados financieros, bloqueos de capitales, urbanismo y medio ambiente. Otras posibilidades”, *Revista Jurídica del Notariado*, 11 Extraordinario (2010), p. 20.

Es un hecho para toda la sociedad que la función notarial no puede prestar sus valiosos servicios sino estuviera íntimamente vinculada al ejercicio del poder público estatal. Visión compartida con el criterio de la Unión Internacional del Notariado (UINL), en la declaración de Principios de la función notarial, que define categóricamente al Notario en los dos primeros puntos como “*un profesional del derecho, titular de una función pública [...] (que) tiene la autoridad del Estado*”³¹³.

³¹³ Recuperado el 12 de marzo del 2019 de: Principios fundamentales del sistema de notariado de tipo latino. <<http://www.uinl.org/principio-fundamentales>>.

Rafael Arnaiz Eguren refuerza esta posición cuando enfatiza el carácter de funcionario público, destacando que el Notario está ligado a aquel control ejercido por el propio Estado que embiste de fe pública, *“Por tanto, el número y las características de las personas que integran el Notariado está intervenida, en mayor o menor medida, por el Estado”*³¹⁴.

Por su parte, García Sánchez aporta también a la concepción del carácter público del Notario, cuando en relación con las obligaciones de sujeto obligado en la lucha contra el blanqueo de capitales y fraude fiscal, afirma que:

*“el nuevo rumbo que se asigna a la organización notarial puede tener cierta trascendencia en el futuro. El Notario queda incardinado en el organigrama del estado [...] lo que pueda ser interpretado como un mayor grado o un grado más intenso de estatización, al menos en la faceta orgánica del cuerpo notarial [...] el Notario en suma, deja de actuar en la esfera de defensa de los derechos de la persona como punto de equilibrio y dispersión de poder, y pasa a actuar principalmente en la esfera de defensa de la colectividad integrándose en el organigrama jerárquico de la administración del estado”*³¹⁵.

Por su parte, Álvarez Díaz, L. E., uno de los defensores de que el Notario es un funcionario privado, recoge perspectivas similares de Gian Franco Rosso³¹⁶.

³¹⁴ Arnaiz Eguren, R., “Una reflexión personal sobre la función notarial en el tráfico sobre inmuebles: Su relación con las distintas modalidades de organización de la seguridad preventiva”, *Revista crítica de derecho inmobiliario*, 77,666 (2001), p. 1593.

³¹⁵ García Sánchez, J, *et al.*, *Nueva legislación notarial comentada*, colegio Notarial de Madrid, Madrid, 2007, p. 26.

³¹⁶ Álvarez Díaz, L. E., *op. cit.* p. 80.

Visión ecléctica.

Con una visión menos radical y más conciliador el jurista mexicano José Luis Bejar Fonseca en su libro *Apología del Abogado* manifiesta: “[...] *el Notario funcionario público pero no un servidor público, si consideramos que no recibe emolumento proveniente del Estado*”³¹⁷.

María Pilar Martínez expresa de manera muy sostenida que el ejercicio de fe pública notarial es un ejercicio privado del profesional del derecho, pero que:

*“se produce una alteración del régimen privado que, en principio correspondería al sujeto que desempeña dicha función pública y que en el caso de la función notarial destacan los siguiente elementos: la obligatoriedad de prestar el ministerio, el carácter taxativo de las competencias del Notario, predeterminación y prolija reglamentación de la forma de la actividad del notario y de procedimiento a seguir para la adopción de los actos y, especialmente, los controles públicos a los que está sujeto y que comportan el poder de inspección y de vigilancia en manos de la propia Administración, concretamente del Ministerio de Justicia, e inclusive la posibilidad de interponer recursos administrativos frente a determinadas actuaciones con el consiguiente conocimiento de la jurisdicción contenciosa-administrativa”*³¹⁸.

De hecho, el Notario ecuatoriano al igual que los de todos los países del sistema latino, en su esencia, su responsabilidad y función

³¹⁷ Bejar Fonseca, J. L., *Apología del abogado*, Universidad Autónoma de Nayarit, Ciudad de México, 1999, p. 192.

³¹⁸ Rojas Martínez, M. P., *El ejercicio privado de la fe pública notarial. Examen jurídico administrativo*, Marcial Pons-Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, 2003, p. 21-22.

tiene una mezcla de naturaleza compleja. Por ejemplo, en sus actuaciones tiene dos características: en la asesoría, hace las veces del profesional del Derecho y en la calidad de fedatario cumple una función pública.

Como conclusión a priori, podemos afirmar que tanto el notariado español y el notariado ecuatoriano son sistemas típicos de notariado latino. El Notario (cuyo nombre es igual en ambas naciones), en su accionar diario, siempre interviene como funcionario público y profesional del derecho; y como tal realiza la labor de asesoramiento, da forma a la voluntad de los comparecientes, redacta, y por supuesto da fe pública, y finalmente custodia y conserva el protocolo durante su periodo. Toda esta actividad va encaminada a dar certidumbre en las relaciones jurídicas, brindar seguridad jurídica y va dirigida a evitar litigios judiciales y extrajudiciales y con ello dar tranquilidad y la paz social en la sociedad en que se desempeña.

Al margen de las discusiones analizadas, las normas jurídicas, tanto de Ecuador como de España, específicamente en este último, la Ley del Notariado y del Reglamento Notarial, determinan sin lugar a duda, la naturaleza intrínseca del Notario en su función fedataria como pública³¹⁹, sin que desvirtúe los argumentos constantes en la doctrina notarial.

³¹⁹ El art. 69 del Reglamento español dice: “*El estudio del Notario tendrá la categoría y consideración de ‘oficina pública’.*” y en Ecuador se conoce se llaman y se distinguen con la siguiente nomenclatura “*Notaria pública Primera del Cantón*” según sea el caso. Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado español, aprobado por Decreto de 2 de junio de 1944, Publicado en el BOE núm. 189 del 7 de julio de 1944.

CAPÍTULO III

MARCO HISTÓRICO Y FILOSÓFICO DEL NOTARIADO LATINO

Aspectos preliminares.

Una vez aclarado el marco teórico básico del notariado en el capítulo anterior, es menester abarcar aspectos históricos, características y principios peculiares y otros aspectos del notariado latino, y entre ellos al español y al ecuatoriano.

Dentro de esta óptica es preciso señalar, que el origen y evolución de la norma notarial en las dos naciones, permite comparar el desarrollo histórico y doctrinal en el derecho notarial español y ecuatoriano.

Un segundo propósito de este capítulo, de igual o mayor importancia es proporcionar una visión significativa de los fundamentos filosóficos jurídicos que sustentan el actual notariado latino. Es evidente que los principios y fundamentos éticos-deontológico juegan un papel preponderante en la actividad notarial de todo el notariado de España, Ecuador y del notariado latino mundial.

En realidad, el génesis del derecho notarial estuvo unido al mismo origen de las ciencias del derecho, el cual, en el surgimiento tuvo como propósito regular la insípida naciente propiedad privada. La compilación, sistematización y conservación del actual derecho occidental, tuvo en el derecho romano su origen.

3 Historia del notariado.

La actividad notarial ha sido necesaria como expresión cultural, social, jurídica, mercantil contractual y patrimonial desde el mismo

nacimiento de la civilización³²⁰, y específicamente desde el nacimiento de la propiedad privada en el plano económico, que dio paso a relaciones más complejas entre los seres humanos.

3.1. El notariado español y ecuatoriano, un mismo origen.

El notariado español y el ecuatoriano se circunscriben entre los sistemas notariales latinos, históricamente con una misma raíz. Sin embargo, en la actualidad puede afirmarse que tienen principios idénticos, pero no son iguales. En palabras del español José Goma, El Notariado latino: “*no es exclusivamente español, sino que, con diversas variantes, se ha desarrollado paralelamente a través del tiempo en varios países cuyo derecho se inspira en el romano, sobre todo los denominados «latinos», y en otros muchos, por aquéllos colonizados y civilizados*”³²¹.

El origen³²² del notariado latino se remonta al inicio de las civilizaciones, al momento de la creación de las primeras ciudades

³²⁰ No existe un consenso en la exactitud del nacimiento del derecho notarial, tratadistas como el mexicano José Luis Béjar Fonseca se suma a Weise afirmando que excavaciones arqueológicas evidencia actividad notarial en los “*asirios, babilónicos, caldeos y egipcios, y más tarde los griegos y los romanos*”. Fonseca, J. L. B. (1999). *Apología del abogado*, Univ. Autónoma de Nayarit.

³²¹ Gomá Salcedo, J., *Derecho notarial. Contestaciones al cuestionario sobre la materia establecido para el segundo ejercicio de las oposiciones al título de Notario*, Dykinson, Madrid, 2012, p. 14.

³²² María Pilar Martínez, en relación al origen del notariado, señala que coexisten dos “*tendencias opuestas: de un lado, la opinión de quienes consideran el Notariado en una institución de orígenes remoto y su nacimiento es simultáneo a la aparición de los escribas; así, los seguidores de esta línea hablan de la función notarial en Egipto, Grecia, Roma, [...] De otro lado, se encuentra la opinión de quienes como nosotros consideran que el nacimiento de la función notarial no tiene lugar hasta finales del siglo XII*”. Rojas Martínez, M. P., *op. cit.* p. 29.

estados, al inicio del concepto de propiedad privada. En la organización política de esas primeras ciudades, hubo la necesidad de nombrarse una persona que supiere escribir³²³, que tuviera conocimientos numéricos, que redactará los decretos del rey, así como de la clase sacerdotal, pero que también pudiera intervenir en los contratos privados, allí aparece el escriba que es el antecesor del Notario.

Los primeros escribanos podían servir al rey, a los líderes religiosos y al pueblo común, de allí surgió las primeras clasificaciones.

Para tener un panorama más amplio y completo se considera en este trabajo ambos, el primero como historia del notariado general y el otro como historia del notariado español.

³²³ De las Casas expresa que: *“Parece natural que desde que se inventó el Arte de escribir, y se obtuvo con él un medio tan fácil y cómodo de hacer constar en toda ocasión los diversos pactos y derechos de los hombres”*, surgiendo así los primeros vestigios del derecho y del notariado. De Las Casas, J. G., *Diccionario general del notariado de España y ultramar. B-coll, Vol. VII*, Imprenta de la Biblioteca del Notariado, 1854, p. 267.

Culturas como la milenaria egipcia³²⁴, la babilónica³²⁵, la hebrea³²⁶ y la griega³²⁷, constituyen las primeras civilizaciones³²⁸ que

³²⁴ En esta cultura había dos clases de documentos: 1) el casero para negocios “*casi siempre la transmisión de propiedad de un objeto*”; y el documento del escriba y testigo. Torres, O. & Bernal, M., *op. cit.* p. 28.

³²⁵ Torres y Bernal narran que en esta cultura las actividades civiles y religiosas estaban “*íntimamente unidas y la administración de justicia la impartían los jueces en colaboración con los escribas*”. *Ibidem*, p. 18.

³²⁶ Ezequiel Zarzoso, manifiesta que hay escritor (Sanchis) que cree ver en Moisés el primer Notario del mundo, porque trasladó las tablas de la Ley por mandato de Dios. Zarzoso Y Ventura, E., *op. cit.* p. 1.

En la Cultura hebrea existían dos clases de escriba: uno del reino, para los asuntos el gobierno, como observamos en el libro de 2 Reyes, capítulo 18, versículo 18, narra que “*Llamaron luego al rey, y salió a ellos Eliaquim hijo de Hilcías, mayordomo, y Sebna escriba, y Joa hijo de Asaf, canceller*”; el otro para sacerdocio, para la transcripción de los rollos de la Ley, como se aprecia en el libro de Esdras capítulo 7 versículo 12, que dice “*Artajerjes rey de reyes, a Esdras, sacerdote y escriba erudito en la ley del Dios del cielo*”. Biblia Reina Valera 1960, Sociedades Bíblicas Unidas. España, 2018, p. 607.

³²⁷ Hernán Logroño y Marcia Vargas indican que en la antigua Grecia a los Notarios se los conocía como Sígraphos, quienes escribían en un registro público; y los Anemones o Promnemones dedicados a la función escrituraria y constancia de requerimientos de partes contratantes. Logroño Veloz H. & Vargas, M., *Apuntes de derecho notarial: Breve síntesis de la historia del notariado y comentario de algunas reformas a la Ley Notarial*, Editorial Pedagógica Freire, Riobamba, 2003, p. 9.

³²⁸ Determinar la fecha exacta o la primera cultura en que aparece el Notario, ha sido una tarea difícil, aunque se haya escrito en abundancia sobre el origen preciso del nacimiento del notariado, siempre aparece un elemento novedoso, un descubrimiento de una tabla de arcilla, de un manuscrito, de un vestigio de escritura. por lo que a los estudios del derecho notarial les “*es muy difícil determinar con exactitud matemática el preciso momento histórico que aparece sobre la tierra ese poder legitimador y certificante*”. Mengual y Mengual, J. M., *Elementos de derecho notarial: Introducción y parte general. Continuación*, Tomo II, Vol. II, Bosch, Barcelona, 1933, p. 24.

utilizaron este personaje. Con la conquista por parte de Roma³²⁹ se sistematizaron y se conservaron estas normas hasta la actualidad.

Para el tratadista mexicano José Luis Bejar Fonseca citando la obra de Weise, “La escritura del libro” afirma: “[...] *Se han encontrado en las excavaciones arqueológicas de épocas antiquísimas, respecto de notas, cartas y avisos escritos en arcilla, ladrillos y piedras, tanto de interés privado como de interés oficial, [...] los asirios, babilónicos, caldeos y egipcios, y más tarde los griegos³³⁰ y los romanos, esculpían*

³²⁹ Entre los precursores del notario en Roma están los tabellio, tabularius, scriba, cursor, logographus, amanuensis, grafarius, librarius, scribarius, cognitor, actuarius, chartularius, exceptor, libelensii, censualis, refrendarius, conciliarius, cancelarius, notarius. CASAS, J. G., Diccionario general del notariado de España u ultramar. B-coll, Vol. VII, Imprenta de la Biblioteca del Notariado, 1854, p. 268.

Ramón Román añade a esta lista de personas que redactaban documentos en Roma a: cancelarii, diastoleos consulares, numerarii, scriniarii comicularii, epistolares, congnitores. Román Gutiérrez, R., Lecciones de derecho notarial I, Impresiones La Corona, Managua, 2005, p. 122

Por su parte, José Luis Bejar señala que los tabularii, eran funcionarios subalternos de la Curia municipal. Desempeñaban funciones de censo y custodiaban documentos oficiales; y los tabelliones, escribas profesionales dedicados a la escrituración de los negocios jurídicos de los particulares. Bejar Fonseca, J. L., *op. cit.* p. 193.

Sin embargo, Sanahuja puntualiza que “*El verdadero precursor del Notario – surgido, al igual que las instituciones señeras del Derecho romano, al calor de las necesidades de la vida práctica y no por decreto del príncipe-, fué (sic), en sentir de los autores, el tabellio*”. Sanahuja Y Soler, J., Tratado de derecho notarial, Tomo I, Bosch, 1945, p. 122.

³³⁰ Como bien señala José Sanahuja, en la antigua Grecia existían funcionarios predecesores del notariado conocidos como *mnemon*, *promnemon* y *sympromnemon*. Sanahuja Y Soler, J., *Tratado de derecho notarial*, Tomo I, Bosch, 1945, p. 118.

Por su parte, Hernán Logroño y Marcia Vargas indican que en la antigua Grecia a los Notarios se los conocía como Síngrophos, quienes escribían en un registro público; y los Anemones o Promnemones dedicados a la función escrituraria y constancia de requerimientos de partes contratantes. Logroño Veloz H. & Vargas, M., *Apuntes de derecho notarial: Breve síntesis de la historia del notariado y comentario de algunas reformas a la Ley Notarial*, Editorial Pedagógica Freire, Riobamba, 2003, p. 9.

e inscripciones, notifican actos de gobiernos y mantenían correspondencia de todo género”³³¹.

Hay que hacer notar, que la primera regulación escrita aparece en Roma en el siglo VI DC, con Justiniano, en su “Corpus Juris Civilis”, en las novelas XLV, XLIII y LXXVI, “*regula la actividad del Notario y el protocolo y otorga al documento notarial el carácter de probatorio*”³³².

Más adelante, en el siglo XIII, según se conoce, nace la Escuela de Bolonia³³³. Los Notarios tenían que ser verdaderos conocedores del derecho y aparecen los primeros instrumentos jurídicamente autorizados. Sus precursores fueron Irnerio, Raineri de Perugia y Rolandino Passaggero³³⁴.

3.2. Historia del notariado español.

En términos generales, la historia de la función notarial europea latina-germánica tiene un origen común y un desarrollo paralelo; nace en el imperio romano, como consecuencia de ello, su proceso evolutivo

³³¹ Bejar Fonseca, J. L., *op. cit.* p. 193.

³³² Murrieta, K., *op. cit.* p. 153.

³³³ Como sugiere Eloy Escobar De La Riva, “*La enseñanza pública del arte de la Notaría nació en Bolonia a la sombras de estudios jurídicos*” y recuerda a Raniero de Perusa quien “*escribió sobre Notaría en 1213 y enseñó esta ciencia en aquella Universidad en 1219. Maestro y doctor se la llama en la matrícula de los Notarios de este año, y se firmaba imperiali auctoritate judex et Notarius*”. Escobar De La Riva., *E. op. cit.* p. 16.

³³⁴ *Cfr. Ídem.*

notarial en España está íntimamente relacionada con la evolución en los demás países europeos³³⁵.

De acuerdo con Gomá, en la época de los visigodos, “*aunque dominadores respetaron las costumbres que no se oponían a su autoridad y entre ellas la actividad de los llamados scribas*”³³⁶.

Como bien lo señala el Notario e historiador español José Bono, en la Baja Edad Media, el Fuero Juzgo versión del *Libeer iudiciorum*³³⁷, que es la legislación de los godos españoles escrita en la naciente lengua castellana, se armonizan con leyes visigodas, de uso y observancia dentro y fuera de España, influyendo aun en el periodo de dominación árabe³³⁸. Por su parte, Juan Carlos Martínez enfatiza que en el país, “*la figura del Notario nos traslada a la cultura árabe del siglo X*”³³⁹; y García Sánchez también destaca la presencia islámica³⁴⁰ en España. Mientras en el siglo XI en León y Castilla aparece la presencia de los

³³⁵ Bono, J., Historia del derecho notarial español. La Edad Media. Introducción, preliminar y fuentes. Vol. 1, Tomo I, Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, Madrid, 1979, p. 33.

³³⁶ Gomá Salcedo, J. Gomá, F. & Gomá I., *op. cit.* p. 41.

³³⁷ Conocida también como o *Lex Visigothorum*.

³³⁸ De acuerdo con Bono, esto parecía referirse a un cargo estable en la curia episcopal. Bono, J., Historia del derecho notarial español. La Edad Media. Introducción, preliminar y fuentes. Vol. 1, Tomo I, Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, Madrid, 1979, pp. 80-92.

³³⁹ Martínez Ortega, J.C., *Introducción al derecho notarial*, UIPAN., Madrid, 2016, p. 7.

³⁴⁰ Durante el califato (1068 - 1091), en Córdoba, del también jurista Ibn Abdun, de acuerdo con García Sánchez, “*incluía al «Notario fidedigno» como uno de los cuatro oficios de los que depende la vida del mundo [...] Se había iniciado una etapa gloriosa del Notariado [...] Fue una etapa de esplendor, la primera etapa dorada, la edad clásica de la institución*” García Sánchez, J, *et al.*, *Nueva legislación notarial comentada*, Colegio Notarial de Madrid, 2007, p. 17.

A esta época este tratadista la denomina “*la época clásica del documento notarial*”.

*scritores publicus, los iussione episcopi*³⁴¹ que dieron paso a los *notarius episcopi*³⁴², y los *scritores comunes* hacían las veces de Notarios³⁴³.

Para el destacado jurista y Notario argentino Eduardo Pondé³⁴⁴ destaca del Fuero Juzgo, la existencia de dos tipos de escribanos: el escribano del rey y el escribano comunal del pueblo, que posteriormente, lo será de las ciudades o villas españolas.

Según comentan Antonio Jiménez y Catalina Leyda Ern, fue Alfonso en el año 1255, quien regula la figura del escribano con El Fuero Real³⁴⁵; Luis Carral indica que en aquella época el escribano debía ser jurado para evitar dudas y contiendas y era obligatorio testar ante éste³⁴⁶. El Título XIX definió a los escribanos como “los hombres sabedores de escribir”, y los clasificó en dos grupos: 1) Los que escriben los privilegios y las cartas y los actos de la casa del rey; y, 2) los escribanos públicos «*que escriben las cartas de las vendidas, e las compras e (sic) los pleitos e las posturas que los hombres ponen entre*

³⁴¹ O Scriptoros episcopales.

³⁴² Como sugiere el citado José Bono, estos parecían referirse a un cargo estable en la curia episcopal. Bono, J., Historia del derecho notarial español. La edad media. Introducción, preliminar y fuentes. Vol. 1, Tomo I, Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, Madrid, 1979, p. 117.

³⁴³ *Ídem*, pp. 117-118.

³⁴⁴ Notario de La Plata y de Buenos Aires, Eduardo Pondé fue presidente del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, promotor de dicho colegio y de la creación de la Universidad Notarial Argentina. En 1988, presidente del Instituto Argentino de Cultura Notarial, transformada –por impulso de él– después como Academia Argentina del Notariado, finalmente como Academia Nacional del Notariado.

³⁴⁵ Jiménez Clar, A. & Leyda Ern, C., Temas de derecho notarial, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008. P. 26.

³⁴⁶ Carral, L., *op. cit.* p. 70.

sí en las ciudades o en las villas»³⁴⁷. En el título VIII del Libro I, se refería a los Notarios como “De los escribanos públicos”. En el título IX del Libro II, trataba de “Las Cartas y Traslados”, los tipos de documentos notariales. De igual manera hay referencias al secreto notarial y al testamento, señalando que éste se haga por “*Esripto de mano de los escribanos que sean públicos, o de algunos dellos que sean públicos, o por otro escribano en que ponga su sello conocido que sea de creer*”³⁴⁸.

Por aquella época hubo una obra importante de Alfonso el Sabio conocida como “Espejo del Derecho”. El mismo que es considerado como una pieza clave de los aportes jurídicos y doctrinales realizados por el mencionado rey español³⁴⁹, un suplemento de las leyes de las partidas y al igual que éstas fueron normas supletorias por el localismo de la legislación foral.

Sin embargo, como bien lo señala Alberti, *El espéculo* fue una obra incompleta cuya redacción fue abandonada, por lo cual, no tuvo vigencia oficial³⁵⁰.

Ya como nación, el origen de las notarías en España se remonta a la segunda mitad del siglo XIII, con la promulgación del Código de las Siete Partidas, dictado por el Rey de Asturias y Castilla Don Alfonso “El Sabio”. En el Título XIX, están las disposiciones denominadas Leyes, que contiene lo que podríamos denominar el primer estatuto legal orgánico de la función notarial y su principal actor: el Notario, pues se establecen los tipos, las características o cualidades que debían tener de escribanos, los procedimientos observados y los registros en que debían

³⁴⁷ Murrieta, K., *op. cit.* p. 153.

³⁴⁸ Castán Tobeñas, J., *Derecho civil español, común y foral: Tomo Sexto, Vol II. Derecho de sucesiones*, 9^{na} Ed, Reus S.A., Madrid, 2015, p. 78.

³⁴⁹ Recuperado el 15 de septiembre del 2018 de: <<http://www.enciclonet.com/articulo/especulo1/>>.

³⁵⁰ Alberti, J. U. M. El arbitraje en la Constitución de Cádiz y su proyección en los países de Hispanoamérica. *Docentia et Investigatio*, 17(2), p. 28.

guardar las cartas, privilegios del soberano, las cartas y querellas de los hombres de las villas y ciudades.

José Mengual expresa que “*la historia nos habla de un tal Guillermo, Notario de Valencia, a quien en (sic) 7 de octubre de 1237, y antes de formalizarse el sitio de la ciudad, le concedió el Monarca la Escribanía de la Curia*”³⁵¹.

El siguiente avance en España fue el ordenamiento de Alcalá de 1348, las cortes en Alcalá de Henares, reformó las Siete Partidas, ratificando lo señalado con respecto al Notario y al documento notarial, pero haciendo expedita su aplicación y dándole a dichas normas organicidad.

Con relación a la evolución histórica de los requisitos³⁵² de los Notarios españoles, Eloy Escobar De La Riva relata que en el siglo XIV:

³⁵¹ Mengual y Mengual, J. M., *Elementos de derecho notarial: Introducción y parte general. Conclusión*, Tomo II vol. III, Bosch, Barcelona, 1936, p. 11.

³⁵² José Mengual puntualiza que una vez creado en 1238 el primer colegio de Notarios de España en la ciudad de Valencia, y aprobadas las primeras ordenanzas dadas por el Rey Pedro en 1269, para el Colegio, el cual creaba 6 notarías cada año y quienes aspiraban ser Notarios debían reunir los siguientes requisitos: 1. Haber cumplido 25 años; 2) practicado durante 4 años, en una Notaría «comiendo, durmiendo y residiendo en la misma casa de Notario»; 3) justificar limpieza de sangre y de oficio mecánico”; 4) Tener buenos antecedentes y de buena costumbres. Mengual y Mengual, J. M., *Elementos de derecho notarial: Introducción y parte general. Conclusión. Tomo II volumen III*, Bosch, Barcelona, 1936, p. 11-12.

José Sanahuja expresa que, en 1480, los reyes católicos establecen el requisito de examen, a fin de corregir no pocos abusos y “*dispusieron, en 1480, que no se expidiera el título de escribano sin que el aspirante fuera visto y conocido por el Consejo y procediendo Real mandato fuera examinado y hallado idóneo, debiendo firmar el certificado de aptitud por lo menos cuatro de dicho Consejo; Felipe II, en 1554, reiteró el requisito del examen ante el Consejo*”. Sanahuja Y Soler, J., *Tratado de derecho notarial*, Tomo I, Bosch, 1945, p. 193.

“el título de Escribano era en general para cuanto tenían la misión de dar fe y comprendían, a la vez, todos los oficios desempeñados modernamente por los secretarios, los Actuarios y Notarios [...] fueron bien pocos los requisitos establecidos para desempeñar el cargo de Escribano: ser natural del país, habiéndose contestado afirmativamente por el Rey a la petición que se hizo en Cortes de Valladolid [...] en el siglo siguiente, ya se exigió algo más, o sea el examen de aspirante ante el Consejo y certificado de aptitud, que deberían firmar, por lo menos, cuatro individuos de aquel, elevado en el siglo XVI a unanimidad (año 1554)”³⁵³.

Luego puntualiza, que en el siglo XVII, en la Región de Cataluña para ser admitido a examen ante el Consejo, deberían llevar una información de idoneidad y fidelidad, practicada ante la justicia y habiéndose exigido posteriormente la edad de veinticinco años; y finalmente el requisito de cien ducados por cada año faltante, en caso de que el aspirante no haya cumplido aún la edad señalada³⁵⁴.

En aquellos siglos, en el comercio internacional también el derecho notarial se va configurando conforme los países europeos van tomando forma como tales; María Luisa Rodríguez recuerda que: *“entramos en contacto con la gran masa de documentos notariales de los siglos XIV al XVI”³⁵⁵.*

En 1493 ocupó el trono imperial Maximiliano de Austria, emperador del Sacro Imperio Romano-Germano. Promulgó un estatuto conocido como "Constitución Imperial sobre notariado".

³⁵³ Escobar De La Riva., *E. Tratado de derecho notarial*, Marfil S. A., Barcelona, 1957, p. 51.

³⁵⁴ *Ídem*.

³⁵⁵ Pardo Rodríguez, M. L., *Señores y escribanos: el notariado andaluz entre los siglos XIV y XVI*, Secretariado de publicación Universidad de Sevilla, Sevilla, 2002, p. 12.

En 1503, la reina Isabel, la Católica, dicta la llamada Pragmática de Alcalá, dando estado legal al protocolo con una versión más rigurosa que la actual, disponiendo como bien lo enfatiza Gomá, “*que la escritura original deberá ser extendida en un libro encuadernado (protocolo) que quedará en poder del Notario*”³⁵⁶.

Las Leyes de Toro, promulgadas en la ciudad española del mismo nombre, el 7 de marzo de 1505, aprobada por la Reina Juana “La Loca”, exige la intervención del escribano para dar fe del cumplimiento de las solemnidades que reviste la confección del testamento, sin cuya participación genera la invalidez de un testamento³⁵⁷.

En el siglo XVIII, se continuaba con la concepción de que el oficio de escribano estaba sujeto a enajenación o transmisión, llegando incluso a rentarse, es decir de carácter patrimonial, hereditario y monárquico; y hasta antes de la promulgación de la Ley en 1862, el Notario ejercía “*otras funciones de fe pública sobre un campo ajeno al extrajudicial privado, que iba desde el judicial hasta el puramente administrativo*”³⁵⁸.

Los acontecimientos de la Revolución francesa originaron el nacimiento del Estado liberal y la desaparición del antiguo sistema monárquico, generó también una reorganización en el ejercicio de la actividad fedataria pública también en España.

José Sanahuja señala que, a inicios del siglo XIX, las disposiciones de la actividad notarial estuvieron normadas en la

³⁵⁶ Gomá Salcedo, J. Gomá, F. & Gomá I., *op. cit.* p. 42.

³⁵⁷ Becerra Palomino, C., “Configuración histórica del Notariado Latino”, *Revista Notarius*, 1, (2000), pp. 85-116.

³⁵⁸ Rojas Martínez, M. P., *op. cit.* p. 35.

*“Novísima Recopilación, publicada en 1805, sin orden ni método alguno, exponente del desorden que en tal materia reinaba”*³⁵⁹.

Con la Ley Orgánica del Notariado del año 1862³⁶⁰, Conocida como etapa intermedia de la codificación civil española, el 28 de mayo, bajo el reinado de Isabel II, aparece el profesional del derecho en el ámbito notarial. Se establece los requisitos, y abarca sobre el protocolo, las copias, gobierno y disciplina de los Notarios³⁶¹.

La nueva Ley *“puso orden donde había desorden”*³⁶², y *“sentó las bases de una nueva etapa en la evolución de la fe pública que ha perdurado ya logrado la seguridad de las relaciones jurídico-privadas desde entonces”*³⁶³.

Vigente aun, esta Ley, separó la fe pública judicial por parte de los escribanos y la extrajudicial encargada a los Notarios, elevándose a los últimos de los nombrados como funcionarios públicos³⁶⁴.

El 7 de julio de 1944, se expide el Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado Español, aprobado por Decreto de 2 de junio

³⁵⁹ Sanahuja Y Soler, J., *Tratado de derecho notarial*, Tomo I, Bosch, 1945, p. 186.

³⁶⁰ La catedrática universitaria e investigadora María Pilar Rojas, en su libro “EL ejercicio privado de la fe pública” puntualiza que en la Edad Moderna, *“una nueva configuración jurídico formal para la prestación de la función notarial que se limitó al ejercicio de la fe pública en el ámbito de las relaciones jurídica – privada, deslindándose de la fe pública judicial”*. Rojas Martínez, M. P., *op. cit.* p. 30. 35

³⁶¹ Murrieta, K., *op. cit.* p. 154.

³⁶² Rojas Martínez, M. P., *op. cit.* p. 42.

³⁶³ Rojas Martínez, M. P., *op. cit.* p. 43.

³⁶⁴ Con la promulgación de esta Ley, las atribuciones de jurisdicción voluntarias de aquellos años a cargo de jueces y Notarios fueron atribuidas exclusivamente a los jueces. Ley Orgánica del Notariado de España, de 28 de mayo. Publicado en, el BOE núm. 149, de 29 de mayo de 1862.

de 1944, Publicado en el BOE³⁶⁵ N.º 189, regulando aspectos fundamentales para el ejercicio y la actividad notarial.

Estas dos importantes normativas legales del notariado español han ido evolucionando, como lo veremos más adelante, de acuerdo con las necesidades jurídicas, económicas y sociales, reformándose ora en forma expresa, ora de manera tácita.

Finalmente, con la creación y consolidación integral de la Unión Europea, los escenarios sociales, económicos, políticos y legales de muchos países europeos cambiaron y hoy el derecho notarial se encuentra íntimamente ligado a una legislación supranacional afectando a la función y a la actividad notarial. Entre las reglamentaciones más sobresaliente tenemos:

Recomendación del Consejo de Ministros del Consejo de Europa N.º R (86) 12, del 16 de septiembre de 1986, en la recomendación segunda señala: “*II. Evitar incrementar el volumen de las tareas no jurisdiccionales de los jueces y reducirlo progresivamente, confiando dichas tareas a otros órganos*”³⁶⁶.

Ley 17/1993, de 23 de diciembre, sobre el acceso a determinados sectores de la función pública de las nacionales de los demás Estados miembros de la Comunidad Europea, publicado en el BOE» núm. 307, de 24 de diciembre de 1993. Con la que se permite a un abogado de la Unión Europea poder aspirar al cargo de Notario.

³⁶⁵ Las normas españolas que se reseñan en esta investigación están a disposición en la página oficial de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado: <<https://www.boe.es/>>.

³⁶⁶ Recomendación del Consejo de Ministros del Consejo de Europa N.º R (86) 12, del 16 de septiembre de 1986. Relativa a determinadas medidas destinadas a prevenir y reducir el exceso de trabajo de los tribunales.

3.2.1. Tipos de los escribanos en la historia notarial española.

La institución notarial tuvo diversidad de escribano en la historia española como señala José Bono, así se puede identificar al escribano real³⁶⁷; al Notario de número³⁶⁸, designado por poder comunal de las ciudades; y al señorial³⁶⁹, dando forma a la actual unidad de la función notarial en la naciente España.

A inicios del siglo XIV surgen los Notarios apostólicos, designados en las ciudades sedes episcopales³⁷⁰. Y en la época de imperio español, aparecen los *notarii auctoritate imperiali* o Notarios imperiales³⁷¹.

A su vez, María Jesús Álvarez-Coca, comenta que los escribanos públicos o reales, nombrado por el Rey, se pueden encontrar tres tipos: 1) El escribano de número, según Las Partidas, eran escribanos que redactaban, en las ciudades, villas y lugares, las cartas de compra y

³⁶⁷ Bono resalta que estos *Scriv reales o escribanos del Rey*, posiblemente pasaron a desempeñar el oficio notarial como sucedió en Murcia y Sevilla. Bono, J., Historia del derecho notarial español. La edad media. Literatura e instituciones. Vol. 1, Tomo 2, Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, Madrid, 1982, p. 114.

³⁶⁸ De acuerdo con Bono, toman el nombre de *numerus clausus*, por la fijación del número de Notarios de cada ciudad, que no podían ser rebasados por imposición real. Si bien el rey transfería la facultad de nombrar Notarios a las ciudades y villas, eran estas las que determinaban el número requerido para tal efecto. Bono, J., Historia del derecho notarial español. La edad media. Literatura e instituciones. Vol. 1, Tomo 2, Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, Madrid, 1982, p. 143.

³⁶⁹ De acuerdo con José Bono, estos últimos eran nombrados por los obispos siguiendo el uso tradicional de la potestad que tenían de crear Notarios públicos para el lugar donde ejercían su señorío. *Ídem*, p. 155.

³⁷⁰ *Ídem*, p. 197.

³⁷¹ Tres características destacaban en este tipo de Notario, 1) eran nombrados por el emperador; 2) que eran siempre de nacionalidad española; y, 3) formaban parte del clérigo, por lo cual, señala Bono, tomaban conjuntamente también el título o apostólico o real. *Ídem*, p. 204.

venta; 2) Escribano del Rey o del Reino, llamados por Núñez Lagos «vagabundos de la fe pública», por cuanto no estaban adscritos a una ciudad, ni distrito fijo, podían ejercer su función en cualquier parte del Reino; 3) Escribanos de Concejo, de nominación comunal en el siglo XVIII. Era un funcionario del concejo, con funciones muy plenamente definida: cartas y ordenanzas sobre cualquier causa y razón que sea; Además en la historia española, se puede identificar otros escribanos asignados a diversos organismos, recibiendo el nombre según su función: escribanos de Cámara, escribanos del Crimen, de Provincia, etc.³⁷²

Por su parte Agustín De Amezua y Mayo añade a la lista a los escribanos eclesiásticos y apostólicos, los primeros reivindican el título de Notarios, eran nombrados por el obispo diocesano, o por la Curia romana en España³⁷³; finalmente puntualiza:

“a estas cuatro clases de escribanos, las más principales e importantes, habría que añadir, para completar su jerarquía aquellos que servían en la Audiencia y Chancillerías (sic); los que formaban parte de los Ayuntamientos y Consejos, extendiendo y autorizando sus actas llegadas hasta nosotros, fuente copiosa de valiosas noticias históricas; los adscritos a determinadas jurisdicciones especiales, como la militar, la del Consejos de Ordenes y entidades y corporaciones con carácter público o semipúblico”³⁷⁴.

3.2.2. Historia en Andalucía.

³⁷² Álvarez-Coca, M. J., *op. cit.* pp. 15-18.

³⁷³ De Amezua y Mayo, A., *La vida privada española en el protocolo notarial*, Colegio Notarial de Madrid, Madrid, 1950, p. XII.

³⁷⁴ *Ídem.*

En lo particular, la evolución del notariado español tuvo características marcadas en las relaciones entre el Monarca y los señores feudales, con un profundo contenido jurídico y político.

En Andalucía la influencia de los señores feudales era muy pronunciada en la actividad notarial, por ejemplo: “*el papel desempeñado por el Notario en el ámbito señorial no cabía duda que un primer documento de consulta debían ser las ordenanzas municipales [...] Confeccionadas habitualmente por el concejo, pero refrendadas y autorizadas siempre por los señores*”³⁷⁵.

Inclusive, la reglamentación del funcionamiento tenía el mismo origen señorial, y en dichos documentos como las mencionadas ordenanzas y cartas de merced de escribanía pública, se podían encontrar disposiciones concretas y precisas del desempeño de las notarías³⁷⁶. La designación del escribano o Notario de esta región debía no solo ser de confianza del señorío local, sino que se concedían mediante el arrendamiento de las escribanías públicas, cuyo canon se ingresaba en las arcas señoriales con una periodicidad concreta, en función del tiempo asignado al arrendamiento; y variaba en forma anual y en función del negocio a generar en los distintos sitios.³⁷⁷

3.3. Historia del notariado ecuatoriano.

3.3.1. El notariado ecuatoriano desde la América indígena al contemporáneo.

La historia del Ecuador y de su notariado están íntimamente ligadas a la historia latinoamericana. Las etapas de América Latina son las mismas del país y de sus normas jurídicas; fue una época llamada

³⁷⁵ Pardo Rodríguez, M. L., *op. cit.* 2002, p. 19.

³⁷⁶ *Ibidem*, p. 20.

³⁷⁷ *Ibidem*, p. 42.

precolombina con ausencia casi total de la escritura formal, apenas formas nacientes de escritura y contabilidad con muchas limitaciones.

3.3.2. El notariado de la América precolombina.

Al respecto, cabe señalar que antes de la llegada de los españoles, en los imperios precolombinos de América, la existencia de la escritura fue casi nula, no obstante, en culturas avanzadas de estas regiones, existieron expresiones literarias muy significativas, por ejemplo, la obra del Popol Vuh³⁷⁸, de los Mayas, constituye uno de los primeros vestigios de la historia escrita en el Continente americano.

Otras culturas como los Aztecas en Centroamérica y los Incas en Sudamérica occidental, aunque no se conoció la escritura formal, tenían sus propias formas de registrar acontecimientos y datos contables.

De ello, tomó nota escrita en el libro «Nueva Corónica y buen gobierno» el historiador Guamán Poma de Ayala, de la presencia de un Contador mayor o tesorero, que estaba a cargo de los quipus del reino. “*Considera que los indios no fueron tan bárbaros que tuvieron ley [...] y tuvo secretario fncap quipoenin, y tuvo contador tauantinsuyo quipoc taripaspa; [...]*”³⁷⁹. El historiador peruano relata también el nombre de *Quilcaycamayoc*, quien fue escribano del Cabildo de Cuzco, nombrado por la corona³⁸⁰.

³⁷⁸ Cardoza, L., *El popol vuh*, Editorial USAC, Ciudad de Guatemala, 2002.

³⁷⁹ Guamán Poma, F., *Nueva crónica y buen gobierno*, Fondo de Cultura, Lima, 1936, p. 330.

³⁸⁰ *Ibidem*, p. 214.

Además, en los indígenas precolonial se aprecia la utilización de un sistema de control de cuentas del Reino Inca, con los quipus³⁸¹, que consistían en cordeles hechos de algodón o lana de pelo de llama o alpaca, coloreados y anudados. Cada hilo representaba valores numéricos según un sistema decimal que permitía llevar registros y contabilidad.

Gráfico tomado del artículo Instrumentos prehispánicos de cálculo: quipu y la yupana, publicado en la revista integración del año 1986³⁸².



el

Ya en materia notarial o jurídica en el imperio incaico existió lo que algunos llaman un pre-derecho o un proto-derecho; sin embargo, historiadores como Pondé y Francisco José Del Solar³⁸³, para quienes los quipucamallocs no podían considerarse como similares o semejantes a los escribanos o Notarios públicos. De acuerdo con Pondé, la visión de los quipucamallocs como funcionarios notariales estaría

³⁸¹ De manera *sui generis* en la actualidad en el Ecuador, el correo informático institucional que coordinan todas las actividades de organización, administración, financiera del Estado lleva el nombre de “*Quipus*”.

³⁸² Pareja, D., “Instrumentos prehispánicos de cálculo: el quipu y la yupana”, *Revista Integración*, 4. 1 (enero-junio, 1986), p. 39.

³⁸³ Del Solar, F. J., “No hubo derecho inca”. *Jurídica, suplemento de análisis legal del diario oficial El Peruano*, 225 (18 de noviembre, 2008), p. 4.

presentada por la visión profundamente hispana que tenía Garcilaso de la Vega, al referirse a ellos en el tomo segundo de sus *Comentarios Reales de los Incas*³⁸⁴. El que estos personajes llevaran algún tipo de registro sobre la producción agrícola o de los miembros del ejército, no los convierte en un escribano o Notario, pues no se encontraban regulados por norma alguna ni redactaban documentos entre particulares ni tenían facultad fedante alguna.

Ricardo Palma narra en una de sus “tradiciones”, denominada “El que pagó el pato”³⁸⁵, que en la Conquista del imperio incásico, en Perú en el año 1532, un personaje llamado don Sancho de Cuellar que acompañó al conquistador Francisco Pizarro, actuó como secretario en el proceso seguido a Atahualpa, y quien notificó al último emperador Inca de su sentencia a muerte³⁸⁶, siendo considerado el primer escribano en tierras peruana³⁸⁷.

3.3.3. El notariado ecuatoriano en la época de la conquista española.

El descubrimiento de América constituyó un cambio en la humanidad, por un lado, la Europa milenaria conocida y dominante, y

³⁸⁴ De La Vega, G., *Comentarios reales de los incas*, Tomo II, Emecé, Buenos Aires, 1943, pp. 23-26.

³⁸⁵ Palma, R., *Perú tradiciones. Cuarta serie*, Librería Universal Bodegones 42, Lima, 1877, pp. 19-22.

³⁸⁶ Ricardo Palma narra: “*Sancho de Cuellar procedió como escribano pícaramente; pues no solo estampó palabras que agravaban la triste posición del Inca cautivo, sino que, al notificar la sentencia y acompañarlo al cadalso, lo trató con burla y desacato*”. *Ibidem*, p. 22.

³⁸⁷ El autor peruano continúa, el recuento de dicha tradición, e indica que el mismo Sancho de Cuellar fue después apresado por Titu-Atauchi, hermano del Atahualpa, llevado a Cajamarca, al mismo cuarto del rescate, y ejecutado con el mismo garrote con el que se dio muerte a Atahualpa. *Ídem*.

por otra, la americana, aislada, no desarrollada a la luz de la ciencia y filosofía de la época.

El predominio marítimo a fines del siglo XVI del Imperio español dio lugar a descubrimientos geográficos sin precedentes, entre ellos el comandado por Cristóbal Colón, quien al llegar a América llevaba consigo al que podría considerarse el primer fedatario en el nuevo continente, don Rodrigo de Escobedo, Escribano del Consulado del Mar, quien “*actuó profesionalmente como tal*”³⁸⁸.

Efectivamente, América Latina reconoce como el primer Notario en suelo americano al escribano Rodrigo Escobedo quien dio fe de los hechos ocurridos en lo que sería el descubrimiento del continente³⁸⁹, llevando un diario de la expedición. El mismo autor identifica a Pedro Sancho y Francisco Jerez acompañantes del conquistador Francisco Pizarro como los primeros escribanos en pisar territorio ecuatoriano³⁹⁰.

España conquistó casi toda América Central y del Sur³⁹¹, imponiendo su religión, su idioma, su lengua, su cultura, sus instituciones y su ordenamiento jurídico, muy similares a pesar de la existencia de varios vicerreinatos, consecuentemente el nacimiento notarial fue homogéneo en todo el continente de habla hispana.

³⁸⁸ El destacado Decano del Colegio de Notarios de Lima, Dr. *Carlos Enrique Becerra Palomino*, citando al argentino José Negri, quien afirma que el español Escobedo se constituyó en “*primer Notario que pisó tierra americana y actuó profesionalmente como tal*” Becerra Palomino, C., *op. cit.* p. 105.

³⁸⁹ Logroño Veloz H. & Vargas, M., *Apuntes de derecho notarial: breve síntesis de la historia del Notario y comentario de algunas reformas a la Ley Notarial*, Pedagógica Freire, Riobamba, Ecuador, 2003, p. 25.

³⁹⁰ *Ibidem*, p. 26.

³⁹¹ Rufino Larraud indica que Pedro Sancho y Francisco Jerez, acompañantes del Conquistador Francisco Pizarro, fueron los primeros Escribanos en suelo ecuatoriano; narra Sancho “*fue quien autorizó el acta levantada para documentar el reparto del rescate de Atahualpa, por cuyo concepto figura su propio nombre en el instrumento*”. Larraud R., *Curso de derecho notarial*, Depalma, Buenos Aires, 1966, p. 18.

Descubierto y conquistado América, la nueva realidad social, política y geográfica, requería de promulgación de una legislación capaz de interpretarla, de manera diferente al ordenamiento legal de la España continental. Se hacía menester una legislación, adecuada para los europeos y para los indígenas en el nuevo mundo.

Las Leyes de Indias fueron la solución, impuestas desde España para las provincias españolas³⁹² en América; en ellas se redactó lo referente a la institución que nos ocupamos en este trabajo, en el Libro V, Título VIII: «de los escribanos de gobernación, de cabildo, de número, públicos, reales y de los Notarios eclesiásticos».

Al inicio del siglo XVI, empezó la época de la conquista y al fundarse Santiago de Quito, el 15 de agosto de 1534, se constituyó en la primera ciudad en territorio de lo que ahora es Ecuador, sobre el asentamiento de “rigpamba”³⁹³.

³⁹² Aunque en las naciones americanas conquistadas por España durante los siglos XVI hasta inicios del siglo XIX, consideran aquella época histórica como colonias españolas en América, Ricardo Leneve, hace énfasis, que el término *colonia* no se mencionan en las Recopilaciones de Indias ni en la doctrina de los juristas de los siglos XVI Y XVII. Leneve, R., *Las Indias no eran colonias*. Espasa-Calpe, Madrid, 1973. p. 34-48.

E inclusive, señala Leneve que España en una Declaración del 22 de enero de 1809, de que los vastos y preciosos dominios que España posee en las indias “*no son propiamente colonias o factorías, como las de otras naciones*”. Ibidem, p. 118.

Añadiendo además que España implantaba representación nacional de estas regiones en el reino constituyendo la Junta Central Gubernativa del Reino Español a través de sus diputados. Ibidem, p. 119.

³⁹³ Rodríguez Rodrigo, A. & Gallego Revilla. J. I., “El proyecto recuperación, del sendero y, conservación de la cuenca del río. Arqueología de la Riobamba antigua. «nuevas acciones arqueológicas»”. http://www.academia.edu/10645967/NUEVAS_ACCIONES_ARQUEOL%C3%93GICAS_EN_COLTA_El_Proyecto_Recuperaci%C3%B3n_del_Sendero_y_Conserv

Por nuestras tradiciones y cultura, las notarías que surgieron como un sustituto al sello real que se utilizaba en la época de la colonia, han constituido la fe que reemplazó la palabra de los caballeros en las antiguas costumbres, sobre todo en la autenticación de documentos³⁹⁴.

Al llegar a América los escribanos españoles se mencionan tres³⁹⁵ tipos: Notarios apostólicos, eclesiásticos y los de Cruzadas³⁹⁶.

Entre los principales cuerpos legales introducidos por los conquistadores estuvieron las Leyes de Indias³⁹⁷, que se constituyen fuentes fundamentales del derecho notarial ecuatoriano y de Latinoamérica y que muchas de las disposiciones establecidas en estas leyes, se han conservado en las notarías actuales³⁹⁸.

aci%C3%B3n_de_la_Cuenca_del_Rio_Sicalpa_y_su_implicaci%C3%B3n_en_la_Arqueolog%C3%ADa_de_la_Riobamba_antigua. (12 de mayo del 2018).

³⁹⁴ Abello, J. A., *op. cit.* p. 82.

³⁹⁵ Salvat., Diccionario Enciclopédico, tomo IX, 2da Ed., *Salvat Editores*, Barcelona, 1947. p. 928.

³⁹⁶ José Benito Rodríguez citando la obra de José Hipólito llamada “Organización y funcionamiento de los tribunales de Cruzada en Indias” recoge la integración del primer Tribunal de Santa Cruzada fundado en 1603, que contaba con la participación del “*notario mayor Juan Antonio Arcaya*”. Benito Rodríguez, J., “Organización y funcionamiento de los tribunales de cruzada en indias”, *Revista de estudios histórico-jurídicos*, 22, (2000), p. 169.

A este tipo de notario se los conoce como notarios de cruzada.

³⁹⁷ En el primer tomo de las Leyes de Indias, desde la Ley I a la XXXV, el personaje de escribano (s) aparecen 12 veces y la palabra Notarios en 8 ocasiones. De La Guardia, M., *Leyes de indias con las posteriores a este código vigentes hoy y un epílogo sobre las reformas legislativas ultramarinas*, Tomo II, Establecimiento tipográfica de Pedro Núñez, Madrid, 1889-1890.

³⁹⁸ Las Leyes de Indias son un conjunto de legislaciones promulgadas por la corona española para regular y normalizar la vida social, política y económica de los nacientes imperios españoles de ultramar, específicamente en la parte americana. Constituyen una compilación de diversas normas legales que fueron denunciadas entre 1523 y 1542 por el imperio español para las colonias Indígenas de América, durante el reinado de Carlos II. Estaban compuestas por las Leyes de Burgos, las Leyes Nuevas y las Ordenanzas de Alfaro. Recopiladas a finales del siglo XVII,

Los historiadores coinciden en que hasta el siglo XIX la actividad notarial era vendida o subastada, así se estipulaba en Las Leyes de Indias, que regulaba el derecho en las regiones españolas en América, se podía apreciar que el cargo de escribano era susceptible de ser vendido, específicamente en el “Título Ocho”, denominado “De Los Escribanos De Gobernación, cabildo, y número, públicos, y reales, y notarios eclesiásticos, que regulaba los nombramiento y funciones Notarios Eclesiásticos”, en la Ley I, establecía que “[...] Y porque podía suceder, que al tiempo de hacer nuevos descubrimientos, y poblaciones hubiese falta de Escribanos, ó en alguna Ciudad, Villa, ó lugar falleciesen todos los que había, y si se hubiesen de aguardar á que le vendiesen estos oficios [...]”³⁹⁹.

En cuanto a la forma de redacción de los documentos notariales de aquella época Murrieta escudriña las ordenanzas de la Audiencia de Quito. Así, entre las más importantes:

“[...] que los escribanos estos tengan en' su poder las escrituras originales, poderes y sentencias definitivas y que entreguen los procesos a los procuradores, y que las hojas de los procesos vayan numeradas (115); que tengan los registros cosidos y los

siendo publicadas en mayo de 1680. De La Guardia, M., *Leyes de indias con las posteriores a este código vigentes hoy y un epílogo sobre las reformas legislativas ultramarinas*, Tomo II, Establecimiento tipográfica de Pedro Núñez, Madrid, 1889-1890.

³⁹⁹ Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, *Recopilaciones de Leyes de los Reynos de las Indias*, Imprenta Nacional del Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1998, p. 146.

Dougnac Rodríguez, recoge de los Archivo Capitanía General chileno vol. 615, fs. 8, que “*La escribanía que en Santiago de Chile había ejercido Juan Bautista Bilbao fue tasada en 1785, por los escribanos Justo Vares del Trigo y Tadeo Gómez de Silva en dos mil pesos*”. Dougnac Rodríguez, A., “El escribanato de Santiago de Chile a través de sus visitas en el siglo XVIII”, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 19 (1997), p. 53.

*firmen en fin de cada año (120); que no escriban por abreviaturas (123); que no entreguen los autos menguados (126); que lleven los derechos que les pertenece conforme al arancel y asienten en las escrituras los derechos que percibieren de las partes (130); que comuniquen las sentencias el mismo día o al siguiente (135); que no reciban cosas de comer ni aves ni otras cosas en satisfacción de sus derechos (143); que no confíen los procesos ni las escrituras a las partes (162); que escriban de su mano las sentencias (169)*⁴⁰⁰.

Casi todas actualmente están adoptadas al sistema notarial actual ecuatoriano.

Otro aspecto importante del notariado en esta época era que el cargo de escribano tenía carácter indefinido⁴⁰¹ y al inicio de la conquista, lo nombraba directamente el Rey de España, no obstante, consta en el año 1694, un acta de remate de oficio de escribano designado por el Presidente de la Real Audiencia de Quito. Además, desde el año 1540 hasta el 9 de octubre de 1820, hubo en Guayaquil quince escribanos, siendo el último el escribano Casanova⁴⁰².

En otra importante región del país, durante la época del dominio español, al fundarse la ciudad de Santiago de Ecuador y en la reunión del Primer Cabildo que tuvo lugar el 27 de julio de 1524, se redactó la primera acta, actuando como primer escribano Alonso de Reguera.

Patricio Vaca señala que, en la época de la conquista y dominio, en lo que hoy es Ecuador existieron varias clases de escribanos: “*De minas, de Gobernación, Cabildo y Número, públicos y Reales, Notarios*

⁴⁰⁰ Murrieta, K., *op. cit.* p. 156.

⁴⁰¹ Katia Murrieta apoyándose en J. Gabriel Pino Roca, señala que en aquella época el cabildo de Guayaquil contaba con un secretario que era un escribano real y este tenía el carácter de indefinido. Murrieta, K., *op. cit.* p. 156.

⁴⁰² Murrieta, K., *op. cit.* p. 159.

eclesiásticos y Escribanos de Cámara, cuyas obligaciones estaban determinadas por las Leyes de Indias”⁴⁰³.

3.3.4. El notariado ecuatoriano en la época republicana.

Al independizarse la América hispana, los actuales países de Venezuela y Colombia formaban en 1819, lo que se denominó la Gran Colombia; cuando Ecuador alcanzó su independencia, se anexó a ella en 1822. Sin embargo, su duración fue breve y a pocos años de creada se fragmentó, en septiembre de 1830. Los nuevos Estados, ante la imposibilidad de crear en poco tiempo un sistema jurídico completo con las que se debería regir las nuevas naciones, optaron por “*declarar vigente en lo que no se opusiera a la constitución y leyes nacionales, leyes sustantivas y adjetivas que hasta entonces habían regido*”⁴⁰⁴.

Una vez constituido el Ecuador como Estado soberano en el año 1830, se promulga la primera Constitución de la República⁴⁰⁵. La misma que en el título V, Del Poder Judicial, artículos del 45 al 50, se establece la estructura judicial del Ecuador y en ella implícitamente a los escribanos⁴⁰⁶.

Sin un sistema legal ordenado por materias, las disposiciones jurídicas se encontraban dispersas en diversos cuerpos legales.

⁴⁰³ Vaca, P., *Práctica notarial. Doctrina y jurisprudencia*, Editorial Jurídica del Ecuador, Quito, 2009, p. 14.

⁴⁰⁴ Cevallos Arízaga, B., *Historia del derecho civil ecuatoriano*, Universidad Central del Ecuador, Quito, 1963, p. 324.

⁴⁰⁵ La primera Constitución del Estado del Ecuador, aprobada el 11 de septiembre de 1830 por la primera Asamblea Constituyente reunida en la ciudad de Riobamba.

⁴⁰⁶ Constitución Política de la República de Ecuador de 1830, de 23 de septiembre.

Constando recién las primeras normas notariales aparecen en el CCEc de 1860, vigente a partir de 1861; en los Códigos adjetivos civiles⁴⁰⁷, en la Ley Orgánica del Poder Judicial, publicada en el año de 1909, editada por la Imprenta Nacional, edición hecha por la Corte Suprema de Justicia, con arreglo a las Leyes, del 14 de octubre de 1903, de 30 de septiembre de 1904, de 4 de noviembre de 1905, y Decreto Supremo de 1906.

Las primeras disposiciones notariales concretas se encuentran contenidas en el Título II, Sección Tres, en ellas señalaba el número de Notarios en un cantón, los requisitos para ser escribano, El trámite a seguirse para llenar una vacante, los deberes y derechos de los escribanos y las infracciones y sanciones de los fedatarios.

El Decreto Supremo N.º 94 del 6 de abril de 1937, publicado en el Registro Oficial N.º. 464. Concede a los Notarios la atribución de celebrar actos y contratos. Y en 1938, se expide la Ley Orgánica de la Función Judicial, con la cual se otorga a los Notarios la calidad de funcionario público⁴⁰⁸.

3.3.5. El notariado a partir de la creación de la Ley Notarial

El 11 de noviembre de 1966, se aprueba la hasta ahora única Ley Notarial⁴⁰⁹ que ha tenido el Ecuador, mediante decreto supremo del

⁴⁰⁷ Jorge Martínez narra la existencia del Código de Enjuiciamiento civil de 1871, el Código de Procedimiento Civil, también de 1871, y otro en 1978, todos con normas que contenían la presencia del escribano, y especialmente en el último de los señalados, en la que aparecen normas, “*varias de las cuales se mantienen en la vigente ley*”. Martínez Andrade, J. *Apuntes del derecho notarial ecuatoriano*, Corporación de Estudios Y Publicaciones CEP., Quito, 2016, p. 35.

⁴⁰⁸ VACA, P., *op. cit.* p. 15.

⁴⁰⁹ Jorge Martínez afirma que antes de la promulgación de la Ley Notarial, la actividad notarial se regía “*por las disposiciones de la Ley Orgánica de la Función Judicial, las del Código de Procedimiento Civil y Código Civil*”. MARTÍNEZ ANDRADE, J., *op. cit.* p. 33.

gobierno de Yerovi, en el que se compiló diferentes y dispersas⁴¹⁰ normas legales y reglamentarias del derecho notarial ecuatoriano existentes en aquel entonces.

En la Ley, se cambia el nombre de Escribano por el de Notario, se establece principios jurídicos que sirven de base para el ejercicio notarial.

3.3.6. Evolución de la Ley Notarial.

La Ley Notarial vigente, expedida mediante Decreto Supremo N.º 1404, el 26 de octubre de 1966, en el gobierno interino de don Clemente Yerovy Indaburo y publicada en el Registro oficial N.º 158, el 11 de noviembre del mismo año, ha tenido muchas reformas a lo largo de los 52 años de existencia, las que han estado vinculadas íntimamente al desarrollo de las atribuciones notariales, partiendo de que con la promulgación de la Ley en 1966, se contempló en el art. 18, las primeras 4 atribuciones notariales⁴¹¹. A partir allí, se han realizados las siguientes reformas:

⁴¹⁰ Las principales actividades las contemplaba el CCEc y Código de Procedimiento Civil; y la organización notarial se encontraba en la Ley de la Función Judicial vigente en esa época.

⁴¹¹ La tercera atribución notarial permite al fedatario autorizar el reconocimiento de firma, por mandato expreso del No. 9 del art. 18 de la Ley Notarial, con los mismos efectos legales que los autorizados por el Juez en aquel entonces, con lo cual, el documento privado reconocido hace tanta fe como el instrumento público, con la característica propia de constituirse en prueba plena y hacer fe en juicio. Podría considerarse como los primeros indicios de facultades notariales de jurisdicción voluntaria. otra atribución similar es la autenticación de firma, incorporado en el numeral 9 del art. 18 con la reforma a la Ley Notarial en 1986. Ley Número 35 de 1986, publicada en Registro Oficial 476 de 10 de Julio de 1986.

El Decreto Supremo Número 2386, de 1978, agregó los numerales 5 y 6 de la Ley Notarial del Ecuador.⁴¹²;

La Ley Número 35 de 1986, con la que se agregaron los numerales 7, 8 y 9 del Art. 18 de la Ley Notarial del Ecuador⁴¹³;

La Ley Número 000, del año 1996, con la que se reforman los arts. 8, 9, 10, 11 y 12 y agregó los numerales del 10 al 18 del art. 18 de la Ley Notarial ecuatoriana, entre estas las primeras atribuciones de jurisdicción voluntaria que el legislador concedió a los Notarios ecuatorianos.⁴¹⁴;

Ley No. 98, de 1998, con el que se reforma el Art. 9 de la Ley Notarial⁴¹⁵.

Ley No. 73, del 29 de mayo de 2002, con la cual se reforma el Art. 10 de la Ley Notarial⁴¹⁶.

Ley Reformatoria a la Ley Notarial N.º 62 del año 2006, con la que se derogan los arts. 9, 10, 12 y 13; se incorporan los numerales del 19 al 27 al Art. 18, siendo también atribuciones de jurisdicción voluntaria⁴¹⁷.

Ley No. 0, de 2 de febrero del 2009, que promulga el Código Orgánico de la Función Judicial, con el que se reforman los arts. 2, 3, 8

⁴¹² El Decreto Supremo Número 2386. Publicado en el Registro Oficial número 564 de 12 de abril de 1978.

⁴¹³ Ley Número 35 de 1986, publicada en Registro Oficial 476 de 10 de Julio de 1986.

⁴¹⁴ Ley Número 000, del año 1996. Publicada en el Registro Oficial Suplemento número 64 de 8 de noviembre de 1996.

⁴¹⁵ Ley No. 98, publicado en Registro Oficial Suplemento 356 de 8 de Julio de 1998.

⁴¹⁶ Ley No. 73, del 29 de mayo, con la que se promulga la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. Publicada en Registro Oficial Suplemento 595 de 12 de junio del 2002

⁴¹⁷ Ley Reformatoria a la Ley Notarial N.º 62, de 15 de noviembre. Publicada en el Registro Oficial núm. 406 de 28 de noviembre del 2006.

y el art. innumerado después del art. 8; y, se derogan los artículos del 9 al 17 de la Ley Notarial⁴¹⁸.

En el 2014, La Ley Orgánica para el Fortalecimiento y Optimización del Sector Societario, incorporó el numeral 28⁴¹⁹, también de atribución de jurisdicción voluntaria⁴²⁰.

El Código Orgánico General de Procesos del año 2015, (en adelante abreviada también como COGEP), agregó los numerales 29 al 37 del Art. 18 de la Ley Notarial⁴²¹.

La Ley Reformatoria a la Ley Notarial del 2016⁴²², insertó uno más, completando las actuales 38 que conforman el artículo 18 de la Ley Notarial, de tal manera que afectó tanto atribuciones notariales tradicionales como las de jurisdicción voluntaria.

Finalmente, Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico General de Procesos del 16 de abril de 2019, reformó el numeral 22 del art. 18 de la Ley Notarial, permitiendo al Notario ecuatoriano realizar el divorcio consensual con hijos, siempre que se haya resuelto la tenencia, visitas

⁴¹⁸ Código Orgánico de la Función Judicial, de 2 de febrero. Publicado en el Registro Oficial Suplemento núm. 544, de fecha 9 de marzo de 2009.

⁴¹⁹ Este numeral conservó la atribución, pero fue reformado por el numeral 7 de la Disposición reformativa décimo quinta del COGEP, en la forma de citación que no había quedado clara.

⁴²⁰ Este numeral fue agregado por el art. 156 de la Ley Orgánica para el Fortalecimiento y Optimización del Sector Societario, de 29 de abril. Publicada en el Registro Oficial suplemento núm. 249 de 20 de mayo del 2014.

⁴²¹ Código Orgánico General de Procesos, de 12 de mayo. Publicado en Suplemento del Registro Oficial núm. 506, de fecha 22 de mayo de 2015.

⁴²² Ley Reformatoria a la Ley Notarial del 2016, 28 de diciembre. publicada Registro Oficial sexto suplemento N° 913, de 30 de diciembre de 2016.

y alimentos mediante acta de mediación o resolución judicial dictada por Juez competente⁴²³.

Estas últimas reformas, tienen que ver con incorporación de atribuciones notariales, que las veremos más adelante en el apartado sobre las “Atribuciones de jurisdicciones voluntarias concedidas al fedatario en el Ecuador”.

3.4. Marco filosófico

3.4.1. Fundamento filosófico-jurídico del sistema notarial latino.

Como toda ciencia, el derecho tiene un profundo fundamento filosófico, que forma parte de su origen, desarrollo y evolución, en lo que hoy es, la expresión legal y moral de todo Estado moderno.

Cosola agrega algo más a la óptica que presenta Allende, quien expresa que el notariado “*es una institución que se fundamenta en arte y ciencia, en la evidencia y en la fe*”⁴²⁴, afirmando el primero que, “*hoy encuentra su máximo baluarte en el mejor desempeño que el hombre pueda realizar, buscando siempre lo justo de cada uno*”⁴²⁵.

3.4.2. Teorías del notariado

⁴²³ Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico General de Procesos del 16 de abril de 2019, publicada en el suplemento del Registro Oficial N°. 517, de 26 de junio de 2019.

⁴²⁴ Cosola, S. J., “Hacia una consolidación de la teoría general del derecho notarial justo”, *Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, UNLP.*, 46 (2016), p. 348.

⁴²⁵ *Ibidem*, p. 348.

La doctrina notarial plantea diversas teorías acerca de la existencia de la función notarial, de acuerdo con la óptica de los autores.

Estas teorías plantean, por un lado, en función a la naturaleza del notario, y, por otro, en cómo se lo concibe en las normas jurídicas de las naciones.

En el caso de España, la Ley del Notariado en el art. 1 empieza declarando: “El Notario es el funcionario público”, mientras el Reglamento Notarial, art. 1, párrafo segundo dice “*Los notarios son a la vez funcionarios públicos y profesionales del Derecho*”.

En el caso de Ecuador, las leyes categorizan al notario como funcionario⁴²⁶, y exige que el notario sea un profesional del derecho⁴²⁷.

⁴²⁶ El art. 6 de la Ley Notarial define a los Notarios como “*funcionarios investidos de fe pública para [...]*”. Ley Notarial ecuatoriana. Decreto Supremo 1404, de 26 de octubre. Publicada en el Registro Oficial núm. 158 de fecha 11 de noviembre de 1966.

Por su parte, el Art. 296 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina que “*El Notariado es un órgano auxiliar de la Función Judicial y el servicio notarial consiste en el desempeño de una función pública que la realizan las notarias y los notarios, quienes son funcionarios investidos de fe pública para [...]*”. Código Orgánico de la Función Judicial, de 2 de febrero. Publicado en el Registro Oficial Suplemento núm. 544, de fecha 9 de marzo de 2009.

Finalmente, el inciso séptimo del artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *La Función Judicial tendrá como órganos auxiliares el servicio notarial*”. Constitución de la República del Ecuador, de 25 de julio, Publicada en el Registro Oficial núm. 449 del 20 de octubre del 2008.

Podemos apreciar la naturaleza de funcionario público que le concede las leyes al notario ecuatoriano.

⁴²⁷ En Ecuador la Constitución de la República, en el art. 200, establece que para ser notaria o notario “[...] *se requerirá tener título de tercer nivel en Derecho legalmente [...]*”. Constitución de la República del Ecuador, de 25 de julio, Publicada en el Registro Oficial núm. 449 del 20 de octubre del 2008.

De esta concepción legal, los tratadistas notariales españoles y seguidos por los ecuatorianos plantean las siguientes teorías:

- Teoría funcionalista: Tal como lo señala José Castán⁴²⁸, la autenticidad y legitimación de los actos públicos que realiza el Notario exige que el Notario sea un funcionario público.

De acuerdo con esta teoría, como consecuencia del accionar del Notario en nombre del Estado al cual representa, demanda velar por el interés tanto de los particulares, como el interés general o social, solo así se logrará la anhelada legalidad de los documentos realizados en su oficina y estos alcanzarán a su vez la categoría de prueba fehaciente de todo actos y hechos de relaciones privadas realizadas por los ciudadanos.

- Teoría Profesionalista: Esta teoría asegura que el Notario público, al recibir, interpretar y dar forma a la voluntad de las partes, lo que está realizando es una actividad predominantemente profesional y técnica, en vez de una función pública.
- Teoría Ecléctica: Con una visión conciliadora, esta teoría sostiene que el Notario es una persona independiente, no enrolado en la administración pública, ni tampoco devenga sueldo del Estado; sin embargo, por la veracidad, legalidad y autenticidad con que otorga fe a los actos, necesita el respaldo estatal. Por lo tanto, evidentemente el Notario es un profesional del derecho al mando de una función pública.
- Teoría Autonomista: Por sus peculiares características el Notario es un profesional independiente y documentador.

En ese mismo sentido, el art. 299 del Código Orgánico de la Función Judicial establece como uno de los requisitos para ser notario, el “*Tener título de abogada o abogado [...]*”. Código Orgánico de la Función Judicial, de 2 de febrero. Publicado en el Registro Oficial Suplemento núm. 544, de fecha 9 de marzo de 2009.

⁴²⁸ Castán Tobeñas, J., *Función Notarial y Elaboración Notarial del Derecho*, Reus, Madrid, 1946.

Consecuentemente como profesional recibe los requerimientos de los particulares, pero como funcionario público debe observar las leyes.

Por otra parte, existen otras teorías en función a la relación con el instrumento público que elabora el notario, entre ellas tenemos:

Teorías instrumentalistas: José Gomá habla de esta teoría como “*la doctrina más moderna busca la justificación de la función notarial y su esencia [...] el resultado de su hacer: el instrumento público [...] son las que parecen tener mayor difusión en España actualmente. No tanto en los demás países del Notariado latino*”⁴²⁹.

- Teoría legalista: Desde la óptica de Valerio Pérez, esta teoría sustenta la aplicación del derecho privado a través del documento notarial público⁴³⁰.

Finalmente, podemos apreciar otras teorías en función a los propósitos de la actividad que realiza el notario:

- Teoría finalista: Sobre esta teoría Valerio Pérez afirma que la función notarial es una función legitimadora, que tiene como finalidad brindar seguridad jurídica preventiva y antilitigiosa⁴³¹.
- Teoría pluralista: como lo señala Valerio Pérez apoyándose en Giménez-Arnau, la función notarial, consiste en prestar asesoramiento, siendo legitimadora y documentadora de los

⁴²⁹ Gomá Salcedo, J., *Derecho notarial. Contestaciones al cuestionario sobre la materia establecido para el segundo ejercicio de las oposiciones al título de Notario*. Dykinson, Madrid, 2012, p. 9-10.

⁴³⁰ Pérez De Madrid, V., *Legislación Notarial*, Colegio Notarial de Madrid, 2007, p. 9.

⁴³¹ *Ídem*.

negocios jurídicos particulares, es decir, dar forma, probar y dar eficacia legal⁴³².

3.4.2.1. *El Iuspositivismo y su influencia en el derecho notarial.*

El iuspositivismo, concepción filosófica del derecho, que considera como único derecho existente al derecho positivo, el cual es el derecho histórico, “*hecho por los hombres que varía con las modificaciones y diferencias que una sociedad tiene en relación a su propio pasado o a otras sociedades*”⁴³³. En síntesis, el Derecho positivo, se traduce en ordenamientos jurídicos con leyes y constituciones⁴³⁴.

Los iniciadores del positivismo fueron Bentham y Austin quienes “*proponían el estudio de las leyes positivas prescindiendo en forma metódica de consideraciones de índole moral y el análisis*”⁴³⁵ *de los conceptos más básicos o elementales del derecho positivo*”⁴³⁶.

La teoría general positivista desarrollada en el sistema continental-romanista tiene como autores a Bergbohm, Bierling y Merkl y culmina en la obra “Teoría Pura del Derecho”, de Kelsen⁴³⁷ quien tiene como noción central “la *validez* de las normas”, concibiendo

⁴³² *Ibidem.*, p. 10.

⁴³³ Antinori, N. E., *Conceptos básicos del derecho*, Universidad del Aconcagua. Argentina, 2006, p. 32.

⁴³⁴ Vera Lara, J., Hans Kelsen una visión moderna de la teoría pura del derecho, Ediciones Jurídicas La Ley, Santiago de Chile, 2000, p. 21.

⁴³⁵ John Austin, jurista *inglés* del siglo XIX, es considerado el fundador de la *Escuela Analítica* de la *Jurisprudencia*.

⁴³⁶ Antinori, N. E., *op. cit.* p. 33.

⁴³⁷ Para Atienza, el positivismo de Kelsen es una, la más radical de las formas básicas del positivismo normativista ya que considera el Derecho como un conjunto de normas coactivas. Atienza, M. *Curso de argumentación jurídica*. Editorial Trotta S.A., Madrid, 2013, p. 24.

a las normas como “*actos de voluntad (de los órganos estatales), entendiendo que la ciencia tiene como tarea, describir el sentido objetivo de tales actos*”⁴³⁸.

Otras vertientes son el positivismo metodológico⁴³⁹. El Positivismo Jurídico, con Norberto Bobbio, como su fundador y principal representante⁴⁴⁰, concibe al positivismo jurídico desde tres sentidos: 1) Como enfoque general en el estudio del derecho; 2) Como teoría del derecho; 3) como ideología acerca del derecho⁴⁴¹.

Sin duda alguna, el derecho notarial latino, tiene su fundamento principal en el derecho positivo, como expresión tangible de la función y actividad del fedatario actual.

En ese sentido, en 1954, en el III Congreso Internacional del Notariado Latino declaraba: “*Trabajemos sólo con el derecho positivo y concretémonos a analizar el diario que hacer del Notario en cualquier país con derecho de tipo latino*”⁴⁴². Por su parte, Sebastián Cosola afirmó, “*la asimilación del objeto científico del derecho notarial con un elemento que necesariamente debe existir en la ley*

⁴³⁸ Antinori, N. E., *op. cit.* p. 23.

⁴³⁹ Rodríguez Uribe, J. M., En defensa del positivismo metodológico (Un comentario a partir del principio y positivismo jurídico), *Anuario de filosofía del derecho*, Ministerio de Justicia, Madrid, 17 (2000), pp. 501-514.

⁴⁴⁰ Bobbio, N. & Valdés, E. G., *El problema del positivismo jurídico*. Eudeba, Buenos Aires, 1965.

⁴⁴¹ Ruiz Manero, J., Bobbio y el positivismo: la triple distinción y el propio Bobbio. *Revus: Journal for constitutional theory and philosophy of law*, 26, 4 (2015), p. 13.

⁴⁴² Emérito González, C., “Contribución al estudio de la existencia y límites del derecho notarial en formación”. Ponencia presentada al III Congreso Internacional del Notariado Latino celebrado en París”, *Revista de Derecho Notarial Mexicano*, 1 (1956), p. 87.

positiva”⁴⁴³. Y además, recalcó la importancia de la Ley en los sistemas notariales latino y la imperiosa necesidad de conocer, aceptar y aplicar la ley positiva notarial de cada provincia, Estado, y Nación, en razón de que la ley escrita es la principal fuente del derecho”⁴⁴⁴.

Finalmente, cuatro años después reafirma que el Notario debe conocer, aceptar y aplicar en cada país la ley positiva notarial⁴⁴⁵.

En consecuencia, podemos concluir que en Ecuador, el derecho notarial está configurado como derecho positivo; pero, en un análisis más profundo, existen marcados elementos de otras teorías⁴⁴⁶ en lo que podemos denominar los fundamentos del derecho notarial español y ecuatoriano.

3.4.3. Fundamento sociológico

Las instituciones jurídicas de toda sociedad son el resultado de una necesidad de regular jurídicamente los actos sociales. Consecuentemente su creación no es una técnica improvisada, sino, el

⁴⁴³ Cosola, S. J., “Proyección del derecho notarial dentro de la estructura de los principios de la Unión Internacional del Notariado”, *Revista Notarial Derecho Comparado*, 966 (2010), p. 888.

⁴⁴⁴ *Ibidem*, p. 889.

⁴⁴⁵ Cosola, S. J., “Hacia una consolidación de la teoría general del derecho notarial justo”, *Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, UNLP.*, 46 (2016), p. 350.

⁴⁴⁶ El mismo Sebastián Cosola en su publicación del 2010, afirma la presencia del iusnaturalismo en el Derecho Notarial cuando expresa: “*En la búsqueda de la (justa) verdad se encuentra el cometido de nuestras funciones, y es preciso que este cometido se alcance con una argumentación iusnaturalista del derecho notarial sustantivo*”. Y finalmente recalca “*Sólo la argumentación de los principios universales notariales puede ayudarnos a alcanzar nuestros ideales*”. Cosola, S. J., “Proyección del derecho notarial dentro de la estructura de los principios de la Unión Internacional del Notariado”, *Revista Notarial Derecho Comparado*, 966 (2010), p. 893.

producto de un proceso de transformación resultado de un fenómeno social en la historia⁴⁴⁷.

De acuerdo con Luis Cardona para llegar a “*comprender la esencia de la función notarial, es preciso señalar los caracteres de la fe pública en su expansión social dentro de la comunidad armónicamente organizada*”⁴⁴⁸.

En lo concerniente a la institución de notariado, y específicamente al notariado latino, los tratadistas han buscado de una manera muy eficiente de descubrir en los grupos sociales más antiguos, los instrumentos documentales que representen los medios que hayan expresado la voluntad humana donde puede estar presente la función notarial. “*La infinita gama de las relaciones sociales ha creado una serie de uso de controles que actúan dentro del grupo fijando las distintas funciones que requerían para su proceso de organización*”⁴⁴⁹, afirman Torres y Bernal.

La civilización hebrea⁴⁵⁰ fue una de las primeras que evidenció la existencia de la escritura y la constancia de la fe pública expresada por los escribas, otras como la cartaginense, la babilónica, la asiria, y las culturas primitivas de Mesopotamia que precedieron a la hebrea⁴⁵¹, sino

⁴⁴⁷ Bejar Fonseca, J. L., *op. cit.* p. 192.

⁴⁴⁸ Cardona, L., “Fe Pública en la filosofía del derecho”, *La Notaría, Colegio Notarial de Barcelona. 1946-1* (enero, 1946), p. 51.

⁴⁴⁹ Torres, O. & Bernal, M., *op. cit.* p. 69.

⁴⁵⁰ Si bien la historia humana sabía de la existencia de otras civilizaciones, fue la Biblia que conserva actos, decretos, acuerdos y negocios que realizó el pueblo hebreo con la presencia del escriba. No obstante, la arqueología ha aportado en los últimos siglos, una vastísima información sobre documentos de otras civilizaciones iguales o más antiguas.

⁴⁵¹ Sin embargo, hay que tener en cuenta que el libro de Génesis habla del momento mismo del origen del hombre hasta la entrada de Jacob, padre de José, a Egipto. Aquello mismo es fe pública del surgimiento de la civilización, la fe notarial

en evidencia de fe pública notarial. Esta riqueza histórica-arqueológica de la actividad fedataria, sustenta y enriquece esta ciencia, aunque nunca es una tarea fácil, la interpretación de estos textos antiguos, ora por el grado de conservación, ora por las diferencias idiomáticas o por la misma concepción de lo legal y justo.

3.4.4. Fundamento ético - deontológico.

3.4.4.1. *Fundamentos éticos del Derecho Notarial.*

Como sugiere José Castán Tobeñas, en relación con la importancia del aspecto ético en la función que cumple Notario público, expresa:

“El Notariado, como Magistratura de la Paz, todavía tutela el orden jurídico con recursos más eficaces que la Magistratura Judicial, ya que aplica las leyes y administra la justicia en la vida normal del Derecho, [...] El Notario, para realizar su cometido de órgano de la justicia, cuenta con los medios persuasivos, como consejero de las partes y arbitro libremente elegido. Por el contrario, el Legislador y el Juez, como observa Carnelutti, sólo cuentan para realizar su función al servicio de la ética con los medios coactivos, que son los más imperfectos, quizá porque la regla ética pierde su carácter cuando se formula y se impone”⁴⁵².

3.4.4.2. *Deontología del notariado.*

parte de la existencia de actos, contratos y negocios jurídicos que no es precisamente la esencia de la biblia. Biblia Reina Valera 1960, Sociedades Bíblicas Unidas. España, 2018.

⁴⁵² Castán Tobeñas, J., *Función Notarial y Elaboración Notarial del Derecho*, Reus, Madrid, 1946, p, 141.

Deontología proviene de dos vocablos griego y significa " *Séov* (lo que es conveniente) y *koyia*, (conocimiento); que es como si dijéramos, el conocimiento de lo que es justo y conveniente"⁴⁵³. Es la rama de la filosofía jurídica que tiene como finalidad específica la determinación de cómo debe ser el derecho y cómo debe ser aplicado. Como sugiere Bentham este término se aplica a la moral, "a aquella parte del dominio de las acciones que no está bajo el imperio de la pública legislación"⁴⁵⁴.

La función notarial no sólo es una función pública, sino en esencia es una función de prevención jurídica⁴⁵⁵, ejercida con alto valor profesional, así también, con base de valores, cualidades y virtudes superiores de honestidad, responsabilidad, honradez, transparencia, pulcritud, en una sola palabra un alto sentido ético. En esencia, los Notarios públicos son ministros de fe pública, así le otorga la ley, la doctrina y sobre todo la acepta la sociedad.

⁴⁵³ Bentham, J. & Bowring, M. J., *Deontología ó ciencia de la moral: obra póstuma/de Jeremías Bentham; revisada y ordenada por MJ Bowring, y publicada en francés sobre el manuscrito original; traducida al español por DPP*; tomo primero, J. Ferrer de Orga, Valencia, 1836, p. 19.

⁴⁵⁴ *Ídem*.

⁴⁵⁵ Esta prevención de evitar ir a una contienda judicial por la realización de actos correctamente realizado por el Notario, dio surgimiento a una frase icónica en el notariado mundial expresada por don Joaquín Costa: "Notaria abierta Juzgado cerrado". Costa, J., *Reorganización del notariado del registro de la propiedad y de la administración de justicia*, Editorial Revista de la Legislación, Madrid, 1890-93, p. 198.

Con esta expresión vigente aún más de cien años después, recoge la importancia del correcto accionar en sus diarias funciones del Notario y con ello se convierte en un garantista del derecho, de la paz social y de la tan anhelada seguridad jurídica, esta última, como lo afirma Fernando Cárdenas, constituye "uno de los más grandes valores sociales". Cárdenas González, F. A., *op. cit.* p.327.

Esta perspectiva, es abarcada por el conjunto de normas éticas que regulan aspectos prácticos de la profesión, lo que filosóficamente se llama deontología, o ciencias de los deberes.

La calidad profesional⁴⁵⁶ y sus valores son inherentes a los Notarios, deben estar contemplados en un código o decálogo que determinen un régimen disciplinario bajo la potestad tanto de los organismos colegiales como de la autoridad pública respectiva.

Juan Gómez Villa afirma que la deontología, “*es un elemento esencial e indispensable para el ejercicio notarial, sin ella es imposible el correcto ejercicio de nuestra función. Esto es consecuencia del elevado contenido ético de la profesión notarial*”⁴⁵⁷.

En la actividad notarial, al igual que otras funciones profesionales, “*Más allá de la consecución de un título académico, que habilita para el desempeño del ejercicio de una profesión, ésta no se puede desligar de llevarla a cabo con ética, con justicia y por la senda correcta regida por los principios de legalidad y verdad*”⁴⁵⁸.

Para conocer el alcance deontológico del accionar del notariado español y ecuatoriano⁴⁵⁹ se realiza un análisis del alcance plasmado en

⁴⁵⁶ La aptitud en la profesión del derecho es esencial en el pleno desempeño del Notario, Palomino expresa que “*lo característico del jurista práctico es resolver los problemas con arreglo a derecho [...] para resolver un problema lo primero es plantearse, y para evitar dificultad lo mejor es preverla. Por consiguiente [...] debe tomar partido contra su cliente, como si fuera el Abogado de la parte contraria en un futuro pleito, sólo así podrá resolver el caso evitando el futuro pleito y haciendo verdadera la frase de Costa «Notaria abierta Juzgado cerrado»*” González Palomino J., *Instituciones de derecho notarial*, Reus, Madrid, 1948, p. 265.

⁴⁵⁷ Gómez Villa, J., “Unión internacional del notariado (UINL). Deontología y reglas de organización del notariado”, *Revista Jurídica del Notariado*, 84 (octubre-diciembre, 2012), p. 452.

⁴⁵⁸ Martínez, J. C., Infante G. J. & Rodríguez, R., *op. cit.* p. 31.

⁴⁵⁹ Ambos forman parte del notariado latino, a lo cual Cárdenas señala entre las importantes características de este sistema, hay una que “*Exige que la actuación del Notario también se desarrolle bajo principios deontológicos*”. Cárdenas

los respectivos Códigos de Ética de ambos países, el decálogo⁴⁶⁰ de las asociaciones internacionales a las que pertenecen e inclusive las disposiciones legales vigentes en cada una de las dos naciones, apreciando en la amplia concepción del término Deontología Notarial y su incidencia en la actuación notarial, es decir, las repercusiones jurídicas, sociales y profesionales que tiene el Notario en su calidad de fedatario público.

Se debe entender que la deontología notarial es una disciplina transversal, pues atraviesa toda la actividad del Notario, constituyéndose en un elemento ineludible sin el cual la actividad fedataria no se puede desarrollar, de allí que varios son los aspectos que tienen relevancia deontológica, de acuerdo al área que repercute; siendo amplio el espectro de esta disciplina, por ejemplo; la actuación del personal auxiliar de las notarías en la calidad del servicio prestado; deberes profesionales relacionados con el accionar fedatario del Notario; y sus relaciones con el orden jurídico, con la sociedad donde se desempeña, con el Estado para quien trabaja; con sus colegas Notarios, con sus colegas abogados en el libre ejercicio; con funcionarios públicos: jueces, fiscales; y por supuesto, las relaciones con el usuario a quien presta sus servicios directos.

Para los tratadistas cubanos⁴⁶¹ el aspecto deontológico “*se pone de manifiesto desde la hora en que el cliente entra a nuestra oficina y*

González, F. A., “La función notarial preventiva del litigio”, *Revista de Derecho Notarial mexicano*, 115 (2000), p. 332.

⁴⁶⁰ El notariado internacional reunido en la Ciudad de México en el VIII Congreso de la Unión Internacional del Notariado Latino en el año 1965, aprueba el Decálogo del Notario, mediante ponencia de la delegación ecuatoriana presidida por el jurista guayaquileño Jorge Jara Grau. Díaz Peñaherrera, D., *Manual de práctica notarial*, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 2013, p. 13.

⁴⁶¹ El sistema notarial cubano, nace como latino, debido a que habiendo sido también colonia de España, una vez que se constituyó en nación independiente, conservó el sistema notarial latino. Con la revolución cubana de 1959, las notarías

el término no expira, porque hasta en la escritura se pone de manifiesto esta ciencia, dado que lo escrito por el Notario no es solo para el presente sino para el futuro”⁴⁶².

De allí, que el accionar del Notario está íntimamente vinculado con los valores profesionales que lo exaltan, la buena fe, la preparación, la moral, la discreción, el respeto, el buen trato y cortesía hacia los demás en todo momento.

La ecuatoriana Blanca Buenaño expresa:

“es inconcebible una función notarial que contraríe la justicia social e individual, el respeto por las personas, la igualdad negocial, la moralidad notarial, el bien común, la libertad en todas sus formas especialmente la contractual, los derechos humanos y la paz jurídica”⁴⁶³.

La deontología notarial demanda a los Notarios de ambas naciones una exigente y adecuada preparación técnica y profesional, consecuentemente requiere una capacitación profesional continua sobre nuevas tendencias del derecho notarial⁴⁶⁴; así como el cumplimiento cabal en sus delicadas funciones, siempre con un elevado compromiso

pasaron por un proceso de estatización que se culmina con la promulgación de la Ley No. 50/1984, Ley de las Notarías Estatales de Cuba, de 28 de diciembre.

No obstante, ha conservado las características esenciales del notariado latino y es muy probable que una vez que retorne a la democracia, el notariado vuelva a su esencia latina.

⁴⁶² Lugo Denis, D. y Pérez Alemán, A., “La Deontología Como Base De La Función Notarial”, *Contribuciones a las Ciencias Sociales*, <www.eumed.net/rev/cccss/20/ldpa.html>, 2012, (10 de agosto de 2018).

⁴⁶³ Buenaño Pérez, B., *Compendio práctico notarial* Imprenta y offset “Santa Rita”, 2002, p. 15.

⁴⁶⁴ Giménez Arnau categóricamente expresa: “*la necesidad imperiosa que tiene el Notario de conocer a fondo el Derecho privado para el buen desempeño de su función [...] El Notario habrá de estudiar y conocer la norma sustantiva como la debe conocer el Juez y el Abogado*”. Giménez-Arnau, E., *Introducción al derecho notarial*. Madrid, Editorial Revista de derecho privado, Madrid, 1944, p. 46.

ético-moral con su profesión, honrándola cada día y respetándola en cada escritura realizada.

Juan Gómez Villa, señala enfáticamente que “*a través de una intachable conducta, plena de eticidad, el Notario debe desarrollar funciones públicas y social necesarias para brindar a la sociedad de beneficios de una sólida justicia preventiva*”⁴⁶⁵.

Ezequiel Zarzoso en el año 1880 manifestaba categóricamente que:

*“La importancia que el notariado ha alcanzado en todos los tiempos se debe, no solo a la autoridad que se hallaba revestido por el legislador, sino también a sus cualidades morales; por alta que sea la misión que desempeñe un ciudadano en la sociedad no adquirirá consideración alguna entre sus ciudadanos, si no tiene la capacidad necesaria para llenar cumplidamente su cometido”*⁴⁶⁶.

José González Palomino al respecto sintetiza las cualidades que debe tener el Notario en el cumplimiento de sus funciones: “*conciencia, ciencia y experiencia*”⁴⁶⁷.

Los organismos internacionales buscan sentar bases deontológicas aplicables a todos los países asociados. En este sentido, la Unión Internacional del notariado, en el año 2005, por medio de la Asamblea del Notariado aprobó en Roma aprobó los «Principios fundamentales del sistema de notariado de tipo latino»; y en el Título IV referente a la Deontología Notarial determinó:

“14. La Ley determinará el régimen disciplinario de los Notarios, que estará bajo el control permanente de la autoridad pública y de los

⁴⁶⁵ Gómez Villa, J., *op. cit.* p. 453.

⁴⁶⁶ Zarzoso Y Ventura, E., *op. cit.* p. 38.

⁴⁶⁷ González Palomino J., *Instituciones de derecho notarial*, Reus, Madrid, 1948, p. 200.

organismos colegiales; 15.- El Notario está obligado a la lealtad y a la integridad frente a quienes solicitan sus servicios, frente al Estado y frente a sus compañeros; 16.- El Notario, conforme al carácter público de su función, está obligado a guardar secreto profesional; 17.- El Notario está obligado a ser imparcial, si bien tal imparcialidad se expresa igualmente mediante la prestación de una asistencia adecuada a la parte que se encuentre en situación de inferioridad respecto de la otra, para así obtener el equilibrio necesario a fin de que el contrato sea celebrado en pie de igualdad; 18.- La elección de Notario corresponde exclusivamente a las partes; y, 19.- El Notario está obligado a respetar las reglas deontológicas de su profesión tanto a nivel nacional como internacional”⁴⁶⁸.

En esta declaración establece los deberes éticos de los Notarios como lealtad, integridad, secreto profesional, imparcialidad, el principio de libre elección y el respeto a las reglas deontológicas por parte del Notario, a nivel nacional e internacional.

Estos principios sirven como base para la inspiración del notariado a nivel nacional y regional, tanto en las instituciones que rigen el notariado, así como a organizaciones gremiales nacionales, regionales e internacionales del notariado latino, estas últimas, como lo afirman Lucas y Albert: “*tienen especial preocupación por la difusión y práctica de los valores éticos, deontológicos y axiológicos en todos los países que componen este mundialmente importante sistema notarial latino*”⁴⁶⁹.

En esa misma línea, en el año 2004, la Asamblea del Notariado reunido en México, estableció los «Principios de Deontología Notarial».

⁴⁶⁸ Recuperado de la página web de la UINL, el 20 de octubre de 2018, de: <<https://www.uinl.org/principios-de-la-funcion>>

⁴⁶⁹ Lucas, S. J. & Albert, J. J., “Fundamento ético-deontológico del derecho notarial ecuatoriano”, *libro Ciencia e Innovación Tecnológica, vol. XIII*, Editorial Académica Universitaria, 13, (diciembre, 2019), p. 1837.

La estructura de estos principios es: 1) Principios y Organización Notarial; 2) Relación del Notariado con el Estado; 3) normas que son esenciales a la forma de ser Notarial, como la colegiación obligatoria, el régimen de inspección y control notarial, la responsabilidad notarial, el secreto profesional, la libre elección del Notario, el régimen de incompatibilidades, y otras; 4) régimen de infracciones y sanciones.

La deontología jurídica se refiere a los deberes que pertenecen al quehacer diario notarial en todas sus variantes y llevan implícitos valores éticos y morales que se reflejan en todo acto, contrato o negocio jurídico que realiza en calidad de Notario público.

A esto debe añadirse una concienzuda preparación y actualización jurídica constante, *“porque la autopreparación del Notario es indispensable porque si no porta un cúmulo de conocimientos como podrá entonces lograr que su función sea garantista y legitime los intereses de las partes que acuden a sus servicios. En este sentido, debido a la confianza que las partes depositan en él”*⁴⁷⁰.

No se concibe la actividad notarial sin considerar la deontología, pues constituye el elemento esencial de su actividad sin el cual no es posible realizar correctamente la función notarial⁴⁷¹.

Dado que lo escrito por el Notario, las repercusiones del incumplimiento a sus deberes profesionales-éticos-deontológicos, son amplias y complejas, pues no solo podría lesionar derechos de particulares, sino también los estatales (ya que representa al Estado), las institucionales y gremiales a la que pertenece, y con ello dificultando la

⁴⁷⁰ Lugo Denis, D. y Pérez Alemán, A., “La Deontología Como Base De La Función Notarial”, *Contribuciones a las Ciencias Sociales*, <www.eumed.net/rev/cccss/20/ldpa.html>, 2012, (10 de agosto de 2018).

⁴⁷¹ *Ídem*.

consecución de sus objetivos y finalmente dañando la imagen de todo el notariado de su país.

Hay que entender que la función deontológica de los Notarios, es mucho más que el decálogo o un código de ética notarial⁴⁷², sino sentirse realmente identificados con esta noble función (algunos sistemas la definen como profesión), es vivirla como parte de nuestra existencia, es sentirla, amarla, respetarla, defenderla, es ser capaz de cultivar un alto sentido de compromiso cívico, moral, social, profesional y familiar; es ser críticos y también autocríticos, es conocer y cumplir a conciencia la ardua, compleja y sumamente delicada tarea que el Estado y toda la sociedad ha depositado en nuestras manos.

Cumplir con la axiología y la deontología debe entenderse como parte integral de sus funciones sin que llegue a malinterpretarse que el Notario es un funcionario público que está obligado a todo cuanto le soliciten sus usuarios, sino que, con un espíritu amable, respetuoso y cordial, cumpla a plenitud la legalidad exigida por la ley y anhelada por la sociedad.

Esta responsabilidad deontológica debe ser compartida o trasladada moralmente al personal que trabaja con el Notario, puesto que ellos comparten la misma información y conocimientos de todos los trámites que se realizan en una notaría; Martínez, Infante y Rodríguez, resaltan la importancia de que el personal de la oficina notarial *“tenga buena praxis deontológica, desde el subalterno hasta el Oficial Primero, pues la indiscreción de cualquiera de ellos puede motivar a perjuicio y riesgo para la seguridad jurídica preventiva”*⁴⁷³.

⁴⁷² Son pocos los países que han aprobado un Código de ética, uno de ellos es la República de Cuba, en el año 2000, en el Encuentro Nacional del Notariado Cubano. Lugo Denis, D; Barrera Quesada, L. & Pérez Alemán, A., “La deontología, soporte jurídico del notariado latino”, Derecho y Ciencias Sociales de la UNLP. 10 (abril de 2014), p. 139.

⁴⁷³ Martínez, J. C., Infante G. J. & Rodríguez, R., *op. cit.* p. 76.

3.4.4.3. *Cláusula de conciencia: El secreto profesional ante el Notario.*

Un tema deontológico muy inherente a la función notarial es el secreto profesional. Los usuarios van ejerciendo su derecho constitucional de intimidad y de privacidad, que implica no hacer público, sin autorización de ellos los actos, contratos y negocios jurídicos que realicen en una notaría pública.

La legislación española en el art. 274 del Reglamento Notarial español, expresamente tipifica: “*Los protocolos son secretos. Con los protocolos especialmente reservados de que tratan los artículos 34⁴⁷⁴ y 35 de la Ley se observarán las formalidades descritas para los protocolos generales en la parte que les corresponda, cumpliendo las prescripciones de los citados artículos de la Ley*”⁴⁷⁵.

Domingo Irurzun Goicoa, citando una resolución de la Dirección General del Notariado de fecha 8 de marzo de 1967, destaca que: “*el carácter secreto del Protocolo Notarial es ‘una constante histórica y un principio indiscutible necesario en la actuación notarial’ [...]*”⁴⁷⁶.

⁴⁷⁴ El art. 34 de la Ley del Notariado determina que: “*Los Notarios llevarán un libro reservado, en que insertarán, con la numeración correspondiente, copia de la carpeta de los testamentos y codicilos cerrados*”. Ley Orgánica del Notariado de España, de 28 de mayo. Publicado en, el BOE núm. 149, de 29 de mayo de 1862.

Todo ello tiene la finalidad de guardar bajo reserva el contenido de la última voluntad del testador mientras viva. Esto protege no sólo los intereses del testador, sino que evita controversias entre testador, herederos y terceros.

⁴⁷⁵ Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado español, aprobado por Decreto de 2 de junio de 1944, Publicado en el BOE núm. 189 del 7 de julio de 1944.

⁴⁷⁶ Irurzun Goicoa, D., “Copias de testamento. Su expedición a instancia de los llamados a suceder en el abintestato y la anómala doctrina de la Dirección General”, *Revista Jurídica del Notariado*, 93-94 (octubre 2014-marzo, 2015), p. 372.

Y añade que el incumplimiento del secreto profesional puede conllevar responsabilidades civiles, penales y disciplinarias⁴⁷⁷.

Por su parte la normativa notarial ecuatoriana⁴⁷⁸ prohíbe en forma expresa que el Notario divulgue información sobre los testamentos que se realicen en la notaría a su cargo.

Legislaciones como la mexicana tipifican como obligación con consecuencias penales⁴⁷⁹ y administrativas⁴⁸⁰.

⁴⁷⁷ *Ídem.*

⁴⁷⁸ En efecto, el art. 20 de la Ley Notarial ecuatoriana determina categóricamente que: “*Se prohíbe a los Notarios: [...] 6.- Permitir que, mientras viva el testador alguien se informe de sus disposiciones testamentarias, si no fuere el mismo testador*”. Ley Notarial ecuatoriana. Decreto Supremo 1404, de 26 de octubre. Publicada en el Registro Oficial núm. 158 de fecha 11 de noviembre de 1966.

⁴⁷⁹ El art. 208 de la mencionada Ley Notarial mexicana determina que: “*En todo tiempo, los Notarios designados por el Colegio, los inspectores y demás Autoridades deben guardar reserva respecto de los documentos notariales a los que por su función tengan acceso y quedan sujetos a las disposiciones del Código Penal sobre el secreto profesional*”. En ese mismo sentido, el art. 252, de la misma ley fedataria establece la obligación a: “*Cada Notario en su ejercicio deberá guardar el secreto profesional respecto de los asuntos que se le encomienden y estará sujeto a las penas que respecto al secreto profesional prevé el Código Penal, pudiendo el juez aumentarlas en una mitad, según sea la gravedad del asunto*”. Ley de Notariado para el Distrito Federal de México, 14 de febrero de 2000. Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo de 2000.

Por su parte el Art. 210 del Código Penal Federal mexicano sanciona con trabajo comunitario “*al que sin justa causa, con perjuicio de alguien y sin consentimiento del que pueda resultar perjudicado, revele algún secreto o comunicación reservada que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, cargo o puesto*” y si es un funcionario o empleado público, “*la sanción será de uno a cinco años, multa de cincuenta a quinientos pesos y suspensión de profesión en su caso, de dos meses a un año*”. Código Penal Federal mexicano, de 14 de agosto. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931.

⁴⁸⁰ El art. 228 Ley del Notariado para el Distrito Federal sanciona con suspensión del ejercicio notarial de tres días hasta por un año, si “*revela injustificada y dolosamente datos sobre los cuales deba guardar secreto profesional, cuando por ello se cause directamente daños o perjuicios al ofendido*”. Ley de Notariado para el

Distrito Federal, 14 de febrero de 2000. Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo de 2000.

CAPÍTULO IV

MARCO LEGAL E INSTITUCIONAL QUE REGULA EL NOTARIADO DE ESPAÑA Y DE ECUADOR.

Cuestiones preliminares.

Como toda actividad pública, la función notarial está regulada por norma expresa, con carácter obligatorio y de estricto cumplimiento, existiendo normas sustantivas como adjetivas; orgánicas u ordinarias; y especiales o generales.

Es evidente, que tanto en España como en Ecuador existen un marco legal que rige y regula la función notarial, conocerlo es menester no sólo de los fedatarios, sino de toda la sociedad, desde los abogados en el libre ejercicio, desde la academia, desde los tribunales y de manera muy particular desde los organismos de administración, control y supervisión de las notarías.

Precisamente, el marco institucional que rige las notarías españolas y ecuatorianas, serán parte de este capítulo, destacando, producto de este análisis comparativo, las diferencias sustanciales existentes entre estos dos sistemas notariales latinos.

Por la trascendencia y por razones lógicas dentro del esquema de esta investigación, se incorpora el importante rol que desempeñan las organizaciones locales, regionales, nacionales, continentales y mundiales del notariado al que pertenecen Notarios de estas dos naciones.

4 Normativa que rige el notariado en el Reino de España.

En el derecho notarial de España existen dos principales cuerpos legales que determinan las obligaciones, responsabilidades y la forma de ejercer sus funciones y son:

1. Ley Orgánica del Notariado, de 28 de mayo de 1862 y publicado en el BOE núm. 149, de 29 de mayo de 1862, también llamada simplemente Ley del Notariado.

2. El Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado Español aprobado por Decreto de 2 de junio de 1944. Publicado en el BOE N.º 189 del 7 de julio de 1944, y se lo suele llamar simplemente reglamento notarial.

4.1. Ley Orgánica del Notariado.

Promulgada en 1862, producto de un análisis profundo y de intentos fallidos que duró décadas hasta su definitiva aprobación. Inicialmente con 46 artículos, dos artículos de disposiciones generales y 10 disposiciones transitorias; actualmente⁴⁸¹ cuenta con 83 artículos, 11 disposiciones transitorias⁴⁸². Estando estructurada de la siguiente manera:

Título Primero: “De los Notarios”.

⁴⁸¹ En el año 2015 se promulgó la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, y en la disposición final undécima. introdujo el título VII, de la Intervención de los Notarios en expedientes y actas especiales, con 44 artículos y la disposición adicional primera en referencias al Código Civil. Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, Publicado en el BOE» núm. 318, de 3 de julio de 2015.

⁴⁸² En la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, en el art. 115.2, se añadió la undécima transitoria a la Ley del Notariado. Ley 24/2001, del 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social. Publicada en el BOE Núm. 313, de 31/12/2001.

201 *Marco legal e institucional que regula el notariado España. y Ecuador.*

Título Segundo: “Requisitos para obtener y ejercer la fe pública”

Título Tercero: “Del protocolo y copias del mismo que constituyen instrumentos públicos”.

Título Cuarto: “De la propiedad y custodia de los protocolos e inspección de las Notarías”.

Título Quinto: “Del gobierno y disciplina de los Notarios.

Título Sexto: “Derechos y premios de los Notarios”.

Con más de 159 años de vigencia, con múltiples reformas tácitas⁴⁸³ y algunas expresas⁴⁸⁴, dentro de la dinámica social, política y económicas del Estado español, esta Ley, a criterio de María Pilar

⁴⁸³ Marina Gascón explica que la derogación tácita “*no se produce mediante una disposición derogatoria, sino mediante una disposición normativa de otra naturaleza, más exactamente cuando la derogación se produce por incompatibilidad entre normas producidas en distintos momentos temporales*”.

Gascón Abellán, M., “Cuestiones sobre la derogación”, *Doxa*, 15-16, (1994), p. 851.

En esta clase de derogación, el objeto es siempre una norma jurídica; y aquí la cuestión es saber si hay en un determinado ordenamiento jurídico un principio lógico que impida la existencia de normas de contenido contradictorio, de haberlo, se presenta entonces, el fundamento para configurarse este tipo de derogación. *Ídem*, p. 854.

Un ejemplo lo vamos a apreciar en la Ley 1 de abril de 1939, derogando tácitamente el art. 20 de la Ley Notarial española.

⁴⁸⁴ La derogación expresa se produce: “*por medio de una disposición derogatoria que identifica con precisión el objeto de la derogación (por ejemplo: «Queda derogado el art. X de la ley Y»)*” *Ídem*, p. 850.

En este tipo derogatoria el objeto es siempre una disposición jurídica y no es asunto de incompatibilidad normativa, ya que no hay contradicción entre dos normas jurídicas, sino, entre dos actos normativos: el de promulgación y el de derogatorio de norma. Se puede dar entre disposiciones de distinto rango o en el mismo rango. *Ídem*, p. 851-852.

En la Ley del Notariado español, se presentan pocas derogaciones expresa como lo podemos apreciar en la página Web. del Boletín Oficial Español: <<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1862-4073&p=20150703&tn=6>>.

Martínez, debido a continuas modificaciones de la Ley Notarial, y “*los excesivos, continuos e ininterrumpidos desarrollos reglamentarios de la LN, han conducido a que la configuración jurídica originaria de la función notarial apenas puede apreciarse*”⁴⁸⁵.

4.1.1. Evolución de la Ley del Notariado.

Entre las principales reformas de esta ley están:

Ley 1 de abril de 1939, deroga tácitamente el art. 20, suprimiendo la exigencia de dos testigos en la autorización de las escrituras públicas, cuando los otorgantes no sepan leer ni escribir, salvo que la reclame el Notario o las partes.

Ley de 13 de diciembre de 1940, por la que se deroga el artículo diez de la Ley Orgánica del Notariado, fijando la edad mínima de veinte tres años⁴⁸⁶ la edad para tomar parte en las oposiciones directas a notarías y desempeñar el cargo de Notario⁴⁸⁷.

Ley de 18 de diciembre de 1946, por la que se modifica el artículo 23 de la Ley Orgánica del Notariado. Publicado en el BOE N.º. 353, de 19 de diciembre de 1946.

Ley 43/1985, de 19 de diciembre, por la que se suprime la exigencia de la legalización de la firma de los Notarios en las escrituras que hayan de surtir efecto fuera del ámbito territorial del Colegio

⁴⁸⁵ Rojas Martínez, M. P., *op. cit.* p. 55.

⁴⁸⁶ El art. 10 original de esta Ley exigía la edad de 25 años, para ser Notario. Ley Orgánica del Notariado de España, de 28 de mayo. Publicado en, el BOE núm. 149, de 29 de mayo de 1862.

⁴⁸⁷ Ley de 13 de diciembre de 1940, por la que se deroga el artículo diez de la Ley Orgánica del Notariado. Publicado en el BOE núm. 357 del 22 de diciembre de 1940

Notarial al que pertenecen. Publicado en el BOE núm. 305, de 21 de diciembre de 1985.

Ley 18/1990, de 17 de diciembre, sobre reforma del Código Civil en materia de nacionalidad, Publicado en: el BOE núm. 302, de 18 de diciembre de 1990. Por el cual se reforma el art. 35 de la Ley del Notariado.

Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, conocida también como Ley de acompañamiento, Publicado en el BOE» núm. 313, de 31 de diciembre de 2001, que reforma el art. 10 y añade el 17 bis y la disposición transitoria 11 Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal, Publicado en el BOE núm. 286, de 30 de noviembre de 2006. Por la que se reforma los arts. 17, 23 y 24.

Instrucción de 28 de noviembre de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, relativa a la identificación y constancia de los medios de pago en las escrituras relativas a actos o contratos por los que se declaren, transmitan, graven, modifiquen o extingan a título oneroso el dominio y los demás derechos reales sobre bienes inmuebles. Publicado en el BOE núm. 299 de 15 de diciembre de 2006.

Ley 4/2017, de 28 de junio, de modificación de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria. Publicado en el BOE» núm. 154, de 29 de junio de 2017.

4.2. Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado.

Es el principal cuerpo legal procedimental de la actividad notarial en España, este reglamento aprobado hace 76 años⁴⁸⁸, ha sido objeto de

⁴⁸⁸ Antes de este reglamento, señala María Pilar Martínez estuvieron en vigencia cinco anteriores: el primero aprobado el mismo año de la promulgación de la Ley, el 30 de diciembre de 1862; el segundo, el 9 de octubre de 1874; el tercero es

las “*reformas más significativas de la legislación notarial [...] han permitido dudar incluso de la vigencia de la propia Ley*”⁴⁸⁹.

Compuesto por 364 artículos, este reglamento regula toda la organización y régimen del notariado español, teniendo la siguiente estructura:

Título Primero: “De los Notarios”. - regula el ingreso en el Notariado, requisitos, tribunales de oposición, investidura, nombramiento, posesión, la cesación, licencias, sustituciones, jubilaciones, prerrogativas y honores de los Notarios.

Título Segundo: “Requisitos para obtener y ejercer la fe pública”, regula el funcionamiento de las notarías, la demarcación notarial, la clasificación de Notarías, las vacantes de Notarías, causas y efectos, turnos para la provisión de vacantes, el concurso de oposición entre Notarios, de la excedencia y de la renuncia.

Título Tercero: “Del protocolo y copias del mismo que constituyen instrumentos públicos” encontramos la función Notarial, jurisdicción, Reparto de documentos, Del derecho a la libre elección de Notario, de los turnos, incompatibilidades, el derecho a la elección de Notario.

Título Cuarto: “De la propiedad y custodia de los protocolos e inspección de las Notarías”.- referente al instrumento público, naturaleza y efectos, Requisitos generales, De las escrituras matrices, las Actas notariales, Actas de remisión de documentos por correo, Actas de exhibición de cosas o documentos, Actas de notificación y requerimiento, Actas de referencia, Actas de notoriedad, Actas de

del 9 de abril de 1917 con 317 articulados; y el cuarto el 7 de noviembre de 1921, siendo el más extenso hasta la fecha con 503 artículos, y finalmente el quinto, el 8 de agosto de 1935 y tuvo 352 artículos. Rojas Martínez, M. P., *op. cit.* p. 44-45.

⁴⁸⁹ Rojas Martínez, M. P., *op. cit.* p. 35.

protocolización, Actas de depósito ante Notario, Documento fehaciente de liquidación, Actas de subastas, De las copias, de los Testimonios del Libro-Registro, de otros documentos notariales, Testimonios por exhibición, Testimonio por vigencia de leyes, Testimonios de legitimación de firmas, Legalizaciones, De la conservación de los instrumentos públicos, protocolos, del libro-registro y de los índices.

Título Quinto: "Del gobierno y disciplina de los Notarios". Encontramos la organización del Notariado, del Ministerio de Justicia, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, los Colegios Notariales y del Consejo General del Notariado, de las correcciones disciplinarias⁴⁹⁰.

Título Sexto: "Derechos y premios de los Notarios". Que trata sobre los incentivos y premios que merecen los Notarios.

4.2.1. Principales reformas al reglamento del notariado.

Este reglamento, ha tenido reformas, entre las principales están:

Decreto de 2 de marzo de 1945 por el que se reorganiza la Sección Histórica en los Archivos de Protocolos. Publicada en el BOE N.º 78, de 19 de marzo de 1945.

Decreto de 8 de agosto de 1958 por el que se faculta a los Notarios el uso de los modernos métodos técnico-mecanográficos en las matrices y las copias de los instrumentos públicos. Publicado en el BOE N.º 232, de 27 de septiembre de 1958.

Decreto 2310/1967, de 22 de julio, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento Notarial. Publicado en el BOE N.º 229 del 25 de septiembre de 1967. El objetivo de la reforma tuvo como propósito fundamental la mejora de: servicio público y la

⁴⁹⁰ Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado español, aprobado por Decreto de 2 de junio de 1944, Publicado en el BOE núm. 189 del 7 de julio de 1944.

modernización de la actuación notarial, ajustándola a disposiciones de superior rango y a las exigencias de la época actual.

Real Decreto 1689/1980, de 24 de julio, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento Notarial español y del Estatuto de la Mutualidad Notarial. Publicado en el BOE núm. 212 del 3 de septiembre de 1980. Por la que se reforman aspectos de demarcación notarial, el establecimiento de las oficinas de los Notarios y lo referente a las aportaciones de los Notarios establecidos en Estatuto de Mutualidad Notarial.

Real Decreto 1126/1982, de 28 de mayo, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento Notarial. Publicado en el BOE núm. 133 del 4 de junio de 1982. Reformando disposiciones relativas al ingreso y promoción del notariado.

Real Decreto 1954/1982, de 30 de julio, por el que se aprueba el anexo cuarto del Reglamento Notarial, relativo al ejercicio de la fe pública en materia electoral. Publicado en el BOE núm. 194 del 14 de agosto de 1982.

Real Decreto 1163/1983, de 30 de marzo, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento Notarial, relativos a demarcación notarial. Publicado en el BOE núm. 109 del 7 de mayo de 1983.

Real Decreto 510/1985, de 6 de marzo, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento de la Ley del Registro Civil y del Reglamento para la Organización y Régimen del Notariado, publicado en el BOE» núm. 94, de 19 de abril de 1985.

Real Decreto 1368/1992, de 13 de noviembre, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento Hipotecario y del Reglamento Notarial. Publicado en el BOE» núm. 303, de 18 de diciembre de 1992.

Real Decreto 2537/1994, de 29 de diciembre, por el que se modifican determinados artículos de los Reglamentos Notarial e Hipotecario sobre colaboración entre las Notarías y los Registros de la Propiedad para la seguridad del tráfico jurídico inmobiliario. Publicado en el BOE» núm. 20, de 24 de enero de 1995.

Real Decreto 1643/2000, de 22 de septiembre, sobre medidas urgentes para la efectividad de la integración en un solo Cuerpo de Notarios y Corredores de Comercio Colegiados. Publicada en el BOE núm. 229, de 23 de septiembre de 2000.

Orden EHA/2963/2005, de 20 de septiembre, reguladora del Órgano Centralizado de Prevención en materia de blanqueo de capitales en el Consejo General del Notariado. Publicada en el BOE núm. 229, de 24 de septiembre de 2005.

Real Decreto 45/2007, de 19 de enero, por el que se modifica el Reglamento de la organización y régimen del Notariado, aprobado por Decreto de 2 de junio de 1944. Es una de las más importantes porque reforma varias cuestiones importantes que afectan esencialmente tres aspectos⁴⁹¹: 1) El estatuto del Notario; 2) Las formas documentales; 3) La prestación de la función pública notarial y la organización corporativa del Notariado⁴⁹².

⁴⁹¹ Aspectos más específicos abarcan lo disciplinario, las innovaciones tecnológicas incorporadas en normas que más adelante se analizarán, que buscaron modernizar el servicio de la fe pública notarial introduciendo el conjunto de avances tecnológico tales como consulta y registro electrónico, coordinación entre instituciones administrativas, registrales con las notariales, la utilización de la firma electrónica, entre otras, poniendo más a tono con las exigencia de la sociedad, y la realidad continental y mundial. Real Decreto 45/2007, de 19 de enero, por el que se modifica el Reglamento de la organización y régimen del Notariado, aprobado por Decreto de 2 de junio de 1944. Publicado en el BOE núm. 25 del 29 de enero de 2007.

⁴⁹² El artículo 170 sufrió una nueva redacción, puesto que incorpora en la normativa notarial la obligatoriedad de la constancia de la referencia catastral en las escrituras públicas. Asimismo, realiza la incorporación de la certificación catastral descriptiva y gráfica en los documentos sujetos a registro, en los términos establecidos en la normativa catastral.

Real Decreto 1276/2011, de 16 de septiembre, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad. Publicado en el BOE núm. 224 del 17 de septiembre del 2011⁴⁹³.

Otro articulado que se modifica es el artículo 171, determinándose para cuando deban rectificarse los datos equivocados relativos a la descripción de los inmuebles deberá, estarse a lo que resulte de la certificación catastral descriptiva y gráfica acorde a la realidad.

De igual manera, el artículo 210 se modificó en lo relativo a la tramitación de las actas de notoriedad complementarias del título público, en el que se incorpora la certificación catastral descriptiva y gráfica de las fincas cuando fuere exigible, entre las pruebas documentales que debe aportar el interesado al Notario para que éste compruebe dicha notoriedad. El artículo 249 se reforma en lo relativo a las copias libradas por los Notarios, en el que se incluye una mención expresa a la referencia catastral en la regulación de la reseña identificadora del inmueble que el Notario realiza al Registro de la Propiedad en la comunicación potestativa.

Otras normas jurídicas conexas reformadas, se refiere al ejercicio de la actividad notarial española tales como el Código Civil, el reglamento “*Del ejercicio de la fe pública en materia electoral*”, y las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Real Decreto 45/2007, de 19 de enero, por el que se modifica el Reglamento de la organización y régimen del Notariado, aprobado por Decreto de 2 de junio de 1944. Publicado en el BOE núm. 25 del 29 de enero de 2007.

⁴⁹³ Precisamente en un fallo pronunciado por la Sala de Civil de Tribunal Supremo de fecha 12 de febrero del 2020, en el recurso de casación contra la sentencia de fecha 7 de julio de 2017, dictada por la Audiencia Provincial de Madrid, N.º 3745/2017, teniendo como ponente a Francisco Marín Castán y que constituye jurisprudencia. tienen por objeto una sentencia recaída en segunda instancia de un juicio ordinario sobre nulidad de testamento abierto.

El Tribunal declara inadmisibile el recurso de casación, y firme la sentencia. Y en el análisis del numeral tercero de los fundamentos de hecho, en el segundo párrafo de la letra C, basa la sentencia, en el principio de presunción de capacidad consagrado en el art. 10 de la Constitución española, en el 322 CCEs., y en el art. 760.1 LEC. Además de fundamentar con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006. Resaltando lo tipificado por el Art. 1, que proclama como objetivo general el de “*promover, proteger*

209 *Marco legal e institucional que regula el notariado España. y Ecuador.*

Real Decreto 140/2015, de 6 de marzo, sobre demarcación notarial, Publicado en el BOE núm. 58, de 9 de marzo de 2015, por la que se reforma los arts. 4, 72, 74, 76 y 77 del Reglamento Notarial.

Real Decreto 421/2015, de 29 de mayo, por el que se regulan los modelos de estatutos-tipo y de escritura pública estandarizados de las sociedades de responsabilidad limitada, se aprueba modelo de estatutos-tipo, se regula la Agenda Electrónica Notarial y la Bolsa de denominaciones sociales con reserva. Publicada en el BOE núm. 141, de 13 de junio de 2015.

4.3. Código Civil español.

Muchas instituciones jurídicas están reguladas en el derecho civil, entre los diferentes tipos de actos y contratos que son contenidos en instrumento público, además de disposiciones atinentes a la actividad notarial⁴⁹⁴. En el capítulo II abordaremos la actividad notarial española.

4.4. Otras normas que regulan la actividad notarial en España.

y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, así como promover el respeto de su dignidad inherente". Sentencia de la Sala de Civil de Tribunal Supremo de fecha 12 de febrero, en el recurso de casación contra la sentencia 3745/2017, de 7 de julio. Roj: ATS 1228/2020 - ECLI: ES:TS:2020:1228A.

⁴⁹⁴ Giménez Arnau al respecto manifiesta: "*El Notario tiene que conocer y usar normas que no son típicamente notariales, que no son de puro Derecho notarial y que no constituyen reglas sustantivamente notariales*", Giménez-Arnau, E., *Introducción al derecho notarial*. Madrid, Editorial Revista de derecho privado, Madrid, 1944, p, 10.

Por eso, en su bagaje de conocimiento el Notario tiene que saber mucho más de derecho que lo que se supondría.

4.4.1. Decreto de 14 de febrero de 1947 por el que se aprueba el Reglamento Hipotecario⁴⁹⁵.

Artículo 37.

Los documentos no redactados en idioma español podrán ser traducidos, para los efectos del Registro, por la Oficina de Interpretación de Lenguas o por funcionarios competentes autorizados en virtud de leyes o convenios internacionales, y, en su caso, por un Notario, quien responderá de la fidelidad de la traducción.

4.5. *Marco legal del notariado ecuatoriano*

En Ecuador la función y la actividad notarial está regulada en primer lugar por la Constitución, luego por el COFJ, por la Ley Notarial, los Códigos sustantivos y adjetivos civiles, y por un sinnúmero de normas jurídicas contempladas en muchos cuerpos legales vigentes.

⁴⁹⁵ La Ley 13/2015, de 24 de junio, reforma la Ley Hipotecaria y la Ley del Catastro Inmobiliario, con la cual se exige actualmente para la inscripción en el Registro, que las fincas se describan de acuerdo con la realidad jurídica y física, obteniendo mayor seguridad jurídica en el negocio inmobiliario.

Además, dispone que el Notario haga uso telemático en consultas y obtención de certificaciones catastrales de los datos físicos, jurídicos y económicos de los bienes inmuebles; reforma aspecto de las Declaraciones de obra nueva, de Expedientes para la inmatriculación de fincas, de reanudación de tracto sucesivo interrumpido, entre otras. Ley 13/2015, de 24 de junio, de Reforma de la Ley Hipotecaria aprobada por Decreto de 8 de febrero de 1946 y del texto refundido de la Ley de Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo. Publicado en el BOE núm. 151 del 25 de junio de 1915.

4.5.1. Constitución de la República de 2008.

De acuerdo con el art. 1 de la Ley Notarial la función notarial se rige por esta Ley y por las disposiciones de otras leyes que expresamente se refieran a ella. Y es la Constitución⁴⁹⁶ la norma suprema⁴⁹⁷ en los ordenamientos jurídicos de los Estados modernos⁴⁹⁸.

La actual Constitución de la República del Ecuador, aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente del 2008, reunida en Montecristi y publicada en el Registro Oficial No 449 del 20 de octubre del 2008.

El art. 38 de la Carta Magna ecuatoriana, establece que: “*Integran la función Judicial y se denominan, en general, servidores de la Función Judicial: [...] (5) Las notarias y los Notarios*”⁴⁹⁹.

El art. 178, inciso tercero de la mencionada Constitución, tipifica que el servicio notarial son órganos auxiliares de la Función Judicial. El art. 199 determina que “*Los servicios notariales son públicos*”⁵⁰⁰, y determina la sujeción administrativa al Consejo de la Judicatura,

⁴⁹⁶ El art. 425 de la carta magna de Ecuador, determina en el orden jerárquico de las normas jurídicas ecuatorianas: “*La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos*”. Constitución de la República del Ecuador, de 25 de julio, Publicada en el Registro Oficial núm. 449 del 20 de octubre del 2008.

⁴⁹⁷ El mismo art. 425 de la Constitución conserva una primera jerarquía en el rango de las normas jurídica en el Ecuador; los instrumentos internacionales de derechos humanos aprobados por el Ecuador tienen el mismo rango. Y el art. 426.- dice expresamente “*Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución*”. *Ibidem*.

⁴⁹⁸ Kelsen, H., *op. cit.* p. 66.

⁴⁹⁹ Constitución de la República del Ecuador, de 25 de julio, Publicada en el Registro Oficial núm. 449 del 20 de octubre de 2008.

⁵⁰⁰ *Ibidem*.

además, establece aspecto sobre remuneración, tasas, participación del Estado de los valores recaudados por los servicios notariales.

Finalmente, el art. 200 de la Carta Magna ecuatoriana, determina aspectos de ingreso, concursos, requisitos, duración, reelección, los estándares de rendimiento y las causales de destitución⁵⁰¹.

4.5.2. Código Orgánico de la Función Judicial. COFJ

El COFJ regula toda la organización y funciones de los organismos y dependencias de toda la Función Judicial, entre ella al notariado, definiéndolo como órgano auxiliar y determinando que las notarías y los Notarios son parte integrante de la Función Judicial⁵⁰².

Este Código dedica 12 artículos, desde el 296 al art. 307: y determina conceptos, organización y procedimiento de la función notarial.

En ellos trata aspectos sobre: Desempeño de la función pública que realizan los Notarios; fe pública; principios de rogación; de intermediación; de custodia protocolar; sobre la intervención en los actos, contratos y documentos autorizados por el fedatario, entre otros.

Categoriza y califica a la función notarial como: Personal, indelegable e indivisible.

4.5.3. Ley Notarial.

⁵⁰¹ *Ibidem*.

⁵⁰² El artículo 38, numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial, de 2 de febrero. Publicado en el Registro Oficial Suplemento núm. 544, de fecha 9 de marzo del 2009.

La Ley Notarial vigente, expedida mediante Decreto Supremo N.º 1404, el 26 de octubre de 1966, en el gobierno interino de Clemente Yerovy Indaburo y publicada en el Registro oficial N.º 158, el 11 de noviembre del mismo año. Antes de esta ley, la función notarial se regía en base a las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de la Función Judicial y la actividad notarial estaba contemplada en diversas leyes en especial en los códigos sustantivo y adjetivo civil.

4.5.4. Otras normas que regulan la actividad notarial ecuatoriana

4.5.4.1. Resoluciones del Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura.

El artículo 264, numeral 10 del COFJ, establece que al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde:

*“Expedir, [...] reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial”*⁵⁰³.

El Consejo Nacional de la Judicatura del Ecuador, constantemente está actualizando la normativa reglamentaria, para hacer más eficiente y fluida la actividad de las notarías de la nación sudamericana.

4.5.5. Reglamento del Sistema Notarial Integral de la Función Judicial.

⁵⁰³ Código Orgánico de la Función Judicial, 2 de febrero. Publicada en el Registro Oficial Suplemento núm. 544, de fecha 9 de marzo del 2009.

Mediante Resolución N°. 010-2015⁵⁰⁴, el pleno de la Judicatura expidió el Reglamento del Sistema Notarial Integral de la Función Judicial⁵⁰⁵, el mismo que fue reformado mediante tres resoluciones⁵⁰⁶ emanadas por el mismo órgano de administración y control.

Este reglamento determinó el porcentaje que los Notarios deben de recaudar y pagar por participación al Estado de las Tasas de Servicios Notariales. Así mismo, estableció la obligatoriedad de que los Notarios accedan al Sistema Nacional de Identificación para la consulta correcta de la identidad de los comparecientes, como método de verificación de nombres y apellidos, números de cédulas, fotografía e inclusive la firma de cada compareciente⁵⁰⁷.

En el año 2017, el Consejo Nacional de la Judicatura, expide un nuevo reglamento del Sistema Notarial Integral de la Función Judicial, mediante Resolución 216–2017 del pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, variando fundamentalmente las tasas judiciales, la

⁵⁰⁴ Resolución del Consejo de la Judicatura, N°. 079-2015, de 21 de abril, por la que se reforma la resolución 010-2015. Publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 496 de 8 de mayo de 2015.

⁵⁰⁵ Resolución 010–2015 del pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, que expide Reglamento del Sistema Notarial Integral de la Función Judicial, de 19 de enero. Publicado en el Registro Oficial núm. 442, de 21 de febrero de 2015.

⁵⁰⁶ Las tres resoluciones son: 1) Resolución N°. 034-2015, publicada en el Registro Oficial Suplemento N°. 459 de 16 de marzo del 2015; 2) Resolución N°. 079-2015, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 496 de 8 de mayo de 2015; y 3) Resolución No. 143-2015 publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 536 de 3 de julio de 2015.

⁵⁰⁷ Como un mejoramiento sustancial de la función notarial se implantó este mecanismo, a fin de evitar situaciones como suplantación de identidad o delitos como la estafa usando cédulas de identidad y papeletas de votación alteradas o falsificadas. Todo esto facilita la labor del notariado ecuatoriano en aspecto de seguridad jurídica.

participación del Estado, las exenciones y las exoneraciones a discapacitados y personas de tercera edad, entre otros aspectos⁵⁰⁸.

4.5.6. El Reglamento del Sistema de Sorteos de Notarías.

Para la protocolización de contratos provenientes del sector público, el Consejo de la Judicatura expidió el Reglamento Del Sistema de Sorteos de Notarías, mediante resolución número 217–2017, con lo cual, se hace efectiva la labor reglamentaria por parte del Consejo Nacional de la Judicatura en materia notarial⁵⁰⁹, regulando los sorteos de contratos que provienen del sector público y empresas públicas⁵¹⁰

⁵⁰⁸ Resolución del Consejo Nacional de la Judicatura 216–2017, de 30 de noviembre, que expide Reglamento del Sistema Notarial Integral de la Función Judicial. Publicado en el Registro Oficial núm. 160 de 15 de enero de 2018.

⁵⁰⁹ EL innumerado a continuación del artículo 19 de la Ley Notarial, establece: *“La unidad correspondiente se encargará de realizar el sorteo entre las notarías y los Notarios de la jurisdicción donde se celebran los contratos que provengan del sector público y las empresas públicas”*. Ley Notarial ecuatoriana, Decreto Supremo 1404, de 26 de octubre. Publicada en el Registro Oficial núm. 158 de fecha 11 de noviembre de 1966.

⁵¹⁰ Una situación que pasa también en otros países, como en Ecuador, en donde las entidades del Estado que impulsan el desarrollo como el BanEcuador (entidad pública de financiamiento de desarrollo productivo), así como las de crédito hipotecario para la adquisición, mejora de inmuebles como el IEES (Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social); el ISSFA (Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas), hasta el año 2016, estos contratos eran dirigidos por funcionarios de estas entidades a su libre discreción a pesar de que está contemplado en el art. innumerado agregado después del art. 19 de la Ley Notarial, desde el año 2011, que en forma imperativa prescribe la obligación de *“realizar el sorteo entre las notarías y los Notarios de la jurisdicción donde se celebran los contratos que provengan del sector público y las empresas públicas”*. Ley Notarial ecuatoriana, Decreto Supremo 1404, de 26 de octubre. Publicada en el Registro Oficial núm. 158 de fecha 11 de noviembre de 1966.

En los últimos años ha sido una ardua lucha por parte de la Federación de Notarios y la apertura del Consejo Nacional de la Judicatura para hacer prevalecer esta disposición legal.

del Ecuador, para lo cual las Direcciones Provinciales dentro de sus jurisdicciones los realizan mediante un sistema informático implementado por el Consejo de la Judicatura.

4.6. Marco Institucional.

4.6.1. Organismos rectores del notariado español.

El notariado español, como ocurre en casi todos los sistemas notariales latinos del mundo, no goza en sus funciones de autonomía e independencia absoluta, depende de algunos organismos gubernamentales y no gubernamentales, como son el Ministerio de Justicia, el Consejo General del Notariado de España, y a su vez de la Dirección General de Registro y del Notariado español, y en un menor grado de los Colegios notariales con jurisdicción sobre los Notarios de su jurisdicción regional⁵¹¹.

4.6.2. Ministerio de Justicia⁵¹².

⁵¹¹ El art. 307 del Reglamento Notarial español puntualmente determina que los Notarios, en su organización jerárquica, “*dependen del Ministro de Justicia, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de las Juntas Directivas de los Colegios Notariales y, a través de estos, del Consejo General del Notariado*”. Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado español, aprobado por Decreto de 2 de junio de 1944, Publicado en el BOE núm. 189 del 7 de julio de 1944.

⁵¹² El nombre del Ministerio de Justicia ha sufrido un sinnúmero de cambios a través del tiempo, aparece con el surgimiento de la II República en el año 1931, en remplazo de «Ministerio de Justicia y Culto»; en 1935 tomó el nombre de «Ministerio de Trabajo y Justicia»; en 1936, «Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad»; en 1994, se convierte en el «Ministerio de Justicia e Interior»; y desde 1996, conserva la actual denominación.

El Ministerio de Justicia de España⁵¹³. (MJUS) es el departamento ministerial del Gobierno de España con competencias en Justicia⁵¹⁴, y jefe superior del notariado⁵¹⁵. Dentro de su organigrama⁵¹⁶

⁵¹³ El rol del Ministerio de Justicia español, en relación al notariado español, va más allá de la supervisión, organización o control, sino que promueve, fortalece e incentiva el buen desempeño de Notarios destacados, una prueba de ellos es el otorgamiento en marzo del 2019, de la Cruz de la Orden de San Raimundo de Peñafort, máximo galardón del mundo de la Justicia que puede recibir un jurista en España, a los Notarios Francisco Javier García Más, Julio Herrero Ruiz, José Ignacio Navas Olóriz, Miguel Prieto Escudero y Alfonso Rubio Vázquez, por sus contribuciones al desarrollo y perfeccionamiento del Derecho. *Martínez Carrascosa, J., “Noticias del notariado premios y encuentros, Justicia reconoce la contribución al desarrollo del derecho de cinco Notarios”, Revista Escritura Pública, 116 (marzo-abril, 2019), p. 4.*

⁵¹⁴ Un concepto más amplio lo determina el artículo 1 del Real Decreto 725/2017, de 21 de julio, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales, que dice:

“Es el departamento de la Administración General del Estado al que corresponde, dentro del ámbito de las competencias que le confieren las disposiciones legales vigentes, la preparación y ejecución de la política del Gobierno para el desarrollo del ordenamiento jurídico, especialmente en materia de derecho penal, civil, mercantil y procesal; garantizar el derecho fundamental a la libertad religiosa y de culto; la política de organización y apoyo de la Administración de Justicia; los derechos de gracia y títulos nobiliarios y grandezas de España; la cooperación jurídica internacional; así como con las comunidades autónomas en coordinación con los demás departamentos competentes en la materia y la asistencia jurídica del Estado”. Real Decreto 725/2017, de 21 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Justicia. Publicada en el BOE núm. 176, de 25 de julio de 2017.

⁵¹⁵ El mismo Reglamento Notarial español, en forma inequívoca y contundente determina que el Ministerio de Justicia *“es el órgano de la Administración del Estado encargado de la acción del Gobierno en cuanto afecte a la fe pública notarial. Su titular, además de las facultades que respecto del Notariado, le otorgan las leyes, tiene la condición de Notario Mayor del Reino, con la significación y atribuciones tradicionales”.* Art. 108, del Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado español, aprobado por Decreto de 2 de junio de 1944, Publicado en el BOE núm. 189 del 7 de julio de 1944.

⁵¹⁶ Recuperado el 29 de abril del 2019, de: <https://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292428883853?blobheader=appli>

se encuentran la Subsecretaría de Justicia, que a su vez se deriva la Dirección General de los Registros y del Notariado⁵¹⁷ y esta a su vez contiene Subdirección General del Notariado y de los Registros.

4.6.2.1. *Subsecretaría de Justicia*

El art. 8, numeral 1, del Real Decreto 725/2017, de 21 de julio, determina que la Subsecretaría de Justicia ostenta la representación ordinaria del ministerio y la dirección de sus servicios comunes⁵¹⁸.

El párrafo cuarto dice:

“Es también el órgano directivo del departamento al que corresponde, bajo la superior autoridad del Ministro, la dirección, impulso y gestión de las atribuciones ministeriales relativas a estado civil y nacionalidad, la fe pública notarial, los derechos registrales y el Registro Civil, así como las relaciones con el Consejo General del Notariado y el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España”⁵¹⁹.

cation%2Fpdf&blobheadername1=Content-
Disposition&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DOrganigrama_del_Ministerio_de_Justicia.PDF>.

⁵¹⁷ El numeral 3 del citado art. 8 del Real Decreto 725/2017, de 21 de julio, establece que depende de la Subsecretaría los siguientes órganos directivos con nivel orgánico de dirección general; a) La Secretaría General Técnica; y, b) La Dirección General de los Registros y del Notariado. Real Decreto 725/2017, de 21 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Justicia. Publicada en el BOE núm. 176, de 25 de julio de 2017.

⁵¹⁸ *Ibidem.*

⁵¹⁹ *Ibidem.*

4.6.3. Dirección General de los Registros y del Notariado.

Creada mediante el Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado de 1944, La Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) es un órgano dependiente del Ministerio de Justicia español al que “*competen, como Centro superior directivo y consultivo, todos los asuntos referentes al Notariado*”⁵²⁰. Las atribuciones están contempladas en el art. 313 del Reglamento Notarial español.

La DGRN, es parte de la Secretaría de Estado de Justicia del Departamento del Ministerio de Justicia español. Sus diez funciones están publicadas en página web institucional⁵²¹, y se encuentran establecidas en los literales a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), y k) del art. 10 del Real Decreto 725/2017, de 21 de julio, las cuales son las que inciden en las actividades notariales y son las siguientes:

“ a) La elaboración de los proyectos legislativos sobre las materias de nacionalidad, estado civil y ordenación y funcionamiento del Registro Civil en coordinación con la Secretaría General Técnica y el conocimiento e informe de cuantos proyectos normativos puedan afectar a dichas materias. b) La tramitación y, en su caso, resolución de los expedientes de nacionalidad y los de reconocimiento o denegación de las situaciones que afectan al estado civil de los ciudadanos y su inscripción en el Registro Civil. Asimismo, la tramitación y, en su caso, resolución de los recursos gubernativos contra los actos de los titulares del ejercicio de estas funciones, así como el estudio y la resolución de cuantas consultas le sean efectuadas sobre las anteriores materias. c) La planificación de los

⁵²⁰ Art. 309 del Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado español, aprobado por Decreto de 2 de junio de 1944, Publicado en el BOE N.º 189 del 7 de julio de 1944.

⁵²¹ Recuperado de la página del Ministerio de Justicia español, el 17 de mayo del 2019 en el sublink: <<http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/ministerio/organigrama/subsecretaria/direccion-general-registros>>

Registros Civiles, la programación y distribución de los medios materiales y personales precisos para su funcionamiento, el ejercicio de la dirección funcional del personal de dichos registros así como su organización, dirección e inspección. d) La planificación estratégica, la dirección y la ejecución de la modernización tecnológica de los Registros Civiles, así como la coordinación de las actuaciones en esta materia con otras administraciones, órganos del Estado, corporaciones profesionales e instituciones públicas. e) La elaboración de los proyectos legislativos sobre las materias relativas al derecho notarial y registral en coordinación con la Secretaría General Técnica y el conocimiento e informe de cuantos proyectos normativos pudieran afectar a dichas materias. f) La organización, dirección, inspección y vigilancia de las funciones de la fe pública notarial y las de naturaleza registral en las materias de la propiedad, bienes muebles y mercantiles, la evacuación de cuantas consultas le sean efectuadas sobre aquéllas, así como la tramitación y resolución de los recursos gubernativos contra los actos de los titulares del ejercicio de las citadas funciones. g) La ordenación del gobierno y régimen de los Cuerpos de Notarios y de Registradores, la organización de sus procesos de selección y de provisión de puestos, así como las relaciones ordinarias con sus respectivos organismos profesionales. h) La gestión del Registro de contratos de seguro de cobertura de fallecimiento y del Registro de Actas de Notoriedad de Herederos ab intestato bajo la dependencia del Registro General de Actos de Última Voluntad. i) La llevanza del Registro de Fundaciones de Competencia Estatal, del Registro de Mediadores e instituciones de mediación y del Registro Central de contratos de préstamos declarados nulos. j) En coordinación con la Secretaría General Técnica, conforme al artículo 9.1.m), el conocimiento, seguimiento e informe de los proyectos normativos en la Unión Europea y en otros organismos internacionales, en cuanto afecten a materias de su competencia. k) La Asistencia a la Ministra en su condición de

221 *Marco legal e institucional que regula el notariado España. y Ecuador.*

*Notario Mayor del Reino, así como la custodia de su protocolo y la llevanza del Libro Registro Civil de la Familia Real*⁵²².

Esta institución española para su funcionamiento está estructurada en dos Subdirecciones Generales: a) de Nacionalidad y Estado Civil y b) del Notariado y de los Registros⁵²³

La Dirección General de los Registro y del Notariado, es la encargada de emitir Resoluciones⁵²⁴ que regulan actividades del Notariado español, así como también de resolver las consultas⁵²⁵, recursos⁵²⁶ que recurran, y sus resoluciones son de carácter vinculante,

⁵²². Real Decreto 725/2017, de 21 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Justicia.

⁵²³ *Ibidem.*

⁵²⁴ Juan Martínez resalta la existencia de un significativo número de Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado relativas a conflictos de competencias Autonómicas y Estatales, que se han constituido en jurisprudencia y sirven de orientación en las Oficinas Notariales. Martínez Ortega, J., *Actuación notarial y registral en la escritura de declaración de obra nueva*, Editorial Dykinson, Madrid, 2015, p. 115.

⁵²⁵ El art. 103, Sección 6.ª de la Ley 24/2001, del 27 de diciembre establece: Consultas vinculantes a la Dirección General de los Registros y del Notariado por parte del Consejo General del Notariado y el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles, respecto de aquellos actos o negocios susceptibles de inscripción en cualquiera de los Registros a su cargo; y que las consultas evacuadas serán vinculantes para todos los Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles. Número 1 y 2 del Art. 103 de la Ley 24/2001, del 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social. Publicada en el BOE Núm. 313, de 31/12/2001.

⁵²⁶ El artículo 324 de la Ley Hipotecaria determina que las calificaciones negativas del registrador de la propiedad podrán bien ser recurrida ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, o ser impugnadas directamente ante juzgados de la capital de provincia donde esté situado el inmueble. Además, este recurso lo puede interponer ora el Notario autorizante o la persona, natural o jurídica, a favor de quien se hubiera solicitado la inscripción. Decreto de 8 de febrero de 1946 por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria, publicado en el BOE N.º 58, de 27 de febrero de 1946.

Existe muchos casos resueltos en lo referente a la negativa de inscripción. por ejemplo, la Resolución de 17 de septiembre de 2019, de la Dirección General de los

Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Alicante N.º 4 a inscribir una escritura de carta de pago de un préstamo y cancelación de hipoteca. La resolución de la DGRN, estimó el recurso y dispuso la revocatoria de la impugnada calificación del registro de la propiedad de Alicante. Resolución de 17 de septiembre de 2019, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Alicante n.º 4 a inscribir una escritura de carta de pago de un préstamo y cancelación de hipoteca, publicada en el BOE núm. 267, de 6 de noviembre de 2019.

Ese mismo día, la DGRN, emitió la Resolución de 17 de septiembre de 2019, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la calificación negativa del registrador de la propiedad de Escalona a inscribir un acta de herencia recibido por el Notario de Louviers (Eure, Francia). A su vez la resolución de la DGRN, cuya competencia estuvo sostenida por lo dispuesto en el Reglamento (UE) N.º 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo, fue de desestimar el recurso interpuesto, por cuanto la negativa se había sustentado por faltar la última hoja, y un anexo sin traducir de la traducción jurada presentada; la presencia de un poder privado que no se aporta y del que no se especifica su contenido, entre otras situaciones que considero la DGRN para fundamentar la resolución inadmisibles. Resolución de 17 de septiembre de 2019, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la calificación negativa del registrador de la propiedad de Escalona a inscribir un acta de herencia recibido por Notario de Louviers (Eure, Francia). Publicada en el BOE núm. 267, de 6 de noviembre de 2019.

Otra de las tantas resoluciones puesta a conocimiento de la DGRN recientemente, es la Resolución de 5 de diciembre de 2019, de la DGRN, referente a la venta de un inmueble en el recurso interpuesto por el Notario autorizante en contra de la negativa del registrador de la propiedad de Pontevedra N.º 1 a inscribir una venta de finca perteneciente a una sociedad mercantil en situación concursal. En la negativa del registrador, éste observa: 1. Falta de aseveración por el Notario de la Triple coincidencia entre las estipulaciones de la escritura y las condiciones de la oferta vinculante; y 2. No se incorpora el Código Identificador del modelo de contrato de préstamo utilizado. La DGRN, fundamenta la resolución en que *“Lo que ocurre es que no es este el defecto que el registrador opone para suspender la inscripción sino la falta de incorporación del código identificador del modelo de contrato de préstamo*

no solo al caso o a la notaría del acto notarial que se consulta, sino que es vinculante a todos los Notarios.

Las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado están sujetas a impugnación ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, quien en virtud de una violación a la constitucionalidad y legalidad puede ser confirmada o revocada y aun que dicha resolución judicial está sujeta al recurso de amparo constitucional ante el Tribunal Constitucional. Un ejemplo lo vemos en una resolución de la Segunda Sala del Tribunal Constitucional el 27 de abril del 2010, en el que el Tribunal concluye que la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, confirmada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, vulneró el principio de legalidad del artículo 25.1 CE, *“en su vertiente formal, lo que determina el otorgamiento del amparo solicitado”*⁵²⁷.

Con la Ley 20/2011, de 21 de julio del Registro Civil, la Dirección General de los Registros y del Notariado se constituye como *“el centro directivo y consultivo del Registro Civil de España”*⁵²⁸. Y *“Todos los asuntos referentes al Registro Civil están encomendados a la Dirección General de los Registros y del Notariado”*⁵²⁹.

utilizado, algo que aun cuando se hubiera incorporado no es equivalente a la constancia, en la escritura calificada, del cumplimiento del deber que incumbe al Notario de realizar la comprobación del previo depósito de las condiciones generales” y en base a ello resuelve estimar el recurso y revocar la calificación impugnada. Resolución de 5 de diciembre de 2019, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Pontevedra N.º 1 a inscribir una venta de finca perteneciente a una sociedad mercantil en situación concursal. Publicada en el BOE núm. 49, de 26 de febrero de 2020.

⁵²⁷ Requejo Pagés, J. L., Duque Villanueva, J. C., Torres Muro, I. & Fossas Espadaler, E., “Doctrina del tribunal constitucional durante el primer cuatrimestre de 2010”, *Revista española de Derecho Constitucional*, 89 (mayo-agosto, 2010), p. 251.

⁵²⁸ Art. 25. Ley 20/2011, de 21 de julio del Registro Civil, publicado en el BOE N.º 175 del 22 de julio del 2011 y que entrará en vigor el 30 de junio de 2018.

⁵²⁹ Art. 2. *Ibidem*.

4.6.3.1. *La Subdirección General del Notariado y de los Registros.*

La Subdirección General del Notariado y de los Registros, Tiene el rango de Subdirección General y depende de la Dirección General de los Registros y del Notariado, y está a cargo de 9 funciones de las cuales tres son atinentes a la actividad notarial:

Funciones

1. La elaboración de los proyectos legislativos sobre las materias relativas al derecho notarial y registral en coordinación con la Secretaría General Técnica y el conocimiento e informe de cuantos proyectos normativos pudieran afectar a dichas materias.

2. La organización, dirección, inspección y vigilancia de las funciones de la fe pública notarial y las de naturaleza registral en las materias de la propiedad, bienes muebles y mercantiles, la evacuación de cuantas consultas le sean efectuadas sobre aquéllas, así como la tramitación y resolución de los recursos gubernativos contra los actos de los titulares del ejercicio de las citadas funciones.

3. La ordenación del gobierno y régimen de los Cuerpos de Notarios y de Registradores, la organización de sus procesos de selección y de provisión de puestos, así como las relaciones ordinarias con sus respectivos organismos profesionales⁵³⁰.

Dentro de la estructura notarial española regulada por esta subsecretaría están:

Notarios:

- Colegios Notariales.

⁵³⁰ Subdirección General del Notariado y de los Registros. Recuperado el 17 de diciembre de 2019 de <<http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/ministerio/organigrama/subsecretaria/subdireccion-general1>>.

225 *Marco legal e institucional que regula el notariado España. y Ecuador.*

- Notarios.
- Colegio General del Notariado de España .

Registradores:

- Registradores.
- Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España⁵³¹.

4.6.4. Consejo General del Notariado de España.

Constituido en base al art. 336 del Reglamento Notarial y en el art. 4.4 de la Ley de Colegios profesionales⁵³², tiene el carácter de corporación de derecho público, formada por todos los decanos de los colegios notariales. Jerárquicamente forma parte del Ministerio de Justicia español, sus fines son coordinar los diferentes Colegios provinciales y colaborar con la administración.

4.7. *El notariado español en el contexto europeo.*

Lo que llaman “*espacio único de justicia europea*”⁵³³, está llegando a un punto en que las legislaciones internas están siendo

⁵³¹ Subdirección General del Notariado y de los Registros. Recuperado el 17 de diciembre de 2019 de <<http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/ministerio/organigrama/subsecretaria/subdireccion-general1>>.

⁵³² Ley 2/1974, en el art. 4.4. dice que. “*Cuando estén constituidos varios Colegios de la misma profesión de ámbito inferior al nacional existirá un Consejo General*”. Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales. Publicado en el BOE núm. 40 del 15 de febrero de 1974.

⁵³³ Término en español acuñado por el Programa de Estocolmo, “*que esboza medidas para establecer un espacio único de justicia en la UE, aprobado por los Gobiernos nacionales en diciembre de 2009*”. Web oficial de la Unión Europea “La Comisión Europea se propone formar en Derecho de la UE a 700 000 profesionales

adecuadas a las necesidades de seguridad jurídica y de justicia que requiere el nuevo escenario geopolítico, cultural, económico, laboral, empresarial y por supuesto legal de gran parte de las naciones europeas.

La Unión Europea ha dictado gran número de tratados y resoluciones conocidas como directivas⁵³⁴, una vez ratificados por los Estados integrantes, modificaron las legislaciones internas⁵³⁵.

El tratado de Ámsterdam⁵³⁶ suscrito el 2 de octubre de 1997, entró en vigor desde el 1 de mayo de 1999, una vez que fue ratificados por los Estados miembros de la Unión Europea, entre ellos por España,

de la justicia de aquí a 2020”, <https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/es/IP_11_1021>, 12 de septiembre de 2011).

Actualmente los juristas españoles debaten por la necesidad de crear “un «espacio único notarial» con la capacidad de satisfacer la creciente demanda de servicios notariales de extranjeros que se instalan o trabajan producto de la libertad de circulación. García Collantes, J. M., “¿Qué es y para qué sirve CNUE?”, *Revista del Colegio Notarial de Madrid: El Notario del Siglo XXI*, 77 (enero-febrero, 2018), p. 194.

⁵³⁴ Francisco García, afirma que la normativa de la Unión europea afecta la actividad notarial, ya que luego forman parte del Ordenamientos jurídico, tiene que aplicarla el Notario en su quehacer diario. García Más F., “Colaboración del notariado con el Estado ante los nuevos desafíos de la sociedad: transparencia de los mercados financieros, bloqueos de capitales, urbanismo y medio ambiente. Otras posibilidades”, *Revista Jurídica del Notariado*, 11 Extraordinario (2010), p. 19.

⁵³⁵ Recuperado el 10 de diciembre de 2018 de: <https://europa.eu/european-union/law/treaties_es>.

⁵³⁶ Aprobado por el Consejo Europeo de Ámsterdam el 16 y 17 de junio de 1997, suscrito por 15 ministros de Asuntos Exteriores de los países miembros de la Unión Europea. el 2 de octubre de 1997. Entró en vigor el 1 de mayo de 1999 tras haber sido ratificado por todos los Estados miembros, según sus propias normas constitucionales. Este tratado modifica el Tratado de la Unión Europea, los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y determinados actos conexos.

mediante la aprobación de la Ley Orgánica 9/1998, de 16 de diciembre⁵³⁷.

El sistema notariado español forma parte del sistema notariado latino⁵³⁸ mundial, y ha sido uno de los más fervientes aportadores de este último, y se ha preparado para integrar ahora el nuevo sistema notarial europeo.

Las notarías en España están actualizadas en desarrollo tecnológico encontrándose conectadas telemáticamente entre sí y también con instituciones de la Administraciones Públicas. Todo ello favoreciendo a una atención ágil y segura, y con ello, cooperando a la integración de España en el contexto de la Unión europea.

En el año 2007, Juristas del Colegio de Notario de Cataluña analizaron la situación del notariado español en el concierto de la comunidad europea y el rol dentro de las organizaciones supranacionales del notariado como la Unión internacional del Notariado (UIN) y la del Consejo Permanente de los Notariados de la Unión Europea (CNUE)⁵³⁹.

No obstante, adaptarse en ese contexto fue la ardua tarea del notariado, en ello estuvieron involucrados tantos los colegios de

⁵³⁷ Ley Orgánica 9/1998, de 16 de diciembre, por la que se autoriza la ratificación por España del Tratado de Ámsterdam por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea, los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y determinados actos conexos, firmado en Ámsterdam el día 2 de octubre de 1997. Publicado en el BOE número 301, de 17 de diciembre de 1998.

⁵³⁸ El citado Notario español, Francisco García Más amplía la concepción teórica y semántica cuando se refiere al sistema de notariado latino romano-germánico, esto en virtud de la cercana relación histórica de países europeos latinos con el aporte de Alemania en el desarrollo del derecho de países europeos. Esta concepción se aprecia en el compendio “El notariado y la reforma de la Fe Pública” de autoría de varios Notarios del Colegio de Notarios de Cataluña. García Más. F., “El estatuto del Notario y las nuevas tecnologías”, en *El notariado y la reforma de la fe pública*, Marcial Pons, Cataluña, 2007, p. 24.

⁵³⁹ García Más. F., “El estatuto del Notario y las nuevas tecnologías”, en *El notariado y la reforma de la fe pública*, Marcial Pons, Cataluña, 2007, p. 23.

Notarios, el Consejo General del Notariado, así como la Dirección General de los Registros y del Notariado, respecto a las normativa dadas desde Bruselas, relativas a la función notarial en toda Europa como servicios, codificaciones internas, competencias, sobre contratos en materia societaria, mercantiles, sobre mediación y arbitraje, y la armonización internacional del notariado latino con el sistema notarial anglosajón⁵⁴⁰, y los sistemas escandinavos⁵⁴¹, etc.

Los avances han sido progresivos e incluso paralelos al avance de otras naciones y han abarcado muchos aspectos del comercio e industria, relacionados con la actividad notarial, así existen un sinnúmero de resoluciones del parlamento europeo que han terminado modificando la función notarial en España, entre la principales tenemos: La Resolución de Marinho de 1994⁵⁴²; Resolución del Parlamento Europeo de marzo del 2006⁵⁴³, Directiva 2000/31/CE Del Parlamento Europeo y del Consejo de 8 de junio de 2000⁵⁴⁴,

⁵⁴⁰ Países de Reino Unido e Irlanda tienen este sistema jurídico, no obstante, en el año 2017, luego del referéndum del 2017, el Reino Unido dejó de pertenecer a la confederación.

⁵⁴¹ El sistema de estos países es más cercano al anglosajón que al latino, pero al ser parte del notariado de la Unión Europea, existe la necesidad de buscar un sistema notarial que abarque las relaciones de todos los países que forman parte de la Unión.

⁵⁴² Resolución del Parlamento Europeo del 18 de enero de 1994, sobre la situación y la organización del notariado en los Estados miembros de la Comunidad Europea.

⁵⁴³ Resolución del Parlamento Europeo de 23 de marzo de 2006, Sobre las profesiones jurídicas y el interés general en el funcionamiento de los sistemas jurídicos.

⁵⁴⁴ Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (Directiva sobre el comercio electrónico), publicado en el Diario Oficial N°. L 178 de 17/07/2000 p. 0001 – 0016.

229 *Marco legal e institucional que regula el notariado España. y Ecuador.*

Reglamento 2157/2001/CE⁵⁴⁵; reglamento 805/2004⁵⁴⁶/CE; Reglamento (UE) N.º 650/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012⁵⁴⁷.

4.7.1. Integración del notariado europeo.

⁵⁴⁵ Reglamento 2157/2001/CE del Consejo, de 8 de octubre de 2001, por el que se aprueba el Estatuto de la Sociedad Anónima Europea (SE), publicado en el Diario Oficial N.º L 294 de 10/11/2001, p. 0001 – 0021.

⁵⁴⁶ Reglamento 805/2004/CE. Del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, por el que se establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados, publicado en el Diario Oficial N.º L 143 de 30/04/2004 p. 0015 – 0039.

⁵⁴⁷ Reglamento (UE) N.º 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo. Publicado en el Diario Oficial N.º L 201 de 27/07/2012, p. 00107 – 0134.

Como bien lo afirma Antonio Ripoll Soler, esta reglamentación permite a un ciudadano de los países de la Unión Europea organizar “*la transmisión hereditaria de sus bienes*”. Permitiendo la posibilidad de elegir la ley aplicable a su sucesión. Ripoll Soler, A., “Hacia un nuevo modelo de planificación sucesoria notarial: La *Professio Iuris* / Towards a New Model of Notarial Planning Inheritance: *Professio Iuris*”, *Revista de Derecho Civil*, 3.2 (2016), p. 24.

Esta elección, según lo dispone el art. 22 de este reglamento (UE) N.º 650/2012, con plena vigencia en los países de la Unión desde el 17 de agosto de 2015, gira en torno de entre las de aquellas de las nacionalidades que posea al tiempo de la elección o al tiempo del fallecimiento. Reglamento (UE) N.º 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo. Publicado en el Diario Oficial N.º L 201 de 27/07/2012, p. 00107 – 0134.

La integración de la Unión Europea conllevó a crear un marco jurídico supranacional, coexistiendo con las normas nacionales, y aquello afectó al ámbito del derecho privado y entre ellos el notarial⁵⁴⁸.

El camino hacia la unificación jurídica del derecho privado⁵⁴⁹ de los Estados miembros empezó con el denominado Plan 20/20.

4.7.2. El Plan 20/20

El notariado español, el 15 de diciembre de 2014, hizo la presentación del Plan 20/20 para los notarios de la Unión Europea. Un compromiso para construir un sistema unificado de atención notarial en Europa, y mantener un sistema de cooperación internotarial entre los Notarios, permitiendo prestar un servicio único al alcance de todos los ciudadanos de la Unión Europea, capaces de realizar actos, contratos y negocios jurídicos sin importar la nacionalidad, ubicaciones de bienes, personas, ni notarías.

Uno de los puntos más importante que se está desarrollando, es la interconexión telemática entre las notarías europeas, así, se encuentra

⁵⁴⁸ El Acta Única Europea determinó la constitución de un mercado europeo “*sin fronteras interiores*” que debería ir acompañado de las medidas necesarias para garantizar la seguridad, la libre circulación de personas, de bienes, de capitales dentro los países integrantes. Acta Única Europea, aprobada de 17 de febrero de 1986.

Así, 12 estados europeos, pasaron de una cooperación simbólica a una de carácter institucional reflejada a través de una acción conjunta en todos los ámbitos, entre ellos el jurídico, dando inicio a lo que hoy es la Unión Europea.

⁵⁴⁹ La Resolución del Parlamento Europeo de 26 de mayo de 1989, sobre un esfuerzo para armonizar el derecho privado de los Estados, constituye el primer “esfuerzo” jurídico de este género. conforme consta en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas, comunicaciones e informaciones, C 158, del 26 de junio de 1989, p. 400. Recuperado el 17 de julio del 2019 de: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=OJ:C:1989:158:FULL&from=ES>.

desarrollada e implantada ya la plataforma “Euclides”, que es un sistema de interconexión telemática entre todos los Notarios para dar un servicio integrado, pudiendo realizarse un negocio jurídico interconectado donde pueden participar Notarios de diferentes países según los distintos domicilios del vendedores, compradores y ubicación de los bienes.

4.8. Organismos que regulan la actividad notarial ecuatoriano.

4.8.1. El Consejo Nacional de la Judicatura.

La Constitución de la República del Ecuador en su art. 178 determina que: "*El Consejo de la Judicatura CNJ*⁵⁵⁰, *es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial.*", Por su parte, el actual COFJ en su Art. 254, en forma contundente y categórica determina que es el "*órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, que comprende: órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos*"⁵⁵¹. Consecuentemente siendo las notarías el órgano auxiliar de la Función Judicial, están bajo el control y tutela de la judicatura.

Creado en el mes de diciembre del año 1998. Se constituyó desde su nacimiento como órgano de gobierno, administrativo y disciplinario de la Función Judicial, con personalidad jurídica de derecho público y autonomía administrativa y financiera. Con sede en la ciudad de Quito,

⁵⁵⁰ La Constitución de Ecuador de 1998, crea por primera vez el Consejo Nacional de la Judicatura (Art. 206 y 207), organismo que estuvo presidido por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia e integrada por siete vocales más. En la Constitución del año 2008 (aún vigente), se conserva como órgano Administrativo de la Función judicial e integrado por cinco vocales elegido por el Consejo de Participación Ciudadana. Constitución Política de la República del Ecuador, de 5 de junio. Publicada en el Registro Oficial núm. 1 de fecha 11 de agosto de 1998.

⁵⁵¹ Art. 254 del Código Orgánico de la Función Judicial, de 2 de febrero. Publicado en el Registro Oficial Suplemento núm. 544, de fecha 9 de marzo del 2009.

y ejerce sus atribuciones en todo el territorio nacional, de acuerdo con la Constitución, la ley y los reglamentos respectivos.

Finalmente, hay que recalcar que el Consejo de la Judicatura está definido por la ley como el “*órgano instrumental para asegurar el correcto, eficiente y coordinado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, autónomos y auxiliares*”⁵⁵².

4.8.2. Subdirección Nacional de Gestión del Sistema Notarial.

Es el ente encargado de administrar⁵⁵³ el sistema de gestión notarial y promover la conservación, en apego a la ley, del patrimonio documental notarial.

La Subdirección Nacional de Gestión del Sistema Notarial como administrador tiene las siguientes obligaciones y facultades:

“1. *Otorgar credenciales de acceso (acrónimo, usuario y contraseña) a Notarios titulares, suplentes y encargados; 2. Registrar la creación de nuevas notarías, así como su desactivación, mediante resolución aprobada por el Pleno del Consejo de la Judicatura;*

3.) *Registrar las acciones de personal, emitidas por la Dirección Nacional de Talento Humano o por las Direcciones Provinciales en*

⁵⁵² Inciso final del art. 254, *Ibidem*.

⁵⁵³ El art. 5 del Reglamento del Sistema Notarial Integral de la Función Judicial, determina que: “*El administrador del Sistema Informático Notarial, es la Subdirección Nacional de Gestión del Sistema Notarial, en coordinación con la Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, Dirección Nacional de Talento Humano, la Dirección Nacional Financiera y la Escuela de la Función Judicial en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones*”. Resolución del Consejo Nacional de la Judicatura 216-2017, de 30 de noviembre, que expide Reglamento del Sistema Notarial Integral de la Función Judicial. Publicado en el Registro Oficial núm. 160 de 15 de enero de 2018.

*casos de destitución, muerte, renuncia, encargo, suplencia, remoción y suspensión de Notarios*⁵⁵⁴.

4.8.3. Delegados provinciales.

Designados y removidos por la Directora o el Director General del Consejo Nacional de la Judicatura⁵⁵⁵, miembros de las direcciones regionales, los directores provinciales, se rigen por la Resolución 048A-2018, con la que se expidió el reglamento de funciones de las direcciones provinciales de esta institución⁵⁵⁶.

4.8.3.1. *Funciones de los delegados provinciales.*

Entre las principales funciones que la mencionada resolución otorga a los delegados provinciales en relación a la actividad notarial están: organizar, dirigir y controlar el cumplimiento de los diferentes procesos desconcentrados de la gestión administrativa, contratación pública, financiera, tecnológica y talento humano⁵⁵⁷; Dirigir talento humano⁵⁵⁸; Disponer a la Unidad de Talento Humano de la Dirección Provincial, la elaboración de calendarios de vacaciones, a fin de que los servicios de justicia no se vean afectados⁵⁵⁹; Supervisar el control del personal que labora en la Provincia a su cargo y elaborar los informes

⁵⁵⁴ Parte final del art. 5, *Ibidem*.

⁵⁵⁵ Numeral uno y dos del art. 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, de 2 de febrero. Publicado en el Registro Oficial Suplemento núm. 544, de fecha 9 de marzo de 2009.

⁵⁵⁶ Resolución del Consejo de la Judicatura N.º. 048A-2018, aprobado el 14 de agosto de 2018.

⁵⁵⁷ Numeral 1 del art. 3 de la Resolución del Consejo de la Judicatura N.º. 048A-2018, aprobado el 14 de agosto de 2018.

⁵⁵⁸ Numeral 2 *Ibidem*.

⁵⁵⁹ Numeral 2.2 *Ibidem*.

correspondientes⁵⁶⁰; Elaborar planes y programas de incentivos para mejorar la calidad del servicio en la institución⁵⁶¹; Tramitar los procesos disciplinarios contra servidores de su jurisdicción, ponerlos en conocimiento del presidente de la Corte Provincial respectiva y enviarlos a la unidad de control disciplinario para su resolución⁵⁶².

4.9. Organización gremial

Carlos González apoyándose en García de Cortázar, presenta “tres divisiones principales, en orden a la colegiación gremial: a) Países en los cuales no existe colegiación; b) Países de colegiación voluntaria y particular; y, c) Países de colegiación forzosa y obligatoria”⁵⁶³.

Aun en aquel año, a pesar de esta distinción, la colegiatura en el Sistema Latino era de tendencia obligatoria y en este esquema están España y Ecuador. Este último, a pesar de que la Constitución del Ecuador vigente desde el 2008⁵⁶⁴, reconoció el derecho laboral de la

⁵⁶⁰ Numeral 2.6 *Ibidem*.

⁵⁶¹ Numeral 5 *Ibidem*.

⁵⁶² Numeral 11 *Ibidem*.

⁵⁶³ González, C., *Derecho Notarial*, La Ley, Sociedad Anónima Editora e Impresora, Buenos Aires, 1971.

⁵⁶⁴ El art. 326, numeral 7 determina como un principio del derecho al trabajo que: “Se garantizará el derecho y la libertad de organización de las personas trabajadoras, sin autorización previa. Este derecho comprende el de formar sindicatos, gremios, asociaciones y otras formas de organización, afiliarse a las de su elección y desafiliarse libremente. De igual forma, se garantizará la organización de los empleadores”. Por otro lado, el Tribunal Constitucional, en virtud de una demanda presentada por el aquel entonces, presidente de la República, Ec. Rafael Correa, mediante Resolución 0038-2007-TC, el Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad de varias normas que consagraban la afiliación obligatoria a las cámaras de producción y a los colegios profesionales. Resolución 0038-2007-TC, 5

libre voluntad de asociación, los Notarios están por el hecho de ser Notarios, agremiados a la FEN.

Las organizaciones gremiales han sido y son una aspiración de los fedatarios, en América datan en algunos casos en el siglo XVIII, como es el caso de México, cuyo Colegio Nacional de Escribanos fue creado en 1792, regido al principio por sus Estatutos y en 1870 por su Reglamento⁵⁶⁵.

Las razones de su existencia tienen un multipropósito, desde la socialización de sus miembros, la necesidad de capacitación, la defensa de sus intereses, el asesoramiento y respaldo, la representación grupal, entre otras.

En palabra del Notario José Corral Martínez, la importancia de un gremio corporativo responsable *“Se trata en definitiva de coordinar de forma más eficaz todo el gran capital formado por las valiosísimas aportaciones de todos los Notarios que han dedicado y dedican mucho tiempo y esfuerzo, a defender con gran brillantez nuestro sistema de fe pública”*⁵⁶⁶.

4.9.1. Colegios de Notarios de España.

de marzo publicado en el Registro Oficial Segundo Suplemento número 336 del 14 de mayo 2008.

⁵⁶⁵ Arrache, J. G., “El Notario público función y desarrollo histórico”, *Universidad de Guanajuato*, <https://www.academia.edu/10325932/EL_NOTARIO_PUBLICO_FUNCION_Y_DESARROLLO_HISTORICO>, 2007, (18 de septiembre de 2019).

⁵⁶⁶ Corral Martínez, J., “Organización corporativa en el siglo XXI”, *Revista del Colegio Notarial de Madrid: El Notario del Siglo XXI*, 45 (septiembre-octubre, 2012), p. 194.

José Mengual comenta que el Colegio de Notarios de Valencia creado por el rey don Jaime en el año de 1238, quizás es el más antiguo de España⁵⁶⁷.

La existencia de los actuales⁵⁶⁸ Colegios de Notarios de España aparece en la misma Ley; de acuerdo con el art. 41 “*Habr  Colegios de Notarios en los puntos que el Gobierno designe*”⁵⁶⁹, haciendo que el Notario forme parte de un colegio de Notarios⁵⁷⁰. M s adelante los Notarios de Espa a integran, con car cter exclusivo el Colegio a cuyo territorio pertenezca. Por ejemplo, en el Ilustre Colegio Notarial de Madrid forman parte los Notarios de las provincias de Villa Guadalupe, Madrid, Segovia y Toledo⁵⁷¹.

Por su parte, el art. 314, del Reglamento Notarial, determina que los Colegios Notariales son “*Corporaciones de Derecho p blico, amparadas por la Ley y reconocidas por el Estado, con personalidad*

⁵⁶⁷ Mengual y Mengual, J. M., *Elementos de derecho notarial: Introducci n y parte general. Conclusi n*, Tomo II, Vol. III, Bosch, Barcelona, 1936, p. 11.

⁵⁶⁸ Antes de 1862, rese a la antes mencionada jurista Mar a Rojas, que los colegios de Notarios ten an una “*deficiente organizaci n colegial [...] carec an de prerrogativas en orden al examen y presentaci n de los Notarios, no regulaban la disciplina de los colegios*”. Rojas Mart nez, M. P., *op. cit.* p. 35.

En esta  poca los colegios hab an dejado de ser las corporaciones rectoras de la actividad, disciplina y moralidad de car cter local.

⁵⁶⁹ Ley Org nica del Notariado de Espa a. de 28 de mayo. BOE n m. 149, de 29 de mayo de 1862.

⁵⁷⁰ El mencionado art culo se ala: “*A cada Colegio pertenecer n todos los Notarios del territorio se alado al mismo*”. *Ibidem*.

⁵⁷¹ Biblioteca Laboral Convenios, *Convenio colectivo de Notarios del Colegio de Madrid y sus empleados.  mbito territorial en las provincias de  vila, Guadalupe, Madrid, Segovia y Toledo*, Editorial Liber Factor, Espa a, 2007.

jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines”⁵⁷².

Estas corporaciones están regidas por la legislación notarial, y el Reglamento Notarial español, tendrán el carácter de regulador de la actividad pública notarial y de Estatuto General de la profesión⁵⁷³.

Existen en la actualidad diecisiete⁵⁷⁴ Colegios de Notarios en España y están dirigidos por un Decano, que lo representa y cuyas funciones previstas en el Reglamento; el Vicedecano quien ejercerá funciones que le delegue el Decano, y lo reemplaza en caso de ausencia o vacante; un Secretario, un Tesorero y al menos uno o dos censores⁵⁷⁵,

⁵⁷² Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado español, aprobado por Decreto de 2 de junio de 1944, Publicado en el BOE núm. 189 del 7 de julio de 1944.

⁵⁷³ Art. 314, número 5, punto 2, *Ibidem*.

⁵⁷⁴ Según la página web oficial del Consejo General del notariado, existen los colegios de: 1) **Andalucía** que comprende las provincias de Almería, Ceuta, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Melilla, Málaga y Sevilla; 2) De **Aragón** comprendidas las provincias de Huesca, Teruel y Zaragoza; 3) De **Asturias** comprendida la provincia de Asturias; 4) De Cantabria comprendida la provincia de Cantabria; 5) de **Castilla** y León comprende las provincias de Burgos, León, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Valladolid, Zamora y Ávila; 6) De **Castilla-La Mancha** en las que están comprendidas las provincias de Albacete, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara y Toledo; 7) De **Cataluña** integrada por las provincias de Barcelona, Girona, Lleida y Tarragona; 8) De **Extremadura** comprendidas las provincias de Badajoz y Cáceres; 9) De **Galicia** comprendiendo las provincias de La Coruña, Lugo, Ourense y Pontevedra; 10) De **La Rioja** que comprende la provincia de La Rioja; 11) De las **Islas Baleares** comprendiendo la provincias de Illes Balears; 12) De las **Islas Canarias** comprendiendo las Provincias de Las Palmas, y Santa Cruz de Tenerife; 13) De **Madrid**, abarca la provincia de Madrid; 14) de Murcia, integrada por la provincia de Murcia; 15) De **Navarra** comprendiendo la provincia de Navarra; 16) del **País Vasco** integradas por las provincias de Araba/Álava, Bizkaia y Gipuzkoa; y, 17) De **Valencia** integradas por las provincias de Alicante, Castellón, Valencia. Recuperado el 10 de diciembre del 2019 de: <<http://www.notariado.org/liferay/web/notariado/el-Notario/el-notariado-en-espana/colegios-notariales>>.

⁵⁷⁵ Así lo dispone el art. 326 del Reglamento Notarial español; no obstante, el art. 318 dispone que las Juntas Directivas determinarán el número de censores que

siendo todos estos cargos gratuitos, honoríficos y voluntarios⁵⁷⁶ y con una duración de 4 años con opción a reelección.

Los fines esenciales de los colegios notariales son: a) la ordenación del ejercicio de la profesión, b) La representación exclusiva de aquélla, c) La defensa de los intereses profesionales de los colegiados; y d) El cumplimiento de la función social que al Notario corresponde.

Entre las facultades otorgadas a los colegios están: el sancionar⁵⁷⁷ a los Notarios de su jurisdicción con amonestación, reprimenda por escrito y multa hasta de 25 euros, por primera vez y 100 euros en caso de reincidencia⁵⁷⁸. Sin embargo, no tienen competencia para suspenderlos.

decidan tener. Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado español, aprobado por Decreto de 2 de junio de 1944, Publicado en el BOE núm. 189 del 7 de julio de 1944.

⁵⁷⁶ El art. 318, *Ibidem*.

⁵⁷⁷ Aunque aparentemente parecería contradictorio o absurdo, la facultad sancionadora de un colegio para con sus afiliados, tiene además de la autodefensa de malas prácticas notariales, la confianza misma del Estado, del legislador y de los órganos públicos que regentan el notariado.

Señala Antonio Bellver, “*la última consecuencia del carácter colegiado de la magistratura Notarial es la necesidad de un régimen disciplinario, que también se afirma por otro lado en la dependencia del Poder público, del que tiene apropiada delegación*”. Bellver Cano, A., *op. cit.* p. 7.

⁵⁷⁸ Art. 43 de la Ley Orgánica del Notariado de España, de 28 de mayo. Publicado en, el BOE núm. 149, de 29 de mayo de 1862.

Están subordinados jerárquicamente al Ministro de Justicia y a la Dirección General de los Registros y del Notariado⁵⁷⁹, además al Consejo General de Notariado.

4.9.1.1. Organización de los colegios.

Los órganos de los Colegios notariales de España están integrados exclusivamente por Notarios españoles a cuyo territorio pertenezca la población donde tengan su residencia. Teniendo la siguiente estructura: la Junta General, la Junta Directiva y el Decano, este último es quien ostenta la representación del Colegio⁵⁸⁰.

4.9.1.2. Funciones de los Colegios Notariales.

Sus funciones con relación a la función pública notarial que ejercen, por ser una organización, quedan subordinados jerárquicamente a la Dirección General de los Registros y al Notariado español y al Ministro de Justicia.

Para el cumplimiento de sus fines, los Colegios Notariales de España tienen atribuciones con carácter general en su ámbito territorial, otras funciones son la de colaborar con la Administración, a solicitud de la misma o por propia iniciativa; además de tener representación en sus Consejos u Organismos consultivos cuando proceda; y finalmente actividades sociales y gremiales como organizar actividades y servicios comunes de interés para los colegiados en el orden académico, cultural, asistencial, de previsión entre otros.

En este sentido podemos sintetizar sus funciones:

⁵⁷⁹ Art. 114 de Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado español, aprobado por Decreto de 2 de junio de 1944, Publicado en el BOE N.º 189 del 7 de julio de 1944.

⁵⁸⁰ *Ibidem.*

1. Ostentar en su ámbito la representación y defensa de la profesión notarial ante la Administración⁵⁸¹, Instituciones, Tribunales, Entidades y particulares.

2. Ordenar en su respectivo ámbito territorial la actividad profesional de los Notarios en las siguientes materias: correcta atención al público, tiempo y lugar de su prestación, concurrencia leal y publicidad, continuidad de la prestación de funciones, incluso en días festivos y períodos de vacaciones.

3. Cumplir con los acuerdos y circulares del Consejo General del Notariado, así como con lo que disponga éste cuando la materia objeto de dicha ordenación por su trascendencia o interés afecte a un ámbito territorial superior al del Colegio respectivo.

4. Corregir las infracciones disciplinarias⁵⁸² de sus colegiados, salvo las facultades del Ministro de Justicia y de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

⁵⁸¹ En cuanto a la defensa de los derechos, en algunos Colegios Notariales “*existen departamentos que ayudan a los Notarios a la confección de algunos recursos ante la Dirección General de los Registros y del Notariado. Ya que, en muchos casos, esas calificaciones negativas impiden un tráfico normal de la actividad notarial*” Martínez Ortega, J., *Actuación notarial y registral en la escritura de declaración de obra nueva*, Editorial Dykinson. Madrid, 2015, p. 55.

⁵⁸² Los encargados en los Colegios notariales españoles son electos por un conjunto de virtudes que garanticen no sólo conocimiento, sino también respeto y autoridad moral, para así cumplir con el principal objetivo que no es sancionar, sino cuidar el alto prestigio de esta noble función. Al respecto Antonio Bellver expresa: “*Se propone dicho régimen disciplinario en su consideración interna, mantener sus resortes de la colegiación, influenciándose unos miembros en otros, dirigidos por los más sabios, los más antiguos y los más elegidos por la confianza de los demás, levantándose así el prestigio de los funcionarios dentro del Cuerpo, en las tres virtudes reconocidas por la democracia: el talento, la edad y la confianza recíproca*”. Bellver Cano, A., *op. cit.* p. 7.

5. Adoptar las medidas conducentes a evitar el intrusismo profesional.

6. Conciliar las posturas de los colegiados. Igualmente, en su caso, dirimir las cuestiones que por motivos profesionales se susciten entre los colegiados cuando así se lo soliciten. No obstante, se excluye de ambas actuaciones aquellas cuestiones que por afectar a la función pública notarial deban decidir los Colegios Notariales en el ejercicio de las competencias que la legislación notarial les atribuye.

7. Cumplir y hacer cumplir a los colegiados las Leyes generales y especiales, el Reglamento Notarial, los Reglamentos de régimen interior, así como las normas y decisiones adoptadas por los Órganos jerárquicos competentes, incluidas las Circulares de orden interno del Consejo General del Notariado que se refieran a aspectos de ordenación de la función pública notarial.

Algunos colegios de Notarios también han creado Fundaciones Notariales en diversas partes del país con el fin de facilitar vías alternativas para resolver conflictos,⁵⁸³ controversias y fomentar la medición, y el arbitraje. Un ejemplo es la Fundación Notarial *Signum*, creada en el año 2011, por el Colegio Notarial de Madrid.

4.9.2. Federación Ecuatoriana de Notarios FEN.

Creada en la Ley Notarial de 1966, integrada por los Colegios de Notarios de la República, la Federación de Notarios está regida por el

⁵⁸³ El Notario español tiene asignadas competencias para elevar a escritura pública el acuerdo alcanzado en un procedimiento de mediación conforme al art. 25 de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, Publicada en el BOE núm. 162, de 7 de marzo de 2012.

Estatuto aprobado por el Presidente de la República⁵⁸⁴, y sus atribuciones son las establecidas en sus respectivos estatutos⁵⁸⁵.

La Federación Ecuatoriana de Notarios fue constituida en 1975, y sus Estatuto, aprobado el 4 de marzo de 1983, representa nacional e internacionalmente a los Notarios ecuatorianos y sus organismos que la dirigen son la Asamblea Nacional, el Consejo Nacional y el Directorio Nacional⁵⁸⁶.

La FEN forma parte de la Unión Internacional del Notariado, siendo el Ecuador uno de los 8 fundadores. La UINL fue creada con la finalidad de promover, coordinar y desarrollar la función y la actividad notarial en todo el mundo⁵⁸⁷.

En la página web oficial de la FEN, se conceptualiza como “*una persona jurídica de Derecho Privado, constituida sin fines de lucro en la ciudad de Guayaquil el 2 de octubre de 1975, la cual ejerce la representación legal, judicial y extrajudicial nacional e internacional del Notariado Ecuatoriano*”⁵⁸⁸.

Creada con la finalidad de integrar al cuerpo notarial, fortalecer el conocimiento profesional de sus integrantes, defender sus derechos constitucionales y alcanzar el bien común de todos sus asociados.

⁵⁸⁴ Art. 49 de la Ley Notarial ecuatoriana. Decreto Supremo 1404, de 26 de octubre. Publicada en el Registro Oficial núm. 158 de fecha 11 de noviembre de 1966.

⁵⁸⁵ Segundo artículo innumerado añadido en el 49, *Ibidem*.

⁵⁸⁶ Art. 4 y 5 del Estatuto de la Federación Ecuatoriana de Notarios, aprobado mediante decreto ejecutivo 0898 del 16 de mayo de 1984 y publicado en el Registro Oficial núm. 575 del 4 de junio de 1984.

⁵⁸⁷ La Federación de Notarios del Ecuador también es miembro de la Comisión de Asuntos Americanos de la UINL.

⁵⁸⁸ Recuperado el 22 de enero del 2020, de <<http://www.fen.com.ec/website/index.php/la-fen/quienes-somos>>.

243 *Marco legal e institucional que regula el notariado España. y Ecuador.*

Su sede se encuentra ubicada en Quito, la capital de Ecuador; agrupa a los 24 Colegios Provinciales del país, está representada por el presidente o en su lugar por el delegado que la asamblea provincial designe.

Sus organismos son: la Asamblea General, el Consejo y el Directorio.

4.9.2.1. *Colegios de Notarios en el Ecuador.*

El nacimiento de los colegios de Notarios en el notariado moderno⁵⁸⁹, tuvo su origen en el año 1953, como resultado de la participación de los Notarios en los primeros Congresos Internacionales del Notariado Latino. En un inicio, con la promulgación de la Ley Notarial en 1966, se constituyeron los Colegios de Notarios de Quito y Guayaquil⁵⁹⁰. Los Colegios notariales, no solo los reconoce la Ley, sino que en el art. 59 da la pauta para la organización gremial de los Notarios en cada provincia⁵⁹¹.

⁵⁸⁹ Históricamente no está claro el momento a partir del cual el notariado tuvo una forma de colegiación. Juan C. Viterbori, plantea que fue en Roma con Clemente I que se constituyó el Colegio de *Tabeliones*. Viterbori, J. C., *La organización notarial corporativa, Colegios y colegiación*, Universidad Notarial Argentina, Cuadernos Notariales, Buenos Aires, 1966.

Mientras que Eduardo Bautista Pondé sostiene citando a Fernández Casado que fue el emperador Justino II, que entre los años de 565 a 578, creó el *Colegio de Tabeliones* con edificio público propio a manera de tribunal. Pondé, E. B., *Origen e historia del notariado*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1967.

⁵⁹⁰ Patricio Vaca, expresa que estos dos colegios de Notarios adquirieron personería jurídica en 1953, gracias a las iniciativas del I Congreso Internacional del notariado celebrado en Buenos Aires - Argentina. VACA, P., *op. cit.* p. 15.

⁵⁹¹ La norma dice “*En cada Distrito Judicial habrá un Colegio de Notarios*”. Ley Notarial ecuatoriana. Decreto Supremo 1404, de 26 de octubre. Publicada en el Registro Oficial núm. 158 de fecha 11 de noviembre de 1966.

La versión en idioma español de los principios notariales, aprobados por la Asamblea de la Unión Internacional del Notariado Latino (UINL), en el año 2005, reunida en Roma, con respecto a la organización notarial, estableció que los fedatarios deben agremiarse a un solo organismo colegiado compuestos por Notarios⁵⁹².

En consonancia con lo anterior, la Ley Notarial ecuatoriana dio la pauta para la organización gremial de los Notarios. “*En cada Distrito Judicial habrá un Colegio de Notarios*”⁵⁹³. La redacción es imprecisa porque en la organización administrativa - geográfica ecuatoriana ni cuando se promulgó la Ley en el año 1966, ni en ninguno de los tiempos en que ha estado vigente, ha existido la división en distritos.

Otra particularidad que establece esta Ley es la organización de un órgano gremial de carácter nacional, “*Los Colegios de Notarios de la República integrarán la Federación Ecuatoriana de Notarios (FEN), la cual se regirá por el Estatuto aprobado por el Presidente de la República*”⁵⁹⁴.

4.10. Organizaciones gremiales mundiales y regionales.

La Redacción es imprecisa porque en la organización geopolítica ecuatoriana, ni cuando se creó la Ley en el año 1966, ni en ninguno de los tiempos en que ha estado vigente la ley hasta la actualidad, existe norma alguna que se refiere a “distrito”.

⁵⁹² Recuperado de la página web de la UINL, el 20 de septiembre de 2018, de <https://www.uinl.org/principio-fundamentales/-/asset_publisher/110Fg7ao0WGx/content/the-international-congress-of-notaries-will-be-held-for-the-first-time-in-asia-1?inheritRedirect=false#p_73_INSTANCE_g4QgRSEIbf0Q>

⁵⁹³ Art. 59 de la Ley Notarial ecuatoriana. Decreto Supremo 1404, de 26 de octubre. Publicada en el Registro Oficial núm. 158 de fecha 11 de noviembre de 1966.

⁵⁹⁴ Inciso segundo del art. 49, *ibidem*.

En todo el mundo se han creado organizaciones internacionales para promover, coordinar y desarrollar la función y la actividad notarial en el mundo entero, entre las principales se destacan:

4.10.1. CNUE.

El Consejo de los Notariados de la Unión Europea (en adelante abreviada también como CNUE) está compuesto por 22 países europeos. Es la organización que representa de manera oficial a los Notarios ante las instituciones gubernamentales y no gubernamentales de Europa, con plenas facultades para hablar, negociar y tomar decisiones en nombre de los distintos Notariados europeos⁵⁹⁵. Adicionalmente, existe la Red Notarial Europea, que acoge a los Notarios de diferentes países del viejo continente.

El Notario italiano Paolo Pasqualis es el nuevo presidente del Consejo de los Notariados de la Unión Europea (CNUE), institución que representa a los 40.000 Notarios europeos.

4.10.2. UINL Unión Internacional del Notariado⁵⁹⁶.

El nacimiento de la Unión Internacional del Notariado Latino se crea como una múltiple necesidad histórica - geográfica de los países que han adoptado este sistema jurídico fedatario. En este sentido José Gomá afirma que en el notariado latino:

“constituye una institución ampliamente extendida en grandes áreas del mundo en las que está sólidamente arraigada y desempeña una función capital entre las diversas estructuras jurídicas. En los últimos tiempos esta identidad internacional ha desembocado en un importante movimiento de organización y

⁵⁹⁵ <<http://www.cnue.eu/>>.

⁵⁹⁶ <<http://www.notariado.org/liferay/web/notariado/el-Notario/el-notariado-en-el-mundo/uinl>>.

cooperación internacional que se denomina «Unión Internacional del Notariado Latino»»⁵⁹⁷.

Organización no gubernamental fundada⁵⁹⁸ en el año 1948⁵⁹⁹, por Notarios de 5 países de Europa y 14 de América, entre ellos Ecuador⁶⁰⁰. Actualmente la conforman 120 países de todo el mundo, sus miembros⁶⁰¹ son 22 de América, 19 de África, 5 de Asia, y 37 de

⁵⁹⁷ Gomá Salcedo, J., *op. cit.* p. 14.

⁵⁹⁸ La Unión se fundó el 2 de octubre de 1948. Razón por la que se designa ese día como “Día del Notariado Latino”.

⁵⁹⁹ El argentino José Adrián Negri, juntamente con el Colegio de Escribanos de la Capital Federal de la República Argentina, en el año de 1846 y en coordinación con el Notario español Rafael Núñez Lagos, convocan por vez primera a los Notarios de los países del sistema latino, con el objetivo de unificar la institución notarial. concretan el *Primer Congreso Internacional del Notariado Latino* celebrado en 1948.

⁶⁰⁰ La Dra. Murrieta recoge la delegación de Notarios del Ecuador al primer Congreso, celebrado el 2 de octubre de 1948, compuesta por los doctores Gustavo Falconí Ledesma, Juan de Dios Morales Arauco Notarios de Guayaquil y Medardo Sánchez Garcés Notario de Quito. Murrieta, K., *op. cit.* p. 161.

⁶⁰¹ De acuerdo con la página oficial de la Unión Internacional del Notariado, los miembros son: Albania, Alemania, Andorra, Argelia, Argentina, Armenia, Austria, Bélgica, Benín, Bolivia, Bosnia y Herzegovina, Brasil, Bulgaria, Burkina Faso, Camerún, Chad, Chile, China, ciudad de Vaticano, Colombia, Congo, Costa Rica, Côte d'Ivoire, Croacia, Cuba, Ecuador, El Salvador, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Federación de Rusia, Francia, Gabón, Georgia, Grecia, Guatemala, Guinea, Haití, Honduras, Hungría, Indonesia, Italia, Japón, Kosovo, Letonia, Líbano, Lituania, Londres (Reino Unido), Luxemburgo, Madagascar, Mali, Malta, Marruecos, Mauricio, Mauritania, México, Mónaco, Mongolia, Montenegro, Nicaragua, , Níger, Países Bajos, , Panamá, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Puerto Rico, Quebec - Canadá, República Centroafricana, República Checa, República de Corea, República de Macedonia del Norte, República de Moldova, República Dominicana, Rumanía, San Marino, Senegal, Serbia, Suiza, Togo, Túnez, Turquía, Ucrania, Uruguay, Venezuela, Viet Nam. Recuperado el 4 de septiembre del 2018, de: <<https://www.uinl.org/notariados-miembros>>.

Europa⁶⁰², siendo más de 200.000 Notarios que hay en el mundo y su creación tuvo como finalidad promover, coordinar y desarrollar la función y la actividad notarial.

A esta Asamblea constitutiva el 2 de octubre de 1948, asistió la delegación ecuatoriana compuesta por los Notarios Gustavo Falconí Ledesma, Juan de Dios Morales Arauco de Guayaquil y Medardo Sánchez Garcés de Quito⁶⁰³.

El estatuto⁶⁰⁴ actual fue aprobado por la Asamblea de Notarios Miembros, reunida en Madrid del 2 de octubre del año 2007 y modificado en Rio de Janeiro el 2 de octubre de 2015. En el art. 2 determina dos sedes: la legal en Buenos Aires Argentina, y otra administrativa en Roma.

En ese mismo Congreso, se resolvió cambiar el nombre de Unión Internacional del Notariado Latino a Unión Internacional del Notariado, con ello se permitió la participación de otros países, sin importar el origen jurídico. No obstante, conservó el acrónimo “UINL”⁶⁰⁵.

La Unión Internacional del Notariado esta regentada por un Consejo de Dirección compuesto de 28 consejeros. La Asamblea de Notariados es su órgano de decisión compuesta por delegados con un voto por cada país. Un Consejo General de 176 miembros y comisiones continentales e intercontinentales que “*actúan a nivel científico (formación, investigación), estratégico (organización, desarrollo)*,”

⁶⁰² Recuperado el 4 de septiembre del 2018, de <<http://www.notariado.org/liferay/web/notariado/el-Notario/el-notariado-en-el-mundo/cnue>>.

⁶⁰³ Murrieta, K., *op. cit.* p. 161.

⁶⁰⁴ La organización ha contado con 3 estatutos, el primero, en 1950 aprobado en el II Congreso Internacional celebrado en Madrid, el segundo en el año 1989, en el XIX Congreso celebrado en Ámsterdam. Recuperado el 12 de mayo del 2018 de: <<https://www.notariado.org/portal/uinl>>.

⁶⁰⁵ Martínez Helguero M. B., “Notariado latino en la Argentina y en el mundo. (Organización Nacional e Internacional del Notariado Latino)”, *Revista Notarial del colegio de escribanos de Córdoba*, 89 (enero, 2008), p. 312.

económico (red, actividades) y sociológico (derechos humanos, protección social)”⁶⁰⁶.

Además, la UNIL cuenta con un Consejo Permanente, que actúa presentando informes en cada Congreso. Otro organismo adscrito es la Oficina Permanente de Intercambio Internacional (O.N.P.I.), quien difunde la Revista Internacional del Notariado, y el boletín de la ONPI en idioma español y francés.

La aceptación y adherencia que ha tenido la UINL, y consecuentemente al sistema Notarial Latino en los últimos años ha sido masiva incluso de países que constituyeron el bloque comunista como China o Indonesia⁶⁰⁷, y algunos países que provienen del Este de Europa, “*donde el Notariado estaba totalmente estatizado, y donde la propiedad privada no existía como tal*”⁶⁰⁸.

Es interesante⁶⁰⁹ considerar que los notariados de Londres (Reino Unido) y el de Luisiana (Estados Unidos) están asociados a la Unión Internacional del Notariado Latino⁶¹⁰.

La relevancia, reconocimiento y aceptación de la UINL en organizaciones mundiales, ha sido evidente, por ejemplo, el Consejo

⁶⁰⁶ Recuperado el 4 de julio del 2018, de <<https://www.uinl.org/mision>>.

⁶⁰⁷ <<http://www.notariado.org/liferay/web/notariado/el-Notario/el-notariado-en-el-mundo/cnue>>.

⁶⁰⁸ García Más F., “*Colaboración del notariado con el Estado ante los nuevos desafíos de la sociedad: transparencia de los mercados financieros, bloqueos de capitales, urbanismo y medio ambiente. Otras posibilidades*”, *Revista Jurídica del Notariado*, 11 Extraordinario (2010), p. 25.

⁶⁰⁹ Tanto la ciudad de Londres y el estado de Louisiana, pertenecen a países con profundas raíces anglosajonas en donde predomina el sistema judicial denominado *common law*.

⁶¹⁰ Lugo Denis, D; Barrera Quesada, L. & Pérez Alemán, A., *op. cit.* p. 143.

Económico y Social de la ONU, confirió a la UINL, el estatuto consultivo de categoría «especial».

Mientras que la Organización Mundial de Comercio (OMC), sigue sus pasos en lo referente a la participación del Notario en el comercio mundial.

Otras instituciones como el Consejo de Europa, el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) y la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (HCCH); el Parlamento Europeo, la Comisión Europea y la Corte de Justicia de La UNIÓN EUROPEA; La Organización de Estados Americanos (OEA), el Mercado Común del Sur (MERCOSUR), Tratado de libre Comercio de América del Norte (TLCAN), la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), la Comunidad Andina, la Unión Internacional de Abogados (UIA), la Unión Internacional de Magistrados (UIM), la *International Law Association* (ILA), la *International Bar Association* (IBA), entre otras⁶¹¹.

4.10.3. Comisión de Asuntos Americanos de la Unión Internacional del Notariado.

Para una mejor integración de tan diversas regiones y variadas lenguas que componen el UINL, se conformaron 3 comisiones intercontinentales⁶¹², una de ellas es la Comisión de Asuntos Americanos de la Unión Internacional del Notariado, con el objetivo de prestar asistencia a los notarios americanos y propiciar la organización a través de colegios nacionales⁶¹³.

⁶¹¹ <<http://www.caauinl.com/uinl.html>>.

⁶¹² Las otras dos son la del continente europeo y africano y próximamente surgirá la del continente asiático, que agrupan a los países de los mencionados continentes. Ibidem.

⁶¹³ <<http://www.caauinl.com/uinl.html>>.

Está compuesta por los presidentes de los Notariados miembros o sus representantes de los países de América y tiene los siguientes objetivos: 1). Prestar asistencia a los Notariados americanos y coadyuvar en el desarrollo y mejora de la actividad profesional; 2). Promocionar la formación inicial y continua de los Notarios por medio de la Academia Notarial Americana⁶¹⁴.

4.11. Páginas web del notariado.

Existe en la web, un significativo número de páginas oficiales de organizaciones del notariado, tanto de organismos internacionales, como nacionales.

4.11.1. Páginas internacionales.

Con la utilización universal del internet, las instituciones gubernamentales y no gubernamentales, empresas y organizaciones se promocionan, difunden y publican actividades realizadas, y en otros casos prestan sus servicios a través de la red. El notariado español y el ecuatoriano, así como las organizaciones notariales mundiales utilizan este medio.

<<http://www.cnue.eu/>>. Página creada por la organización *Notaries of Europe* (Notarios de Europa), presenta las actividades realizadas por este organismo conformado por 22 miembros. Las normas jurídicas notariales que rigen en cada país, en especial de ciertos trámites que se realizan en los países miembros y el directorio de los Notarios europeos del sistema latino.

⁶¹⁴ Recuperado el 17 de septiembre de 2018 de: <<https://www.uinl.org/america-american-affairs-commission-caam->>

251 *Marco legal e institucional que regula el notariado España. y Ecuador.*

<<http://www.caauinl.com>>. *Esta página presenta las actividades de la Comisión de Asuntos Americanos de la Unión Internacional del Notariado, la misma que es parte de la Unión Internacional del Notariado.*

<ELNOTARIADO.COM>. Proporciona Información Jurídica Notarial Internacional en Internet, aunque no especifica la institución que crea esta página, ElNotariado.com, es un Portal web notarial creado conforme esta expresado en su página web, con la finalidad de: “[...] *informar y fomentar el espíritu de estudio y capacitación. Articula y promueve apoyo estratégico a toda Institución, Universidad, Asociación o Colegio Profesional, Organismo Público o Privado vinculado al ámbito Jurídico Notarial de los distintos países miembros del Sistema Latino*”⁶¹⁵.

4.11.2. Páginas web del notariado de España.

<<http://www.notariado.org/liferay/web/notariado/inicio>>.

Creado por el Consejo General del Notariado español, esta página proporciona información básica de ubicación, actividad, requisitos de actos y contratos, datos estadísticos, publicaciones, e incluso actividades sociales de los Notarios españoles.

<NOTARIOSYREGISTRADORES.COM>. Página creada por los Notarios y registradores españoles con la finalidad presentar información sobre la actividad de estos dos órganos como procedimientos de trámites, modelos, cálculos de costos y servicios, normas y resoluciones generales de la Dirección General de Registradores y Notarios desde el año 2003⁶¹⁶.

4.11.3. Páginas web del notariado de Ecuador.

⁶¹⁵ <<http://www.elnotariado.com/acerca-nosotros-128.html>>.

⁶¹⁶ <<http://www.Notariosyregistradores.com/web/>>.

<<http://www.funcionjudicial.gob.ec/index.php/es/component/content/article/25-consejo-judicatura/666-sistema-notarial-prueba.html>>. Link que forma parte de la página oficial del Consejo Nacional de la Judicatura, denominado sistema notarial ecuatoriano, en él se encuentran los accesos al Sistema Informático Notarial y al Sistema informático de sorteo de notarías para el contrato provenientes del sector público que utilizan cada una de las 600 notarías ecuatoriana, para el registro en línea de los trámites diarios que se realizan en las notarías.

Otros sub-links que se encuentran en esta dirección son: <<https://www.directorionotarial.com/>>. El directorio nacional presenta información relevante acerca de todas las Notarías del Ecuador, distribuidas por provincias y cantones, así como de los contactos telefónicos y de los correos electrónicos.

<<https://notarias.funcionjudicial.gob.ec/notarial/public/verificacionActo.jsf>>. Consulta web de actos notariales, servicio disponible para todas las personas para la verificación de actos notariales. La información se refleja ingresando el número - libro que se encuentra en el extracto incorporado en los actos o contratos notariales realizados en cada notaría del país (ejemplo protocolo= 20191309001P00145, o, diligencia= 20191309001D00026).

En la misma página principal,⁶¹⁷ se pueden consultar los siguientes formularios: 1) Formulario único para petición de terminación de la unión de hecho por mutuo acuerdo; 2) Formulario único para petición de divorcio por mutuo consentimiento; 3) Formulario único de solicitud de nuevo día y hora para audiencia de conciliación en el trámite de divorcio por mutuo consentimiento; 4) Formulario único de solicitud de nuevo día y hora para audiencia de

⁶¹⁷<<http://www.funcionjudicial.gob.ec/index.php/es/component/content/article/25-consejo-judicatura/666-sistema-notarial-prueba.html>>.

253 *Marco legal e institucional que regula el notariado España. y Ecuador.*

conciliación en el trámite de terminación de la unión de hecho por mutuo acuerdo.

CAPÍTULO V

ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL

Consideraciones previas

Como punto de partida, en este capítulo examinaremos los procesos establecidos en ambas naciones para el ingreso a la función notarial; abordaremos, además, aspectos inherentes que rodean al Notario, en el desempeño de las delicadas funciones que cumple, en una variedad de aspectos que singularizan al Notario público de España y Ecuador.

En segundo lugar, veremos la importancia e influencia del uso adecuado de tecnología al servicio del notariado y las marcadas diferencias existentes entre las notarías de estos dos países al respecto de esta temática, en un análisis que dará las pautas para la presentación de la propuesta de esta investigación.

5 Función notarial en España y Ecuador

5.1. *Función notarial en España.*

El español José González Palomino, en su obra *Instituciones del Derecho Notarial*⁶¹⁸ señala “*acorde con la legislación española, juzga como aspectos fundamentales de la función notarial, las siguientes: 1) La dación de Fe; 2) La jurisdicción voluntaria; y 3) la forma*

⁶¹⁸ Giménez-Arnau, E., *Instituciones de derecho notarial*, Reus, 1954, p. 59.

pública”⁶¹⁹, Mientras que el Notario Gomá Salcedo (+) en su obra *Derecho Notarial*, segunda edición, ampliada y puesta al día con la colaboración de sus hijos y actualmente Notarios Fernando e Ignacio Gomá Lanzón, aproximan la función notarial a la actividad administrativa, a la actividad judicial (jurisdicción voluntaria, la iusadición)⁶²⁰.

El Notario español como característica del notariado latino tiene entre sus funciones 1.- Redactar el documento público⁶²¹ en cualquiera de las formas señaladas en el art. 17 de la Ley Notarial y en el art. 144 del Reglamento tales como escrituras públicas, las pólizas intervenidas, las actas, y, en general, todo documento que autorice sea original, en certificado, copia o testimonio.; 2.-indagar, interpretar y adecuar al ordenamiento jurídico dicho instrumento público; 3.- informar (asesorar) a las partes sobre el valor y alcance de su redacción⁶²².

5.1.1. Designación, requisitos, concursos y nombramientos.

⁶¹⁹ González Palomino J., *Instituciones de derecho notarial*, Reus, Madrid, 1948, pp. 49-119.

⁶²⁰ Gomá Salcedo, J. Gomá, F. & Gomá I., *op. cit.*

⁶²¹ El art. 1216 del CCEs define a los documentos públicos como: “*los autorizados por un Notario o empleado público competente, con las solemnidades requeridas por la ley*”. Real Decreto de 24 de julio de 1889, por el que se publica el Código Civil español. Publicado en el BOE núm. 206, de 25 de julio de 1889.

⁶²² Artículo 147 del Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado español, aprobado por Decreto de 2 de junio de 1944, Publicado en el BOE núm. 189 del 7 de julio de 1944.

La designación de Notarios se la realiza mediante concurso de mérito, es una característica en España, Ecuador y de muchas naciones de sistema notarial latino⁶²³.

En España la Dirección General de los Registros y del Notariado es el ente encargado de llevar a cabo los concursos para el ingreso de los Notarios, siendo las normas que regulan el ingreso las siguientes: 1) Artículo 8 del Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado aprobado por Decreto 2 de junio de 1944; 2) El Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado, aprobado por Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo (Boletín Oficial del Estado de 10 de abril); y 3) la Resolución de convocatoria realizada por la DGRN y publicada en el Boletín Oficial del Estado⁶²⁴.

5.1.1.1. Requisitos.

⁶²³ Miguel Ángel Mesa, indica que en Colombia, en el año 2006, la H. Corte Constitucional mediante Sentencia C-421 de 2006, ordenó que el Consejo Superior de la Carrera Notarial procediera a la realización de los concursos abiertos para el cargo de Notario, por así disponerlo el art. 131 de la Constitución Política Colombiana y otras normas legales. Mesa Cuadro, M., *Compendio de derecho notarial y registral*, Ediciones doctrina y Ley Ltda., Bogotá, 2007, p. 13-14.

⁶²⁴ Boletín del Ministerio de Justicia.
<<http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/es/1215198381857/BuscadorBoletines.html?inicio=81¶m2=google&texto=El+aspirante+a+Notario+>>>.

En cuanto a los requisitos⁶²⁵, siendo España parte del sistema notarial latino requiere el ejercicio de la profesión de derecho⁶²⁶, ser mayor de edad⁶²⁷, no encontrarse incapacitado o imposibilitado para el ejercicio del cargo de Notario⁶²⁸; y ser español u ostentar la nacionalidad de cualquier país miembro de la Unión Europea⁶²⁹ y

⁶²⁵ El Notario colombiano Alirio Virviescas, puntualiza que “*por la complejidad en el desarrollo de la actividad notarial y la prestación de su servicio [...] hayan creado todo un catálogo de exigencias que deben ostentar aquellas personas que aspiran a los cargos [...] requisitos que podemos clasificar en generales y especiales*” Virviescas Calvete, A., *Como ser Notario*, Ediciones Nueva Jurídica, Bogotá, 2007, p. 15.

Luego explica que los requisitos generales se refieren aspecto de nacionalidad, ejercicio de ciudadanía, reputación y edad; mientras los requisitos especiales son exigencias específicas o particulares para cada una de las categorías de círculos de notariado a las que pertenecen de acuerdo con los parámetros legales establecidos por el Gobierno. *Ibidem*, p. 16-18.

Por su parte Luis Carral divide en tres grupos los requisitos de ingreso al notariado: “*los físicos, los morales y los intelectuales*”. Carral, L., *op. cit.* p. 114.

⁶²⁶ Ser Doctor o Licenciado en Derecho o haber concluido los estudios de esta licenciatura según el Numeral 4 del art. 10 de la Ley del Notariado y literal d) del art. 6 del Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado español, aprobado por Decreto de 2 de junio de 1944, Publicado en el BOE núm. 189 del 7 de julio de 1944.

⁶²⁷ El numeral 2 del art. 10 de la Ley del Notariado lo corrobora, no obstante, el art. 21 del Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado español añade un requisito más: tener 23 años cumplidos como mínimo.

⁶²⁸ Así lo dispone el Numeral 3 del art. 10 de la Ley del Notariado y literal 3) del art. 6 del Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado español, aprobado por Decreto de 2 de junio de 1944, Publicado en el BOE núm. 189 del 7 de julio de 1944.

⁶²⁹ España al igual que las naciones de la Unión Europea modificaron los requisitos para ser Notarios, para adaptarla al ideal de unión legal, material y real, en ese sentido se realizaron modificaciones en el art. 10 de la Ley del Notariado a través de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, permitiendo el acceso a las pruebas selectivas para el ingreso del Notariado español a cualquier ciudadano de la UE; y en palabra de José María Gómez-Riesco se logró “*potenciar la igualdad de oportunidades y de trato*

cumplir con los demás requisitos que prevengan las leyes y reglamentos.

En España, las pruebas de ingreso son muy difíciles, tiene que realizarse un curso correspondiente y luego una prueba definitiva⁶³⁰. Este proceso puede durar hasta seis años. La aprobación de asignaturas relacionadas directamente con la actividad notarial, tal como Civil, y principalmente Familia y Sucesiones.

El proceso continúa con una parte práctica denominada el *practicum*⁶³¹, La preparación es tan exigente que en palabras de los “dos números uno” de la oposición del acceso al notariado en el año 2016, Francisco Cubillas Triana, afirmaba que: “Estudiaba todas las horas del día”⁶³²; y Fernando Ruiz Morollón, expresaba que: “Estudiaba de

a todos los ciudadanos de la Unión Europea mediante la supresión de la cláusula de nacionalidad en esta materia”. Gómez-Riesco Tabernero, J., “Función notarial, cláusula de nacionalidad y libre establecimiento”, *Revista Jurídica del Notariado*, 79 (julio-septiembre, 2011), p. 252.

Es de recalcar que el 24 de mayo del 2011, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, resolvió los recursos interpuestos por la Comisión Europea contra Bélgica, Francia, Austria, Alemania, Grecia y, decretando que los Estados miembros no pueden imponer como requisito la nacionalidad, a los ciudadanos de otros estados de la UE, para ser Notarios. Con lo que “*El acceso a la profesión de Notario está abierto a los ciudadanos de la Unión tal como lo ha constatado el Tribunal de Justicia en cinco sentencias*”. Ordóñez Solís, D., “Comentario de Jurisprudencia reciente del Tribunal de Justicia de la Unión Europea”, *Cuadernos europeos de Deusto*, 46, (2012), p. 195.

⁶³⁰ José González Palomino con relación a las pruebas concursales afirma: “*la exigencia de superar unos ejercicios de exámenes en los que el aspirante, en libre concurrencia con todos los demás, ha de demostrar que tiene más ciencia que los demás*”. González Palomino J., *Instituciones de derecho notarial*, Reus, Madrid, 1948, p. 201.

⁶³¹ Martínez Ortega, J.C., *Introducción al derecho notarial*, UIPAN., Madrid, 2016, p. 30.

⁶³² Martínez Carrascosa, J., “Entrevistas a Francisco Cubillas Triana y Fernando Ruiz Morollón Notarios de pleno derecho”, *Revista Escritura Pública*, 99, (mayo-junio, 2016), p. 31.

*domingo a viernes con un sistema Acumulativo [...] No teníamos vacaciones ni en verano, navidad o puentes*⁶³³.

Jesús Gómez enfatiza las exigencias de los exámenes de oposición: “*ello se traduce en que su preparación debe ajustarse a una serie de pautas. No seguirla aboca, con toda probabilidad, a no superar el examen*”⁶³⁴. Las pautas son: 1) Estudio intensivo, siendo incompatible con alguna otra actividad laboral o académica; 2) preparación estándar de diez horas al día durante seis días a la semana, contando semanalmente con la preparación de un Notario en ejercicio; y cada uno o dos meses, otro preparador con ejercicios práctico⁶³⁵.

Existen organismos especializados de preparación y enseñanzas para optar para ser registrador de la propiedad y para ser Notarios⁶³⁶ tales como la Academia de Registros en Valladolid, la Academia de oposiciones de Madrid de la Fundación Matritense del Notariado, y una de las más destacadas es la Academia del Colegio Notarial de Aragón ubicada en Zaragoza, por sus enseñanzas personalizadas⁶³⁷.

En cuanto a las incompatibilidades⁶³⁸ en el proceso de designación, una de ellas está contemplada en el art. 138, en relación

⁶³³ *Ídem.*

⁶³⁴ Gómez Toboada, J., *op. cit.* p. 23.

⁶³⁵ *Ídem.*

⁶³⁶ Martínez Carrascosa, J., “Entrevistas a Francisco Cubillas Triana y Fernando Ruiz Morollón Notarios de pleno derecho”, *Revista Escritura Pública*, 99, (mayo- junio, 2016), p. 31.

⁶³⁷ Es muy interesante indicar que esta academia tiene preparadores individuales para cada opositor y no cobran valores adicionales por sus servicios. *Ídem.*

⁶³⁸ El uruguayo Eduardo Couture Etcheverry conceptualiza la incompatibilidad como la imposibilidad, normalmente instituida bajo la forma de “*prohibición de hacer*”

con la existencia en una localidad de dos Notarios unidos en matrimonio o en parentesco⁶³⁹. Ezequiel Zarzoso expresa que el notariado es incompatible “*con todo cargo que lleve aneja jurisdicción, con cualquier empleo público que devengue sueldo ó gratificación de los presupuestos generales, provinciales ó municipales, y con los cargos que le obliguen a residir fuera de su domicilio*”⁶⁴⁰.

Estas prohibiciones tienen su razón en garantizar la imparcialidad, la libre elección, y la protección de los sistemas de control. Existiendo otras prohibiciones en virtud, de la propia actividad notarial, las que serán tratadas más adelante.

5.1.1.2. Convocatoria.

El artículo 88 del Reglamento Notarial establece que el concurso constituye el único modo de cubrir las Notarías vacantes. Los Notarios pueden concursar por una notaría vacante en el territorio del Estado, existiendo concurso de antigüedad⁶⁴¹ y de clase⁶⁴².

dos cosas o desempeñar dos funciones a un mismo tiempo”. Couture, E., *Vocabulario jurídico*. Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1976, p. 328.

⁶³⁹ El parentesco abarca hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. Esta prohibición se extiende en los distritos si existe esta relación con algún juez o registrador.

⁶⁴⁰ Zarzoso Y Ventura, E., *op. cit.* p. 21.

⁶⁴¹ El artículo 91 del Reglamento Notarial español establece que en el turno primero, de antigüedad en la carrera, será nombrado el Notario solicitante de mayor antigüedad en el Cuerpo. La antigüedad se determinará por el número que tenga el Notario en el Escalafón. Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado español, aprobado por Decreto de 2 de junio de 1944, Publicado en el BOE núm. 189 del 7 de julio de 1944.

⁶⁴² El artículo 91 del Reglamento tipifica que en el turno segundo de antigüedad en la clase o sección será nombrado el Notario solicitante más antiguo en la clase igual a la de la vacante, cuando se trate de Notarios de primera o segunda clase; en defecto de solicitantes de la misma clase, el más antiguo en la inmediatamente inferior, y en defecto de éstos, el más antiguo de la restante clase. *Ibidem*.

El Ministerio de Justicia español realiza cada dos años la convocatoria de los exámenes y “*encarga ejecución a un colegio notarial. La convocatoria es estatal y única para toda España: la intervención del colegio organizador es puramente funcional: quien convoca es el Ministerio*”⁶⁴³.

Sin embargo, reformas recientes en algunos Estatutos de autonomía como Cataluña, Valencia y Andalucía, han concedido competencias a estas Comunidades Autónomas en el ámbito de la función notarial⁶⁴⁴.

La Dirección General de Registro y del Notariado tutela todas las fases del concurso y emite los resultados finales.

5.1.1.3. Promoción.

La promoción, evita el concurso y tiene lugar por la oposición entre Notarios que, mediante la selección de los concurrentes más aptos, confiere un abono de antigüedad en los términos que se señala en el mismo Reglamento⁶⁴⁵.

5.1.1.4. Nombramiento.

Los nombramientos de los Notarios se harán por orden ministerial, de la que se dará traslado al interesado y al Decano del

⁶⁴³ Gómez Toboada, J., *op. cit.* p. 22.

⁶⁴⁴ Jesús Gómez resalta que el art. 147 del Estatuto de la Comunidad de Cataluña, concede como competencia ejecutiva de la *Generalitat*, la “*convocatoria, administración y resolución de las oposiciones libres y restringidas de los concursos, que debe convocar y llevar a cabo hasta la formalización de los nombramientos*”. Gómez Toboada, J., *op. cit.* p. 26.

⁶⁴⁵ Art. 97, *Ibidem*.

Colegio Notarial respectivo. En las comunidades autónomas, el órgano competente estatutario efectúa los nombramientos.

Los Notarios designados tendrán su residencia en la población designada en su nombramiento⁶⁴⁶. Finalmente se puntualiza que “*Notarios carecen de fe pública fuera de su respectivo distrito notarial*”⁶⁴⁷.

5.1.1.5. *Poseción.*

El Notario ganador y nombrado, para tomar posesión de su oficio⁶⁴⁸, deberá constituir en las Cajas del Estado, una fianza como garantía para el ejercicio de su cargo, un depósito en títulos de la deuda pública que produzca una renta anual según las condiciones de cada localidad, o acredita que la disfruta en fincas propias, rústicas o urbanas, y quedará suspenso cuando falten estas garantías hasta que las reponga.

5.1.1.6. *Juramento.*

Los Notarios, para entrar en el ejercicio de su cargo jurarán ante la Audiencia del territorio, obediencia y fidelidad al Rey, guardar la Constitución y las leyes, y cumplir bien y lealmente su cargo⁶⁴⁹.

⁶⁴⁶ Art. 116.1 del Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado español, aprobado por Decreto de 2 de junio de 1944, Publicado en el BOE N.º 189 del 7 de julio de 1944.

⁶⁴⁷ *Ibidem.*

⁶⁴⁸ No obstante, hay siempre que considerar que el ejercicio del Notario es incompatible con todo cargo que lleve implícita jurisdicción, además con cualquier empleo público que devengue sueldo o gratificación de los presupuestos generales, provinciales o municipales, y con los cargos que le obliguen a residir fuera de su domicilio.

⁶⁴⁹ Eloy Escobar recuerda la forma de juramentación en la Cataluña a finales de siglo XVIII que se lo realizaba como parte del «examen público», luego de superado el «examen secreto»: “*Presidia un Magistrado, concurriendo al acto un*

5.1.2. Tipos de Notarios.

Los Notarios en España se clasifican de acuerdo con lo dispuesto en el art. 77 del Reglamento Notarial español en:

De capitales⁶⁵⁰ o no capitales de provincia, (por la categoría política de la ciudad).

De primera, segunda y tercera plaza, (por el número de habitantes que tenga la comunidad).

5.1.3. Tiempo de función

El tiempo de duración del Notario de España es de carácter vitalicio.

Abogado investido con la toga, que debía hacer el elogio del laureado. El nuevo Notario entraba acompañado de otro que le servía de padrino. Principiaba el acto dirigiendo cada uno de los examinadores dos preguntas al laureado; luego, se votaba su admisión por medio de bolas blancas y negras; y, publicado el resultado por el Magistrado presidente, pasaba el nuevo Notario, acompañado por su padrino, a arrodillarse delante de la mesa de la Presidencia y prestar el juramento de fidelidad al Rey, de cumplir las leyes y de portarse bien y fielmente en su oficio. El Abogado pronunciaba un discurso en latín resumiendo los méritos del candidato, y terminaba el acto entrando los porteros de la Audiencia con bandejas llenas de guantes blancos que repartían entre el Presidente, el Abogado, los Notarios y el candidato. Después se celebraba un banquete, para lo cual el nuevo Notario invitaba a los Priors y examinadores, a su padrino, al Abogado y a los más íntimos parientes y amigos". Escobar De la Riva, op. cit. p. 53.

⁶⁵⁰ Aunque en algunos casos no sean capitales provinciales, algunas notarías toman esta categoría en virtud de la importancia de la ciudad.

Esta situación va acorde con lo dispuesto por la Unión Internacional del Notariado en la “Deontología y Reglas de Organización del Notariado”⁶⁵¹.

5.1.4. Libros a cargo del Notario.

El Notario español, tiene el deber de llevar los siguientes libros

5.1.5. El libro de protocolo.

El último párrafo del numeral 1 del art. 17, de la Ley del Notariado define al protocolo como *“la colección ordenada de las escrituras matrices autorizadas durante un año, y se formalizará en uno o más tomos encuadernados, foliados en letra y con los demás requisitos que se determinen en las instrucciones del caso”*⁶⁵². Mientras

⁶⁵¹ En el art. 14, párrafo tercero, se refiere a la duración del cargo de los notarios en el mundo y determina que: *“La duración del cargo será indefinida, y solo será removido del mismo por jubilación legal, incapacidad, o inhabilitación sobrevinida, o por las causas de expulsión declaradas en virtud de sentencia firme”*. Recuperado de la página de la Unión Internacional del Notariado, el 17 de marzo de 2019 de: <<https://www.uinl.org/organizacion-de-la-funcion>>

⁶⁵² Ley Orgánica del Notariado de España, de 28 de mayo. Publicado en, el BOE núm. 149, de 29 de mayo de 1862.

el art. 272 del Reglamento Notarial español, incorpora las pólizas⁶⁵³ como instrumento público y como tal, parte del protocolo⁶⁵⁴.

5.1.5.1. *Libro de registro de operaciones mercantiles*⁶⁵⁵.

En el mismo párrafo del mencionado art. 17 de la Ley del Notariado establece que “*En el Libro-Registro*⁶⁵⁶ *figurarán por su orden, separada y diariamente, todas las operaciones en que hubiesen intervenido*”⁶⁵⁷, esto en plena concordancia con los art. 27 y 93, punto 2 del Código de Comercio español, que dispone que los libros de registros, se asientan “*en él por su orden, separada y diariamente,*

⁶⁵³ El artículo en mención establece la condición de que: “*siempre que el Notario así lo hubiera comunicado al Colegio Notarial en los plazos y modo previstos en el artículo 283 de este Reglamento*”. Art. 272 del Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado español, aprobado por Decreto de 2 de junio de 1944, Publicado en el BOE núm. 189 del 7 de julio de 1944.

⁶⁵⁴ De igual manera el mencionado reglamento otorga al Notario la potestad de crear un libro de registro de pólizas, si no lo quisiera unir al protocolo general.

⁶⁵⁵ Art. 283 del Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado español, aprobado por Decreto de 2 de junio de 1944, Publicado en el BOE núm. 189 del 7 de julio de 1944.

⁶⁵⁶ Este artículo 17, en el mismo punto 1, párrafo 5 y 6, dispone que en este libro-registro se conserve el original de la póliza, las mismas que constituyen título ejecutivo si están conservadas conforme a lo dispuesto en este articulado. Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado español, aprobado por Decreto de 2 de junio de 1944, Publicado en el BOE núm. 189 del 7 de julio de 1944.

⁶⁵⁷ Ley Orgánica del Notariado de España, de 28 de mayo. Publicado en, el BOE núm. 149, de 29 de mayo de 1862.

todas las operaciones en que hubiesen intervenido, pudiendo, además, llevar otros libros con las mismas solemnidades”⁶⁵⁸.

Se divide en dos secciones denominadas por reglamento como sección A, destinada para archivar pólizas originales y en la sección B, se archivan copias de documentos cuyo original necesita circular en el tráfico jurídico, tales como la letra de cambio, pagaré y otros títulos de valores.

5.1.5.2. *Libro Indicador*⁶⁵⁹.

En el libro indicador⁶⁶⁰ se archivan los testimonios en soporte papel de las comunicaciones o notificaciones electrónicas recibidas o efectuadas por los Notarios⁶⁶¹, Las legitimaciones de firmas

⁶⁵⁸ Parte final del art. 93.2 del Real Decreto de 22 de agosto de 1885, por el que se publica el Código de Comercio español. Publicado en el BOE núm. 289, de 16 de octubre de 1885.

⁶⁵⁹ El art. 264 de Reglamento Notarial español, inciso 2 y 3 establece que los Notarios “*llevarán un libro indicador para cada año natural, integrado por dos secciones, en la primera página de cada una de las cuales pondrán nota de apertura y en la final otra de cierre, ambas autorizadas con firma entera. La sección primera de este libro se llevará mediante asientos numerados con carácter consecutivo para cada anualidad, autorizados con media firma, que contendrán la fecha y las circunstancias necesarias para la debida identificación de la actuación que motive el asiento*”. Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado español, aprobado por Decreto de 2 de junio de 1944, Publicado en el BOE núm. 189 del 7 de julio de 1944.

José Sanahuja recuerda que el libro indicador fue creado con la aprobación del Reglamento del Notariado del año 1874. Sanahuja Y Soler, J., Tratado de derecho notarial, Tomo II, Bosch, 1945, p. 4.

⁶⁶⁰ Gomá explica que este libro es un “*vestigio del primitivo sistema notarial anterior a la Pragmática de Alcalá, en el que los Notarios entregaban a las partes el documento original, conservando sólo un resumen de éste*”. Gomá Salcedo, J. Gomá, F. & Gomá I., *op. cit.* p. 567.

⁶⁶¹ Art. 264 literal b, del mencionado reglamento requiere que estos testimonios o notificaciones electrónicas recibidas o efectuadas por los Notarios estén conforme a la legislación notarial que se relacionen directamente con un determinado documento

electrónicas reconocidas en los documentos en formato electrónico⁶⁶² y las reproducciones de los documentos testimoniados.

Este libro tiene gran importancia porque deja constancia de una pluralidad de actuaciones notariales, que no hayan sido incorporados al protocolo o al libro de registro.

Otros libros. Autorizados por las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, dando cuenta a la Dirección General, el Notario puede crear un libro especial de protestos de letras de cambio y de otros documentos mercantiles en aquellas poblaciones en que se autoricen habitualmente un elevado número de instrumentos.

Gomá, indica que los Notarios españoles, han debido remitir mensualmente a la Junta Directiva de su respectivo Colegio de:

*“un índice en el que relacionan los instrumentos autorizados o intervenidos durante el mes correspondiente [...] el Notario deberá velar por la más estricta veracidad de dichos índices, así como la correspondencia con los documentos públicos autorizados e intervenidos”*⁶⁶³.

Todo esto, pudiéndolo realizar de manera «informatizada» con lo cual, se adiciona un libro más a los existentes, todos ellos, especialmente el de protocolo son de propiedad del Estado.

autorizado o intervenido. Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado español, aprobado por Decreto de 2 de junio de 1944, Publicado en el BOE núm. 189 del 7 de julio de 1944.

⁶⁶² Art. 264 literal c, establece que para estos casos, “*el Notario dejará constancia de la identidad de los particulares cuyas firmas electrónicas reconocidas han sido legitimadas y, en su caso, la fecha de remisión del archivo informático a un registro público y los datos de presentación que sean remitidos por el registrador al Notario amparados con su firma electrónica reconocida*”. *Ibidem*.

⁶⁶³ Gomá Salcedo, J. Gomá, F. & Gomá I., *op. cit.* pp. 555, 556.

5.1.6. Aranceles notariales.

Cabanellas define al arancel como “*Tarifa oficial que establece los derechos que se han de pagar por diversos actos o servicios administrativos o profesionales; como las costas judiciales, aduanas, ferrocarriles*”⁶⁶⁴, y en el campo notarial es la “*Forma de retribución u honorarios que perciben ciertos profesionales, Notarios, [...] por la prestación de sus servicios y que establece la autoridad competente*”⁶⁶⁵.

El arancel notarial, sostiene Martín Garrido, “*sirve para retribuir al Notario como funcionario público y como profesional del derecho, de forma conjunta y unitaria*”⁶⁶⁶.

Los aranceles notariales juegan un factor preponderante en la actividad notarial, de ella dependen aspectos como imparcialidad, remuneración, independencia, lealtad profesional, buen servicio y por supuesto la misma seguridad jurídica.

En España, el valor cobrado por los servicios notariales se llama aranceles. El Artículo 63 del Reglamento Notarial determina que el arancel notarial será propuesto por el Ministro de Justicia, aprobado por el Gobierno mediante Decreto, previo informe de la Junta de Decanos de los Colegios Notariales y con audiencia de la Comisión Permanente del Consejo de Estado. Su revisión y actualización se llevará a efecto cada diez años o antes si las circunstancias lo aconsejan.

Las tarifas, tasas o aranceles notariales, tiene su fundamento en la existencia misma de un servicio de interés público, de gran utilidad y de requerimiento de celeridad, eficacia y seguridad jurídica, garantizando al mismo tiempo la independencia e imparcialidad del accionar notarial como funcionario público, pero además observando

⁶⁶⁴ Cabanellas, G., *op. cit.* p. 18.

⁶⁶⁵ Recuperado el 5 de noviembre del 2019, de <<http://glosario.notariado.org/>>. (Glosario de términos notariales).

⁶⁶⁶ Garrido Melero, M., *op. cit.* p. 81.

su regulación para proteger a los usuarios de exigir un resultado efectivo y garantizado.

En relación a la protección de los usuarios, una de las preocupaciones tanto de estos, como de los organismos administrativos reguladores, ha sido evitar el abuso en los cobros de aranceles o tasas notariales, y no solo en su regulación sino en la publicidad que debe darse, y esta preocupación tiene origen desde siglos atrás, así en las notarías de Castilla del siglo XVI “[...] una vez trasladadas las tarifas del arancel a la tabla, a situar esta práctica gráfica, como era habitual, en unos lugares marcados por una determinada función, que garantizaban un acceso y un público más o menos numeroso⁶⁶⁷”. Y hace énfasis que no sólo tenía el objetivo de dar a conocer al público los valores, sino también que en el “estado de Medina-Sidonia los derechos de los escribanos públicos en su ejercicio judicial se asentaban en una tabla”⁶⁶⁸.

La Unión Europea, en el año 2004, conoce el informe Monti⁶⁶⁹, y planteó a la comunidad de Notarios europeos el análisis presente y futuro de las tarifas notariales, en este sentido la CNUE enfatiza la posición esencialmente pública que el Notario tiene.

⁶⁶⁷ Pardo Rodríguez, M. L., *op. cit.* p. 73.

⁶⁶⁸ *Ídem.*

⁶⁶⁹ Famoso informe del Comisario europeo “MARIO MONTI” del 9 de febrero del 2004, hace referencia a la extensión de las reglas de defensa de la libre competencia, que son propias de empresas, de profesiones como arquitecto, abogado y del Notario. García Collantes, J. M., “El notariado y derecho de competencia. A propósito del informe Monti”, Revista On line del Colegio Notarial de Madrid: El Notario del Siglo XXI, 2, <<http://www.elNotario.es/index.php/hemeroteca/revista-2/3283-notariado-y-derecho-de-la-competencia-0-09033878807941338>>, julio - agosto 2005 (5 de julio de 2018).

En España los aranceles notariales están fijados por el Real Decreto número 1426/1989, del 17 de noviembre y publicado en el BOE N.º. 285, de 28/11/1989.

Con precisión en algunos casos, se regula quien debe cancelar las tasas notariales en caso de contratos bilaterales onerosos⁶⁷⁰ y por excepción a lo que las partes hubieren pactado, o al obligado a quien corresponda hacer el pago de la mayor parte del arancel⁶⁷¹.

Y estos servicios notariales son tangibles, puesto que se manifiestan en un documento notarial, en consecuencia, aspectos como la asesoría que conlleva la preparación de un servicio notarial, están implícitos, consecuentemente no se cobran⁶⁷².

⁶⁷⁰ El artículo 126 del Reglamento Notarial español, inciso 2 dice: “*En las transmisiones onerosas de bienes o derechos realizadas por personas, físicas o jurídicas, que se dediquen a ello habitualmente, o bajo condiciones generales de contratación, así como en los supuestos de contratación bancaria, el derecho de elección corresponderá al adquirente o cliente de aquellas, quien sin embargo, no podrá imponer Notario que carezca de conexión razonable con algunos de los elementos personales o reales del negocio*”. Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado español, aprobado por Decreto de 2 de junio de 1944, Publicado en el BOE núm. 189 del 7 de julio de 1944.

⁶⁷¹ Martínez, J. C., Infante G. J. & Rodríguez, R., *op. cit.* p. 27.

⁶⁷² La segunda norma General de aplicación del Anexo II del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios, prohíbe expresamente que: “*El Notario no podrá percibir cantidad alguna por asesoramiento o configuración del acto o negocio, cuya documentación autorice*”. Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre por el que se aprueba el Arancel de los Notarios. Publicado en el BOE núm. 285, de 28 de noviembre de 1989.

Sin embargo, como Eloy Escobar, en su obra escrita en los años 1957, puntualiza que en aquellos tiempos: “*el arancel no obsta para que el Notario tenga derecho a percibir remuneración por otros trabajos técnicos que realice como profesional del Derecho; así, por ejemplo, los de partición. Resulta así de las sentencias de lo Contencioso de 26 de marzo 1896 y 15 de junio 1900, y de la de la (sic) Sala de lo Civil del T. S. de 8 de febrero de 1940*”. Escobar De la Riva, *op. cit.* p. 109.

Otro aspecto que se debe resaltar es que existen exenciones para situaciones de pobreza extrema, y bajo el principio de función social, como en diligencias y actas a favor de inmigrantes y sectores marginales.

EL Real Decreto-Ley 6/1999, de 16 de abril sobre medidas urgentes de liberalización de la competencia de Mercados⁶⁷³ y el Real Decreto – Ley 6/2000 de 23 de junio sobre medidas urgentes e intensificación de las competencias en mercados de bienes y servicios⁶⁷⁴ establecieron significativas reducciones del arancel notarial.

Por último, el artículo 1967 del CCEs determina el plazo de 3 años en que prescriben las obligaciones siguientes: “[...] 1. *La de pagar a los Jueces, Abogados, Registradores, Notarios, [...] sus honorarios y derechos, y los gastos y desembolsos que hubiesen realizado en el desempeño de sus cargos u oficios en los asuntos a que las obligaciones se refieran*”⁶⁷⁵.

5.1.7. Remuneración en España.

La remuneración notarial regulada tiene su origen siglo XVI: *“Para evitar tales situaciones abusivas el poder señorial utiliza un determinado mecanismo escriturario, la traslación a una tabla de los*

⁶⁷³ Art. 2.1 del Capítulo I, del Real Decreto-Ley 6/1999, de 16 de abril sobre medidas urgentes de liberalización de la competencia. Publicado en el BOE núm. 92 del 17 de abril de 1999.

⁶⁷⁴ Artículos. 35, 37, 36 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios. Publicado en el BOE núm. 151, de 24 de junio de 2000.

⁶⁷⁵ Real Decreto de 24 de julio de 1889, por el que se publica el Código Civil español. Publicado en el BOE núm. 206, de 25 de julio de 1889.

derechos económicos que tenían que percibir los escribanos públicos en el ejercicio de sus funciones documentales”⁶⁷⁶.

5.1.7.1. Remuneración de Notarios españoles.

El artículo 63 del Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado español determina que “*La retribución de los Notarios estará a cargo de quienes requieran sus servicios y se regulará por el Arancel notarial*”⁶⁷⁷.

Esta retribución⁶⁷⁸ está relacionada con el arancel notarial⁶⁷⁹, que puede ser en base a una cuantía determinada, así como indeterminada. En la primera aplica la proporcionalidad en base de la cuantía y en la segunda un arancel fijo, sin que en ningún caso la percepción difiera del coste medio ponderado del documento incrementado con los derechos que correspondan según el Arancel.

⁶⁷⁶ Pardo Rodríguez, M. L., *op. cit.* p. 73.

⁶⁷⁷ Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado español, aprobado por Decreto de 2 de junio de 1944, Publicado en el BOE núm. 189 del 7 de julio de 1944.

⁶⁷⁸ Adicionalmente, el Real Decreto 1505/2003, establece que la obligación de alta y cotización nace por la toma de posesión del Notario y se mantiene hasta el momento del cese por jubilación o excedencia. Real Decreto 1505/2003, de 28 de noviembre, por el que se establece la inclusión de los miembros del Cuerpo único de Notarios en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos. Publicada en el BOE núm. 302, de 18 de diciembre de 2003.

⁶⁷⁹ Los aranceles notariales de España se establecen de acuerdo con los valores comprobados fiscalmente de los hechos, actos o negocios jurídicos o los que figuren en el correspondiente documento, conforme el Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios, Publicado en BOE N.º. 285 de 28 de noviembre de 1989. Siendo reformado parcialmente por el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, publicado en BOE N.º 277 de 17 de noviembre de 2011.

El mismo artículo especifica que la determinación de dichos costes corresponderá a la Dirección General de los Registros y del Notariado a propuesta fundada de la Junta de Decanos. Esta determinación tiene el carácter de obligatorio cumplimiento por determinarlo el reglamento como vinculante para todos los Notarios.

Los aranceles notariales ser revisan y actualizan cada 10 años y excepcionalmente cuando las “*circunstancias lo aconsejan*”⁶⁸⁰.

En el año 2010, los honorarios que percibía un Notario eran los más reducidos de Europa y estos no habían sido revisados en dos décadas⁶⁸¹. Actualmente sigue vigente el Real Decreto número 1426 del año 1989, siendo parcialmente reformado por el Real Decreto 1612 del 2011.

El problema se agrava con la percepción de los usuarios de las notarías españolas, Así lo interpreta Benito Arruñada, analizando las encuestas⁶⁸² efectuada en el año 1995, por Demoscopia, que evidenciaba, según él, que “*la mitad de los usuarios de las notarías dice creer que la mayor parte sino todo lo pagado al Notario son honorarios notariales*”⁶⁸³, situación que se repite en otros países del notariado latino como en Ecuador.

Por otro lado, los Notarios gozan de una prerrogativa especial, como lo establece el art. 46 de la Ley del Notariado que en caso de que

⁶⁸⁰ Art. 63 párrafo tercero. Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado español, aprobado por Decreto de 2 de junio de 1944, Publicado en el BOE núm. 189 del 7 de julio de 1944.

⁶⁸¹ Martínez, J. C., Infante G. J. & Rodríguez, R., *op. cit.* p. 30.

⁶⁸² Encuestas realizadas sobre “La opinión pública sobre el Notariado: Séptimo barómetro de opinión”, para la Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España. Arruñada, B., Análisis económico del notariado, Colegios notariales de España, Madrid, 1995, p. 16.

⁶⁸³ *Ídem.*

se “*inutilizarse para el ejercicio de su profesión por librar los protocolos de inundación, incendio u otra fuerza mayor, tendrá derecho a una pensión*”⁶⁸⁴, e incluso en caso de muerte por esos acontecimientos, su viuda e hijos menores tendrán igual derecho⁶⁸⁵.

En cuanto al régimen de seguridad social, la legislación española ha determinado un régimen especial de seguridad social para el Notario, es así que en el año 2001, autoriza al Gobierno para que proceda, “*en el plazo de un año, a la integración en el Régimen Especial de la Seguridad Social [...] de los miembros del Cuerpo Único de Notarios[...]*”⁶⁸⁶.

5.1.8. Publicidad

Como toda prestación en el servicio público o privado, la publicidad notarial se constituye en una necesidad de hacer conocer a la ciudadanía sobre los servicios notariales; al respecto el art. 71 del Reglamento Notarial, limita al Notario, en virtud de su condición de funcionario público de realizar “*la publicidad de la oficina pública notarial y de su titular deberá realizarse preferentemente a través de los sitios web de los Colegios Notariales y del Consejo General del Notariado*”⁶⁸⁷, y en el local de la oficina puede anunciarse mediante una placa, cuyas forma y dimensiones, son reguladas por las Juntas Directivas, conforme lo señala el inciso final del mencionado articulado.

⁶⁸⁴ Ley Orgánica del Notariado de España. de 28 de mayo. BOE núm. 149, de 29 de mayo de 1862.

⁶⁸⁵ *Ibidem*.

⁶⁸⁶ Art. 41 de la Ley 24/2001, del 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social. Publicada en el BOE Núm. 313, de 31/12/2001.

⁶⁸⁷ Art. 71 del Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado español, aprobado por Decreto de 2 de junio de 1944, Publicado en el BOE núm. 189 del 7 de julio de 1944.

Por su parte, la Norma 11^{ma}, Anexo II, del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, establece la obligatoriedad de poner a disposición del público en lugar visible de la Notaría, un ejemplar completo del Arancel, con sus normas de aplicación y adicionales, y una tabla en que figuren los derechos correspondientes.

El inciso penúltimo de esta norma señala una expresa prohibición de que “*En modo alguno los Notarios podrán anunciarse directa o indirectamente a título de sucesores de un titular de la misma Notaría*”⁶⁸⁸.

Sobre este tema hay voces coincidentes, Francisco García Más, expresa “*dentro de la publicidad individual, aquella información que sea necesaria y suficiente para el público, que evite comparaciones u otras actuaciones que ponen en peligro la idea de función pública y la deontología profesional*”⁶⁸⁹. Y José González Palomino recalca que cualquier propaganda debe estar siempre “*a la altura de la dignidad de la función*”⁶⁹⁰ y *ni de cerca ni de lejos rocen lo comercial, ni siquiera con anuncios a apertura de estudio, traslado de oficina, etc.*”⁶⁹¹.

⁶⁸⁸ Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre por el que se aprueba el Arancel de los Notarios. Publicado en el BOE núm. 285, de 28 de noviembre de 1989.

⁶⁸⁹ García Más. F., “El estatuto del Notario y las nuevas tecnologías”, en *El notariado y la reforma de la fe pública*, Marcial Pons, Cataluña, 2007, p. 36.

⁶⁹⁰ Palomino enfatiza el aspecto ético de la publicidad notarial: “*ni por el señorío del Notario ni por dignidad de la función es posible convertirse en mercachifle vocinglero que persigue a los parroquianos por plaza y calles haciendo ver lo útil de su oficio para curar todos los males o prevenirlo [...] Cuando la ocasión se presente, cabe, y es correcto y deseable, que hagamos ver la importancia y las ventajas de nuestra función*”, González Palomino J., *Instituciones de derecho notarial*, Reus, Madrid, 1948, p. 265.

⁶⁹¹ Idem.

5.1.9. Deberes de los Notarios españoles

El Notario público en el ejercicio de su función, tiene deberes que cumplir, tanto de carácter profesional, deontológico como ético.

El art. 24 de la Ley del Notariado señala que los Notarios *“deberán velar por la regularidad no sólo formal sino material de los actos o negocios jurídicos que autorice o intervenga, por lo que están sujetos a un deber especial de colaboración con las autoridades judiciales y administrativas”*⁶⁹².

De igual manera, el art. 286 del Reglamento Notarial determina como deber de los Notarios españoles quienes *“remitirán telemáticamente al Catastro, dentro de los 20 primeros días de cada mes, información relativa a los documentos [...] en el mes anterior, en los que consten hechos, actos o negocios susceptibles de inscripción en el Catastro Inmobiliario”*⁶⁹³.

Hay que tomar en cuenta de que España tiene configuración de Estado federado, existiendo legislación estatal y legislación de regiones autónomas, y en algunas de ellas, existen disposiciones que contemplan deberes que deben cumplir los Notarios.

Inciso final, del numeral 3, del artículo 176, Ley 2/2012, que modifica la Ley 7/2002, de 17 de diciembre⁶⁹⁴, de Ordenación Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía dice:

“El Notario o la Notaria remitirá a la Administración competente, para su debido conocimiento, copia simple en papel

⁶⁹² Ley Orgánica del Notariado, de 28 de mayo de 1862 y publicado en el BOE núm. 149, de 29 de mayo de 1862, también llamada simplemente Ley del Notariado.

⁶⁹³ Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado español, aprobado por Decreto de 2 de junio de 1944, Publicado en el BOE núm. 189 del 7 de julio de 1944.

⁶⁹⁴ Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía. Publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía (BOJA) núm. 26, de 8 de febrero 2002 y en el BOE núm. 12, de 14 de enero de 2003.

*o soporte digital de las escrituras para las que hubieran solicitado y obtenido información urbanística, dentro de los diez días siguientes a su otorgamiento. Esta copia no generará gastos para las Administraciones Públicas*⁶⁹⁵.

5.1.10. Prohibiciones del notariado español.

Como toda actividad profesional y específicamente como funcionario público, el Notario español tiene prohibiciones legales en el ejercicio de sus labores.

En relación con los otorgantes de los actos o contratos, el art. 139 del Reglamento Notarial determina. “*no podrán autorizar escrituras en que se consignen derechos a su favor*”⁶⁹⁶, aunque si pueden hacerlas cuando contraigan obligaciones, tales como otorgar testamentos. En igual circunstancias de prohibición ubican al cónyuge o familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad⁶⁹⁷.

El art. 348 y 349, del Reglamento Notarial tipifican infracciones muy graves y graves, estableciendo tácitamente prohibiciones que si son realizadas son motivo de juzgamiento administrativa y sujetos de sanciones.

⁶⁹⁵ Ley 2/2012, de 30 de enero que modifica la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Publicada en el BOE núm. 46, de 23 de febrero de 2012.

⁶⁹⁶ Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado español, aprobado por Decreto de 2 de junio de 1944, Publicado en el BOE núm. 189 del 7 de julio de 1944.

⁶⁹⁷ En la legislación ecuatoriana no hay excepción, el Notario y sus parientes en los mismos grados no pueden realizar escrituras públicas, aunque no dicen nada respecto a diligencias, no obstante, en la práctica, los Notarios extienden la prohibición a las diligencias, tomando como fundamento la imparcialidad.

Unas de estas prohibiciones tiene que ver con el conflicto de intereses cuando funcionarios de altos cargos intervienen en las decisiones relacionadas con asuntos en los que confluyen a la vez intereses de su puesto público e intereses privados propios, de familiares directos, o intereses compartidos con terceras personas⁶⁹⁸, en consecuencia, están obligados a inhibirse del conocimiento de los asuntos en cuyo despacho hubieran sido parte ellos, su cónyuge o sus familiares en el grado antes anotado⁶⁹⁹.

Otra prohibición contemplada en la Ley tiene que ver con la dedicación exclusiva al cargo público, incluyendo representación o actividad aun de carácter privado por cuenta propia. Así como “*tampoco podrán percibir cualquier otra remuneración con cargo a los presupuestos de las Administraciones públicas [...] ni cualquier otra percepción que directa o indirectamente provenga de una actividad privada*”⁷⁰⁰.

No obstante, la misma Ley establece excepciones cuando son consecuencia del cargo que ocupa, tales como comisiones del gobierno otorgadas en función a su cargo; misiones temporales de representación ante otros Estados, o ante organizaciones o conferencias internacionales⁷⁰¹. Otras excepciones tienen que ver con actividades

⁶⁹⁸ Aunque el Notario no es un funcionario de miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado, sus actuaciones si pueden generar conflicto de intereses. De allí que, entre las faltas muy graves, se encuentran en el literal f, del art. 348 del Reglamento, que invoca la Ley 5/2006.

⁶⁹⁹ Art. 7, número 1 del art. 5. Ley 5/2006, del 10 de abril, sobre regulación de los conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado. Publicada en el BOE núm. 86, de 11 de abril de 2006.

⁷⁰⁰ Art. 5. *Ibidem*.

Los Notarios, entran en este esquema, porque de acuerdo con el art. 3 de esta norma, el ámbito de acción es aplicable a los miembros del Gobierno, Secretarios de Estado, a los altos cargos de la Administración y del sector público o privado, vinculadas o dependientes de aquélla. *Ibidem*.

⁷⁰¹ Letra a) y b) de Art. 9, *Ibidem*.

privadas como la administración del patrimonio personal o familiar; la producción científica y publicaciones, así como la colaboración, asistencia ocasional y excepcional como ponente a congresos, seminarios, jornadas de trabajo, conferencias o cursos de carácter profesional⁷⁰²

Por su parte, la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios⁷⁰³, en su artículo 84 de la citada Ley, prohíbe a los Notarios⁷⁰⁴ en el ejercicio profesional de sus respectivas funciones públicas, la no autorización “*de aquellos contratos o negocios jurídicos en los que se pretenda la inclusión de cláusulas declaradas nulas por abusivas en sentencia inscrita en el Registro de Condiciones Generales de la Contratación*”.

En este sentido, el art. 147 del Reglamento Notarial español, párrafo quinto, tipifica la obligación de informar a una de las partes

⁷⁰² Letra a) y b) de Art. 10, *Ibidem*.

⁷⁰³ La Ley de Defensa de Consumidores y Usuarios, junto con la Ley de Condiciones Generales de Contratación (Ley 7/1998, de 13 de abril) constituyen lo que el Notario Fernando Gomá Lanzón, define como: “*el sistema de protección frente a las posibles cláusulas abusivas que se encuentren en incluidos en condiciones generales de contratación [...] las cuales permiten la impugnación judicial de aquellas tanto por vía individual como colectiva, por los afectados, asociaciones y el ministerio público*”. Gomá Lanzón, F, “Reflexiones a propósito del órgano notarial de control de cláusulas abusivas (OCCA). Análisis de la actual situación hipotecaria española”, *Revista del Colegio Notarial de Madrid: El Notario del Siglo XXI*, 51 (septiembre-octubre, 2013), p. 58.

⁷⁰⁴ Art. 84 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias. Publicado en el BOE núm. 287 del 30 de noviembre de 2007.

El articulado también establece la prohibición de inscribir este tipo de escrituras con cláusulas abusivas a los Registradores de la Propiedad y Mercantiles, en el ejercicio profesional de sus respectivas funciones públicas.

respecto de las cláusulas de las escrituras y de las pólizas propuestas por la otra, y comprobar “*que no contienen condiciones generales declaradas nulas por sentencia firme e inscrita en el Registro de Condiciones generales y prestará asistencia especial al otorgante necesitado de ella*”⁷⁰⁵.

5.1.11. De los despachos u oficinas notariales.

Respecto a las oficinas notariales, el art. 42 del Reglamento Notarial español empieza determinando la obligatoriedad de la residencia del Notario en el lugar que este demarcada su notaría. Además de la exigencia de presentarla en “*condiciones adecuadas y decorosas*”⁷⁰⁶, y “*centralizada la documentación general y particular que se les confíe*”⁷⁰⁷.

La prohibición de establecer diversas oficinas aun dentro de la residencia o distrito, salvo autorización expresa de la Junta Directiva del respectivo Colegio de Notario, de ubicar despacho auxiliar si las necesidades lo aconsejan.

Por otro lado, prohíbe establecer dos despachos notariales en un mismo edificio, salvo autorización de la Junta Directiva del Colegio, siempre que cuenten con la opinión de los Notarios que con anterioridad estén ya establecidos.

⁷⁰⁵ Art. 147 del Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado español, aprobado por Decreto de 2 de junio de 1944, Publicado en el BOE núm. 189 del 7 de julio de 1944.

⁷⁰⁶ Párrafo 2 del art. 42, *Ibidem*.

⁷⁰⁷ Párrafo 2 del art. 42, *Ibidem*.

La oficina notarial en España toma diversos nombres que van desde estudio⁷⁰⁸, despacho⁷⁰⁹, oficina⁷¹⁰, local⁷¹¹.

5.1.12. Ámbito de acción del Notario español

En España, el Notario tiene delimitada su acción territorial, y está circunscrito a un distrito notarial⁷¹², fuera de este, la normativa española

⁷⁰⁸ Art. 49, 156, *Ibidem*.

⁷⁰⁹ Art. 4, 42, 74, 96, 156, 182, 325, *Ibidem*.

⁷¹⁰ Art. 4, 27, 42, 69, 71, 74, 96, 127, 179, 215, 241, 283, 304, 332 y 340 del 4, 27, 42, 69, 71, 74, 96, 127, 179, 215, 241, 283, 304, 332 y 340, *Ibidem*.

⁷¹¹ Art. 42 y 71, *Ibidem*.

⁷¹² Pedro Ávila Álvarez distingue tres criterios para determinar la competencia del Notario: 1) Personalista que atribuye a los Notarios en el ámbito de la nación como en Uruguay o Puerto Rico; 2) Territorialista que divide el territorio nacional atribuyendo de forma exclusiva competencia a uno o varios Notarios; y, 3) Mixto como lo fue en el antiguo Derecho español con la existencia de Escribanos del Reino para ejercer en todo el Reino, en contraposición al Escribano de Número. Con la creación de la Ley del Notariado de 1862, afirma Ávila, España escogió sin vacilación el sistema territorialista, “*dividiendo el territorio nacional en distritos notariales y adscribiendo a cada distrito uno o varios Notarios*”. Ávila Álvarez, P., *Estudios de derecho notarial*, 5^{ta}. Ed. Editorial Montecorvo S.A., 1982, p. 51.

le priva⁷¹³ de su esencia: de la fe pública⁷¹⁴; no obstante, tiene la facultad para autorizar documentos relativos a inmuebles en cualquier parte de España.

⁷¹³ La transgresión de la actuación notarial fuera de la jurisdicción conlleva la nulidad del documento, es decir, más allá de su circunscripción distrital de actuación no puede actuar, inclusive en el testamento mancomunado si este no se ajusta a lo dispuesto en el párrafo 2 y 3 del art. 117 del Reglamento Notarial español.

Consecuentemente, de acuerdo con los términos del artículo 694 del CCEs conlleva a la nulidad del instrumento público, por no realizarse con las formalidades exigidas en el artículo 687 del CCEs. Código Civil español, reformado por la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria. Publicado en el BOE» núm. 318, de 3 de julio de 2015.

⁷¹⁴ El art. 116 es categórico e imperativo, por un lado, determina que los “*Notarios carecen de fe pública fuera de su respectivo distrito notarial, salvo en los casos de habilitación especial*” y en segundo lugar de acuerdo con el Art. 117 establece la obligatoriedad de tener su “*residencia en la población designada en su nombramiento*”; esta posibilidad implica que su competencia va más allá de su población, sino que abarca los otros pueblos de dicho distrito notarial. Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado español, aprobado por Decreto de 2 de junio de 1944, Publicado en el BOE núm. 189 del 7 de julio de 1944.

Otras excepciones están contempladas en el art. 118 del Reglamento Notarial de España que permite actuar a los Notarios de cualquier residencia en municipios contiguos al suyo y pertenecientes a otro Distrito notarial, “*cualquiera que sea el Colegio a que correspondan, para el solo en caso de autorizar el testamento del que se halle gravemente enfermo, protestos o documentos de plazo perentorio, siempre que en tal término no resida Notario o el Notario único o todos los Notarios residentes en el lugar sean incompatibles o haya otra causa que imposibilite su intervención*”. Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado español, aprobado por Decreto de 2 de junio de 1944, Publicado en el BOE núm. 189 del 7 de julio de 1944.

Finalmente, el art. 120 del mismo reglamento, presenta una excepción más cuando dispone que si “*un distrito quede sin Notario en servicio activo por muerte, jubilación, traslado del titular, ausencia o cualquier otra causa que lo haga necesario para la mejor prestación del servicio público y no estuviese previsto el caso en el Cuadro de sustituciones, el Decano del Colegio Notarial habilitará a otro de distrito colindante, dando cuenta a la Dirección General, que podrá ratificar o modificar la habilitación a favor de otro, atendiendo siempre al servicio público*”. Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado español, aprobado por Decreto de 2 de junio de 1944, Publicado en el BOE núm. 189 del 7 de julio de 1944.

En ese sentido la Ley del Notariado en el art. 3 establece que: “Cada partido judicial constituye distrito de Notariado, dentro del cual se crearán tantas Notarías cuantas se estimen necesarias para el servicio público”⁷¹⁵. Y en el art. 8, inciso primero dice: “Los Notarios podrán ejercer indistintamente dentro del partido judicial en que se halle su Notaría”⁷¹⁶.

El ámbito territorial queda allí expresamente señalado.

5.1.13. Personal que labora en las Notarías de España

Juan Martínez Ortega, en el prólogo de una de sus obras de derecho notarial, enfatiza que anteriormente, los oficiales formaban parte del propio entorno familiar del Notario⁷¹⁷, con lo que se establecía una estrecha colaboración con el Notario y su personal.

Al igual que en Ecuador, el régimen laboral del Personal de las notarías españolas, se rigen bajo legislación laboral particular: el Estatuto de los Trabajadores; La Ley de Procedimiento Laboral y La Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

Esto significa que el Notario es el patrono que responde no sólo del salario mensual, sino de todos los beneficios de ley que le

En el caso del sistema ecuatoriano, aquello es absolutamente improcedente, pues, el Notario solo puede actuar en su circunscripción territorial, sin excepción extraordinaria alguna.

⁷¹⁵ Bernardo Pérez conceptualiza el servicio público notarial cuando “*satisface las necesidades de interés social, de autenticidad, certeza y seguridad jurídica [...] cuando se trata de colaborar en la satisfacción de interés general*”. Pérez Fernández, B., *Derecho Notarial*, Librería Porrúa, Ciudad de México, 1981, p. 128.

⁷¹⁶ *Ibidem*.

⁷¹⁷ Martínez, J. C., Infante G. J. & Rodríguez, R., *op. cit.* p. 7.

corresponden a trabajador y que le les son obligatorios al Notario como patrono.

Como en pocos países, la organización del personal de las notarías de España está bien estructurada, e inclusive cuenta con el respaldo de normativa jurídica.

Es así, que los Notarios y sus empleados han suscrito convenios colectivos a nivel regional como el II Convenio colectivo de Notarios del Colegio de Madrid y sus empleados, con ámbito en las provincias de Ávila, Guadalajara, Madrid, Segovia y Toledo⁷¹⁸, así como a nivel nacional, se celebró el I Convenio colectivo estatal de Notarios y personal empleado⁷¹⁹, en él se recoge en forma armoniosa, aspectos de derechos, obligaciones y la estructura de una comisión paritaria encargada de resolver situaciones litigiosas que afecten a los trabajadores, previo al planteamiento de conflicto colectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 82.2. del Estatuto de los Trabajadores, y en el artículo 63 de la Ley de Procedimiento Laboral español.

⁷¹⁸ Resolución de 5 de febrero de 2007, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el II Convenio Colectivo de Empleados de Notarías del Colegio de Madrid. Publicado en el BOE núm. 47 del 23 de febrero de 2007.

⁷¹⁹ Resolución de 12 de agosto de 2010, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el I Convenio colectivo estatal de Notarios y personal empleado. Publicada en el BOE núm. 204, de 23 de agosto de 2010.

Además, entre los deberes del Notario con su personal está la mutualidad⁷²⁰ de empleados de notarías⁷²¹.

⁷²⁰ Esta mutualidad tuvo su origen con las Órdenes de 18 de enero y 21 de mayo del año 1939, y con la Orden de 17 de septiembre de 1941, en que se aprueba el respectivo estatuto, actualmente está regido por la Orden de 11 de diciembre de 1968, la misma que ha sufrido reformas constantes durante su vigencia.

Con el Real Decreto número 1426/1989, del 17 de noviembre por el que se aprueba el Arancel de los Notarios, se establece en la Duodécima Norma general de aplicación, que *“Cuando la base exceda de 601.012,10 euros, el Notario aportará a la Mutualidad Notarial una parte de los derechos correspondientes al exceso en la cuantía y forma que fije el Ministerio de Justicia”*. Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre por el que se aprueba el Arancel de los Notarios. Publicado en el BOE núm. 285, de 28 de noviembre de 1989.

Otra norma que rige la mutualidad es la Orden de 16 de enero de 1997, sobre desglose del patrimonio de la Mutualidad de Empleados de Notarías y de disolución de la misma, con la finalidad de realizar en favor de la Seguridad Social la compensación económica que corresponda a las cargas y obligaciones que sean asumidas por ésta, para el supuesto de que, como es previsible, los recursos disponibles de la Mutualidad no sean suficientes para cubrir los costes de la integración, establece la Orden de 21 de febrero de 1996, en la que se dispone que «la diferencia será aportada por las empresas, sociedades o entidades que, conforme a los Estatutos de aquellas instituciones, a las que pertenecen los colectivos». Orden de 21 de febrero de 1996 por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se procede a integrar en el Régimen General de la Seguridad Social al personal que viniere percibiendo la acción protectora en sustitución de la establecida en el sistema de la Seguridad Social a través de la Mutualidad de Empleados de Notarías. Publicado en el BOE» núm. 48, de 24 de febrero de 1996.

⁷²¹ De acuerdo con los primeros artículos del Estatuto de la Mutualidad de empleados de notarías, aprobado por la Orden de 11 de diciembre de 1968, establece que la mutualista tiene las siguientes características: 1) Los fondos de la mutualidad; 2) personería jurídica y órganos rectores; 3) censo de beneficiarios de todos los empleados de Notarías y de los Colegios Notariales; 4) Los fines son pensiones por orfandad, por jubilación e invalidez, cesantía, prestaciones de muerte y supervivencia, asistencia sanitaria, premios por nupcialidad y por natalidad, becas para estudios, préstamos. Orden de 11 de diciembre de 1968, por la que se aprueba el Estatuto de la

Más aun, existe la Federación Estatal de Asociaciones Profesionales de Empleados de Notarías (FEAPEN). Formada en la década de 1930, con el nombre de FEAN., Federación nacional de notarías española y durante la transición democrática española, toma el nombre de FEAPEN, y entre sus objetivos se encuentran:

La defensa de los derechos laborales de sus miembros

- La consecución de mejoras formativas⁷²² que equipen a todos los afiliados de España, para ser cada día mejores profesionales dentro de sus categorías en la Oficina Notarial.
- La obtención de información corporativa y jurídica en tiempo real.

Además, FEAPEN, busca conseguir mejoras para los miles de integrantes de esta, mediante acuerdos o convenios con entidades, públicas o privadas, que hagan la vida más fácil a sus afiliados y a sus familias. Buena prueba de esto, son los convenios en materia sanitaria, cultural o universitaria.

5.2. *Función notarial en Ecuador*

En Ecuador, como ya quedo expresado, la función notarial está regida por la Carta Magna, el COFJ y la Ley Notarial.

Mutualidad de Empleados de Notarías. Publicado en el BOE núm. 3 del 3 de enero de 1969.

Actualmente los fondos de la mutualidad están conformados entre otros, por una cuota de empleados activos y cesantes, un aporte de las notarías de acuerdo como lo establece el decreto número 1426/1989, del 17 de noviembre por el que se aprueba el Arancel de los Notarios. Publicado en el BOE núm. 285, de 28 de noviembre de 1989.

⁷²² Esta institución se preocupa seriamente en la capacitación y formación de sus asociados, así se encuentran disponibles en la actualidad Curso de Oficial de Notaría, Curso de Auxiliar de Notaría, Curso Monográfico de Sucesiones y el Curso monográfico sobre La Póliza. Tomados de la dirección <<https://feapen.org>>.

5.2.1. Designación de Notarios, requisitos, concursos

La Constitución del Ecuador, en el art. 200 establece que las Notarías y Notarios son nombrados por el Consejo Nacional de la Judicatura previo concurso público de oposición y méritos⁷²³. Por su parte el COFJ en el art. 298 especifica que:

“El ingreso al servicio notarial se realizará por medio de un concurso público de oposición y méritos, sometido a impugnación y control social, y con el procedimiento establecido en este Código, que será dirigido por la Comisión de Administración de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura, sin perjuicio de que la formación inicial esté a cargo de la Escuela de la Función Judicial”⁷²⁴.

Actualmente la Escuela Judicial⁷²⁵ es la encargada de la formación inicial en los concursos públicos de oposición y mérito de los cargos de fiscales, jueces nacionales, provinciales y de primera instancia, así como de Notarios públicos.

En consonancia con lo anterior, la Ley 68, de 19 de marzo de 1998, de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura, señala en el artículo 17, literal b), que le corresponde a la Comisión de Recursos Humanos:

⁷²³ Constitución de la República del Ecuador, de 25 de julio, Publicada en el Registro Oficial núm. 449 del 20 de octubre del 2008.

⁷²⁴ Código Orgánico de la Función Judicial, de 2 de febrero. Publicado en el Registro Oficial Suplemento núm. 544, de fecha 9 de marzo del 2009.

⁷²⁵ En el año 2008, el Consejo de la Judicatura creó la Escuela Judicial, del Ecuador, como un órgano técnico superior del Consejo de la Judicatura, configurado como dependencia académica y técnica de formación inicial y continua de jueces y magistrados, Notarios, fiscales, etc.

“Organizar y administrar los concursos de merecimientos y de oposición, para la calificación de los candidatos idóneos a ser nombrados por la Corte Suprema, distritales y superiores, en las funciones de: [...] y demás funcionarios y empleados de la Función Judicial; así como también a los Notarios, registradores, alguaciles y depositarios judiciales, de acuerdo con las normas de sus leyes especiales”⁷²⁶.

Otro aspecto que es fundamental apreciar para ser un Notario público en Ecuador, radica en que es necesario participar y ganar un concurso público de oposición, méritos, impugnación y control social, con diferentes fases hasta que de acuerdo con un puntaje final se determina él o los ganadores de la convocatoria que haya realizado el CNJ. Así lo determina el segundo inciso del artículo mencionado que dice:

“las disposiciones contenidas en este Código relativas a la convocatoria, calificación, selección, impugnación, formación inicial y nombramiento para el ingreso a las diferentes carreras de la Función Judicial, se aplicarán en lo que sea pertinente al ingreso al Servicio Notarial”⁷²⁷.

En dicho concurso, no sólo el postulante a Notario debe imponerse a los demás a base de sus méritos y en los exámenes de oposición, sino que debe superar la fase de impugnación y control social, abierta a toda la ciudadanía que enterada en diarios de circulación nacional, pueden presentar impugnaciones sobre hechos que conozcan y que puedan significar la descalificación de un aspirante a Notario.

5.2.2. Requisitos para ser Notario en Ecuador.

⁷²⁶ Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura. Ley 68, Publicada en el Registro Oficial núm. 279 de 19 de marzo de 1998.

⁷²⁷ *Ibidem*.

Como ya lo hemos revisado, una característica del sistema notarial latino consiste en que el Notario debe ser un profesional del derecho, no obstante, cada Estado de acuerdo con su soberanía legal, establece los requisitos que a bien tuvieren, en el caso del Ecuador, la Carta Magna establece que para ser Notario se necesita tener título de tercer nivel en Derecho y haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogado⁷²⁸ por tres años como mínimo⁷²⁹.

Por su parte, el COFJ, a más de los ya contemplados en la Constitución, en su art. 299, agrega un requisito adicional para ser notario, el ser ecuatoriano⁷³⁰ y hallarse en goce⁷³¹ de los derechos de participación política⁷³².

Bajo esta premisa, ningún extranjero (que no haya obtenido la nacionalización ecuatoriana) puede ser Notario; en cuanto al hallarse en goce de derechos de participación política, se requiere estar al día en

⁷²⁸ En otros países del notariado latino, como Argentina, además del requisito de ser abogado, es menester estudiar una carrera específica para ser Notario.

⁷²⁹ *Ídem*, art. 200.

⁷³⁰ Este requisito legal no establece ninguna precisión de ser ecuatoriano de nacimiento o por naturalización para ser Notario como si ocurre para otras dignidades.

⁷³¹ El art. 95 de la Constitución de la República garantiza los derechos de participación política, indica que “*las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano*” y el art. 64 tipifica las dos razones por la que se suspende “*el goce de los derechos políticos: 1. Interdicción judicial, mientras ésta subsista, salvo en caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta. 2. Sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad, mientras ésta subsista*”. Constitución de la República del Ecuador, de 25 de julio, Publicada en el Registro Oficial núm. 449 del 20 de octubre del 2008.

⁷³² Código Orgánico de la Función Judicial, de 2 de febrero. Publicado en el Registro Oficial Suplemento núm. 544, de fecha 9 de marzo de 2009.

pagos de las obligaciones con el Estado, con el Servicio de Rentas Internas (en adelante abreviada también como SRI), no ser incumplido en contratación pública, pagados los impuestos locales y provinciales, no inmerso en procesamiento penal, no estar declarado insolvente y no adeudar pensiones alimenticias.

En relación con el ejercicio con probidad, se lo demuestra con un certificado del foro de Abogados⁷³³ en el que se da razón de que el postulante no ha sido sancionado como abogado en el libre ejercicio.

5.2.3. Clasificación de Notarios

En Ecuador desde que se creó la Ley Notarial en el año 1966, determinaba la existencia de dos tipos de Notarios: “[...] Cada Notario titular podrá tener un suplente”⁷³⁴, a pesar de que actualmente la disposición esta derogada. Sin embargo, el art. 307 del COFJ, hace referencia de quien responde por los protocolos al finalizar el periodo para el cual fue electo cuando dice: “este deber lo cumplirá la notaria o Notario suplente”⁷³⁵.

Además, hay que tener en cuenta que cuando el Notario titular renuncia, es separado o fallece sin que haya suplente, el CNJ, designa un Notario encargado.

Así mismo, la Resolución 260-2014, del Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, en la Disposición única Transitoria determina

⁷³³ El Foro de abogados del Ecuador se lo creó en el año 2009 como un departamento del Consejo Nacional de la Judicatura, creado con la finalidad de registrar y acreditar a los abogados del país, tal acreditación habilita al ejercicio profesional. Antes de esta fecha, el Colegio de Abogados de cada provincia otorgaba dicho certificado.

⁷³⁴ Art. 13 de la Ley Notarial ecuatoriana. Decreto Supremo 1404, de 26 de octubre. Publicada en el Registro Oficial núm. 158 de fecha 11 de noviembre de 1966.

⁷³⁵ Inciso cuarto del art. 307 del Código Orgánico de la Función Judicial, de 2 de febrero. Publicado en el Registro Oficial Suplemento núm. 544, de fecha 9 de marzo de 2009.

que *“Mientras no sean legalmente reemplazados, quienes se encuentre en funciones notariales prorrogadas o encargadas, tienen las mismas obligaciones [...]”*⁷³⁶.

finalmente, la disposición transitoria novena de la Carta Magna del Ecuador inciso segundo dice *“A partir de la entrada en vigor de esta Constitución los periodos de nombramiento, encargos, interinazgo o suplencias de las notarías y Notarios se declaran concluidos”*⁷³⁷.

De estas disposiciones legales se puede afirmar que en el Ecuador existen los siguientes Notarios:

Titulares: Quienes habiendo ganado un concurso de mérito, oposición, impugnación y control social son posesionados en una notaría por un periodo de seis años.

Suplentes⁷³⁸: Los que cumpliendo los mismos requisitos que establece la Judicatura (excepto del participar en un concurso), son designado por el CNJ a petición del notario titular.

⁷³⁶ Resolución 260-2014 del pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, de 14 de octubre de 2014. Publicado en el Registro Oficial Suplemento núm. 371, de fecha del 10 de noviembre de 2014.

⁷³⁷ Constitución de la República del Ecuador, de 25 de julio, Publicada en el Registro Oficial núm. 449 del 20 de octubre del 2008.

⁷³⁸ La Resolución 260–2014, del Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, dispuso en el art. 5 *“La notaria o Notario titular propondrá al Consejo de la Judicatura, por escrito o por correo electrónico, dentro del término de veinte días, a partir de la fecha de expedición del presente reglamento, la designación de quien sugiera como su suplente (...)”*. *Ibidem*.

Y la segunda disposición reformativa, al COFJ, establecidas en el COGEP número 10. Dice: *“Agréguese a continuación del artículo 301 un artículo con el siguiente texto: “art. 301 A.- Notarias y Notarios suplentes”. Código Orgánico General de Proceso, de 12 de mayo. Publicado en Suplemento del Registro Oficial núm. 506, de fecha 22 de mayo de 2015.*

Prorrogados⁷³⁹: Los que habiendo sido designados titulares y habiendo culminado el periodo para el cual fueron electos, por no haberse designado su reemplazante, permanecen en el cargo hasta ser legalmente reemplazados.

Encargados o Interinazgo: Los que habiendo quedado vacante en una notaría pública por cualquier causa (renuncia, muerte, destitución) son nombrados sin haber ganado un concurso y permanecen como tales hasta que lo disponga el Consejo Nacional de la Judicatura o hasta ser reemplazados legalmente.

En virtud de esto, se puede concluir que los Notarios ecuatorianos no tienen carácter vitalicio como ocurre en otras legislaciones latinoamericanas⁷⁴⁰.

5.2.4. Periodo en función.

La Constitución ecuatoriana, en la parte final del art. 200, sienta las bases del periodo de duración del cargo de un Notario en sus funciones estableciéndolas en seis años, pudiendo ser reelegido por una

⁷³⁹ El art. 121 del COFJ del Ecuador, con relación a la prorrogación establece que: “*La servidora o el servidor de la Función Judicial que hubiese cesado en el puesto desempeñará funciones prorrogadas hasta ser legalmente reemplazado*”. Código Orgánico de la Función Judicial, de 2 de febrero. Publicado en el Registro Oficial Suplemento núm. 544, de fecha 9 de marzo del 2009.

Y siendo el Notario un funcionario auxiliar de la Función Judicial, es susceptible de ser prorrogado en su cargo por el Consejo de la Judicatura.

⁷⁴⁰ En Colombia, Perú y Bolivia los fedatarios tienen el carácter de vitalicio; En México, hasta 2019 el cargo de Notario era de carácter vitalicio, ahora se jubila a los 80 años; En Chile los Notarios que tomaron posesión antes de 1995 tienen el carácter vitalicio, los que se posesionaron después se jubilan a los 75 años. Cfr.: Estatuto de Notariado y Registro de Colombia, Ley de Notariado de Perú, Ley del Notariado Plurinacional de Bolivia, Ley de Notariado para el Distrito Federal de México, Ley 19.390 de Chile de 31 de mayo de 1995;

sola vez⁷⁴¹. A su vez, el COFJ, en el art. 300 reformado, determina de forma más específica que puede ser reelegido por una sola vez en la misma o en otra notaría, siempre que haya sido evaluado con los estándares de rendimientos establecidos en el Art. 301.2 del mismo cuerpo legal⁷⁴².

Consecuentemente, cada seis años el Consejo Nacional de la Judicatura realiza concursos de mérito y oposición generales⁷⁴³ para designar los cerca de 591 Notarios que hay actualmente en el Ecuador. El último concurso general se llevó a cabo en el 2016-2017⁷⁴⁴.

De acuerdo con la norma, en estos concursos no se puede privilegiar la experiencia adquirida a través de los años antes que la preparación académica y la evaluación de desempeño.

5.2.5. Deberes del Notario ecuatoriano

⁷⁴¹ Constitución de la República del Ecuador, de 25 de julio, Publicada en el Registro Oficial núm. 449 del 20 de octubre del 2008.

⁷⁴² Código Orgánico de la Función Judicial, de 2 de febrero. Publicado en el Registro Oficial Suplemento núm. 544, de fecha 9 de marzo del 2009.

⁷⁴³ Sin embargo, cuando se generan vacantes por remociones, renunciaciones o por fallecimientos, el CNJ nombra un encargado para luego, cuando hay varias vacantes, convocar a concursos intermedios como ocurrió a mediados del año 2014.

⁷⁴⁴ La convocatoria al concurso público se la realizó el 16 de diciembre del 2016, con base en el instructivo para el concurso público de méritos y oposición, impugnación ciudadana y control social, para acceder a uno de los cupos del curso de formación inicial de la Escuela de la Función Judicial para el servicio notarial a nivel nacional, aprobado por el pleno del Consejo de la Judicatura mediante la resolución 197-2016. El proceso culminó el 15 de marzo del 2018, con la aprobación del informe final del curso de formación inicial para el servicio notarial a nivel nacional; y, declarar elegibles a los setenta (70) postulantes que alcanzaron calificaciones iguales o superiores a ochenta (80) puntos.

El Notario como todo ciudadano y especialmente como todo servidor público, tiene deberes inherentes a sus funciones y como actúa en el derecho público, los deberes deben estar contemplados específicamente en normativas jurídicas vigentes. Entre los principales deberes del Notario ecuatoriano tenemos:

5.2.5.1. *Deberes en el Código Orgánico de la Función Judicial.*

En este cuerpo legal encontramos los siguientes deberes de los Notarios:

1. En el COFJ en el art. 301. 1, determina como deber: “*Presentar su relación de gastos así como el presupuesto de gastos ordinarios y extraordinarios ante el Consejo de la Judicatura*”⁷⁴⁵.

Este deber tiene carácter informativo, por cuanto, ni la Judicatura asume valores de ninguna naturaleza sobre gastos que se realizan en una notaría, ni tampoco los bienes, -a excepción de los protocolos y demás libros-, son de propiedad del Estado.

En el COFJ en el art. 301.2 establece:

Declarar bajo juramento los valores cobrados por los servicios prestados en forma mensual y depositar en la cuenta única del Tesoro Nacional lo que exceda del monto máximo que le sea permitido percibir por el desempeño de la función notarial que no podrá ser superior al señalado en el artículo 304⁷⁴⁶. La falsedad en las declaraciones tributarias o el ocultamiento en la inscripción o registro de bienes muebles o inmuebles, será motivo

⁷⁴⁵ Código Orgánico de la Función Judicial, de 2 de febrero. Publicado en el Registro Oficial Suplemento núm. 544, de fecha 9 de marzo del 2009.

⁷⁴⁶ Este articulado establece que del total de lo recaudado, antes de determinar el porcentaje que le corresponde al Estado, será “*descontado el monto equivalente a la remuneración de un funcionario judicial de la categoría 5*”. La remuneración actual de la categoría 5 es de 5.011 dólares americanos. Art. 304, *Ibidem*.

de destitución, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes.

Como agente de percepción y de recepción de las tasas e impuesto, el Notario tiene como deber declarar bajo juramento el reporte y cancelación de la participación del Estado, así como las obligaciones ante la administración tributaria (Servicios de Rentas Interna).

5.2.5.2. Deberes en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. (COOTAD)

En el COOTAD, podemos encontrar los siguientes deberes del Notario:

Cuando se van a realizar escrituras públicas de fraccionamiento o desmembración, en el Capítulo II “*Fraccionamiento de Suelo y restructuración de lotes*”, Sección Primera de “*fraccionamientos urbanos y Agrícolas*”, el Art, 472 del COOTAD, establece como deber de los Notarios y registradores de la Propiedad (para inscribir), el exigir a los intervinientes: “[...] *la autorización del ejecutivo de este nivel de gobierno, concedida para el fraccionamiento de los terrenos*”⁷⁴⁷.

En el mismo cuerpo de Ley, en el Capítulo III sobre “Impuestos”, sección quinta “*Disposiciones varias a los impuestos sobre los predios urbano y rurales*”, en el art. 526, inciso primero establece otro deber, aunque la Ley la cataloga como responsabilidad de los Notarios y registradores:

“[...] Los Notarios y registradores de la propiedad enviarán a las oficinas encargadas de la formación de los catastros, dentro de

⁷⁴⁷ Art. 472, *Ibidem*.

*los diez primeros días de cada mes, en los formularios que oportunamente les remitirán esas oficinas, el registro completo de las transferencias totales o parciales de los predios rurales, de las particiones entre condóminos, de las adjudicaciones por remate y otras causas, así como de las hipotecas que hubieren autorizado o registrado [...] Si no recibieren estos formularios, remitirán los listados con los datos señalados”*⁷⁴⁸.

En la práctica, ni los departamentos de avalúos y catastros de los GAD municipales envían los formularios, ni los Notarios envían la información señalada en este artículo.

El segundo inciso del mismo artículo determina otro deber “[...] *Es obligación de los Notarios exigir la presentación de recibos de pago del impuesto predial rural, por el año en que se celebre la escritura, como requisito previo para autorizar una escritura de venta, partición, permuta u otra forma de transferencia de dominio de inmuebles rurales. A falta de tales recibos, se exigirá certificado del tesorero municipal de haberse pagado el impuesto correspondiente”*⁷⁴⁹.

Este deber es indispensable, ya que estos pagos de predios rurales dan lugar a la emisión del certificado de solvencia municipal, que constituye un habilitante sin el cual no se puede celebrar escritura de transferencia de dominio.

5.2.5.3. *Deberes determinados en la Ley Notarial.*

La Ley Notarial en el art. 19, establece 12 deberes que el Notario tiene que cumplir.

Confluyen en la primera de estas obligaciones los principios del notariado latino, entre ellos el de inmediatez, de forma, de interpretación, y de asesoría, cuando dice “a) *Receptar personalmente,*

⁷⁴⁸ Art. 526, *Ibidem*.

⁷⁴⁹ *Ibidem*.

interpretar y dar forma legal a la exteriorización de voluntad de quienes requieran su ministerio”⁷⁵⁰. El Notario al recibir personalmente a los solicitantes, conversa directamente con los usuarios sobre el servicio requerido, con la finalidad de saber con certeza qué es lo que requiere hacer, si cumplen con los requisitos necesarios, si tienen capacidad idónea para ello, y si está permitido por la Ley; con esta información, interpreta y da forma legal en la redacción de la escritura de acuerdo con su experiencia, conocimientos, su formación especializada y su compromiso como fedatario.

Con relación al segundo inciso del literal a) del Art. 19 de la Ley Notarial⁷⁵¹, el Ecuador es uno de los pocos países de América Latina que aún conserva en la elaboración de escrituras públicas, la presencia de una minuta firmada por un abogado en el libre ejercicio de la profesión, el Notario tiene el deber de verificar la firma de un abogado⁷⁵² y transcribir el contenido a la matriz y consecuentemente al protocolo.

⁷⁵⁰ Inciso primero del literal a) del art. 19, de la Ley Notarial ecuatoriana. Decreto Supremo 1404, de 26 de octubre. Publicada en el Registro Oficial núm. 158 de fecha 11 de noviembre de 1966.

⁷⁵¹ El inciso segundo del mismo artículo dice: “*De presentársele minuta, ésta debe ser firmada por abogado con indicación del número de su matrícula y del Colegio a que pertenece, minuta que será transcrita al protocolo*”. *Ibidem*.

⁷⁵² El art. 48 de la Ley de Federación de Abogados del Ecuador, (Reformado por la Disposición Reformatoria Décima, numeral 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009) determina que: “*Todo acto o contrato que se celebre por escritura pública será autorizado por el Notario, previa presentación de la correspondiente minuta, firmada por un abogado, en papel sin timbre alguno; minuta que será archivada en la misma Notaría, para el solo efecto de comprobación periódica del cumplimiento de este requisito por parte del respectivo Colegio de Abogados*”. Ley de Federación de Abogados del Ecuador, Decreto Supremo N.º. 201-A, de 20 de febrero, Publicada en el Registro Oficial núm. 507, del 7 de marzo de 1974.

Un segundo deber⁷⁵³ está relacionado con la legalidad y garantía jurídica que cada acto debe emanar no solo a las partes sino al interés del Estado para quien presta su servicio, quien le otorga la esencia de Notario (Fe Pública) y quien lo enviste como tal ante la sociedad. Si bien el Notario ecuatoriano no es remunerado directamente del Estado, tiene la obligación legal y moral de precautelar los intereses del país.

Aunque en la práctica nunca sucede⁷⁵⁴, este inciso faculta a los Notarios a recibir los impuestos y entregarlos a las instituciones recaudadoras.

El tercer deber⁷⁵⁵ tiene que ver con una de las atribuciones más tradicionales del Notario: dar fe de lo que presencia, esto de acuerdo con las necesidades de los usuarios, entre ellas, algunas que requieren la urgente participación del fedatario, tales como la última voluntad del moribundo⁷⁵⁶, o constataciones notariales que sólo se evidencia en un

⁷⁵³ El literal b) del art. 19 de la Ley Notarial exige al Notario, que: “antes de la ejecución de un acto o de la celebración de un contrato, el pago de los impuestos relativos, tanto al acto o contrato, como a los impuestos que graven los bienes a que tal acto o contrato se refiere. [...] Sin embargo, el Notario podrá recibir los valores correspondientes a tales impuestos y entregarlos a las instituciones respectivas dentro de los días hábiles subsiguientes, confiriendo recibo por el dinero que le se entregue y haciéndose responsable por su custodia”. *Ibidem*.

⁷⁵⁴ El inciso final de este numeral establece la responsabilidad de la “exactitud en la determinación legal del valor de los impuestos a pagarse” y aunque por cultura profesional el Notario conoce lo que dispone la ley en materia tributaria, cada institución frecuentemente agrega una tasa o valor adicional al impuesto recaudado. *Ibidem*.

⁷⁵⁵ El literal c) del art. 19 de la Ley Notarial, obliga al Notario a “acudir, inmediatamente que sean llamados para desempeñar algún acto en que la Ley prescriba su intervención”. *Ibidem*.

⁷⁵⁶ En estos casos, si el Notario accede a ir al lugar donde se encuentra, es sumamente necesario que además de realizar la diligencia cumpliendo cabalmente con los requisitos y solemnidades exigidas por la Ley, debe verificar cuidadosamente sobre la capacidad, conciencia y conocimiento del testador; el grado de entendimiento y la afectación a la realidad que pudiere sufrir debido a los medicamentos que haya ingerido. En caso de que el testador carezca o tenga limitaciones de voluntad o entendimiento, el Notario deberá abstenerse de realizar el testamento.

momento determinado, consecuentemente es un deber ineludible y necesario del Notario.

El cuarto deber⁷⁵⁷ contemplado en el art. 19 de la Ley Notarial, tiene que ver con los principios de custodia y de protocolo, se refiere a la seguridad documental y consecuentemente a la seguridad jurídica de las partes y de terceros; tienen concordancia legal con los numerales 2 y 3 del artículo 23 de dicha Ley, sobre el orden cronológico⁷⁵⁸ en la protocolización de documentos o de las escrituras públicas que son responsabilidad directa del Notario y su inobservancia constituye causal de nulidad conforme al artículo 47⁷⁵⁹ de la Ley Notarial.

El quinto deber⁷⁶⁰, bajo los mismos principios señalados, el Notario lleva un archivo llamado Libro de Diligencias donde se recogen las diligencias que se practiquen y que no forman parte del protocolo. El principal propósito es llevar la cronología de estos documentos cuya

⁷⁵⁷ Numeral 3) del art. 19 de la Ley Notarial dice: “*A continuación de una escritura seguirá la que le corresponde de acuerdo con el respectivo orden numérico que debe tener cada escritura*”. Ley Notarial ecuatoriana. Decreto Supremo 1404, de 26 de octubre. Publicada en el Registro Oficial núm. 158 de fecha 11 de noviembre de 1966.

⁷⁵⁸ El numeral 2 del art. 23 de la Ley Notarial establece: “*Los protocolos se formarán anualmente y se dividirán en libros o tomos mensuales o de quinientas fojas cada uno, debiendo observarse los requisitos siguientes: [...] 2) Se observará rigurosamente el orden cronológico de modo que una escritura de fecha posterior no preceda a otra de fecha anterior*”; y el numeral siguiente completa la rigurosidad de la norma. “*3) A continuación de una escritura seguirá la que le corresponde de acuerdo con el respectivo orden numérico que debe tener cada escritura*”. *Ibidem*.

⁷⁵⁹ El mencionado artículo categóricamente determina la nulidad de toda escritura que no se halla en la página del protocolo según el orden cronológico. *Ibidem*.

⁷⁶⁰ Consiste en: “*Llevar el Libro de Diligencias en el cual extenderá, diariamente, una síntesis de las diligencias que practique y que no formen parte del protocolo*”. literal e) del art. 19, *Ibidem*.

custodia, conservación y responsabilidad hasta el 2014, era de dos años. Actualmente tiene que custodiar el notario en su oficina por cinco años y entregarlos luego al Consejo Nacional de la Judicatura para su archivo definitivo.

Con el Sexto deber⁷⁶¹, el Notario tiene que llevar un índice especial de los testamentos que ha otorgado, esto por cuanto este acto de última voluntad reviste consecuencias muy importantes y con alta probabilidad de controversias, debido a que tiene que ver con el patrimonio del testador y su voluntad de quienes y en qué forma designa como futuros herederos. De allí que la Ley dispone como deber del Notario llevar un índice especial de testamentos.

El séptimo⁷⁶² deber tiene que ver con concluir con un año calendario de trabajo, al cerrar, el Notario certifica en los libros a su cargo, la última escritura o diligencia realizada, no pudiendo posteriormente añadir o eliminar ninguna de los protocolos ni de los libros de diligencias; este literal tiene concordancia con los artículos 23 al 25 del mismo cuerpo de ley⁷⁶³.

Por otro lado, como ente de control administrativo y parte del sistema jurisdiccional del Ecuador, las cortes superiores de justicia de las 24 capitales de provincias son los entes encargados de recepcionar el noveno deber⁷⁶⁴ del Notario de enviar hasta el último día laborable del mes de marzo, el índice del protocolo que hubiese formado el año

⁷⁶¹ Se refiere a: “Organizar el Índice Especial de testamento”. literal f) del art. 19, *Ibidem*.

⁷⁶² Consiste en: g) Cerrar el último día de cada año, el protocolo y más libros a su cargo, dando fe del número de fojas de que se compone, de la diligencia o escritura con qué principio y de aquella con que término”. *Ibidem*.

⁷⁶³ Estos articulados se refieren a como se forman, como se dividen y como se estructuran los protocolos. *Ibidem*.

⁷⁶⁴ Se refiere a: “h) Remitir, anualmente a la Corte Superior, hasta el 31 de marzo de cada año, testimonio literal del índice del protocolo que hubiese formado el año anterior;”. *Ibidem*.

anterior. El Notario tiene tres meses después de cerrar el protocolo para realizar este índice.

El octavo deber⁷⁶⁵ exige el acatar las órdenes judiciales, no solamente de jueces y tribunales, sino que como órgano auxiliar de la Función Judicial, también se extiende a fiscales, Contraloría, Unidad de Análisis Financieros, entre otros. Cabe destacar que la Ley Notarial, determina que “*Cualquier persona puede pedir copia o testimonio de la escritura matriz o compulsas de los documentos protocolizados*”⁷⁶⁶, mucho más una autoridad judicial que lo disponga. El no hacerlo no solo contraviene este literal del art. 19 y el citado art. 40, ambos de la Ley Notarial, sino que el Notario estaría incurriendo en Incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, delito tipificado y sancionado en la Ley penal vigente⁷⁶⁷.

El artículo 8 de la ya citada Ley de 8 de noviembre de 1996, dispuso agregar, otro literal al Art. 19 de la Ley Notarial: j) Afiliarse al Colegio de Notarios del Distrito.

Este deber surge con la creación de los colegios de Notarios de las provincias del Ecuador, mediante la promulgación de la Ley en el año 1966, y desde esa fecha, los Notarios del país, estuvieron agremiados.

⁷⁶⁵ Consiste en: “*i) Conferir, por orden de cualquier Juez o Tribunal, copia de instrumentos, escritos o diligencias, constantes en procesos archivados en la respectiva notaría*”. Letra i) del Art. 19, *Ibidem*.

⁷⁶⁶ Art. 40, *Ibidem*.

⁷⁶⁷ El Artículo 282 del COIP tipifica que: “*La persona que incumpla órdenes, prohibiciones específicas o legalmente debidas, dirigidas a ella por autoridad competente en el marco de sus facultades legales, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años*”. Código Orgánico Integral Penal del Ecuador, de 28 de enero. Publicado en el Registro Oficial Suplemento núm. 180, de fecha del 10 de febrero de 2014.

Aun cuando la Resolución 0038-2007-TC⁷⁶⁸ del Tribunal Constitucional⁷⁶⁹, elimina la afiliación obligatoria como requisito indispensable para el ejercicio de actividades comerciales y profesionales, por considerar que dicho requisito violentaba el derecho a la libertad de asociación y a la libertad de trabajo, no obstante, los Notarios son parte del Colegio de Notarios de la provincia a la que pertenecen. Este deber de carácter gremial es importante, porque siempre es buena la unidad, la solidaridad, propendiendo al desarrollo y bienestar de la clase.

k) Las tablas notariales deberán ser exhibidas en un lugar visible de la notaría, tabla en la cual se señalará los montos que deban cobrarse de acuerdo con la cuantía del instrumento público.

Desde el año de la creación de la Ley Notarial, también se promulgó la Ley de Derechos Notariales, fijados por el Decreto Supremo 1366 y en el artículo 10, ya se disponía de la obligatoriedad de entregar facturas conforme a la tabla de tasas notariales. Las mismas que han sido modificada en forma periódica hasta las últimas constantes en la Resolución 216-2017, sobre el Reglamento del Sistema Notarial Integral de la Función Judicial, en el título IV “*Tarifas por Servicios Notariales*”, desde los art. 26 al 130 se determinan los valores a cancelar por cada acto, contrato o certificación que se realiza en una notaría. Estas tasas actualizadas deben estar publicadas en cada notaría, a vista de los usuarios y en forma detallada del valor de cada servicio prestado⁷⁷⁰.

⁷⁶⁸ Publicada en el Registro Oficial Suplemento número 336 del 14 de mayo 2008, aceptó la demanda planteada por el expresidente del Ecuador, Rafael Correa.

⁷⁶⁹ Hoy se llama Corte Constitucional.

⁷⁷⁰ Resolución del Consejo Nacional de la Judicatura 216-2017, de 30 de noviembre, que expide Reglamento del Sistema Notarial Integral de la Función Judicial. Publicado en el Registro Oficial núm. 160 de 15 de enero de 2018.

1) Remitir a la Autoridad Agraria Nacional dentro de los treinta primeros días de cada año, el índice del protocolo formado el año anterior, sobre contratos agrarios otorgados por escritura pública.

Este numeral fue incorporado en la Disposición Reformativa Cuarta de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 711 de 14 de Marzo del 2016. Actualmente la secretaria de tierra es el ente al que el Notario remite en el mes de enero de cada año los contratos que se han otorgado en el año anterior.

El artículo 28 de la Ley Notarial establece los deberes de examinar a los comparecientes sobre su capacidad, estado civil, su calidad de comparecencia y si han comparecido bajo coacción, temor o promesa.

Existen otras normas legales que determinan deberes al Notario público:

5.2.5.4. Deberes en el Reglamento del Sistema Notarial Integral de la Función Judicial.

El art. 6 determina los siguientes deberes y obligaciones de los Notarios:

“1, Ingresar, validar y mantener actualizada la información de la notaría en el sistema informático notarial”⁷⁷¹.

Con la implementación en el año 2014, del Sistema Informático Notarial y su uso obligatorio en la oficina notarial, se agregaron el deber de realizar los ingresos de la información para la realización de cada

⁷⁷¹ Numeral 1 del Art. 6 de la Resolución del Consejo Nacional de la Judicatura 216-2017, de 30 de noviembre, que expide Reglamento del Sistema Notarial Integral de la Función Judicial. Publicado en el Registro Oficial núm. 160 de 15 de enero del 2018.

acto, contrato o certificación; el SIN se ha ido perfeccionando en los siete años que tiene de aplicación.

“2.- Las credenciales de acceso serán otorgadas por el administrador del Sistema Informático Notarial a cada Notario, y son de carácter confidencial e intransferible; su uso indebido será de exclusiva responsabilidad del Notario”⁷⁷².

Aquí se establece el procedimiento del otorgamiento de credenciales a los Notarios por parte de quien administra el SIN, y sobre todo de la responsabilidad del uso que se otorga al fedatario.

“3. Registrar y mantener actualizado el módulo de asignación de roles y permisos a través del cual el Notario designa a su personal para el acceso y uso del Sistema Informático Notarial, lo cual será de su exclusiva responsabilidad”⁷⁷³.

El registro y su actualización del módulo de asignaciones de roles⁷⁷⁴ se constituye otro de los deberes del Notario en relación con el SIN, esto con la finalidad del uso de las funciones y la consecuente responsabilidad del Notario por el uso inadecuado del mismo.

“4. Mantener actualizado el Registro Único de Contribuyentes de la notaría”⁷⁷⁵.

Este a más de ser deber de carácter administrativo, es un deber formal tributario del Notario como sujeto pasivo de la obligación tributaria.

⁷⁷² Numeral 2 del Art. 6, *Ibidem*.

⁷⁷³ Numeral 3 del Art. 6, *Ibidem*.

⁷⁷⁴ En las notarías ecuatorianas, de acuerdo con el sistema informático debe haber 5 roles: 1) Notarial matrizador; 2) Notarial cajero; 3) Notarial depurador, 4) Notarial archivador; y, 5) Notarial inventario. (SIN)

⁷⁷⁵ Numeral 4 del Art. 6 de la Resolución del Consejo Nacional de la Judicatura 216-2017, de 30 de noviembre, que expide Reglamento del Sistema Notarial Integral de la Función Judicial. Publicado en el Registro Oficial núm. 160 de 15 de enero del 2018.

“5. Contar con firma electrónica para el Notario titular, suplente y cajero de cada notaría”⁷⁷⁶.

⁷⁷⁶ Numeral 5 del Art. 6, *Ibidem*.

De este deber, se hace indispensable su cumplimiento en la diaria actividad notarial, ya que la realización de contratos y actos societarios, así como la presentación de informes, le exige al Notario firmar electrónicamente varios documentos.

Además, en tiempo de pandemia, el notario está autorizado para el uso de plataformas y herramientas electrónicas, en virtud de la Resolución No. 001-2021, del pleno del CNJ, en el que se aprobó el “Protocolo y regulaciones que permitan a las notarias y notarios utilizar otras plataformas y herramientas electrónicas hasta el desarrollo de la ‘Plataforma Electrónica Segura’ para la prestación del servicio notarial telemático”, para ello, también es necesario el uso de la firma electrónica.

“6. Cerrar el formulario de liquidación de participación al Estado, dentro de los 10 primeros días del mes siguiente al de la liquidación”⁷⁷⁷.

Concordante al deber del Notario contemplado en el numeral 2 del art. 301 de la Ley Orgánica de la función Judicial, como parte del deber del uso correcto del Sistema informático Notarial, el Notario debe realizar el procedimiento digital en línea en el SIN, y la realización de los depósitos correspondientes en el Banecuador, de la participación notarial, dentro de los diez primeros días del mes, teniendo en cuenta los días laborables. En caso de que el día 10 sea sábado, domingo o feriado, el Notario debe realizarlo el último día hábil, aunque sea día inferior al décimo día del mes.

“7. Verificar el correcto ingreso de la información registrada por el personal de la notaría en el Sistema Informático Notarial”⁷⁷⁸.

Se entiende que el Notario es responsable del manejo e ingreso de la información, y aunque tiene un personal a su cargo, él sigue siendo

⁷⁷⁷ Numeral 6 del Art. 6, *Ibidem*.

⁷⁷⁸ Numeral 7 del Art. 6, *Ibidem*.

el absoluto responsable de la validez y veracidad de la información ingresada.

“8. Validar que la información registrada en el Sistema Informático Notarial sea igual que la contenida en el archivo notarial”⁷⁷⁹.

Otro deber concerniente a la utilización del Sistema Informático Notarial; aunque el sistema esté en uso de uno de los operarios en la notaría, la responsabilidad de su adecuado uso, del correcto ingreso de las informaciones, finalmente es del Notario.

“9. Mantener capacitado a su personal en referencia al Sistema Notarial Integral”⁷⁸⁰.

Por responsabilidad, eficiencia y calidad de servicio, el Notario tiene el deber de capacitar a su personal sobre el uso adecuado del SIN.

“10. Suscribir a partir de su nombramiento un convenio particular de prestación de servicio para el acceso al “Sistema Nacional de Identificación Ciudadana”⁷⁸¹.

EL Registro Civil del Ecuador, desde el año 2016, puso en vigencia un portal en línea para la confirmación de los datos de cédula, para las instituciones que decidan implantar el uso de la plataforma del Registro Civil; en el caso del Notario, es menester que en cada escritura y diligencia se confirme los datos de los comparecientes de la página de Registro Civil, y realice la respectiva impresión de dichos datos.

⁷⁷⁹ Numeral 8 del Art. 6, *Ibidem*.

⁷⁸⁰ Numeral 9 del Art. 6, *Ibidem*.

⁷⁸¹ Numeral 10 del Art. 6, *Ibidem*.

“11. En caso de destitución, muerte⁷⁸², renuncia, suspensión o remoción, el Notario será responsable de los valores a pagar por concepto de participación al Estado en el ejercicio de sus funciones”⁷⁸³.

El deber, de cumplir con la participación del Estado, trasciende cuando un Notario no puede estar más en el cargo, cabe indicar que el Consejo Nacional de la Judicatura obliga a los Notarios a mantener actualizada una póliza de seguros, en caso de pérdida, o sustracción de los valores que corresponden al Estado.

En los últimos años, la Federación Nacional de Notarios del Ecuador, contrata con la aseguradora Blanket la totalidad de la póliza de todos los Notarios del Ecuador, con un descuento preferencial y los Notarios cancelan individualmente a la cuenta de la FEN. Favoreciendo el seguimiento y control del cumplimiento y también beneficiando en el valor de la póliza a los Notarios.

5.2.6. Remuneración notarial en Ecuador.

La Carta Magna ecuatoriana determina que la remuneración de Notarios será fijada por el Consejo de la Judicatura. Y el artículo 304 del COFJ establece el mecanismo de remuneración:

“Le corresponde exclusivamente a la notaria o Notario asumir los costos de la administración general de su despacho, su propia remuneración y el cumplimiento de las obligaciones laborales de

⁷⁸² El Notario ecuatoriano tiene la obligación de rendir caución mediante una póliza de seguro, la misma que tiene que mantenerla vigente cada año.

⁷⁸³ Numeral 11 del Art. 6 de la Resolución del Consejo Nacional de la Judicatura 216-2017, de 30 de noviembre, que expide Reglamento del Sistema Notarial Integral de la Función Judicial. Publicado en el Registro Oficial núm. 160 de 15 de enero del 2018.

*su personal, por medio de la recaudación directa que por concepto de tasas realiza*⁷⁸⁴.

Lo recaudado directamente en cada notaría, una vez satisfecha las obligaciones tributarias, como agente de percepción del impuesto del IVA, y entregado lo correspondiente a la participación del Estado, devuelto los valores generados por consultas *on line* de documento de identidad ante el Registro Civil⁷⁸⁵, cancelado las remuneraciones de su personal, pago de arrendamiento, de servicios básicos, lo que queda constituye la remuneración del Notario.

En algunos casos existe la posibilidad de que los valores mínimos recaudados mensualmente no alcancen a cubrir los valores generados por conceptos de los enunciados en el párrafo anterior, y que el Notario en vez de percibir ingresos tenga egresos, tal como ocurrió en los meses de abril y mayo del 2020, por la pandemia del coronavirus. En este caso, la parte final del inciso primero del mencionado artículo 304, establece que *“En ningún caso el Estado deberá erogar valor alguno por estos conceptos”*⁷⁸⁶.

Para evitar esta situación y a fin de que en notarías de ciudades pequeñas, que tienen poca concurrencia, el CNJ, dispuso la exoneración

⁷⁸⁴ Código Orgánico de la Función Judicial, de 2 de febrero. Publicado en el Registro Oficial Suplemento núm. 544, de fecha 9 de marzo del 2009.

⁷⁸⁵ Desde el año 2016, con la finalidad de garantizar la vigencia y validez de la cédula de identidad, el CNJ y el Registro Civil ecuatoriano, suscribieron un convenio por el cual el Registro Civil en su página web institucional pone a disposición de las notarías del país, la consulta de los datos de cada usuario que acude a las notarías, estableciendo un valor de consulta de 30 centavos de dólar y el documento de impresión en 15 centavos de dólar. El valor generado por consultas es cubierto por cada notaría consultante, siendo obligatorio en cada acto y contrato el consultar en la página y agregar una impresión.

⁷⁸⁶ Código Orgánico de la Función Judicial, de 2 de febrero. Publicado en el Registro Oficial Suplemento núm. 544, de fecha 9 de marzo del 2009.

del valor que usualmente se le paga a un funcionario judicial en el rango categoría 5 (la remuneración de un juez de primera instancia), esto es, la cantidad de 5011 dólares. Es decir, que si una notaría no supera este valor en un determinado mes, el Notario no depositará el porcentaje de participación de Estado.

El Estado recibe según lo determinen las leyes o los reglamentos emitidos por el CNJ⁷⁸⁷.

Al aprobarse la Ley en el año 2009, según el último articulado citado, existe una tasa porcentual progresiva de participación de Estado; así, si los ingresos eran menores de U\$S⁷⁸⁸ 5.011 a U\$S 10.022 (categoría 5 a 10 de la carrera judicial) descontando el valor exento.

⁷⁸⁷ Aunque el COFJ, es una norma con categoría de ley orgánica, y dentro del esquema normativo ecuatoriano establecido en el art. 425 de la Constitución determina la jerarquía de las normas, las terceras en este rango son las leyes orgánicas y las resoluciones están en la octava jerarquía, el último inciso del art. 304 del mencionado código establece que: “*Estos porcentajes de participación podrán ser modificados por el Consejo de la Judicatura, mediante resolución, según las necesidades del servicio*”, con lo cual se supera el conflicto de las normas y sobre todo se conserva la armonía de las normas ecuatorianas. Código Orgánico de la Función Judicial, de 2 de febrero. Publicado en el Registro Oficial Suplemento núm. 544, de fecha 9 de marzo del 2009.

⁷⁸⁸ La moneda oficial del Ecuador desde el año 1884 fue el Sucre, y estuvo en vigor durante 116 años, hasta el 9 de enero del año 2000, en que el presidente de la República Jamil Mahuad, mediante decreto ley, dolarizó la moneda y con ello la economía ecuatoriana.

la crisis económica agravada por problemas políticos, hicieron que la inflación y el déficit presupuestario llevaran al ejecutivo a adoptar esta medida inédita en el Ecuador y en Latinoamérica. Para llevar a cabo este proceso, se fijó el valor del sucre a 25.000 por dólar. con ello “*La dolarización se implementó completamente el 13 de septiembre del 2000, cuando los billetes y monedas en sucre cesaron de tener curso legal*”. Schuler, K., *El futuro de la dolarización en Ecuador*, Instituto Ecuatoriano de Economía Política, (2002), p. 4.

En consecuencia, desde esta fecha, el sucre dejó de ser moneda y se adoptó para todas las transacciones la moneda de Estados Unidos, el dólar. El Ecuador se convirtió en el primer país latinoamericano en eliminar su moneda nacional.

De U\$S 10.022 a U\$S 20.000, se cancelaba el 20% descontado el valor exento.

De U\$S 20.000 a U\$S 40.000, se cancelaba el 30% descontado el valor exento.

De U\$S 40.000 en adelante, se cancelaba el 51% descontado el valor exento⁷⁸⁹.

Se hace necesario establecer que el legislador ecuatoriano, cometió un error doctrinal cuando determina que *“Esta participación en el rendimiento no constituye un tributo; por lo tanto, no constituye crédito fiscal a favor de la notaria o Notario”*⁷⁹⁰, por cuanto esta participación estatal forma parte de las tasas judiciales y según la clasificación doctrinal y legal de los tributos son: Impuestos, tasas y contribuciones especiales⁷⁹¹.

Lo que quiso seguramente decir el creador de la norma es que los depósitos que realizan los Notarios a la cuenta bancaria del Consejo Nacional de la Judicatura no constituyen ni forman parte de los impuestos fiscales (IVA y Renta) que deben satisfacer a la Administración Central tributaria⁷⁹² (Servicio de Rentas Internas) los Notarios ecuatorianos.

⁷⁸⁹ Penúltimo inciso del art. 304, *Ibidem*.

⁷⁹⁰ Art. 304 del Código Orgánico de la Función Judicial, de 2 de febrero. Publicado en el Registro Oficial Suplemento núm. 544, de fecha 9 de marzo del 2009.

⁷⁹¹ Art. 1 del Código Tributario ecuatoriano, de 10 de mayo. Publicado en el Registro Oficial, Suplemento núm. 38 de fecha 14 de junio de 2005.

⁷⁹² En el Ecuador existen tres tipos de administraciones tributarias, o entes encargados de determinar y de recaudar los impuestos según lo establece el Código Tributario: 1) la Administración Tributaria Central o Servicio de Rentas Internas, que recauda los impuestos fiscales nacionales; 2) La administración tributaria seccional compuesta por los gobiernos autónomos provinciales y municipales, encargado de

El incumplimiento o la tardanza del depósito por parte de los Notarios, constituye una grave infracción penalizada pecuniariamente con multa, intereses legales; administrativamente hasta con destitución sin perjuicio de constituirse delito, lo cual será ampliado más adelante en este trabajo de investigación.

cobrar tasas e impuestos locales; y 3) La administración tributaria de excepción que la componen las aduanas. *Ibidem*.

5.2.7. Horario de atención del Notario.

Para cumplir las funciones de los Notarios, se deberá ser un funcionario dispuesto a atender en forma permanente e ininterrumpida, ya sea el caso que lo amerite o que las partes lo soliciten, podrá salir a tomar las firmas fuera de su despacho para autorizar los actos y contratos que son solicitados por sus clientes.

Para el servicio notarial todos los días y horas son hábiles, por consiguiente, sí es por pedido de los clientes puede autorizar actos o contratos fuera de su despacho, pero dentro del cantón donde haya sido asignado. Estar siempre a disposición de los clientes, acudir al llamado para autorizar actos o contratos solicitados por las partes interesadas, de acuerdo con lo que establece la Ley.

5.2.8. Personal que labora en las notarías públicas del Ecuador.

La Constitución del Ecuador, garantiza el derecho al trabajo⁷⁹³, ampara al trabajador en su relación con el empleador tanto en el sector privado como en el sector público, equilibrando así la evidente desigualdad existente entre empleador y trabajador, garantizando condiciones mínimas de trabajo, (estabilidad, remuneración, horarios, jornadas) y declarando la irrenunciabilidad de sus derechos laborales.

El COFJ, en el art. 44 inciso segundo dice, “*Quienes prestan sus servicios en las notarías son trabajadores privados dependientes del*

⁷⁹³ El art. 33 de la carta magna ecuatoriana, garantiza al trabajo como “*un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado*”. Constitución de la República del Ecuador, de 25 de julio, Publicada en el Registro Oficial núm. 449 del 20 de octubre de 2008.

*titular de la notaría y se someten al Código del Trabajo y más leyes pertinentes*⁷⁹⁴. En ese mismo sentido el art. 202 del mismo cuerpo de Ley establece que los colaboradores en las notarías están sujetos al Código del Trabajo⁷⁹⁵.

En cuanto a la responsabilidad laboral del Notario frente a sus dependientes, el Consejo de la Judicatura, mediante sendas Resoluciones N°. 033 del 1 de junio del 2012 y N°. 148 de fechas del 1 de octubre del 2013, determinó que el cambio de titular en las notarías, no se debe interpretar que los trabajadores de la notaría no gozan de estabilidad laboral.

De acuerdo con la disposición del Consejo Nacional de la Judicatura, el personal que forma parte de una notaría debe portar una credencial y pueden ser de digitadores, cajera, depurador y archivadores⁷⁹⁶.

5.2.9. Jurisdicción territorial notarial.

Conceptualizada como el ámbito territorial en el cual pueden actuar los Notarios, la Ley Notarial ecuatoriana determina que los Notarios ejercen sus funciones en el cantón en que han sido designados independientemente del domicilio de los otorgantes, de la ubicación de los bienes del acto o contrato o en donde deban cumplirse las obligaciones⁷⁹⁷. Al respecto Darwin Díaz Peñaherrera, expresa que el Notario *“sólo puede ejercer dentro del cantón para el cual fue*

⁷⁹⁴ Código Orgánico de la Función Judicial, de 2 de febrero. Publicado en el Registro Oficial Suplemento núm. 544, de fecha 9 de marzo del 2009.

⁷⁹⁵ *Ídem.*

⁷⁹⁶ Recuperado el 24 de marzo del 2019, de <<http://www.funcionjudicial.gob.ec/>>.

⁷⁹⁷ Art. 7 de la Ley Notarial ecuatoriana. Decreto Supremo 1404, de 26 de octubre. Publicada en el Registro Oficial núm. 158 de fecha 11 de noviembre de 1966.

*designado*⁷⁹⁸. Y consecuentemente “*no puede entonces el Notario realizar escrituras en otro diferente al de su competencia, pues sería un claro desafío a lo que la ley prohíbe expresamente*”⁷⁹⁹.

La transgresión de esta norma, añade Abedrabbo, conlleva a que el instrumento adolezca de falsedad; a responsabilidades civiles y penales tremendamente graves para el Notario y a una actuación reñida con la ética profesional⁸⁰⁰.

Esto significa que su actuación debe realizarla exclusivamente en el ámbito territorial de un cantón determinado; así, por ejemplo, el Notario Primero del cantón Montecristi, sólo puede dar fe en su oficina o fuera de ella, en una constatación notarial, que se realice en la geografía Montecristense⁸⁰¹.

5.2.10. Tasas notariales.

El artículo 199 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que es facultad del Consejo de la Judicatura fijar [...] las tasas que deban satisfacer los usuarios.

⁷⁹⁸ Díaz Peñaherrera, D., *op. cit.* p. 3.

⁷⁹⁹ Abedrabbo A., *op. cit.* p. 13.

⁸⁰⁰ *Ídem.*

⁸⁰¹ A diferencia que en España cuyo sistema personalista, como ya vimos, también circunscribe la actuación notarial en territorios distritales, aunque la misma ley determina la competencia territorial por municipios, con excepciones expresas en casos como el testamento mancomunado, (párrafo 2 del art. 117, Reglamento Notarial español) o cuando por razones de incompatibilidad, el Notario al que le ha sido conferida la zona no puede intervenir por razones de incompatibilidad (párrafo 3 del art. 117 Reglamento Notarial español). Art. 198 del Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado español, aprobado por Decreto de 2 de junio de 1944, Publicado en el BOE núm. 189 del 7 de julio de 1944.

El Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, mediante Resolución No. 017- 2011, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 575 de 14 de noviembre del 2011, expidió los valores.

El COFJ, determina que la atribución de establecer, modificar o suprimir las tasas por servicio notarial, además de fijar sus tarifas y regular sus cobros le corresponde al Consejo de la Judicatura; Así también de fijar y actualizar periódicamente, los mecanismos de remuneración de los Notarios, que, según especifica la norma, serán pagados por los usuarios que solicitan el servicio notarial⁸⁰².

Para un adecuado control tanto de la recaudación, como para la facturación el CNJ coordina con el SRI, la emisión de las respectivas normativas jurídicas como el funcionamiento de un sistema informático integrado en ambas instituciones que deberán ser observados por los fedatarios para la emisión de las facturas en la elaboración de cada escritura pública, acta o testimonio que se realice en una notaría ecuatoriana.

El Notario que cobre valores no establecidos por el Consejo de la Judicatura, comete una falta susceptible de destitución.

En Ecuador al igual que en las notarías de todo el mundo, las prestaciones de los servicios tienen un costo, el Código Orgánico de la Función Notarial determina que:

*Es atribución del Consejo de la Judicatura establecer, modificar o suprimir mediante resolución las tasas por servicio notarial, fijar sus tarifas y regular sus cobros. Igualmente, es atribución de dicho Consejo fijar y actualizar periódicamente, mediante resolución, los mecanismos de remuneración de las notarías y Notarios, que serán pagados por los usuarios del servicio*⁸⁰³.

⁸⁰² Art. 303 del Código Orgánico de la Función Judicial, de 2 de febrero. Publicado en el Registro Oficial Suplemento núm. 544, de fecha 9 de marzo de 2009.

⁸⁰³ *Ídem*.

En este país sudamericano, las tasas son establecidas de manera uniforme y homogénea en todo el país en relación con el Salario Mínimo Unificado, por consiguiente, varían automáticamente, salvo modificaciones que en base a estudios realiza el CNJ.

El valor del servicio notarial que le corresponde al Estado de acuerdo con la Ley de Régimen Tributario Interno y su reglamento de aplicación constituye gasto deducible para el Notario Público. Deberá estar sustentado en el documento que el Consejo de la Judicatura disponga para el cobro de estos valores, en ejercicio de sus facultades legalmente establecidas. Según lo dispuesto en el circular del SRI, No. NAC-DGECCGC12-00004, publicada en el Registro Oficial No. 659 de 12 de marzo del 2012.

5.2.10.1. Exenciones y exoneraciones.

La Constitución y las leyes, determinan un grupo de personas que por situaciones físicas, previamente comprobadas y cualificadas gozan de exenciones. En el Ecuador, el COFJ establece:

“Art. 306.- Exención para personas adultas mayores.- Las personas adultas mayores se encuentran exentas en el pago de las tasas y los mecanismos de remuneración notarial en los actos que contengan su única y exclusiva declaración de voluntad. Para el caso de contratos bilaterales los adultos mayores no pagarán estos mecanismos de remuneración notarial en el porcentaje que señala la ley, pero les está prohibido asumir el pago del porcentaje que corresponda cubrir a los demás intervinientes”⁸⁰⁴.

⁸⁰⁴ Código Orgánico de la Función Judicial, de 2 de febrero. Publicado en el Registro Oficial Suplemento núm. 544, de fecha 9 de marzo del 2009.

La Ley Orgánica de Discapacidades en el art. 77 dice: “*Las personas con discapacidad se encuentran exentas del pago de las tasas y/o tarifas por servicios notariales [...]*”⁸⁰⁵.

La Constitución del Ecuador, declaró en el art. 35 a los Discapacitados como personas y grupos de atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. Y en el art. 47 declara que las personas con discapacidad tienen derechos a Rebajas en los servicios públicos, además de exenciones tributarias⁸⁰⁶.

El servicio notarial cumple estas dos características, por un lado, presta un servicio de fe pública y por otro, cobra tasa y percibe impuestos por sus servicios prestados.

Consecuentemente las personas con discapacidad se encuentran exentas del pago total de las tasas notariales. El Consejo de la Judicatura, mediante comunicados oficiales recuerda constantemente a los Notarios de todo el país dar estricto cumplimiento del artículo 77, brindando así un servicio adecuado y oportuno, para que se garanticen los derechos de este grupo de personas protegidas por las leyes y la Constitución.

Además, por disposición misma de la Judicatura, Las Notarías Públicas del Ecuador exhiben en sus oficinas el texto relativo a la exoneración de tasas notariales para personas con discapacidad.

El documento que identifica y otorga este derecho de exoneración en los trámites notariales es el carné del Consejo Nacional de Discapacidades (CONADIS).

5.2.10.2. La Ley Orgánica de las personas adultas mayores.

⁸⁰⁵ Ley Orgánica de Discapacidades, de 26 de junio. Publicada en el Registro Oficial el 25 de septiembre de 2012.

⁸⁰⁶ Constitución de la República del Ecuador, de 25 de julio, Publicada en el Registro Oficial núm. 449 del 20 de octubre del 2008.

En Ecuador, con la aprobación de la Ley Orgánica de las personas adultas mayores en el año 2019, se estableció el beneficio de exoneración a los mayores adultos⁸⁰⁷ sobre impuestos y tributos⁸⁰⁸.

La Constitución de la República en el art. 37 establece que: “*El Estado garantizará a las personas adultas mayores los siguientes derechos: [...] 6. Exoneración del pago por costos notariales y registrales, de acuerdo con la ley*”⁸⁰⁹.

Las exenciones y los descuentos descritos están integrados dentro del Sistema Informático Notarial que el Consejo de la Judicatura ha establecido de uso obligatorio por parte de los Notarios⁸¹⁰.

En ese mismo sentido, la ya mencionada resolución 016-2017 del Consejo Nacional de la Judicatura, en el que aprueba el Reglamento del Sistema Notarial Integral de la Función Judicial determina en el art. 59 que las personas mayores adultas están exentas en “*actos que contengan su única y exclusiva declaración de voluntad*”⁸¹¹, tales como

⁸⁰⁷ De acuerdo con el art. 5 de la Ley Orgánica de las personas adultas mayores, se considera persona adulta mayor a quien haya cumplido los 65 años. Ley Orgánica de las personas adultas mayores, de 27 de marzo. Publicado en el Registro Oficial núm. 484 de 9 de mayo del 2019.

⁸⁰⁸ Según el Art. 12 de la mencionada Ley, el Estado reconoce y garantiza el pleno ejercicio de los derechos de los adultos mayores consagrados en la Constitución de la República y los tratados e instrumentos internacionales entre ellos los tributarios; y en el art. 13 contempla otros beneficios no tributarios de exoneraciones hasta el 50 % en servicios públicos y algunos privados. Ibidem.

⁸⁰⁹ Constitución de la República del Ecuador, de 25 de julio, Publicada en el Registro Oficial núm. 449 del 20 de octubre de 2008.

⁸¹⁰ Art. 8 de la Resolución del Consejo Nacional de la Judicatura 216–2017, de 30 de noviembre, que expide Reglamento del Sistema Notarial Integral de la Función Judicial. Publicado en el Registro Oficial núm. 160 de 15 de enero de 2018.

⁸¹¹ Primer párrafo del art. 59. Ibidem.

declaraciones juramentadas, testamentos, etc., y en contratos bilaterales, tendrán un descuento del 50% por la tarifa del servicio⁸¹².

5.2.1.1. Participación del Estado y del Notario.

De acuerdo con el COFJ, el Estado recibirá, según lo determinado en el siguiente esquema:

“1. Del ingreso bruto comprendido entre la categoría 5 y 10 de la carrera judicial, el Estado participará en el diez por ciento (10%) del excedente una vez descontado el monto equivalente a la remuneración de un funcionario judicial de la categoría 5;

2. Del ingreso bruto comprendido entre la categoría 10 de la carrera judicial y el duplo de ésta, el Estado participará en el veinte por ciento (20%) del excedente una vez descontado el monto equivalente a la remuneración de un funcionario judicial de la categoría 5;

3. Del ingreso bruto comprendido entre el duplo de la categoría 10 de la carrera judicial y el cuádruplo de ésta, el Estado participará en el treinta por ciento (30%) del excedente una vez descontado el monto equivalente a la remuneración de un funcionario judicial de la categoría 5; y,

4. Del ingreso bruto superior al monto anterior, el Estado participará en el cincuenta y uno por ciento (51%) del excedente una vez descontado el monto equivalente a la remuneración de un funcionario judicial de la categoría 5.

Estos porcentajes de participación podrán ser modificados por el Consejo de la Judicatura, mediante resolución, según las necesidades del servicio.

⁸¹² Ibidem.

Esta participación en el rendimiento no constituye un tributo; por lo tanto no constituye crédito fiscal a favor de la notaria o Notario”⁸¹³.

Sin embargo, este articulado ha quedado sin vigencia ya que con la aprobación del Reglamento del Sistema Notarial Integral de la Función Judicial mediante la Resolución 216–2017, estos porcentajes han variado sustancialmente como veremos más adelante.

5.2.12. Mecanismo para la aplicación de los porcentajes de participación del Estado por tasas notariales.

El actual Reglamento del Sistema Notarial Integral de la Función Judicial establece el mecanismo para la aplicación de los porcentajes de participación del Estado por tasas notariales; así, en el Artículo 13 determina los Ingresos para la participación al Estado, y dice:

“Constituyen ingresos para el cálculo de la participación al Estado los valores facturados sin impuestos⁸¹⁴ por los servicios notariales brindados, una vez descontado el monto equivalente a la remuneración de un servidor judicial de la categoría 5 de la carrera

⁸¹³ Incisos 3 y 4 del art. 304 del Código Orgánico de la Función Judicial, de 2 de febrero. Publicado en el Registro Oficial Suplemento núm. 544, de fecha 9 de marzo del 2009.

⁸¹⁴ Aquí se refiere al 12%, correspondiente al Impuesto al Valor Agregado IVA.

judicial⁸¹⁵, observando los parámetros fijados por el Consejo de la Judicatura”⁸¹⁶.

El art. 14 de Reglamento del Sistema Notarial Integral de la Función Judicial, determina los valores que corresponden al Estado: “por la participación de los ingresos facturados por el Notario por su naturaleza constituyen una obligación establecida legalmente, que debe ser satisfecha directamente al Estado con ocasión de la prestación de dicho servicio”⁸¹⁷.

Los valores del servicio notarial que le corresponden al Estado no deberán desglosar en la nota de venta o factura que el Notario emite, esto de acuerdo con lo prescrito en la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno y su reglamento de aplicación.

De conformidad con la Resolución 216–2017 del pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, expide el Reglamento del Sistema Notarial Integral de la Función Judicial, el cual determina la participación del Estado, que va desde el 30 % hasta el 80 % del valor de la tasa notarial que cobra el Notario por cada acto, contrato o certificación⁸¹⁸.

5.3. Tecnología utilizada en las notarías de España y de Ecuador.

⁸¹⁵ El art. 45 del COFJ, determina 10 categorías graduadas en orden ascendente, desde el número uno hasta el diez. La Categoría 5 corresponde a la remuneración de un Juez provincial. Código Orgánico de la Función Judicial, de 2 de febrero. Publicado en el Registro Oficial Suplemento núm. 544, de fecha 9 de marzo del 2009.

⁸¹⁶ Art. 13 de la Resolución del pleno del Consejo Nacional de la Judicatura 216-2017, de 30 de noviembre, que expide Reglamento del Sistema Notarial Integral de la Función Judicial. Publicado en el Registro Oficial núm. 160 de 15 de enero del 2018.

⁸¹⁷ Art. 14, *Ibidem*.

⁸¹⁸ *Ibidem*

5.3.1. La tecnología al servicio del notariado.

En un mundo influenciado por el uso de diferentes tecnologías puesta al servicio de las empresas e instituciones públicas y privadas, las notarías hacen usos de instrumentos, dispositivos avanzados en la telemática, en la llamada era digital.

Esta temática ha sido motivo no sólo de los Notarios⁸¹⁹, sino de parte del Estado y de las organizaciones gremiales, por ejemplo en el

⁸¹⁹ Entre los principales libros publicados sobre este tema en España están: La seguridad jurídica en las transacciones electrónicas; consistentes en una compilación de charlas de un seminario organizado por el Consejo General del Notariado en la UIMP. En ellos disertaron los Notarios: Guillermo Alcover Garau, con el Tema “Concepto de firma electrónica, firma electrónica y firma manual” (Pág. 47-62); Mario Miccoli, con la ponencia “Panorama mundial de la firma electrónica: referencia al derecho italiano” (Pág. 47-62); Michael Becker con temario Las transacciones electrónicas y sus influencias en el derecho civil y administrativo y la posición de los Notarios alemanes y holandeses (Pág. 63-80); Alberto Díaz Moreno, con la conferencia “Certificados de clave pública y entidades de certificación” (Pág. 81-108); José Cándido Paz-Ares Rodríguez, María Isabel Sáez Lacave, Nuria Bermejo Gutiérrez, con la ponencia “La emisión de la declaración de voluntad en internet” (Pág. 109-128); Ramón José Vázquez García, con el tema “La contratación en internet: innovación tecnológica y contratación. La forma de los contratos. Contratación informática. Comercio electrónico” (Pág. 129-146); Luis Hernández Lavado, con la conferencia “Contratación electrónica” (Pág. 147-164); Ángel Vicente Illescas Rus con la exposición “Firma manuscrita, firma digital y valor probatorio” (Pág. 165-178); Apollònia Martínez Nadal con la ponencia “La firma electrónica como equivalente funcional, espejismo o realidad” (Pág. 179-204); y, Francisco Javier García Más, con el tema “El notariado como seguridad preventiva, realidad de la intervención notarial en el mundo de internet y el tráfico jurídico electrónico”, (Pág. 205-256). Perales Sanz, J. L., *La seguridad jurídica en las transacciones electrónicas*, Civitas Ediciones, Madrid, 2002.

En México, la firma electrónica y las entidades de certificación es otro de los textos escritos sobre el uso telemático en el ámbito notarial. Reyes Kraft, A., “*La firma electrónica y las entidades de certificación*”, 2da Ed., Librería Porrúa, Ciudad de México, 2008.

año 2004, en la Asamblea General de la Unión Internacional del Notarios se expuso el tema “El Notario y la Contratación Electrónica”, y se presentó un documento relacionado con política de certificación de la firma electrónica notarial de los países miembros de la UINL, dando un paso gigante a las necesidades sociales, mercantiles y de integración mundial, con la finalidad de que los Notarios puedan extender certificaciones electrónicas, avanzando tecnológicamente en el servicios por ellos prestados⁸²⁰.

Ese mismo año, en el XXIV Congreso Reunido en México, entre las conclusiones que se arribaron está: “*que los Notarios miembros dispongan de los medios necesarios a fin de fomentar la introducción de nuevas tecnologías, la formación de los Notarios y la firma electrónica notarial*”⁸²¹.

En esta materia, la comunidad europea, a la que pertenece España, dio los primeros avances mucho más temprano que en América, en efecto, fue un tema discutido y regulado tempranamente, no obstante, en materia de la función notarial la Comunidad Europea excluye ciertas áreas de la actividad notarial en las disposiciones adoptadas en la

⁸²⁰ Recuperado el 24 de abril de 2019 de: <www.uinl.org>.

⁸²¹ En Ecuador, en el año 2014, el Consejo de la Judicatura dispuso que de forma obligatoria los Notarios ecuatorianos debían haber obtenido contrato con el Banco Central para adquirir la firma. Actualmente dos empresas privadas más prestan servicio de firma electrónica, siendo el Banco Central la llamada a proveer a las instituciones públicas.

Directiva 2000/31/CE⁸²². España configuró su legislación⁸²³ y aprobó la Ley 34/2002, de fecha de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico que en el art. 5, se adecúa a la norma europea cuando expresa: “*Se regirán por su normativa específica las siguientes actividades y servicios de la sociedad de la información: a) Los servicios prestados por Notarios [...] en el ejercicio de sus respectivas funciones públicas*”⁸²⁴.

Así mismo, la Ley 24/2001, del 27 de diciembre, en el art. 107, número 1, determinó la obligatoriedad de la implantación en las notarías de “*sistemas telemáticos para la emisión, transmisión, comunicación y recepción de información*”⁸²⁵; Para ello, el Colegio de Registradores de

⁸²² El art. 5 de la citada Directiva dice: “5. *La presente Directiva no se aplicará: [...] d) a las siguientes actividades de los servicios de la sociedad de la información: - Las actividades de los Notarios o profesiones equivalentes, en la medida en que impliquen una conexión directa y específica con el ejercicio de la autoridad pública; - La representación de un cliente y la defensa de sus intereses ante los tribunales; - Las actividades de juegos de azar que impliquen apuestas de valor monetario incluidas loterías y apuestas*”. Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (Directiva sobre el comercio electrónico), publicado en el Diario Oficial N.º. L 178 de 17/07/2000 p. 0001 – 0016.

⁸²³ El art. 1 de la mencionada Directiva europea, de manera imperativa dispuso: “*Los estados miembros velarán por que su legislación permita la celebración de contratos por vía electrónica. Los Estados miembros garantizarán en particular que el régimen jurídico aplicable al proceso contractual no entorpezca la utilización real de los contratos por vía electrónica ni conduzca a privar de efecto y de validez jurídica a este tipo de contratos en razón de su celebración por vía electrónica*”. *Ibidem*.

⁸²⁴ Ley 34/2002, de fecha 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico. Publicada en el BOE núm. 166, de 12 de julio de 2002.

⁸²⁵ Ley 24/2001, del 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social. Publicada en el BOE Núm. 313, de 31/12/2001.

la Propiedad y Mercantiles de España y el Consejo General del Notariado dispuso a las notarías de que: “dispondrán de redes privadas telemáticas que deberán garantizar una interconexión segura por procedimientos exclusivos cuyos parámetros y características técnicas sean gestionadas por las respectivas organizaciones corporativas”⁸²⁶. A cuyo sistema todos los registradores y Notarios estuvieron obligados a integrarse en su respectiva red telemática.

Con la Ley 24/2005, de 18 de noviembre de 2005, en el capítulo segundo, del título IV, se relación a la fe pública, al sistema de seguridad jurídica preventiva⁸²⁷, se introducen diferentes reformas que tienen por finalidad esencial acomodar el mismo a las exigencias de una economía moderna, con especial incidencia en su agilidad y utilización efectiva de las técnicas informáticas, electrónicas y telemáticas⁸²⁸.

Con estas normativas, el legislador introduce al Notario en tono con las nuevas tecnologías y con las exigencias de la realidad de la sociedad actual. En palabras de García Sánchez, la actividad notarial “tiene una admirable capacidad regenerativa y se acopla

⁸²⁶ Número 2 del art. 107, *Ibidem*.

⁸²⁷ Desde 1948, José Sanahuja la denomina también como función preventiva o de higiene jurídica que persigue la invulnerabilidad de los derechos, es decir, su desenvolvimiento normal. Sanahuja Y Soler, J., *Tratado de Derecho Notarial*, Tomo I. Bosch, 1945,

Ibidem, p. 23.

⁸²⁸ De acuerdo con la información proporcionada en la página del Consejo General del Notariado de España, en la fase inicial de este sistema de gestión las tareas se realizaron para ejecución de consultoría, posteriormente se implementaron diversos y relevantes servicios y aplicaciones tales como: Servicios de bandeja de firmas y de avisos, Expediente electrónico. Cierre de Índices Únicos Informatizados. Comunicación ficha resumen a comunidades autónomas. Inscripción telemática de documentos en registros. Solicitud de certificados de últimas voluntades. Solicitud de certificados de seguros de vida. Liquidación Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales/Actos Jurídicos Documentados. Comunicación de operaciones al Órgano Centralizado para la Prevención de Blanqueo de Capitales, entre otros. Recuperado el 6 de marzo de 2020, de: <<https://www.notariado.org/portal/sistema-de-gesti%C3%B3n>>.

miméticamente a las transformaciones sociales, adelantándose incluso a veces a los cambios previsibles en el horizonte social”⁸²⁹.

La utilización de la tecnología, no se circunscribe a estas instituciones, sino también a la administración pública a quien el Notario tiene la potestad de solicitar información telemática⁸³⁰.

Por su parte, el Consejo de Notariado de la Unión Europea CNUE, en el año 2001, dio un paso muy importante con el llamado texto de “*Proposición de CNUE relativa al uso de la firma electrónica y a las comunicaciones telemáticas de los Notarios*”⁸³¹, estableciendo

⁸²⁹ García Sánchez, J, *et al.*, *Nueva legislación notarial comentada*, colegio Notarial de Madrid, de Madrid, 2007, p. 22.

⁸³⁰ En legislaciones regionales, existe por ejemplo en la Ley 7/2002, de Ordenación Urbanística de Andalucía, en su artículo 176, numeral 3 dice: “*Con ocasión de la autorización de escrituras públicas que afecten a la propiedad de fincas, ya sean parcelas o edificaciones, el Notario o la Notaria podrá solicitar de la Administración Pública competente información telemática*”. Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, publicada en el BOJA núm. 154, de 31 de diciembre de 2002 y en el BOE núm. 12, de 14 de enero de 2003

Otro instrumento normativo es la suscripción del Convenio de colaboración entre la agencia tributaria de Andalucía, el Consejo General del Notariado y el Ilustre Colegio Notarial de Andalucía para la Aplicación de las Nuevas Tecnologías en la Aplicación de los Tributos, con él se dispone la utilización la tecnología en las notarías para suministrar información sobre el valor de los bienes inmuebles situados en la Comunidad Autónoma de Andalucía que vayan o hayan sido objeto de algún hecho imponible de los impuestos sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados y sobre sucesiones y donaciones; Así como la presentación y pago telemático de las autoliquidaciones correspondientes a los impuestos en mención, previa autorización del sujeto pasivo. (cláusula segunda, números 1, 3), entre otras. Convenio de colaboración entre la agencia tributaria de Andalucía, el Consejo General del Notariado y el Ilustre Colegio Notarial de Andalucía para la Aplicación de las Nuevas Tecnologías en la Aplicación de los Tributos, suscrito el 04/12/2018.

⁸³¹ Según Francisco García este documento fue aprobado en la asamblea de la CNUE, en diciembre de 2001 y con ello se buscó desarrollar posibilidades de que sea útil. “Se intenta desarrollar todo un abanico de posibilidades desde el punto de vista

en el numeral 2, la obligación de los Notarios de disponer de sistemas electrónicos seguros; el tema de las entidades de certificación de las firmas electrónicas; sobre las copias autorizadas electrónicas⁸³², en su uso inicial limitado únicamente cuando eran dirigidos a organismos públicos; en contrataciones a distancia cuyas declaraciones de voluntad son emitidas ante Notarios de diferentes lugares.

Posteriormente el 27 de abril del 2002 el CNUE, emitió una resolución sobre la utilización común de las tecnologías en los Notarios europeos.

Hoy los Notarios europeos cuentan con una red de comunicaciones telemática efectiva e inclusive existen actuaciones notariales coordinadas entre diferentes notarías de Europa. Al respecto de tecnologías, en la página oficial⁸³³ de la CNUE, se encuentra “*We also support notaries dealing with cross-border questions through the European Notarial Network and by providing training in EU law*”⁸³⁴.

En el año 2002 la CNUE, crea la Red Europea de Registro de testamento, una red puesta a disposición de los Notarios, un mecanismo

práctico que sirva efectivamente a la práctica notarial, y en claro beneficio a los ciudadanos”. García Más F., “Aspectos de las nuevas tecnologías en materia documental. Especial consideración en la función notarial”, En *El documento electrónico. Un reto a la seguridad jurídica*, Dykinson, Madrid, 2015, p. 235.

⁸³² A criterio del Notario Javier Mico Giner “*Las copias notariadas electrónicamente son una innovación brillante. En segundos un documento notarial viaja a cientos de kilómetros bajo fe notarial*”. Tomadas del apartado La función notarial y las nuevas tecnologías del libro el notariado y la reforma de la fe pública de coautoría de varios Notarios catalanes. Mico Giner. J., “La presentación telemática. ¿cómo evitar su fracaso?”, en *El notariado y la reforma de la fe pública*, Colegio Notarial de Cataluña, Marcial Pons, Cataluña, 2007, p. 267.

⁸³³ Con acceso en idiomas inglés y francés.

⁸³⁴ La traducción en español es: “*También apoyamos a los Notarios que se ocupan de cuestiones transfronterizas a través de la Red Notarial Europea y mediante la formación en legislación de la UE*”.

de consulta electrónica en tiempo real de los registros extranjeros a través de un registro nacional⁸³⁵.

En el XXIV Congreso del Notariado Internacional, la delegación alemana hizo una detallada y extensa ponencia sobre “*El Notario y la contratación electrónica*”, expuesta por Sigrun Erber-Faller, Notaria Hallhof 6, Memmingen, sobre Utilización del tratamiento electrónico de datos y procedimientos de firma electrónica; Fundamentos técnicos de la firma electrónica y de la contratación electrónica; de aspectos de Derecho Constitucional interno; Referencias de Derecho Europeo notarial, entre otros⁸³⁶.

Actualmente está construida y en pleno funcionamiento la Red Notarial Europea. Esta plataforma informática es utilizada por Notarios de 22 países⁸³⁷ miembros del Consejo de Notarios de la Unión Europea.

*“Gracias a los foros temáticos, los Notarios que usan la plataforma pueden comunicarse y mantener debates en línea. Los Notarios pueden establecer su propia red profesional europea.”*⁸³⁸.

A más de estos avances, Desde el año 1999, los Notarios europeos han desarrollado una plataforma a la que se puede acceder por vía electrónica;

⁸³⁵ García Mas. F., “El estatuto del Notario y las nuevas tecnologías”, en *El notariado y la reforma de la fe pública*, Marcial Pons, Cataluña, 2007.

⁸³⁶ Recuperado el 21 de marzo de 2018 de: <https://bnotk.de/_downloads/UIINL_Kongress/Mexico/TEMA_II_ERBER-FALLER_ES.pdf>.

⁸³⁷ Con la Salida (brexit) de Reino Unido aún pendiente, la Unión Europea está conformada por 28 países miembros, 5 países candidatos y 2 candidatos potenciales. <https://europa.eu/european-union/about-eu/countries_es>.

⁸³⁸ Traducción al español de párrafo 2 del link <http://www.notaries-of-europe.eu/index.php?pageID=228>, de la página oficial de la CNUE.

5.3.2. Tecnología utilizada en las notarías en España.

Los Notarios españoles aprovechan los avances tecnológicos, en especial la comunicación, la coordinación y el dialogo permanente entre las notarías públicas con los registros de la propiedad, todo esto ayuda en la celebración exitosa de contratos celebrados mediante escrituras públicas.

En la práctica, un oficial de una notaría tiene la facilidad de solicitar por fax al Registro de la Propiedad donde está ubicado el bien materia de la venta, el envío de información registral continuada del bien respectivo⁸³⁹. Este medio telemático es de vital importancia para brindar seguridad jurídica, pero al mismo tiempo constituye una prueba plena en un juicio de responsabilidad civil del Notario⁸⁴⁰.

Otro aspecto relevante en esta materia es el hecho de que los Notarios españoles por intermedio de la sede electrónica del catastro, pueden consultar los datos físicos, jurídicos y económicos de los bienes inmuebles y aún más a través de esta vía pueden descargar acuerdos catastrales que se pueden incorporar en las copias que se entregan a los usuarios⁸⁴¹. Esto sin duda es una ayuda muy importante para un servicio notarial ágil⁸⁴² y seguro.

⁸³⁹ Otero Crespo, M., “Un caso de responsabilidad civil notarial”, *Revista de Derecho Civil*, 1, 3 (julio-septiembre, 2014), p. 137.

⁸⁴⁰ Marta Otero Crespo, analiza un caso que se constituyó jurisprudencia, la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia condenó basándose en la “ignorancia inexcusable”. Art. 146 del Reglamento Notarial español; y la referida sentencia argumenta: “*corresponde al Notario tener los medios técnicos necesarios para prestar sus servicios*”; lo resaltado es mío. *Ibidem*, p. 140.

⁸⁴¹ Sanz Pérez, C., “La intervención notarial para lograr la concordancia entre registro, catastro y realidad física y jurídica tras la Ley 13/2015, de 24 de junio *Revista del Colegio Notarial de Madrid: El Notario del Siglo XXI*, 68 (julio-agosto, 2016), p. 44.

⁸⁴² Los literales c) y d) del artículo 18.2, de la Ley del Catastro Inmobiliario, permite en caso de que los propietarios, interesados en la realización de una escritura, manifiesten que la información catastral descargada no es la correcta y requieren

A diferencia en el Ecuador, el Notario solo le queda ampararse en un certificado de solvencia del Registro de la propiedad que tiene vigencia hasta de 30 días, tiempo en el cual, la situación jurídica de un bien inmueble puede variar, no obstante, esta desventaja tecnológica deslinda responsabilidad al Notario.

De igual forma, el notariado español cuenta con acceso directo desde un ordenador a un registro europeo de Notarios, a la base central informatizada del registro mercantil.

La internet, además de servir para disponer en propios canales de difusión de las organización notariales, también es útil como fuente de consulta directa de bases de datos institucionales, muy importante para el servicio notarial, tales como el BOE⁸⁴³, el sistema de registros inmobiliario, así como un medio eficaz para la realización de reportes en línea a órganos tributarios o de control; y finalmente en servicios más complejos como contratos de constituciones de compañía en línea o emisión de certificaciones electrónicas.

Juan Iranz, al respecto afirma que: *“La actividad notarial puede tener un efecto estabilizador en el campo de las nuevas tecnologías,*

subsanaarla, pueden hacerlo directamente por vía administrativa y también *“por medio telemático”* pueden solicitar, con la intervención del Notario, la subsanación de discrepancias, únicamente referentes a la configuración o a la superficie de la parcela.

⁸⁴³ A diferencia de España, en Ecuador el Registro Oficial tiene a disposición en el portal, solamente el resumen de cada publicación de las leyes, y solo por medio de una suscripción previa, se puede tener acceso a todas las leyes existentes en el país. Otra alternativa, también con un costo económico es el uso de la plataforma informática con conexión de internet como lo es Lexis. S.A. un portal de acceso a internet que permite conocer toda la legislación vigente en el país, e incluso algunas internacionales de aplicación en el Ecuador, en virtud de que el Ecuador es suscriptor de este.

garantizando la seguridad jurídica”⁸⁴⁴, por consiguiente, el notariado, debe ser partícipe en este proceso.

Finalmente, otra perspectiva la presenta el editorial de la Revista El Notario del Siglo XXI, en el que expresa:

*Los cambios tecnológicos y sociales se suceden a tal velocidad que sería una tragedia perder la oportunidad de proporcionar a la sociedad española soluciones eficaces en beneficio de otras menos convenientes pero que han sabido insinuarse en el momento oportuno*⁸⁴⁵.

otro de los beneficios de la tecnología es la reciente posibilidad de hacer elección⁸⁴⁶, en contratos de préstamos hipotecarios, por medios telemáticos conectados con los 3000 Notarios que hay en España, mediante la página <www.notariado.org>, en el portal de contratación de préstamos hipotecarios esto, en virtud de la Resolución DGRN de 16 de mayo de 2019.

⁸⁴⁴ Iranzo, J., “Las nuevas tecnologías y la sociedad de la información en la Unión Europea”, UNAV publicaciones, 2001, p. 11.

⁸⁴⁵ Editorial, “Ideas para el notariado del futuro”, *Revista del Colegio Notarial de Madrid: El Notario del Siglo XXI*, 68 (julio-agosto, 2016), p. 4.

⁸⁴⁶ Como sugiere el Notario español Valerio Pérez, la Ley 5/2019, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario, fortalece las garantías del consumidor establecida en la Ley y también el principio de libre elección de Notario, “*constituye una nueva esperanza, pues regula el proceso de contratación de préstamos hipotecarios de coherencia con el derecho moderno de los consumidores*” Pérez De Madrid, V., “Libre elección de Notario y préstamo hipotecario”, *Revista del Colegio Notarial de Madrid: El Notario del Siglo XXI*, 86 (julio- agosto, 2019), p. 27.

5.3.3. Tecnología utilizada en las notarías en Ecuador.

El surgimiento de nuevas tecnologías como la informática también ha puesto a disposición la utilización de estas al servicio notarial dentro del marco jurídico, sea como auxilio al servicio público, así como parte de la atención que presta el Notario. Comercio electrónico, documento electrónico⁸⁴⁷, firma electrónica y mensajes de datos⁸⁴⁸, son términos actuales que deben considerarse en la prestación del servicio notarial.

El Consejo de la Judicatura, en el año 2015 implementó el sistema nacional informático SIN, de uso obligatorio⁸⁴⁹ en las hoy 591⁸⁵⁰ notarías existentes en el país, para unificar, estandarizar y concentrar la información registrada por el Servicio Notarial, con la aprobación del Reglamento del Sistema Notarial Integral de la Función Judicial, que esencialmente se refiere sobre el funcionamiento y administración del

⁸⁴⁷ El art. 1 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos establece: “*El objeto de la ley es: garantizar la seguridad jurídica, organizar, regular, sistematizar e interconectar la información, así como: la eficacia y eficiencia de su manejo, su publicidad, transparencia, acceso e implementación de nuevas tecnologías*”. Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, 24 de marzo, publicada en el Registro Oficial Suplemento 162 del 31 de marzo de 2010.

⁸⁴⁸ El art. 2 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y mensajes de Datos del Ecuador manifiesta: “*Los mensajes de datos tendrán igual valor jurídico que los documentos escritos*”. *Ibidem*

⁸⁴⁹ El art. 7 del Reglamento del Sistema Notarial establece que en caso de incumplimiento a esta disposición los Notarios estarán sujetos a las sanciones establecidas en la ley y los reglamentos correspondientes, el mismo que contempla hasta la destitución del cargo. Resolución del Consejo Nacional de la Judicatura 216–2017, de 30 de noviembre, que expide Reglamento del Sistema Notarial Integral de la Función Judicial. Publicado en el Registro Oficial núm. 160 de 15 de enero de 2018.

⁸⁵⁰ Recuperado el 19 de diciembre de 2019 de <<http://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/LISTA%20NOTARIOS.pdf>>.

Sistema Informático Notarial, tarifas de servicios notariales, porcentajes de participación al Estado y régimen disciplinario aplicable⁸⁵¹.

El Sistema Informático Notarial (SIN), es una herramienta telemática diseñada para el registro, control y verificación de la información que debe ser utilizada por los Notarios a través de la página web del Consejo de la Judicatura. Los usuarios de este sistema son los Notarios, y las personas a quienes estos deleguen, a través de la creación y asignación de roles en el Sistema Informático.

Creada con la finalidad de modernizar el sistema notarial, permite el registro, control y verificación de la información de cada acto, contrato, certificaciones, inscripciones y diligencias notariales generadas en cada una de las notarías del Ecuador; ejecutar la parametrización del sistema, de las tarifas notariales y porcentajes de participación al Estado, estandarizando la información para todas las notarías a nivel nacional; y además permite notificar y alertar a los Notarios de eventos o requerimientos de interés general a través del módulo correspondiente.

Este sistema informático notarial está administrado por la Subdirección Nacional de Gestión del Sistema Notarial, en coordinación con cuatro Direcciones de CNJ: 1) La Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones⁸⁵²; 2) la Dirección Nacional de Talento Humano⁸⁵³; 3) La Dirección Nacional

⁸⁵¹ Art. 1 de la Resolución del Consejo Nacional de la Judicatura 216-2017, de 30 de noviembre, que expide Reglamento del Sistema Notarial Integral de la Función Judicial. Publicado en el Registro Oficial núm. 160 de 15 de enero del 2018.

⁸⁵² Esta Dirección tiene la obligación de brindar soporte y mantenimiento a la herramienta en base a sus competencias y emitir periódicamente informes de la evaluación de control de calidad, integridad y seguridad del Sistema Informático Notarial con el fin de prevenir, detectar y corregir errores e irregularidades de procesamiento.

⁸⁵³ A través de sus unidades provinciales esta Dirección emiten y remiten oportunamente las acciones de personal, para que sean registradas en el Sistema Informático Notarial.

Financiera⁸⁵⁴; 4) La Escuela de la Función Judicial⁸⁵⁵ en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones⁸⁵⁶.

Finalmente, hay que destacar que la ciudadanía de España y de Ecuador son una de las principales beneficiadas con el uso de la tecnología en estas oficinas públicas, especialmente en el área de la publicidad y transparencia de la información relacionada con actos y contratos celebrados en una notaría, disponibles en internet, que actualmente se constituye en una herramienta accesible a casi todos los estratos sociales de estos dos países, más aún cuando en palabras de José Albert “*La red funciona hoy día, en toda su potencialidad y magnitud, precisamente sobre la base de los denominados «bienes comunes digitales», creados y desarrollados sin fines de lucro y con la finalidad de compartir, de comunicar a través de la red*”⁸⁵⁷.

⁸⁵⁴ Esta Dirección Nacional Financiera por intermedio de las unidades provinciales financieras realizan la verificación y seguimiento de datos coincidentes entre los valores que por concepto de participación al Estado, haya generado el Sistema Informático Notarial, con los depósitos realizados por los Notarios, y con los valores reflejados en los estados de cuenta de la entidad financiera.

⁸⁵⁵ En coordinación con la Subdirección Nacional de Gestión del Sistema Notarial, la Escuela de la Función Judicial realiza permanentes comunicados y capacitaciones a los Notarios sobre la herramienta informática notarial.

⁸⁵⁶ Art. 5 del Reglamento del Sistema Notarial Integral de la Función Judicial.

⁸⁵⁷ Albert Márquez, J. J. “El principio de neutralidad en internet: Una aportación a la libertad de comunicación en internet desde el pensamiento de Francisco de Vitoria”, *Estudios de Deusto: revista de la Universidad de Deusto*, 66.2 (2018), p. 75

CAPÍTULO VI.

DIFERENCIAS DE LA ACTIVIDAD NOTARIAL EN ESPAÑA Y ECUADOR.

Cuestiones preliminares.

El propósito principal de este capítulo es la presentación panorámica comparativa de la actividad notarial, partiendo de las principales y más comunes atribuciones de los Notarios en sus respectivas naciones. No obstante, sin una profundización en las particularidades de cada una de las atribuciones -lo cual realmente llevaría a la realización de una o varias tesis-, sino más bien una válida aproximación a la actividad diaria del Notario.

Especial presentación se ha requerido a un tema de importancia actual a nivel del notariado latino mundial: las atribuciones de jurisdicción voluntarias, tanto en las dos naciones estudiadas, como en otras legislaciones.

Como parte de este mismo capítulo, se aborda un tema de vital trascendencia para la actividad diaria de todo Notario: las responsabilidades de diversa índole, su alcance y consecuencia, presentadas en forma comparativa, complementan una visión global del sistema notarial en España como en Ecuador.

6 La actividad notarial en España y Ecuador.

En legislaciones positivas como la española y la ecuatoriana, se establecen explícitamente cuáles son los actos que en sus funciones legales deben ejecutar los Notarios para otorgar fe pública y con ello

dar fuerza probatoria y ejecutiva a los documentos o instrumentos públicos⁸⁵⁸ que solemniza o autentica.

Siendo la actividad notarial un soporte auxiliar de la administración de justicia, en sus diferentes entes juzgadores y siendo por esencia fedatarios de documentos que ante las leyes, autoridades y población general tienen fuerza probatoria y ejecutiva a los instrumentos que autentica, dicha actividad está normada no solo en la ley específica (Ley del Notariado en España; Ley Notarial en Ecuador) sino en distintas leyes que regulan el quehacer de los fedatarios públicos de los dos países.

6.1. Atribuciones del notariado español.

En España las atribuciones notariales están contempladas en diferentes cuerpos legales, especialmente en los códigos sustantivos y adjetivos civiles, entre las cuales tenemos:

⁸⁵⁸ El art. 1216 del CCEs contiene una definición legal de documento público: “... los autorizados por un Notario o empleado público competente, con las solemnidades requeridas por la ley”. Real Decreto de 24 de julio de 1889, por el que se publica el Código Civil español. Publicado en el BOE núm. 206, de 25 de julio de 1889.

Actualmente en la legislación ecuatoriana no se define al instrumento público. Sin embargo, hasta hace pocos años tanto en el derogado CCEc como el Código de Procedimiento Civil derogado en el 2015, existía una definición de instrumento público similar a la de España.

Por su parte el artículo 144 del Reglamento Notarial español determina que: “Conforme al artículo 17 de la Ley del Notariado son instrumentos públicos las escrituras públicas, las pólizas intervenidas, las actas, y, en general, todo documento que autorice el Notario, bien sea original, en certificado, copia o testimonio”. Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado español, aprobado por Decreto de 2 de junio de 1944, Publicado en el BOE núm. 189 del 7 de julio de 1944.

6.1.1. En el Código Civil.

Fundamento del derecho privado por excelencia, el Código Civil regula los derechos personales, familiares, filiales, patrimoniales, sucesorios y contractuales, entre las principales actividades particulares de los hombres. Siendo las establecidas en el cuarto libro CCEs que desemboca en actos, negocios jurídicos y contratos que realizan los Notarios públicos.

El Artículo 1280 del CCEs, dispone un sinnúmero de actos y contratos que obligatoriamente deben realizarse mediante instrumento público y consecuentemente por medio de una notaría:

1.- Los actos y contratos que tengan por objeto la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos reales sobre bienes inmuebles⁸⁵⁹.

- **Testamento:** regulado en el Capítulo I del TÍTULO III. De las sucesiones del Tercer Libro del CCEs (Arts. 662-715) y otorgándole competencia privativa en situaciones normales⁸⁶⁰, es un acto jurídico, personal, libre y revocable por el que una persona natural determina la sucesión de su patrimonio nombrando a sus herederos. Clasificándose como testamento abierto y el cerrado.
- **Herencia.** La apertura de los testamentos y las particiones subsiguientes se las pueden realizar en una notaría, sin participar la voluntad de todos los herederos.
- **Herencia no testada,** Ante la ausencia de testamento o la ineficacia declarada del mismo, los herederos abintestato acuden al Notario a

⁸⁵⁹ Entre los principales tenemos: Compraventa, Préstamo hipotecario, Préstamo personales, donación, permutas, etc.

⁸⁶⁰ No obstante, el mismo CCEs, establece el testamento militar (Arts. 716-721), el testamento marítimo (Arts. 722-731), y el testamento consular (Arts. 732-736). Real Decreto de 24 de julio de 1889, por el que se publica el Código Civil español. Publicado en el BOE núm. 206, de 25 de julio de 1889.

formalizar un expediente de declaración ante Notario para ser nombrado heredero.

2.- Los arrendamientos de estos mismos bienes por seis o más años, siempre que deban perjudicar a tercero.

3.- capitulaciones matrimoniales y sus modificaciones.

- Las Capitulaciones matrimoniales son los acuerdos entre cónyuges cuyo objetivo fundamental es el pactar un régimen económico conyugal, diferente a la sociedad conyugal regulada por la ley. El requisito esencial es el acuerdo unánime de ambos cónyuges, pudiéndose celebrar en una notaría antes o después de contraer matrimonio.
- Las modificaciones se la pueden realizar cuantas veces lo requieran los cónyuges, siempre que sea durante la vigencia del matrimonio.

4.- cesión, repudiación y renuncia de los derechos hereditarios o de los de la sociedad conyugal.

5.- Poder para contraer matrimonio, el general para pleitos y los especiales que deban presentarse en juicio; el poder para administrar bienes.

Estos cinco numerales y en especial el primero, abren un amplio escenario para la actividad notarial, no obstante, no son los únicos.

El art. 1790 del CCEs determina que: “*Por el contrato de mandato se obliga una persona a prestar algún servicio o hacer alguna cosa, por cuenta o encargo de otra*”⁸⁶¹, siendo el poder un tipo de mandato con características formales, otorgado mediante escritura pública.

⁸⁶¹ *Ibidem.*

Entre sus esenciales características están: a) La voluntariedad de las partes, lo que se conoce como consensual; b) Es gratuito, ya que el apoderado no cobra por su actuación⁸⁶²; c) Es personal, lo que implica que tanto el apoderado como el poderdante tienen que estar plenamente identificados y también, aclarando que esto no significa, que no pueden haber más de dos apoderados o más de dos poderdantes; d) además es recíproco, pudiendo ser tácito y expreso

Los poderes pueden ser especiales o concretos.

Por otra parte, se necesita cláusula especial que posibilite la autocontratación⁸⁶³ o autoventa, todo esto, con la finalidad de evitar conflictos de intereses entre sí mismo del apoderado vendedor y comprador que es el mismo mandatario.

Además, en España, el poder puede contener otras cláusulas especiales como la pluralidad de poderdantes o designación de varios apoderados⁸⁶⁴, la irrevocabilidad de poder⁸⁶⁵, cláusulas de renuncia a los beneficios de orden, excusión y división⁸⁶⁶.

Al respecto es necesario recordar que el poder tiene aspectos limitados en lo real, moral, material o jurídico cuando el acto que

⁸⁶² En el caso de los abogados contratados para una *litis*, por cualquier circunstancia les es necesario que se les otorgue constituirlos como procuradores judiciales, los valores que perciban no es en virtud de la procuración, sino a un costos de honorarios previamente establecido.

⁸⁶³ Es este sentido la Dirección General de Registros y del notariado ha emitido algunas resoluciones que declaran improcedente la autocontratación en contratos que requieren independencia necesaria entre las partes tales como en hipotecas.

La autoventa del apoderado en Ecuador, está contemplado en el Art. 2048 del Código Civil, siempre que el poderdante lo determine expresamente en el poder.

⁸⁶⁴ También ocurre en la legislación ecuatoriana.

⁸⁶⁵ En la práctica en Ecuador también suelen rara vez, tipificarse en la escritura pública, pero la legislación no la contempla en forma expresa.

⁸⁶⁶ Tapia Barbado, H., *Asesoría jurídica y práctica notarial*, Lex Nova, Valladolid, 2008, p. 64.

constituye el mandato es personalísimo tales como el testamento, las confesiones ante autoridades, entre otras.

Asimismo, el apoderado no tiene necesariamente que aceptar el mandato en la misma escritura de poder, es una decisión unilateral del poderdante. Basta con que una persona acuda a la notaría y lo otorgue. El poder es revocable por parte del poderdante mediante la celebración de otra escritura posterior por la que deja expresamente sin efecto la primera.

6.- Cesión de acciones o derechos procedentes de un acto consignado en escritura pública.

7.- También deberán hacerse constar por escrito, aunque sea privado, los demás contratos en que la cuantía de las prestaciones de uno o de los dos contratantes exceda de 1.500 pesetas.

Los documentos notariales españoles se suelen clasificar doctrinalmente⁸⁶⁷ en: Escrituras públicas; actas intervenidas; pólizas⁸⁶⁸; y, testimonios⁸⁶⁹. Sin embargo, el art. 144 del Reglamento Notarial

⁸⁶⁷ Elena, P., Holl, I. & Roiss, S., “Enseñar y aprender a traducir un documento notarial”: En *Puntos de encuentro: los primeros 20 años de la Facultad de Traducción y Documentación de la Universidad de Salamanca*, Ediciones Universidad de Salamanca, 2014, p. 20.

⁸⁶⁸ El inciso dos del art. 144 del Reglamento Notarial español dice: “*Las pólizas intervenidas tienen como contenido exclusivo los actos y contratos de carácter mercantil y financiero que sean propios del tráfico habitual y ordinario de al menos uno de sus otorgantes, quedando excluidos de su ámbito los demás actos y negocios jurídicos, y en cualquier caso todos los que tengan objeto inmobiliario; todo ello sin perjuicio, desde luego, de aquellos casos en que la Ley establezca esta forma documental*”. Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado español, aprobado por Decreto de 2 de junio de 1944, Publicado en el BOE núm. 189 del 7 de julio de 1944.

⁸⁶⁹ Según el quinto inciso del mismo reglamento español, establece que: “*los testimonios, certificaciones, legalizaciones y demás documentos notariales que no reciban la denominación de escrituras públicas pólizas intervenidas o actas, tienen*

como delimitación, en orden al contenido, la que este Reglamento les asigna". Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado español, aprobado por Decreto de 2 de junio de 1944, Publicado en el BOE núm. 189 del 7 de julio de 1944.

Existen algunas subclases de testimonios, entre las principales están:

a) Testimonio de exhibición mediante el cual el Notario da fe de que un documento es idéntico a otro que tiene a la vista; testimonio del Notario en el que se afirma su concordancia con el documento matriz. Se hallan signadas, firmadas y rubricadas por el Notario (art. 221 del Reglamento Notarial español). Las copias autorizadas tienen la consideración de 'documentos públicos' y desprenden todos sus efectos.

Copias simples: son copias que el Notario expide a efectos meramente informativos y no producen los efectos de la copia autorizada. No llevan el testimonio de exhibición y tampoco la firma del Notario, sino únicamente el sello de la notaría y la mención 'copia simple'. No tienen la consideración de documentos públicos. Jiménez Clar, A. & Leyda Ern, C., *op. cit.* p. 331.

Estas copias, de acuerdo con Tapia son cada vez son "*más solicitadas por las distintas oficinas que atraviesa la escritura pública durante el proceso de su gestión, Su utilidad es mucho más limitada ya que solo sirve únicamente para depositarla en organismos públicos, una vez que se coteja con el original*" Tapia Barbado, H., *op. cit.* 2008, p. 71.

b) "*El testimonio de legitimación de firmas, por el cual el Notario acredita el hecho de que una firma ha sido puesta en presencia del Notario o el juicio del Notario sobre la pertenencia de la firma a una persona determinada*". Sin embargo, el mismo art. 256 del Reglamento Notarial español aclara que el Notario no asumirá responsabilidad por el contenido del documento cuyas firmas legitime.

c) *Testimonio por vigencia de leyes*" mediante el cual los Notarios españoles "*podrán expedir testimonios cuyo objeto sea acreditar en el extranjero la legislación vigente en España o el estatuto personal del requirente*". en la práctica, es poco frecuente. Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado español, aprobado por Decreto de 2 de junio de 1944, Publicado en el BOE núm. 189 del 7 de julio de 1944.

En Ecuador, los Notarios tienen esta atribución fedataria.

español clasifica a los instrumentos públicos realizado por el Notario en los siguientes: “*las escrituras públicas*”⁸⁷⁰, *las actas intervenidas*⁸⁷¹,

⁸⁷⁰ Según el art. 17. Inciso segundo del numeral 1, de la Ley del Notariado determina que las escrituras públicas: “*tienen como contenido propio las declaraciones de voluntad, los actos jurídicos que impliquen prestación de consentimiento, los contratos y los negocios jurídicos de todas clases*”. Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado español, aprobado por Decreto de 2 de junio de 1944, Publicado en el BOE núm. 189 del 7 de julio de 1944.

Es escritura matriz la original que el Notario ha de redactar sobre el contrato o acto sometido a su autorización, firmada por los otorgantes, por los testigos instrumentales, o de conocimiento en su caso, y firmada y signada por el mismo Notario.

Por su parte el art. 221 del Reglamento Notarial español, considera también como escrituras públicas, a las copias de la matriz expedidas con las formalidades de derecho, es decir las que se reproducen o trasladan fielmente el contenido de la matriz o póliza. Estas copias autorizadas pueden ser totales o parciales, pudiendo constar en soporte papel o electrónico. Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado Español, aprobado por Decreto de 2 de junio de 1944, Publicado en el BOE núm. 189 del 7 de julio de 1944.

Las copias autorizadas en soporte papel deberán estar signadas y firmadas por el Notario que las expide; si estuvieran en soporte electrónico, deberán estar autorizadas con la firma electrónica reconocida del Notario que la expide.

Además, el art. 18 de la Ley del Notariado español, determina que no podrán expedirse segundas o posteriores copias de la escritura matriz sino en virtud de mandato judicial, y con citación de los interesados o del Promotor fiscal. Será innecesaria si son solicitadas por todos los interesados. El art. 238 determina que las copias se expedirán siempre expresando el carácter de tales (primera copia, segunda copia) y se insertarán antes de la suscripción todas las notas que aparezcan en la escritura matriz. también se mencionará el mandamiento judicial en cuya virtud se expidiesen las segundas o posteriores copias.

Así mismo, la ley autoriza al Notario a dar copias simples sin los efectos de la copia autorizada, siempre que sea a petición de parte con derecho a ésta, en ellas no se hará constar la firma de los otorgantes.

A diferencia, en el Ecuador, la Ley Notarial en el art. 40, faculta al Notario a otorgar a “Cualquier persona” que solicite copia o testimonio de la escritura matriz o

*y, en general, todo documento que autorice el Notario, bien sea original, en copia o testimonio*⁸⁷².

6.1.2. Otras competencias del Notario español otorgada con la Ley de Jurisdicción voluntaria.

Bodas, separaciones y divorcios: actos y contrato de naturaleza civil, atribuidos en primer lugar a los jueces. Atribuciones concedidas por la Ley 15/2015, Del 2 De Julio de 2015 y vigentes desde el 30 de junio de 2017⁸⁷³, que las revisaremos como atribuciones de jurisdicción voluntaria, más adelante.

compulsa de los documentos protocolizados. Sin embargo, no puede dar copias simples ni tampoco por partes, sino de manera íntegra. Ley Notarial ecuatoriana. Decreto Supremo 1404, de 26 de octubre. Publicada en el Registro Oficial núm. 158 de fecha 11 de noviembre de 1966.

⁸⁷¹ El inciso dos del art. 144 del mismo reglamento determina que las actas notariales “*tienen como contenido la constatación de hechos o la percepción que de los mismos tenga el Notario, siempre que por su índole no puedan calificarse de actos y contratos, así como sus juicios o calificaciones*”; y según el art. 188, “*se extenderán y autorizarán actas en que se consignen los hechos y circunstancias que presencien o les consten, y que por su naturaleza no sean materia de contrato*”. Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado español, aprobado por Decreto de 2 de junio de 1944, Publicado en el BOE núm. 189 del 7 de julio de 1944.

Es decir, se hace constar hechos que el interesado manifieste, o que el Notario vea u oiga; siendo la posibilidad de constatar diferentes hechos, como resultado de esto, en España y en Ecuador se distinguen entre diversas subclases de actas. Las actas siempre deberán ser solicitadas a instancia de parte, y no tienen por objeto negocios jurídicos

⁸⁷² Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado español, aprobado por Decreto de 2 de junio de 1944, Publicado en el BOE núm. 189 del 7 de julio de 1944.

⁸⁷³ Fecha en que entró en vigor, conforme está dispuesto en la disposición final vigésima primera, numeral 3, de la Ley 15/2015, de 2 de julio. Ref. BOE-A-2015-7391.

6.1.2.1. *Partición extrajudicial*⁸⁷⁴.

El artículo 843 del CCEs establece que: “*Salvo confirmación expresa de todos los hijos o descendientes la partición a que se refieren los dos artículos anteriores requerirá aprobación por el Secretario judicial o Notario*”⁸⁷⁵.

6.1.2.2. *Aceptación o repudio de herencia*⁸⁷⁶.

El Artículo 1005 del CCEs determina que “*cualquier interesado que acredite su interés en que el heredero acepte o repudie la herencia podrá acudir al Notario para que éste comunique al llamado que tiene un plazo de treinta días naturales*⁸⁷⁷ para aceptar pura o simplemente,

⁸⁷⁴ Desde la vigencia de la Ley de Jurisdicción Voluntaria se han realizado 590 aprobaciones de particiones realizada por el contador partidor, distribuida de la siguiente manera: en el 2015, se realizaron 21; en el año 2016, se partieron 71, en el 2017 aumentaron a 99; en 2018 el número se incrementó a 129; el 2019 aumentó a 143 y en el año 2020, en plena pandemia el número de escrituras públicas de particiones en España llegó a 127. Recuperado de la página de Centro de Información Estadística del Notariado, el 25 de febrero de 2020 de: <<http://www.notariado.org/liferay/web/cien/estadisticas-al-completo>>.

⁸⁷⁵ *Ibidem*.

⁸⁷⁶ En lo que va en última década, las notarías españolas han realizado 192123 aceptaciones de herencias (sin adjudicación) o de cualidad de heredero. siendo el año 2019 el de mayor número con 22778. Recuperado de la página de Centro de Información Estadística del Notariado, el 25 de abril de 2021 de: <<http://www.notariado.org/liferay/web/cien/estadisticas-al-completo>>.

⁸⁷⁷ En Ecuador, suele diferenciarse los plazos o términos conforme el art. 35 del CCEc que dice: “*En los plazos que se señalaren en las leyes, o en los decretos del Presidente de la República o de los tribunales o juzgados, se comprenderán aún los días feriados; a menos que el plazo señalado sea de días útiles, expresándose así, pues, en tal caso, no se contarán los feriados*”. Código Civil ecuatoriano, de 10 de

o a beneficio de inventario, o repudiar la herencia”⁸⁷⁸. El Notario le indicará, además, que si no manifestare su voluntad en dicho plazo se entenderá aceptada la herencia pura y simplemente.

6.1.2.3. Juicio de inventario español.

El artículo 1017 del CCEs, determina que el inventario se inicia dentro de los 30 días siguientes de haberse citado de los acreedores y legatarios, y concluye dentro de otros 60 días.

El inciso segundo aclara que: “*Si por hallarse los bienes a larga distancia o ser muy cuantiosos, o por otra causa justa, parecieren insuficientes dichos sesenta días, podrá el Notario prorrogar este término por el tiempo que estime necesario, sin que pueda exceder de un año*”⁸⁷⁹.

6.1.2.4. Consignación⁸⁸⁰.

El art. 1177 del mismo cuerpo de ley determina que para; “*que la consignación de la cosa debida libere al obligado, deberá ser previamente anunciada a las personas interesadas en el cumplimiento*

mayo. Publicado en el Registro Oficial Suplemento núm. 46 de fecha 24 de junio de 2005.

⁸⁷⁸ Real Decreto de 24 de julio de 1889, por el que se publica el Código Civil español. Publicado en el BOE núm. 206, de 25 de julio de 1889.

⁸⁷⁹ *Ibidem*.

⁸⁸⁰ Desde el 2011 al 2020, en las notarías de España se han realizado 35070 Actas de depósito en consignación. Siendo el 2018 el año de mayor realización con 4292 actas. Recuperado de la página de Centro de Información Estadística del Notariado, el 25 de abril de 2021 de: <<http://www.notariado.org/liferay/web/cien/estadisticas-al-completo>>.

de la obligación”⁸⁸¹. La consignación será ineficaz si no se ajusta estrictamente a las disposiciones que regulan el pago.

El art. 1178, tipifica que la consignación se hará por el deudor o por un tercero, poniendo las cosas debidas a disposición del Juzgado o del Notario, en los términos previstos en la Ley de Jurisdicción Voluntaria o en la legislación notarial.

6.1.2.5. *La enajenación de la prenda en subasta pública*⁸⁸².

El artículo 1872 del Código sustantivo civil determina que el acreedor a quien oportunamente no hubiese sido satisfecho su crédito podrá proceder ante Notario a la enajenación de la prenda. Esta enajenación habrá de hacerse precisamente en subasta pública y con citación del deudor y del dueño de la prenda en su caso. Si en la primera subasta no hubiese sido enajenada la prenda, podrá celebrarse una segunda con iguales formalidades; y, si tampoco diere resultado, podrá el acreedor hacerse dueño de la prenda. En este caso estará obligado a dar carta de pago de la totalidad de su crédito.

Si la prenda consistiere en valores cotizables, se venderán en la forma prevenida por el Código de Comercio español⁸⁸³.

⁸⁸¹ Real Decreto de 24 de julio de 1889, por el que se publica el Código Civil español. Publicado en el BOE núm. 206, de 25 de julio de 1889.

⁸⁸² Desde el 2011 al 2020, las notarías españolas han realizado 6044 acta de subastas. Solo en el año 2020 se realizaron 311. Además, desde el año 2015, se han realizado 793 actas de subasta electrónica notarial, conforme a la atribución otorgada a los Notarios con la Ley de Jurisdicción Voluntaria. Recuperado de la página de Centro de Información Estadística del Notariado, el 2 de febrero de 2020 de: <<http://www.notariado.org/liferay/web/cien/estadisticas-al-completo>>.

⁸⁸³ Código de Comercio ecuatoriano, de 9 de mayo. Publicado en el Suplemento del Registro Oficial núm. 497 del 29 de mayo de 2019.

6.1.2.6. *Requerimiento de pago.*

El artículo 222, dice “*Los requerimientos de pago a que se refiere el artículo 126 de la Ley se podrán hacer judicialmente, en la forma establecida por la Ley de Enjuiciamiento civil, o por medio de Notario, quien observará las mismas formalidades, en cuanto quepan dentro de su competencia y sean compatibles con su Ministerio*”⁸⁸⁴.

El artículo 203.1, regla octava, punto dos de la Ley Hipotecaria, establece que:

“El titular de un derecho real impuesto sobre fincas ajenas no inscritas podrá solicitar la inscripción de aquél con sujeción a las reglas siguientes:

Primera. Presentará su título en el Registro de la Propiedad, solicitando que se tome anotación preventiva por falta de previa inscripción.

Segunda. Practicada la anotación, el Registrador requerirá al dueño para que, en el término de veinte días a contar desde el requerimiento, inscriba su propiedad, bajo apercibimiento de que si no lo verificara o impugnara tal pretensión dentro de dicho término, podrá el anotante del derecho real solicitar la inscripción como establece la regla tercera”⁸⁸⁵.

6.1.2.7. *Requerimiento de la resolución del contrato venta de bienes inmuebles.*

El artículo 1504 del CCEs tipifica que “En la venta de bienes inmuebles, aun cuando se hubiera estipulado que por falta de pago del precio en el tiempo convenido tendrá lugar de pleno derecho la

⁸⁸⁴ Decreto de 14 de febrero de 1947, por el que se aprueba el Reglamento Hipotecario Publicado en el BOE N°. 106, de 16 de diciembre de 1947.

⁸⁸⁵ Decreto de 8 de febrero de 1946 por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria, publicado en el BOE N°. 58, de 27 de febrero de 1946.

resolución del contrato, el comprador podrá pagar, aun después de expirado el término, mientras no haya sido requerido judicialmente o por acta notarial. Hecho el requerimiento, el Juez no podrá concederle nuevo término.

Constitución de sociedades mercantiles: La fundación o constitución de las sociedades mercantiles reguladas por la legislación mercantil, en sus diferentes clases de sociedades anónimas y sociedades limitadas⁸⁸⁶, etc.

Póliza: Documento de naturaleza mercantil redactado por una de las partes con la intervención del Notario, le otorga efectos de exigir por vía judicial lo pactado en ella.

Reclamación de deudas: Procedimiento extrajudicial por el que algunas personas a quienes se les debe una cantidad de dinero pueden conseguir una carta de pago voluntaria o un título de ejecución con plenas garantías.

Conciliación: Las controversias contractuales, mercantiles, sucesorias o familiares, pueden resolverse ante el Notario siempre que sean personas capaces para obligarse.

6.1.3. Las actas notariales.

⁸⁸⁶ Desde el año 2011, en España se han constituido 902.407 sociedades limitadas; en la Comunidad de Andalucía en ese tiempo se crearon 153.144 sociedades, lo que representa el 19,97% de todo el país; por su parte en Madrid se constituyeron 191174, lo que representa un 21,84 del total de España. entre las dos comunidades sobrepasan el 38 %. (Ver cuadro en anexo). Recuperado de la página de Centro de Información Estadística del Notariado, el 25 de abril de 2021 de: <<http://www.notariado.org/liferay/web/cien/estadisticas-al-completo>>.

Son documentos elaborados por el Notario en que hace constar la relación de lo acontecido durante un hecho, suceso, evento o circunstancias que presencia el Notario.

En efecto, el art. 17, número 1, inciso 8vo, de la Ley del Notariado y el cuarto inciso del art. 144 establecen idénticamente que las actas notariales son instrumentos públicos que *“tienen como contenido la constatación de hechos o la percepción que de los mismos tenga el Notario, siempre que por su índole no puedan calificarse de actos y contratos”*⁸⁸⁷.

El art. 198 del Reglamento Notarial español, expresamente establece que a petición de parte se *“extenderán y autorizarán actas que se consignen los hechos y circunstancias que presencien o les consten, y que por su naturaleza no sean materia de contrato”*⁸⁸⁸. Es decir, siempre que sea de naturaleza no contractual referente a hechos que pueda dar fe el Notario se pueden realizar actas.

6.1.3.1. Características:

Las características de las actas notariales que se realizan en España son las siguientes:

1. Se requiere que el Notario de acuerdo con el principio de demarcación territorial sea el competente para actuar en el lugar requerido.

⁸⁸⁷ Ley Orgánica del Notariado de España, de 28 de mayo. Publicado en, el BOE núm. 149, de 29 de mayo de 1862.

⁸⁸⁸ Art. 198 del Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado español, aprobado por Decreto de 2 de junio de 1944, Publicado en el BOE núm. 189 del 7 de julio de 1944.

2. No se necesitará afirmar la capacidad de los requirentes, se requiere únicamente el interés legítimo de la parte requirente y la licitud de la actuación notarial⁸⁸⁹.

3. No exigen tampoco la dación de fe de conocimiento, salvo el caso de que la identidad de las personas fuere requisito indispensable⁸⁹⁰.

4. No requieren unidad de acto ni de contexto, pudiendo ser extendidas en el momento del acto o posteriormente⁸⁹¹.

5. Las diligencias, las podrá extender el Notario en su estudio con referencia a las notas tomadas sobre el terreno, haciéndolo constar así, y podrá aquella persona comparecer en la Notaría para enterarse del

⁸⁸⁹ Esto por cuanto, en las actas no se realizan un negocio jurídico que requiere la voluntad negocial o capacidad propia de un negocio jurídico que genere derechos y obligaciones recíprocas. Alfredo García-Bernardo precisa aún más cuando afirma que: “no es necesaria la capacidad de obrar del requirente, mas si la natural y como normalmente no plantean una cuestión de legitimación, sino que esta institución queda al margen en las actas, a diferencia de lo que sucede en las escrituras”. García-Bernardo, A., *Técnica Jurídica y Práctica Notarial*, Graf. Lux, Oviedo, 1964, p. 19.

⁸⁹⁰ El citado Alfredo García-Bernardo sugiere que “la no exigencia de fe de conocimiento tiene una doble ventaja, no invalida el acta y no entorpecerla en los casos de urgencia, aunque normalmente suele identificarse al requirente. Los testigos suponen una clara diferencia con relación a las escrituras, pues si el requirente, o los requeridos no saben o no pueden leer ni escribir, y por lo tanto firmar, no se requiere su presencia para la validez del instrumento. Ídem.

⁸⁹¹ En relación con este punto, Alfredo García-Bernardo puntualiza las razones por las cuales no se exige la unidad de acto: “el acta en sentido estricto tiene por contenido la declaración asertiva del requirente, y es el documento principal; las actuaciones ulteriores del Notario, las declaraciones de los testigos, peritos o requerido constituyen documentos accesorios, llamados diligencias”. Ídem.

José Sanahuja por su parte explica que al poder ser extendida después del momento del acto, se puede distinguir “cada parte del acta como diligencia diferente, con expresión de la hora y sitio y con cláusula de suscripción especial y separada”. Sanahuja Y Soler, J., *Tratado de derecho notarial*, Tomo II, Bosch, 1945, p. 10.

contenido de la diligencia. Salvo expresa solicitud y que allí se cuenten con los medios para realizarla.

6. El acta adquirirá los efectos de la escritura pública.

7. No será necesario dar fe de conocimiento de las personas con quienes entienda la diligencia ni de su identificación, salvo en los casos que se exija la identificación del notificado o requerido.

6.1.3.2. Tipos de actas notariales:

Existen un sinnúmero de actividades notariales que terminan con actas notariales, muchas de ellas con características similares y otras muy peculiares.

- *Las actas notariales de presencia.*

El art. 199 del Reglamento Notarial español, dice que las actas “*acreditan la realidad o verdad del hecho que motiva su autorización*”⁸⁹², siendo la esencia de ésta la presencia física e intelectual del Notario en la diligencia. José Sanahuja, sugiere que el “*acta de presencia puede mostrarse como el tipo genuino del acta notarial; es el documento donde se ejerce más plenamente la función autenticadora*”⁸⁹³.

1. Actas de sorteos de lote de sucesión⁸⁹⁴.- Con el fin de evitar conflicto entre herederos, estos solicitan al Notario solemnice con su

⁸⁹² Art. 199 del Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado español, aprobado por Decreto de 2 de junio de 1944, Publicado en el BOE núm. 189 del 7 de julio de 1944.

⁸⁹³ Sanahuja Y Soler, J., *Tratado de derecho notarial*, Tomo II, Bosch, 1945, p. 13.

⁸⁹⁴ Art. 303, de la Ley 2/2006, de 14 de junio y publicado en el BOE núm 191 de 11 de agosto del 2006, sobre derecho civil aplicado para la Comunidad Autónoma de Galicia.

presencia el sorteo de los lotes que le toca a cada coheredero. Transparenta y agiliza y finalmente evita un posible conflicto entre herederos.

2. Acta de protocolización de bases de concurso y de sorteo.-

La presencia y consecuente acta da fe y legalidad a los sorteos de las entidades. Proceso que tiene varias partes, desde la protocolización de las bases del sorteo; la publicación gratuita en Abaco⁸⁹⁵ en la página de Consejo General del Notariado⁸⁹⁶, y finalmente el sorteo.

3. Actas de presencia notarial en Junta de sociedades Mercantiles.- El art. 200 del mismo reglamento establece otros tipos de actas de presencia:

a. La entrega de documentos, efectos, dinero u otras cosas, así como los ofrecimientos de pago.

b. El hecho de la existencia de una persona, previa su identificación por el Notario.

c. La exhibición⁸⁹⁷ al Notario de documentos o de cosas con el fin de que sean descritos luego de haber sido examinados.

Si las cuotas de los partícipes en la herencia fueran iguales o si, aun siendo desiguales, permitieran la formación de tantos anexos homogéneos como fueran precisos para la adjudicación de los bienes, el contador-partidor formará los que correspondan, los cuales serán sorteados ante Notario.

⁸⁹⁵ Por sus siglas Archivo Notarial de Bases de Concursos creada por el Consejo General del Notariado español en el año 2003, permite publicitar las bases y los sorteos.

⁸⁹⁶ <www.notariado.org>.

⁸⁹⁷ En Ecuador, la atribución símil es la contemplada en el numeral 5 del art. 18 de la Ley Notarial que dice: “*Dar fe de la exactitud, conformidad y corrección de fotocopias y de otras copias producidas por procedimientos o sistemas técnico - mecánicos, de documentos que se les hubieren exhibido*”. Ley Notarial ecuatoriana.

El Artículo 114 de La Ley de Sociedades de Capital⁸⁹⁸, establece que para que una sociedad incorpore una o más acciones de la misma serie, los administradores requerirán la presencia del Notario para que de fe de la reproducción mecánica de la firma. El Notario extiende un acta notarial por la que se acredite la identidad de las firmas reproducidas mecánicamente. Esta acta debe ser inscrita en el Registro Mercantil antes de poner en circulación los títulos.

- *Actas de remisión de documentos por correo, en persona o medio telemático.*

Atribución contemplada en el artículo 201 del Reglamento Notarial español. Su finalidad es dejar constancia de la entrega o recepción del contenido de una carta o de sus anexos. Aplicable también en envíos por procedimiento telemático, telefax o cualquier otro medio idóneo. En el caso por correo, el Notario entrega personalmente en el correo la carta en su sobre con su membrete. En otro caso, el Notario entrega personalmente a destinatario la carta. En el caso de medios telemático, el envío del fax o correo se realiza a través del medio telemático de la Notaría. Levantada la respectiva acta, devuelve al peticionario y deja copias de todo lo actuado. Muy práctico para los fines legales pertinentes, muy especialmente para constituir en mora.

- *Actas de notificación y requerimiento.*

Atribución establecida en los artículos 202 al 206 del Reglamento Notarial español, destinada a transmitir la decisión del requirente,

Decreto Supremo 1404, de 26 de octubre. Publicada en el Registro Oficial núm. 158 de fecha 11 de noviembre de 1966.

⁸⁹⁸ Ley Aprobada por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. Publicado en el BOE núm. 161 del 3 de julio de 2010.

obligando al requerido a adoptar una posición legal frente al requerimiento, previo al inicio de potenciales litigios legales.

El efecto de las notificaciones es dar fe de la entrega para fines legales consiguientes tales como cumplir con una formalidad legal, o para constancia formal de la entrega de un documento, Escolano Navarro puntualiza que la notificación debe realizarse *por “conducto notarial”*⁸⁹⁹, esto es la “*entrega personal por el Notario de la cédula de notificación al requerido*”⁹⁰⁰, puesto que la notificación en documento privado ni da fe de la certeza de la fecha de entrega ni del contenido de este.

El Notario se apersona en el domicilio o lugar en que la notificación o el requerimiento deban realizarse, se identifica como tal y da a conocer el objeto de la diligencia dando a entender su condición de Notario y el objeto de su presencia. Y entrega la cédula⁹⁰¹, copia o carta por correo certificado con aviso de recibo y expresará el derecho de contestación del destinatario y su plazo. En el acta consta la persona que recibe pudiendo ser un tercero y en caso de que la persona con quien se haya entendido la diligencia se negare a recoger la cédula o prestase resistencia activa o pasiva a su recepción, se hará constar así.

La contestación deberá hacerse de una sola vez, bajo la firma del que contesta, y en el plazo improrrogable de dos días hábiles, pudiendo

⁸⁹⁹ Escolano Navarro, J., “Aspectos notariales y registrales de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de ordenación de la edificación”, *Revista Jurídica del notariado*, 35 (2000), p. 215.

⁹⁰⁰ *Ídem*.

⁹⁰¹ “*Se llama Cédula a la escritura privada en que uno confiesa haber recibido de otra cierta cantidad que se obliga satisfacerle dentro de un término señalado ó cuando el acreedor quiera*”. De Las Casas, J. G., *Diccionario general del notariado de España y ultramar. B-coll, Vol. II*, Imprenta de la Biblioteca del Notariado, 1854, p. 367.

el requerido o notificado contestar ante el Notario dentro de la misma acta.

Este tipo de diligencia tiene una limitante, y es que *no “aceptarán requerimientos dirigidos a Autoridades Públicas, Judiciales, Administrativas y funcionarios”*⁹⁰².

- *Actas de invitación y de visado de estudio.*

El Real Decreto 2393/2004, que aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, estableció como uno de los requisitos exigidos para la entrada, permanencia y salida de España, el tener alojamiento en España durante la estadía y la carta de invitación⁹⁰³ de una empresa, de una autoridad o de un particular según corresponda.

En el último caso, el invitante mediante acta notarial declara que asume todos los gastos de alojamiento, manutención y retorno, aplicable actualmente para visado de estudios, en los demás casos, esta declaración se la realiza en la comisaría de Policía⁹⁰⁴.

- *Acta de reagrupación familiar.*

Otorgada en el mismo Decreto 2393/2004⁹⁰⁵, y con la finalidad de permitir la residencia temporal en España por reagrupación familiar,

⁹⁰² Inciso final del art. 206 del Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado español, aprobado por Decreto de 2 de junio de 1944, Publicado en el BOE núm. 189 del 7 de julio de 1944.

⁹⁰³ Art. 7, *Ibidem*.

⁹⁰⁴ Orden PRE /1283/2007, del 10 de mayo, publicada en el BOE. N.º 113. 11 de mayo.

⁹⁰⁵ Literal e) del numeral 1 del art. 206. Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de

el acta contiene la declaración de «*disponibilidad, por parte del reagrupante, de una vivienda adecuada para atender las necesidades del reagrupante y la familia*», siempre que la Corporación Local del lugar de residencia del reagrupante no hubiere emitido informe en el término de 15 días.

Existen un sinnúmero de actas cuya utilidad y uso es evidente, tales como Acta de exhibición de cosas o documentos, atribución otorgada en el art. 207 del Reglamento Notarial español, el Notario constata y da fe lo que sus sentidos de percepción observan en persona, o informes de peritos, respecto de cosas o documentos (textos, planos, diseños, fotografías, fotocopias).

- *Acta de referencia.*

Fundamentada en el art. 208 del Reglamento Notarial español, llamada también manifestaciones, en ella se redacta las características de referencia, se da fe de las manifestaciones libre y espontánea que efectúa el requirente, pudiéndola traer ya escrita, pero que el Notario la redacta de la manera más apropiada.

- *Acta de protesto.*

La Ley Cambiaria y del Cheque, en el art. 51 faculta al Notario, en relación con el art. 118 del Reglamento Notarial, respecto a protesto de letras de cambio y documentos mercantiles.

Este protesto sirve para acreditar que se produce falta de aceptación o de pago. La notificación de la protesta la realiza el Notario al librado, sus parientes o dependientes.

- *Acta de notoriedad*⁹⁰⁶.

Tipificada en el art. 209 del Reglamento Notarial, y “*tienen por objeto la comprobación y fijación de hechos notorios sobre los cuales puedan ser fundados y declarados derechos y legitimadas situaciones personales o patrimoniales, con trascendencia jurídica*”⁹⁰⁷.

Para una mejor comprensión y aplicación de este tipo de actas, el II Congreso Internacional del Notariado Latino 1950, incluyó en los temarios el “Valor jurídico y aplicaciones de las actas de notoriedad”. Determinándose que no es aplicable el acta de notoriedad en materia contenciosa y aplicables en los siguientes casos: a) Declaración de herederos; b) Existencia o inexistencia de parientes de una persona y determinación de su grado de parentesco; c) Identidad o existencia de una persona; d) Actos del estado civil cuando no existan las actas correspondientes; e) Hechos que no se pueden probar mediante título o respecto de los cuales no pueda producirse el título correspondiente⁹⁰⁸.

- *Acta de notoriedad para la declaración de heredero abintestato.*

El art. 209 bis, numeral 4, literal b) dice con relación al heredero cuyo causante no dejó testamento: El interesado habrá de aseverar la

⁹⁰⁶ En España, es un término legal sobre un conjunto de atribuciones otorgadas al Notario. En Ecuador no se utiliza este término, no obstante, existe un similar que se refiere a las actas que se generan a partir de la examinación documental, más declaraciones de testigos como en el caso de la extinción de patrimonio familiar, declaratoria de posesión efectiva, insinuación para donar, información sumaria, declaraciones juramentadas (sin testigos).

⁹⁰⁷ Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado español, aprobado por Decreto de 2 de junio de 1944, Publicado en el BOE núm. 189 del 7 de julio de 1944.

⁹⁰⁸ De La Cámara, M., Valor jurídico y aplicaciones de las actas de notoriedad en el derecho español, ponencia al II Congreso Internacional del Notariado Latino de 1950, Edición de la Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, Consejo General del Notariado, Madrid, 1975.

certeza de los hechos positivos y negativos en que se deba fundar el acta, y acreditar documentalmente:

b) La relación de parentesco de las personas que el requirente designe como herederos del causante.

- *Actas de protocolización*⁹⁰⁹.

De este tipo de actas tenemos: Acta de finalización de obra, Acta de depósito⁹¹⁰, acta de subasta notarial⁹¹¹ y el procedimiento extrajudicial hipotecario, entre otras.

6.1.4. Otras actas.

Existen otros tipos de actas que están contempladas en otras normas legales, entre las principales tenemos:

- *Acta de aprovechamientos de aguas públicas, adquiridas mediante prescripción.*

En el Decreto de 14 de febrero de 1947, por el que se aprueba el Reglamento Hipotecario, tipifica en el art. 65 que los aprovechamientos de aguas públicas adquiridos por prescripción serán inscribibles mediante acta notarial tramitada con sujeción a las reglas establecidas

⁹⁰⁹ Desde el art. 211 al 215 del Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado Español, aprobado por Decreto de 2 de junio de 1944, Publicado en el BOE núm. 189 del 7 de julio de 1944.

⁹¹⁰ El depósito es un acto voluntario por el cual el peticionario deja en poder del Notario valores, documentos o soportes informáticos, con la finalidad de que sean custodiados o que sirvan como prenda de contrato. Art. 216, *Ibidem*.

⁹¹¹ Art. 220. *Ibidem*.

en la legislación notarial y a los numerales de este artículo, siendo competente el Notario del lugar donde exista el aprovechamiento.

6.1.5. Copias de testimonios⁹¹² y actas.

Finalmente, también el Notario expide copia, Regulados en el art. 221 del Reglamento Notarial español, las copias de la matriz expedidas con las formalidades de derecho son consideradas también escrituras públicas⁹¹³. Este mismo tratamiento tienen las pólizas incorporadas al protocolo. Pudiendo ser también en soporte electrónico⁹¹⁴ siempre que sean firmadas electrónicamente por el Notario. A diferencia de

⁹¹² Giménez Arnau, define al testimonio como: “*la afirmación fehaciente estampada en un documento copia o traslado de otro según la cual éste es completamente fiel a su original*”. Giménez-Arnau, E., *Derecho notarial español I*. Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona, 1964, p. 48.

Este es un concepto aceptado en la óptica de la práctica procesal y también válido en el ámbito notarial.

⁹¹³ Alfredo García-Bernardo Landeta expresa que: “*la fe pública notarial no se agota en los documentos protocolados, sino que se extienden a los demás actos que integran la fe pública extrajudicial, dentro de los cuales se encuentran testimonios*”, y luego pasa a enumerar los tipos de testimonios más usuales: “*especialmente documentos, testimonio por exhibición, o firmas, testimonio de legitimación o de legalización, y también las notas que son testimonios relativos a actos jurídicos de disposición otorgados en documento notarial*”. García-Bernardo, A., *op. cit.* p. 18.

⁹¹⁴ Reguladas en el art. 224.4 puede ser autorizada o simple, con los mismos efectos que la copia extendida en papel. La copia autorizada está limitada a las siguientes consideraciones: 1) puede remitirse al Registrador, al órgano judicial, a la administración o a otro Notario; 2) con fines exclusivo de impuestos, inscripción otorgamiento de escrituras públicas o para llevar a cabo una notificación; 3) caducan en 60 días. Mientras las copias simples, no tienen el efecto de copias autorizadas, no aparecen firmas de los otorgantes. Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado español, aprobado por Decreto de 2 de junio de 1944, Publicado en el BOE núm. 189 del 7 de julio de 1944.

Ecuador, en España el fedatario puede otorgar copias parciales de una escritura⁹¹⁵.

Las copias de testimonio pueden ser de documentos originales exhibidos al Notario; no responde el Notario de la autenticidad o autoría del documento original exhibido; y si es una compulsa (copia a su vez de otro documento) no responde de la concordancia de los documentos.

Los documentos emitidos en idioma no oficial⁹¹⁶ sin la debida traducción no pueden ser objeto de testimonio.

6.1.6. Legitimación de firmas.

El testimonio que acredita el hecho de que una firma es puesta en presencia del Notario⁹¹⁷, pudiendo inclusive legitimar la huella digital⁹¹⁸, y la firma electrónica⁹¹⁹ en un documento privado hecho ante

⁹¹⁵ En Ecuador, recién con la Resolución 216–2017 del pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, que expide el Reglamento del Sistema Notarial Integral de la Función Judicial, se implementa la copia certificada electrónica.

⁹¹⁶ La Constitución española, art. 3, determina como idiomas oficiales el castellano y las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos. Constitución Española. Publicado en el BOE núm. 311 del 29 de diciembre de 1978.

⁹¹⁷ En Ecuador, esta diligencia toma el nombre de reconocimiento de firma, contemplada en el Numeral 3, del art. 18 de la Ley Notarial ecuatoriana. Decreto Supremo 1404, de 26 de octubre. Publicada en el Registro Oficial núm. 158 de fecha 11 de noviembre de 1966.

⁹¹⁸ Art. 260 Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado español, aprobado por Decreto de 2 de junio de 1944, Publicado en el BOE núm. 189 del 7 de julio de 1944.

⁹¹⁹ Art. 261 *Ibidem*.

En este tipo de firma, generada ante Notario, dice Javier Manrique Plaza se “comprobaría lógicamente la identidad, la vigencia de titularidad del certificado y la acción de firma realizada en su presencia”. Manrique Plaza, J., “Firma electrónica y

el Notario⁹²⁰. Todos estos tienen limitaciones jurídicas como no aplicables al ámbito de posibles pólizas, prestaciones unilaterales de garantía o que los documentos deban realizarse obligatoriamente en escritura pública como en el caso de los actos o contratos contemplados expresamente en el art. 1280 del CCEs vigente.

6.1.7. Atribuciones de jurisdicción voluntaria en España.

Ciertas atribuciones de jurisdicciones voluntarias formaron parte del notariado español durante la Edad Media⁹²¹ y subsistió hasta la promulgación de la Ley Notarial en 1862⁹²²; sin embargo, como lo señala María Pilar Rojas Martínez, “*la actuación del Notario en las relaciones jurídico – privadas quedó limitada, atribuyendo a los jueces la denominada «jurisdicción voluntaria»*”⁹²³.

consentimiento”, *Revista Jurídica del Notariado*, 102-103, (abril–septiembre, 2017), p. 111.

⁹²⁰ En Ecuador ninguna de las dos últimas circunstancias es posible realizar. En el caso de los reconocimientos de firmas que de forma obligatoria deben hacerse en los casos de contratos privados de traspasos de vehículos, si uno de los comparecientes no pudiera o no supiera firmar, deberá otorgar un poder, en el cual, si puede poner su huella digital y con la presencia de dos testigos, otorgar mandato de venta, para que posteriormente el mandatario pueda suscribir y reconocer su firma ante el Notario.

⁹²¹ Antonio Fernández, señala que: “*así como en España a partir del siglo XIII, se produce una evolución jurídica consistente en que una parte importante de las actuaciones negociales de JV se realizaban ante los Notarios que estaban adscritos a los tribunales tanto laicos como eclesiásticos*”. Fernández de Buján, A., “El notariado como órganos de jurisdicción voluntaria en el proyecto de ley de 20 de octubre de 2007”, *Revista del Colegio notarial de Madrid*, 11 (enero-febrero, 2007), p. 62.

⁹²² De hecho, en España desde el año 1855, se seguía regulando la jurisdicción voluntaria en la legislación procesal civil, confundidas y acumuladas en el ámbito judicial y notarial.

⁹²³ Rojas Martínez, M. P., *op. cit.* p. 43.

En el marco legal, el Reglamento Notarial español en su artículo 3 al establecer el principio de rogación dice también que: “*El Notariado, como órgano de jurisdicción voluntaria [...]*”⁹²⁴.

6.1.7.1. *Ley 15/2015, del 2 de Julio de 2015. De la jurisdicción voluntaria.*

Con la aprobación de esta Ley, España dio un gran salto en materia de atribuciones notariales poniéndose muy a tono con la mayoría de los países del sistema notarial latino.

En primer lugar, esta Ley de Jurisdicciones Voluntarias, reforma la ley sustantiva civil española⁹²⁵, tales como las dispensas de impedimentos, tutela, relativas a los testamentos cerrado y ológrafo, particiones, consignaciones. Aunque no todas las normas reformadas pueden considerarse sustantivas sino también procesales y mercantiles⁹²⁶. Esto porque las normas sustantivas siempre están íntimamente vinculadas a las normas adjetivas, ya que “*modificaciones*

⁹²⁴ Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado español, aprobado por Decreto de 2 de junio de 1944, Publicado en el BOE núm. 189 del 7 de julio de 1944.

⁹²⁵ La disposición final primera de la ley ha modificado 98 artículos del Código Civil, entre ellos el art. 86 que dice: “*Se decretará judicialmente el divorcio, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio*” y que ahora es también facultad notarial. Real Decreto de 24 de julio de 1889, por el que se publica el Código Civil español. Publicado en el BOE núm. 206, de 25 de julio de 1889.

⁹²⁶ El destacado jurista español Álvaro Núñez Iglesias, Catedrático de Derecho Civil en la Universidad de Almería, cuestiona la expresión de trasladar normas desde la ley sustantiva a la Ley de Jurisdicción, en el preámbulo de esta ley reformativa, sino que hay que considerar que “*no todas estas reformas pueden considerarse puramente «civiles»*”. Núñez Iglesias, A., “Apuntes sobre divorcio ante Notario y su naturaleza”, *Revista Jurídica*, 2, 4 (octubre-diciembre, 2015), p. 153.

*de marcado carácter procesal o notarial, aunque, no por ello, hayan abandonado la casa común del Código Civil*⁹²⁷.

Por otra parte, la emancipación por matrimonio del menor ha desaparecido, Así como la dispensación de edad para contraer matrimonio; se admite a los ciegos y a los totalmente sordos o mudos ser testigos en testamentos; elimina la presunción murciana contemplada en el art. 1442 del mencionado CCEs; cambian expresiones, en relación con la capacidad: “suficiente juicio” por “suficiente madurez”, “incapaz” por “persona cuya capacidad está modificada judicialmente”⁹²⁸.

Respecto a lo que nos interesa, en materia notarial se ha facultado al Notario el celebrar el matrimonio y de instruir acta o expediente matrimonial previo la separación; y con seguridad la reforma que ha generado mayor expectativa en el ámbito del Derecho civil es el divorcio ante Notario. El divorcio, siempre que sea de mutuo acuerdo, como condición de que no haya hijos menores de edad, ni incapacitados, esta posibilidad la comparte el letrado de la Administración de Justicia⁹²⁹.

No obstante, como todo proceso normativo nuevo, en la Ley 15/2015, Del 2 De Julio de 2015, han quedado vacíos jurídicos de carácter legal y doctrinal en varios de los numerosos preceptos del Código Civil, lo que ocasiona en la praxis jurídica, algo de dificultad en el inicio de su aplicación. Sin que esto impida la puesta en marcha, ni tampoco imposibilita que en un futura se añadan los correctivos mediante acto legislativo.

⁹²⁷ *Ibidem*, p. 154.

⁹²⁸ Real Decreto de 24 de julio de 1889, por el que se publica el Código Civil español. Publicado en el BOE núm. 206, de 25 de julio de 1889.

⁹²⁹ En Ecuador desde el 2006, existe esta figura, aunque con la aprobación del COGEP en el 2015, esta atribución se torna exclusiva del Notario público.

6.1.7.2. *Atribuciones de jurisdicciones voluntarias contempladas en el actual Código Civil español.*

Con la aprobación de la Ley 15/2015, se introducen reformas en el CCEs, en la que se destacan nuevas atribuciones al Notario de las conocidas como jurisdicciones voluntarias, aplicadas en países latinoamericanos desde hace más de una década, concediéndoles las siguientes a los Notarios españoles:

- *Casar.*

Celebración de matrimonio⁹³⁰. - El reformado artículo 51 del CCEs otorga al Notario igual que al Secretario judicial la competencia para casar, debiendo previamente constatar “*el cumplimiento de los requisitos de capacidad de ambos contrayentes*⁹³¹ y *la inexistencia de impedimentos o su dispensa, o cualquier género de obstáculos para contraer matrimonio*”⁹³². La reforma permite que los contrayentes en

⁹³⁰ Hasta el 31 de diciembre del 2020, los Notarios españoles habían celebrado un total de 40.353 matrimonios, distribuidos por años de la siguiente forma: en los seis meses de vigencia en el año 2015, se celebraron 458; en el año 2016 aumentó a 5592; en el 2017, se incrementó a 8235; y en el año 2018 la cifra llegó a 8948 matrimonios, en el año 2019 llegó a 10778; y, en el año 2020 debido a la pandemia descendió a 6342. Recuperado de la página de Centro de Información Estadística del Notariado, el 25 de febrero de 2020 de: <<http://www.notariado.org/liferay/web/cien/estadisticas-al-completo>>.

⁹³¹ La etapa de verificar el cumplimiento de los requisitos de capacidad en los juzgados corresponderá al Secretario Judicial; en Registro Civil al encargado en el lugar del domicilio de uno de los contrayentes; y al funcionario diplomático o consular encargado del Registro Civil si residiesen en el extranjero. En la notaría, lógicamente al Notario.

⁹³² Numeral 1º del art. 51 del Código Civil español, reformado por la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria. Publicado en el BOE» núm. 318, de 3 de julio de 2015.

forma libre elijan al Notario competente en el lugar de celebración”⁹³³. Esta competencia es compartida con los jueces de Paz o Alcalde del municipio o concejal en quien éste delegue⁹³⁴, y el funcionario diplomático o consular encargado del Registro Civil en el extranjero⁹³⁵.

- *Divorcio.*

El Artículo 87 del Código Civil sustantivo español reformado por la misma Ley de Jurisdicción Voluntaria, faculta al Notario⁹³⁶ a realizar divorcio por mutuo acuerdo (o separación), cuando no existan hijos menores de edad o con la capacidad modificada judicialmente⁹³⁷.

Los cónyuges acuerdan su divorcio de mutuo acuerdo mediante la formulación de un convenio regulador ante el Secretario judicial o en escritura pública ante Notario, en la forma y con el contenido regulado en el artículo 82, debiendo concurrir los mismos requisitos y circunstancias exigidas en él. Sin embargo, los funcionarios diplomáticos y consulares no se les concedió la facultad de realizar este tipo de divorcio⁹³⁸.

De aquí se desprende los presupuestos legales para acogerse al divorcio por mutuo consentimiento, los cuales son:

⁹³³ Número dos del numeral 2º del art. 51, *Ibidem*.

⁹³⁴ Número uno del numeral 2º del mismo art. 51, *Ibidem*.

⁹³⁵ Número tres del numeral 2º del mismo art. 51, *Ibidem*.

⁹³⁶ El mismo artículo limita expresamente a los cónsules realizar estas atribuciones. *Ibidem*.

⁹³⁷ Sin embargo, el art. 82.1. del CCEs español parte final del párrafo segundo, determina que los hijos mayores o menores emancipados deberán otorgar el consentimiento ante el Secretario judicial o Notario respecto de las medidas que les afecten por carecer de ingresos propios y convivir en el domicilio familiar. Art. 82.1, *Ibidem*.

⁹³⁸ Art. 82.2, *Ibidem*.

1. La voluntad en consuno de los cónyuges solicitantes, esto es que estén de mutuo acuerdo.
2. Que no existan hijos.
3. Que no existan hijos menores no emancipados o con la capacidad modificada judicialmente que dependan de sus progenitores⁹³⁹.

Llama la atención que esta atribución no solamente ha sido conferida a los Notarios, sino a los secretarios judiciales, esto debido a que sigue compartida esta atribución, ante el mismo órgano jurisdiccional.

En criterio del catedrático de Derecho Civil de la Universidad española de Almería, el Dr. *Álvaro Núñez Iglesias*, “[...] *Ese divorcio constituye un contrato, pero la aplicación al mismo de las categorías contractuales pone de manifiesto algunas disfunciones en las que el legislador posiblemente no ha reparado*”⁹⁴⁰. Y continúa señalando que el divorcio ya no es el mismo divorcio de antes, aunque conserve los supuestos regulados en la Ley española civil, la forma o sus efectos, “*sino porque ha cambiado su naturaleza. Ahora, este divorcio es un contrato. Ahora, el mutuo disenso puede disolver el matrimonio*”⁹⁴¹.

Visto desde el punto de vista legal ecuatoriano, el divorcio no es un contrato. El art. 1454 del CCEc vigente ya que no origina obligación (el contrato como fuente de obligaciones según el art. 1453 CCEc.) ni tampoco constituye un vínculo jurídico, ya que más bien desvincula a los comparecientes y extinguen las obligaciones generadas por el contrato matrimonial.

⁹³⁹ Art. 82.2, *Ibidem*.

⁹⁴⁰ Núñez Iglesias, A., *op. cit.* p. 154.

⁹⁴¹ *Ídem*

Tampoco se puede manifestar que el acuerdo consensual constituye contrato, sino que expresa más bien un acuerdo de voluntades para dejar insubsistente un contrato.

La diferencia sustancial entre el divorcio en sede notarial del realizado en sede judicial es la presencia del Juez como autoridad, mediante sentencia (potestad judicial) declara disuelto el matrimonio, y en el caso del divorcio notarial, el Notario no decide ni resuelve, solemniza y da fe de la voluntad de los hasta esos momentos cónyuges.

Para los juristas españoles Díez-Picazo y Gullón, con el divorcio notarial dejó de ser “*decisión del Estado, adoptada a través de los órganos jurisdiccionales, previo ejercicio de una acción*”⁹⁴².

Hay que destacar que España es uno de los primeros países europeos que han incursionado en el “*divorcio contractual*”⁹⁴³ a diferencia de legislaciones que tradicionalmente han estado a la vanguardia del desarrollo del derecho de los sistemas normativos, y de la reflexión doctrinal, como Alemania y Francia. Otros países con sistemas notariales latinos como Bélgica, Holanda, Portugal, Italia, estos dos últimos al igual que en Dinamarca, Noruega y Finlandia, existe el divorcio administrativo⁹⁴⁴, es decir, no es necesario la decisión judicial, pero tampoco está dentro de las competencias notariales.

Desde la promulgación de la Ley de Jurisdicción Voluntaria en el 2015 hasta el 2018, se han celebrado mediante escritura pública un total

⁹⁴² Díez-Picazo, L. & Gullón A., *Sistema de derecho civil*, Vol IV, 12^{va} Ed., Tecnos, Madrid, 2018, p. 105.

⁹⁴³ En Ecuador, el divorcio consensual en sede notarial es estudiado más desde el punto de vista procesal, que sustantivo, por consiguiente, se estudia más la naturaleza jurisdiccional de quien disuelve el matrimonio que contractual o acuerdo de las partes. Más aun la esencia de un contrato no solo es el acuerdo conjunto de voluntades, sino que genera obligaciones y el divorcio es el comienzo de la extinción de un sinnúmero de obligaciones generadas en aquel contrato solemne llamado matrimonio.

⁹⁴⁴ Núñez Iglesias, A., *op. cit.* p. 160.

de 24028⁹⁴⁵ divorcios y de separación conyugal en los primeros cuatro años de vigencia de la Ley.

- *Testamento del demente en intervalo de lucidez.*

El art. 665 del CCEs determina que un *incapacitado que por sentencia que no contenga pronunciamiento acerca de su capacidad para testar quiera realizar testamento, el Notario puede designar dos facultativos para que una vez que reconozcan la capacidad de este, autorice la celebración del testamento*⁹⁴⁶.

- *Separaciones conyugales.*

Artículo 82.1 del CCEs establece que los cónyuges podrán acordar su separación de mutuo acuerdo transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio mediante la formulación de un convenio regulador ante el Secretario judicial o en escritura pública ante Notario, en el que, junto a la voluntad inequívoca de separarse, determinarán las medidas que hayan de regular los efectos derivados de la separación en los términos establecidos en el artículo 90. Los funcionarios

⁹⁴⁵ Durante los primeros seis meses de vigencia en el año 2015, se ventilaron 1429 divorcios en las notarías españolas; en el año 2016 fueron 6329; en el año 2017 aumentó a 7762; en el año 2018 la cifra llegó a 8508; en el 2019 subió a 9593 y en el año 2020 disminuyó a 9496. Con un total de 43117 divorcios notariales en los primeros seis años de vigencia de esta atribución notarial. bajó a 9496. Según las publicaciones oficiales del Centro de Información Estadística del Notariado, de la página del Consejo General de Notariado. <<http://www.notariado.org/liferay/web/cien/estadisticas-al-completo>>, recuperado el 11 de agosto del 2019.

⁹⁴⁶ Real Decreto de 24 de julio de 1889, por el que se publica el Código Civil español. Publicado en el BOE núm. 206, de 25 de julio de 1889.

diplomáticos o consulares, en ejercicio de las funciones notariales que tienen atribuidas, no podrán autorizar la escritura pública de separación.

Los cónyuges deberán intervenir en el otorgamiento de modo personal, sin perjuicio de que deban estar asistidos por letrado en ejercicio, prestando su consentimiento ante el Secretario judicial o Notario. Igualmente, los hijos mayores o menores emancipados deberán otorgar el consentimiento ante el Secretario judicial o Notario respecto de las medidas que les afecten por carecer de ingresos propios y convivir en el domicilio familiar⁹⁴⁷.

- *Fijación de la pensión y otros convenios reguladores.*

El artículo 100 del CCEs establece que una vez fijada la pensión en la sentencia de separación o de divorcio, sólo podrá ser modificada por uno u otro cónyuge que así lo aconsejen. El mismo artículo señala que la pensión y las bases de actualización formalizada ante el Secretario judicial o Notario pueden ser modificadas mediante nuevo convenio⁹⁴⁸, con lo cual reitera la facultad notarial para solemnizar estos asuntos que antes del 2015, eran exclusivo de los jueces.

Los convenios reguladores son acuerdos permitidos por la legislación civil española para concertar voluntariamente acuerdos respecto a decisiones relacionadas con la decisión de los cónyuges de separarse y determinar las medidas que hayan de regularse⁹⁴⁹.

⁹⁴⁷ Art. 82.1, *Ibidem*.

⁹⁴⁸ Inciso segundo del art. 82 del Código Civil español, reformado por la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria. Publicado en el BOE» núm. 318, de 3 de julio de 2015.

⁹⁴⁹ Art. 82 del CCEs reformado por la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, determina que “*Los cónyuges podrán acordar su separación de mutuo acuerdo transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio mediante la formulación de un convenio regulador ante el Secretario judicial o en escritura pública ante Notario, en el que, junto a la voluntad inequívoca de separarse, determinarán las medidas que hayan de regular los efectos derivados de la separación en los términos establecidos en el artículo 90*”. Código Civil español

- *Reconciliación conyugal.*

Otra atribución otorgada al Notario, es la reconciliación conyugal, la misma se efectúa en sede notarial cuando la separación tuvo lugar sin intervención judicial⁹⁵⁰; esta reconciliación deberá formalizarse en escritura pública o acta de manifestaciones y se deberá inscribir, para su eficacia frente a terceros, en el Registro Civil correspondiente.

reformado por la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria. Publicado en el BOE» núm. 318, de 3 de julio de 2015.

Al efecto, este último artículo determina que el convenio regulador deberá contener, al menos y siempre que fueran aplicables, las siguientes: a) El cuidado de los hijos sujetos a la patria potestad de ambos, el ejercicio de ésta y, en su caso, el régimen de comunicación y estancia de los hijos con el progenitor que no viva habitualmente con ellos. b) Si se considera necesario, el régimen de visitas y comunicación de los nietos con sus abuelos, teniendo en cuenta, siempre, el interés de aquéllos. c) La atribución del uso de la vivienda y ajuar familiar. d) La contribución a las cargas del matrimonio y alimentos, así como sus bases de actualización y garantías en su caso. e) La liquidación, cuando proceda, del régimen económico del matrimonio. f) La pensión que conforme al artículo 97 correspondiere satisfacer, en su caso, a uno de los cónyuges. Art. 90 *Ibidem*.

⁹⁵⁰ En la forma prevista en el actual artículo 82 del CCEs establece que los cónyuges podrán acordar su separación de mutuo acuerdo transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio mediante la formulación de un convenio regulador ante el Secretario judicial o en escritura pública ante Notario. Real Decreto de 24 de julio de 1889, por el que se publica el Código Civil español. Publicado en el BOE núm. 206, de 25 de julio de 1889.

6.2. Atribuciones de los Notarios ecuatorianos.

6.2.1. Atribuciones históricas.

Las primeras nueve atribuciones, desde que se promulgó la Ley son consideradas tradicionales, porque en esencia es la actividad fedataria y tiene que ver con la celebración de actos y contratos⁹⁵¹ por medio de escritura pública⁹⁵²; protocolización de documentos⁹⁵³; reconocimiento⁹⁵⁴ y autenticación⁹⁵⁵ de firmas; dar fe de sobrevivencia⁹⁵⁶, certificación de fe de la exactitud, conformidad y corrección de fotocopias o reproducciones⁹⁵⁷; Levantar protestos⁹⁵⁸ por falta de aceptación o de pago de letras de cambio o pagarés; Intervenir

⁹⁵¹ Los contratos que deben celebrarse por escritura pública por mandato de la leyes ecuatorianas son: Venta de bienes inmuebles, servidumbres, sucesiones hereditarias, promesa de compra venta, particiones extrajudiciales de inmuebles, donaciones, constitución de compañías y actos societarios expresamente determinados como la cesión de participaciones sociales; aumentos de capital, reforma de estatuto social, escisión; venta de establecimiento comercial, constitución de hipoteca, capitulaciones matrimoniales, poderes para juicios y matrimonios, fianzas carcelarias, donaciones, inventario de bienes, cesión de derechos. adjudicación de tierras, gravámenes de bienes inmuebles. Al respecto el art. 1740 del CCEc señala que los contratos sobre bienes inmuebles, servidumbre y hereditarios no se reputan perfectos, Mientras no se hayan celebrado mediante escritura pública. Código Civil ecuatoriano, de 10 de mayo. Publicado en el Registro Oficial Suplemento núm. 46 de fecha 24 de junio de 2005.

⁹⁵² Numeral 1, art. 18 de la Ley Notarial ecuatoriana. Decreto Supremo 1404, de 26 de octubre. Publicada en el Registro Oficial núm. 158 de fecha 11 de noviembre de 1966.

⁹⁵³ Numeral 2, del art. 18, *Ibidem*.

⁹⁵⁴ Numeral 3, del art. 18, *Ibidem*.

⁹⁵⁵ Numeral 9, del art. 18, *Ibidem*.

⁹⁵⁶ Numeral 4, del art. 18, *Ibidem*.

⁹⁵⁷ Numeral 5, del art. 18, *Ibidem*.

⁹⁵⁸ Numeral 6, del art. 18, *Ibidem*.

en remates, sorteos y actos en los que hubieren intervenido a petición de parte⁹⁵⁹; conferir extracto⁹⁶⁰.

⁹⁵⁹ Numeral 7, del art. 18, *Ibidem*.

⁹⁶⁰ Numeral 8, del art. 18, *Ibidem*.

6.2.2. Atribuciones de jurisdicciones voluntarias concedidas al fedatario en el Ecuador.

Ecuador no estuvo ajeno a esta corriente mundial del notariado latino, desde el año 1996, el legislador añadió en el art. 18 de la Ley Notarial los numerales del 10 al 18, concediéndole al Notario ecuatoriano las primeras atribuciones de jurisdicción voluntaria, como extinguir o subrogar patrimonio familiar; otorgamiento insinuación de donación, realización de posesiones efectiva; disolver la sociedad conyugal, la recepción de informaciones sumarias y de nudo hecho⁹⁶¹; sentar razón probatoria de la negativa de recepción de documentos o de pago de tributos⁹⁶²; Protocolizar las capitulaciones matrimoniales, inventarios solemnes, poderes especiales, revocatorias de poder⁹⁶³; registro de firmas de funcionarios y representantes de personas jurídicas⁹⁶⁴.

Diez años después, en el 2006, el legislador incrementó este tipo de atribuciones a los Notarios, con la promulgación de la Ley Reformatoria a la Ley Notarial N.º 62, insertó los numerales del 19 al 27; en el año 2014, incorporó el numeral 28⁹⁶⁵; en el 2015 con la vigencia del COGEP se agregó nueve atribuciones más de jurisdicción voluntaria en la ley y se determinó que todas son exclusivas del Notario. Finalmente, la Ley Reformatoria de la Ley Notarial del 2016⁹⁶⁶

⁹⁶¹ Numeral 15, del art. 18, *Ibidem*.

⁹⁶² Numeral 16, del art. 18, *Ibidem*.

⁹⁶³ Numeral 17, del art. 18, *Ibidem*.

⁹⁶⁴ Numeral 20, del art. 18, *Ibidem*.

⁹⁶⁵ Este numeral conservó la atribución, pero fue reformado por el numeral 7 de la Disposición reformativa décimo quinta del COGEP, en la forma de citación que no había quedado clara. Código Orgánico General de Procesos, de 12 de mayo. Publicado en Suplemento del Registro Oficial núm. 506, de fecha 22 de mayo de 2015.

⁹⁶⁶ Ley Reformatoria a la Ley Notarial del 2016, de 28 de diciembre. Publicada en el Registro Oficial sexto suplemento N.º. 913, de 30 de diciembre de 2016.

actualizó⁹⁶⁷ algunos numerales, de tal manera que afectó tanto atribuciones notariales tradicionales como las de jurisdicción voluntaria y agregó una más, completando las actuales 38 que conforman el artículo 18, de las cuales 25 son atribuciones de jurisdicción voluntaria, todas ahora exclusivas de los Notarios.

Con el afán de ser metodológico y didáctico, al abordar cada una de las atribuciones de jurisdicción voluntaria, se dará un panorama general de la institución y el procedimiento notarial, haciendo énfasis que se agrupan atribuciones relacionadas, aunque no necesariamente en el orden en que están en la Ley Notarial.

6.2.2.1. Extinguir o subrogar el patrimonio familiar⁹⁶⁸.

El patrimonio familiar es una institución jurídica protectora, básicamente de bienes inmuebles más importantes para el sustento, permanencia y desarrollo de la familia, sin que pueda ser objeto de persecución por parte de terceros acreedores.

⁹⁶⁷ Dentro de sus atribuciones tradicionales, el Notario en el numeral 5 del art. 18 de la Ley Notarial, da fe de certificación de documentos originales que le presenten, ahora se incorpora certificaciones de documentos digitales. El numeral 22 referente al divorcio en sede notarial, es reformado en el tiempo de la audiencia, pudiendo convocarse dentro de un “*plazo no mayor a diez días*”. Consecuentemente los divorcios en sede notarial durarían entre dos a diez días. Los numerales 26, 27, 35, 36, 37, fueron reformados para hacerlos más ágiles o claros en el procedimiento y se agregó el numeral 27, otorgando la atribución de notificar revocatorias de mandatos. *Ibidem*.

⁹⁶⁸ Numeral 10 del art. 18 de la Ley Notarial, fue agregado en la Ley Reformatoria a la Ley Notarial N°. 62, de 15 de noviembre. Publicada en Registro Oficial 406 del 28 de noviembre del 2006.

Consagrado en el art. 835 del CCEc, le faculta al marido, la mujer o ambos conjuntamente⁹⁶⁹ el derecho de constituir, con uno de sus bienes un patrimonio con carácter especial, para beneficio suyo y de sus descendientes, sin que este pueda ser objeto de cualquier acción de los acreedores⁹⁷⁰.

Este derecho también lo tiene una persona viuda, divorciada o célibe de constituir un patrimonio familiar en beneficio suyo o de sus hijos⁹⁷¹.

Los arts. 747 y 838 del mismo cuerpo de ley, en el numeral tercero lo determinan expresamente como una limitación de dominio.

El patrimonio familiar puede constituirse por ley o por voluntad de las partes.

Consecuentemente, el bien que forman el patrimonio familiar es inalienables y no está sujeto a embargo ni a gravamen real, excepto el de las servidumbres preestablecidas y el de las que llegaren a ser forzosas y legales⁹⁷².

Para poder venderlos o repartirlos, los propietarios constituyentes, deben realizar el Procedimiento de Extinción.

⁹⁶⁹ Este Código recoge concepciones tradicionales de la familia legalmente constituida mediante el matrimonio civil; no obstante, el artículo 68 de la Constitución de la República reconoce a la unión de hecho que “[...] *generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias legalmente constituidas mediante matrimonio*”. Constitución de la República del Ecuador, de 25 de julio, Publicada en el Registro Oficial núm. 449 del 20 de octubre de 2008.

⁹⁷⁰ Primer inciso del Art 835 del Código Civil ecuatoriano, de 10 de mayo. Publicado en el Registro Oficial Suplemento núm. 46 de fecha 24 de junio de 2005.

⁹⁷¹ Art. 837, *Ibidem*.

⁹⁷² *Ibidem*. Art. 838.

El art. 851 del CCEc establece 4 maneras de extinguir el patrimonio⁹⁷³, pudiendo el Notario realizar todas ellas, siempre que no haya controversia.

Procedimiento:

Se la realiza mediante escritura pública⁹⁷⁴ y tiene el siguiente procedimiento.

1. Solicitud presentada en la notaría suscrita por el (los) peticionario (s) y un abogado patrocinador;
2. Presentada la solicitud el Notario debe receptar la declaración juramentada del dueño del predio, del cónyuge superviviente, o de sus herederos según el caso;
3. Interviene dos testigos idóneos quienes responden un cuestionario que justifican la necesidad de extinguir o subrogar, de acuerdo con las causales y según el procedimiento previsto por la Ley;
4. El Notario elabora el acta que lo declarará extinguido o subrogado;

⁹⁷³ Las cuatro causales establecidas en este articulado son: “1.- *El fallecimiento de todos los beneficiarios, si el constituyente es célibe*; 2.- *La terminación del estado de matrimonio, siempre que hubieren fallecido los beneficiarios*; 3.- *El acuerdo entre los cónyuges si no existiere algún hijo o nieto de uno de ellos o de ambos, que tuviere derecho a ser beneficiario*; y, 4.- *La subrogación por otro patrimonio que podrá ser autorizada por el juez, previa solicitud del instituyente. El juez calificará la conveniencia en interés común de los beneficiarios*”. Código Civil ecuatoriano, de 10 de mayo. Publicado en el Registro Oficial Suplemento núm. 46 de fecha 24 de junio de 2005.

⁹⁷⁴ La principal implicación de ser realizada en escritura pública es que la matriz queda incorporada en el protocolo, el mismo que hasta los actuales momentos están a cargo del Notario público.

5. Si el patrimonio ha sido constituido por la ley, se debe contar con la aceptación de la institución por la que se instituyó⁹⁷⁵.

6. Una vez concluida, el peticionario debe llevarla al respectivo registro de la propiedad.

Tiempo estimado de duración: Dos horas, tiempo que el Notario demore en redactar, receptar firmas, suscribirla y entregarla; excepto en los casos en que se requiere contar con la aceptación de la institución por la que se instituyó.

6.2.2.2. *La insinuación para donar*⁹⁷⁶.

Para que una persona natural y en ciertos casos para que persona jurídica pública⁹⁷⁷ pueda donar necesita una autorización o insinuación⁹⁷⁸, esto debido a que la ley determina que “*sólo tendrá*

⁹⁷⁵ En Ecuador, existen ciertas instituciones públicas que realizan créditos como el Banco Ecuatoriano de la Vivienda BEV, EL Banco Ecuatoriano del Instituto de Seguridad Social, BIESS, y una vez culminado el pago del crédito, por mandato legal de las leyes que las regulan, el bien adquirido en virtud del crédito se constituye en forma automática en patrimonio familiar. Esto se entiende porque los créditos gubernamentales con fines sociales tienen tasas de interés bajo y el pago es a largo plazo.

⁹⁷⁶ Numeral 11 del art. 18 de la Ley Notarial, fue agregado en la Ley Reformatoria a la Ley Notarial N.º 62, de 15 de noviembre. Publicada en Registro Oficial 406 del 28 de noviembre del 2006.

⁹⁷⁷ El inciso 11 del art. 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública establece que cuando se hace una donación de inmuebles entre entidades del sector público no se requiere de insinuación judicial.

⁹⁷⁸ El art. 1417 de la Ley civil ecuatoriana define insinuación como “*la autorización del juez competente, solicitada por el donante o el donatario*”. Código Civil ecuatoriano, de 10 de mayo. Publicado en el Registro Oficial Suplemento núm. 46 de fecha 24 de junio de 2005.

efecto hasta el valor de ochocientos dólares de los Estados Unidos de América, y será nula en el exceso”⁹⁷⁹.

Conocido también como insinuación judicial⁹⁸⁰, la insinuación para donar tuvo su origen en Roma⁹⁸¹, con la finalidad evitar que una persona se quede en la indigencia por regalar sus bienes, en este sentido, las decisiones desacertadas no solo afectan al donante sino también a su familia tanto para la mantención como para las expectativas hereditarias de sus legitimarios.

Hasta el año 1996, esta autorización fue exclusiva del juez, de esa fecha hasta el año 2015, la compartió con el Notario ecuatoriano y a partir de allí el fedatario tiene esta atribución en forma exclusiva.

1. Solicitud presentada en la notaría suscrita por el petitionerario y un abogado patrocinador.

2. Presentada la solicitud el Notario debe receptar la declaración juramentada del propietario del bien a donar, con intervención de dos testigos idóneos quienes declaran que el donador posee otros bienes que le permitirán subsistir, sin verse afectado con la donación, y los testigos testifican de aquello.

3. El Notario elabora el acta la que será suficiente documento habilitante en la realización de la donación.

⁹⁷⁹ El art. 1417, *Ibidem*.

⁹⁸⁰ Hasta el año 1996, el único funcionario para otorgar la insinuación para donar era el juez de lo civil, y aunque en ese año, el legislador otorgó al Notario ecuatoriano la facultad de concederla, ambos funcionarios conservaron esta potestad, por consiguiente, en algunas leyes se le siguió llamando insinuación judicial.

⁹⁸¹ Corral Talciani, H., “En defensa de la ‘insinuatio donationis’: Informe sobre el proyecto de ley que elimina el trámite de la insinuación para las donaciones entre vivos”, *Revista Chilena de Derecho*, 26,3 (1999), p. 627.

4. Elevada a escritura pública la donación en caso de ser bien inmueble, el interesado debe llevarla al respectivo registro de la propiedad.

Tiempo estimado de duración: Dos horas: Tiempo que el Notario demora en redactar, receptar firmas, suscribirla y entregarla.

6.2.2.3. *Poseción efectiva*⁹⁸².

La posesión efectiva es un acto jurídico que debe solicitarlo uno o más herederos del causante de acuerdo con el orden de sucesión establecida en el Código Civil⁹⁸³, con la finalidad de que el Notario otorgue a los peticionarios la posesión de los bienes (muebles, inmuebles, acciones participaciones, etc.) dejados por el difunto, para poder disponer legalmente de los bienes si todos están de acuerdo, o hasta decidir el reparto de estos.

Esta facultad fue compartida desde 1996, entre el Notario y el Juez de lo civil, existiendo dos procedimientos desde aquella fecha: uno sustentado por el derogado Código de Procedimiento Civil⁹⁸⁴ para los jueces de manera muy específica, detallada y más amplia y otro, el del numeral 13 del art. 18 de la Ley Notarial, para los Notarios, siendo el

⁹⁸² Numeral 12 del art. 18 de la Ley Notarial, fue agregado en la Ley Reformatoria a la Ley Notarial N.º 62, de 15 de noviembre. Publicada en Registro Oficial 406 del 28 de noviembre del 2006.

⁹⁸³ El art. 1023 del CCEc establece que los llamados a la sucesión intestada son los hijos del difunto, sus ascendientes, sus padres, sus hermanos, el cónyuge sobreviviente y el Estado. Los siguientes articulados determinan el orden de prelación de acuerdo con las circunstancias, así, si hay hijos, estos excluyen a los demás; si no hay hijos heredan los cónyuges y los padres en igual porcentaje; si solo hay cónyuge o si solo hay padres, estos heredan el 100 %, y si no hay ni padres ni cónyuge heredan los hermanos y a falta de estos los sobrino y el Estado. CCEc de 10 de mayo. Publicado en el Registro Oficial Suplemento núm. 46 de fecha 24 de junio de 2005.

⁹⁸⁴ Arts. 674 al 679 del Código de Procedimiento Civil ecuatoriano, de 26 de abril. Publicado en el Registro Oficial Suplemento núm. 58 de fecha 12 de junio de 2005.

código adjetivo civil, norma suplementaria para el Notario en este proceso.

Con la vigencia del COGEP, por un lado, se derogó el Código de Procedimiento Civil y por otro, se dejó en la Ley Notarial como atribución exclusiva al Notario para autorizar este trámite, sin que se adecuara como norma única, lo que ha generado algunos vacíos procedimentales.

Procedimiento:

1. Solicitud presentada en la notaría suscrita por quienes se creyeren con derecho a la sucesión de una persona difunta, con el patrocinio de un abogado presentando los siguientes documentos: a) partida de defunción del *de cujus*; b) Las de nacimientos u otros documentos para quienes acrediten ser sus herederos; c) La de matrimonio o sentencia de reconocimiento de la unión de hecho del cónyuge sobreviviente si los hubiera; y, d) Certificados de solvencias de los bienes inmuebles, copias certificadas de matrículas de vehículos, certificados de depósitos, títulos de propiedad de bienes muebles, etc.⁹⁸⁵.

2. Se recepta la declaración juramentada del o los interesados, quien (es) declara cuantos son los herederos llamados a suceder en el orden de prelación legal.

3. El Notario al elaborar el acta de concesión de posesión efectiva de los bienes proindiviso, deberá respetar los derechos de los gananciales de la sociedad conyugal del cónyuge sobreviviente, quien no es heredero nato, sino eventualmente según el orden de sucesión.

4. El Notario protocoliza el acta de la posesión efectiva.

⁹⁸⁵ Numeral 12 del Art. 18 de la Ley Notarial ecuatoriana, Decreto Supremo 1404, de 26 de octubre. Publicada en el Registro Oficial núm. 158 de fecha 11 de noviembre de 1966.

5. El acta de posesión efectiva se deberá inscribir en el registro de la propiedad del cantón donde se encuentren los bienes inmuebles cuando existieren.

6.2.2.4. *Disolución de la sociedad conyugal o de la sociedad de bienes*⁹⁸⁶.

La sociedad conyugal puede definirse como el régimen patrimonial independiente del patrimonio individual de los cónyuges, generado en virtud del matrimonio, hasta su disolución. Ese régimen cuando se crea por la unión de hecho se denomina sociedad de bienes.

El art. 189 del CCEc establece cuatro maneras para disolver la sociedad conyugal o de bienes⁹⁸⁷, siendo la tercera por sentencia judicial⁹⁸⁸, a solicitud de cualquiera de los cónyuges⁹⁸⁹, mientras en el art. 217 del mismo cuerpo de Ley, inciso segundo dice “*Asimismo de consuno, podrán demandar ante el juez, o Solicitarla al Notario de conformidad con el art. 18 de la Ley Notarial*”⁹⁹⁰.

⁹⁸⁶ Numeral 13 del art. 18 de la Ley Notarial, fue agregado en la Ley Reformatoria a la Ley Notarial N.º 62, de 15 de noviembre. Publicada en Registro Oficial 406 del 28 de noviembre del 2006.

⁹⁸⁷ Las tres más tienen origen en situaciones ajenas a la voluntad conjunta de disolución, por un lado, la terminación y la nulidad dependen de acontecimientos y hechos jurídicos independientes o indirectos como el divorcio, y en el caso de declaratoria de muerte presunta es más distante.

⁹⁸⁸ Obsérvese que dice sentencia judicial, en esta circunstancia sólo el juez podría disolver la sociedad, esta inconsistencia quedó rezagada conceptualmente en el código sustantivo civil ecuatoriano.

⁹⁸⁹ Código Civil ecuatoriano, de 10 de mayo. Publicado en el Registro Oficial Suplemento núm. 46 de fecha 24 de junio de 2005.

⁹⁹⁰ El primer inciso del mencionado art. 217 establece la prerrogativa de que cualquiera de los cónyuges puede solicitar la disolución. Sin embargo, en esta falta de acuerdo de voluntades, únicamente el juez es el competente para conocer, sustanciar y resolver. Código Civil ecuatoriano, de 10 de mayo. Publicado en el Registro Oficial Suplemento núm. 46 de fecha 24 de junio de 2005.

Al igual que la anterior atribución, la disolución fue en inicio exclusiva del juez, luego desde 1996, fue compartida y desde el 2015, reformada, para hacerla exclusiva de los Notarios y en el mes de diciembre del 2016 nuevamente reformada para hacer más ágil⁹⁹¹.

Procedimiento:

1. Solicitud presentada en la notaría, suscrita por los peticionarios y un abogado patrocinador, acompañando la partida de matrimonio o sentencia de reconocimiento de la unión de hecho.
2. Presentada la solicitud el Notario debe reconocer las firmas de los solicitantes.
3. Inmediatamente el Notario elabora el acta que declara disuelta la sociedad conyugal o la sociedad de bienes.
4. El Notario protocoliza el acta de la disolución, y otorga dos copias certificadas.
5. Una copia se inscribirá en el registro civil correspondiente y en el caso de única vivienda, el cónyuge a cargo de hijos menores o

⁹⁹¹ Cfr.: Artículo Evolución del divorcio en sede notarial en Ecuador y en el sistema notarial latino. Revista indexada Opuntia Brava. ISSN: 2222-081X, vol. 12, n°. 1, 2020, pp.446 -453. Indexadas a Clase, Ebsco, Ingenta, latinrev, Dojar, Cross ref, latindex, Hein online, Erihplus. Academic Resource Index. Internacional Scientific Indexing. Circ.

minusválidos⁹⁹², de acuerdo con el art. 190 también debe inscribir el acta en el Registro de la Propiedad⁹⁹³.

6. Inscrita en el registro civil, el Notario sienta razón al margen del acta protocolizada.

6.2.2.5. *Liquidación de sociedad de bienes o de la sociedad conyugal*⁹⁹⁴.

Una vez disuelta la sociedad conyugal por cualquiera de las posibilidades⁹⁹⁵ establecidas en la ley, siempre que estén vivos, los cónyuges, ex-cónyuges, los convivientes o ex convivientes de uniones de hecho, si están de acuerdo en la forma como va a quedar dividida los bienes comunes y deciden solicitarla conjuntamente, pueden acudir al Notario, para liquidarla formalmente.

Procedimiento:

⁹⁹² La ley ecuatoriana de la materia del 2012 contempla otro término el de discapacidad que cambia la terminología anterior de minusválido, como un avance del respeto al ser humano y a la lucha contra la discriminación. Ley Orgánica de Discapacidades, de 26 de junio. Publicada en el Registro Oficial el 25 de septiembre de 2012.

⁹⁹³ Aunque la ley no lo determina, muchos usuarios inscriben la declaratoria de disolución en el Registro de la propiedad, aunque siempre es recomendable portar una copia notarizada, en las futuras adquisiciones de bienes.

⁹⁹⁴ Numeral 23 del art. 18 de la Ley Notarial, fue agregado en la Ley Reformatoria a la Ley Notarial N.º 62, de 15 de noviembre. Publicada en Registro Oficial 406 del 28 de noviembre del 2006.

⁹⁹⁵ El art. 189 del CCEc determina cuatro maneras por las cuales la sociedad conyugal se disuelve: “1º. *Por la terminación del matrimonio*; 2º. *Por sentencia que concede la posesión definitiva de los bienes del desaparecido*; 3º.- *Por sentencia judicial, a pedido de cualquiera de los cónyuges*; y, 4º.- *Por la declaración de nulidad del matrimonio*”. Código Civil ecuatoriano, de 10 de mayo. Publicado en el Registro Oficial Suplemento núm. 46 de fecha 24 de junio de 2005.

La tercera causal, por su naturaleza consensual, estaría incluida en la que realiza el Notario.

1. Los cónyuges, ex-cónyuges, los convivientes o ex convivientes solicitantes presentarán una minuta para elevar a escritura pública en la que esté redactada la forma como va a quedar repartido los bienes sociales.

2. El Notario elabora la escritura pública conforme al art. 29 y siguientes de la Ley Notarial y la suscribe junto con los peticionarios, la misma que queda protocolizada.

3. El Notario procede a elaborar el extracto, el mismo que se publica por una sola ocasión en uno de los periódicos de circulación nacional.

4. A costa de los peticionarios se realiza la publicación y realizada esta la agregan a la matriz de la escritura.

5. Transcurrido el término de 20 días desde la publicación y si no se presentan oposición⁹⁹⁶, el Notario sentará la respectiva razón, y procede a realizar el otorgamiento de la escritura.

6. Entrega dos testimonios de la escritura a los comparecientes.

7. Los testimonios deberán inscribirse en el o los registros de propiedades en donde se encuentren los bienes inmuebles repartidos; y en o los registros mercantiles si hay bienes sujetos a este registro.

⁹⁹⁶ Si hay oposición deberá enviarla al juez conforme al último inciso del numeral 23 del art. 18 de la Ley Notarial, fue agregado en la Ley Reformatoria a la Ley Notarial N.º 62, de 15 de noviembre. Publicada en Registro Oficial 406 del 28 de Noviembre del 2006.

6.2.2.6. *Tramitar divorcios y terminación de unión de hecho por mutuo consentimiento*⁹⁹⁷.

El divorcio es una de las cuatro causales⁹⁹⁸ de terminación de matrimonio, existiendo dos tipos: el controvertido y el consensual, este último, de dos posibles procedimientos: uno en sede judicial y otro en sede notarial.

En el año 2006, El legislador ecuatoriano compartió la atribución de divorcio consensual de los jueces civiles, con los Notarios, siempre que no hubiese hijos comunes menores de 18 años o dependientes, entendiéndose como tal a adultos incapaces. El procedimiento estaba contemplado en los art. 106 y 107 del CCEc y tenía una duración de dos meses un día como mínimo.

Tal como quedó expresado en líneas anteriores, Ecuador fue uno de los tres primeros países que concedió a los Notarios la atribución del divorcio consensual.

José García define al divorcio consensual como “*el divorcio, en el cual marido y mujer, expresan su mutuo consentimiento en poner fin a sus obligaciones recíprocas nacidas del matrimonio*”⁹⁹⁹.

Con la vigencia inicial del COGEP en el 2015, se concedió de manera exclusiva a los Notarios el divorcio consensual sin hijos menores ni dependientes, pero no se modificó los plazos, mientras que los divorcios consensuales con hijos menores o dependientes tendrían una duración de 11 días a 20 días. No obstante, la Ley reformativa a la Ley Notarial del 30 de diciembre del 2016, redujo el plazo del divorcio

⁹⁹⁷ Numeral 22 del art. 18 *Ibidem*.

⁹⁹⁸ Art. 105 del Código Civil ecuatoriano, de 10 de mayo. Publicado en el Registro Oficial Suplemento núm. 46 de fecha 24 de junio de 2005.

⁹⁹⁹ García Falconí, J., *Manual de Práctica Procesal Civil. El juicio de divorcio consensual o por mutuo consentimiento*, 3ra. Edición aumentada y actualizada, Quito, 1997, p. 13.

en sede notarial en un mínimo de 2 a 10 días; y se agregó la facultad de disolver las uniones de hecho¹⁰⁰⁰.

El procedimiento vigente durante casi 3 años estaba contemplado en el art. 22 reformado de la Ley Notarial y en el art. 106 y 107 CCEc como norma supletoria; y tuvo una muy buena acogida en los usuarios.

Finalmente, con la aprobación de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico General de Procesos¹⁰⁰¹, en el año 2019, el legislador ecuatoriano, reforma el numeral 22 del mencionado artículo 18 de la Ley Notarial y dispuso el divorcio consensual con hijos, siempre que “*su situación en relación a tenencia, visitas y alimentos se encuentre resuelta con acta de mediación¹⁰⁰² o resolución judicial dictada por Juez competente*”¹⁰⁰³.

Pero esta reforma fue más allá; ya que el numeral en mención, fue sustituido, y con ello derogó consciente o inconscientemente el procedimiento y el tiempo de convocar la audiencia de conciliación¹⁰⁰⁴,

¹⁰⁰⁰ Ley Reformatoria a la Ley Notarial del 2016, 28 de diciembre. publicada Registro Oficial sexto suplemento N° 913, de 30 de diciembre de 2016.

¹⁰⁰¹ *Ibidem*.

¹⁰⁰² El art. 52 de la Ley de Mediación y Arbitraje permite que los gobiernos municipales o provinciales, las cámaras de la producción, asociaciones, agremiaciones, fundaciones e instituciones sin fines de lucro y organizaciones comunitarias, puedan organizar centros de mediación, previo registro en el Consejo Nacional de la Judicatura. Ley de Mediación y Arbitraje, 29 de noviembre. Publicada en el Registro Oficial núm. 417 de 14 de diciembre de 2006.

¹⁰⁰³ Numeral 22, del art. 18 de la Ley Notarial ecuatoriana, Decreto Supremo 1404, de 26 de octubre. Publicada en el Registro Oficial núm. 158 de fecha 11 de noviembre de 1966.

¹⁰⁰⁴ Antes de la reforma el numeral decía así: “*Tramitar el divorcio por mutuo consentimiento y terminación de la unión de hecho, únicamente en los casos en que no existan hijos menores de edad o bajo su dependencia según lo previsto en la Ley, sin perjuicio de la atribución conferida en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles. Para el efecto las partes expresarán, bajo*

lo cual se entendió que el divorcio que duraba entre dos a diez días, se lo llegue a realizar en el mismo momento o día.

Con esta reforma, en materia de divorcio notarial, el Ecuador se pone a tono con legislaciones como la cubana y la peruana que fueron pioneras en estas atribuciones; siendo el Ecuador como lo señala Lucas y Albert “*el cuarto país en América Latina en facultar a los Notarios a divorciar, aunque existan hijos menores de edad*”¹⁰⁰⁵.

Los beneficios de un divorcio *express* -como se lo denomina doctrinalmente en México y Perú-, son múltiples, “*tanto jurídicos, procesales, como patrimoniales, filiales y sociales. Beneficiando tanto*

juramento, lo antes mencionado y su voluntad definitiva de disolver el vínculo matrimonial o la terminación de la unión de hecho según sea el caso. La o el Notario mandará que los comparecientes reconozcan sus respectivas firmas y rúbricas y fijará fecha y hora para que tenga lugar la audiencia, dentro de un plazo no mayor a diez días, en el que las partes deberán ratificar de consuno y de viva voz su voluntad de divorciarse o dar por terminada la unión de hecho. La o el Notario levantará un acta de la diligencia en la que declarará disuelto el vínculo matrimonial o la terminación de la unión de hecho de la que, debidamente protocolizada, se entregará copias certificadas a las partes para la inscripción en el Registro Civil y cumplirá con la notificación dispuesta en la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles. Los sistemas de correo y firma electrónica podrán utilizarse para la notificación señalada en esta Disposición. Los cónyuges o las personas en unión de hecho podrán comparecer directamente o a través de procuradores especiales. De no realizarse la audiencia en la fecha designada por la o el Notario, los cónyuges o personas en unión de hecho podrán solicitar nueva fecha y hora para que tenga lugar la misma, debiendo cumplirse dentro del plazo de cinco días posteriores a la fecha en la cual debió celebrarse originalmente. De no darse la audiencia, la o el Notario archivará la petición [...]”. Ahora con la última reforma quedó con el siguiente texto: “Tramitar el divorcio por mutuo consentimiento y terminación de la unión de hecho, únicamente en los casos en que no existan hijos menores de edad o bajo su dependencia según lo previsto en la Ley, y de haber hijos dependientes, cuando su situación en relación a tenencia, visitas y alimentos se encuentre resuelta con acta de mediación o resolución judicial dictada por Juez competente”. Art. 22 reformado de la Ley Notarial ecuatoriana, Decreto Supremo 1404, de 26 de octubre. Publicada en el Registro Oficial núm. 158 de fecha 11 de noviembre de 1966.

¹⁰⁰⁵ Lucas, S. J. & Albert, J. J., “Evolución del divorcio en sede notarial en Ecuador y en el sistema notarial latino”, *opuntiabrava*, 12, 1 (enero, 2020), p. 452.

al sistema de administración de justicia, a los cónyuges, y aun a los futuros herederos”¹⁰⁰⁶.

Requisito

- a. Que sea de mutuo consentimiento.
- b. Que no haya hijos menores de edad, ni hijos dependientes (si existen hijos menores o hijos dependientes deben agregar el acta de mediación o resolución judicial en que este resuelta la situación con relación a la tenencia, visitas y alimentos de los menores o dependientes)
- c. Que los comparecientes soliciten conjuntamente, reconozcan la firma de la petición y se ratifiquen en el acta de conciliación. Los solicitantes cónyuges o convivientes en unión de hecho podrán comparecer directamente o a través de procuradores.
- d. Que el cónyuge mujer no se encuentre en estado de gestación al momento de divorciarse.

Procedimiento:

1. Los cónyuges solicitantes presentarán una petición conjunta en un formulario único¹⁰⁰⁷ disponible en la página del Consejo Nacional de la Judicatura, patrocinada por uno o más abogados, en el que manifiestan bajo juramento y de “*consuno y viva voz, y en virtud que es nuestra voluntad definitiva terminar con el matrimonio*”, que no tienen hijos menores o bajo dependencia y que la mujer no se encuentra en

¹⁰⁰⁶ *Ibidem.*

¹⁰⁰⁷ Está disponible en la siguiente dirección electrónica <<http://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/FORMULARIO%20UNICO%20PARA%20PETICION%20DE%20DIVORCIO%20POR%20MUTUO%20CONSENTIMIENTO.PDF>>.

estado actual de embarazo. Agregan la partida de matrimonio y copias de la cédula de ciudadanía y de votación.

2. Si tienen hijos menores de edad o dependientes, la petición la realiza el Ab. Patrocinador, indicando tal situación y agregando el acta de mediación o la resolución judicial en que este resuelta la situación con relación a la tenencia, visitas y alimentos de los menores o dependientes.

3. El Notario examina la petición y los documentos adjuntos y elabora un acta de reconocimiento de firmas y rúbricas.

4. El cónyuge mujer realiza una declaración juramentada declarando no encontrarse en estado de gestación al momento de divorciarse.

5. El Notario levanta un acta de la diligencia en la que recoge la voluntad de los cónyuges (o sus procuradores), deben ratificar de consuno y de viva voz su voluntad de divorciarse, en la misma acta declara disuelto el vínculo matrimonial o la terminación de la unión de hecho. El acta es suscrita por el Notario y los peticionarios.

6. El Notario protocoliza todo lo actuado y otorga dos copias certificadas que deberán llevar a inscribirla en el Registro Civil.

7. El Notario notifica a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación en el plazo establecido en el Art 19¹⁰⁰⁸ de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles.

¹⁰⁰⁸ Este artículo establece la obligatoriedad de notificar a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación sobre los hechos y actos relativos al estado civil de las personas en un plazo de hasta treinta días a partir de la celebración del acto. Su inobservancia será causal de destitución del funcionario. Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico General de Procesos, de 16 de abril de 2019. Publicada en el Suplemento del Registro Oficial núm. 517. del 26 de junio de 2019

6.2.2.7. *Autorización de venta en remate voluntario de bienes raíces de menores*¹⁰⁰⁹.

Los menores de edad libres de administrar sus bienes son aquellos que cumplidos los 16 años han obtenido de sus padres la emancipación.

Normalmente la venta de un inmueble de un menor la realizan sus padres como representantes legales siempre que obtenga la respectiva autorización del juez¹⁰¹⁰. Sin embargo, cuando un menor emancipado¹⁰¹¹ desea vender sus bienes inmuebles, lo debe realizar mediante este procedimiento¹⁰¹².

1. Solicitud presentada en la notaría suscrita por el menor petionario y un abogado patrocinador, acompañando la sentencia o el acta notarial de emancipación, la cédula del menor y el certificado de solvencia del registro de la propiedad.

¹⁰⁰⁹ Numeral 14 del art. 18 de la Ley Notarial, fue agregado en la Ley Reformatoria a la Ley Notarial N.º 62, de 15 de noviembre. Publicada en Registro Oficial 406 del 28 de noviembre del 2006.

¹⁰¹⁰ El art. 297 del CCEc establece que: “No se podrán enajenar ni hipotecar en caso alguno los bienes raíces del hijo, aún pertenecientes a su peculio profesional, sin autorización del juez, con conocimiento de causa”. Código Civil ecuatoriano, de 10 de mayo. Publicado en el Registro Oficial Suplemento núm. 46 de fecha 24 de junio de 2005.

¹⁰¹¹ El CCEc en el art. 308, determina que la emancipación puede ser voluntaria, legal o judicial. Código Civil ecuatoriano, de 10 de mayo. Publicado en el Registro Oficial Suplemento núm. 46 de fecha 24 de junio de 2005.

¹⁰¹² En la práctica, este procedimiento es casi inexistente en nuestro medio, porque el menor de edad rara vez se emancipa voluntariamente, porque generalmente no adquiere bienes a esa edad y porque tenemos una sociedad muy paternalista en donde los hijos viven bajo la dependencia de sus padres, aun pasados algunos años de cumplir la mayoría de edad.

2. Verificado los documentos, el Notario elabora el acta de autorización respectiva. Este documento habilita el proceso del remate.

6.2.2.8. *Apertura y publicación de testamentos cerrados*¹⁰¹³.

El testamento cerrado es el que presentado en sobre cerrado es llevado personalmente por el testador a la notaría, acompañado por 5 testigos para que cumpliendo con los requisitos formales establecidos en la ley, quede bajo custodia del Notario, sin que nadie se entere de su contenido. Al efecto el art. 1061 categóricamente determina que “*Lo que constituye esencialmente el testamento cerrado es el acto en que el testador presenta al Notario y testigos una escritura cerrada, declarando de viva voz y de manera que el Notario y testigos le vean, oigan y entiendan*”¹⁰¹⁴.

La intención del testador es que nadie, ni siquiera el Notario, ni los testigos conozcan su última voluntad hasta después de su muerte en que puedan solicitar la apertura del testamento cerrado. No obstante, el testador tiene el derecho de otorgar testamentos posteriores cuando así lo creyere conveniente, siendo el último el vigente.

La apertura de este tipo de testamento desde el 2006, es compartida entre el juez y el Notario.

Procedimiento:

1. Solicitud presentada al Notario¹⁰¹⁵ ante quien el causante otorgó el testamento por parte de quien tenga o crea tener interés en la

¹⁰¹³ Numeral 19 del art. 18 de la Ley Notarial, fue agregado en la Ley Reformatoria a la Ley Notarial N.º 62, de 15 de noviembre. Publicada en Registro Oficial 406 del 28 de noviembre del 2006.

¹⁰¹⁴ Código Civil ecuatoriano, de 10 de mayo. Publicado en el Registro Oficial Suplemento núm. 46 de fecha 24 de junio de 2005.

¹⁰¹⁵ El legislador determina que es ante el “*Notario, ante quien el causante otorgó el testamento y lo haya conservado en su poder*”, olvidándose que los Notarios ni son vitalicios, ni que el testador pueda vivir más que el mismo Notario. No obstante, la idea es clara al respecto de la entidad en que debe presentarse la solicitud de

sucesión de una persona, para que proceda a exhibirlo para su posterior apertura y publicación en la fecha y hora que para tal propósito señale¹⁰¹⁶.

2. En la petición el solicitante debe obligatoriamente indicar el nombre y dirección de otros herederos o interesados que conozca, y que disponga una publicación en un medio de prensa escrito de amplia circulación local o nacional¹⁰¹⁷.

3. El Notario procederá a exhibir la cubierta del testamento a los peticionarios declarando si así corresponde que en su concepto la cerradura, sellos, lacras o marcas no presentan alteración alguna y levanta un acta notarial en la que dejará constancia del hecho.

4. El Notario redacta el extracto de la apertura para su publicación.

5. A costa del peticionario se realiza por una sola vez la publicación en prensa escrito de amplia circulación local o nacional. En esta se señala de manera esencial el día y la hora y la dirección de la notaría en que se llevará la apertura. Esta publicación se la realizará por lo menos 30 días antes de la apertura del testamento.

6. El Notario procede a notificar a los testigos instrumentales.

7. El interesado debe presentar un escrito informando que se ha cumplido con la publicación por la prensa y agregando la publicación.

apertura. Inciso primero del numeral 19 del art. 18 de la Ley Notarial ecuatoriana, Decreto Supremo 1404, de 26 de octubre. Publicada en el Registro Oficial núm. 158 de fecha 11 de noviembre de 1966.

¹⁰¹⁶ *Ibidem*.

¹⁰¹⁷ El propósito de la publicación es que los posibles interesados, sean estos legitimarios, otros familiares, e incluso acreedor puedan ejercer sus derechos.

8. Si se ha cumplido con lo señalado, llegado el día de la diligencia notarial se permitirá el acceso a todo interesado que justifique un presunto interés en el contenido del testamento¹⁰¹⁸.

9. De presentarse oposición a la práctica de esta diligencia, el Notario oír la exposición y elaborará un acta con los fundamentos de la oposición y la enviará a conocimiento de juez civil quien será el competente para conocer y resolver tal apertura en base a las leyes sustantivas y adjetivas civiles¹⁰¹⁹.

10. Si no se presenta oposición, el Notario procederá a efectuar el reconocimiento de firmas y rúbricas de los testigos instrumentales, para compararlos con los de la cubierta y el sobre que contiene el testamento cerrado¹⁰²⁰.

11. Si no se presentan uno o todos los testigos instrumentales, el Notario abonará las firmas de los testigos faltantes confrontando las que aparecen en la carátula con las que constan en la copia que reposa en los protocolos de la notaría, según lo dispone el artículo 25 de la Ley Notarial¹⁰²¹.

12. El Notario actuante confrontará la firma del Notario que hizo el otorgamiento con la firma que haya en otros instrumentos notariales incorporados en el protocolo¹⁰²².

13. Si todo está conforme, el Notario frente a los comparecientes procede a la apertura y lectura del testamento.

¹⁰¹⁸ Inciso primero del numeral 19 del art. 18 de la Ley Notarial ecuatoriana, Decreto Supremo 1404, de 26 de octubre. Publicada en el Registro Oficial núm. 158 de fecha 11 de noviembre de 1966.

¹⁰¹⁹ Inciso segundo del numeral 19 del art. 18, *Ibidem*.

¹⁰²⁰ Inciso tercero del numeral 19 del art. 18, *Ibidem*.

¹⁰²¹ El art. 25 de la Ley Notarial dice: “*Los testamentos [...] de las cubiertas de los cerrados se dejará en él una copia firmada por el testador, los testigos y el Notario, en el acto mismo del otorgamiento*”, *Ibidem*.

¹⁰²² Inciso tercero del numeral 19 del art. 18, *Ibidem*.

14. La diligencia concluye con la suscripción del acta de apertura y lectura del testamento, y se incorporará al protocolo del Notario, a fin de que otorgue las copias respectivas.

15. Por el contrario, si la cubierta del testamento presenta notorias alteraciones que haga presumir haberse abierto, el Notario luego de proceder a la apertura y publicación del testamento, levanta el acta pertinente haciendo constar estos particulares y remitirá todo lo actuado al juez competente¹⁰²³.

6.2.2.9. *Autorización de amojonamiento y deslinde en sectores rurales*¹⁰²⁴.

Cabanellas define el amojonamiento como:

*“el acto de señalar con mojones los términos o límites de alguna heredad o tierra. El amojonamiento puede comprender tres operaciones que son: el deslinde, o fijación de las pertenencias legítimas de cada una de las heredades contiguas, mediante el examen de los títulos de propiedad y demás pruebas aducidas por los interesados; el apeo operación material de medir las tierras ya deslindadas; y el amojonamiento, propiamente dicho, la colocación de señales ya definidas”*¹⁰²⁵.

Los presupuestos esenciales de esta atribución son:

- a) Que los solicitantes, vecinos colindantes estén de acuerdo.
- b) Que sean terrenos rurales.

¹⁰²³ Inciso cuarto del numeral 19 del art.18, *Ibidem*.

¹⁰²⁴ Numeral 21 del art. 18, *Ibidem*.

¹⁰²⁵ Cabanellas, G., *op. cit.* p. 25.

c) Que los linderos se hubieren oscurecido, desaparecido o experimentado cualquier cambio o alteración o que deban fijarse por primera vez la línea de separación de los terrenos.

Procedimiento:

1. Los vecinos colindantes solicitan al Notario en forma conjunta la diligencia, con la firma de un abogado patrocinador.

2. Examinada la petición y cumplidos los requisitos, el Notario señala día y hora para la diligencia que se llevará a cabo en límites de los inmuebles de propiedad de los peticionarios.

3. El día y hora señalado deben concurrir, el Notario, los peticionarios y podrán uno o más peritos¹⁰²⁶ que los solicitantes designen, si lo creyeren conveniente.

¹⁰²⁶ Por su naturaleza de fedatario, El Notario no entra en aspectos periciales, consecuentemente, el especialista asume la obligación de aseverar la certeza de la situación y la concordancia de lo declarado en su informe con la realidad. De allí que en Ecuador basta que, en la presentación del informe del perito, se agregue copia simple del carnet profesional, ni siquiera es necesario que el colegio profesional al que pertenece certifique que el profesional es parte del gremio y que está habilitado para el ejercicio profesional, lo cual sería útil para acreditar la cualificación profesional de quien firma; a diferencia en España se requiere por mandato de ley el visado colegial, e inclusive en algunos casos como en informe de terminación de obra nueva, se requiere la autenticación notarial de la firma del técnico que presenta el informe final.

En ese sentido, la citada Ley 2/1974, exigía el visado colegial para los trabajos profesionales, no obstante, la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, introdujo un nuevo art. 13 con el que se restringió el exigir el visado en los trabajos profesionales, si no se hace en forma expresa por los clientes; posteriormente el Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio, que en su art. 2 señala que es obligatorio obtener el visado colegial en los trabajos profesionales. Entre los principales están los proyectos: de ejecución; de edificación; de demolición; de aprovechamientos de recursos mineros; entre otros. Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio. Publicado en el BOE núm. 190 del 6 de agosto del 2010.

Además, la resolución de la DGRN de fecha 11 de marzo de 2009, determina que “la autenticidad de la firma del técnico como requisito esencial para que el

4. Los peticionarios presentarán sus títulos de propiedad y procederán a señalar e identificar lugares, establecer linderos y dar cualquier noticia para esclarecer los hechos.

5. Si existe conformidad por las partes de los linderos señalados se levantará un acta.

6. El Notario protocolizará el acta.

7. Se otorgan dos testimonios certificados, uno de ellos deberá ser inscrito en el Registro de la Propiedad correspondiente y luego en el respectivo catastro.

Si no hay conformidad, los interesados pueden proceder conforme al inciso final del art. 18 de la Ley Notarial, aplicable a todos los casos de jurisdicciones voluntarias cuando haya desacuerdo¹⁰²⁷.

documento que acredita la terminación de la obra tenga la eficacia que se pretende, sin que pueda bastar el visado colegial” recuperado el 16 de octubre de 2018: <<https://practicos-vlex.es/vid/certificado-obra-tecnico-competente-227421>>.

¹⁰²⁷ En España, existe la figura del deslinde y no del amojonamiento, esto es, señalamiento físico sobre el terreno de hitos que visualmente marquen los límites de las fincas. Andrés Juez Pérez señala que “*su objeto es permitir la inscripción de la representación gráfica de las fincas afectadas*”. Juez Pérez, A., Principales novedades introducidas por la Ley 13/2015, de 24 de junio, de reforma de las leyes hipotecaria y del catastro inmobiliario. *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, 14, 2015, p. 124.

En la Ley 13/2015 de 24 de junio, en el número seis, del artículo primero que reforma el art. 200 de la Ley hipotecaria aprobada en el Decreto de 8 de febrero de 1946, establece que el “*deslinde deberá tramitarse ante Notario hábil para actuar en el distrito notarial en donde radiquen las fincas o en cualquiera de los distritos notariales colindantes a dicho distrito. Si las fincas cuyo deslinde se pretende estuvieran ubicadas en territorio perteneciente a distintos distritos notariales, el expediente podrá tramitarse ante Notario hábil para actuar en el distrito notarial de cualquiera de ellas o en cualquiera de sus distritos colindantes*”. Ley 13/2015, de 24 de junio, de Reforma de la Ley Hipotecaria aprobada por Decreto de 8 de febrero de 1946 y del texto refundido de la Ley de Catastro Inmobiliario, aprobado por Real

6.2.2.10. Declaratoria de interdicción del reo sentenciado¹⁰²⁸.

Una persona que ha sido sentenciada a prisión o reclusión, durante el tiempo de la condena, por encontrarse físicamente incapaz de administrar sus bienes, necesita tener un curador. El art. 494 del Código Sustantivo Civil determina que “*habrá lugar al nombramiento de curador de los bienes de una persona ausente cuando se reúnan las*

Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo. Publicado en el BOE núm. 151 del 25 de junio de 1915.

Este señalamiento físico de hitos determina los límites de las fincas. su objetivo es obtener la inscripción de la representación gráfica de las fincas afectadas. En ella el promotor del deslinde deberá aportar, en todo caso, la certificación catastral descriptiva y gráfica de la finca objeto del expediente y de las colindantes afectadas; El Notario informará el inicio del expediente a los interesados, para que, en el plazo de quince días, hagan alegaciones, presenten pruebas que estimen procedentes. Además, el Notario trasladará a los interesados la documentación aportada y convocará, en el plazo de otros treinta días, a una comparecencia, para que lleguen a un acuerdo. Ley 13/2015, de 24 de junio, de Reforma de la Ley Hipotecaria aprobada por Decreto de 8 de febrero de 1946 y del texto refundido de la Ley de Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo. Publicado en el BOE núm. 151 del 25 de junio de 1915.

También notifica del inicio del expediente al Registro de la Propiedad en el que se encuentren inscritas las fincas. De lograrse el acuerdo, se hará constar en escritura pública, para su respectiva inscripción. *Ibidem*.

César Sanz Pérez, aclara que únicamente procede el deslinde “*cuando haya confusión de linderos entre dos o más fincas. Si lo que el interesado pretende es recuperar parte de un terreno cuya propiedad se discute, lo correcto es el ejercicio judicial de una acción reivindicatoria*”. Sanz Pérez, C., “La intervención notarial para lograr la concordancia entre registro, catastro y realidad física y jurídica tras la Ley 13/2015, de 24 de junio”, *Revista del Colegio Notarial de Madrid: El Notario del Siglo XXI*, 68 (julio-agosto, 2016), p. 40.

¹⁰²⁸ El numeral 25 del art. 18 de la Ley Notarial, fue agregado en la Ley Reformatoria a la Ley Notarial N.º 62, de 15 de noviembre. Publicada en Registro Oficial 406 del 28 de noviembre del 2006.

circunstancias siguientes: 1a.- [...] y de la falta de comunicación se originen perjuicios graves al mismo ausente o a terceros”¹⁰²⁹.

En estas circunstancias, el cónyuge o los familiares del reo necesitan precautelar los bienes de éste, para ello deben declararlo interdicto. La interdicción es la imposibilidad legal de que el interdicto pueda administrar sus bienes, razón por la cual es menester que alguien más se haga cargo de estos mientras dure la interdicción, es decir, necesita un curador de bienes¹⁰³⁰.

Procedimiento:

1. El solicitante (futuro curador) presentará una petición adjuntando copia certificada de la sentencia ejecutoriada penal.
2. El Notario examina la petición y los documentos adjuntos.
3. El Notario levanta un acta para la declaración de interdicción y para la designación del curador del interdicto. La misma acta contendrá la aceptación del curador y será suscrita por este y por el Notario.
4. El Notario protocolizará el acta de la declaración de interdicción, designación y aceptación del curador.
5. Se otorgan dos copias certificadas al peticionario.

Esta curaduría es sólo de administración de bienes, es decir el curador no está facultado para la enajenación o venta de los bienes, en caso de requerirse de forma urgente y menester, se necesitará contar con la autorización de un juez competente.

¹⁰²⁹ Código Civil ecuatoriano, de 10 de mayo. Publicado en el Registro Oficial Suplemento núm. 46 de fecha 24 de junio de 2005.

¹⁰³⁰ El art. 372 del CCEc llama curadores de bienes los que se dan a los bienes del ausente. Código Civil ecuatoriano, de 10 de mayo. Publicado en el Registro Oficial Suplemento núm. 46 de fecha 24 de junio de 2005.

6.2.2.11. Aprobación de las sociedades civiles y mercantiles no sujetas a la Superintendencia de compañías¹⁰³¹.

Las sociedades civiles mercantiles son contratos entre personas, que se obligan mutuamente, cada una de las partes se obliga a satisfacer una prestación con la finalidad de obtener utilidades apreciables en dinero.

Esta atribución fue originalmente otorgada a los jueces civiles en virtud de los art. 38 y 61 de la Ley de Compañías¹⁰³², hasta antes de ser reformada por el COGEP, que le otorgó dos funciones al Notario: 1) Aprobar la constitución y demás actos mercantiles de las sociedades que no correspondan a la superintendencia de compañía; y 2). Oficiar al registro mercantil¹⁰³³ o al registro de la propiedad para su inscripción.

El artículo 1965 del CCEc establece los tipos de sociedades civiles y comerciales, siendo las sociedades colectivas y en comandita cuyo control no corresponden a la superintendencia de compañías.

El art. 38 de la Ley de Compañías vigente¹⁰³⁴, establece los pasos para la escritura de formación de una compañía en nombre colectivo, ésta, una vez aprobada, se publicará por una sola vez, en uno de los periódicos de mayor circulación en el domicilio de la compañía, y posteriormente se inscribirá en el Registro Mercantil del respectivo

¹⁰³¹ El numeral 29 del art. 18 de la Ley Notarial fue agregado por el numeral 8 de la disposición reformativa décimo quinta (COGEP) Ley No. 0, publicado en el Registro Oficial Suplemento 506 del 22 de Mayo del 2015.

¹⁰³² Ley de Compañías, de 20 de octubre. Publicada en Registro Oficial Núm. 312 de 05 de noviembre de 1999.

¹⁰³³ En cantones en donde no existen Registros Mercantiles, los entes competentes para el registro societario son los Registros de la Propiedad.

¹⁰³⁴ Ley de Compañías, de 20 de octubre. Publicada en Registro Oficial Núm. 312 de 05 de noviembre de 1999.

cantón. El art. 61 establece el mismo procedimiento para la constitución de la compañía en comandita simple¹⁰³⁵.

Procedimiento:

1. Solicitud- minuta del contrato de constitución presentada en la notaría, con la firma del abogado patrocinador.

2. El Notario examina los documentos personales y habilitantes.

3. El Notario eleva a escritura pública de la compañía creada, que será suscrita por los comparecientes y el Notario.

4. Solicitud del socio o socios administradores; o de cualquiera de los socios de que se realice dentro del término de quince días, contados a partir de la fecha de celebración de la escritura pública, la publicación por una sola vez en uno de los periódicos de mayor circulación en el domicilio de la compañía.

5. El Notario elabora el extracto¹⁰³⁶.

6. Se sienta razón del cumplimiento de la publicación del extracto.

7. Una vez publicado, el socio o socios administradores solicitan la incorporación de la publicación del extracto y solicitan la aprobación e inscripción en el Registro Mercantil.

¹⁰³⁵ *Ibidem.*

¹⁰³⁶ De acuerdo con lo establecido en el art. 38 de la Ley de Compañías el extracto contendrá: 1º El nombre, nacionalidad y domicilio de los socios que la forman; 2º La razón social, objeto y domicilio de la compañía; 3º El nombre de los socios autorizados para obrar, administrar y firmar por ella; 4º La suma de los aportes entregados, o por entregarse, para la constitución de la compañía; y, 5º El tiempo de duración de esta. Ley de Compañías, de 20 de octubre. Publicada en Registro Oficial Núm. 312 de 05 de noviembre de 1999

8. El Notario redacta el acta notarial de aprobación y disposición de inscripción en el registro mercantil.

9. El Notario procede a la respectiva protocolización.

10. Entrega dos testimonios de la escritura de constitución a los comparecientes.

11. Oficia al registro mercantil pertinente de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 22 del Código de Comercio ecuatoriano¹⁰³⁷.

Similar procedimiento notarial tiene la otra parte de la atribución de los “*demás actos atinentes con la vida de estas*”¹⁰³⁸ tales como:

1. Cambio de razón social.

2. Admisión de nuevos socios por la transferencia de sus derechos a otras personas o por cualquier otra causa.

3. Reformas al estatuto de conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Compañías.

En estos tres casos, las publicaciones se realizarán durante 3 días consecutivos de acuerdo con el mencionado artículo¹⁰³⁹.

6.2.2.12. *Autorizar la inscripción de matrículas de comercio en el registro pertinente*¹⁰⁴⁰.

¹⁰³⁷ Código de Comercio ecuatoriano de 9 de mayo. Publicada en el Suplemento del Registro Oficial núm. 497 del 29 de mayo de 2019.

¹⁰³⁸ Ibidem.

¹⁰³⁹ Ley de Compañías, de 20 de octubre. Publicada en Registro Oficial Núm. 312 de 05 de noviembre de 1999.

¹⁰⁴⁰ Numeral 30 del art. 18 de la Ley Notarial fue agregado por el numeral 8 de la disposición reformativa décimo quinta (COGEP) Ley No. 0, publicado en el Registro Oficial Suplemento 506 de 22 de Mayo del 2015.

El moderno registro de las matrículas de comercio aparece en Alemania en el siglo XVII, con el objeto de publicitar la condición de los comerciantes y las características de los negocios. Los efectos actuales de la inscripción son dar publicidad, eficacia legitimadora, eficacia del hecho inscrito, efecto probatorio y de autenticidad, efecto de control de legalidad, efecto de protección a las denominaciones o razones sociales y efectos de sustitución.

En Ecuador están obligados a obtener la matrícula de comercio e inscribirse como tales, los comerciantes con un capital mayor a treinta mil sucres en Quito y Guayaquil; de ocho mil en Cuenca, Manta y Bahía de Caráquez; y, de cinco mil sucres para los demás cantones, los corredores y martilladores, los capitanes de buque y las demás personas que señale la ley¹⁰⁴¹.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 del Código de Comercio ecuatoriano también deben inscribir la matrícula de comercio los corredores y martilladores.

El incumplimiento de este registro expone a los comerciantes a multas y sanciones por falta de cumplimiento a lo prescrito en la ley.

Esta es otra de las atribuciones que requería la participación del juez, ahora como atribución notarial. La inscripción de matrículas de comercio, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 22 del Código de Comercio ecuatoriano, es una obligación de las personas naturales que deseen ejercer la actividad de comercio.

Procedimiento:

¹⁰⁴¹ Existen dos cuerpos legales que exigen la inscripción de la matrícula de comercio: El Código de Comercio ecuatoriano, de 9 de mayo, publicado en el Suplemento del Registro Oficial núm. 497 del 29 de mayo de 2019; y la Ley de Cámaras de Comercio de 19 de febrero. Publicada en el Registro Oficial núm. 131 del 7 de marzo de 1969.

1. Solicitud presentada en la notaría suscrita por el comerciante peticionario y su abogado patrocinador, haciendo constar los siguientes datos.

- Giro del negocio que va a emprender.
- Lugar donde va a establecerse, el nombre o razón con la que ha de girar.
- Modelo de la firma que usará.
- Si intenta ejercer por mayor o menor la profesión mercantil.
- Capital que se destina a ese comercio.

2. El Notario examina la petición verificando que estén los datos que la ley exige para este trámite y otros documentos de acuerdo con cada caso¹⁰⁴².

3. El Notario elabora el acta de autorización de matrícula.

4. El Notario envía al registro mercantil o al registro de la propiedad el oficio que autoriza la Matrícula de Comercio.

5. Devuelta la inscripción del Registro correspondiente el Notario entrega al peticionario dos copias certificadas de todo lo actuado.

6. Esta diligencia se archiva en el Libro de Diligencias.

En el país actualmente existe la obligatoriedad del registro y que los datos públicos registrales deben ser: completos, accesibles, en formatos libres, sin licencia alrededor de los mismos, no

¹⁰⁴² Si la peticionaria es una sociedad se expresará en la matrícula el nombre de todos los socios solidarios; y si varios de ellos tuvieren derecho a usar de la firma social, se acompañará el modelo de la firma de cada uno de ellos. Si fuere un sólo individuo, la firma la usará en sus actos de comercio. Si los socios o accionistas fueren personas naturales o jurídicas extranjeras residentes en el Ecuador deberán presentar el RUC; y el documento que emita el Servicio de Rentas Internas cuando se trate de aquellas personas naturales extranjeras residentes o no en Ecuador y sociedades extranjeras no domiciliadas en el país.

discriminatorios, veraces, verificables y pertinentes, con relación al ámbito y fines de su inscripción¹⁰⁴³.

*6.2.2.13. Declaración juramentada para tramitar la posesión notoria de estado civil*¹⁰⁴⁴.

El concepto general de estado civil se lo expresa como la condición de una persona con relación a si tiene o no pareja y la situación legal referente a ello. Y el mismo Registro Civil ecuatoriano determina los siguientes estados civiles: Soltero/a; Casado/a; Divorciado/a; Viudo/a; y, Unión de hecho¹⁰⁴⁵.

Esta atribución no se refiere a esta clasificación¹⁰⁴⁶, sino a lo dispuesto en el CCEc cuando define al estado civil como “*la calidad de un individuo, en cuanto le habilita o inhabilita para ejercer ciertos derechos o contraer ciertas obligaciones civiles*”¹⁰⁴⁷, y enumera en el

¹⁰⁴³ Art. 3 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, publicada en el Registro Oficial Suplemento 162 del 31 de Marzo del 2010.

¹⁰⁴⁴ Numeral 32 del art. 18 de la Ley Notarial fue agregado por el numeral 8 de la disposición reformativa décimo quinta (COGEP) Ley No. 0, publicado en el Registro Oficial Suplemento 506 del 22 de Mayo del 2015.

¹⁰⁴⁵ Con la Resolución 174 del Registro Civil de 2014 Registro Oficial que derogó la resolución número 277 emitida en el año 2010, por la misma institución permite el registro de este nuevo estado civil y su expresión en los documentos de identidad. Resolución 174 del Registro Civil, de 22 de agosto, Publicado en el Registro Oficial Suplemento núm. 46 de fecha 13 de noviembre de 2014.

¹⁰⁴⁶ Aparentemente podría referirse al nuevo estado civil reconocido como la unión de hecho, sin embargo, el procedimiento para esta atribución está contemplada específicamente en el numeral 26 del art. 18 de la Ley Notarial.

¹⁰⁴⁷ Art. 331 del Código Civil ecuatoriano, de 10 de mayo. Publicado en el Registro Oficial Suplemento núm. 46 de fecha 24 de junio de 2005.

art. 332, algunos estados civiles tales como: casado, divorciado, viudo, padre, hijo, los mismo que se probarán con las respectivas copias de las actas de Registro Civil. Sin embargo, el art. 337 del mismo cuerpo de Ley determina que la falta de estos documentos podrá suplirse: “*por otros documentos auténticos, por declaraciones de testigos que hayan presenciado los hechos constitutivos del estado civil de que se trata, y, a falta de estas pruebas, por la notoria posesión de ese estado civil*”¹⁰⁴⁸.

Esta posesión notoria es la que se refiere esta atribución notarial, y el art. 338 del mismo cuerpo de Ley se refiere a la posesión notoria del matrimonio, el art. 339 a la posesión notoria de hijo.

Hay que recalcar que el Notario sólo puede actuar cuando es un acto consensual y no controversial, lo que significaría que tendrían que acudir en ambos casos los notorios cónyuges, en un caso y en el otro los notorios hijo, padre y madre.

Hay que recalcar que el Consejo Nacional de la Judicatura, no ha dado instrucciones al respecto, y por otro lado, existen instituciones jurídicas más eficaces como el mismo matrimonio o la solemnización de la unión de hecho, o el mismo reconocimiento de paternidad que es más directo.

En todo caso, la referida declaración juramentada contiene la misma estructura de las que se realizan desde hace años en las notarías del Ecuador; en ella, presentando la cédula de ciudadanía y la papeleta de votación, los declarantes bajo juramento expresan el objeto y uso, que suscrito este documento juntamente con el Notario sirve de habilitante para acudir al registro civil a inscribirla para los fines legales consiguientes.

¹⁰⁴⁸ Art. 331, *Ibidem*.

6.2.2.14. Solemnizar la unión de hecho¹⁰⁴⁹.

La unión de hecho tuvo su origen en Ecuador, con la aprobación en referéndum de la Constitución de 1978¹⁰⁵⁰; se reguló por primera vez en 1982 con la promulgación de la Ley 115, que regula las uniones de hecho¹⁰⁵¹. Se conservó en la Constitución de 1998¹⁰⁵² y se insertó en los art. 222 al 232 del CCEc actual desde el 2005¹⁰⁵³.

El artículo 68 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce la unión estable y monogámica entre dos personas¹⁰⁵⁴ libres de vínculo matrimonial que forman un hogar de hecho por el lapso,

¹⁰⁴⁹ El numeral 26 del art. 18 de la Ley Notarial, fue agregado en la Ley Reformatoria a la Ley Notarial N.º 62, de 15 de noviembre. Publicada en Registro Oficial 406 del 28 de noviembre del 2006.

¹⁰⁵⁰ El art. 25 de esta carta magna, reconoció la unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial y el consecuente reconocimiento de la sociedad de bienes. Sin embargo, no estableció el procedimiento. Constitución Política de la República del Ecuador, 7 de diciembre de 1977. Publicada en el Registro Oficial núm. 800 de fecha 27 de marzo de 1978.

¹⁰⁵¹ Ley 115, que regula las uniones de hecho, publicada en el Registro Oficial No. 399 de 29 de Diciembre de 1982.

¹⁰⁵² Con una redacción más compleja, el art. 38 de esta Carta magna, reconoce los mismos derechos y obligaciones a las familias formadas mediante matrimonio, como la presunción legal de paternidad, y la sociedad conyugal. Constitución Política de la República del Ecuador, de 5 de junio. Publicada en el Registro Oficial núm. 1 de fecha 11 de agosto de 1998.

¹⁰⁵³ Código Civil ecuatoriano, de 10 de mayo. Publicado en el Registro Oficial Suplemento núm. 46 de fecha 24 de junio de 2005.

¹⁰⁵⁴ El término persona traspassa la distinción de género, dejando reconocida la unión de hecho entre personas del mismo sexo. En el CCEc del 2005, el art. 222 establecía esta posibilidad únicamente entre un hombre y una mujer, no obstante, este artículo fue reformado con la Ley Reformatoria al Código Civil, publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial 526, del 19 de junio del 2015, adecuándolo a la carta magna actual.

condiciones y circunstancias que señale la ley, y que generará los mismos derechos y obligaciones que los matrimonios.

Estos derechos abarcan situaciones patrimoniales, de régimen de seguridad social, filiales, tributarios, de beneficios laborales, etc.

Con la Ley Reformatoria al Código Civil, publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial 526, de 19 de junio del 2015, se viabilizó la unión de hecho al poder ser declarada en cualquier momento de la convivencia¹⁰⁵⁵; y el COGEP otorgó en forma exclusiva al Notario esta facultad cuando es solicitada por ambos convivientes.

Procedimiento:

1. Solicitud presentada en la notaría, suscrita por los convivientes del formulario único, bajada de la página del Consejo Nacional de la Judicatura¹⁰⁵⁶.
2. El Notario examina los documentos personales para verificar la situación del estado civil de los comparecientes y el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 222 del CCEc.
3. El Notario elabora el acta de declaratoria de unión de hecho, que será suscrita por los comparecientes y el Notario.
4. Procede a la respectiva protocolización.
5. Entrega dos testimonios de la escritura a los comparecientes.

¹⁰⁵⁵ Desde el año 1982, se requería un lapso mínimo de dos años de convivencia marital. Conforme al art. 1 de la Ley de 115, que regulaba las uniones de hecho, publicada en el Registro Oficial No. 399 de 29 de Diciembre de 1982.

¹⁰⁵⁶ El formulario único para la petición de terminación de la unión de hecho por mutuo acuerdo está disponible en la siguiente dirección electrónica; <<http://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/FORMULARIO%20UNICO%20PARA%20PETICION%20DE%20TERMINACION%20DE%20LA%20UNION%20DE%20HECHO%20POR%20MUTUO%20ACUERDO.PDF>>.

6.2.2.15. *Extinción de usufructo, uso y habitación*¹⁰⁵⁷.

El art. 778 del CCEc define al usufructo como derecho real de gozar una cosa, conservarla y restituirla al dueño. Si la cosa es fungible debe devolver una de igual cantidad y calidad, o de pagar su valor.¹⁰⁵⁸

En el usufructo coexisten necesariamente dos derechos, el del nudo propietario y el del usufructuario, teniendo una duración limitada, pudiendo recaer en bienes muebles e inmuebles, siendo su constitución para este último, necesariamente mediante escritura pública.

En cuanto al derecho de uso y de habitación, el art. 825 del mismo cuerpo legal lo define como el derecho real de gozar una parte limitada del producto de una cosa. Si es una casa se llama habitación¹⁰⁵⁹. Y el siguiente artículo prescribe que los derechos de uso y habitación “*se constituyen y pierden de la misma manera que el usufructo*”¹⁰⁶⁰.

Los beneficiarios de estos derechos toman el nombre de usuario y habitador respectivamente.

En el año 2006, el legislador compartió con los Notarios esta atribución de extinguir el usufructo cuando no existe controversia, facultad que originalmente correspondía a los jueces; en el 2015, le otorga como atribución exclusiva a los Notarios y en diciembre del 2016, le amplía a extinguir el derecho de uso y habitación.

¹⁰⁵⁷ El numeral 27 del art. 18 de la Ley Notarial, fue agregado en la Ley Reformatoria a la Ley Notarial N.º 62, de 15 de noviembre. Publicada en Registro Oficial 406 de 28 de noviembre del 2006.

¹⁰⁵⁸ Código Civil ecuatoriano, de 10 de mayo. Publicado en el Registro Oficial Suplemento núm. 46 de fecha 24 de junio de 2005.

¹⁰⁵⁹ Art. 825, *Ibidem*.

¹⁰⁶⁰ Art. 826, *Ibidem*.

La Ley Notarial tipifica tres casos específicos: a) Por muerte del usufructuario; b) Por llegada del día o cumplimiento de la condición prefijados para su terminación¹⁰⁶¹; y, c) Por renuncia del usufructuario¹⁰⁶²; en todas ellas, previamente debe justificar dicha extinción y si el usufructo es un bien inmueble, el acta se inscribe en el Registro de la Propiedad.

a) Por muerte del usufructuario.- El nudo propietario debe justificar la muerte con el acta de defunción de quien era usufructuario.

b) Por la llegada del día o cumplimiento de la condición prefijado para su terminación.- El nudo propietario debe adjuntar el contrato en el que debe contener tales circunstancias y evidencia del cumplimiento de la condición fijada en el mismo contrato.

c) Por renuncia del usufructo.- Los solicitantes usufructuarios manifiestan de forma expresa la voluntad de renunciar al usufructo que se tiene constituido a su favor.

Procedimiento:

1. Solicitud presentada en la notaría suscrita por el nudo propietario pudiendo también ser firmada por el usufructuario, usuario o habitador según sea el caso, adjuntando la escritura pública y los demás documentos que justifiquen la extinción.

2. El Notario examina la petición, el contrato y los documentos adjuntos y verifica el cumplimiento del presupuesto legal para cada caso.

3. El Notario elabora el acta de extinción del usufructo, del uso y/o de la habitación que será suscrita por el o los peticionarios y el Notario.

4. Procede a la respectiva protocolización.

¹⁰⁶¹ Art. 818, *Ibidem*.

¹⁰⁶² La primera y la tercera está contenida en el art. 820, *Ibidem*.

5. Entrega dos testimonios de la escritura a los comparecientes, una es para la inscripción en el registro de la propiedad respectivo.

6.2.2.16. *Tramitar la caución e inventario en el usufructo, para determinar que esta sea suficiente para la conservación del bien que se trate y para el inventario solemne*¹⁰⁶³.

El artículo 789 del CCEc establece la obligación al usufructuario de prestar caución suficiente de conservación y restitución, y previo inventario solemne a su costa para poder tener la cosa objeto del usufructo; esta caución tiene la finalidad de garantizar la conservación y restitución de la cosa dada en derecho de usufructo, siempre que el constituye el usufructo como el propietario no lo hayan exonerado de tal obligación.

Antes de la vigencia del COGEP en el 2015, esta atribución era privativa del juez de lo civil; no obstante, ahora es el Notario quien debe determinar, calificar y autorizar que la caución sea suficiente para la conservación de tales bienes.

La caución permitida por la ley puede ser la fianza, la prenda, la hipoteca, pólizas de fidelidad o garantías bancarias.

- Si se trata de fianza, el usufructuario debe presentar el contrato de fianza, en la que conste la obligación asumida por el fiador como también los certificados respecto de la capacidad económica del fiado.
- Si se trata de prenda o hipoteca, le corresponde al Notario calificar la caución. El Notario deberá apreciar el avalúo real del

¹⁰⁶³ El numeral 33 del art. 18 de la Ley Notarial fue agregado por el numeral 8 de la disposición reformativa décimo quinta (COGEP) Ley No. 0, publicado en el Registro Oficial Suplemento 506 del 22 de Mayo del 2015.

inmueble mediante un informe pericial realizado por uno de los peritos calificados por el Consejo de la Judicatura.

- Si se trata de pólizas de fidelidad o garantías bancarias, determinado el monto se procederá a solicitar a la respectiva institución financiera o de seguros.

Procedimiento:

1. Solicitud presentada en la notaría suscrita por el nudo propietario, adjuntando el título de propiedad del bien objeto de la constitución.

2. El Notario examina los documentos y verifica el cumplimiento de los requisitos para cada caso para proceder autorizar la caución.

3. El Notario elabora la escritura pública de caución, la misma que queda protocolizada.

4. Entrega dos testimonios de la escritura a los comparecientes.

6.2.2.17. Solemnizar la designación de administrador común¹⁰⁶⁴.

Los copropietarios de un bien proindiviso, en cualquier momento que lo deseen podrán designar un administrador común que administre y represente en alguna situación que tenga que ver con los bienes en común.

Esta designación hasta antes del 2015, la otorgaba el juez de lo civil y ahora cuando hay consentimiento unánime de todos los copropietarios del bien, deberán realizar esta petición a un Notario manifestando libre y expresamente la voluntad de designar a uno de los

¹⁰⁶⁴ El numeral 34 del art. 18 de la Ley Notarial fue agregado por el numeral 8 de la disposición reformativa décimo quinta (COGEP) Ley No. 0, publicado en el Registro Oficial Suplemento 506 del 22 de Mayo del 2015.

copropietarios como administrador; realizada la petición se practicará el reconocimiento de firma de los solicitantes.

Procedimiento:

1. Solicitud presentada en la notaría suscrita por los copropietarios, quienes deberán hacer constar que de manera voluntariamente han procedido a designar como administrador común al copropietario que hayan elegido.

2. El Notario procederá a redactar el acta del reconocimiento de la firma de los copropietarios.

3. Una vez reconocidas las firmas de todos los peticionarios, procederá a levantar el acta de solemnización de administrador común, la misma contendrá la aceptación del administrador y será suscrita por este y por el Notario. En caso de que no asista en esos momentos el administrador, el Notario señalará día y hora para que éste comparezca para la posesión de su cargo. (Si no llegare a posesionarse, los copropietarios autorizantes, podrán designar a otro copropietario como administrador común).

4. El Notario protocolizará el acta de designación y de posesión según sea el caso.

5. Entrega dos testimonios de la escritura a los comparecientes.

6.2.2.18. Inscribir contratos de arrendamiento¹⁰⁶⁵.

¹⁰⁶⁵ El numeral 36 del art. 18 de la Ley Notarial fue agregado por el numeral 8 de la disposición reformativa décimo quinta (COGEP) Ley No. 0, publicado en el Registro Oficial Suplemento 506 del 22 de Mayo del 2015.

Esta atribución es más bien administrativa que judicial y peor aún que fedataria. Aunque desde hace mucho tiempo se inscribían en los juzgados civiles, luego en el año 2013, la Asamblea Nacional mediante reforma a la Ley de Inquilinato otorgó esta atribución a los gobiernos municipales.

Con la aprobación del COGEP en mayo del 2015, se agregó esta atribución, siempre que el canon de arrendamiento excediera de un salario básico unificado del trabajador en general, no obstante, con la Ley Reformatoria a la Ley Notarial del 30 de diciembre del 2016, se eliminó el umbral del valor y ahora todos los contratos deberán ser inscritos únicamente en la notaría, para lo cual el Consejo de la Judicatura dispuso la creación de un libro de arrendamiento para llevar un archivo numerado y cronológico.

6.2.2.19. Solemnizar la partición extrajudicial¹⁰⁶⁶.

La partición fue una atribución originalmente exclusiva de los jueces de lo civil, existiendo también la partición extrajudicial necesariamente realizada mediante escritura pública, consecuentemente era una atribución concedida a los Notarios.

Es decir, esta atribución no es absolutamente nueva, ya constaba en el extinto Código de Procedimiento Civil¹⁰⁶⁷ y al ser derogado por el COGEP, el legislador la reincorporó en la reformatoria a la Ley Notarial como: “Solemnizar la partición de bienes hereditarios”, siempre y cuando exista el acuerdo voluntario y unánime de todos los herederos,

¹⁰⁶⁶ El numeral 37 del art. 18 de la Ley Notarial fue agregado por el numeral 8 de la disposición reformativa décimo quinta (COGEP) Ley No. 0, publicado en el Registro Oficial Suplemento 506 de 22 de Mayo del 2015.

¹⁰⁶⁷ El artículo 656 del Código de Procedimiento Civil decía: “*La partición extrajudicial, si versare sobre bienes raíces, se otorgará por escritura pública, la que, debidamente inscrita, servirá de título de propiedad*”. Código de Procedimiento Civil ecuatoriano, de 26 de abril. Publicado en el Registro Oficial Suplemento núm. 58 de fecha 12 de junio de 2005.

reconozcan la firma y adjunten los documentos que acrediten los bienes de la herencia¹⁰⁶⁸.

Si la partición sólo es de bienes muebles, pueden los herederos voluntariamente preparar la hijuela divisoria en documento privado, para luego ir a una notaría a reconocer las firmas y rúbricas puestas en el acuerdo.

Si la partición es de bienes inmuebles se la celebra únicamente mediante escritura pública y si existen muebles pueden incluirlos en esta partición.

Se la realiza como toda escritura pública, previamente se necesita la posesión efectiva de bienes del causante y en el caso de que haya así requerido los herederos, se puede adjuntar el inventario de bienes.

Los documentos habilitantes de esta partición son:

- Copia de cédula y votación
 - Certificado de solvencia de los bienes inmuebles a repartirse
 - Copia de matrícula de vehículos de existir
 - Certificados que justifiquen otros tipos de propiedad (certificados de acciones, participaciones, escrituras de constitución de compañías de responsabilidad limitada, cesión de participaciones, bonos, etc.).
- Pago del impuesto a las herencias legados y donaciones o su certificado liberatorio de pago por parte del SRI.

¹⁰⁶⁸ Si son bienes inmuebles la partición deberá realizarse presentando la siguiente documentación. 1) La posesión efectiva o el testamento si lo hubiere; 2) El pago en el Servicio de Rentas Internas del impuesto a la herencia o donación; 3) Los documentos que prueben la propiedad de los bienes del causante. El acta será elevada a escritura pública si son bienes inmuebles e inscritos en el registro de la propiedad donde estén ubicados los bienes.

- Avaluó municipal de cada uno de los bienes.

Procedimiento:

1. Los herederos solicitantes presentarán una minuta suscrita por un abogado patrocinador para elevarla a escritura pública, en la que esté redactada la forma como van a quedar repartidos los bienes hereditarios, acompañando los documentos habilitantes arriba señalados.

2. El Notario elabora el extracto que deberá ser publicado por una sola vez en uno de los periódicos de circulación provincial.

3. El Notario elabora la escritura pública conforme al art. 29 y siguientes de la Ley Notarial y la suscribe junto con los peticionarios, la misma que queda protocolizada.

4. Entrega dos testimonios de la escritura a los comparecientes.

5. Los testimonios deberán inscribirse en el o los registros de Propiedad en donde se encuentren los bienes inmuebles repartidos; y en o los Registro Mercantil si hay bienes sujetos a este registro.

6.2.2.20. Notificaciones que realiza el Notario.

En la actividad judicial, existen un sinnúmero de notificaciones que, no siendo parte de un juicio, son requeridos para diversos fines jurídicos, tales como constituir en mora, que quede constancia legal de que se ha cumplido con la notificación, para dar por desahuciado un contrato de arrendamiento, para fines futuros judiciales o para evitar un futuro proceso judicial, si la buena voluntad de las partes lo deciden.

Muchos de ellos, han sido otorgados al Notario en los últimos 20 años.

6.2.2.21. *Requerimientos para el cumplimiento de la promesa de contrato*¹⁰⁶⁹.

El contrato de promesa de venta se encuentra tipificado en el art. 1570 del CCEc, y es el más típico de los contratos de promesa, pudiendo existir otros tipos de promesas contractuales¹⁰⁷⁰.

Desde 1996, el legislador compartió esta atribución judicial con el Notario, obviamente agilizando un proceso que judicialmente requería mayor tiempo y que en sede notarial tiene el siguiente proceso.

El requirente puede ser tanto el promitente vendedor como el promitente comprador en virtud de ser un contrato bilateral con obligaciones recíprocas.

El efecto de la notificación en caso de incumplimiento es que hace constituir en mora al promitente requerido.

Procedimiento:

1. Solicitud presentada en la notaría suscrita por uno de los promitentes, y por su abogado patrocinador, acompañando el contrato de promesa¹⁰⁷¹, en ella deberá hacer constar la dirección exacta de quien será notificado.

¹⁰⁶⁹ El numeral 18 del art. 18 de la Ley Notarial ecuatoriana, fue agregado en la Ley Reformatoria a la Ley Notarial N.º 62, de 15 de noviembre. Publicada en Registro Oficial 406 del 28 de noviembre del 2006.

¹⁰⁷⁰ Dentro de la facultad administrativa y dispositiva del dueño de un bien, puede prometer prestar, donar, arrendar, ceder, etc.

¹⁰⁷¹ En el caso de promesa sobre un inmueble, se requiere que se haya realizado mediante escritura pública y otros casos cuando la ley lo determina como en las promesas que un esposo hace al otro antes de celebrarse el matrimonio y en consideración a él, o que un tercero hace a uno de los esposos en consideración al matrimonio, deberá constar por escritura pública, como lo determina el art. 209 del

2. El Notario examina los documentos y que la condición o plazo de la obligación contractual principal esté vencida o cumplida.
3. El Notario elabora un oficio-boleta en el que comunica al requerido la acción de la notificación, y establece un tiempo prudencial para que el requerido si lo desea pueda cumplir la obligación pendiente¹⁰⁷².
4. El Notario elabora el acta de notificación.
5. Transcurrido el tiempo señalado, el Notario sienta la respectiva razón de cumplimiento o no de la obligación por parte del requerido.
6. En caso de no haberse cumplido, se otorga al requirente copia certificada de todo lo actuado, incluyendo la razón respectiva.
7. Esta diligencia se archiva en el Libro de Diligencias.

6.2.2.22. *Solemnizar el desahucio de inquilinato y arrendamiento*¹⁰⁷³.

El desahucio en materia de arrendamiento e inquilinato en sede notarial se entiende como la notificación o comunicación que hace el arrendador o dueño actual del bien arrendado, al arrendatario o inquilino según sea el caso¹⁰⁷⁴ en la que hace conocer la decisión

Código Civil ecuatoriano, de 10 de mayo. Publicado en el Registro Oficial Suplemento núm. 46 de fecha 24 de junio de 2005.

¹⁰⁷² El numeral 18 del art. 18 de la Ley Notarial ecuatoriana determina el cumplimiento de la entrega de cosa debida y de la ejecución de obligaciones. Ley Notarial ecuatoriana. Decreto Supremo 1404, de 26 de octubre. Publicada en el Registro Oficial núm. 158 de fecha 11 de noviembre de 1966.

¹⁰⁷³ El numeral 35 del art. 18 de la Ley Notarial fue agregado por el numeral 8, de la disposición reformativa décimo quinta (COGEP) Ley No. 0, publicado en el Registro Oficial Suplemento 506 del 22 de Mayo del 2015.

¹⁰⁷⁴ El arrendamiento de predios urbanos rige por las disposiciones de la Ley de Inquilinato, y en los predios rurales, por el Código Civil; en el primer caso si el arrendador destina el local para vivienda, toma el nombre de inquilino.

inequívoca de dar por terminado el contrato por haberse configurado una de las 3 causales específicas determinada en la Ley¹⁰⁷⁵.

La notificación del desahucio por demolición del bien arrendado tiene que hacerse como mínimo tres meses antes de la fecha fijada para la demolición, acompañando los planos aprobados y el permiso de la respectiva municipalidad, y tiene la obligación de demoler el bien en la fecha fijada, so pena de pagar al arrendatario los valores equivalentes a 3 cánones de arrendamiento.

En el desahucio por transferencia de dominio es el nuevo propietario¹⁰⁷⁶ quien, dentro de los 30 días posteriores a la inscripción en el registro de la propiedad, solicita al Notario la notificación del desahucio al arrendatario, quedando manifiesta la voluntad de no continuar con el contrato de arrendamiento. En este caso el arrendatario dispone del plazo de tres meses para desocupar el inmueble.

Sin embargo, si el contrato de arriendo se ha celebrado mediante escritura pública y se ha inscrito en el Registro de la Propiedad del respectivo cantón, no procede el desahucio por transferencia, debiendo el arrendador respetar el plazo contractual o solicitar judicialmente la terminación por cualquiera de las causales establecida en el art. 29 de la Ley de Inquilinato¹⁰⁷⁷ o en el contrato.

¹⁰⁷⁵ La Ley de Inquilinato establece que el desahucio procede únicamente por: 1) Por demolición según el art. 30 literal h; 2) Transferencia de dominio del bien inmueble de acuerdo con el art. 31; y, 3) por cumplimiento del plazo de conformidad con el art. 33 de la misma normativa. Ley de Inquilinato. Publicada en el Registro Oficial 196 de fecha 1 de noviembre de 2000.

¹⁰⁷⁶ El nuevo propietario, puede haber adquirido el bien inmueble arrendado por compraventa, remate, donación, aunque es el primer caso el más frecuente.

¹⁰⁷⁷ Ley de Inquilinato. Publicada en el Registro Oficial 196 de fecha 1 de noviembre de 2000.

El desahucio por plazo cumplido (terminación tiempo de vigencia establecido en el contrato), el arrendador tiene que notificar al inquilino la decisión de no renovar el contrato, por lo menos 90 días antes del vencimiento del plazo contractual. Si no lo hace o lo hace extemporáneamente se entenderá, que el contrato se extiende por una sola vez, por un año más.

Procedimiento:

1. Solicitud presentada en la notaría suscrita por el arrendador o el nuevo dueño según sea el caso y su abogado patrocinador, acompañando “prueba de su pretensión” esto es, el contrato o el juramento deferido, y los documentos justificativos arriba señalado en cada caso. En la petición se deberá hacer constar los nombres completos y dirección exacta de quien será notificado.

2. El Notario examina los documentos justificativos para cada caso, verifica el cumplimiento de estos, para proceder deberá observar que la solicitud este dentro de tiempo establecido por la ley para solicitar el desahucio.

3. El Notario elabora un oficio de notificación del desahucio y procede a la notificación al arrendatario, observando las reglas para la citación personal o por boletas previstas en el COGEP; es decir, si lo encuentra en persona puede ser una citación y si no lo encuentra pueden ser hasta en 3 boletas.

4. Se sienta razón de haberse efectuado el requerimiento con precisión de día, hora, lugar; si fue citación en persona o por boleta.

5. Entrega dos copias certificadas de todo lo actuado.

6. Esta diligencia se archiva en el Libro de Diligencias.

En los tres tipos de desahucio, en caso de negativa de desocupar el bien arrendado, el arrendatario se expone al lanzamiento dispuesto por un juez de lo civil.

6.2.2.23. *Notificaciones de traspaso o cesiones de derechos o créditos personales*¹⁰⁷⁸.

Esta diligencia nacida originalmente como atribución exclusiva de los jueces civiles, y en el año 2014, el legislador la compartió al Notario; no obstante, la derogación del Código de Procedimiento Civil¹⁰⁷⁹ al aprobarse el COGEP, estableció una reforma que le dio competencia exclusiva y especificó el procedimiento notarial de esta diligencia.

Los créditos son derechos personales que conllevan una obligación sobre bienes fungibles monetario y por lo tanto, hay por lo menos un sujeto activo o acreedor y un sujeto pasivo o deudor, pudiendo haber un deudor solidario o garante.

El derecho de crédito del acreedor es sujeto de transferencia o cesión en el mercado, no obstante, la cesión de créditos personales no tiene efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título¹⁰⁸⁰ y abarca los privilegios y las obligaciones accesorias como fianzas e hipotecas.

¹⁰⁷⁸ El numeral 28 del art. 18 de la Ley Notarial fue agregado por el art. 156 de la Ley Orgánica para el Fortalecimiento y Optimización del Sector Societario, de 29 de abril. Publicada en el Registro Oficial suplemento núm. 249 de 20 de mayo del 2014 y reformado por Disposición Reformativa Décimo Quinta de Ley No. 0, publicado en el Registro Oficial Suplemento 506 del 22 de mayo del 2015.

¹⁰⁷⁹ Art. 95 del Código de Procedimiento Civil ecuatoriano, de 26 de abril. Publicado en el Registro Oficial Suplemento núm. 58 de fecha 12 de junio de 2005.

¹⁰⁸⁰ Art. 1841 del Código Civil ecuatoriano, de 10 de mayo. Publicado en el Registro Oficial Suplemento núm. 46 de fecha 24 de junio de 2005.

La necesidad de notificarles se debe a que no surte efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este¹⁰⁸¹.

Si el título fuere una escritura pública, se indicará, además el protocolo en que se haya otorgado y se anotará el traspaso al margen de la matriz para su validez¹⁰⁸².

Al no existir la notificación o aceptación, puede el deudor pagar al cedente o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y, en general se considera existir el crédito en manos del cedente, respecto del deudor y terceros.

La persona que cede un crédito a título oneroso se hace responsable de la existencia del crédito al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo, pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello, y en tal caso, se entiende que no se hace responsable de la solvencia futura, sino sola de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera, no se extenderá la responsabilidad sino hasta el monto del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.

Procedimiento:

1. Solicitud presentada en la notaría suscrita por el cedente de crédito y su abogado patrocinador, acompañando el documento cedido o la escritura pública que contiene el contrato de cesión, en ella se deberá hacer constar la dirección exacta de quien será notificado.

2. El Notario examina los documentos y elabora una boleta de notificación.

¹⁰⁸¹ Art. 1842, *Ibidem*.

¹⁰⁸² Numeral 28 del art. 18 de la Ley Notarial ecuatoriana. Decreto Supremo 1404, de 26 de octubre. Publicada en el Registro Oficial núm. 158 de fecha 11 de noviembre de 1966.

3. La notificación debe hacerse en persona o por tres boletas en el domicilio del deudor, en la forma dispuesta en el COGEP, se entrega al deudor una boleta en la que consta la nota de traspaso y se determinan el origen, la cantidad y la fecha del crédito.

4. El Notario elabora el acta de notificación.

5. El Notario pondrá a disposición del deudor durante las siguientes 24 horas en la oficina de la Notaría, la información del documento cedido; y en el caso de que el título fuere una escritura pública, se indicará, además, el protocolo en que se haya otorgado.

6. Transcurrido el tiempo señalado, el Notario sienta la respectiva razón de cumplimiento de haber estado disponible al deudor el título de crédito.

7. Se sienta una razón marginal en la matriz del traspaso de crédito, Si ha sido el título una escritura pública.

8. El Notario procede a protocolizar todo lo actuado, y otorga al solicitante dos copias certificadas de todo lo actuado.

9. Esta diligencia se archiva en el Libro de Diligencias.

Los créditos correspondientes al mercado de valores, no requieren notificación, así como tampoco si es una cesión un crédito hipotecario para lo cual solo se necesita sentar razón en el registro de inscripciones.

6.2.2.24. Requerir a la persona deudora para constituir la en mora¹⁰⁸³.

Aunque el numeral se refiere a un requerimiento, en este trámite se notifica al deudor requiriendo el cumplimiento de la obligación, muy

¹⁰⁸³ El numeral 31 del art. 18 de la Ley Notarial fue agregado por el numeral 8 de la disposición reformativa décimo quinta (COGEP) Ley No. 0, publicado en el Registro Oficial Suplemento 506 del 22 de Mayo del 2015.

similar al requerimiento del cumplimiento de la promesa de contrato, pero el objetivo principal de esta diligencia es alcanzar el efecto de la mora¹⁰⁸⁴.

Este trámite nació también en el ámbito judicial, es más, es similar en cuanto uno de los efectos de la citación según el art. 64 COGEP, el de Constituir a la o el deudor en mora¹⁰⁸⁵, según lo previsto en la ley.

En ese sentido la norma notarial está orientada de conformidad con el artículo 1567 del CCEc¹⁰⁸⁶ que tipifica los 3 casos en los que el deudor de una obligación está en mora, siendo el primer caso: “*Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirle en mora*”¹⁰⁸⁷.

Se puede concluir que sólo la salvedad referida en el numeral 1, del referido artículo sustantivo civil, es la que se ha otorgado al Notario, específicamente en contratos que por el hecho de haberse cumplido el plazo y la ley determine que es necesario el requerimiento a la parte deudora por parte del Notario, con la finalidad de declararlo en mora.

¹⁰⁸⁴ Gomá Salcedo aclara y enfatiza categóricamente que el Notario “*no es una autoridad que pueda intimar ni exigir contestaciones, sin que intima es el requirente, limitándose el Notario a transmitir el mensaje Las actas de requerimiento no son sino notificaciones*”. Gomá Salcedo, J. Gomá, F. & Gomá I., *op. cit.* 2011, p. 394.

¹⁰⁸⁵ Sin embargo, en el acta de requerimiento el Notario nunca debe poner que el deudor queda constituido en mora, solo de que se ha efectuado dicho requerimiento para que surta los efectos legales pertinentes. La razón notarial de incumplimiento de deudor constituye el principal elemento referente de que ha sido constituido en mora.

¹⁰⁸⁶ Por su parte el CCEs, en el art. 1100, determina que: “*Incurren en mora los obligados a entregar o a hacer alguna cosa desde que el acreedor les exija judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de su obligación*”. Real Decreto de 24 de julio de 1889, por el que se publica el Código Civil español. Publicado en el BOE núm. 206, de 25 de julio de 1889.

¹⁰⁸⁷ *Ibidem.*

Esta declaratoria de mora tiene especial relevancia para ejercer acciones judiciales con la finalidad de obtener el cumplimiento de las obligaciones y el resarcimiento de daños y perjuicios o el ejercicio de cláusulas penales contractuales.

Procedimiento:

1. Solicitud presentada en la notaría suscrita por el acreedor y su abogado patrocinador, acompañando el contrato que contiene la obligación en ella deberá hacer constar la dirección exacta de quien será notificado.

2. El Notario examina los documentos, verifica la existencia de una obligación y si está vencida en la que tuviere plazo. Si fuere condicional basta la palabra del acreedor de que está incumplida.

3. El Notario elabora un oficio de requerimiento de cumplimiento de la obligación, otorgando tiempo prudencial en días para su cumplimiento.

4. Se sienta razón de haberse efectuado el requerimiento con precisión de día, hora, lugar, si fue en persona o por boleta.

5. Transcurrido el tiempo señalado para el cumplimiento, el Notario sienta la respectiva razón.

6. En caso de que se requiera se otorga copia certificada de todo lo actuado.

7. Esta diligencia se archiva en el Libro de Protocolo.

6.2.2.25. Notificación de revocatoria de mandato¹⁰⁸⁸.

¹⁰⁸⁸ El numeral 38 del art. 18 de la Ley Notarial fue agregado por el numeral 8 de la disposición reformativa décimo quinta (COGEP) Ley No. 0, publicado en el Registro Oficial Suplemento 506 de 22 de Mayo del 2015.

El art. 2020 del CCEc vigente define al Mandato como “*un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera*”¹⁰⁸⁹. Quien lo otorga, se llama comitente o mandante, y quien lo acepta se denomina apoderado, procurador, o mandatario. Y el art. 41 del COGEP determina que los procuradores judiciales son los mandatarios facultados para comparecer en procesos judiciales por el actor o por el demandado¹⁰⁹⁰.

Los alcances del mandato varían de acuerdo con las disposiciones que otorga el mandante; así existen mandato de gestión, cuando se delega la representación o realización en un trámite; de administración, cuando se encarga de administrar bienes o negocios; de disposición, cuando se autoriza expresamente la enajenación de bienes muebles e inmuebles; y la de procuración judicial, cuando se encarga a un profesional del derecho el patrocinio de una causa legal.

El Art. 2063 determina que los mandatos pueden terminar de 8 maneras siendo una de ellas la revocatoria, la misma que se realiza mediante escritura pública. No obstante, una vez celebrada la escritura de revocatoria de mandato no surte efecto inmediatamente, sino que hay la necesidad de notificar al mandatario para que surta los efectos legales. Así lo determina el art. 2069 del CCEc que dice: “*la revocación, expresa o tácita, surte efecto desde el día en que el mandatario ha tenido conocimiento de ella*”¹⁰⁹¹.

La notificación de revocatoria de poder fue atribución de los jueces civiles, hasta fines del año 2016, cuando la asamblea legislativa añadió la atribución número 38 del art. 18 de la Ley Notarial concediéndole al fedatario público esta atribución de notificar siempre

¹⁰⁸⁹ Código Civil ecuatoriano, de 10 de mayo. Publicado en el Registro Oficial Suplemento núm. 46 de fecha 24 de junio de 2005.

¹⁰⁹⁰ Código Orgánico General de Procesos, de 12 de mayo. Publicado en Suplemento del Registro Oficial núm. 506, de fecha 22 de mayo de 2015.

¹⁰⁹¹ Código Civil ecuatoriano, de 10 de mayo. Publicado en el Registro Oficial Suplemento núm. 46 de fecha 24 de junio de 2005.

que el individuo a quien va a notificarse tenga su domicilio dentro del cantón o jurisdicción territorial en el que el Notario ejerce sus funciones.

La notificación se efectuará conforme lo dispuesto en las reglas para la citación en persona¹⁰⁹² o por boletas¹⁰⁹³ determinadas en el COGEP.

Procedimiento:

1. Solicitud presentada en la notaría suscrita por el poderdante y su abogado patrocinador, acompañando copia de la escritura de revocatoria, debe señalar la dirección exacta del mandatario.

2. El Notario elabora un oficio de notificación de revocatoria dirigido al mandatario.

3. La notificación debe hacerse en persona o por tres boletas en el domicilio del deudor, en la forma dispuesta en el COGEP, es decir, si lo encuentra en persona puede ser una citación y si no lo encuentra pueden ser hasta 3 boletas.

4. El Notario sienta razón de haberse efectuado la notificación con precisión de día, hora, lugar, si fue en persona o por boleta.

5. En caso de que se requiera se otorga copia certificada de todo lo actuado.

¹⁰⁹² El art. 54 del COGEP, establece que este tipo de citación se cumple “*con la entrega personal*” en cualquier lugar, día y hora de la demanda, de la petición de una diligencia preparatoria, dejando el citador un acta de citación. Código Orgánico General de Procesos, de 12 de mayo. Publicado en Suplemento del Registro Oficial núm. 506, de fecha 22 de mayo de 2015.

¹⁰⁹³ El art. 55 del COGEP, determina que si el citado no se encuentra personalmente se le citará por medio de 3 boletas que se entregan en días distintos en el domicilio, residencia o lugar de trabajo. En caso de no encontrarse alguna persona que reciba, se podrá ubicar en la puerta del lugar de habitación. *Ibidem*.

6. Esta diligencia se archiva en el Libro de diligencia.

Hay que recalcar que existen otras atribuciones notariales de jurisdicción voluntaria en otros cuerpos legales, como el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, o en el art. 81 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Si en estas 23 atribuciones contempladas en el art. 18 de la Ley Notarial, se presentan controversias, les queda el derecho de los interesados demandar por la vía sumaria, para tal efecto, siempre que sea a petición de parte, el Notario protocolizará y entregará en el plazo de tres días copia de lo actuado.

Finalmente existe una circunstancia adversa en estas atribuciones concedida a los Notarios ecuatorianos establecidas en el art. 18 de la Ley Notarial, la Ley no cuenta con un reglamento que establezca cada uno de los procedimientos en las nuevas facultades, en tal situación se hace difícil adecuar mecanismos apropiados y uniformes en todas las oficinas para desarrollar la actividad notarial. Eventualmente, el Consejo Nacional de la Judicatura¹⁰⁹⁴ dispone el uso de formatos, modelos o establece procedimientos específicos, pero no en todos los casos.

6.2.3. Otras atribuciones de jurisdicción voluntaria.

Notificación con un Notario Público de la recepción de pleno derecho de la obra contratada.

El artículo 122 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece que en la recepción de la obra la entidad contratante puede *“dentro del término de 10 días contados a partir de la solicitud de recepción del contratista, negarse a recibir la obra, bien o servicio, por razones justificadas,*

¹⁰⁹⁴ El CNJ, cuenta con la Subdirección Nacional de Gestión de Servicio Notarial, encargada de orientar, asesorar y vigilar el correcto desenvolvimiento de la actividad notarial.

relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por el contratista”¹⁰⁹⁵. La negativa es notificada al contratista y se deja constancia de que fue practicada.

Una vez vencido el término señalado, sin que la entidad contratante objetare la solicitud de recepción ni formulare observaciones al cumplimiento del contrato, opera, sin más trámite, lo que se conoce como la recepción de pleno derecho, para ello, el contratista notifica bien sea por intermedio de un Juez o de un Notario.

6.2.3.1. Permisos de salida del país de menores de edad.

En el Art. 109 reformado del Código de la Niñez y la Adolescencia, se otorga la facultad a los Notarios a extender autorizaciones a los menores de edad para salir del país; si sale en compañía de uno de sus progenitores, el que no viaja con el menor tiene que dar su autorización en una notaría. Si el menor viaja solo o con la compañía de un tercero, ambos progenitores deben autorizar la salida ante el notario.

El Artículo Innumerado 35 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, dice:

“la citación de la demanda en los juicios de alimentos se la hará en la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil, a través de Notario público o por boleta única de citación que será entregada al

¹⁰⁹⁵ Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, de 30 de abril. Publicado en el Registro Oficial Suplemento núm. 588 de 12 de mayo de 2009.

*demandado de ser necesario, con el apoyo de un miembro de la fuerza pública, quien sentará la respectiva razón*¹⁰⁹⁶.

6.2.3.2. *Otras atribuciones del Notario contempladas en distintas normas jurídicas.*

El art. 204, de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, estipula como obligatoria la presencia del Notario público para aperturar los casilleros o cajas de seguridad que hayan sido arrendados por las instituciones del sistema financiero y si han pasado 6 meses desde el vencimiento del contrato de arrendamiento, para lo cual se notifica previamente al arrendatario, luego, la institución del sistema financiero podrá proceder a la apertura del casillero o caja arrendada, contando con la presencia de un delegado de la Superintendencia y la intervención de un Notario público del respectivo cantón.

En el artículo 412, de la misma Ley financiera, dispone que las inscripciones y anotaciones que disponga el Superintendente de Compañías, sobre la inactividad, disolución, liquidación y cancelación de las compañías deberán ser marginadas en la matriz de la escritura de constitución y en la inscripción en el Registro de la propiedad o mercantil donde se halle inscrita, dentro de treinta días como máximo, contando desde la fecha de ingreso de los documentos a las respectivas dependencias. De no hacerse en ese término, el Notario o el Registrador Mercantil o de la Propiedad pueden ser multados de uno a doce salarios mínimos vitales generales.

¹⁰⁹⁶ Código de la Niñez y Adolescencia de Ecuador, de 17 de diciembre de 2002. Publicada en el Registro Oficial núm. 737 de 3 de enero del 2003.

6.3. Diferencia de la actividad notarial.

6.3.1. Diferencia entre el divorcio notarial en España y Ecuador.

1. La atribución de divorcio consensual notarial en España, la comparte aun con órganos judiciales; en Ecuador, el divorcio en sede notarial es exclusivo del Notario.

2. En España aumenta un requisito al divorcio notarial, esto es, se lo debe realizar por lo menos 3 meses después de celebrado el matrimonio, en Ecuador no tiene requisito temporal.

3. En España, para que el Notario divorcie, requiere además de la voluntad de los comparecientes, el requisito de inexistencia de menores de edad o mayores bajo su dependencia, en Ecuador, los Notarios pueden divorciar aun con la existencia de menores de edad, siempre que se haya resuelto la tenencia, visitas y alimentos. Además, no se habla nada respecto a mayores bajo dependencia.

4. En España, el divorcio incluye de acuerdo con el art. 82 del CCEs, por un lado, la propia disolución del vínculo matrimonial y, por otro, el acuerdo que regularían la nueva situación en la que quedan los ex cónyuges, sus hijos mayores, el nacimiento de obligaciones (alimentos, pensión compensatoria), la atribución del uso de la vivienda y ajuar familiares, la liquidación del régimen patrimonial de la extinta sociedad conyugal; en Ecuador, sólo se resuelve el vínculo matrimonial, mientras la situación de la sociedad conyugal queda en otras etapas que si bien el Notario está facultado para realizar cuando es consensual, es en otro momento en que se realiza.

6.3.2. Excusas y sus motivos.

En caso de existir motivos para negar la prestación de servicio notarial¹⁰⁹⁷, en España la decisión del Notario de negar la autorización de un documento o la suspensión de la tramitación de un expediente debe ser necesariamente motivada¹⁰⁹⁸; garantizándose así el derecho de todo peticionario de obtener por parte del Notario una respuesta negativa razonada, sin perjuicio de ejercer las acciones que tuviere derecho sobre responsabilidades que hayan incurrido el fedatario, establecidos en las leyes¹⁰⁹⁹.

En Ecuador el Notario puede abstenerse presentando la debida “excusa legítima”¹¹⁰⁰ o manifestando la “prohibición legal”¹¹⁰¹ de

¹⁰⁹⁷ En legislaciones como la mexicana, en las leyes del Notariado de los Estados de Aguascalientes, de Baja California, de Colima, de Guerrero “*los días festivos o en horas de oficina salvo que se trate de testamento u otro caso de urgencia inaplazable*”, (art. 5, art. 10, Art 6 y art. 5 respectivamente) constituyen razones legales para excusarse de actuar. Otras razones son *las circunstancias fortuita y transitoria; la no anticipación de gastos y honorarios*. En el Estado de Coahuila, como lo señala Enrique Pedraza, que incluso es motivo legal y válida de excusa, “*si el Notario está ocupado en otro acto notarial*”, o “*Si su intervención notarial en el acto o el hecho que se le pide autorizar, pone en peligro su vida, su salud o sus intereses*”, conforme lo señala El Art, 32 de la Ley del Notariado del Estado (mexicano). Pedraza, E. A., *op. cit.* pp. 144-142.

¹⁰⁹⁸ Un claro ejemplo es lo establecido en el art. 19 de la Ley 10/2010, establece que el Notario expone una justa causa “*que motive la negativa a la autorización del Notario o su deber de abstención la presencia en la operación bien de varios indicadores de riesgo de los señalados por el órgano centralizado de prevención o bien de indicio manifiesto de simulación o fraude de ley*”. Además de abstenerse, el legislador impuso al Notario, la obligación de recabar los datos precisos del cliente para valorar los indicadores de la circunstancia de la operación. Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. Publicada en el BOE núm. 103, de 29 de abril de 2010.

¹⁰⁹⁹ Este aspecto, sobre responsabilidades civiles, será abordado más ampliamente en el siguiente apartado.

¹¹⁰⁰ Parte final del numeral 1 del art. 18 de la Ley Notarial ecuatoriana, Decreto Supremo 1404, de 26 de octubre. Publicada en el Registro Oficial núm. 158 de fecha 11 de noviembre de 1966.

¹¹⁰¹ Parte final del numeral 2 del art. 18, *Ibidem*.

protocolizar documentos, aunque la normativa jurídica no le exige realizarla por escrito.

6.4. Responsabilidades de los Notarios.

El Notario público, como profesional privado que ejerce también la calidad de funcionario público, es siempre responsable ante la sociedad donde se desempeña, por el ejercicio indebido en sus delicadas funciones.

La palabra responsabilidad viene del latín *responsum*, que es una forma latina del verbo responder. Por eso decimos que responsabilidad es la “habilidad de responder”¹¹⁰² y ser responsable, como lo afirma Adalberto Ortega consiste en la “obligación de reparar y satisfacer cualquier daño, pérdida o perjuicio a consecuencia de una acción u omisión por negligencia, culpa o delito”¹¹⁰³. En un Estado de derecho, la violación de una norma jurídica trae como consecuencia una sanción, lo que genera indefectiblemente una responsabilidad al transgresor.

El Notario tiene la confianza de la fe pública¹¹⁰⁴, de allí, que Luis Carral expresa:

No sólo de los particulares, sino también del Estado, ha de responder y merecer esa confianza. Por ello, tiene más responsabilidades que la generalidad de los ciudadanos [...] la ley es rigurosa con él, pues considera la falta que comete el Notario, como una burla a esa confianza. A mayor poder, mayor responsabilidad [...]”¹¹⁰⁵.

¹¹⁰² Diccionario Etimológico <etimologias.dechile.net>.

¹¹⁰³ Ortega Solís, A., “La Responsabilidad Notarial. En la II jornada nacional de derecho notarial celebrado en Guadalajara”, Colegio de Notario de Jalisco. México, *Revista Digital de Derecho*. La Responsabilidad Notarial, pp. 53-66.

¹¹⁰⁴ Carlos Gattari respecto a la expectativa y confianza que tiene el usuario que busca el servicio del Notario, en los instrumentos públicos que realizan, pueden verse afectado por una inadecuada actuación del fedatario, consecuentemente expresa que “el resultado que éstos individuos deseaban no será satisfecho, y por ende acarrearía la responsabilidad del escribano”. Gattari, C., *Manual de Derecho Notarial*, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1997, p. 238.

¹¹⁰⁵ Carral, L., *op. cit.* p. 127-128.

La responsabilidad del Notario existe porque al estar al frente de una función pública debe atender a las personas que acuden solicitando sus servicios fedatarios¹¹⁰⁶. Aquella es la percepción de la sociedad y del Estado, ya que “*en caso de un problema, siempre es el Notario, quien queda como responsable ante el usuario y las autoridades*”¹¹⁰⁷.

La responsabilidad que incurren los Notarios ha sido un tema escasamente abordado en forma integral en los países de sistema latino, como consecuencia de ello, resulta pertinente plantearse las premisas necesarias: 1) Los elementos que conllevan a la responsabilidad de los Notarios de España y de Ecuador; y 2) Los presupuestos legales que incumplen.

6.4.1. Responsabilidad de los Notarios españoles y ecuatorianos.

La función notarial latina ha obtenido y conservado hasta la actualidad un grado de confianza y credibilidad a nivel público y privado, nacional e internacional; por consiguiente, se hace sumamente necesario proteger este organismo jurídico tanto desde la perspectiva institucional, como en el ordenamiento jurídico eficaz.

De allí que los Estados tienen el deber de regular, controlar, investigar y sancionar actuaciones ilegales en ejercicio de sus funciones que podrían realizar los Notarios y/o dependientes de las notarías públicas, para mantener saludable el sistema notarial y sobre todo la seguridad jurídica de la sociedad.

Por ello, es necesario tipificar normas jurídicas que permitan determinar responsabilidades a las notarías (incluyendo los trabajadores

¹¹⁰⁶ *Ibidem*.

¹¹⁰⁷ Silva-Herzog, J., *La dimensión económica del notariado: aproximaciones a la contribución de la profesión notarial a la economía mexicana*, Ediciones Miguel Ángel Porrúa, Ciudad de México, 2008, p. 71.

y dependientes) de infracciones como alteración de escrituras públicas, de la numeración consecutiva del registro del protocolo, de actos de negligencia en la revisión e incorporación de documentos habilitantes, de supervisión en la recepción de firmas, de verificación de pagos de impuesto de ley, de examinación de los comparecientes, de cumplimiento de presentación de informes y documentos exigidos por disposición o por la Ley, etc.

Con la finalidad de salvar responsabilidad, el Notario tiene la obligación, derecho y potestad de verificar un sinnúmero de situaciones tales como la capacidad para celebrar los actos jurídicos, la existencia, validez, vigencia, autenticidad y conformidad de cada documento que la ley exige para la realización de cada acto, contrato, escritura o diligencia. Excepto que existan anomalías tan imperceptibles que no sea posible al Notario ni a sus dependientes percatarse. En este caso, demostrada esta circunstancia no podría imputarse responsabilidad civil o penal en delitos. En el primer caso la demencia de quien estando con anomalías mentales, no sean evidentes o poco perceptibles su situación, sino que sean sólo diagnosticados mediante exámenes de facultativos¹¹⁰⁸. Y la segunda, la falsedad ideológica en el documento público¹¹⁰⁹.

¹¹⁰⁸ En este caso el art. 486 CCEc establece que “*Los actos y contratos del demente, posteriores a la sentencia de interdicción, serán nulos, aunque se alegue haberse ejecutado o celebrado en un intervalo lúcido*”. Código Civil ecuatoriano, de 10 de mayo. Publicado en el Registro Oficial Suplemento núm. 46 de fecha 24 de junio de 2005.

¹¹⁰⁹ La falsedad documental puede ser material e ideológica; la segunda consiste en la creación o forjamiento de uno falso, por ejemplo, que una persona hijo del fallecido que mediante escritura de posesión efectiva, declara ante el Notario público ser hijo único cuando existen más herederos. La falsedad ideológica documental está tipificada en el art. 328 del COIP, que dice: “**Falsificación y uso de documento falso.**- *La persona que falsifique, destruya o adultere modificando los efectos o sentido de los documentos públicos, privados, timbres o sellos nacionales, establecidos por la Ley para la debida constancia de actos de relevancia jurídica, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años*”. Código

Además debe verificar la autenticidad del documento de identidad de los comparecientes, de la integridad del mismo, de los números, nombres y apellidos en el consignados y los que aparecen en el documento de identidad¹¹¹⁰; de la foto del documento con el rostro de la persona que está presentándose, e inclusive la verificación de las huellas digitales¹¹¹¹, que el documento de identidad no sea falso, que no

Orgánico Integral Penal del Ecuador, de 28 de enero. Publicado en el Registro Oficial Suplemento núm. 180, de fecha del 10 de febrero de 2014.

¹¹¹⁰ En este sentido, en la legislación española se llega a una redacción extrema, como en el caso del testamento abierto, el artículo 685 del CCEs, determina que el Notario *“deberá conocer al testador y si no lo conociese se identificará su persona con dos testigos que le conozcan y sean conocidos del mismo Notario, o mediante la utilización de documentos expedidos por las autoridades públicas cuyo objeto sea identificar a las personas”*. La negrilla es nuestra. Sin embargo, en contratos como en compraventa, el conocimiento se expresa con la examinación de la persona y de los documentos. Inclusive en el año 2017, se estableció jurisprudencia menor mediante la Sentencia 314/2017 de 6 Julio de 2017 de la Sección 9ª de la Audiencia Provincial de Madrid sobre un proceso por reclamación de responsabilidad civil a un Notario, por la celebración de la escritura de compraventa de una finca de Torreveja. En ella, el vendedor utilizó un DNI falsificado suplantando la identidad del propietario. la sentencia desestimo la denuncia por cuanto *“No puede considerarse obligación del Notario cotejar todos los datos de los documentos de identificación que se le exhiben, sino solo aquellos que sirvan a los fines de cumplir su obligación de dar fe de la identidad de las partes”*. Sentencia 314/2017 de 6 Julio de 2017 de la Sección 9ª de la Audiencia Provincial de Madrid (Rec. 455/2017, Magistrado Ponente Ilmo. Sr. D. José María Pereda Laredo, la Ley 121999/2017)

Finalmente, esta Sentencia fue recurrida en casación y estimada por la Sentencia de la Sección 1ª de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo 692/2019, de 18 diciembre. que condenó al Notario a la indemnización a los actores. Sentencia de la Sección 1ª de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo 692/2019, de 18 de diciembre. (Recurso de Casación núm. 3514/2017, Ponente: Excmo. Sr. José Luis Seoane Spiegelberg, RJ 2019\5131, La Ley N°.9575).

¹¹¹¹ En Ecuador, en la parte superior derecha del reverso de la cédula de identidad (documento público similar al DNI en España) se encuentran registrados una codificación de las huellas digitales que corresponden a la forma básica de la

se encuentre caducado, que no existan en ninguno de los intervinientes algún vicio en el consentimiento.

Cualquier anomalía al respecto da lugar a que el Notario deba abstenerse a realizar un acto, contrato o diligencia solicitada. Además de informar a la autoridad competente para las investigaciones pertinentes, y con ello proteger el prestigio profesional, la seguridad jurídica y la fe pública.

El Notario debe tomar las medidas que sean necesarias para evitar errores tanto de buena y de mala fe o dolo, consecuentemente ninguna precaución está demás, especialmente cuando quienes comparecen en una notaría, por su edad, grado de preparación, e incluso por desconocimiento de las normas. Tal es el caso de los extranjeros quienes están expuestos a ser víctimas a engaños o maquinaciones fraudulentas de terceros o de familiares; aquello es muy importante que al momento de la comparecencia el Notario realice las verificaciones arriba señaladas confirmando que la persona actúa con plena voluntad y conocimiento sobre el objeto para luego evitar inconvenientes que puedan acarrear responsabilidad de algún tipo.

En consecuencia, el Notario siempre debe buscar conocer si existe una auténtica, libre y espontánea voluntad de los comparecientes, que quede manifestada expresamente y que no exista fuerza de ninguna naturaleza que vicie la voluntad de alguna de las partes.

Para ello, el mismo Reglamento Notarial en el art. 194, les da la potestad a los Notarios de observar verbalmente “*en el acto del otorgamiento de los instrumentos que autoricen, las reservas y advertencias legales [...] haciéndolo constar en ésta o parecida forma:*

huella de cada dedo, pueden aportar a una confirmación de la identidad del compareciente.

«Se hicieron a los comparecientes las reservas y advertencias legales»¹¹¹².

Estas no son las únicas que puede hacer el Notario, el inciso segundo del mismo articulado permite al fedatario realizar más advertencias “*a su juicio*”, las que hará constar “*para salvaguardia de la responsabilidad del propio Notario*”¹¹¹³.

No obstante, se consignará en el documento aquellas advertencias que requieran una contestación inmediata de uno de los comparecientes y aquellas otras en que por su importancia deban, a juicio del Notario, detallarse expresamente, bien para mayor y más permanente instrucción de las partes, bien para salvaguardia de la responsabilidad del propio Notario.

Esto por cuanto, en las notarías ecuatorianas, no es raro que aparezcan trámites en que se puede evidenciar que se presentan artimañas o engaños de uno de los comparecientes que busca inducir en error al otro. Allí debe surgir el deber inexorable de asesorar e informar bien a la parte vulnerable, antes de que dé su consentimiento del acto y pueda estar consiente de toda la trascendencia que involucra la aceptación y evitando así que, por vicios de consentimientos o por contener el acto notarial objeto o causa ilícita, pueda ser motivo de un futuro conflicto judicial que afecten intereses de las partes, sino que incluso se vea involucrada y afectada la notaría.

El Notario español responde civilmente de los daños y perjuicios ocasionados por la realización de documentos redactados en su

¹¹¹² Párrafo primero del art. 194 del Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado español, aprobado por Decreto de 2 de junio de 1944, Publicado en el BOE núm. 189 del 7 de julio de 1944.

¹¹¹³ *Ibidem*.

notaría¹¹¹⁴, mucho más cuando es imputable por una “*mala praxis*”¹¹¹⁵ notarial.

Desde el punto de vista normativo, la Constitución del Ecuador establece principios de aplicación de la responsabilidad que acarrea la función pública:

*“El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos”*¹¹¹⁶.

Consecuentemente, son las normas jurídicas las que determinan la naturaleza de la responsabilidad en la que un Notario ecuatoriano pudiere cometer por no haber observado las formalidades establecidas en las leyes para la realización de cualquier acto o contrato.

Vistos los aspectos doctrinales como los legales, el diario desempeño del Notario público conlleva directa consecuencia que se deriva de su función y por consiguiente a responsabilidades de diferentes índoles: 1) Responsabilidad administrativa; 2) Responsabilidad civil; 3) Responsabilidad penal; y, 4) Responsabilidad

¹¹¹⁴ El art. 46 del Reglamento Notarial español es categórico cuando determina que: “*El Notario responderá civilmente de los daños y perjuicios ocasionados con su actuación cuando sean debidos a dolo, culpa o ignorancia inexcusable. Si pudieren repararse, en todo o en parte, autorizando una nueva escritura el Notario lo hará a su costa, y no vendrá éste obligado a indemnizar sino los demás daños y perjuicios ocasionados*”. Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado español, aprobado por Decreto de 2 de junio de 1944, Publicado en el BOE núm. 189 del 7 de julio de 1944.

¹¹¹⁵ Tena Arregui, R., “Responsabilidad civil del Notario. El seguro llamado de mala praxis. Sus diferencias con el seguro de título”, *Revista Jurídica del Notariado*, N°. VI, Extraordinario, (2004), p. 138.

¹¹¹⁶ Art. 11, numeral 9, inc. 2º de la Constitución de la República del Ecuador, de 25 de julio, Publicada en el Registro Oficial núm. 449 del 20 de octubre de 2008.

tributaria. En el caso ecuatoriano la responsabilidad civil y penal, el Notario titular responde indistintamente si el error ha sido el empleado, auxiliar o Notario suplente sobre los daños y perjuicios que pudiera ocasionar su accionar; es independiente de la sanción administrativa que le imponga el Consejo Nacional de la Judicatura.

En el caso de España¹¹¹⁷, similar al de Ecuador, el titular responde en forma total de lo acontecido en la oficina, e incluso de la actuación del Notario encargado. Sin embargo, para mantener un sistema notarial saludable, es recomendable determinar en las legislaciones las responsabilidades sobre las faltas e infracciones que pudiere cometer en una notaría su suplente y sus dependientes¹¹¹⁸, así como también prever sobre actuaciones de usuarios cuyos actos o manipulación atentan contra la credibilidad de la función notarial, especialmente cuando inducen a error al Notario a través de engaños, falsedades en

¹¹¹⁷ Vilar González y Mollar Piquer recogen sentencias del Tribunal Supremo, entre ellas 1) la RJ\2002\6755, Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). Sentencia núm. 549/2002 de 6 junio; y 2) EDJ 2003/80447, Tribunal Supremo Sala 1ª, S 19-7-2003, nº 773/2003, rec. 3732/1997; y 3) EDJ 2002/18072, AP Barcelona, sec. 11ª, S 6-2-2002, rec. 139/2000. que establecen la “*responsabilidad del Notario por los perjuicios causados por sus empleados en el ejercicio de sus funciones en base al artículo 1903 del Código Civil, estableciendo un deber «in eligendo», «in vigilando» o «in educando» que incumbe al Notario respecto al personal a su servicio, como titular de una empresa entendida como una organización*”. Vilar González, S. & Mollar Piquer, M. P., “La responsabilidad del Notario por actos de sus empleados”, *Metadatos*, 63 (2013), p. 8.

¹¹¹⁸ Esta obligación tiene su existencia en lo dispuesto en el art. 1903 del CCEs, respecto a la obligación de reparar el daño causado, “*es exigible no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder: [...] Lo son igualmente los dueños o directores de un establecimiento o empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados, o con ocasión de sus funciones*”. Real Decreto de 22 de agosto de 1885, por el que se publica el Código de Comercio. Publicado en el BOE núm. 289, de 16 de octubre de 1885.

documentos, manifestaciones fingidas con la finalidad de obtener escrituras públicas o un acta notarial.

6.4.2. Responsabilidad administrativa

Para analizar la responsabilidad administrativa del Notario, hay que determinar en primer lugar la calidad de funcionario público¹¹¹⁹, en dos sentidos, el primero en cuanto al control y capacidad sancionador de la institución pública de la que forma parte; y la segunda, respecto a la imputabilidad de la responsabilidad por los daños y perjuicios que ocasione a terceros en su función, y la correspondiente repetición del fedatario por parte del Estado.

Desde el punto de vista normativo, este tipo de responsabilidad se deriva del incumplimiento de las normas administrativas, de las que se pueden desprender sanciones como multas, suspensión o destitución del cargo.

En cuanto al origen de la responsabilidad disciplinaria, esta surge del incumplimiento por parte de los Notarios de los deberes regulados por las leyes, reglamento o de los principios de ética profesional, en cuanto a esas transgresiones afecten la institución notarial, los servicios que le son propios al decoro del cuerpo. Las faltas disciplinarias pueden ser de cuatro clases: 1) Actos de incorrección personal; 2) Actos de incorrección profesional; 3) Falta a los deberes funcionales; 4) Falta a los deberes corporativos¹¹²⁰.

¹¹¹⁹ El Notario como servidor público auxiliar judicial conforme lo determina, como ya se indicó, en la Ley Orgánica de la Función Judicial, tiene relación con el Estado ecuatoriano ya que su nombramiento es regido por el derecho administrativo y proveniente de la potestad del Estado; y ese mismo Estado que lo nombra es responsable por sus acciones u omisiones. Consecuentemente tiene el derecho legal de ejercer acciones de responsabilidad administrativa al funcionario judicial auxiliar llamado Notario.

¹¹²⁰ González Palomino J., *Instituciones de derecho notarial*, Reus, Madrid, 1948, p. 123.

Los órganos competentes para seguir un procedimiento disciplinario son, dependiendo de la gravedad, así como para la imposición de sanciones, las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, la Dirección General de Registros y del Notariado, y el Ministro de Justicia.

Con relación a la responsabilidad administrativa, la Ley del Notariado español, en el Título V. “Del Gobierno y disciplina de los Notarios”¹¹²¹ regula el régimen disciplinario de los Notarios. En ese mismo sentido, el Reglamento Notarial en el art. 314, faculta a los colegios de Notarios la facultad administrativa¹¹²². Otra normativa legal es la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, en lo establecido en el capítulo II, Otros regímenes de funcionarios, en el art. 43, del Régimen del Cuerpo

¹¹²¹ El art. 43 de la Ley del Notariado determina que: “*Por faltas de disciplina y otras que puedan afectar al decoro de la profesión, podrán las Juntas directivas de los Colegios amonestar a los Notarios, reprenderlos por escrito y multarlos gubernativamente hasta en cantidad de 25 euros. En caso de reincidencia, darán parte a las Audiencias, las cuales podrán multar hasta en 100 euros, dando conocimiento además al Ministerio de Gracia y Justicia para que se ponga nota en los respectivos expedientes de los Notarios, todo sin perjuicio de lo demás que procediere en justicia, y salvas también cualesquiera otras atribuciones disciplinarias de los jueces y Audiencias*”. Ley Orgánica del Notariado de España, de 28 de mayo. Publicado en, el BOE núm. 149, de 29 de mayo de 1862.

¹¹²² En la parte final del numeral 2 del tercer inciso de este articulado determina que los cuerpos colegiados de los Notarios españoles “[...] en los términos legalmente previstos corregirán las infracciones disciplinarias de sus colegiados, dejando a salvo las facultades del Ministro de Justicia y de la Dirección General de los Registros y del Notariado”. Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado español, aprobado por Decreto de 2 de junio de 1944, Publicado en el BOE núm. 189 del 7 de julio de 1944.

único de Notarios, punto 2 sobre Régimen disciplinario de los Notarios¹¹²³.

¹¹²³ El numeral 1 del art. 43 de esta Ley dice: “El régimen disciplinario de los Notarios españoles se rige por lo establecido en los apartados siguientes y en el Reglamento Notarial. Supletoriamente, a falta de normas especiales, se aplicará lo dispuesto en las normas reguladoras del régimen disciplinario de los funcionarios civiles del Estado, excepto en lo referente a la tipificación de las infracciones”. Y el numeral dos clasifica las infracciones como muy graves, graves o leves de los Notarios. Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social. Publicada en el BOE núm. 313, de 30 de diciembre de 2000.

De acuerdo con el art. 348 del Reglamento Notarial español, “Son infracciones muy graves: a) Las conductas constitutivas de delito doloso relacionadas con la prestación de la fe pública que causen daño a la Administración o a los particulares declaradas en sentencia firme. b) Las conductas que hayan acarreado sanción administrativa, en resolución firme, por infracción grave de disposiciones en materia de prevención de blanqueo de capitales, tributaria, de mercado de valores u otras previstas en la legislación especial que resulte aplicable, siempre que dicha infracción esté directamente relacionada con el ejercicio de su profesión. c) La autorización o intervención de documentos contrarios a lo dispuesto en las leyes o sus reglamentos, a sus formas y reglas esenciales siempre que se deriven perjuicios graves para clientes, para terceros o para la Administración; d) La actuación del Notario sin observar las formas y reglas de la presencia física. e) La reincidencia por la comisión de infracciones graves en el plazo de dos años siempre que hubieran sido sancionadas por resolución firme. f) El incumplimiento grave de las normas sobre incompatibilidades contenidas en la Ley 12/1995, de 11 de mayo, de Incompatibilidades de los Miembros del Gobierno de la Nación y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado, y en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas. g) La percepción de derechos arancelarios con infracción de las disposiciones por las que aquellos surjan. h) El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución en el ejercicio de su profesión. i) Toda actuación profesional que suponga discriminación por razón de raza, sexo, religión, lengua, opinión, lugar de nacimiento, vecindad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. j) La violación de neutralidad o independencia políticas, utilizando las facultades atribuidas para influir en procesos electorales de cualquier naturaleza y ámbito, así como la obstaculización al ejercicio de las libertades públicas y derechos sindicales. k) El incumplimiento de las obligaciones de custodia y uso de la firma electrónica reconocida del Notario, así como la obligación de denunciar la pérdida, extravío o deterioro o situación que ponga en riesgo el secreto o la unicidad del dispositivo seguro de creación de firma de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre el

uso de firma electrónica de Notarios y Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles". Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado español, aprobado por Decreto de 2 de junio de 1944, Publicado en el BOE núm. 189 del 7 de julio de 1944.

B) El art. 349 del Reglamento Notarial español determina que: "*son infracciones graves: a) Las conductas que hayan acarreado sanción administrativa, en resolución firme, por infracción de disposiciones en materia de prevención de blanqueo de capitales, tributaria, de mercado de valores, u otras previstas en la legislación especial que resulte aplicable, siempre que dicha infracción esté directamente relacionada con el ejercicio de su profesión y no constituyan falta muy grave. b) La negativa injustificada y reiterada a la prestación de funciones requeridas así como la ausencia injustificada por más de dos días del lugar de su residencia que cause daño a terceros. c) Las conductas que impidan prestar con imparcialidad, dedicación y objetividad las obligaciones de asistencia, asesoramiento y control de legalidad que la vigente legislación atribuye a los Notarios o que pongan en peligro los deberes de honradez e independencia necesarios para el ejercicio público de su función. d) Los enfrentamientos graves y reiterados del Notario con autoridades, clientes u otros Notarios, en el lugar, zona o distrito donde ejerza su función debida a actitudes no justificadas de aquél. e) El incumplimiento grave y reiterado de cualesquiera deberes impuestos por la legislación notarial o por acuerdo corporativo vinculante así como el impago de los gastos colegiales acordados reglamentariamente. f) La reincidencia por la comisión de infracciones leves en el plazo de dos años siempre que hubieran sido sancionadas por resolución firme. g) La falta de rendimiento que afecte al normal funcionamiento del servicio y no constituya falta muy grave. h) La falta de obediencia debida a las Juntas Directivas y al Consejo General del Notariado. i) El incumplimiento y la falta de obediencia a las Instrucciones y Resoluciones de carácter vinculante de la Dirección General de los Registros y del Notariado, así como la falta de respeto o menosprecio a dicho centro directivo. j) La negativa injustificada a la prestación de funciones requeridas a través de la Agenda Electrónica Notarial". Ibidem.*

El art. 349 del Reglamento Notarial español tipifica como infracción disciplinaria leve, si no procediere calificarla como grave o muy grave, el incumplimiento de los deberes y obligaciones impuestos por la legislación notarial o, con base en ella, por resolución administrativa o acuerdo corporativo, siempre que el Notario haya sido expresamente requerido para su observancia por el órgano administrativo o corporativo competente. *Ibidem.*

El régimen disciplinario aplicable a los Notarios en el ejercicio de su actividad se rige por lo dispuesto en el título VI del Reglamento Notarial, artículos 346 al 364, distinguiéndose entre infracciones muy graves, graves o leves; el cometimiento de estas infracciones es susceptible de las sanciones contempladas en el art. 352¹¹²⁴ del Reglamento Notarial. Además de lo dispuesto en el artículo 43.2 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, que supletoriamente dice: “*a falta de normas especiales, se aplicará lo dispuesto en las normas reguladoras del régimen disciplinario de los funcionarios civiles del Estado excepto en lo referente a la tipificación de las infracciones*”¹¹²⁵.

En la normativa ecuatoriana, las sanciones administrativas de los Notarios ecuatorianos se encuentran en la Ley Orgánica del Servicio

¹¹²⁴ Las sanciones que se imponen a los Notarios, contempladas en este artículo son: a) Apercibimiento; b) Multa; c) Suspensión de los derechos de ausencia, licencia o traslación voluntaria hasta dos años; d) Postergación de la antigüedad en la carrera cien puestos o en la clase hasta cinco años; e) Traslación forzosa; f) Suspensión de funciones hasta cinco años; g) Separación del servicio.

En la sanción de multa existirá una escala de tres tramos: menor, entre 601 y 3.005 euros; media entre 3.005 y 12.020 euros, y mayor entre 12.020 euros y 30.050 euros. En caso de reiteración podrá multiplicarse dicha cuantía hasta un máximo del cien por cien de la multa a pagar. Art. 352, *Ibidem*.

¹¹²⁵ Art. 43.2.1, *Ibidem*

Público, el COFJ ¹¹²⁶, en la misma Ley Notarial ¹¹²⁷ y el procedimiento está regulado por el Reglamento Para el Ejercicio de la Potestad

¹¹²⁶ El capítulo VII de las “Prohibiciones y régimen disciplinario”, dedica 17 artículos referentes a este tema, en este sentido, los Notarios forman parte de todo el personal que compone la estructura judicial, existiendo prohibiciones y faltas generales, casi siempre para un juzgado y no particulares específicas para la actividad notarial.

En consonancia con lo anterior, las infracciones se clasifican en: 1) Leves y se sancionan con amonestación escrita o sanción pecuniaria, a juicio del sancionador; art. 107; 2) Graves y se sancionan con suspensión de 1 a 30 días; 3) Gravísimas y se sancionan con la destitución. Código Orgánico de la Función Judicial, de 2 de febrero. Publicado en el Registro Oficial Suplemento núm. 544, de fecha 9 de marzo del 2009.

¹¹²⁷ La Ley Notarial establece tres posibilidades de sancionar con destitución a los Notarios en los artículos 44, 45 y 46 de la Ley Notarial ecuatoriana. Decreto Supremo 1404, de 26 de octubre. Publicada en el Registro Oficial núm. 158 de fecha 11 de noviembre de 1966.

El primero de los artículos determina que, si el Notario transgrede las prohibiciones expresamente establecidas en los numerales 3 y 4 del art. 20 de la Ley notarial al celebrar una escritura con personas incapaces o en las que tenga interés él, su cónyuge o sus familiares próximos en grado de consanguinidad o de afinidad; o al otorgar a sabiendas escrituras simuladas.

El segundo articulado tiene relación con connotaciones tributarias, y se configura cuando el Notario a pesar de la prohibición del numeral 7 del art. 20, autoriza “*escrituras en que no se determine la cuantía del acto o contrato, o en que se estipule la alteración de ellas por cartas o documentos privados*”. En este caso, la Dirección General de Rentas o la Contraloría pueden fiscalizar y solicitar la destitución del fedatario.

El tercer artículo se refiere a la omisión contemplada en el art. 25 de la Ley Notarial, esto es, si los testamentos abiertos y las cubiertas de los testamentos cerrados no se firman por el testador, los testigos y el Notario o si no se incorporan al protocolo.

En los 3 casos, la destitución no excluye otras responsabilidades de carácter civil, penal o tributario, según sea el caso.

En cuanto a las sanciones pecuniarias, la Ley Notarial establece multas en diferentes casos:

Disciplinaria del Consejo de la Judicatura aprobado mediante resolución del Pleno 029-2015.

6.4.3. Responsabilidad civil.

La responsabilidad civil “*supone una conducta violatoria de intereses privados y por tanto la obligación de reparar el daño causado a un sujeto de derecho [...] obviamente se le ubica dentro del derecho civil*”¹¹²⁸. Por su parte Gomá enfatiza que el Notario responde civilmente de “*los daños y perjuicios con su actuación cuando sean debidos a dolo, culpa o ignorancia inexcusable*”¹¹²⁹.

En el accionar diario de un Notario es circunstancialmente posible que afecten directa o indirectamente a quienes han solicitado sus servicios, e inclusive a terceros que no han establecido ningún contacto con el fedatario.

Esa afectación o perjuicio conllevan ineludiblemente a responsabilidad de diferente índole al Notario que ocasionó dicho perjuicio.

El Art. 27. Numeral 4, establece que si el Notario antes de redactar una escritura pública, no ha verificado si se han pagado los impuestos fiscales y municipales según el acto o contrato, “*La omisión de este deber no surtirá otro efecto que la multa impuesta por la Ley al Notario*”. Ley Notarial ecuatoriana. Decreto Supremo 1404, de 26 de octubre. Publicada en el Registro Oficial núm. 158 de fecha 11 de noviembre de 1966.

El art. 48 determina que cuando el Notario ha celebrado una escritura pública no tienen la designación del tiempo y lugar en que fueron hechas, el nombre de los otorgantes, la firma de la parte o partes, o de un testigo por ellas, cuando no saben o no pueden escribir, las procuraciones o documentos habilitantes, la presencia de dos testigos cuando intervengan en el acto y la del Notario o del que haga sus veces; el contrato no es susceptible de nulidad, “*pero los Notarios podrán ser penados por sus omisiones con multas que no pasen de mil sures*”. *Ibidem*.

¹¹²⁸ Art. 48, *Ibidem*.

¹¹²⁹ Gomá Salcedo, J. Gomá, F. & Gomá I., *op. cit.* p. 649.

Además de los daños y perjuicios que pueda ocasionar a las partes o a los terceros, puede originar también algún grado de ineficacia del instrumento público autorizado por el Notario.

6.4.3.1. Características de la responsabilidad civil.

1. El daño ocasionado a una persona como consecuencia de un acto propio; debe ser obligatoriamente bien reparado o en su defecto indemnizado.

2. La responsabilidad civil toma la forma de cuasicontrato, consecuentemente, de acuerdo con la norma sustantiva civil, se convierte en una de las fuentes de obligaciones, que debe necesariamente ser reparada e indemnizada.

6.4.3.2. Elementos en la responsabilidad civil del Notario.

Oscar Salas y Rubén Hernández sintetizan los elementos de la responsabilidad civil en el ámbito notarial:

1. Que haya violación de un deber legal, ya sea por acción u omisión por parte del Notario.
2. Que haya culpa o negligencia de parte del Notario.
3. Que cause un perjuicio.
4. Que la culpa o negligencia debe ser inexcusable y.
5. Que el perjuicio debe probarse¹¹³⁰.

¹¹³⁰ Salas Marrero, O. & Hernández Valle, R., *Apunte de derecho notarial*, Editorial Facultad de Derecho, San José, 1970.

En Ecuador, la responsabilidad civil que eventualmente puede recaer en Notarios ha sido un tema inexplorado; no ha existido mayores inquietudes doctrinales, ni jurisprudenciales, ni tampoco investigativas (son temas pocos realizados en pregrado, menos en posgrados). Esto en franca contraposición a la realidad de que los Notarios participan en negocios simples, así como de complejos en los cuales no sólo lleva a cabo sus tradicionales funciones encomendadas por la normativa histórica vigente, sino que se extienden actualmente a atribuciones de jurisdicción voluntarias que en muchos casos se mezclan con funciones de jueces, siendo pertinente establecer qué conductas podrían ocasionar una indemnización de perjuicios y bajo qué base legal situar dicha responsabilidad civil.

En el campo normativos positivista, la responsabilidad civil del Notario es escuetamente invocada en la Ley Notarial, con esta premisa es fácil concluir que la ausencia de legislación sobre responsabilidad civil de Notario es evidente¹¹³¹, sin que ello signifique exoneración de su responsabilidad civil o contractual¹¹³².

¹¹³¹ México es uno de los países del notariado latino que ha realizado avance normativo en este tema, así los Estados tienen sus propias leyes notariales. Por ejemplo, en el Estado de Jalisco la Ley del Notariado dice en el artículo 134: “*Los Notarios son civilmente responsables de los daños y perjuicios que causen en el ejercicio de sus funciones por omisiones o violaciones de las Leyes, siempre que aquellas sean consecuencia inmediata y directa de su intervención*”.

¹¹³² El argumento para estimar la casación en la antes revisada Sentencia de la Sección 1ª de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo 692/2019, de 18 diciembre. que condenó al Notario demandado al pago de 55.450 fue la “*ausencia de un régimen específico, que regule la responsabilidad de los Notarios, determina que sean de aplicación las reglas generales de la responsabilidad contractual (art. 1101 CC) y extracontractual (arts. 1902 y 1903 del CC). Los requisitos para que nazca la obligación del Notario de indemnizar los daños y perjuicios irrogados a los otorgantes o a terceros, por actos jurídicamente imputables a su actuación profesional, son los propios de una responsabilidad civil: a) una acción u omisión por parte del Notario; b) la concurrencia de dolo, culpa o ignorancia inexcusable, en el desempeño de las funciones propias de su cargo, y, entre ellas, las derivadas del ejercicio de la fe pública notarial, que ostenta con independencia y autonomía*”. Sentencia de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo 692/2019, de 18

La legislación española contempla este tipo de responsabilidad en forma expresa en el inciso cuarto del Art 1903 de la Ley sustantiva civil¹¹³³.

De igual manera el art. 146 del Reglamento Notarial español expresa que:

*“El Notario responderá civilmente de los daños y perjuicios ocasionados con su actuación cuando sean debidos a dolo, culpa o ignorancia inexcusable. Si pudieren repararse, en todo o en parte, autorizando una nueva escritura el Notario lo hará a su costa, y no vendrá éste obligado a indemnizar sino los demás daños y perjuicios ocasionados”*¹¹³⁴.

Un ejemplo lo constituye la falta de presentación de la certificación sobre el estado de deudas con la comunidad¹¹³⁵ para su

diciembre en el recurso de Casación núm. 3514/2017. Roj: STS 4136/2019 - ECLI: ES:TS:2019:4136.

¹¹³³ Este numeral en relación con la obligación de reparar el daño causado dice: *“La obligación que impone el artículo anterior es exigible no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder [...] Lo son igualmente los dueños o directores de un establecimiento o empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados, o con ocasión de sus funciones”*. Real Decreto de 24 de julio de 1889, por el que se publica el Código Civil Español. Publicado en el BOE núm. 206, de 25 de julio de 1889.

A este tipo de responsabilidad, los civilistas españoles lo encuadran como régimen de culpa presunta (presunción *iuris tantum*).

¹¹³⁴ Art. 146 del Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado español, aprobado por Decreto de 2 de junio de 1944, Publicado en el BOE núm. 189 del 7 de julio de 1944.

¹¹³⁵ El artículo 9, en el cuarto párrafo de la letra e) de la Ley de Propiedad Horizontal determina que *“En el instrumento público mediante el que se transmita, por cualquier título, la vivienda o local el transmitente, deberá declarar hallarse al corriente en el pago de los gastos generales de la comunidad de propietarios o*

protocolización en la escritura de compraventa en propiedad horizontal¹¹³⁶.

El CCEs señala las responsabilidades que pueden generar para el Notario en la institución testamentaria, así el art. 705 del CCEs determina que “*declarado nulo un testamento abierto por no haberse observado las solemnidades establecidas para cada caso, el Notario que lo haya autorizado será responsable de los daños y perjuicios que sobrevengan*”¹¹³⁷, siempre que se presentaren una de las siguientes circunstancias: 1) Si la falta procediere de su malicia; 2) Si procediere de su negligencia; 3) Si procediere de ignorancia inexcusable¹¹³⁸.

Otro caso presenta el inciso final del art. 712 del mismo cuerpo legal sustantivo civil que determina el incumplimiento de la

expresar los que adeude. El transmitente deberá aportar en este momento certificación sobre el estado de deudas con la comunidad coincidente con su declaración, sin la cual no podrá autorizarse el otorgamiento del documento público, salvo que fuese expresamente exonerado de esta obligación por el adquirente [...]”. Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre propiedad horizontal. Publicado en el BOE N.º 176 del 23 de julio de 1960.

Es claro que el perjuicio que ocasiona al comprador, por el pago que tendrá que realizar por concepto de deuda a la comunidad de propietarios, permite a éste reclamar al vendedor e inclusive también al Notario otorgante como parte de la responsabilidad civil por daños y perjuicio que alude el art. 146 del Reglamento Notarial español.

¹¹³⁶ Según el párrafo sexto de la introducción de esta Ley “*brinda una regulación que, por un lado, es suficiente por sí –con las salvedades dejadas a la iniciativa privada– para constituir, en lo esencial, el sistema jurídico que presida y gobierne esta clase de relaciones, y, por otro lado, admite que, por obra de la voluntad, se especifiquen, completen y hasta modifiquen ciertos derechos y deberes, siempre que no se contravengan las normas de derecho necesario, claramente deducibles de los mismos términos de la ley*”, La contravención de naturaleza tributaria afecta directamente a la responsabilidad del fedatario español. Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre propiedad horizontal. Publicado en el BOE N.º 176 del 23 de julio de 1960.

¹¹³⁷ Real Decreto de 24 de julio de 1889, por el que se publica el Código Civil español. Publicado en el BOE núm. 206, de 25 de julio de 1889.

¹¹³⁸ Parte final del art. 705, *Ibidem*.

presentación del testamento “*por quien lo tenga en su poder o por el Notario, le hará responsable de los daños y perjuicios causados*”.

Un tercer caso presente el art. 715 del mismo cuerpo de Ley que dice que además de la nulidad del testamento cerrado en cuyo otorgamiento no se hayan observado las formalidades de la ley, “*el Notario que lo autorice será responsable de los daños y perjuicios que sobrevengan, si se probare que la falta procedió de su malicia o de negligencia o ignorancia inexcusables*”.

El citado jurista Álvarez Díaz, L. expresa como presupuestos de la responsabilidad del Notario por los hechos que el suplente haya incurrido en culpa o dolo, y que “*el suplente debe haber sido propuesto por el titular*”¹¹³⁹, calificando este segundo como el presupuesto esencial para que pueda desencadenarse este tipo de responsabilidad.

El elegirlo o el no supervisarlo, controlarlo o vigilarlo adecuadamente hace responsable directamente al Notario principal, a estas causas de responsabilidades se las conoce con las expresiones latinas *in eligendo* o *in vigilando*¹¹⁴⁰, que en el CCEs se encuentran implícitas en los artículo 1902 y 1903 respectivamente.

Además, hay que considerar que la relación contractual que se establece ipso facto entre el Notario y el usuario cuando requiere sus servicios, tiene características peculiares tales como que los honorarios

¹¹³⁹ Álvarez Díaz, L. E., *op. cit.* p. 78.

¹¹⁴⁰ Juan Fernández Hierro, concibe a la notaría como un complejo unitario de actividad profesional, siendo el Notario titular cabeza por lo cual debe responder “*de los perjuicios causados por las personas que tuvieran empleados y con ocasión de funciones propias*”. Fernández Hierro, J., “Responsabilidad civil de los Notarios”, Jado: Boletín de la Academia Vasca de Derecho= Zuzenbidearen Euskal Akademiaren aldizkaria, 5. 14 (2007), p. 99.

Si elegir al Notario suplente es derecho del Notario, el vigilarlo es su responsabilidad.

están preestablecido en tasas por un órgano estatal (Consejo de la Judicatura en Ecuador y Dirección General de los Registros y del Notariado en España), así como el hecho de que sus servicios los presta todos los días y horas del año, no pudiéndose negarlos salvo lo dispuesto en el art. 18 Numeral 1, parte final de la Ley Notarial dice “salvo que tuvieren razón o excusa legítima para no hacerlo”¹¹⁴¹. En España el art. 145 del Reglamento Notarial al respecto estipula que: “en su función de control de la legalidad, no sólo deberá excusar su ministerio, sino negar la autorización o intervención notarial”¹¹⁴², todo

¹¹⁴¹ El articulado no especifica las circunstancias puntuales por las cuales el fedatario puede excusarse. Lo mismo sucede en el numeral dos del mismo artículo, referente a la protocolización de documento, en su parte final establece: “salvo prohibición legal”, dejando abierto a la posibilidad de existencia de otras normas que impidan al Notario la realización del acto solicitado. Ley Notarial ecuatoriana, Decreto Supremo 1404, de 26 de octubre. Publicada en el Registro Oficial núm. 158 de fecha 11 de noviembre de 1966.

Un ejemplo claro lo podemos apreciar en el segundo inciso del art. 57 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales que expresa: “Está prohibido a las y los Notarios, registradores de la propiedad y funcionarios municipales, protocolizar, certificar, incorporar al catastro, registrar o autorizar particiones, sucesiones, transferencias de dominio y más actos y contratos basados en títulos, instrumentos o derechos y acciones de sitio, derechos y acciones de montaña y otros similares”. Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, de 3 de marzo. Publicada en el Registro Oficial suplemento N°. 711, de 14 de marzo de 2016.

¹¹⁴² El Reglamento Notarial español sí determina expresamente la certeza de la negativa: “cuando a su juicio: 1. La autorización o intervención notarial suponga la infracción de una norma legal, o no se hubiere acreditado al Notario el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos como previos. 2. Todos o alguno de los otorgantes carezcan de la capacidad legal necesaria para el otorgamiento que pretendan. 3. La representación del que comparezca en nombre de tercera persona natural o jurídica no esté suficientemente acreditada, o no le corresponda por las leyes. No obstante, si el acto documentado fuera susceptible de posterior ratificación o sanación el Notario podrá autorizar el instrumento haciendo la advertencia pertinente conforme artículo 164.3 de este Reglamento, siempre que se den las dos circunstancias siguientes: a) Que la falta de acreditación sea expresamente asumida por la parte a la que pueda perjudicar. b) Que todos los comparecientes lo soliciten. 4. En los contratos de obras, servicios, adquisición y transmisión de bienes del Estado, la Comunidad Autónoma, la Provincia o el Municipio, las resoluciones o

esto, sin perjuicio de la responsabilidad que la Ley Notarial determina a la negativa del servicio sin justa causa¹¹⁴³.

Consecuentemente, el Notario responderá civilmente de los daños y perjuicios ocasionados con su actuación cuando sean debidos a dolo, culpa o ignorancia inexcusable. Si pudieren repararse, en todo o en parte, autorizando una nueva escritura, el Notario lo hará a su costa, y no estará obligado a indemnizar sino, los demás daños y perjuicios ocasionados.

A tales efectos, quien se crea perjudicado, podrá dirigirse por escrito a la Junta Directiva del Colegio Notarial, la cual, si considera evidentes los daños y perjuicios hará a las partes una propuesta sobre la

expedientes bases del contrato no se hayan dictado o tramitado con arreglo a las leyes, reglamentos u ordenanzas. 5. El acto o el contrato en todo o en parte sean contrarios a las leyes o al orden público o se prescinda por los interesados de los requisitos necesarios para su plena validez o para su eficacia. 6. Las partes pretendan formalizar un acto o contrato bajo una forma documental que no se corresponda con su contenido conforme a lo dispuesto en el artículo 144 de este Reglamento. Y Cuando por consecuencia de resoluciones o expedientes de la Administración central, autonómica, provincial o local, deba extenderse instrumento público, el Notario requerido para autorizarlo o intervenirlo tendrá derecho a examinar, sin entrar en el fondo de ella, si la resolución se ha dictado y el expediente se ha tramitado con arreglo a las leyes, reglamentos u ordenanzas que rijan en la materia, y que la persona que intervenga en nombre de la Administración es aquella a quien las leyes atribuyen la representación de la misma". Esto facilita mucho la realización de actos, contratos o diligencias, porque están prestablecidas las posibilidades. Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado español, aprobado por Decreto de 2 de junio de 1944, Publicado en el BOE núm. 189 del 7 de julio de 1944.

¹¹⁴³ El art. 2 de la Ley del Notariado, determina que el Notario requerido en sus funciones fedataria si se niega sin justa causa, como ya lo revisamos cuando se trató el tema de principio de obligatoriedad, "incurrirá en la responsabilidad a que hubiere lugar con arreglo a las leyes". Ley Orgánica del Notariado de España, de 28 de mayo. Publicado en, el BOE núm. 149, de 29 de mayo de 1862.

cantidad de la indemnización por si estiman procedente aceptarla como solución del conflicto.

En Ecuador, la Ley Notarial en el art. 44 establece las responsabilidades Civiles a que hubiere lugar en los casos en que se declare la nulidad de una escritura por otorgar escrituras a sus parientes o por realizar escrituras simuladas. Y en el artículo 46 determina que además de la destitución del Notario, está la responsabilidad de los perjuicios, quedando corta la norma, pero sobreentendiéndose a que se refiere a terceros.

Consecuentemente la carencia de disposiciones específicas de la responsabilidad civil del Notario, en la Ley Notarial, nos lleva necesariamente a regirse las reglas generales establecidas en CCEc.

En Chile, otro país con quien se comparte similitud en el sistema notarial latino, y en el cual, tampoco especifica en forma expresa la responsabilidad contractual, el jurista Álvarez Díaz, expresa: “*en esta materia los Notarios están sujetos al Derecho Común de nuestro Código Civil, por lo que han de responder contractual o extracontractualmente, según sea el caso de que se trata*”¹¹⁴⁴.

Es necesario destacar que la provisionalidad del cargo por parte de los Notarios en la mayoría de países latino, -excepto en pocos países como en España cuyos fedatarios son vitalicios-, la responsabilidad sea civil o administrativa generan inconvenientes a la hora de responder por el accionar de un Notario en un determinado tiempo. Así en países como Chile “*las instrucciones notariales obligan no solo al Notario con quien se celebraron sino, también, a quien lo reemplace*”¹¹⁴⁵.

En esa misma perspectiva, la delegación o reemplazo temporal, genera otro conflicto en la legislación ecuatoriana, por un lado, la responsabilidad del titular en cada uno de sus actos y por el otro tiene que responder por los actos realizados por el Notario suplente, sea cual

¹¹⁴⁴ Álvarez Díaz, L. E., *op. cit.* p. 77.

¹¹⁴⁵ *Ibidem*, p. 90.

sea la motivación que significó el reemplazo temporal, el titular es solidariamente responsable civil y administrativamente por las actuaciones de su suplente en funciones¹¹⁴⁶.

Existen errores constitutivos de nulidad en el Derecho Civil, cuando crean vicios en el consentimiento, y existen errores producidos por maquinaciones fraudulentas que configuran la estafa como lo dispone el Código Integral Penal (en adelante abreviada también como COIP)¹¹⁴⁷.

Se puede observar la generalidad en que las leyes tanto españolas como ecuatorianas en muchos de los casos determinan la existencia de responsabilidad civil, correspondiéndole al juez en un proceso judicial determinar el tipo de responsabilidad que incurre el Notario; como bien lo señala Joel González: “*La cuestión estriba en determinar a qué tipo de responsabilidad queda sujeto*”¹¹⁴⁸.

6.4.3.3. *Tipos de responsabilidad civil.*

El jurista español Rafael Verdera, afirma:

La responsabilidad civil del Notario debe articularse a partir de los criterios generales de responsabilidad, tanto contractual como

¹¹⁴⁶ Código Orgánico de la Función Judicial, de 2 de febrero. Publicado en el Registro Oficial Suplemento núm. 544, de fecha 9 de marzo del 2009.

¹¹⁴⁷ Art. 186 del Código Orgánico Integral Penal del Ecuador, de 28 de enero. Publicado en el Registro Oficial Suplemento núm. 180, de fecha del 10 de febrero de 2014.

¹¹⁴⁸ González Castillo, Joel., “La responsabilidad civil de Notarios y conservadores de bienes raíces: régimen de responsabilidad y culpa de que responden”, *Revista de derecho (Coquimbo, versión on line)*. 26, <https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-97532019000100207&lng=es&nrm=iso>, 2019, (2 de enero de 2020).

extracontractual [...] Nuestro derecho no establece un régimen directo de la responsabilidad civil del Notario, por lo que hay que inducirla de su naturaleza y de las pocas normas que hay para figuras concretas.¹¹⁴⁹,

En cuanto a la responsabilidad extracontractual¹¹⁵⁰ los tratadistas coinciden que se genera con relación a daños y perjuicios a terceros como resultado de la actuación notarial, tales son los criterios del jurista español Jaime Santos Briz y de sus pares argentinos Marcelo López y Félix Trigo Represas¹¹⁵¹.

Sobre este punto el Chileno Joel González apoyándose en Luis Álvarez Díaz, puntualiza que: “cuando entre el Notario y el cliente no existe ningún tipo de relación contractual, la responsabilidad no puede ser sino de carácter extracontractual”¹¹⁵², en el caso ecuatoriano en el cual el régimen resarcitorio será el establecido en el título XXXIII del mismo Libro IV, denominado “De los Delitos y Cuasidelitos”, del

¹¹⁴⁹ Verdadera Server, R., *La responsabilidad civil del Notario*. Navarra: Civitas, Madrid, 2008, p. 73.

¹¹⁵⁰ El art. 1089 del CCEs determina que las obligaciones “nacén de la ley, de los contratos y cuasi contratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia”. Real Decreto de 24 de julio de 1889, por el que se publica el Código Civil español. Publicado en el BOE núm. 206, de 25 de julio de 1889.

Se distingue allí la responsabilidad civil contractual y la extracontractual, de acuerdo con la intervención del afectado en el instrumento público del que se deriva la responsabilidad.

Un ejemplo de responsabilidad civil nacida de la ley la podemos ver en el art. 116. Punto 1 del CPEs, cuando dice que: “*Toda persona criminalmente responsable de un delito lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios*”. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Publicado en el BOE» núm. 281, de 24 de noviembre de 1995.

¹¹⁵¹ Álvarez Díaz, L. E., *op. cit.* p. 93.

¹¹⁵² González Castillo, Joel., “La responsabilidad civil de Notarios y conservadores de bienes raíces: régimen de responsabilidad y culpa de que responden”, *Revista de derecho* (Coquimbo, versión on line). 26, <https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-9753201900010207&lng=es&nrm=iso>, 2019 (2 de enero de 2020).

Código Civil¹¹⁵³; en la legislación española está establecida en el título XVI, “De las obligaciones que se contraen sin convenio”, Capítulo II, “De las obligaciones que nacen de culpa o negligencia” del Código Civil¹¹⁵⁴.

Hay que diferenciar también que la responsabilidad contractual o extracontractual del Notario titular, pueden ser de dos formas: directa, cuando es su accionar la que determina la responsabilidad; e indirecta, cuando la responsabilidad se ha originado por acciones realizadas por las funciones del Notario suplente a su cargo e incluso sus dependientes¹¹⁵⁵, en este caso pudiendo ser también contractual o extracontractual¹¹⁵⁶.

¹¹⁵³ Artículos 2214 al 2237 del Código Civil ecuatoriano, de 10 de mayo. Publicado en el Registro Oficial Suplemento núm. 46 de fecha 24 de junio de 2005.

¹¹⁵⁴ Artículos 1902 al 1910 del Real Decreto de 24 de julio de 1889, por el que se publica el Código Civil español. Publicado en el BOE núm. 206, de 25 de julio de 1889.

¹¹⁵⁵ El art. 120 del CPEs determina: “*Son también responsables civilmente, en defecto de los que lo sean criminalmente: [...] 3.º Las personas naturales o jurídicas, en los casos de delitos cometidos en los establecimientos de los que sean titulares, cuando por parte de los que los dirijan o administren, o de sus dependientes o empleados, se hayan infringido los reglamentos de policía o las disposiciones de la autoridad que estén relacionados con el hecho punible cometido, de modo que éste no se hubiera producido sin dicha infracción*”; Y el numeral 4.º dice “*Las personas naturales o jurídicas dedicadas a cualquier género de industria o comercio, por los delitos que hayan cometido sus empleados o dependientes, representantes o gestores en el desempeño de sus obligaciones o servicios*”. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Publicado en el BOE» núm. 281, de 24 de noviembre de 1995.

¹¹⁵⁶ *Ibidem*, p. 96-99.

En relación con la responsabilidad directa, debemos puntualizar que procede cuando exista en el obrar del Notario solo la culpa leve¹¹⁵⁷, civilmente calificada como impericia o negligencia.

En la legislación ecuatoriana la culpa grave equivale a dolo¹¹⁵⁸, lo que cae evidentemente en materia estrictamente penal. En cuanto a circunstancias específicas en que puede incurrir en la actuación de un Notario y que acarree responsabilidad civil, son varias, entre las más comunes tenemos:

Abstenerse sin causa justa y legal de dar fe de un hecho o un acto jurídico y que ocasionare graves daños y perjuicios; cuando se declara judicialmente la nulidad o inexistencia de una escritura pública o de un acta; en el sistema ecuatoriano cuando no cumple con sus deberes y como consecuencia de ello acarree la nulidad de la escritura, conforme con los artículos 46 y 47 de la actual Ley Notarial¹¹⁵⁹.

¹¹⁵⁷ El CCEc en el tercer inciso del art. 29, establece la clasificación de culpa, definiendo la culpa leve, descuido leve o descuido ligero como *“la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios”*. Código Civil ecuatoriano, de 10 de mayo. Publicado en el Registro Oficial Suplemento núm. 46 de fecha 24 de junio de 2005.

¹¹⁵⁸ Inciso final del Art. 29, *Ibidem*.

¹¹⁵⁹ El primer articulado referido establece que la omisión de formalidades en testamentos cerrados acarrea además de la destitución del Notario (responsabilidad administrativa), *“quien además será responsables de los perjuicios”*. El art. 47 sólo declara que es nula la escritura que no se halla en la página del Protocolo, sin declarar responsabilidad administrativa, ni civil, pero al ser de responsabilidad directa de la organización documental y al haber causado evidentes daños y perjuicios, faculta al afectado hacer valer sus derechos. Se concluye entonces en virtud de los articulados analizados que el Notario ecuatoriano responde en aquellos casos en que se produzca una nulidad por decisión judicial sobre un problema que se torne judicialmente controvertido. Ley Notarial ecuatoriana. Decreto Supremo 1404, de 26 de octubre. Publicada en el Registro Oficial núm. 158 de fecha 11 de noviembre de 1966.

En España, la doctrina notarial discute si el valor de la repetición es la totalidad de lo respondido por el titular o si es solidariamente proporcional¹¹⁶⁰.

Además, es importante señalar que el Estado nunca responderá por daños ocasionados por los Notarios a particulares, esto por cuanto aun cuando es un funcionario público, no es un funcionario de la Administración Pública, y al ser “*un profesional libremente elegido por su cliente, que ejerce su profesión bajo su responsabilidad personal*”¹¹⁶¹.

Otro aspecto a tener en cuenta en este tema es que en ocasiones el Notario sea civilmente responsable por omisión, pudiendo ser condenado a pagar solidariamente el importe del daño causado, que bien puede derivar la obligación de responder en dos relaciones distintas; por ejemplo, en un contrato de compraventa embargado (la del vendedor-comprador, y la del Notario), en la prestación de sus servicios profesionales como funcionario público y como profesional del Derecho¹¹⁶², como fue en el caso de Jurisprudencia, en la sentencia del Tribunal Supremo 126/2014, de 18 de marzo¹¹⁶³.

¹¹⁶⁰ Cfr.: Álvarez Díaz, L. E., “Extensión de las obligaciones emanadas de las instrucciones notariales y responsabilidad civil del Notario por su incumplimiento”, *Revista chilena de derecho privado*, 25 (diciembre, 2015), p. 107.

¹¹⁶¹ Rodríguez Adrados, A., “La responsabilidad civil del Notario conforme a los artículos 705 y 715 del código civil”, *Revista Jurídica del Notariado*, 24 (octubre-diciembre, 1997), p. 119.

¹¹⁶² En ciertos sistemas notariales latinos como el español, el Notario, al ser un abogado de profesión está facultado para asesorar y prestar servicio en esta doble condición: fedatario público y profesional del derecho.

¹¹⁶³ Un caso de responsabilidad civil llevado a última instancia de la justicia española, cuando por un supuesto fallo en la comunicación entre el Registro de la Propiedad y una Notaría determinó la concurrencia de responsabilidad civil notarial. Luego el Tribunal desestima el recurso de casación presentado por el Notario en

Finalmente, en España, los artículos 24 y siguientes del Reglamento Notarial exigen que el fedatario electo debe contratar un seguro de responsabilidad civil¹¹⁶⁴, y el art. 25 determina enfáticamente que: “*tendrá por objeto cubrir las responsabilidades de dicha índole en que pudiera incurrir el Notario en el ejercicio de su cargo*”¹¹⁶⁵.

Este seguro lo deberán acreditar ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, así también de la obligación de constituir una

contra de la Sentencia de Audiencia Provincial de Barcelona, sección, 27 de Octubre de 2011.

En la demanda inicial, la compradora afectada, ejerce acciones en contra de la vendedora por responsabilidad civil contractual y en contra del Notario por responsabilidad civil contractual por negligencia profesional. En ambas reclamaba una indemnización de 2.450.000 euros.

La sentencia de primera instancia condenó a la demandada a pagar a la demandante la cantidad de 2.450.000 euros. No siendo recurrido en apelación, quedó firme la sentencia.

En relación con la acción contra el Notario, el juzgado de primera instancia, basándose en el informe pericial el juez concluye que no constaban acreditados los requisitos que pudieren acreditar de que el Notario demandado haya incumplido de forma dolosa, negligente o por ignorancia inexcusable, las obligaciones derivadas del encargo profesional que le fue realizado, por lo que absuelve al Notario.

Apelada la sentencia en este punto por parte de la demandante, la sección 14ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, mediante Sentencia de fecha 27 de octubre de 2011, aceptó el recurso y estimando íntegramente la acción de responsabilidad contra el Notario condenó al pago solidario con la vendedora.

El Notario casa la sentencia y la Sala del Tribunal Supremo, la que finalmente desestima los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal, con lo que queda confirmada la sentencia de primera instancia y la condena al Notario del pago solidario de la indemnización de 2.450.000 euros a la compradora demandante. Sentencia Sala Primera, de lo Civil del Tribunal Supremo 126/2014, de 18 de marzo, en el recurso de casación núm. 719/2012. Roj: STS 1232/2014 - ECLI: ES:TS:2014:1232

¹¹⁶⁴ Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado español, aprobado por Decreto de 2 de junio de 1944, Publicado en el BOE núm. 189 del 7 de julio de 1944.

¹¹⁶⁵ *Ibidem*.

fianza, cuya cuantía será de mil quinientos o de tres mil euros, dependiendo del número de habitantes que tenga la población en que ejerza su función, cuantía que podrá ser actualizada por dicha Dirección.

Esta última fianza, está dirigida a cubrir las responsabilidades contraídas en el desempeño de aquél y preferentemente a las cantidades que dejare de abonar el Notario por concepto de multas, encuadernación de protocolos, desorganización y deterioro de éstos por su negligencia, primas del seguro¹¹⁶⁶ de responsabilidad civil y de las aportaciones, cotizaciones y, en general cualquier pago, que deba realizar al Colegio Notarial, o que tenga su origen en causa corporativa.

6.4.4. Responsabilidad penal.

Se define como la responsabilidad que nace de la comisión de un delito, falsedad ideológica, estafa, falsificación, quién destruya, oculte o suprima, en todo o en parte, un documento verdadero. Para De Urbano

¹¹⁶⁶ Rodrigo Tena señala que este seguro con el que cuenta el notariado español desde hace años ha sido planteado al notariado iberoamericano, con la finalidad de “*impulsar la adopción generalizada en los distintos países de seguros de responsabilidad obligatorios que cubran, en beneficio de los usuarios, los daños ocasionados por los Notarios en el ejercicio de su actividad*”. Tena Arregui, R. “El sistema notarial latino-germánico frente al sistema anglosajón. Prevenir o indemnizar”. Revista Escritura Pública, N°. 27, (2004), p. 33.

En países como Ecuador, el seguro contratado por los Notarios tiene la finalidad de garantizar las obligaciones que tiene el Notario de los valores de participación del Estado por las tasas judiciales, pero en ningún caso, abarca la cobertura de daños ocasionados a los usuarios o a terceros.

Castrillo la responsabilidad penal es: “*aquella exigible a todo sujeto imputable, por la comisión de un delito*”¹¹⁶⁷.

Diego Medina Morales señala que el origen del concepto de la responsabilidad penal viene ya de la Grecia clásica: “*El concepto de responsabilidad, nacido del control de nuestros propios actos, tan esencial al ámbito del Derecho Penal, encuentra ya sus orígenes en la obra de Aristóteles*”¹¹⁶⁸.

¹¹⁶⁷ De Urbano Castrillo, E., “La responsabilidad penal del Notario”, *Revista del Colegio Notarial de Madrid: El Notario del Siglo XXI*, 68 (julio-agosto, 2016), p. 32.

¹¹⁶⁸ Medina Morales, D., “Derecho y libertad: La teoría de la imputabilidad en Aristóteles”, *Cuadernos de política criminal*, 55 (1995), p. 131.

De acuerdo con el art. 27 del CPEs, la responsabilidad criminal de los delitos puede ser como autores o cómplices: los primeros, cuando realizan el hecho delictivo por sí solos, conjuntamente o por medio de otro que le sirven como instrumento¹¹⁶⁹; y los segundos, quienes, sin ser autores cooperan con el hecho delictivo participando en actos anteriores o simultáneo¹¹⁷⁰.

Bernardo Pérez expone que el Notario mexicano “*está sujeto a las penas corporales y económicas que establece el Código Penal*”¹¹⁷¹ y añade “*pues no goza de ningún fuero especial ni tratamiento distinto al común de los ciudadanos en virtud de su cargo*”¹¹⁷².

La responsabilidad que tiene el Notario en el plano penal es muy amplia, puesto que en sus sumamente delicadas funciones puede incluso una circunstancia realizada en la notaría acarrear varias infracciones punitivas graves; sumado a ello, la gran cantidad de actos jurídicos de mucha importancia que se realizan en una notaría, dejan en la posibilidad de verse inmiscuido en juicios penales.

¹¹⁶⁹ El art. 28 del CPEs determina que también serán considerados autores: “*Los que inducen directamente a otro u otros a ejecutarlo. Y los que cooperan a su ejecución con un acto sin el cual no se habría efectuado*”. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Publicado en el BOE» núm. 281, de 24 de noviembre de 1995.

¹¹⁷⁰ Art. 29. *Ibidem*.

En esas circunstancias, el Notario puede verse involucrado como cómplice por omisión, en delitos tales como, delitos societarios e incluso blanqueo de capitales o lavado de dinero.

¹¹⁷¹ Pérez Fernández, B., *Derecho Notarial*, Librería Porrúa, Ciudad de México, 1981, p. 332.

¹¹⁷² *ídem*.

Por ejemplo, en una escritura de compraventa en el que se hace firmar¹¹⁷³ a un familiar por alguien que no está en el Ecuador y el Notario sabe de ese particular y recibe prebenda por ello, se configuraría en la legislación ecuatoriana el delito de colusión¹¹⁷⁴, similar al delito conocido en España como corrupción de funcionarios¹¹⁷⁵.

Otros delitos susceptibles de ser cometido por Notarios españoles tenemos el de cohecho¹¹⁷⁶; prevaricato¹¹⁷⁷, desobediencia¹¹⁷⁸; infidelidad en la custodia de documentos y de la violación de

¹¹⁷³ Al respecto el segundo inciso del literal d) del art. 23 de la Ley de Notariado español, puntualiza que la falsificación de la firma exonera de responsabilidad penal cuando no ha existido dolo: *“El Notario que diere fe de conocimiento de alguno de los otorgantes, inducido a error sobre la personalidad de estos por la actuación maliciosa de ellos mismos o de otras personas, no incurrirá en responsabilidad criminal, la cual será exigida únicamente cuando proceda con dolo”*. Ley Orgánica del Notariado de España, de 28 de mayo. Publicado en, el BOE núm. 149, de 29 de mayo de 1862.

¹¹⁷⁴ Art. 290 del Código Orgánico General de Proceso, publicada en Suplemento del Registro Oficial núm. 506 de fecha 22 de mayo del 2015.

¹¹⁷⁵ Art. 395 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Publicado en el BOE» núm. 281, de 24 de noviembre de 1995.

¹¹⁷⁶ Arts. 419 al 427, *Ibidem*.

¹¹⁷⁷ Art 404, *Ibidem*.

¹¹⁷⁸ Art 410, *Ibidem*.

secretos¹¹⁷⁹; Falsificación de documento de acuerdo con los art. 390¹¹⁸⁰ y 391¹¹⁸¹ del CPEs.

Por su parte, la legislación ecuatoriana tipifica los siguientes: cohecho¹¹⁸², Concusión¹¹⁸³; Incumplimiento de decisiones legítimas¹¹⁸⁴; Testaferismo¹¹⁸⁵, Defraudación tributaria¹¹⁸⁶; suplantación de identidad¹¹⁸⁷, falsificación de firma¹¹⁸⁸, y finalmente, se configuraría el delito de estafa o abuso de confianza¹¹⁸⁹.

¹¹⁷⁹ Arts. 413 al 418, *Ibidem*.

¹¹⁸⁰ Este artículo además de determinar la sanción penal de prisión y de inhabilitación especial, tipifica las cuatro posibilidades de configurar la falsedad de documento. 1) Alterando un documento en alguno de sus elementos o requisitos de carácter esencial; 2) Simulando un documento en todo o en parte, de manera que induzca a error sobre su autenticidad; 3) Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido, o atribuyendo a las que han intervenido en él mediante declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieran hecho; y 4) Faltando a la verdad en la narración de los hechos. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Publicado en el BOE» núm. 281, de 24 de noviembre de 1995.

¹¹⁸¹ Esta disposición penal determina los supuestos en que el funcionario público, en este caso el Notario, cometa falsedad por imprudencia grave, así como tipifica la sanción. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Publicado en el BOE» núm. 281, de 24 de noviembre de 1995.

¹¹⁸² Art. 280 del Código Orgánico Integral Penal del Ecuador, de 28 de enero. Publicado en el Registro Oficial Suplemento núm. 180, de fecha del 10 de febrero de 2014.

¹¹⁸³ Art. 281, *Ibidem*.

¹¹⁸⁴ Art. 282, *Ibidem*.

¹¹⁸⁵ Art. 289, *Ibidem*.

¹¹⁸⁶ Art. 298, *Ibidem*.

¹¹⁸⁷ Art. 212, *Ibidem*.

¹¹⁸⁸ Art. 327, *Ibidem*.

¹¹⁸⁹ Art. 187, *Ibidem*.

Hasta el momento en Ecuador, la responsabilidad penal originada en una notaría responde el titular. Su suplente únicamente de forma solidaria, según lo establecido en el art. 301-A de la COFJ, no así los empleados de la notaría que no responden directa ni indirectamente, situación que deja en precaria condición al fedatario, razón por la cual el personal debe ser de suma confianza.

Existen otras actuaciones de los Notarios en el que se podrían ver inmersos y que acarrearán responsabilidad penal como peculado, por no cobrar, custodiar ni entregar el porcentaje de la participación del Estado de las tasas que se cobran en la notaría y que corresponden al Estado, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa y tributaria que esto genere.

La doctrina penal notarial colombiana, describe dos tipos de “criminalidad” que amenaza la actividad notarial: “*desde adentro, hacemos referencia a aquellas actuaciones ilegales que realizan los mismos Notarios y/o funcionarios de la notaría en ejercicio o con ocasión de sus funciones, como lo son la alteración de escrituras públicas, de registros civiles*”¹¹⁹⁰, y la segunda denominada criminalidad desde afuera, son las actuaciones de los particulares que atacan la credibilidad de la función notarial, induciendo a error al funcionario mediante engaños, como lo son las falsedades en documentos, las manifestaciones falsas, suplantación de personas, etc.

6.4.5. Diferencia entre responsabilidad civil y responsabilidad penal.

Dos son los elementos que claramente diferencian entre la responsabilidad civil y la penal:

1. La naturaleza del bien jurídico lesionado.
2. Las consecuencias ocasionadas.

¹¹⁹⁰ Ibidem, p. 83.

De lo cual se desprende que, si el acto u omisión afecta únicamente intereses privados es un caso de responsabilidad civil. Consecuentemente, el autor del acto u omisión está obligado a reparar dicho daño, por lo que el afectado tiene el derecho a iniciar una acción indemnizatoria.

Sin embargo, cuando la acción u omisión que afecte un interés de una sociedad, estamos ante los elementos de un delito, con lo cual constituye un caso de responsabilidad penal, cuya potestad de perseguir el delito y castigarlo, le corresponde de manera exclusiva al Estado.

6.4.6. Responsabilidad de combatir el delito de lavado de activos.

El Lavado de dinero o de activo¹¹⁹¹, conocido también como blanqueo de capitales¹¹⁹², es un delito que está globalizado, afectando a todas las naciones del planeta. Siendo así, La Organización de las Naciones Unidas ONU, ha desplegado acciones para la lucha en contra del blanqueo de capitales, el tráfico de drogas, y el financiamiento del terrorismo, para lo cual, a partir del año 2000, ha aprobado un conjunto de instrumentos internacionales¹¹⁹³ con la finalidad de combatir este

¹¹⁹¹ Antonio García define a lavado de activos como “*las operaciones por las que los activos generados por actividades ilícitas, como delitos o fraudes fiscales, se reintroducen en el sistema económico aparentando origen lícito*”. García Noriega, A., *Blanqueo y antiblanqueo de capitales. Cómo se lava el dinero. Cómo se combate el lavado*, Difusión jurídica (grupo difusión), Madrid, 2010, p. 15.

¹¹⁹² Del Cid Gómez, define al blanqueo de capitales como “*cualquier acción o intento de ocultar o disfrazar la identidad de ingresos obtenidos ilegalmente para dotarlos de una apariencia de origen legal, con objeto de evitar la confiscación por las autoridades judiciales y permitir a los delincuentes su utilización posterior.*” Del Cid Gómez, J., *Blanqueo internacional de capitales: Cómo detectarlo y prevenirlo*, Deusto, Barcelona, 2007, p. 20.

¹¹⁹³ Entre los instrumentos más importantes aprobado por la ONU están: 1) La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y

delito. Esta preocupación, también ha sido abordada por la Unión Internacional del Notariado Latino.

En el Congreso mundial del notariado del año 2010, se resolvió colaborar con la lucha contra el lavado de activos y solicitar a los Estados que se proteja al fedatario con el anonimato.

6.4.6.1. En España.

Sustancias Sicotrópicas, de diciembre de 1988, en ella los países firmantes y adscritos “adoptarán las medidas para tipificar como delitos penales en su derecho interno”. Recuperado el 1 de abril del 2019, de <https://www.unodc.org/pdf/convention_1988_es.pdf>; 2) La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, conocida como Convención de Palermo, aprobada por la Asamblea General el 15 de noviembre de 2000, mediante Resolución A/RES/55/25, busca “promover la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional”. Resaltando los artículos 6 y 7 con la lucha contra blanqueo de capitales. Recuperado el 1 de abril del 2019, de <<https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf>>; y, 3) La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, adoptada por la Asamblea General el 31 de octubre de 2003, que en el artículo 14, contiene las Medidas para prevenir el blanqueo de dinero. En efecto el mencionado articulado expresa: “**Medidas para prevenir el blanqueo de dinero. Cada Estado Parte: a) Establecerá un amplio régimen interno de reglamentación y supervisión de los bancos y las instituciones financieras no bancarias, incluidas las personas naturales o jurídicas que presten servicios oficiales u oficiosos de transferencia de dinero o valores y, cuando proceda, de otros órganos situados dentro de su jurisdicción que sean particularmente susceptibles de utilización para el blanqueo de dinero, a fin de prevenir y detectar todas las formas de blanqueo de dinero, y en dicho régimen se hará hincapié en los requisitos relativos a la identificación del cliente y, cuando proceda, del beneficiario final, al establecimiento de registros y a la denuncia de las transacciones sospechosas**”; la negrilla es nuestra. Es precisamente es esta parte resaltada, la que hace que el Notario público se constituya en un sujeto de cumplimiento. Recuperado el 1 de abril del 2019, de <https://www.unodc.org/pdf/corruption/publications_unodc_convention-s.pdf>.

España como parte de la Unión Europea, ha ido a la par con las resoluciones de organismos internacionales como la ONU, la GAFI¹¹⁹⁴, y por supuesto la Unión Europea. En este sentido, el Parlamento Europeo y el Consejo emitieron el 10 de junio de 1991 la Directiva 91/308/CEE¹¹⁹⁵, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales, la que fue modificada por los mismos organismos el 4 de diciembre de 2001, por la Directiva 2001/97/CE¹¹⁹⁶. Estas dos directivas estuvieron vigentes hasta el 26 de octubre de 2005, en que emiten la Directiva 2005/60/CE¹¹⁹⁷, relativa a

¹¹⁹⁴ El GAFI, Grupo de Acción Financiera Internacional contra el lavado de dinero (FATF, por sus siglas en inglés Financial Action Task Force on Money Laundering), creado en la Cumbre de París de 1989 del G-7 (Estados Unidos de América, Japón, Alemania, Francia, Italia, Reino Unido y Canadá), constituyéndose como el principal organismo internacional en establecer estándares y promover la aplicación efectiva de medidas legales, regulatorias y operativas para combatir el lavado de activos (LA), el financiamiento del terrorismo (FT) y otras amenazas relacionadas con la integridad del sistema financiero internacional.

En 1990, El GAFI emitió, 40 Recomendaciones, (40R's) dirigidas a la lucha antidroga; revisadas en 1996 y nuevamente formuladas en el año 2003, las cuales están vigentes hasta la actualidad. En ellas se recomienda a los estados a adoptar medidas legislativas, así como formas de control de actividades y sectores como casinos, sociedades offshore, bancos, casinos, así como a los abogados y a los Notarios públicos. Recuperado de <[http://www.fatf-gafi.org/publications/fatfrecommendations/?hf=10&b=0&s=desc\(fatf_releasedate\)](http://www.fatf-gafi.org/publications/fatfrecommendations/?hf=10&b=0&s=desc(fatf_releasedate))>.

¹¹⁹⁵ Directiva 91/308/CEE del Consejo, de 10 de junio de 1991, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales, publicado en el Diario Oficial N°. L 166 de 28/06/1991 p. 0077 – 0083.

¹¹⁹⁶ Directiva 2001/97/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de diciembre de 2001, por la que se modifica la Directiva 91/308/CEE del Consejo relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales, publicado en el Diario Oficial N°. L 344 de 28/12/2001 p. 0076 – 0082.

¹¹⁹⁷ En esta Directiva se introdujo disposiciones más concretas y detalladas al respecto de la obligación de identificar a los clientes; así como también se amplió el ámbito de aplicación para incluir a profesionales entre ellos a los Notarios, ya que actúan en nombre de sus clientes, en transacción financiera o inmobiliaria de diversa

la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo.

En la legislación interna, España aprueba la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, determinando como sujetos obligados principalmente a las entidades financieras. Con la aprobación del reglamento mediante Real Decreto 925/1995, de 9 de junio¹¹⁹⁸, se incluye al Notario público, como sujeto colaborador, estableciendo la exigencia de informar por escrito al Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias SEPBLAC¹¹⁹⁹. Posteriormente con

índole. Directiva 2005/60/CE. Del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo, publicado en el Diario Oficial N.º. L 309 de 25/11/2005 p. 0015 – 0036.

¹¹⁹⁸ Real Decreto 925/1995, de 9 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales. Publicada en el BOE núm. 160, de 6 de julio de 1995. Norma actualmente derogada.

¹¹⁹⁹ El Sepblac, es la unidad de inteligencia financiera de España, constituyéndose en la autoridad supervisora en materia de prevención de blanqueo de capitales. Tiene la misión de asegurar el cumplimiento por parte de los sujetos obligados de sus deberes de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

Se apoya en sus análisis operativos y estratégicos, destacando Grupo de Acción Financiera Internacional (Gafi) que *“en su calidad de supervisor principal en la prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, el Sepblac aplica un enfoque altamente sofisticado basado en el riesgo a la supervisión, tanto entre diferentes sectores como dentro de cada sector”*. Recuperado el 3 de abril del 2019 de: <<https://www.sepblac.es/es/sobre-el-sepblac/autoridad-supervisora/>>

El Sepblac se encarga de recibir las comunicaciones por indicios de los sujetos obligados, analiza una multiplicidad de fuentes de información y produce informes de inteligencia financiera en los casos en que aprecia la existencia de indicios o certeza de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo.

Realiza, además, funciones de análisis estratégico a fin de identificar patrones, tendencias y tipologías en materia de blanqueo de capitales y financiación del

la aprobación de la Ley 19/2003, de 4 de julio¹²⁰⁰, se modifica la condición del Notario de “sujeto colaborador” a “sujeto obligado”¹²⁰¹, y la Ley 10/2010, de 28 de abril¹²⁰², de prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, en el art. 2, letra ñ, ratifica al Notario como sujeto obligado.

terrorismo. El Sepblac ha establecido políticas para garantizar su seguridad y confidencialidad.

Según la página oficial, el sistema español de inteligencia financiera ha recibido la máxima calificación internacional. Según el “Informe de evaluación mutua” del Gafi, señala como una de sus conclusiones principales que *“España cuenta con una UIF (Sepblac) que funciona adecuadamente y que realiza análisis operativos y estratégicos de alta calidad”*. Recuperado el 3 de abril del 2019 de: <<https://www.sepblac.es/es/>>.

¹²⁰⁰ Ley 19/2003, de 4 de julio, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior y sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales. Publicada en el BOE núm. 160, de 5 de julio de 2003.

¹²⁰¹ La Disposición adicional primera, que modifica la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, en el punto 2, establece que el Notario al igual que otros profesionales quedan sujetos a la ley cuando: *“1º Participen en la concepción, realización o asesoramiento de transacciones por cuenta de clientes relativas a la compraventa de bienes inmuebles o entidades comerciales [...]”*. *“2º Participen en la gestión de fondos, valores u otros activos. 3º Participen en la apertura o gestión de cuentas bancarias, cuentas de ahorros o cuentas de valores. 4º Participen en la organización de las aportaciones necesarias para la creación, el funcionamiento o la gestión de empresas o la creación, el funcionamiento o la gestión de fiducias (trust), sociedades o estructuras análogas. 5º Actúen en nombre y por cuenta de clientes, en cualquier transacción financiera o inmobiliaria”*. Ley 19/2003, de 4 de julio, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior y sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales. Publicada en el BOE núm. 160, de 5 de julio de 2003.

¹²⁰² Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. Publicada en el BOE núm. 103, de 29 de abril de 2010.

Entre las obligaciones de conformidad con el art. 4, numeral 3, los Notarios como sujetos obligados:

... recabarán información de los clientes para determinar si éstos actúan por cuenta propia o de terceros. Cuando existan indicios o certeza de que los clientes no actúan por cuenta propia, los sujetos obligados recabarán la información precisa a fin de conocer la identidad de las personas por cuenta de las cuales actúan aquéllos¹²⁰³.

Y el art. 17 determina que los sujetos obligados deberán examinar cualquier hecho u operación, que pueda estar relacionado con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo¹²⁰⁴.

Esto exige al fedatario la obligación de examinar con especial atención y cuidado todo acto y contrato, independientemente de su cuantía, que muestre indicios de simulación o fraude; o que presente pautas de comportamientos complejos, inusuales o sin un propósito económico lícito aparente.

Esta obligación otorgada por la Ley al Notario ha sido motivo de análisis y preocupación en el notariado español, quienes han

¹²⁰³ Art. 4.3, *Ibidem*.

¹²⁰⁴ Art. 17, *Ibidem*.

reflexionado sobre la participación, responsabilidad¹²⁰⁵ y dificultades¹²⁰⁶ que significa esta obligación para el servicio notarial.

En el año 2014, mediante Real Decreto 304/2014, de fecha 5 de mayo, se aprueba el Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. Publicada en el BOE núm. 110, de 6 de mayo de 2014.

¹²⁰⁵ Gomá Lanzón cuestiona sobre el significado que acarrea a la actividad notarial, estas obligaciones que distraen de la esencia del notariado: “*Se nos impone una forma de actuar diferente de aquella para la que está creada la profesión que supone una cierta desnaturalización en nuestro quehacer diario, aparte un notable incremento de la responsabilidad, en aras de la lucha contra una grave actividad criminal que, por otro lado, no nos corresponde directamente sino que está encomendado a otros órganos de la Administración. [...] otra cosa es convertirse, no ya en un colaborador, sino en un subordinado de una autoridad diferente de aquella a la que está sujeta jerárquicamente, en una especie de policía o inspector fiscal de complemento por imposición legal, [...] pero, eso sí, con una responsabilidad penal que a lo mejor no tienen los funcionarios oficialmente encargados del asunto cuando no tengan la sospecha que habría que haber tenido*”. Gomá Lanzón, I., “O conmigo o contra mí (A propósito del blanqueo de dinero)”, *Revista del Colegio Notarial de Madrid: El Notario del Siglo XXI*, 21 (septiembre-octubre, 2008), p. 45.

¹²⁰⁶ Gomá retoma el análisis dos años después, planteando un problema deontológico, puesto que el Notario en su función queda obligado de tener una actitud de «sospechar» de sus clientes, a quienes asesora jurídicamente y al comunicar a las autoridades competentes estarían en cierto sentido delatando. añade, esto puede ser “*atentatorio contra el modo de actuar de ciertas profesiones, como la nuestra, a medio camino entre el funcionario y el profesional de confianza*”. Gomá Lanzón, I., “Blanqueo de capitales”, *Revista del Colegio Notarial de Madrid: El Notario del Siglo XXI*, 33 (Septiembre-Octubre, 2010), p. 156.

Sin embargo, como todo buen Notario, en calidad de funcionario público y respetuoso de las leyes vigentes termina expresando “*La normativa de blanqueo habrá se (sic) ser cumplida por los Notarios como cumplen todo lo demás*”. *Ibidem*, p. 165.

El art. 26 de la Ley 10/2010¹²⁰⁷ estableció a los sujetos obligados un conjunto de obligaciones, entre ellas, el establecimiento de un órgano adecuado de control interno y comunicación en materia de prevención del blanqueo de capitales.

- *Órgano Centralizado de Prevención OCP.*

En el año 2005, mediante la Orden EHA/2963/2005, de 20 de septiembre¹²⁰⁸, el Consejo General del Notariado, crea el órgano centralizado de Prevención de Blanqueo de Capitales (OCP) para los Notarios españoles.

La estructura de la OCP, está compuesta por un Director y dos comisiones o unidades:

1) La Unidad de Análisis y Comunicación, cuyo responsable es el representante de los Notarios ante el SEPBLAC. Entre sus facultades está la labor de deglutir la información remitida por los Notarios al OCP o recabársela y cursar las comunicaciones de operaciones sospechosas que fuesen pertinentes al SEPBLAC¹²⁰⁹; así como atender requerimientos de autoridades judiciales, policiales o administrativas¹²¹⁰. Y;

2) La Unidad de Procedimientos, Cumplimiento y Formación, que tiene a su cargo, por un lado, la elaboración y actualización de un Manual de Procedimientos de Prevención del Blanqueo de Capitales para los Notarios; y por otro, la función de vigilar y supervisar de que tales procedimientos efectivamente se apliquen en todas las notarías.

¹²⁰⁷ Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. Publicada en el BOE núm. 103, de 29 de abril de 2010.

¹²⁰⁸ Orden EHA/2963/2005, de 20 de septiembre, reguladora del Órgano Centralizado de Prevención en materia de blanqueo de capitales en el Consejo General del Notariado. Publicada en el BOE núm. 229, de 24 de septiembre de 2005.

¹²⁰⁹ Arts. 3, 4 y 9, *Ibidem*.

¹²¹⁰ Art. 5, *Ibidem*.

Creado con el objetivo de mejorar el cumplimiento de los abogados y Notarios, reforzando la seguridad jurídica a los sujetos obligados que se integran en estas organizaciones mediante la normalización de las políticas y procedimientos que deben aplicar el profesional en su actividad, y preservar adecuadamente el secreto profesional, permitiendo una vía de interlocución especializada y ágil con los supervisores públicos.

El objetivo del notariado es aunar los esfuerzos de todos sus órganos y funcionarios, entre ellos, los Notarios tienen una singular importancia, para intensificar la lucha contra el flujo de capitales provenientes de actividades delictivas. Esta pretensión es igualmente compartida por el colectivo notarial.

El Consejo General del Notariado, publica en su página web que, desde la creación en el 2005, los Notarios comunicaron al OCP y éste a su vez ha remitido al SEPBLAC más de 5.000 operaciones en las que ha detectado indicios de delito de blanqueo de capitales y ha atendido más de 160.000 solicitudes de información de autoridades¹²¹¹.

En el año 2007, se creó el Órgano de Colaboración Tributaria (OCT), que junto con el OCP, son hoy punta de lanza del compromiso notarial en la lucha contra el lavado de dinero o blanqueo de capitales.

6.4.6.2. *En Ecuador.*

¹²¹¹ Recuperado el 1 de abril del 2019 de:
<https://www.notariado.org/liferay/web/notariado/el-notariado-informa?p_p_id=NOT013_WAR_notariadoNoticiasPlugin&p_p_lifecycle=0&r_p_r_p564233524_FILTRO_TEXTO=1&r_p_r_p564233524_FILTRO_TIPO=1&r_p_r_p564233524_FILTRO_CATEGORIA=1&r_p_r_p564233524_FILTRO_FECHA_DESDE=1&r_p_r_p564233524_FILTRO_FECHA_HASTA=1&p_r_p_564233524_TAG_CLOUD_SELECTED_NAME=ocp>.

Como lo señalamos anteriormente el GAFI en 1990, emitió un conjunto de recomendaciones de estándares mínimos de acciones en prevención y combate al lavado de dinero, para ser incorporadas al marco legal de los países miembros y posteriormente ha servido a las demás naciones, conocidas como las 40 recomendaciones.

El 18 de octubre del 2005, el Congreso Nacional ecuatoriano, promulgó la Ley para Reprimir el Lavado de Activos, proporcionando a las autoridades las primeras herramientas útiles, para combatir los actos que estén relacionados con el lavado de dinero o con el financiamiento al terrorismo en el Ecuador.

Posteriormente, en el año 2010, se expidió la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo. Y finalmente en el 2016, se expidió la actual Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos, y dio el actual nombre a la entidad responsable en el Ecuador: Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE)¹²¹².

El art. 5 de esta Ley determina que los Notarios son sujetos obligados a reportar movimientos inusuales mediante un reporte mensual de las escrituras cuya cuantía superen los 10.000 dólares estadounidenses en el año.

Esta obligación nace en virtud del artículo 42 del Reglamento a la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos que define como Personas Expuestas Políticamente (PEP):

*... a todas aquellas personas naturales, nacionales o extranjeras, que desempeñan o han desempeñado funciones públicas*¹²¹³

¹²¹² Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos, de 13 de julio. Publicada en el Registro Oficial núm. 802 de fecha 21 de julio de 2016.

¹²¹³ El art. 83, literal d) de la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP) encuadra al Notario como funcionario público; el Art 38, último inciso del COFJ

destacadas en el Ecuador o en el extranjero en representación del país, hasta un año (1) después de haber culminado el cargo que originó tal calidad”¹²¹⁴.

Entre las obligaciones que tiene el Notario en relación al delito de lavado de dinero ante la UAFE, en virtud de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos son:

a) REPORTE DE OPERACIONES que superan el umbral (RESU). El Notario debe Presentar el Reporte mensual RESU de acuerdo con el artículo 4 letra c)¹²¹⁵, de registrar en línea y enviar exitosamente el reporte, en la plataforma oficial SISLAFT¹²¹⁶, hasta el día 15 del siguiente mes.

establece que los Notarios “*Integran la Función Judicial y se denominan, en general, servidores de la Función Judicial*”. Código Orgánico de la Función Judicial, de 2 de febrero. Publicado en el Registro Oficial Suplemento núm. 544, de fecha 9 de marzo del 2009.

¹²¹⁴ Art. 42 del Reglamento a la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos, de 23 de febrero de 2017. Publicada en el Registro Oficial Suplemento núm. 966 de fecha 20 de marzo del 2017.

¹²¹⁵ Como lo enuncia este literal, el Notario debe “*Registrar las operaciones y transacciones individuales cuya cuantía sea igual o superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas, así como las operaciones y transacciones múltiples que, en conjunto, sean iguales o superiores a dicho valor, cuando sean realizadas en beneficio de una misma persona y dentro de un período de treinta días*”. Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos, de 13 de julio. Publicada en el Registro Oficial núm. 802 de fecha 21 de julio de 2016.

¹²¹⁶ El empleado designado por el Notario como oficial de cumplimiento ante la UAF, tiene que cargar la información en la plataforma web y enviarla; si existe alguna inconsistencia el sistema reporta como error, en este caso, puede corregirlo ahí mismo y volver a enviar, hasta que salga un mensaje de entrega satisfactoria.

En caso de no cumplir con esta obligación, el Notario ecuatoriano se ve expuesto a las siguientes sanciones:

De 1 a 10 Salario mínimo unificado¹²¹⁷ (S.B.U) en caso de reporte tardío;

De 10 a 20 Salario mínimo unificado (S.B.U) en caso de incumplimiento;

El máximo de la multa (20 salarios mínimo unificado) en caso de reincidencia en cada caso.

b) REPORTE DE OPERACIONES INUSUALES E INJUSTIFICADAS (ROII): El Notario como oficial de cumplimiento evaluará y analizará en base a las señales de alerta, los actos notariales que reflejen movimientos inusuales e injustificados. El Notario tiene como fecha máxima de reporte en la plataforma oficial SISLAFT, hasta cuatro días desde que se conoció la transacción inusual por parte del oficial de cumplimiento.

Además, en caso de incumplimiento de esta obligación, el Notario en Ecuador se ve expuesto a la sanción contemplada en el art. 319¹²¹⁸ del COIP.

Para un buen cumplimiento la UAFE, dispuso en el año 2018, que las notarías aprobaran el manual para la prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos para el servicio notarial, debiendo establecer los procedimientos que deben seguir los dependientes desde el momento en que se detecte una inusualidad en un acto o contrato hasta la calificación de la operación para el reporte.

¹²¹⁷ El SMU, para el año 2020, es de Cuatrocientos dólares (US\$ 400).

¹²¹⁸ El mencionado artículo 319 del COIP dice: “*Omisión de control de lavado de activos.- La persona que, siendo trabajadora de un sujeto obligado a reportar a la entidad competente y estando encargada de funciones de prevención, detección y control de lavado de activos, omita el cumplimiento de sus obligaciones de control previstas por la Ley, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año*”. Código Orgánico Integral Penal del Ecuador, de 28 de enero. Publicado en el Registro Oficial Suplemento núm. 180, de fecha del 10 de febrero de 2014.

Es evidente que Ecuador no es un paraíso fiscal, que la labor notarial no es precisamente el escenario más propicio para la vigilancia del lavado de dinero¹²¹⁹; por consiguiente, no debe exagerarse ni con las responsabilidades, ni con las sanciones contempladas en caso de incumplimiento involuntario. Más aún porque cuando un usuario busca la notaría, tiene su derecho de intimidad, subsecuentemente el Notario rara vez llega a su conocimiento el trasfondo del asunto, consecuentemente no debe imponérsele al Notario ni en la forma, ni en el grado de sanción con la que se condena el incumplimiento.

6.4.7. Responsabilidad tributaria.

Responsabilidad tributaria o fiscal, es la que se deriva por el incumplimiento de alguna de las responsabilidades fiscales que tienen los Notarios o de la falta de exigencia de estas a los contratantes en una escritura pública, quedando obligado el fedatario al pago de los impuestos omitidos, incluyendo recargos y multas, e inclusive pueden dar lugar a una responsabilidad de carácter penal¹²²⁰.

¹²¹⁹ La labor fedataria en los contratos, especialmente en los traslaticio de dominio, y la consecuente incorporación de las escrituras en los protocolos, no son los más fidedigno para el control de movimientos inusuales de lavado de dinero, sin embargo, sirve para confirmar y comparar con los reportes de los registros de la propiedad, cuyos reportes son más valiosos en el control en la lucha contra el lavado de dinero. Esto significa que la responsabilidad y las sanciones que se les confiere a los Notarios, son desproporcionadas en relación con otras instituciones como las financieras cuya actividad es más trascendental en las actividades ilícitas de blanqueo de capitales o lavado de dinero.

¹²²⁰ Manuel Rivera Silva citado por Bernardo Pérez explica que el derecho penal fiscal es una de las ramas más jóvenes del derecho mexicano, no emanado en forma absoluta del penal, pues “*soslaya algunas pautas punitivas para tomar caminos exclusivamente propios. [...] las sanciones que consigna, persigan con más interés la reparación del daño que la reeducación del infractor [...] subrayar que el derecho*

6.4.7.1. *Responsabilidad tributaria en el sistema notarial español.*

La normativa española conceptualiza a los tributos como los ingresos públicos que consisten en prestaciones pecuniarias exigidas por una Administración pública como consecuencia de la realización del supuesto de hecho al que la ley vincula el deber de contribuir, con el fin primordial de obtener los ingresos necesarios para el sostenimiento de los gastos públicos¹²²¹.

El Estado tiene lo que doctrinalmente se denomina potestad tributaria¹²²² y a través de las leyes, ordenanzas, y resoluciones de las administraciones puede regular los tributos.

Los Estados son los sujetos activos o entes acreedores de los tributos y ejerce esta potestad tributaria través de diversos tipos de administraciones tributarias.

- *El Notario español obligado a vigilar el cumplimiento de obligaciones tributarias.*

fiscal tiene algo de administrativo y algo de penal". Pérez Fernández, B., *Derecho Notarial*, Librería Porrúa, Ciudad de México, 1981, p. 329.

¹²²¹ Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria de española. Publicada en el BOE N.º. 302, de 18 de diciembre de 2003.

¹²²² Tanto como la Constitución de la República del Ecuador, establece en los principios de esta potestad. En el art. 301, la Constitución dice: "*Sólo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos. Sólo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley. Constitución de la República del Ecuador, de 25 de julio, Publicada en el Registro Oficial núm. 449 del 20 de octubre de 2008.*

En consonancia con ello, el Código Tributario en su art. 3 *tipifica que*: "*Sólo por acto legislativo de órgano competente se podrán establecer, modificar o extinguir tributos*". Código Tributario ecuatoriano, de 10 de mayo. Publicado en el Registro Oficial, Suplemento núm. 38 de fecha 14 de junio de 2005.

Existen varias normativas jurídicas que obligan al fedatario español a velar el fiel cumplimiento del pago de distintos impuestos tales como la Ley del Suelo, que en su artículo 20 dice: “*Tratándose de escrituras de declaración de obra nueva terminada, exigirán, además de [...] a) el cumplimiento de todos los requisitos impuestos por la legislación reguladora de la edificación para la entrega de ésta a sus usuarios*”¹²²³.

Además, en la misma Ley en el art. 17 reformada, se establece el involucramiento de los Notarios contra la lucha de fraude fiscal, disponiendo que los Notarios hagan constar en las escrituras públicas los medios y forma de pagos, los que deben ser declarados por los comparecientes. Para garantizar la cooperación, el legislador estableció la facultad a las administraciones tributarias estatal, autonómica, o local de realizar rastreos o exámenes en las oficinas públicas notariales con la finalidad de detectar posibles ocultaciones o fraudes fiscales.

6.4.7.2. *Responsabilidad tributaria del Notario en Ecuador.*

El Notario ecuatoriano es constituido por el Estado, en calidad de recaudador de las tasas notariales, lo que tributariamente lo constituye como el sujeto pasivo¹²²⁴ en calidad de agente de percepción¹²²⁵ del

¹²²³ Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana. Publicado en, el BOE núm. 261, de 31 de octubre de 2015.

¹²²⁴ La legislación ecuatoriana recoge los principios doctrinarios de la clasificación de sujetos pasivos y la respectiva responsabilidad en los arts. 24, 25, 26, 27 y 28 del Código Tributario: contribuyente; de responsable, (responsable por representación, responsable como adquirente o sucesor); y de otros responsables: los agentes de retención y los agentes de percepción, con los alcances de su responsabilidad. *Ibidem*.

¹²²⁵ El art. 29 del Código Tributario señala como otros responsables a los agentes de percepción, aquellas personas naturales o jurídicas que, por razón de su

tributo. En estos casos, el Notario actúa en calidad de mandatario del sujeto activo de la obligación. Sin perjuicio de las obligaciones tributarias que se genera por sus ingresos personales.

Hay que considerar que tanto el Código Tributario ecuatoriano¹²²⁶, como la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas¹²²⁷, facultan al Director General del Servicio de Rentas Internas a expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio, necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias.

El artículo 304 del COFJ establece que esta participación del Estado en el rendimiento de las notarías no constituye un tributo; en consecuencia no puede considerarse como crédito fiscal a favor del Notario. Este monto debe ser depositado dentro de los diez primeros días del mes siguiente, en la cuenta única del Tesoro Nacional, aunque en la actualidad se la realiza directamente a una cuenta corriente del Consejo de la Judicatura.

En Ecuador las entidades tributarias son: 1) Las Administraciones Tributarias Centrales, compuestas por el Servicio de Rentas Internas que administran los Impuestos fiscales y el Servicio Nacional de Aduanas; 2) Las Administraciones Tributarias Seccionales.- Integradas por los Gobiernos Descentralizados, regionales, provinciales, municipales, parroquiales rurales, encargados de los Tributos seccionales; y; 3) Las Administraciones De Excepción.- Todas aquellas administraciones tributarias que nada tienen que ver con los tributos fiscales o municipales, Ejemplo los Cuerpos de Bomberos¹²²⁸ que

actividad, función o empleo, están obligadas por ley o reglamento a recaudar tributos y entregarlos a la administración tributaria. *Ibidem*.

¹²²⁶ Art. 7 *Ibidem*.

¹²²⁷ Art. 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, de 13 de noviembre. Publicado en el Registro Oficial Suplemento núm. 206 de fecha 2 de diciembre de 1997.

¹²²⁸ Cuando se realiza una compraventa o hipoteca de un bien inmueble, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 33 de la Ley de Defensa Contra Incendios,

perciben una tasa por concepto de transferencias de dominio e hipotecas.

Como sujeto pasivo o deudor de los tributos, está la ciudadanía en general que habita en territorio ecuatoriano. En el caso del Notario, es sujeto pasivo en tres circunstancias: como contribuyente¹²²⁹, como agente de retención¹²³⁰ y agente de percepción.¹²³¹; como tal, es responsable directo del tributo.

- *La facturación notarial.*

El artículo 1 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios señala que las facturas

se necesita como documento habilitante un certificado de no adeudar en el cuerpo de Bombero de la ciudad donde se encuentra el bien a transferir o gravar, este certificado se emite una vez satisfecho el impuesto a los bomberos. Ley de Defensa Contra Incendios, de 3 de abril. Publicada en el Registro Oficial núm. 815 de fecha 19 de abril de 1979.

¹²²⁹ Según la definición legal que trae el art. 25 del Código Orgánico Tributario ecuatoriano, Contribuyente “*Es la persona natural o jurídica a quien la ley impone la prestación tributaria por la verificación del hecho generador. Nunca perderá su condición de contribuyente quien, según la ley, deba soportar la carga tributaria, aunque realice su traslación a otras personas*”. Código Tributario ecuatoriano, de 10 de mayo. Publicado en el Registro Oficial, Suplemento núm. 38 de fecha 14 de junio de 2005.

¹²³⁰ El numeral 1 del Artículo 29 del Código Tributario del Ecuador establece la definición de los agentes de retención: “*entendiéndose por tales las personas naturales o jurídicas que, en razón de su actividad, función o empleo, estén en posibilidad de retener tributos y que, por mandato legal, disposición reglamentaria u orden administrativa, estén obligadas a ello*”. *Ibidem*.

¹²³¹ El numeral 2 del Artículo 29 del mismo Código define a los agentes de percepción, entendiéndose por tales las personas naturales o jurídicas que, por razón de su actividad, función o empleo, y por mandato de la ley o del reglamento, estén obligadas a recaudar tributos y entregarlos a la administración tributaria. *Ibidem*.

acreditan la transferencia de bienes, la prestación de servicios o la realización de otras transacciones gravadas con tributos; y el artículo 11 del mismo cuerpo normativo, a su vez, indica que se emitirán y entregarán facturas con ocasión de la transferencia de bienes, de la prestación de servicios o la realización de otras transacciones gravadas con impuestos. Para el efecto, dichos documentos deben contener los requisitos pre impresos y de llenado constantes en los artículos 18 y 19 del referido reglamento.

En consecuencia, el Notario ecuatoriano posee las dos calidades, la de contribuyente y la de tercero responsable. Como contribuyente, porque tiene que responder ante la administración tributaria por sus propios ingresos, por su renta anual; como tercero responsable porque se convierte en agente de retención y de percepción.

- *El Notario ecuatoriano como sujeto de la obligación tributaria*

6.4.7.3. *El Notario como contribuyente.*

6.4.7.3.1. Impuestos propios

El Notario, como quedó señalado, es un sujeto pasivo de la obligación tributaria tanto como contribuyente o como responsable¹²³².

El Notario como contribuyente, tiene que responder tributariamente ante el Servicio de Rentas Internas SRI, por su renta

¹²³² El art. 23 del Código Tributario ecuatoriano considera la existencia de un “contribuyente” y de un “responsable”, siendo el elemento diferenciador. la naturaleza de la responsabilidad: el contribuyente lo es por deuda propia, mientras que el responsable lo es por deuda ajena. *Ibidem*.

anual¹²³³, es decir por sus propios ingresos de renta ecuatoriana¹²³⁴ que ha tenido durante el año fiscal.

- *Impuesto a la Renta*¹²³⁵.

En lo referente al impuesto a la renta se refiere el primer inciso del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno que establece que para la determinación de la base imponible se deduce todos los gastos realizados para obtener, mantener y mejorar los ingresos de fuente ecuatoriana no exentos¹²³⁶.

¹²³³ Ley de Régimen Tributario Interno, en el Art 4, determina quienes son los sujetos pasivos del impuesto a la renta, entre éstos: “*las personas naturales, las sucesiones indivisas y las sociedades, nacionales o extranjeras, domiciliadas o no en el país, que obtengan ingresos gravados de conformidad con las disposiciones de esta Ley*”. Ley de Régimen Tributario Interno, de 21 de octubre Publicada en el Suplemento del Registro Oficial núm. 463 de 17 de noviembre de 2004.

¹²³⁴ El art. 2 de la misma Ley tributaria, decreta el concepto de renta mediante dos numerales: 1.- “*Los ingresos de fuente ecuatoriana obtenidos a título gratuito u oneroso, bien sea que provengan del trabajo, del capital o de ambas fuentes, consistentes en dinero, especies o servicios*”; y 2.- “*Los ingresos obtenidos en el exterior por personas naturales domiciliadas en el país o por sociedades nacionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de esta Ley*”. Y el art. 8 establece los 10 tipos de ingresos que se consideran como “*Ingresos de fuente ecuatoriana*” entre ellos los adquiridos por sueldos, salarios, liquidaciones societarias, exportaciones, lotería, donaciones, herencias, etc. *Ibidem*.

¹²³⁵ El art. 4, inciso primero de la Ley de Régimen Tributario Interno, determina a los sujetos pasivos del impuesto a la renta, como personas naturales, domiciliadas o no en el Ecuador, que obtengan ingresos gravados de acuerdo con la Ley; en tal circunstancia estaría el Notario como persona natural cuyos ingresos constituyen la renta conforme lo dispuesto en el art. 2. del mismo cuerpo legal: ingresos obtenidos a título oneroso o gratuito que provengan del trabajo y del capital o de ambas. *Ibidem*.

¹²³⁶ *Ibidem*.

En este mismo sentido, también hay que considerar el artículo 16 de la Ley de Régimen Tributario Interno que dispone que la base imponible “[...] *está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios gravados con el impuesto, menos las devoluciones, descuentos, costos, gastos y deducciones, imputables a tales ingresos*”¹²³⁷.

6.4.7.3.2. El Notario como agente de retención y agente de percepción.

El Notario se constituye en doble agente de percepción, por un lado, con el impuesto del IVA y por otro la retención del porcentaje de la participación del Estado de la tasa notarial.

- *El Notario como agente de percepción.*

El Notario como agente de percepción del Impuesto al valor agregado, IVA. El art. 51 de la Ley de Régimen Tributario Interno ecuatoriana, establece el Impuesto al Valor Agregado (IVA), el que grava al valor de la transferencia de dominio o a la importación de bienes muebles, y al valor de los servicios prestados¹²³⁸.

El artículo 61, literal a) del mismo cuerpo de Ley determina como sujetos pasivos en calidad de agentes de percepción a: “3.- *Las personas naturales y las sociedades que habitualmente presten servicios gravados con una tarifa*”¹²³⁹; este es el caso de los Notarios, pues los servicios que prestan las notarías son eminentemente de carácter intelectual, al autorizar con fe pública, los actos, contratos y documentos determinados en las leyes, constituyéndose en sujeto pasivo del IVA, debiéndolo declarar y cancelarlo en el día establecido

¹²³⁷ *Ibidem.*

¹²³⁸ *Ibidem.*

¹²³⁹ *Ibidem.*

de acuerdo con el dígito de su RUC¹²⁴⁰, ajustándose a la Ley tributaria, el reglamento de aplicación y las resoluciones del SRI.

En el Ecuador, el porcentaje del servicio notarial del Impuesto al Valor Agregado es de 12%, el mismo que el Notario está en la obligación de percibirlo; debiendo emitir, en cada acto, contrato o diligencia prestada la respectiva factura, desglosando¹²⁴¹ en la referida factura el monto correspondiente al IVA percibido.

- *El Notario como agente de retención.*

De conformidad al art. 28 de la Ley de Régimen Tributario Interno, los agentes de retención son las personas naturales o jurídicas que, debido a su actividad, función o empleo, estén en posibilidad de retener tributos por mandato legal, disposición reglamentaria u orden administrativa. Los agentes de retención del IVA, de acuerdo con el art. 63 del citado Código, estarán sujetos a las obligaciones y sanciones establecidas para los agentes de retención del impuesto a la renta.

Esta misma Ley tributaria, determina quienes pueden ser agentes de retención, entre los cuales están los contribuyentes obligados a llevar

¹²⁴⁰ Registro Único del Contribuyente, conocido también como cédula tributaria.

¹²⁴¹ La Resolución del SRI publicada el 27 de Abril de 2012 - R. O. No. 692, Suplemento Sumario Servicio de Rentas Internas: Circular No. NAC-DGECCGC12-00005 del SRI. Dirigida a los Notarios públicos, sobre el valor del servicio notarial que le corresponde al Estado, en él no constará desglosado en la respectiva factura emitida por su servicio prestado y su pago, que de conformidad con lo señalado en la Ley de Régimen Tributario Interno y su reglamento de aplicación constituye gasto deducible para el Notario Público, el mismo que deberá estar sustentado en el documento que el Consejo de la Judicatura disponga para el cobro de estos valores, en ejercicio de sus facultades legalmente establecidas.

contabilidad¹²⁴² y consecuentemente a obligaciones adicionales como retener a la renta y al IVA. Entre ellos los Notarios que en sus ingresos brutos anuales superiores a USD\$ 300.000 deberán llevar contabilidad.

Existe una responsabilidad tributaria directa de consecuencias administrativas o penales, de los agentes de retención con relación al sujeto activo de la obligación tributaria, como lo establece la parte final

¹²⁴² El art. 19 reformado de la Ley de Régimen Tributario Interno, establece que los contribuyentes que están obligados a llevar contabilidad deben: “... y declarar el impuesto en base a los resultados que arroje la misma todas las sociedades. También lo estarán las personas naturales y sucesiones indivisas que al primero de enero operen con un capital o cuyos ingresos brutos o gastos anuales del ejercicio inmediato anterior, sean superiores a los límites que en cada caso se establezcan en el Reglamento, incluyendo las personas naturales que desarrollen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o similares”. Ley de Régimen Tributario Interno, de 21 de octubre Publicada en el Suplemento del Registro Oficial núm. 463 de 17 de noviembre de 2004.

Al respecto el art. 34 del reglamento a la mencionada ley tributaria establece: “están obligadas a llevar contabilidad, las personas naturales y las sucesiones indivisas que realicen actividades empresariales y que operen con un capital propio que al inicio de sus actividades económicas o al 1o. de enero de cada ejercicio impositivo hayan superado los USD 60.000 o cuyos ingresos brutos anuales de esas actividades, del ejercicio fiscal inmediato anterior, hayan sido superiores a USD 100.000 o cuyos costos y gastos anuales, imputables a la actividad empresarial, del ejercicio fiscal inmediato anterior hayan sido superiores a USD 80.000. Se entiende como capital propio, la totalidad de los activos menos pasivos que posea el contribuyente, relacionados con la generación de la renta gravada”. Reglamento para aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, de 28 de mayo. Publicada en el Registro Oficial Suplemento núm. 209 de 08 de junio de 2010.

Por otro lado, la Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera, incluyó una reforma al art. 19 de la LRTI, aplicable a este año 2018, disponiendo que las personas naturales y sucesiones indivisas con ingresos brutos anuales superiores a USD\$ 300.000 deberán llevar contabilidad, en ese esquema económico se encuadran muchos Notarios, especialmente de las principales ciudades del país y de las capitales de provincias. Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera, de 27 de diciembre. Publicada en el 2do. Suplemento del Registro Oficial No. 150 de 29 de diciembre de 2017.

del art. 30¹²⁴³ del Código Tributario, con responsabilidad exclusiva cuando se ha retenido y solidaria cuando se lo ha realizado parcialmente.

6.4.7.3.3. El Notario como tercero responsable.

El Notario como sujeto pasivo responsable¹²⁴⁴ lo es por una deuda ajena, es un tercero que se ubica junto al sujeto pasivo, deudor principal del tributo; pero sin remplazarlo, sin ser el sustituto. Se une a él como codeudor, por mandato de la ley llegando a constituirse por motivos distintos como dos deudores de la obligación tributaria, pero en un régimen jurídico diferente.

Ese es el caso del Notario, que es constituido por expresa disposición legal como corresponsable por el tributo que debe pagar el verdadero contribuyente;

¹²⁴³ El art. 30 Código Tributario ecuatoriano establece que: *“La responsabilidad de los agentes de retención o de percepción es directa en relación al sujeto activo y por consiguiente son los únicos obligados ante éste en la medida en que se haya verificado la retención o percepción de los tributos; y es solidaria con el contribuyente frente al mismo sujeto activo, cuando no se haya efectuado total o parcialmente la retención o percepción. Sin perjuicio de la sanción administrativa o penal a que hubiere lugar, los agentes de retención o percepción serán responsables ante el contribuyente por los valores retenidos o cobrados contraviniendo las normas tributarias correspondientes, cuando no los hubieren entregado al ente por quien o a cuyo nombre los verificaron”*. Código Tributario ecuatoriano, de 10 de mayo. Publicado en el Registro Oficial, Suplemento núm. 38 de fecha 14 de junio de 2005.

¹²⁴⁴ El art. 26 del Código tributario ecuatoriano, define al Responsable como *“... la persona que sin tener el carácter de contribuyente debe, por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a éste”*, y en el segundo inciso añade *“Toda obligación tributaria es solidaria entre el contribuyente y el responsable, quedando a salvo el derecho de éste de repetir lo pagado en contra del contribuyente”*. *Ibidem*.

La Ley Notarial, en relación con los deberes de los Notarios señala expresamente: “Exigir, antes de la ejecución de un acto o de la celebración de un contrato, el pago de los impuestos relativos, tanto al acto o contrato¹²⁴⁵ como a los impuestos que graven los bienes a que tal acto o contrato se refiere”¹²⁴⁶. Esta obligación a los Notarios e incluso a los Registradores de la Propiedad, está también contemplada en el art. 101¹²⁴⁷ del Código Tributario y también en el Código Orgánico de Organización Territorial Descentralizado COOTAD¹²⁴⁸,

- *Impuesto a las alcabalas.*

El impuesto de Alcabala es un “tributo del tanto por 100 que se paga al fisco del precio de las cosas que se venden o permutan”¹²⁴⁹. De

¹²⁴⁵ El cuarto libro del Código Civil determina los principales tipos de contratos existentes en nuestra legislación, entre los más comunes que se celebran en una notaría están la compraventa¹²⁴⁵, la permuta, la cesión de derechos, el arrendamiento, la sociedad civil, el mandato, el comodato o préstamo de uso, el mutuo o préstamo de consumo, etc.

¹²⁴⁶ Literal b) del Art. 19 de la Ley Notarial ecuatoriana. Decreto Supremo 1404, de 26 de octubre. Publicada en el Registro Oficial núm. 158 de fecha 11 de noviembre de 1966.

¹²⁴⁷ El mencionado artículo establece como deberes de los Notarios: “exigir el cumplimiento de las obligaciones tributarias que para el trámite, realización o formalización de los correspondientes negocios jurídicos establezca la ley”. Código Tributario ecuatoriano, de 10 de mayo. Publicado en el Registro Oficial, Suplemento núm. 38 de fecha 14 de junio de 2005.

¹²⁴⁸ En la Sección Quinta, de las “Disposiciones varias a los impuestos sobre los predios urbanos y rurales” este código establece en el art. 126, inciso II, establece Es la obligatoriedad de los Notarios de “exigir la presentación de recibos de pago del impuesto predial rural, por el año en que se celebre la escritura, como requisito previo para autorizar una escritura de venta, partición, permuta u otra forma de transferencia de dominio de inmuebles rurales”. Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), de 11 de agosto, publicado en el Registro Oficial Suplemento núm. 303 de fecha 19 de octubre de 2010.

¹²⁴⁹ Escriche, J., *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, Librería de Rosa, Bouret y Cia., Tomo I, Paris, 1852, p. 117.

origen árabe hispano, al-qabala (el contrato) y a su vez proviene de la voz árabe hábala (red de pescar). El término como impuesto proviene de la España conquistada por los musulmanes, se remonta a los tiempos del antiguo Régimen en la Corona de Castilla. Impuesto administrado por los concejos. Impuestos sobre ventas de muebles como inmuebles, exigiéndose en la venta la presencia de los escribanos, quienes se quedaban con una copia de todas las escrituras. Este impuesto fue trasladado a los territorios españoles en América entre los denominados impuestos civiles indirectos¹²⁵⁰, y permaneció en los diferentes países ya independientes.

Derogado en España, existente en la mayoría de los países latinoamericano, entre ellos en Ecuador¹²⁵¹, consiste en un Tributo del tanto por ciento del precio que paga el vendedor, a los gobiernos locales en el contrato de compraventa de inmuebles y ambos contratantes en el de permuta.

El art. 537 del COOTAD hace responsables del tributo a los Notarios del impuesto de alcabala y establece como obligación de que:

“[...] antes de extender una escritura de las que comportan impuestos de alcabalas, pedirán al jefe de la dirección financiera, que extienda un certificado con el valor del inmueble [...]” y de no poder *“[...] extender las antedichas escrituras [...] sin que se les presenten los recibos de pago de las*

¹²⁵⁰ Luis Navarro García indica que en la Real Audiencia de Quito, este impuesto ascendió del 4 al 6 %. Navarro García, L., *Historia general de España y América: los primeros Borbones. América en el siglo XVIII*, Tomo XI-1. Ediciones Rialp, Madrid, 1989, p. 640.

¹²⁵¹ Sección Sexta: Del Impuesto de Alcabala, del Capítulo III “Impuestos” del art. 527 al 537 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), de 11 de agosto, publicado en el Registro Oficial Suplemento núm. 303 de fecha 19 de octubre del 2010.

contribuciones principales y adicionales, debiéndose incorporar estos recibos a las escrituras”¹²⁵².

El mismo artículo establece la sanción tributaria y pecuniaria que es objeto el Notario¹²⁵³ que contraviene esta obligación, la primera:

“serán responsables solidariamente¹²⁵⁴ del pago del impuesto con los deudores directos de la obligación tributaria”¹²⁵⁵ y la segunda que “serán sancionados con una multa igual al ciento por ciento del monto del tributo que se hubiere dejado de cobrar. Aun cuando se efectúe la cabal recaudación del impuesto, serán sancionados con una multa que fluctuará entre el 25% y el 125% de la remuneración mensual mínima unificada del trabajador privado en general, según su gravedad”¹²⁵⁶.

La solidaridad nace en virtud de una sanción de la Ley, su fundamentación la incurre cuando el funcionario incumple con su deber impuesto por una norma legal vigente.

- *El impuesto a la utilidad o plusvalía.*

¹²⁵² Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y - Descentralización (COOTAD), de 11 de agosto, publicado en el Registro Oficial Suplemento núm. 303 de fecha 19 de octubre de 2010.

¹²⁵³ José Troya Jaramillo, al respecto de la solidaridad tributaria del sujeto pasivo responsable expresa: “En determinados casos la ley dispone que los funcionarios públicos, previamente a dar curso a un trámite o actuación, han de exigir el pago de las correspondientes contribuciones. tal es el caso de los Notarios”. Troya Jaramillo, J., *La relación jurídico-tributaria. Apuntes del curso de maestría en derecho tributario*, Universidad Andina Simón Bolívar, Ecuador, Quito, 2001, p. 15.

¹²⁵⁴ La responsabilidad tributaria por deuda ajena, el contribuyente y el responsable responden in solidum, convirtiéndolo en deudor solidario, de tal manera acreedor, puede indistintamente dirigir su acción contra cualquiera de ellos o contra ambos.

¹²⁵⁵ Art. 537 Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), de 11 de agosto, publicado en el Registro Oficial - Suplemento núm. 303 de fecha 19 de octubre de 2010.

¹²⁵⁶ Art. 537, *Ibidem*.

Similar obligación y sanción¹²⁵⁷ establece el COOTAD, en relación con el impuesto por utilidades, más conocido como plusvalía. En el art. 560 establece la prohibición de no poder otorgar escrituras de venta de bienes inmuebles sin la presentación del pago de este impuesto¹²⁵⁸.

De igual manera, el art. 64, inciso tercero del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, determina la obligación de funcionarios y terceros, entre ellos a los Notarios, que antes de realizarse algún trámite para la transmisión o transferencia de dominio a título gratuito de acciones, derechos, depósitos y otros bienes, el funcionario debe verificar que se hayan cancelado el correspondiente Impuesto¹²⁵⁹.

¹²⁵⁷ El COOTAD, en el art. 560 establece que los Notarios que contravinieren lo establecido en el inciso anterior, (el texto dice “artículo anterior”, lo cual al parecer es un error del legislador) son responsables “*solidariamente del pago del impuesto con los deudores directos de la obligación tributaria y serán sancionados con una multa igual al cien por ciento del monto del tributo que se hubiere dejado de cobrar. Aun cuando se efectúe la cabal recaudación del impuesto, serán sancionados con multa que fluctúe entre el veinticinco por ciento (25%) y el ciento veinticinco por ciento (125%) de la remuneración mensual mínima unificada del trabajador privado en general según la gravedad de la infracción*”. Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), de 11 de agosto, publicado en el Registro Oficial Suplemento núm. 303 de fecha 19 de octubre de 2010.

La remuneración mensual mínima unificada, en el año 2020 es de 400 dólares norteamericanos.

¹²⁵⁸ Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), de 11 de agosto, publicado en el Registro Oficial Suplemento núm. 303 de fecha 19 de octubre del 2010.

¹²⁵⁹ Reglamento para aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, de 28 de mayo. Publicada en el Registro Oficial Suplemento núm. 209 de 08 de junio del 2010.

6.4.7.4. Responsabilidad en países latinos.

La responsabilidad notarial es un tema que siempre ha sido una preocupación en la actividad, legislación y doctrina notarial en todos los países, puesto que la seguridad jurídica y la fe pública, está en juego.

En algunos países de sistema notarial latino, como Colombia, el Notario suplente responde directa o solidariamente a la responsabilidad penal, inclusive la responsabilidad penal le es transmitida a todos los empleados bajo la premisa de que terminarían siendo funcionarios públicos por extensión (art. 20 del CP). Según Sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Penal del 25 de abril de 2002 (MP: Carlos Mejía Escobar), en la que “reconoció que la función pública que ejercía el Notario, también le era transmitida a todos sus Empleados, quienes terminarían siendo en últimas funcionarios públicos por extensión (art. 20 del CP)”¹²⁶⁰.

En contraposición, en Perú, la responsabilidad del Notario principal no es solidaria con los actos del suplente, pero los errores de mala fe de los dependientes o colaboradores, los hacen a estos últimos solidarios de la responsabilidad del Notario.

En todo caso, cuando la actuación del suplente ha alcanzado la responsabilidad del titular, este último tiene el derecho de exigir la repetición que pagó por la indemnización que ocasionó el hecho de su suplente, siempre que no haya cumplido una orden expresa del titular¹²⁶¹.

Por el contrario, en Chile al igual que en Ecuador, la responsabilidad del Notario principal se traslada al Notario suplente cuando este propusiere al abogado para su reemplazo en caso de ausencia o inhabilitación no producida por medida disciplinaria que provoque la inhabilitación del Notario; todo esto de acuerdo con los arts. 402 y 478 del Código Orgánico de Tribunales que expresamente

¹²⁶⁰ Abello, J. A., *op. cit.* p. 84.

¹²⁶¹ Álvarez Díaz, L. E., *op. cit.* p. 105.

establecen que lo hace “*bajo su responsabilidad*”¹²⁶². No obstante, no especifica si se refiere a responsabilidad civil y/o administrativa.

6.5. Jurisdicciones Voluntarias a los Notarios como fenómeno jurídico con tendencia en América y en Europa.

El concepto de Jurisdicción Voluntaria tiene sus orígenes en el derecho romano, en el que distinguía entre contenciosa y voluntaria La jurisdicción voluntaria:

*„, compete al magistrado, consistía en la facultad de instaurar un procedimiento judicial dirigido a resolver las controversias privadas ejercida por el Rexy en la República por el Pretor, o por uno de los magistrados mayores con imperium y que aplicaba el Derecho*¹²⁶³.

En la jurisdicción voluntaria el magistrado romano podía ejercerla en cualquier lugar del imperio¹²⁶⁴.

Los procesos de Jurisdicción Voluntaria regulan los trámites o expedientes que se ventilan ante los órganos jurisdiccionales, pero que no comportan controversia como en los procesos contenciosos¹²⁶⁵, y en los actuales momentos existe la tendencia generalizada en todos los

¹²⁶² Código Orgánico de Tribunales de Chile. <<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=25563>>, revisado el 21 de junio del 2017.

¹²⁶³ Flores Nano, L., “Competencia notarial de los asuntos no contenciosos”, *Derecho PUCP Revista de la Facultad de Derecho*, 49 (diciembre, 1995), p. 264.

¹²⁶⁴ Como lo narra Lourdes Flores, en su artículo, el magistrado romano no estaba facultado para realizar actos de jurisdicción contenciosa sino sólo dentro del perímetro de su competencia territorial y en su tribunal, situación que aún se conserva en la mayoría de las legislaciones de sistema notarial latino. *Ídem*.

¹²⁶⁵ Núñez Iglesias, A., *op. cit.* p. 153.

países de sistema latino a transferir a la actividad notarial este tipo de actuaciones.

En la propia dinámica jurídica de cada país, se han creado, derogado, modificado las atribuciones que tiene los Notarios públicos, actualizándose en base a las necesidades y políticas propias de cada nación. Sin embargo, existe una generalizada tendencia de desjudicializar de la actividad jurisdiccional aquellos procesos que no son propiamente contenciosos.

Las razones por las cuales las legislaciones adoptan esta corriente están fundamentadas en los beneficios, ventajas y utilidades que tienden a volver más efectiva y rápida la administración de justicia. Así lo ratifica Lourdes Flores:

“permitiendo a los jueces concentrar esfuerzos para atender aquellos casos que les son propios y así aliviarlos de una actividad que no es propiamente jurisdiccional [...] Responde a una inquietud concreta cuya utilidad práctica y efecto inmediato es la descongestión de los casos que atiende el Poder Judicial”¹²⁶⁶. [...] beneficiando fundamentalmente a los particulares: quienes recurran a los Notarios se verán beneficiados por la celeridad del trámite notarial¹²⁶⁷.

Indudablemente los beneficiados son los usuarios de la justicia, por un lado, quienes concurren a las notarías se ven beneficiados por la celeridad del trámite notarial; y así mismo quienes tengan que recurrir la justicia civil ordinaria en asuntos contenciosos se ven también beneficiados, de la celeridad de jueces que ahora disponen menor carga de trabajo.

Por su utilidad, el tema de transferencia de jurisdicciones voluntarias a los Notarios atrajo el interés tanto de juzgadores y fedatarios, y en octubre del año 1996, en Ginebra-Suiza, la Unión Internacional del Notariado Latino, y la Unión Internacional de

¹²⁶⁶ Flores Nano, L., *op. cit.* p. 263.

¹²⁶⁷ *Idem.*

Magistrados fortalecieron mundialmente esta tendencia suscribiendo el acuerdo de:

*derivar todas las cuestiones no contenciosas al notariado, ya que se ha reconocido que está compuesto por profesionales probos, experimentados y capaces, que pueden solucionar en forma rápida y efectiva los procedimientos sin contienda hasta ahora a cargo de los juzgados y tribunales*¹²⁶⁸.

De hecho, esta tendencia tomó fuerza en el siglo pasado, al inicio con países como Alemania, Austria, España, Luxemburgo e Italia en Europa; Guatemala, Colombia, Argentina, México y El Salvador en América, se fue rápidamente extendiendo en todas las naciones del sistema notarial latino y ampliándose en los últimos años inclusive a asuntos que siendo eminentemente de carácter judicial, por su escasa o nula controversia se solemnizan en las notarías¹²⁶⁹.

Las características de la jurisdicción voluntaria son acertadamente enumerada por el jurista español Rafael Gómez-Ferrer Sapiña: A) Voluntariedad para las partes, no para el magistrado; B)

¹²⁶⁸ Flores Barrón A., “Unión internacional del notariado latino”, *Revistas Notarius*, 5. (1995), p. 25.

¹²⁶⁹ Un ejemplo claro es la solemnización de divorcio consensual, considerando que extingue un conjunto de derechos y obligaciones que se generan con el matrimonio, fue evolucionando con el transcurso del tiempo. En Ecuador, por ejemplo, en el 2006, se facultó a los Notarios a realizarlos siempre que no existieran hijos menores o bajo dependencia “*cumpliendo [...] lo previsto en el artículo 107 del Código Civil*” con una duración mínimo de dos meses un día, conservándole al Juez la misma facultad. En abril del 2015, el legislador ecuatoriano le concedió la exclusividad a los fedatarios, disminuyendo en diciembre del mismo año el tiempo en sede notarial entre 2 y 11 días; En el 2019, se aprueba el divorcio consensual en sede notarial aun cuando existan hijos menores de edad, siempre que se haya resuelto en decisión judicial o acta de mediación la situación de visita, tenencia y alimentos.

Ausencia de conflicto de intereses entre las partes; C) Asesoramiento¹²⁷⁰ de las partes¹²⁷¹.

Con mayor precisión conceptual, Fernández de Buján expresa:

“Se ha dicho también que en la jurisdicción voluntaria no hay dos partes, no hay un bien garantizado en contra de una persona, [...] Sino un estado jurídico que sin la intervención del Estado no podría nacer o desarrollarse, o se desarrollaría imperfectamente. Característica de la jurisdicción voluntaria no es, por tanto, la falta de controversia, sino la falta de dos partes adversas”¹²⁷².

¹²⁷⁰ En Ecuador el asesoramiento como regla general es una prohibición expresa al Juez, por su esencia de ser imparcial en controversias, es muy permitida en procesos no contenciosos y en la teórica mediación que realizan en las audiencias y en cualquier estado de la causa, conforme las facultades jurisdiccionales del art. 130 numeral 11 del Código Orgánico de la Función Judicial. este asesoramiento es más común y forma parte de las principales características del notariado latino.

¹²⁷¹ Gómez-Ferrer Sapiña, R., “Jurisdicción voluntaria y función notarial”, *Revista Jurídica del Notariado*, I extraordinario (1992), p. 25.

¹²⁷² Fernández de Buján, A., *Jurisdicción voluntaria en derecho romano*, 3^{ra}. Ed., Reus, Madrid, 1999, p. 25.

El mexicano José Arrache, al analizar la amplitud y trascendencia de la jurisdicción voluntaria, afirma que: “*el notariado es la magistratura de la jurisdicción voluntaria que con autoridad y función de justicia aplica la ley al acto jurídico que se celebra*”¹²⁷³, y luego lo corrobora al Notario “*como digno de ejercer el oficio cual si fuera un magistrado, por lo mismo que actúa como funcionario de justicia legalizador de los derechos y obligaciones de las partes que a él acuden voluntariamente*”¹²⁷⁴, aun cuando en su análisis de su obra no abarca aun las atribuciones de procesos no contenciosos¹²⁷⁵.

H. Langhein al referirse a la actuación del Notario afirma que: “*Su tarea esencial como jurista contractual [...], Además desempeña numerosas tareas de la administración de justicia de la jurisdicción voluntaria*”¹²⁷⁶.

La ecuatoriana Blanca Buenaño da por sentado la jurisdicción voluntaria del notariado ecuatoriano actual cuando manifiesta que en el desempeño en las funciones del Notario se convierte “*en administrador de una justicia sustentada en la paz jurídica, al margen de la Litis, fuera del conflicto, guardián del derecho y administrador de la justicia pacífica*”¹²⁷⁷.

¹²⁷³ Arrache, J. G., “El Notario público función y desarrollo histórico”, Universidad de Guanajuato, <https://www.academia.edu/10325932/EL_NOTARIO_PUBLICO_FUNCION_Y_DESARROLLO_HISTORICO>, 2007, (18 de septiembre de 2019).

¹²⁷⁴ *Ibidem*.

¹²⁷⁵ Esta visión conceptual doctrinal que llama el catedrático universitario mexicano, como *puramente teórica* por no existir en las legislaciones de los sistemas latinos que le otorgue la calidad de magistrado ni siquiera de paz.

¹²⁷⁶ Langhein, G. H. “Participación del Notario en la jurisdicción no contenciosa (voluntaria)”, *Revista Colegio de Notarios de Jalisco*, 7 (1992), p. 104.

¹²⁷⁷ Buenaño Pérez, B., *op. cit.* p. 17.

Finalmente, Rafael Gómez-Ferrer señala una razón más por la que las jurisdicciones voluntarias deben otorgársela a los Notarios.

*“deben ser atribuidos al Notariado aquellos actos de jurisdicción voluntaria, que encomendados actualmente a los Jueces, son susceptibles de ser desempeñados por los Notarios por contar para ello con la formación suficiente (profesionales del derecho), hallarse investidos de la fe pública (funcionarios públicos) y contar con los medios técnicos adecuados”*¹²⁷⁸.

Sobre la naturaleza de esta institución, discusiones conceptuales han trascendido en el tiempo y el espacio. Así, mientras el español Jaime Guasp Delgado afirma: *“la jurisdicción voluntaria no es una figura jurídica procesal auténtica, sino una figura administrativa que por razones de diversa índole se confía a órganos judiciales”*¹²⁷⁹; el insigne procesalista del siglo pasado el italiano Giuseppe Chiovenda (1872- 1937), complementa: *“no puede incluirse entre las actividades jurisdiccionales a la llamada jurisdicción voluntaria, que no es en absoluto jurisdicción”*¹²⁸⁰; en Italia¹²⁸¹, por su parte, Francesco Carnelutti¹²⁸² (1879- 1965), expresa que *“la jurisdicción llamada contenciosa es jurisdicción, mientras la jurisdicción llamada*

¹²⁷⁸ Gómez-Ferrer Sapiña, R., *op. cit.* p. 160.

¹²⁷⁹ Guasp Delgado, J., *Derecho Procesal Civil. Introducción y parte general*, Tomo I, 3ra. Ed, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1968, p. 106.

¹²⁸⁰ Chiovenda, G., *Instituciones de derecho procesal civil (traducción de E. Gómez Orbaneja)*, Editorial Jurídica Universitaria, México, 2001, p. 253.

¹²⁸¹ Este país europeo también forma parte de sistema notarial latino.

¹²⁸² Catalogado como uno de los más reconocidos abogados y juristas italianos, fue autor de 42 obras, casi todas de materia de derecho, en áreas civil, procesal civil, penal, procesal penal. 9 de ellas traducidas al español. <<http://derechoycriminalistica.blogspot.com/2012/06/quien-fue-francesco-carnelutti.html>>. y <<http://www.todostuslibros.com/busquedas/?keyword=Francesco+Carnelutti>>.

voluntaria no es jurisdicción, sino que es administración ejercida por órganos judiciales”¹²⁸³; y Piero Calamandrei¹²⁸⁴ añade:

*Esta llamada jurisdicción voluntaria (que acaso deriva su nombre tradicional de la función, un tiempo atribuida a los jueces, de documentar, como hacen hoy los Notarios, los acuerdos entre contratantes, inter volentes) constituye uno de los casos más típicos del fenómeno, ya recordado más arriba, por el cual, órganos constituidos para ejercer una de las tres funciones de la soberanía, ejercen, por excepción, funciones que sustancialmente pertenecerían a una de las otras dos funciones existentes. Aquí, en el caso de la jurisdicción voluntaria, los actos realizados por el órgano judicial, que por razones subjetivas deberían calificarse de jurisdiccionales, son administrativos por su fin y por sus efectos*¹²⁸⁵.

Otra discusión sobre este tema a nivel del notariado latino, ha sido la terminología utilizada de “jurisdicción voluntaria” cuyo significado doctrinal y legal ha sido exclusivo de la función jurisdiccional en la administración de justicia y no a nivel notarial. En este sentido, en la XIV Jornada Notarial Iberoamericana celebrada en Punta Cana Republica Dominicana, en el 2010, en la primera de las ponencias del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, República Argentina, sobre “Intervención Notarial en Asuntos No Contenciosos.

¹²⁸³ Carnelutti, F., *Instituciones de derecho procesal civil, traducido por Santiago Sentís Melendo*, Vol. I, Depalma, Buenos Aires, 1973, p. 193.

¹²⁸⁴ Docente de 4 Universidades Mesina (1915-18), Módena (1918-20), Siena (1920-1024) y Florencia (1924-56), siendo rector de esta última Universidad desde el año 1943. Autor de 16 obras jurídicas, algunas de carácter procesal. *Una de ellas traducidas al español*: “Acción en el sistema de los derechos” <<http://www.ugr.es/~redce/REDCE8/articulos/10PieroCalamandrei.htm>>.

¹²⁸⁵ Calamandrei, P., *Instituciones de derecho procesal civil, tomo I (traducción de la segunda edición italiana y estudio preliminar por Santiago Sentís Melendo*, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1962, p. 192.

Presente y Futuro en Iberoamérica”¹²⁸⁶ determinó la limitación del término “*Procesos de Jurisdicción Voluntaria*”¹²⁸⁷ a aquellos en los cuales, no existiendo litigio entre las partes, aún continúan dentro de la competencia judicial. Y en su lugar la utilización del término “*Procesos o Asuntos No Contenciosos*”¹²⁸⁸ a aquellos en los cuales, sin existir

¹²⁸⁶ Recuperado el 13 de noviembre del 2019, de: <<http://www.colescba.org.ar/portal/recursos/jornadas/651-jornada-notarial-iberoamericana.html>>.

¹²⁸⁷ Hay que destacar que en la doctrina como en las legislaciones existen, en la primera una leve controversia y en la segunda una distinción en el término utilizado de jurisdicciones voluntarias o procesos no contenciosos. Las discusiones parten de las doctrinas procesalistas, jurisdiccionales e incluso semánticas, existen tantas posturas sobre el tema “*la jurisdicción voluntaria como una de carácter administrativo*” respaldadas por destacados procesalistas civiles de diferentes naciones como Guasp, Cernelutti, Chioyenda. Alsina y peruanos como Francisco Velasco Gall. Flores Nano, L., *op. cit.* p. 266.

Hugo Alsina establece las diferencias esenciales entre la jurisdicción contenciosa y la voluntaria: “*jurisdicción voluntaria no puede hablarse de actor o demandado, ya que las pretensiones son coincidentes [...] en los juicios de jurisdicción voluntaria no rigen las reglas sobre términos judiciales*”. Alsina, H., *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial. Parte General*, Ediar Soc. Anon. Editores, Buenos Aires, 1956, 472, 738.

Lo cierto es que la mayor parte de la doctrina se pronuncia en contra del término jurisdicción voluntaria y que por sus características la prefieren denominar jurisdicción no contenciosa, aunque la mayor parte de los países, en sus legislaciones adoptan la expresión jurisdicción voluntaria.

¹²⁸⁸ Desde 1965, la organización del notariado internacional, ha puesto énfasis en este tema, así en el VIII Congreso Internacional de México en 1965 ya se cuestionó que el uso del término jurisdicción voluntaria “*no satisface por ser equívoco y debe buscarse una denominación específica para aquellos actos que, por su naturaleza, correspondan a la competencia notarial*”. En 1988, en la IV Jornada Notarial Iberoamericana de México, se recomendó usar la expresión “*Procesos o procedimientos no contenciosos en sede notarial*”. Y en 1992 en el XX Congreso Internacional se sugirió el uso de: “*Competencia notarial en asuntos no contenciosos*”. Posteraro, L. N., Posteraro, S. E., Glaria, J. & Curuchelar, G., “Tema 3. Intervención notarial en asuntos no contenciosos en la república Argentina”. En el XIV Jornada Notarial Iberoamericana. “Intervención notarial en asuntos no contenciosos. presente y futuro en Iberoamérica”, <https://scholar.google.es/scholar?hl=es&as_sdt=0%2C5&q=Intervenci%C3%B3n+

controversia alguna entre las partes, son atribuidos a la competencia notarial para su tramitación. A pesar de esto, pocos son los países¹²⁸⁹ que en sus legislaciones utilizan la terminología sugerida.

6.5.1. La jurisdicción voluntaria en los sistemas notariales de España, y Ecuador.

El art. 2 del Reglamento del Notariado español, determina que al notariado “*le corresponde íntegra y plenamente el ejercicio de la fe pública, en cuantas relaciones de derecho privado traten de establecerse o declararse sin contienda judicial*”¹²⁹⁰; se aprecia la amplitud de la expresión «cuantas relaciones» y «sin contienda judicial», dejando todo un campo abierto a atribuciones de jurisdicción voluntaria.

En el escenario jurídico ecuatoriano, la definición de jurisdicción voluntaria, constaba hasta hace poco en el anterior código adjetivo civil¹²⁹¹ como “*la que se ejerce en los asuntos que, por su naturaleza*

notarial+en+asuntos+no+contenciosos.+presente+y+futuro+en+Iberoam%C3%A9rica&btnG=>, 2010, (19 de septiembre de 2019).

¹²⁸⁹ Guatemala y Perú expresan en sus normativas legales, el término “procesos no contenciosos” en vez de jurisdicción voluntaria, al referirse a las atribuciones notariales de esta naturaleza.

¹²⁹⁰ Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado español, aprobado por Decreto de 2 de junio de 1944, Publicado en el BOE núm. 189 del 7 de julio de 1944.

¹²⁹¹ El Código de Procedimiento Civil ecuatoriano estuvo vigente desde el año 2005 hasta el 22 de mayo del 2016, en que empezó a regir íntegramente el COGEP, ya que cuando fue publicado en el Registro Oficial 2015, entraron inicialmente en vigencia normas reformativas referente al Código Orgánico de la Función Judicial, a la Ley Notarial y a la Ley de Arbitraje y Mediación, conforme a la segunda disposición final.

*o por razón del estado de las cosas, se resuelven sin contradicción.*¹²⁹²» Mientras que en el art. 334 del vigente COGEP, se limita a enumerar seis procesos que se consideran procedimientos voluntarios y puntualizando que son aquellas competencias exclusivas de los juzgadores¹²⁹³; además señalando la existencia de otros que por su naturaleza se resuelven sin contradicción alguna¹²⁹⁴.

Como contrapartida, otros procesos fueron concedidos al Notario, facultándolo a intervenir en los asuntos no contenciosos, para autorizar, conceder, aprobar, declarar, extinguir, cancelar y solemnizar situaciones jurídicas señaladas en la Ley¹²⁹⁵.

Aunque fue en el I Congreso Internacional del Notariado Latino, celebrado en Buenos Aires, Argentina en 1948, que declaró que la jurisdicción voluntaria debía ser atribuida exclusivamente a competencia notarial, hubo que pasar décadas para que se haya extendido y generalizado en los sistemas notariales europeos y americanos.

Con la aprobación y reforma posteriores de leyes civiles y procesales, fue incrementándose de forma limitada la participación del Notario en procesos de jurisdicciones voluntarias.

Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, incluyó contadas atribuciones que realizan los Notarios en el ámbito de la jurisdicción voluntaria: Protocolización de acta de deslinde y amojonamiento; de

¹²⁹² Inciso segundo, art. 3 del Código de Procedimiento Civil ecuatoriano, de 26 de abril. Publicado en el Registro Oficial Suplemento núm. 58 de fecha 12 de junio de 2005.

¹²⁹³ Art. 334 del Código Orgánico General de Procesos, de 12 de mayo. Publicado en Suplemento del Registro Oficial núm. 506, de fecha 22 de mayo de 2015.

¹²⁹⁴ *Ídem.*

¹²⁹⁵ En la disposición reformativa segunda, numeral 9, el COGEP, agregó este inciso al final del art. 296 del Código Orgánico de la Función Judicial, de 2 de febrero. Publicado en el Registro Oficial Suplemento núm. 544, de fecha 9 de marzo del 2009.

auto que aprueba las informaciones *ad perpetuam Memoriam*, de testamento hecho de palabra.

La aprobación del Reglamento a la Ley del Notariado de 2 de junio de 1944 permitió al Notario ampliar sus funciones de autenticación, de homologación y documentación de negocios, actos y hechos jurídicos¹²⁹⁶. La inclusión en los art. 209 y 210 de diversas actas de notoriedad, continuaron dando pasos a competencias de atribuciones de jurisdicción voluntaria. En ese mismo año con la aprobación de la Ley Hipotecaria de 8 de febrero de 1946, y posteriormente de su Reglamento de 14 de febrero de 1947, aplicaron en materia registral las actas de notoriedad.

La aprobación de la Ley 10/1992, de 30 de abril, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, modifica el art. 979 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 y faculta en forma exclusiva a los Notarios para la declaración de herederos cuando son los únicos parientes que se crean con derecho a una herencia, también mediante acta de notoriedad; el Real Decreto 1368/1992, de 13 de diciembre, reformó el art. 209 del Reglamento Notarial regulando específicamente su procedimiento¹²⁹⁷.

Con la aprobación de la nueva Ley Procesal Civil, en el año 2000, los Notarios españoles, tendrían apertura para incorporar nuevas competencias, en base a esto, se dispuso la necesidad de regular en leyes procesales la jurisdicción voluntaria en sede notarial¹²⁹⁸.

¹²⁹⁶ Fernández de Buján, A., *Jurisdicción voluntaria en derecho romano*, 3^{ra}. Ed., Reus, Madrid, 1999.

¹²⁹⁷ Real Decreto 1368/1992, de 13 de noviembre, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento Hipotecario y del Reglamento Notarial. Publicado en el BOE» núm. 303, de 18 de diciembre de 1992.

¹²⁹⁸ La Ley de Enjuiciamiento Civil español, LEC, determinó en su Disposición Final 18^a que: «En el plazo de un año, a contar de la fecha de entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno remitirá a las Cortes Generales un proyecto de Ley sobre

Lo que debería ser en dos años, en la práctica se postergó década y media. No obstante, España dio un salto muy importante en la actividad fedataria con la aprobación de la Ley 15/2015, del 2 de Julio de 2015; conocida como Ley Jurisdicción Voluntaria, otorgando unas 39 atribuciones, la mitad en materia sucesoria, otras en Familia, derechos reales y obligaciones. Reformando normas legales tanto la ley sustantiva civil española¹²⁹⁹, como normas procesales; además de normas mercantiles, hipotecarias, navieras y de mediación, entre otras. Esto porque las “*modificaciones de marcado carácter procesal o notarial, aunque, no por ello, hayan abandonado la casa común del Código Civil*”¹³⁰⁰, dando un gran salto en materia de atribuciones notariales, poniéndose muy a tono con la mayoría de los países del sistema notarial latino, siendo el celebrar matrimonio¹³⁰¹ y solemnizar el divorcio sin hijos¹³⁰² las más novedosas en esta reforma.

jurisdicción voluntaria». La complejidad y amplitud, sumado a las prioridades legislativas hizo que esta tarea empezara dos años y recién se presentó la ponencia del proyecto en el 2005; discusiones en la que interviene el Ministerio de Justicia español concluyeron en el Anteproyecto de Ley de Jurisdicción Voluntaria, aprobado en Consejo de Ministros de 2 de junio de 2006. Fernandez De Buján, A., “Notariado y jurisdicción voluntaria” *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, 15 (2007), p. 93.

¹²⁹⁹ La disposición final primera de la Ley ha modificado 98 artículos del CCEs, entre ellos el art. 87 que dice “*Los cónyuges también podrán acordar su divorcio de mutuo acuerdo mediante la formulación de un convenio regulador ante el Secretario judicial o en escritura pública ante Notario*”. Real Decreto de 24 de julio de 1889, por el que se publica el Código Civil español. Publicado en el BOE núm. 206, de 25 de julio de 1889.

¹³⁰⁰ Núñez Iglesias, A., *op. cit.* p. 154.

¹³⁰¹ Esta atribución no es exclusiva del Notario, la comparte con el juez de paz, con el alcalde, con el concejal y con el secretario judicial, de acuerdo con el art. 51 de la Ley 15/2015.

¹³⁰² Al igual que en otras legislaciones notariales, en España se condiciona el actuar notarial con la circunstancia de que en el matrimonio no haya hijos; En Ecuador desde el 2006 existe esta figura, diferenciándose actualmente en el hecho de que en la nación europea aun el letrado de la Administración de Justicia comparte esta

De manera resumida, podemos enunciar las siguientes competencias atribuidas a los Notarios españoles en materia de jurisdicción voluntaria.

En materia de Familia: Renuncia o prórroga del cargo de albacea¹³⁰³, separación o divorcio de mutuo acuerdo sin hijos menores no emancipados¹³⁰⁴.

En materia Sucesoria: Nombramiento, renuncia o prórroga del cargo de contador partidor; y aprobación de la partición de la herencia realizada por el contador-partidor dativo¹³⁰⁵; formación de inventario de los bienes y derechos del causante a los efectos de aceptar o repudiar la herencia¹³⁰⁶; declaración de herederos abintestato¹³⁰⁷; presentación,

posibilidad; por su parte en el país sudamericano con la aprobación del COGEP en el 2015, esta atribución se torna exclusiva del Notario público.

¹³⁰³ Art. 66 de la Ley del Notariado reformado por la disposición final undécima de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, Publicado en el BOE» núm. 318, de 3 de julio de 2015.

Esta atribución es compartida con el Secretario judicial (Art. 91 de la Ley de Jurisdicción Voluntaria).

¹³⁰⁴ Art. 54 de la Ley del Notariado reformado por la disposición final undécima de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, Publicado en el BOE» núm. 318, de 3 de julio de 2015.

Esta atribución es compartida con el Secretario judicial (Arts. 82 y 87 Código Civil).

¹³⁰⁵ Art. 66 de la Ley del Notariado reformado por la disposición final undécima de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, Publicado en el BOE» núm. 318, de 3 de julio de 2015.

Esta atribución es compartida con el Secretario judicial (Art. 92 de la Ley de Jurisdicción Voluntaria).

¹³⁰⁶ Arts. 67 y 68 Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, Publicado en el BOE» núm. 318, de 3 de julio de 2015.

¹³⁰⁷ Arts. 55 y 56, *Ibidem*.

adveración, apertura y protocolización de testamentos cerrados¹³⁰⁸, de testamentos ológrafos¹³⁰⁹ y de testamentos otorgados en forma oral¹³¹⁰.

En materia de Obligaciones: Consignación¹³¹¹; Reclamación de deudas dinerarias no contradichas¹³¹².

En materia de derechos reales: Expediente de deslinde de fincas inscritas¹³¹³; expediente de rectificación de superficie¹³¹⁴; expediente de dominio sobre fincas no inscritas¹³¹⁵; y, expediente de reanudación de tracto sucesivo interrumpido¹³¹⁶.

En materia mercantil: Robo, hurto, extravío o destrucción de títulos-valores o representación de partes de socio¹³¹⁷; nombramiento

¹³⁰⁸ Arts. 57 al 60, *Ibidem*.

¹³⁰⁹ Arts. 57 al 60, *Ibidem*.

¹³¹⁰ Arts. 64 y 65, *Ibidem*.

¹³¹¹ Art. 69 de la Ley del Notariado reformado por la disposición final undécima de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, Publicado en el BOE» núm. 318, de 3 de julio de 2015.

Esta atribución es compartida con el Secretario judicial (Art. 98 y 99 de la Ley de Jurisdicción Voluntaria).

¹³¹² Arts. 70 y 71 de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, Publicado en el BOE» núm. 318, de 3 de julio de 2015.

¹³¹³ Art. 200 de la Ley 13/2015, de 24 de junio, de Reforma de la Ley Hipotecaria aprobada por Decreto de 8 de febrero de 1946 y del texto refundido de la Ley de Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo. Publicado en el BOE núm. 151 del 25 de junio de 1915.

¹³¹⁴ Art. 201, *Ibidem*.

¹³¹⁵ Art. 203 de la Ley 13/2015, de 24 de junio, de Reforma de la Ley Hipotecaria aprobada por Decreto de 8 de febrero de 1946 y del texto refundido de la Ley de Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo. Publicado en el BOE núm. 151 del 25 de junio de 1915.

¹³¹⁶ Art. 208, *Ibidem*.

¹³¹⁷ Art. 78 de la Ley del Notariado reformado por la disposición final undécima de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, Publicado en el BOE» núm. 318, de 3 de julio de 2015.

de peritos en contratos de seguros¹³¹⁸; depósito de bienes muebles, valores o efectos mercantiles y venta de los bienes o efectos depositados¹³¹⁹; Protestas de mar por incidencias de viaje¹³²⁰; liquidación de avería gruesa¹³²¹; depósito y venta de mercancías y equipajes en el transporte marítimo¹³²²; extravío sustracción o destrucción del conocimiento de embarque¹³²³; enajenación de efectos mercantiles alterados o averiados¹³²⁴.

En materia de subastas voluntaria: Subasta notarial¹³²⁵.

En materia de mediación: Conciliación¹³²⁶.

Esta atribución es compartida con el Secretario judicial (Arts. 132 al 135 de Ley 15/2015).

¹³¹⁸ Art. 80 de la Ley del Notariado reformado por la disposición final undécima de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, Publicado en el BOE» núm. 318, de 3 de julio de 2015.

Esta atribución es compartida con el Secretario judicial (art. 136 al 138 de la Ley de Jurisdicción Voluntaria).

¹³¹⁹ Art. 79 de la Ley del Notariado reformado por la disposición final undécima de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, Publicado en el BOE» núm. 318, de 3 de julio de 2015.

¹³²⁰ Arts. 504 y 505 de la Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima. Publicada en el BOE núm. 180, de 25 de julio de 2014.

¹³²¹ Arts. 506 al 511, *Ibidem*.

¹³²² Arts. 512 al 515, *Ibidem*.

¹³²³ Arts. 516 al 522, *Ibidem*.

¹³²⁴ Arts. 523 al 525, *Ibidem*.

¹³²⁵ Arts. 72 al 77 de la Ley del Notariado.

¹³²⁶ Arts. 81 al 83 de la Ley del Notariado. Atribución compartida con el secretario judicial (Arts. 139 al 148 de la Ley de Jurisdicción Voluntaria) y con el Registrador de la Propiedad (Art. 103 de la Ley Hipotecaria).

Por su parte, Ecuador tampoco estuvo ajeno a esta corriente mundial del notariado latino. Desde el año 1996, el legislador agregó las primeras atribuciones voluntarias añadiendo en el art. 18 de la Ley Notarial los numerales del 10 al 18. Diez años después, en el 2006, el legislador incrementó este tipo de atribuciones a los Notarios, con la promulgación de la Ley Reformatoria a la Ley Notarial N.º 62, insertó los numerales del 19 al 27; en el año 2014, incorporó el numeral 28¹³²⁷; en el 2015 con la vigencia del COGEP se agregó nueve atribuciones más de jurisdicción voluntaria en la ley y decretó que todas son exclusiva del Notario; finalmente una Ley Reformatoria a la Ley Notarial en el 2016¹³²⁸ actualizó¹³²⁹ algunos numerales, de tal manera que afectó tanto atribuciones notariales tradicionales como las de jurisdicción voluntaria y agregó una más, completando las actuales 38 que conforman el artículo 18, de las cuales 25¹³³⁰ son atribuciones de

¹³²⁷ Este numeral conservó la atribución, pero la forma de citación que no había quedado clara, por lo que fue reformado por el numeral 7 de la Disposición reformatoria décimo quinta del COGEP.

¹³²⁸ Ley Reformatoria a la Ley Notarial del 2016, 28 de diciembre. publicada Registro Oficial sexto suplemento N° 913, de 30 de diciembre de 2016.

¹³²⁹ Dentro de sus atribuciones tradicionales, el Notario en el numeral 5 del art. 18 de la Ley Notarial, da fe de certificación de documentos originales que le presenten, ahora se incorpora certificaciones de documentos digitales. El numeral 22 referente al divorcio en sede notarial, es reformado en el tiempo de la audiencia, que trata el art. 108 del Código Civil, pudiendo convocarse dentro de un “*plazo no mayor a diez días*”. Consecuentemente los divorcios en sede notarial podían durar entre dos a once días. Los numerales 26, 27, 35, 36, 37, fueron reformados para hacerlos más ágiles o claros en el procedimiento y se agregó el numeral 38, otorgando la atribución de notificar revocatorias de mandatos.

¹³³⁰ Además de las contempladas en el art. 18 de la Ley Notarial, existen otras atribuciones de jurisdicción voluntarias determinadas en otros cuerpos legales como en el Artículo 122 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, que tipifica la notificación por parte de un Notario Público de la recepción de pleno derecho de la obra contratada, que realiza el contratista a la entidad pública contratante; otra es la establecida en el artículo Innumerado 35 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, que concede al Notario el autorizar permisos de salida del país a menores de edad.

jurisdicción voluntaria, todas ahora exclusivas de los Notarios y que ya fueron descritas anteriormente.

En base a lo expuesto en líneas anteriores, el notariado ecuatoriano tiene mucho que avanzar en este campo de las atribuciones voluntarias, aunque en los actuales momentos, como lo afirma Lucas, “*la actividad notarial se ha constituido en un importante soporte de la Función Judicial en el sistema de administración integral de justicia*”¹³³¹.

6.5.2. Derecho notarial comparado sobre jurisdicciones voluntarias.

En los países de Sistema Notarial Latino, los Notarios tienen las más variadas y diversas funciones y atribuciones de jurisdicción voluntaria de competencia notarial, que en muchos casos coinciden, en otros son tan ajenas como distantes. Unas abarcan atribuciones administrativas de órganos del Estado, tanto de la Función Judicial, como del Ejecutivo.

Existe una corriente a nivel de todos los países latinos de otorgar las llamadas atribuciones de jurisdicciones voluntarias, en la mayoría de los casos coinciden en denominación, ya que han ido asimilando, adaptando y delegando a la función notarial con los mismos o similares

¹³³¹ Lucas, S. J. “Lecciones de derecho fedatario y jurisdicción voluntaria ecuatoriana”, En *Leccionario de derecho fundamental y criminología*, Ediciones ULEAM, Manta, 2018, p. 522.

nombres, sea en materia sucesoria¹³³², familia¹³³³, Matrimonio y Divorcio, de estado civil¹³³⁴, inmobiliaria o mobiliaria¹³³⁵, y comercial¹³³⁶, entre otros¹³³⁷. En otros casos, son tan sui generis que

¹³³² En materia sucesoria tenemos las siguientes: Tramitación de Sucesión ab intestato o testamentaria; Aceptación o renuncia de herencia o de legado; Nombramiento de Administrador de acervo hereditario; Fideicomisos Testamentarios: instrumentación y cumplimiento; Convenios entre herederos de cómo administrar la herencia; Inventario en procesos sucesorios tramitados ante órgano judicial o notarial; Transmisión de propiedad por pago de legado en sucesión testamentaria en trámite notarial; Inventarios y de avalúo en sucesiones en trámite notarial y judicial; Partición y Adjudicación de bienes en sucesiones en trámite notarial y judicial; Aperturas de Testamentos cerrados; Entrega de Testamentos cerrados; Comunicación de otorgamiento de testamentos por acto público al ocurrir el fallecimiento del testador; Protocolización de testamentos ológrafos.

¹³³³ En materia de familia están las siguientes: Reconocimiento de hijos en escritura ante Notario; Reconocimiento de hijos por testamento; Protocolización de sentencia de constitución del patrimonio familiar; Afectación a régimen de Bien de Familia; Fideicomisos de Inversión y Administración del patrimonio familiar; Partición por Donación de Ascendientes a favor de sus Descendientes; Liquidación de la sociedad conyugal en un divorcio judicial o notarial; Compensación de bienes propios o personales por derecho de recompensas; Convenio entre cónyuges de cambio de régimen patrimonial conyugal; Contrato entre cónyuges de capitulaciones o convenciones matrimoniales.

¹³³⁴ En materia sucesoria tenemos las siguientes: Actas de aclaración de varios usos de nombre; Actas de declaración de estado civil actual.

¹³³⁵ En materia inmobiliaria o mobiliaria tenemos las siguientes: Actas de apeo y deslinde; Información testimonial de posesión inmobiliaria; Acta de toma de posesión de inmueble; Acta de consignación y depósito de muebles; Acta de subasta pública o voluntaria de bienes inmuebles o muebles; Actas de ejecución hipotecaria; Acta de licitación pública en quiebras; Ejecuciones hipotecarias extrajudiciales.

¹³³⁶ Creación y extinción de personas jurídicas de objeto comercial; Convenios extrajudiciales en concursos preventivos; Prenda de resguardo de almacenes de depósito; Arbitraje entre proveedores y consumidores; Subasta de inmuebles o muebles en fideicomisos de garantía; Nombramiento de administradores sociales; Disolución de sociedades comerciales; Adjudicación por liquidación de sociedades comerciales; Actas de constatación de reuniones de socios o asambleas; Rúbrica de libros comerciales y Emancipaciones de menores para ejercer comercio.

¹³³⁷ Posteraro, L. N. & Posteraro, S. E., “Tema 1. Razones de la intervención notarial en asuntos no contenciosos”. En el XIV Jornada Notarial Iberoamericana.

únicamente existen en pocos países, como por ejemplo la mediación notarial¹³³⁸, llegando inclusive a ser procesos declarativos de derechos, comúnmente ventilados procesalmente en juicios ordinarios, por lo tanto, de competencias exclusiva del juez, como es el caso de la prescripción en Argentina y Perú.

Son múltiples y diversas las atribuciones notariales que han sido otorgadas en muchos países del notariado latino en todo el mundo; En Europa, en 1793, Prusia establecía la definición legal de la jurisdicción voluntaria: en 1898 se promulgaba la Ley sobre los asuntos de la jurisdicción voluntaria, en la recién unificada Alemania; las primeras atribuciones estuvieron relacionadas con tutelas, herencias y registros de propiedad¹³³⁹.

En 1922, Portugal confirió a los Notarios (Tabeliaes) la primera atribución de jurisdicción voluntaria con la aprobación de testamentos cerrado; Italia con su amplia tradición de doctrina procesal civilista, es

"Intervención notarial en asuntos no contenciosos. presente y futuro en Iberoamérica", <https://scholar.google.es/scholar?hl=es&as_sdt=0%2C5&q=Intervenci%C3%B3n+notarial+en+asuntos+no+contenciosos.+presente+y+futuro+en+Iberoam%C3%A9rica&btnG=>>, 2010, pp. 27-28.

¹³³⁸ España desde el 2015; otro caso es la Argentina, en el que inclusive, el Colegio de Escribanos de Buenos Aires, creó el Cuerpo de Mediación, Arbitraje y Conciliación y en el año 2000 se creó el Centro Institucional de Mediación, con Subcentros en diversas delegaciones; y en todos los contratos se sugiere la incorporación de una cláusula compromisoria, y en los reglamentos de un artículo, de mediación. Posteraro, L. N., Posteraro, S. E., Glaria, J. & Curuchelar, G., "Tema 4. Las materias pendientes en materia de asuntos no contenciosos". En el XIV Jornada Notarial Iberoamericana. "Intervención notarial en asuntos no contenciosos. presente y futuro en Iberoamérica", <https://scholar.google.es/scholar?hl=es&as_sdt=0%2C5&q=Intervenci%C3%B3n+notarial+en+asuntos+no+contenciosos.+presente+y+futuro+en+Iberoam%C3%A9rica&btnG=>>, 2010, (19 de septiembre de 2019).

¹³³⁹ Langhein, G. H.. *op. cit.* pp. 89-90.

una de las primeras en incluir la jurisdicción voluntaria a los Notarios con la Ley fundamental de 16 de febrero de 1931¹³⁴⁰.

En América, Cuba introdujo en 1937, la jurisdicción voluntaria en sede notarial en la reforma al Código Notarial de 1929¹³⁴¹.

En México, las atribuciones de jurisdicción voluntaria en sede notarial han estado presente desde 1857, con la Recopilación de las Leyes de Partida¹³⁴², en torno a las personas, en materia de estado civil y matrimonio¹³⁴³, En materia de menores¹³⁴⁴, y el testamento, entre otros.

En Guatemala, mediante Decreto número 54-77¹³⁴⁵, se expide la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial en el año 1977, en ella se faculta a los Notarios guatemaltecos a realizar procesos no contenciosos

¹³⁴⁰ Giménez-Arnau, E., *Introducción al derecho notarial*. Madrid, Editorial Revista de derecho privado, Madrid, 1944.

¹³⁴¹ Díaz López, A. & Pereda Mirabal, A., “La intervención notarial en procesos de jurisdicción voluntaria en Cuba: Realidades y perspectivas”, *Colección Jurídica*, 65 (2016), pp. 13.

¹³⁴² Antonio Campillo explica que en México, históricamente los Notarios han “conocido y consignado en escrituras públicas una serie de actos de ésta índole, especialmente en relación con el estado de las personas, algunos de los cuales han caído en desuso o han sido de plano retirados del derecho vigente, (otros), aún subsisten”. Campillo, A., “La jurisdicción voluntaria y el Notario”, *Revista de Derecho Notarial Mexicano*, 29 (septiembre, 1965), p. 14.

¹³⁴³ Los esponsales, o promesa de celebrar futuro matrimonio; La dote matrimonial o donación de la esposa al esposo; Las arras matrimoniales o donación del esposo a la esposa; La Donación Esponsalicia, La Escritura De caudal, que evita las dificultades y dudas sobre bienes gananciales. Campillo señala que actualmente algunas forman parte en el derecho positivo de las capitulaciones matrimoniales. *Ídem*.

¹³⁴⁴ La adopción o prohijamiento, la emancipación, el reconocimiento de un hijo; la aceptación y discernimiento de la tutela y la curaduría. Campillo, A., *op. cit.* pp. 14-15.

¹³⁴⁵ Decreto 54-77 del Congreso de la República, Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, de 5 de noviembre de 1977.

como la declaración de ausencia, disposición y gravamen de bienes de menores, incapaces y ausentes, patrimonio familiar, adopción, cambio de nombre, y otros.

En Argentina¹³⁴⁶ desde 1970, ante la necesidad de descongestionar el trabajo de los jueces, se les ha otorgado a los Notarios atribuciones de jurisdicción voluntaria sobre adopción mediante instrumento público, partición extrajudicial de herencia, inventarios en juicios sucesorios, la apertura y publicación de testamentos cerrados, cambio de nombre de menores de edad o hijos adoptivos, entre las principales.

Además, por medio de la Ley 24374¹³⁴⁷, en Argentina se posibilita a quienes ocupen en buena fe de inmuebles urbanos que estén destinados a vivienda única que puedan obtener la titulación, mediante el “*Proceso no contencioso de regularización dominial o proceso de prescripción adquisitiva administrativa-notarial*”¹³⁴⁸, con ello miles de inmuebles fueron regularizados a través del notariado argentino.

¹³⁴⁶ La República Argentina tiene el sistema notarial más sui géneris, ya que cuenta con 24 leyes notariales (cada uno para cada una de las 24 provincias) y un único Código Civil. Además de que reconoce la minuta presentada por otro profesional del derecho que no sea el Notario. Además, el nuevo Código Civil argentino, en vigencia el 1 de agosto de 2015, en palabras de la Dra. Cristina Noemi Armella Rectora de la Universidad Notarial Argentina ha actualizado las instituciones jurídicas adaptándola a las realidades actuales y con un lenguaje amigable y moderno. ponencia de “V jornadas internacional de derecho notarial y registral” video de YouTube <<https://www.youtube.com/watch?v=Lb4paehss5I>>.

¹³⁴⁷ Ley 24374, de septiembre 7, de regularización dominial de Argentina. Publicada en el Boletín Nacional del 27 de septiembre de 1994.

¹³⁴⁸ Posteraro, L. N., Posteraro, S. E., Glaria, J. & Curuchelar, G., “Tema 3. Intervención notarial en asuntos no contenciosos en la república Argentina”. En el XIV Jornada Notarial Iberoamericana. “Intervención notarial en asuntos no contenciosos. presente y futuro en Iberoamérica”, <https://scholar.google.es/scholar?hl=es&as_sdt=0%2C5&q=Intervenci%C3%B3n+

En el Salvador, desde 1982, con la aprobación de la Ley de Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria¹³⁴⁹, se concedió a los Notarios atribuciones de jurisdicción voluntaria como la comprobación voluntaria de estado de gravidez y diligencias previas.

En el 2008, se publica la Ley del ejercicio notarial de la jurisdicción voluntaria y de otras diligencias, en la que se otorgan un significativo número¹³⁵⁰ de atribuciones de jurisdicción voluntaria a los Notarios salvadoreños.

Perú, hace dos décadas, mediante decreto ejecutivo de excepción, se promulgó la Ley 27157/1999¹³⁵¹, denominada "*Ley de Regularización de Edificaciones, del procedimiento para la Declaratoria de Fábrica y del Régimen de Unidades Inmobiliarias de Propiedad Exclusiva y de Propiedad Común*"¹³⁵², concediéndose a los Notarios de este país conocer sobre procesos de prescripción extraordinaria de dominio.

notarial+en+asuntos+no+contenciosos.+presente+y+futuro+en+Iberoam%C3%A9rica&btnG=>, 2010, (19 de septiembre de 2019), P. 59.

¹³⁴⁹ <<http://imprentanacional.gob.sv/archivo-digital-del-diario-oficial/>>.

¹³⁵⁰ Entre las principales están: Ausencia del padre o madre que debe dar su consentimiento para el matrimonio de un menor; Rectificación de la partida, omisiones o errores en partidas del registro civil; Deslinde voluntario en terrenos colindantes; Remediación de inmuebles; Apertura y publicación de testamento cerrado; Aceptación de herencia; Comprobación de preñez o falta de preñez de la mujer viuda o divorciada; y del parto; Notificación de revocación de poderes o sustituciones; Traducciones; Diligencias previas al nombramiento de curador *ad-lítem* a un ausente no declarado; discernimiento de tutela o curaduría testamentaria.

¹³⁵¹ Esta Ley fue publicada el 20 de julio de 1999, y su reglamentación se realizó mediante Decreto Supremo N^o 008-2000-MTC del 16 de Febrero del 2000, con ello se le dio a la prescripción adquisitiva de dominio la categoría de procedimiento no contencioso de competencia notarial.

¹³⁵² Ley 27157/1999, de Regularización de Edificaciones, del procedimiento para la Declaratoria de Fábrica y del Régimen de Unidades Inmobiliarias de Propiedad Exclusiva y de Propiedad Común. Publicada el 20 de julio de 1999.

Otros trámites no contenciosos y muy comunes en Perú son: 1) Inscripción y rectificación de partidas. 2) Adopción de personas capaces; 3) Patrimonio familiar; 4) Inventarios; 5) Partición extrajudicial de herencia - Sucesión intestada; 6) Comprobación de Testamentos¹³⁵³; Separación convencional; 7) Divorcio ulterior (por mutuo disenso)¹³⁵⁴; 8) Declaración de ausencia; 9) Comprobación de estado de gravidez; 10) Apertura de testamentos cerrados; 11) Protocolización de testamentos ológrafos; 12) Cambio de nombre a menores de edad; 13) Declaratoria de herederos; y, 14). Disposición de bienes de menores, incapaces y ausentes¹³⁵⁵.

Otro ejemplo es el colombiano, allí los Notarios inscriben nacimientos¹³⁵⁶, adquiriendo con este acto, los recién nacidos atributos de la personalidad como son el nombre, la filiación, la nacionalidad y el patrimonio¹³⁵⁷. De igual manera, están facultados¹³⁵⁸ para celebrar matrimonios.

¹³⁵³ Estas seis atribuciones se encuentran en la Ley N°. 26662/1996 sobre “Ley de Competencia Notarial en Asuntos no Contenciosos”. Promulgada el 20 de septiembre de 1996.

¹³⁵⁴ Ley N°. 29227/2008, que regula el Procedimiento no Contencioso de la Separación Convencional y Divorcio Ulterior en las Municipalidades y Notarías de Perú, del 15 de mayo de 2008.

¹³⁵⁵ Decreto Legislativo N.º 295/1984, Código Civil peruano, de 24 de julio, publicado el 25 de julio de 1984.

¹³⁵⁶ Se observa que esta atribución es de carácter administrativa y al igual que en Ecuador y España esta prerrogativa es del Registro Civil, y en Colombia han sido otorgadas a los Notarios; la misma circunstancia ocurre en el citado ejemplo de España en donde el Notario celebra matrimonio siendo una potestad histórica del Registro Civil, antes que un proceso de jurisdicción voluntaria.

¹³⁵⁷ Abello, J. A., *op. cit.* p. 82.

¹³⁵⁸ Esta atribución es compartida con los Jueces Municipales, según el Decreto de Matrimonio ante Notario 2668 de 26 de diciembre de 1988.

Los cubanos tienen también la facultad de celebrar matrimonios¹³⁵⁹, además de divorciar¹³⁶⁰ como se dejó expresado anteriormente.

En Bolivia, con la aprobación de la Nueva Ley del Notariado Plurinacional del año 2014, se incorporan trámites de jurisdicción voluntaria, en efecto, el art. 11 determina que el Notario de Fe Pública *“Es el profesional de derecho [...] asimismo realizará los trámites en la vía voluntaria notarial previstos en la presente Ley”*¹³⁶¹ y el art. 29 dice: *“El servicio notarial está facultado para tramitar la creación, modificación o extinción de relaciones jurídicas en la vía voluntaria notarial”*¹³⁶². En consecuencia, el Notario boliviano entre sus atribuciones tiene la de retención o recuperación de la posesión de bienes inmuebles; divisiones o particiones inmobiliarias; deslinde y amojonamiento en predios urbanos; procesos sucesorios sin testamento; aclaración de límites y medianerías; apertura de testamentos cerrados; división y partición de herencia; permisos de salidas al exterior para menores requeridos por ambos progenitores, divorcio de mutuo acuerdo, entre otros.

¹³⁵⁹ Esta atribución está determinada en el art. 10 inciso 1) de la Ley N.º 80 de las Notarías Estatales, aprobada el 28 de diciembre de 1984, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, el 1 de marzo de 1985, y vigente desde el 1 de junio de 1985, que dice: *“Autorizar la formalización de matrimonios”*; y el procedimiento lo contempla el art. 79 del Reglamento de la Ley de las Notarías Estatales. Esta atribución es compartida con el Encargado del Registro Civil.

¹³⁶⁰ Decreto-Ley Numero 154, del Divorcio Notarial del 6 de septiembre de 1994, publicada en la Gaceta Oficial De La República de Cuba, el 9 de septiembre de 1994. En Cuba el divorcio en sede notarial procede aun cuando existan hijos menores de edad, para lo cual la demanda debe contener el acuerdo de la pensión que corresponda a cada uno de los hijos e inclusive se resuelve la parte patrimonial de la sociedad conyugal.

¹³⁶¹ Ley número 483 del 25 de enero del año 2014, denominada Ley del Notariado Plurinacional de Bolivia.

¹³⁶² *Ibidem*.

El divorcio notarial es una de las atribuciones de jurisdicción voluntaria que va ganando terreno en el sistema notarial latino de todo el mundo; El primer país en institucionalizarla fue Cuba¹³⁶³; después continuó Colombia¹³⁶⁴ en el año 2005 y luego les siguió el Ecuador¹³⁶⁵ en el año 2006, Brasil¹³⁶⁶ en el 2007, Perú¹³⁶⁷ en el año 2008;

¹³⁶³ Decreto-Ley Número 154, del Divorcio Notarial del 6 de septiembre de 1994, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, el 9 de septiembre de 1994.

¹³⁶⁴ Art. 34 de la Ley Antitrámites de Colombia, N.º 962/2005, dice: “(Divorcio ante Notario). Podrá convenirse ante Notario, por mutuo acuerdo de los cónyuges, por intermedio de abogado, mediante escritura pública, la cesación de los efectos civiles de todo matrimonio religioso y el divorcio del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia asignada a los jueces por la ley”.

¹³⁶⁵ Ley Reformativa a la Ley Notarial N.º 62, de 15 de noviembre. Publicada en Registro Oficial 406 de 28 de Noviembre del 2006.

¹³⁶⁶ Según Enma María Rodríguez, la Ley N.º. 11.411/2007 de 4 de enero, posibilita la realización de divorcio consensual por vía administrativa en el Brasil y la Resolución No. 35 de 24 de abril del 2007 del Consejo Nacional de Justicia que determina la aplicación de dicha ley para los servicios notariales y de Registro, siempre que no haya menores de edad. Rodríguez Díaz, E., “El divorcio notarial en España (perspectiva en derecho comparado y problemática de la actual regulación)”, *Revista jurídica de Asturias*, 41 (2018), p. 86.

¹³⁶⁷ En Perú se requiere que no haya hijos menores de edad o hijos incapaces, y si los hay debe presentarse sentencia judicial firme o acta de conciliación, respecto a la patria potestad, alimentos tenencia y régimen de visitas. Se requiere también que no haya bienes en común, y si los hay deben estar liquidados. Ley N.º 29.227, Ley que regula el Procedimiento no contencioso de la Separación Convencional y Divorcio Ulterior en las Municipalidades y Notarías del 2008.

Además, en este país existe otra importante normativa notarial de jurisdicción voluntaria como es la Ley N.º. 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos de 1996.

Nicaragua¹³⁶⁸ y Bolivia¹³⁶⁹ en el 2014; y México¹³⁷⁰ se sumó en el 2017. En Europa los países de Alemania, Francia Bélgica, Holanda, y junto con España han sido los primeros países europeos que han incursionado con el “*divorcio contractual*”.

En primera instancia, es el divorcio consensual en sede notarial, con el requisito de que no existan hijos menores de edad, se aplica en ciertos países. Luego, se va generalizando en el resto de los países. Con base de aquello, Lucas y Albert sostienen que “*luego son algunas naciones que empiezan a avanzar más y van incorporando al Notario los divorcios consensuales inclusive con hijos menores, ampliando las atribuciones y evolucionando el derecho en materia civil, procesal y notarial*”¹³⁷¹.

¹³⁶⁸ El art. 159 párrafo 2, del Código de Familia de Nicaragua, determina que podrán acudir “*ante notaria o Notario público con al menos diez años de haberse incorporado a la profesión del notariado [...]*”. Código de Familia nicaragüense aprobada mediante Ley No. 870, el 24 de junio de 2014, Publicada en La Gaceta No. 190 del 8 de octubre de 2014.

¹³⁶⁹ Ley número 483 del 25 de enero del año 2014, denominada Ley del Notariado Plurinacional. Bolivia.

¹³⁷⁰ Decreto legislativo número 226, y publicado en la Gaceta del Gobierno el 10 de septiembre del 2017, que reforma al Código Civil del Estado de México.

¹³⁷¹ Lucas, S. J. & Albert, J. J. “Las jurisdicciones voluntarias en el desarrollo de los sistemas notariales latinos de España, Ecuador e Iberoamérica”, En R. Passailaigue, III Congreso Científico Internacional “Sociedad del Conocimiento: Retos y Perspectivas”. Congreso llevado a cabo en la Universidad Ecotec de Guayaquil, «http://ecotec.edu.ec/content/uploads/2017/09/investigacion/congresos/MEMORIAS_CIENTIFICAS_2018.pdf», septiembre de 2018, (5 de enero de 2020), p. 2110.

CAPÍTULO VII

PERSPECTIVAS, RESULTADOS Y CONCLUSIONES.

Cuestiones preliminares

Todo trabajo investigativo arroja resultados que validan y justifican a realización de un trabajo académico, este resultado está íntimamente vinculado a los objetivos, y en esta investigación, aporta con una visión proyectiva del notariado de estos dos países.

Por consiguiente, un aporte sustancial constituye la propuesta que se presenta al país de origen del investigador, plenamente justificada y enmarcada en la realidad actual del notariado ecuatoriano, y sustentado en la observación, comprensión, análisis y síntesis del escenario de aplicación real, práctica y funcional como es la experiencia del notariado español.

Sin duda, las conclusiones que se aportan de manera sintética en este estudio son el resultado y el aporte teórico de varios años de la presente investigación.

7 Perspectivas futuras de las jurisdicciones voluntarias.

Los tiempos cambian, las necesidades sociales también, las instituciones se modifican y afectan al notariado. La credibilidad¹³⁷² del

¹³⁷² La credibilidad del Notario sigue siendo hoy una cualidad muy valorada por la sociedad. No la da el nombramiento por sí, sino una tradición obtenida a través de trabajo honesto durante mucho tiempo. “*Se debe exclusivamente a una progresiva transformación del escritor profesional en «Notarius públicus», lo que se produjo, en un espontáneo y natural, por precipitación de la fuerza que iba dimanando de la*

Notario, la seguridad jurídica que brinda, la capacidad y preparación constante del fedatario, junto con la experiencia recolectada en cada país del notariado latino, se constituyen en fuertes argumentos para que la jurisdicción voluntaria siga integrándose a la actividad notarial.

El Notario, como funcionario público y como profesional del derecho, está cada vez preparado intelectual y académicamente para asumir competencias que tengan como finalidad la aplicación del Derecho en las relaciones jurídico-privadas que traten de establecerse o declararse sin contienda judicial.

El futuro avizora que las atribuciones de jurisdicción voluntaria van a ir incrementándose en las naciones con sistema del notariado latino¹³⁷³, como una necesidad procesal de los Estados de brindar un servicio de justicia eficaz, personalizado, descentralizado y alternativo, buscando permitir a la ciudadanía de cada país el acceso en actos no controversiales, a un servicio ágil y oportuno, ya no en manos de los juzgados, sobrecargados de por sí con causas complejas y controvertidas, características de la administración de justicia actual.

Algo que hay que tener muy en cuenta, como lo afirman Lucas y Albert que:

creciente credibilidad del escritor” García Sánchez, J, *et al.*, *Nueva legislación notarial* comentada, Colegio Notarial de Madrid, Madrid, 2007, p. 16.

¹³⁷³ No obstante, en algunos países se avanza con timidez o lentitud, no siendo uniforme la aplicación en cada nación, e inclusive en “*muchos casos se han encontrado reticencias con fundamentaciones endebles pero con intereses corporativos importantes*”. Posteraro, L. N., Posteraro, S. E., Glaria, J. & Curuchelar, G., “Tema 4. Las materias pendientes en materia de asuntos no contenciosos”. En el XIV Jornada Notarial Iberoamericana. “Intervención notarial en asuntos no contenciosos. presente y futuro en Iberoamérica”, <https://scholar.google.es/scholar?hl=es&as_sdt=0%2C5&q=Intervenci%C3%B3n+notarial+en+asuntos+no+contenciosos.+presente+y+futuro+en+Iberoam%C3%A9rica&btnG=>>, 2010, (19 de septiembre de 2019).

“la institución de jurisdicción voluntaria va evolucionando de manera distinta en los diferentes países del notariado latino, aun cuando los encuentros internacionales del notariado latino propendan a la socialización y al exhorto de la unificación de estas atribuciones; esto porque en el desarrollo del derecho notarial se ve afectados a factores políticos, sociales, culturales, económicos y por supuestos jurídicos”¹³⁷⁴.

Países como Argentina que actualmente discute el divorcio en sede Notarial, en Ecuador, después de las sucesivas reformas a la Ley Notarial desde el 2015 se siguen presentando más proyectos de reformas¹³⁷⁵, en España fueron aproximadamente 39 las atribuciones concedidas al Notario en el 2015; Colombia¹³⁷⁶ *“se viene planteando la necesidad de la ayuda de la justicia privada”¹³⁷⁷*; y en la medida en que sean acogidas por la ciudadanía, por los profesionales del derecho y por los mismos Notarios, se vayan solucionando inconvenientes

¹³⁷⁴ Lucas, S. J. & Albert, J. J. “Las jurisdicciones voluntarias en el desarrollo de los sistemas notariales latinos de España, Ecuador e Iberoamérica”, En R. Passailaigue, III Congreso Científico Internacional “Sociedad del Conocimiento: Retos y Perspectivas”. Congreso llevado a cabo en la Universidad Ecotec de Guayaquil, [«http://ecotec.edu.ec/content/uploads/2017/09/investigacion/congresos/MEMORIAS_CIENTIFICAS_2018.pdf»](http://ecotec.edu.ec/content/uploads/2017/09/investigacion/congresos/MEMORIAS_CIENTIFICAS_2018.pdf), septiembre de 2018, (5 de enero de 2020).

¹³⁷⁵ La Asamblea Nacional del Ecuador, a petición de la presidencia de la Federación de Notarios del Ecuador, en continuas reuniones con comisiones legislativas se realizaron observaciones al COGEP; y culminó con las reformas que permiten actualmente ampliar la facultad de Divorcio en sede notarial por mutuo acuerdo aun cuando existan menores de edad.

La FEN, continúa preparando otro grupo de reformas referente a la concesión de más trámites de atribuciones notariales.

¹³⁷⁶ En este país sudamericano se plantean que sean las cámaras de comercio, los centros de conciliación y las notarías, como opciones muy eficientes en la solución de varios trámites, como son los matrimonios civiles, el reconocimiento de la unión marital de hecho.

¹³⁷⁷ Abello, J. A., *op. cit.* p. 82.

procedimentales y se verifique estadísticamente los beneficios de la descongestión en las dependencias judiciales, se irán incrementando estas atribuciones de jurisdicciones voluntarias.

Cuestiones de suma importancia en el mundo globalizado, continuarán presente como la problemática del blanqueo de capitales y lavados de activos en la que el Notario como “sujeto activo”, está compelido a participar, más allá del secreto y la ética profesional, en estas dos naciones cuya situación geográfica, desarrollo turístico y en el caso de España, su desarrollo industrial se constituye en una atractiva puerta a estos males de la actual sociedad.

Temas trascendentales como la seguridad jurídica, justicia preventiva, control de legalidad, aplicación de la tecnología al servicio de la actividad notarial continuarán siendo tópicos del accionar notarial del futuro inmediato en las naciones que han adoptado el sistema notarial latino.

Otros retos constituyen el surgimiento de nuevos escenarios políticos, sociales, morales¹³⁷⁸, comerciales e incluso tecnológicos, en las que tendrán que adecuarse las tradicionales atribuciones o en el

¹³⁷⁸ Aspectos existenciales como la eutanasia y suicidio asistido son temas legislativos que vienen discutiéndose y aprobándose en algunas regiones autónomas y que involucrarán la presencia del Notario para dar fe de la voluntad del paciente sea vía «testamento vital», o «declaración de voluntad vital anticipada» e incluso mandato. Diego Medina Morales al respecto señala: “*Todo ello ha dado lugar a que surja un importante foro de debate donde se han empezado a oír las más diversas manifestaciones por parte de profesionales de distintos sectores de la salud, juristas, especialistas en ética, políticos o público en general. Los cambios legislativos no se han hecho esperar y tanto en la comunidad autónoma andaluza (donde ya existe ley, como también en otras comunidades autónomas como Aragón y Navarra), como a nivel de Estado (donde el proyecto ha sido elaborado en la última legislatura del PSOE) se han materializado muchas actividades e iniciativas en este sentido*”. Medina Morales, D., "Muerte digna-Vida digna. Una reflexión-un debate." *Cuadernos de Bioética* 24. 82 (2013), p. 400.

mejor de los casos crear otros. Un claro ejemplo hoy es la materialización¹³⁷⁹ de documentos electrónicos en redes sociales¹³⁸⁰ y

¹³⁷⁹ En efecto, desde el año 2002, con la aprobación del Reglamento a la Ley de Comercio electrónica, firmas y mensajes de datos, se establece en el art. 4 la competencia a los Notarios para desmaterializar “*los mensajes de datos y los documentos desmaterializados, cuando las leyes así lo determinen y de acuerdo al caso, deberán ser certificados ante un Notario [...]*”. Reglamento General a la Ley Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, de 12 de diciembre. Publicada en el Registro Oficial núm. 735 de 31 de diciembre del 2002.

¹³⁸⁰ La necesidad está plenamente justificada a los ojos de Antonio Ripoll Soler, quien sostiene que las personas tienen la preocupación de “*Probar la existencia de un determinado contenido web que está siendo utilizado indebidamente en un momento concreto puede ser la pieza angular sobre la que exigir responsabilidad al que ha hecho uso espurio del mismo*”. Ripoll Soler, A., “El acta notarial perfecta de comunicaciones por WhatsApp”, *Iuris Tantum Revista Boliviana de Derecho*, 19 (enero, 2015), p. 408.

De hecho, el Notario español añade que: “*es frecuente que acudan personas a la Notaría solicitando que el Notario deje constancia de la existencia de determinadas comunicaciones o chateo utilizando este medio*”. De los tres supuestos considerados por el fedatario español, dos de ellos son familiares y un tercer caso trasciende de relaciones familiares con fines contractuales.

El sustento legal lo fundamenta en el art. 17 de la Ley del Notariado y en el art. 144, 198, 199 y 200 del Reglamento Notarial español, específicamente en las actas notariales que “*tienen como contenido la constatación de hechos o la percepción que de los mismos tenga el Notario*”. Para él, un Notario constata “*la existencia de un terminal en el que aparecen uno mensajes que se transcriben en el acta. Si el acta se hace razonablemente bien, se hará referencia, además, a datos tales como el número del terminal; quién aparece como emisor de los mensajes, quién como receptor; la fecha...*” Pero deja claro que esta acta “*No prueba que de forma indubitada ese mensaje se puede imputar a una concreta persona. Tampoco prueba que no ha sido alterado*”. Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado español, aprobado por Decreto de 2 de junio de 1944, Publicado en el BOE núm. 189 del 7 de julio de 1944.

Finalmente fundamenta, que cuando una persona al enviar un mensaje mediante WhatsApp sabe que su voluntad está siendo plasmada y es susceptible de

correos electrónicos, los cuales transitan en una fina línea entre lo público y lo privado, entre lo expuesto y lo íntimo, entre lo jurídicamente permitido y lo vedado por constituirse derecho constitucional a la intimidad personal y de correspondencia¹³⁸¹.

ser reproducida, sin su intervención, en virtud no podría apelar “*al derecho a la intimidad del emisor de la declaración como límite para la actuación notarial*”.

Dejar constancia en documento físico es el objetivo. Este proceso en la legislación ecuatoriana constituye la materialización de documento electrónico, inciso final del numeral 5to del art. 18 de la Ley Notarial.

¹³⁸¹ La Constitución española en el art. 81.1, establece en forma categórica que: “*Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen*”. Constitución Española. Publicado en el BOE núm. 311 del 29 de diciembre de 1978.

Ese derecho constitucional significa que una conversación privada en redes sociales entre dos personas no puede ser materializada o transcrita en un acta sin el expreso consentimiento, pues lo contrario vulnera el derecho a la intimidad.

Por su parte, en la legislación ecuatoriana, está expresada en la Carta Magna, específicamente en el art. 66, Numeral 13, que consagra el derecho a la inviolabilidad y al secreto de la correspondencia física y virtual; no pudiendo ser retenida, abierta ni examinada, sino únicamente en los casos previstos en las leyes, con intervención judicial y con la consecuente obligación de guardar el secreto de los asuntos ajenos al que motiven la examinación judicial. Extendiéndose a proteger otros tipos o formas de comunicación. Y se complementa con lo dispuesto en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos, que indica en el art. 5 la confidencialidad y reserva de los mensajes de datos, cualquiera sea su forma, medio o intención. Su violación, sea intrusión electrónica, transferencia ilegal de mensajes de datos o violación del secreto profesional, es sancionada por la Ley. Ley de Comercio Electrónico Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, de 10 de abril. Publicada en el Registro núm. 557 Suplemento Oficial el 17 de abril del 2002.

En el caso de Ecuador los Notarios tenemos disposición de no materializar mensaje por WhatsApp, para realizarlo, el usuario puede comparecer al ministerio fiscal o al juez Civil o multicompetente como una medida preparatoria. En España, Antonio Ripoll Soler fundamenta la posibilidad de participación de los Notarios ya que cuando una persona al enviar un mensaje mediante WhatsApp “*sabe que su voluntad está siendo plasmada y es susceptible de ser reproducida, sin su intervención*”.

7.1. El futuro del notariado español.

El notariado español, va enriqueciéndose cada vez más de la experiencia propia, de la surgida en la integración notarial de la comunidad europea, del liderazgo que tiene en la academia y en el concierto mundial del notariado latino. Producto de aquello, se irá afianzando más en la actuación y en la función notarial, en la generación de valiosos conocimientos teóricos y prácticos que servirán de referente al resto de naciones con sistema de notariado latino.

El futuro del notariado español ésta íntimamente ligado al futuro del Consejo de los Notariados de la Unión Europea (CNUE), institución que busca además de integrar a este notariado para que responda a las necesidades y exigencia de la activa comunidad europea¹³⁸², sino

en virtud no podría apelar al derecho a la intimidad del emitente” Ripoll Soler, A., “El acta notarial perfecta de comunicaciones por WhatsApp”, *Iuris Tantum Revista Boliviana de Derecho*, 19 (enero, 2015), p. 412.

¹³⁸² Dentro de las preocupaciones de la Unión Europea está la administración de justicia, en este sentido se han dictado normativas como la Recomendación N.º R (86)12 del Consejo de Europa, de fecha 16 de septiembre de 1986, dirigida a los países miembros, y como bien lo afirma Fernández de Buján tiene la finalidad de satisfacer “La necesidad de descargar de trabajo a los jueces, concentrar su actuación en tareas jurisdiccionales, redistribuir competencias y racionalizar el sistema en la Administración de Justicia” Fernández De Buján, A., “La reforma de la jurisdicción voluntaria: problemas, interrogantes, soluciones”, *Revista de derecho de la Universidad de Montevideo*, 9 (2006), p. 88.

Entre las conclusiones arribadas por la comisión de la EUR en la aprobación del libro verde esta que: “En la medida que estas tareas no respondan a lo judicial, este perfil profesional puede ser ubicado en lugar cercano a otras instituciones (por ejemplo los Notarios)”. Unión Europea de secretarios judiciales (E.U.R.), *Libro verde para un Secretario judicial europeo*, Múnich, 2008, p. 32.

también homogeneizar e impulsar nuevas competencias para todos sus asociados.

Una de ellas es la mediación; un primer avance es la creación del centro de mediación y conciliación notarial (Cemecon), por parte el Colegio de Notarios de Cataluña, basado en las nuevas competencias enmarcadas en la Ley 15/2015 de 2 de julio de Jurisdicción Voluntaria¹³⁸³.

Por otro lado, el notariado español, goza de un buen prestigio académico, no solo en el concierto del notariado europeo, sino al nivel académico mundial de derecho¹³⁸⁴, producto del permanente aporte individual y colectivo de los Notarios¹³⁸⁵ y sus organizaciones, como los colegios de Notarios¹³⁸⁶, y con organismos gubernamentales como el Consejo del Notariado español.

¹³⁸³ Martínez Carrascosa, J., “Colegios Notariales Cataluña, Nace el centro de mediación y conciliación notarial”, *Revista Escritura Pública*, 116, (marzo-abril, 2019), p. 9.

¹³⁸⁴ La participación activa del Notariado, español en coordinación con el notariado mundial, participó en el XXVI WorldLaw Congress, llevado a cabo en febrero del 2019 en Madrid, España, con la mesa de debate La fe pública notarial como espacio de libertad y justicia, es una muestra palpable del prestigio que tiene notariado español. Martínez Carrascosa, J., “Congreso internacional de derecho constitucional europeo. Primer plano. Actividades paralelas al World Law Congress”, *Revista Escritura Pública*, 116, (marzo-abril, 2019), p. 2.

¹³⁸⁵ Una de las cualidades de un significativo grupo de Notarios españoles, es su vinculación con la cátedra universitaria, lo que conlleva a una permanente investigación y publicaciones de importantes obras.

¹³⁸⁶ Martínez Carrascosa señala que los 17 colegios de Notarios en España cuentan con valiosas bibliotecas, con miles de obras, algunos del siglo XIII, muchos con difusión de revistas propias y amplias salas de lectura. El colegio de Andalucía con más de 3.000 ejemplares; El de Aragón con más de 6.000 obras de Derecho Notarial; el de Cantabria, con más de 600 volúmenes; El de Castilla-La Mancha con 4.500 volúmenes; el de Cataluña con 20.000 volúmenes; el de Extremadura, con 5.000 volúmenes; el de Galicia, con más de 6.000 volúmenes; el de Valencia con 4000

Por sus antecedentes históricos, por el actual desarrollo del notariado español, por la brillantez y profundidad de sus académicos y doctrinarios, por el liderazgo dentro del notariado latino mundial, podemos afirmar sin ningún temor a equivocarnos de que el notariado español continuará siendo un referente obligatorio en otras naciones y que en las sabias palabras de Francisco García “*el Notariado Español, ha demostrado saber estar a la altura de las circunstancias*”¹³⁸⁷.

7.2. *El mañana del notariado ecuatoriano.*

El notariado ecuatoriano va evolucionando de acuerdo con las necesidades sociales, jurídicas, comerciales, así como de las experiencias compartidas con el notariado internacional, consecuentemente la forma del accionar de los Notarios va experimentando cada vez importantes cambios a medida que se le van otorgando más competencias que tengan como objetivo de aplicar el Derecho en las relaciones jurídico-privadas sin contienda judicial, es decir como Notario administrador de expedientes de jurisdicción voluntaria; y probablemente se adapte al reciente intento en algunos países como México en el que el fedatario público va asumiendo nuevos roles como Notario mediador y Notario árbitro.

Estos nuevos desafíos exigirán a la institución notarial ecuatoriana responder con diligencia, responsabilidad y sobre todo con

volúmenes; el de Navarra y el de Islas Baleares con más de 3.000 volúmenes. Los de Asturias y de País Vasco, con más de 2.000. y la biblioteca del colegio de Notarios de Madrid con más de 80.000 volúmenes. Martínez Carrascosa J., “Encuentro de la historia y el derecho: Las bibliotecas notariales”. Revista Escritura Pública, 116, (marzo-abril 2019), pp. 60-65.

¹³⁸⁷ García Más F., “Colaboración del notariado con el Estado ante los nuevos desafíos de la sociedad: transparencia de los mercados financieros, bloqueos de capitales, urbanismo y medio ambiente. Otras posibilidades”, *Revista Jurídica del Notariado*, 11 Extraordinario (2010), p. 17.

la rectitud que hasta ahora ha caracterizado a este importantísimo órgano auxiliar de la Función Judicial.

La adaptación del Notario al uso exigido de las nuevas tecnologías informáticas irá favoreciendo en la eficiencia y seguridad jurídica en el servicio notarial, tomando experiencias más avanzadas como la española en la que las instituciones públicas que participan en ciertos actos y contratos, tanto de manera informativa como efectiva.

En cuanto a la aspiración de integrar el notariado latinoamericano o sudamericano de una manera parecida al sistema notarial de la comunidad europea, está aún lejos, por cuanto la integración política - económica está distante a las circunstancias idóneas para una integración real y efectiva. No obstante, este aporte investigativo dejará una propuesta que revisada, actualizada y mejorada en su momento, podrá servir de punto de partida en un futuro, ojalá no lejano.

El futuro del notariado ecuatoriano es promisorio, su noble y trascendente actividad seguirá desempeñando un papel vital en la sociedad ecuatoriana, en el sistema jurídico ecuatoriano y en la aspiración de la integración regional y mundial, brindando seguridad jurídica, espacio de ejercicio de libertad y condiciones jurídicas para el desarrollo.

7.3. Perspectiva de investigación.

Este proceso investigativo, constituye una primera aproximación comparativa entre la función y actividad notarial de estos dos países de habla hispana, con sistema notarial latino. Un segundo proceso, puede ser profundizarlo en matices más particulares de las atribuciones específicas o ampliarlo a otros países tanto europeos, americanos, africanos o asiáticos, empleando para ello un modelo de análisis multidimensional.

7.4. Propuesta de modernización del sistema notarial ecuatoriano.

Integración de los Registros de la Propiedad al Sistema Informático Notarial.

La modernización en el sistema notarial debe entenderse de forma integral, debe abarcar todos los aspectos y todos los involucrados posibles. Como bien lo afirma Victorio Magariños modernización es: “*la realización de las correcciones y actuaciones necesarias para que la función notarial cumpla su fin, que es la seguridad jurídica [...] es perfeccionamiento de la misma y una mirada al futuro*”¹³⁸⁸. Es evidente que costos, velocidad y calidez siguen siendo los principales beneficios que requieren los usuarios

Lo importante para el notariado ecuatoriano es ampliar el sistema informático estableciendo interconexiones con otras instituciones públicas como los municipios y los registros de la propiedad, por medio del DINARDAP, que signifique un apoyo valioso para que los Notarios ecuatorianos puedan brindar un mejor servicio, pero sobre todo mayor seguridad jurídica a los usuarios en la realización de las escrituras más comunes y frecuentes como son las de transferencias de dominio

De manera que la finalidad, organización, operatividad y funcionamiento, son aspectos que van a exigirse de este proyecto para la materialización y funcionamiento futuro.

Hay que recalcar que el modelo realizado por el notariado español constituye una base referencial muy importante para su realización; no obstante, se va a requerir una contextualización muy meticulosa y concienzuda para superar las limitaciones y diferencias propias del notariado ecuatoriano.

¹³⁸⁸ Magariños Blanco V., *op. cit.* p. 337.

Objetivo General.

- Proponer al Consejo Nacional de la Judicatura del Ecuador un mejoramiento en el Sistema Informático Notarial que permita optimizar la seguridad jurídica en los procesos operativos, mediante la implementación de la incorporación en sistema integrado al SIN, de un acceso de consultas de información desde las notarías del Ecuador, al sistema integrado de la DINARDAP, para verificar la autenticidad, validez y vigencia de los certificados de solvencias, otorgados por los registros de la propiedad del Ecuador en la celebración de las escrituras públicas de transferencia de dominio de inmuebles.

Objetivos Específicos:

- Justificar la necesidad, utilidad y conveniencia para la ejecución de la incorporación en el sistema integrado al SIN, de un acceso de consultas de información desde las notarías del Ecuador, al sistema integrado de la DINARDAP.
- Creación del proyecto de resolución de expedición del reglamento de integración, manejo del sistema integrado del Dinardap de consultas de los registros de propiedad al sistema informático notarial de la Función Judicial.

Antecedentes.

La sistematización del notariado del Ecuador fue impulsada por el órgano rector, el Consejo Nacional de la Judicatura, el 9 de febrero de 2015. Un sistema informático interconectado con el SRI, que permite administrar el registro, control y verificación de la información generadas en la realización de cada acto en las notarías del país, mediante la generación electrónica, desde la central informática en el CNJ, en Quito, de un número único por cada acto notarial a nivel

nacional; la generación de la factura electrónica, identificando y unificando en forma inequívoca y efectiva de los valores de las tasas notariales; la generación para la impresión del acta, razón o extracto correspondiente a cada acto realizado en las notarías; la creación automática del índice notarial de todas las notarías del país; y posteriormente la oportunidad de que usuarios externos, a través de la página web institucional del Consejo de la Judicatura¹³⁸⁹, puedan consultar la veracidad, validez de la información de los actos realizados.

Esta herramienta se constituyó en un primer paso muy importante de sistematización en las notarías ecuatorianas, pero orientada exclusivamente al control que debe ejercer el CNJ a las notarías, que sin duda, también aporta a brindar mayor seguridad jurídica. Con el transcurso de los años, a este sistema se han ido integrando otras instituciones públicas¹³⁹⁰.

¹³⁸⁹ <<http://www.funcionjudicial.gob.ec/>>, esta página permite el ingreso al link del Sistema Informático Notarial, a la dirección <<http://www.funcionjudicial.gob.ec/index.php/es/component/content/article/25-consejo-judicatura/666-sistema-notarial-prueba.html>>; y finalmente al link de consultas web actos notariales, a la dirección <<https://notarias.funcionjudicial.gob.ec/notarial/public/verificacionActo.jsf>>; allí se ingresa el número único que se encuentra en el extracto del acto correspondiente. Si el número ingresado es válido, aparece la información respectiva de validación de la información.

¹³⁹⁰ En primera instancia se integró al Servicio de Renta Interna. En el año 2016, se interconectó con la Agencia Nacional de Tránsito para la realización de los reconocimientos de firmas de las cartas de compraventa de vehículos.

En el mismo año, se realizó un convenio con el Registro Civil, para que los Notarios puedan ingresar al sistema en línea de esta institución y realizar consultas en línea de datos biométricos y datos registrales, que permite verificar la información de identificación y cedula de los comparecientes, como son nombres, apellidos, números de cédula, estado civil, edad, fotografía y en los últimos años, se puede acceder a la situación de condición física y mental e inclusive situación legal de insolvencias, siendo de gran utilidad al momento de realizarse un acto notarial.

Sin embargo, hasta la actualidad, ninguno de los registros de la propiedad del Ecuador se encuentra integrado al Sistema Informático Nacional. De hacerse, sería de valioso aporte para la seguridad jurídica que brinda la actividad notarial, en la realización de los contratos más comunes y frecuentes como son las transferencias de dominio¹³⁹¹, cuyos documentos habilitantes requeridos, proporcionan información vital y sensible para la realización de los contratos.

Otro avance es el acceso al sistema *on line* de la Superintendencia de Compañías, para la Constitución en línea de compañías.

Finalmente, con el objetivo de poner en vigencia los derechos de exoneración de las personas con discapacidad, el Ministerio de Salud Pública y el CONADIS proporcionan al Sistema Informático Notarial, la información de Consulta y verificación de carnets y de los certificados de sustitutos de personas con discapacidad.

¹³⁹¹ La compraventa es sin duda el contrato más común y frecuente de enajenación de bienes inmuebles. Otros menos frecuentes son la donación, la permuta, la cesión de derechos, entre otros.

Problema.

En el Ecuador existen 221¹³⁹² Registros de la propiedad inmobiliaria, habiendo implementado el uso de tecnologías al servicio que prestan diariamente; sin embargo, pocos cuentan con conectividad *on line*, y pocos tiene instalados softwares alguno para que pueda implementar servicios en línea¹³⁹³, consecuentemente, no se puede contrastar la información constante en los certificados de solvencia, que sirven de documentos habilitantes en las escrituras de transferencia de dominio. Si los Notarios pudiesen acceder a esta información sería de utilidad significativa en el aporte de la justicia preventiva que se brinda en las notarías ecuatorianas.

En resumen, los registros de la propiedad del Ecuador, en la actualidad, ni tienen la infraestructura informática para prestar servicio *on line*, ni tampoco están integrados a un sistema nacional, a pesar que la Dirección Nacional de Registros de Datos Públicos, DINARDAP, en el año 2020, está iniciando un proceso de diagnóstico de la actividad de los Registros de la Propiedad para la mejora del Sistema Registral a nivel nacional, este diagnóstico pretende fortalecer los sistemas informáticos y la atención *on line* a usuarios de los registros, pero aún no se prevé la integración con algún otro sistema informático de otra institución pública, en especial al Sistema Informático Notarial.

¹³⁹² Cada registro de la propiedad corresponde a cada uno de los cantones ecuatorianos «incluido los dos distritos metropolitanos de Quito y Guayaquil», estos se encuentran regidos por la Ley de Registro.

¹³⁹³ Según la página de la DINARDAP, los gobiernos Autónomos Descentralizados de Quito, Guayaquil, Santo Domingo, Tulcán, Manta, Santa Elena y San Francisco de Milagro, brindan servicios en línea. Recuperado el 5 de marzo de 2020 de: <https://www.gob.ec/instituciones>.

Justificación.

Entre los documentos habilitantes en las celebraciones de escrituras públicas de compraventa, donaciones, permutas, cesiones de derechos, renuncia de gananciales, etc., se encuentran los municipales como los comprobantes de pago de los impuestos de alcabala y de utilidad o plusvalía, solvencia municipal, los certificados de desmembración, subdivisión o de partición. Empero, entre uno de los documentos de mayor relevancia está, el certificado de solvencia del registro de la propiedad, que permite al Notario acceder a la información certera de quien es el legítimo dueño, si es herencia o fue adquirido a título oneroso, si pertenece a la sociedad conyugal, si tiene algún gravamen o limitación de dominio o algún inconveniente de naturaleza legal. Esta información es fundamental como seguridad preventiva en la realización de una escritura de transferencia.

El problema se presenta por la larga vigencia de estos documentos de certificados de solvencia de 30 días, ya que durante ese tiempo puede haberse ya inscrito un contrato de transferencia, una prohibición judicial, un embargo, etc.

Es evidente que se requiere entonces de un sistema informático interconectado de acceso directo que permita al fedatario disponer de información veraz, pero sobre todo actualizada que confirme la certificación física, para realizar una transferencia con la seguridad de que el bien a transferirse está totalmente libre de gravamen.

Una experiencia positiva en este ámbito, lo implantó el Reino de España, en noviembre del año 2005, mediante la Ley 24/2005, estableciendo en el Art. 107, inciso segundo que: *“los Notarios y los registradores de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles*

dispondrán obligatoriamente de sistemas telemáticos para la emisión, transmisión, comunicación y recepción de información”¹³⁹⁴.

Con esta experiencia positiva, se plantea que en Ecuador se disponga de una red con similar característica, adecuada a la realidad ecuatoriana, y que proporcione grandes ventajas en el servicio que prestan estas instituciones, en especial las notarías del Ecuador, permitiéndoles a los Notarios cumplir sus funciones de manera ágil, eficaz y sobre todo segura.

¹³⁹⁴ El inciso segundo de este mismo artículo exigen al Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España y el Consejo General del Notariado que pongan a disposición redes privadas telemáticas garantizando una interconexión segura. Estando todos los registradores y Notarios españoles obligados a integrarse en su respectiva red telemática

Considerando

Que el artículo 226 de la Constitución de la República, consagra el principio de cooperación interinstitucional que determina de manera imperativa que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal [...] Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que el inciso sexto del artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial”*;

Que el inciso séptimo del artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *La Función Judicial tendrá como órganos auxiliares el servicio notarial, los martilladores judiciales, los depositarios judiciales y los demás que determine la ley”*;

Que el Art. 264 del COFJ establece que al pleno del Consejo Nacional de la Judicatura le corresponde *definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización de la Función Judicial, de conformidad con las políticas generales dictadas por el Consejo Consultivo*;

Que mediante memorándum N.º 029-CNJ, de fecha 1 de abril de 2021, el Director Jurídico del Consejo Nacional de la Judicatura, emiten criterio favorable para la suscripción de un convenio marco de cooperación interinstitucional en base a que se encuentra bajo sus respectivas competencias;

Que el pleno del Consejo Nacional de la Judicatura en sesión de 29 de julio de 2020, mediante Resolución 160-2020, resolvió autorizar al Director Nacional de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del

Servicio Judicial para que suscriba un convenio interinstitucional con la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos DINARDAP, para integrar desde el sistema de consulta de solvencias del sistema informático de la Dinardap al Sistema Informático Notarial;

Que con fecha 3 de agosto de 2020, se suscribe el convenio interinstitucional de implantación de un sistema integrado de consulta desde el sistema informático de la Dinardap al Sistema Informático Notarial;

Que mediante oficio CJ-DNDMCSJ-2020-531, del 10 de agosto de 2020, suscrito por la Directora Nacional de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial, pone en conocimiento al Pleno del Consejo de la Judicatura que están realizadas las programaciones necesarias para la actualización del Sistema Informático Notarial, para que pueda integrarse al sistema de consulta de solvencias del sistema informático de la Dinardap;

Que es necesario y útil integrar el Sistema de Consultas de los Registros de Propiedad que tiene la DINARDAP, al Sistema Informático Notarial que permita a los Notarios confirmar la información actualizada de los certificados emitidos por los registros de la Propiedad, previo a la celebración de contratos de enajenación de bienes;

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, por unanimidad de los presentes.

RESUELVE:

EXPEDIR EL REGLAMENTO DE INTEGRACIÓN, MANEJO DEL SISTEMA INTEGRADO DEL DINARDAP DE CONSULTA DE LOS REGISTROS DE PROPIEDAD AL SISTEMA INFORMÁTICO NOTARIAL DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

TÍTULO I
GENERALIDADES

Artículo 1.- **Finalidad.-** Su finalidad es la implementación de un sistema integrado al SIN, para acceder consulta de información desde las notarías del Ecuador, al sistema integrado de la DINARDAP, de las registradurías de la propiedad y mercantil.

Artículo 2.- **Ámbito de aplicación.-** El ámbito de aplicación de este reglamento, comprende a todas las notarías a nivel nacional.

Artículo 3.- **Objeto.-** El sistema integrado al SIN, para acceder consulta de información desde las notarías del Ecuador, al sistema integrado de la DINARDAP., tiene por objeto:

a) Consultar y verificar la autenticidad, validez y vigencia de los certificados de solvencia, otorgados por los registros de la propiedad del Ecuador, verificando si no ha cambiado la situación legal de los inmuebles constantes en el certificado de solvencia.

Artículo 4.- **Administrador.-** El administrador del SIN, conforme a la resolución N.º. 216-2017, es la Subdirección Nacional de Gestión del Sistema Notarial, en coordinación con la Dirección Nacional del Tecnologías de la Información y Comunicaciones de CNJ., y el administrador del Sistema Integrado de la Dinardap.

Artículo 5. En el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta resolución, los Registradores de la Propiedad y Mercantiles el Ecuador y los Notarios, así como el Consejo Nacional de la Judicatura, y la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos como órganos de administración de Notarios y registradores respectivamente,

actuarán con autonomía y respeto en los sistemas informáticos instalados por cada organización corporativa, Sin embargo, deberán coordinar y cooperar para garantizar el correcto funcionamiento del sistema integrado, debiendo ser obligatorio la participación de cada uno de las instituciones integrantes en la adopción de las acciones pertinentes de unificación de técnica y procedimiento necesarios para alcanzar la adecuada coordinación en todas las oficinas notariales y registrales.

Artículo 6.- Uso obligatorio.- Todas las notarías ecuatorianas deberán usar de manera obligatoria el sistema de consulta de información desde las notarías del Ecuador, al sistema integrado de la DINARDAP, de las registradurías de la propiedad.

Consecuentemente los Notarios, antes de autorizar la celebración de una escritura que implique enajenar o gravar un bien inmueble, debe, a más de solicitar incluir como habilitante el certificado de solvencia registral, confirmar por medio telemático la titularidad y el estado actual de solvencia, gravamen o prohibiciones que pesen sobre el bien a transferirse. Para ello, debe acceder al sistema de consultas integrado al SIN.

Artículo 7.- Falta por Omisión.- Se constituye en una falta leve, el no uso injustificado del sistema de consulta en la celebración de escrituras de transferencia de dominio de inmuebles.

Su reiteración injustificada, se constituye en falta grave.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La ejecución de esta resolución de acuerdo con el ámbito de sus competencias estará a cargo de la Dirección General, Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones TIC's, Dirección Nacional de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial del Consejo Nacional de la Judicatura.

SEGUNDA.- Esta resolución entrará en vigencia a partir del 1 de octubre de 2021, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura, a los veinticinco días de julio de dos mil veintiuno.

7.5. Resultados en relación con los objetivos y las hipótesis.

Finalizado este estudio, es preciso determinar si los resultados obtenidos son los previstos en el plan de tesis, especialmente si se ha logrado alcanzar el objetivo general y los cinco objetivos específicos planteados al inicio de esta investigación.

De igual manera es necesario verificar si se ha comprobado la hipótesis en los términos propuestos.

7.5.1. Resultados con relación a los objetivos planteados

En el “Estudio comparativo entre los sistemas notariales latinos español y su influencia en el notariado ecuatoriano”, se ha logrado obtener tanto el objetivo general, así como los objetivos específicos.

Respecto al primer objetivo específico de “Indagar el marco conceptual del notariado, del derecho notarial latino y sus características esenciales del Notario público” lo pudimos conseguir en el primer capítulo en el que se revisó las diversas definiciones de respetables juristas notarios, así mismo, de conceptos que existen en la legislación española y ecuatoriana. De igual manera, las características y naturaleza del notariado latino, así como se presenta los principios que dan forma a este importante sistema fedatario mundial.

Respecto al segundo objetivo específico de “Analizar las principales características históricas, filosóficas, doctrinales, estructurales y legales de los sistemas notariales de España y de Ecuador”, se alcanzó en los capítulos, dos y tres, en el que de manera sistemática y didáctica hemos revisado el origen y evolución del notariado en ambas naciones, los fundamentos filosóficos en el que doctrinalmente se sustentan el notariado latino al cual pertenecen las dos naciones, haciendo énfasis especial en los principios éticos y deontológicos notariales.

En relación con el tercer objetivo específico de “Examinar el marco legal en el que se desenvuelve el notariado español y ecuatoriano”, lo hemos alcanzado en el capítulo cuatro, en el que se presenta en forma jerárquica las normas que regulan el derecho notarial español y ecuatoriano, y las principales instituciones públicas encargadas de administrar, controlar y regular la actividad notarial; también en el capítulo cinco en el que en forma comparativa se revisó las semejanzas y diferencias de la función notarial de España y Ecuador.

En cuanto al cuarto objetivo específico de “Contrastar las atribuciones, deberes y responsabilidades otorgadas a los Notarios de España y de Ecuador, especialmente las atribuciones de jurisdicción voluntaria”, lo conseguimos al examinar detalladamente en el capítulo seis de esta investigación, en este se expuso comparativamente las principales atribuciones tradicionales y más frecuentes atribuciones, con una especial atención a la atribuciones de jurisdicción voluntaria tanto en España, en Ecuador y en algunas naciones latinoamericanas. En este mismo capítulo se revisó una visión panorámica de las responsabilidades civiles, penales, administrativas y tributarias de los notarios españoles y ecuatorianos.

Finalmente, en relación con el quinto y último objetivo específico lo obtuvimos en el séptimo capítulo en el que se presenta el principal resultado práctico de la investigación: una propuesta para que se implemente en el sistema informática notarial ecuatoriano.

Además, la consecución del objetivo general, de “Identificar semejanzas y diferencias de los sistemas notariales latinos de España y de Ecuador y la influencia que ha ejercido el país europeo en la nación sudamericana en el ámbito del derecho notarial”, está alcanzado implícitamente cuando hemos conseguidos los objetivos específicos; por cuanto toda la investigación ésta concebida para estudiar la institución notarial de estas dos naciones, desde su historia, (capítulo 1), sus fundamentos (capítulo 2), sus marcos legales, (capítulo 4), sus

actividades y atribuciones, (capítulo 4), sus instituciones, la eficiencia de estas, la tecnología utilizada (capítulo 5), las responsabilidades del notario (capítulo 6), etc.

En consecuencia, podemos afirmar en forma categórica y realista, que se han alcanzado todos y cada uno de los objetivos propuesto al iniciar esta investigación, e inclusive, se ha obtenido mucho más información y conocimiento científico del esperado.

7.5.2. Resultados con relación a la hipótesis de investigación.

Como resultado esencial de esta investigación, es fundamental verificar si se ha logrado demostrar la hipótesis planteada, la misma que dice: “Factores históricos, normativos y tecnológicos en el derecho notarial español han determinado un mayor desarrollo que el derecho notarial ecuatoriano”.

Podemos afirmar categóricamente que en los capítulos dos, cuatro y cinco que componen esta tesis están concebido para establecer que el amplio desarrollo histórico del notariado español desde el siglo XIII hasta la actualidad, han marcado un mayor progreso en el derecho notarial español que en el ecuatoriano que tiene apenas tres siglos de coexistencia con el español y dos siglos como nación independiente.

Otro aspecto gravitante en el desarrollo del derecho notarial español es su amplia, compleja y completa normativa legal, contando desde una amplia ley especializada y su extenso reglamento, así como resoluciones regionales, nacionales y supranacionales, suficiente para ir corrigiendo permanentemente y mejorando cada aspecto del quehacer de tan importante función como es el notariado público.

Así mismo, la utilización de tecnología telemática, completamente integradas a otras instituciones públicas de España e incluso con una interconexión con notarías europeas, incluyendo todo

el sistema normativo requerido para el adecuado funcionamiento de las mismas, marcan una diferencia sustancial entre el desarrollado sistema notarial español, en relación al aun limitado uso de estas tecnologías al servicio de la función notarial ecuatoriana.

7.6. Conclusiones.

1. Como resultado principal de este trabajo investigativo, hemos conseguido comprobar satisfactoriamente la hipótesis planteada; de igual forma se han alcanzado a cabalidad el objetivo general, y todos los objetivos específicos propuestos inicialmente.

2. Es necesario introducir en la función y en la actividad notarial ecuatoriana mejoras el sistema informativo, ampliando la colaboración de las instituciones del Estado ecuatoriano que intervienen y colaboran en la realización de actos, contratos y negocios jurídicos que se celebran en las notarías públicas del Ecuador.

3. La función y la actividad notarial española está mucho más regulada que la ecuatoriana, en efecto la Ley y su respectivo Reglamento, además de contener decenas y centenares de articulados respectivamente, abarcan todos los aspectos específicos posibles, tanto en la función que cumplen como en las atribuciones que le conceden, en los aspectos de responsabilidad, actividades, deberes, derechos, etc. En contraposición en Ecuador solo existe la Ley Notarial, con un muy reducido número de articulados con relación a la par española y sin un reglamento. Esto implica que existe la necesidad imperiosa de que la legislación ecuatoriana notarial sea reformada, adaptando a las necesidades actuales del notariado ecuatoriano, así como de los nuevos escenarios y exigencia de la sociedad ecuatoriana, tanto como las necesidades internacionales comerciales.

4. El notariado español y ecuatoriano han evolucionado de diferente manera, en razón a las circunstancias económicas, tecnológicas, geopolítica, integración continental y social. Por un lado el desarrollo académico, tecnológico, geopolítico, doctrinal y socio económico español, ha hecho que las instituciones notariales españolas, estén normadas, desarrolladas y tecnificadas de tal manera que sirven de modelo efectivo a seguir por países del notariado latino de otros continentes, entre ellos el ecuatoriano, que requiere sentar bases

jurídicas que permita cristalizar la integración regional y mundial que aspira este país sudamericano, así como introducir las ventajas que prodigan la tecnología y los medios telemáticos, en un servicio estatal tan importante como el otorgamiento de fe en las relaciones civiles, económicas, comerciales, sociales, patrimoniales, societarias, etc.

5. El Notario público de España como parte del notariado latino, es un formidable funcionario público, muy preparado, actualizado, con una cultura reflexiva permanente, intelectual y moralmente consiente de su rol fedatario, en el que descansa la seguridad jurídica civil, mercantil, societaria; la justicia preventiva y el acceso a una justicia no contenciosa rápida y eficaz, constituyéndose como un jurisconsulto de alto valor y prestigio; y al mismo tiempo un excelente colaborador y representante del Estado. Esta percepción traspasa las fronteras, convirtiéndose en un influyente referente del notariado latino internacional y un modelo a seguir en el notariado de los demás países, entre ellos los latinoamericanos, y de manera especial de Ecuador.

6. Existen diferencias sustanciales en la concepción de los Notarios españoles y ecuatorianos, entre las principales está, que el fedatario español tiene una función vitalicia, mientras en el país sudamericano tiene un periodo definido de seis años con posibilidad de reelección. Las repercusiones son significativas en muchas áreas, desde la preparación consciente y permanente, mayor cuidado y celo profesional en cada acto con contrato que realiza, mejor defensa de la institucionalidad del notariado, superior reflexión sobre temática y doctrina que se translucen en mayor presencia de publicaciones de libros y revistas especializadas, mejor organización gremial e institucional, regional y nacional. Esta estabilidad da como resultado una mayor respetabilidad y fortaleza del notariado español, que sirve como referente positivo en el concierto del sistema notarial latino mundial.

7. Otra diferencia importante de los Notarios de España en relación con los de Ecuador, es que los primeros tienen el carácter de funcionarios y autoridades públicas conforme lo estipula categóricamente su legislación; Aquello además de afianzar la institucionalidad del notariado, valoriza más su accionar, respalda evidentemente su función ante otras instituciones del Estado y ante toda la sociedad; elevando el compromiso de todos los Notarios españoles. Mientras en el Ecuador la Ley le otorga la categoría de funcionario público auxiliar de la Función Judicial, más no de autoridad, desvalorizándolo y subyugándolo desde su misma esencia denominativa y legal.

8. El Notario público de España, de Ecuador y de cualquier país del sistema notarial latino, debe conducirse de la manera más responsable posible, observando y respetando las normas legales vigentes, los principios generales del notariado, las disposiciones, resoluciones y manuales emanados de distintos organismos nacionales de administración y control de la actividad notarial, no solamente para librarse de alguna sanción, sino que también para conservar el prestigio, respeto, la estima, la valía que la sociedad tiene en los actuales momentos, como resultado del desarrollo histórico, de la alta preparación profesional, del apoyo del Estado y del compromiso del Notario en el ejercicio de esta noble actividad.

9. Las consecuencias de los actos, contratos, o negocios jurídicos que los ciudadanos realizan en las notarías, casi siempre se escapa del conocimiento general de los usuarios, que casi siempre no son profesionales del Derecho. En tal virtud, es de suma importancia que todo Notario público latino de cualquier nación que pertenezca, siempre evalúe los requisitos legales, revise los documentos a él presentados; examine las calidades e idoneidad que deben reunir todos los comparecientes que otorgan una escritura pública, y sobre todo preste el debido asesoramiento que necesite el usuario. Con esto se brinda mayor seguridad jurídica, mejor servicio y se sientan sólidas bases para un notariado fuerte, eficiente, solvente y con gran prestigio.

10. Los estudios realizados sobre el notariado en cualquier país de América Latina contienen mucha referencia de obras y publicaciones de tratadistas españoles. Libros, revistas y artículos de doctrina notarial de México, El Salvador, Perú, Colombia, Argentina, Uruguay, Ecuador, entre otros, están abundantemente fundamentados con la doctrina notarial española. Son estos estudios del notariado latinoamericano, los que con el transcurso del tiempo sustentan reformas legislativas en la actividad notarial en cada país, quedando claramente sentado la influencia del notariado ibero en el desarrollo del notariado sudamericano y puntualmente en la nación ecuatoriana.

11. Los orígenes del notariado ecuatoriano fueron cimentados en el Derecho Indiano, influenciado íntima y directamente por el derecho del conquistador español matizado con su Derecho Canónico. Las primeras normas notariales se iban creando a medida exacta de las necesidades y circunstancias del nuevo mundo y de las configuraciones de las naciones americanas nacientes; para finalmente, enriquecerse con el transcurso del tiempo por la experiencia conjunta de otras naciones especialmente latinoamericanas, que de mano del notariado internacional latino, se ha ido fortaleciendo y desarrollando fuertes lazos de cooperación, intercambio de conocimientos y apoyo institucional.

12. Existen similitudes en algunos aspectos de la actividad fedataria entre el notariado español y el ecuatoriano, uno de ello es la obligatoriedad de la presentación de la minuta, así, mientras en la nación europea es opcional; en el país sudamericano tiene el carácter obligatorio. En esta misma situación se encuentran otros países de notariado latino, en los que en unos es menester su uso y en otros no. Sin embargo, existen también diferencias nominativas y sustanciales, entre ellas, las atribuciones propias del notariado español, y del notariado ecuatoriano. Por ejemplo, en Ecuador se puede materializar informaciones contempladas en una página de internet, certificando el Notario ecuatoriano de que el documento impreso, fue tomado de

internet; mientras que en España se puede testimoniar en soporte papel las comunicaciones o notificaciones electrónicas recibidas o efectuadas conforme a la legislación notarial. Otro ejemplo es que, en España, está expresamente prohibido que los Notarios den testimonios de exhibición de documentos redactados en lengua que no sea oficial en el lugar de expedición del testimonio y que el Notario desconozca, salvo que acompañe su traducción oficial, lo que no está expresamente regulado en Ecuador, aunque por prudencia y seguridad jurídica los Notarios ecuatorianos solemos negarnos certificar como fiel copia del original.

13. Ambos sistemas notariales, el español y el ecuatoriano pertenecen al notariado latino y tiene las siguientes características comunes: 1) Reciben el nombramiento de parte del Estado; 2) Están obligado a organizarse en colegios notariales regionales; 3) Deben ejercer su función exclusiva en determinado lugar; 4) Sus honorarios los recibe de la ciudadanía que requiere de sus servicios; 5) Deben ser profesionales del derecho; 6) Deben ser personas probas, etc. Esto hace propicio la realización de estudios comparativos, intercambios de experiencias, cooperaciones institucionales, con beneficios mutuos y unilaterales para estas dos naciones, sus instituciones, sus funcionarios fedatarios y la ciudadanía en general.

14. El rol del Notario en España y Ecuador abarca una amplia área de acción; va desde la participación en el desarrollo económico de la comunidad, especialmente en la seguridad comercial y contractual, titulación masiva de propiedades de inmuebles, y que derivan a otras de igual o mayor trascendencia como desempeñar un papel de orientador al asesorar en las mejores alternativas de contratación de las partes; siempre de manera imparcial coadyuvando a conciliar y armonizar intereses de los intervinientes, previniendo litigios futuros; recaudando y custodiando impuestos, colaborando en el combate al lavado de activos o lavado de dinero; llegando inclusive en España, a participar en la formalización de los llamados medios alternativos de resolución de conflictos o justicia alternativa.

15. Tradicionalmente el ámbito principal de la actuación del Notario público de las naciones con sistema latino ha sido la fedataria, por cuanto las legislaciones le confieren expresamente la facultad de solemnizar actos, contratos y negocio jurídicos, siendo evidentemente su accionar de carácter voluntario y extrajudicial. Sin embargo, en las últimas décadas existe en todo el notariado internacional latino una marcada tendencia de otorgar atribuciones que, sin ser contenciosas, se requería antes de la decisión de los jueces. Constituyéndose el Notario en fedatario de procesos de jurisdicción no contenciosa o voluntaria.

16. En los marcos jurídicos de la mayoría de las naciones sudamericanas conceden diversas atribuciones de jurisdicciones voluntarias a los Notarios públicos. Esto ha tenido una sobresaliente aceptación de la ciudadanía, con beneficios evidente para muchos de los involucrados en la administración de justicia y en toda la sociedad. Y lo más importante, es que en ninguna nación se han registrados consecuencias negativas o situaciones que hayan propiciado devolver estas atribuciones a los jueces. Como consecuencia de ello, actualmente continúa existiendo una marcada tendencia de otorgarles cada vez más y más estas importantes atribuciones a los fedatarios de los países de sistema notarial latino. De continuarse con esta tendencia y los resultados continúen siendo positivos en el aporte notarial a la administración de justicia, el Notario público irá ganando cada vez más protagonismo en el desarrollo jurisdiccional, que terminará cambiando la concepción única del Notario como fedatario y se irá adhiriendo otra como parte de su esencia, la participación como aportador directo de la administración de justicia.

17. Las atribuciones de jurisdicción voluntaria otorgadas a los Notarios han servido para desconcentrarlas y desjudicializarlas, por lo que en la práctica, las reformas llevadas a cabo en España y en Ecuador en esta materia, han tenido consecuencias positivas y aceptación de la sociedad de ambos países. En este sentido, estos dos países han ido paulatinamente adaptando estas reformas, en la medida de la vigencia,

utilidad y experiencia de pioneros; y hasta cierta manera han incursionado en nuevas atribuciones de jurisdicción voluntaria, que están sirviendo de ejemplos para ser promulgadas y aplicadas en otras naciones. Este aporte de experiencia compartida ha sido una de las más puntuales características del desarrollo y vigencia del notariado latino, al cual pertenecen y aportan ambas naciones.

18. Los Notarios españoles y ecuatorianos en sus trascendentales y delicadas funciones, de acuerdo con las respectivas legislaciones son responsables civil, penal, administrativa y tributariamente. Consecuentemente, toda acción que haya realizado u omisión en que haya participado y que transgreda un deber o atribución tipificado en la normativa jurídica vigente; sea de carácter doloso o culposo es susceptible de ser sancionada acorde con la normativa legal vigente. Ello demanda del fedatario una alta preparación, esencial compromiso, más prudencia, superior diligencia, mejor acuciosidad y mayor conciencia de lo que es y significa ser Notario.

19. En el desarrollo de sus actividades fedatarias, las responsabilidades civiles del Notario español y ecuatoriano pueden ser contractual o extracontractual, dependiendo de si el afectado es o no interviniente en el documento público. Esto amplía aún más el especial cuidado que debe tener el fedatario en su actuar diario. Las responsabilidades penales derivan básicamente de la participación dolosa que hubiere lugar; las responsabilidades administrativas se originan en virtud del incumplimiento de las disposiciones emanadas por la normativa y los organismos de control. Y las responsabilidades tributarias en razón a la falta de exigencia del cumplimiento de los tributos exigidos por la ley para determinados contratos; y por incumplimientos de obligaciones tributarias tanto como contribuyentes, sujeto de retención y como sujeto de percepción.

20. Los Notarios españoles y ecuatorianos son directamente responsables de las actuaciones de sus colaboradores o dependientes, por así disponerlo expresamente las normativas jurídicas pertinentes y

en virtud de que la Fe Pública que le otorga sus respectivos Estados es indelegable. Esta responsabilidad es extensiva en todos los ámbitos y materias, No siendo argumentos idóneos que sirvan de atenuantes al momento de ser llamados a responder, consecuentemente, de ninguna forma evitan las sanciones que le sean impuestas al Notario previo juzgamiento. Así tampoco acarrear responsabilidad alguna a los dependientes que hayan ocasionado dicha falta, ni siquiera los hacen obligados solidarios. Esto es uno de los aspectos que deben necesariamente revisarse en las legislaciones de los dos países, especialmente cuando exista participación dolosa de aquellos.

21. El Notario español tiene la obligación de no autorizar aquellos contratos o negocios jurídicos, en los casos en que el marco legal español expresamente le prohíbe y están generalmente tipificado en el Reglamento y otras normativas de menor rango. Un claro ejemplo se puede apreciar cuando en contratos en los que se pretenda la inclusión de cláusulas declaradas nulas por abusivas en sentencia inscrita en el Registro de Condiciones Generales de la Contratación, este tipo de prohibición expresa no existe en la legislación notarial ecuatoriana, aunque si le otorga posibilidad de negarse por tener razón o excusa legítima para no hacerlo; sin embargo son contados los casos en que expresamente lo determinan, como por ejemplo el art. 57 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales. Es un ejemplo más de que el derecho notarial español está más desarrollado que el derecho notarial ecuatoriano.

22. La función notarial española está muy bien regulada, ya que cuenta con dos cuerpos legales muy amplios: 1) La Ley del Notariado con 82 artículos, una disposición adicional y once disposiciones transitorias; y, 2) El Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado con 364 artículos y cuatro anexos vigentes, forman un marco legal lo suficientemente concentrado y regulado. Mientras que en el Ecuador, se cuenta con la Ley Notarial compuesta únicamente con 49 artículos y 3 disposiciones transitorias, añadiéndose a ellos pocos cortos

reglamentos y resoluciones emanadas del Consejo Nacional de la Judicatura, siendo estos insuficiente y encontrándose esparcidos, razón por la cual se hace necesario una nueva codificación notarial con su respectivo reglamento.

23. La actividad notarial en España, al igual que en Ecuador no se encuentran limitadas a las normas contenidas en la Ley del Notariado o en su Reglamento, sino que se encuentran en diversos cuerpos normativos nacionales e incluso regionales; En el caso de Ecuador, además de la sucinta Ley Notarial, y los 11 articulados relativo a la función notarial, contenidos en el COFJ, existen disposiciones dispersas en todo el ordenamiento jurídico, tales como Código Orgánico General de Procesos, Ley de Compañías, Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, etc. Lo que obliga a los Notarios de ambas naciones a tener un amplio conocimiento del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

24. En la práctica, en el derecho notarial de España, además de la legislación Estatal que debe ser conocida y aplicada por todos los Notarios públicos de España, existen diversas regulaciones en los Estados autónomos, que si bien en muchos casos tienen aspectos similares o coincidentes, en otras, como en materias tales edificación, urbanismo, difieren en muchos aspectos. Consecuentemente los Notarios españoles deben remitirse a ambas normas¹³⁹⁵. En Ecuador, existe una sola legislación notarial nacional; las divisiones geográficas-

¹³⁹⁵ Por ejemplo, en la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de ordenación territorial y urbanística de la Región de Murcia, en el artículo 257, se establece que: “La autorización notarial y la inscripción registral de los actos de naturaleza urbanística se sujetarán a las previsiones de la legislación notarial, hipotecaria y urbanística estatal”. Ley 13/2015, de 30 de marzo, de ordenación territorial y urbanística de la Región de Murcia. Publicada en el BOE núm. 104, de 1 de mayo de 2015.

Por tanto, implícitamente, la Ley remite todos los pormenores de control previo en la intervención notarial y registral a sus propias leyes y reglamentos.

políticas existentes son eminentemente de carácter administrativas, no legislativas y aunque los gobiernos autónomos provinciales tienen consejos corporativo, la capacidad legislativa que estos tienen es de carácter restringidos, más bien orientadas a situaciones administrativas, por lo que los Notarios ecuatorianos se remiten a las leyes pertinentes legislativa y a las resoluciones emanadas por el Consejo Nacional de la Judicatura.

25. En la legislación española existen disposiciones legales más compleja y avanzada, y que en el Ecuador están en total ausencia; por ejemplo, en España un Notario excepcionalmente puede celebrar escrituras como poderes y testamentos, en la que el mismo es el compareciente y Notario otorgante. Otro ejemplo es la celebración de testamentos en forma conjunta por parte de cónyuges; mientras en Ecuador no es permitido por estar expresamente prohibido en norma legal expresa. Esto refleja una legislación española más madura y desarrollada, lo cual, servirá de modelos a otras legislaciones como la ecuatoriana.

26. En materia de publicidad, los documentos notariales son públicos en ambos países; no obstante, en España hay cierta restricción, pues sólo individuos que tengan interés y puedan demostrarlo con certeza, pueden solicitarlas. En el caso de Ecuador la publicidad en el otorgamiento de copias certificadas es mucho más amplia, sin restricción a persona alguna, limitándose solamente en los casos de los testamentos. Sin embargo, en España a diferencia de Ecuador, se puede dar lectura del contenido de documentos de su Protocolo a quienes demuestren, a su juicio, interés legítimo.

27. El sistema de delimitación de la acción territorial notarial, que emplean estos dos países, es el territorialista. No obstante, en el caso del ecuatoriano es rígido, sin excepción alguna, mientras que el español tiene algunas excepciones tanto en los municipios que componen los distritos e inclusive la Ley contempla un caso especial que traspasa a otro distrito notarial. La flexibilidad del sistema español

tiene su ventaja, ya que agiliza el servicio notarial en circunstancias excepcionales en tiempo, eficiencia y validez. En tiempo porque en situaciones de urgencia un Notario español ayuda a prestar el servicio notarial; en eficiencia porque es todo el servicio notarial español el que queda bien; y en validez, porque en situaciones de duda sobre los límites entre dos ciudades o dos regiones, el documento es válido.

28. El Notario público como buen funcionario estatal, como profesional de excelencia y como ciudadano de bien, debe participar y estar comprometido en la lucha de lavado de dinero o blanqueo de capitales dentro de su grado de intervención en la celebración de transferencias de bienes y negocios jurídicos que como fedatario celebra. No obstante, su responsabilidad debería ser coherente y proporcional en relación con sus funciones y no debería ir más allá de un buen colaborador informativo. Con base a esto, es recomendable que las leyes estén adecuar esta realidad y evitar así la exigencia de elaboración y presentación de informes innecesarios o lo que es peor, de sanciones injustas o desproporcionadas.

29. Es preocupación del gremio notarial en el ámbito nacional e internacional la actual participación del Notario latino en la lucha contra el lavado de dinero o blanqueo de capitales, esto por cuanto las legislaciones en forma generalizada han llevado casi a equiparar las obligaciones, responsabilidades y sanciones al Notario como sujeto obligado, muy similares a las exigencias de las instituciones financieras, migratorias y de control. En esas circunstancias se desnaturaliza la actividad notarial, se obstaculiza su labor y distrae de su función esencial: dar fe pública y con ello seguridad jurídica.

30. Los sistemas notariales de España y del Ecuador hacen uso de las tecnologías informática tanto en la realización de las actividades diarias en el servicio notarial, como en la coordinación con otras instituciones nacionales e internacionales, todo esto debido a que hoy en día, la aplicación en la función notarial de nuevas tecnologías constituye en un elemento esencial en la modernización que el notariado necesita. Mientras en el notariado español, el uso telemático es mucho más amplio y complejo, pues integran en forma general muchas instituciones que participan de acuerdo con la documentación exigida según los tipos de actos y contratos que se realizan en una notaría. En el caso de Ecuador en los últimos años, se han hecho avances significativos en materia societaria, de venta vehicular,

tributaria, faltando aún mucho en este campo tecnológico al servicio del notariado público.

31. La reflexión jurídica notarial en los Notarios españoles es abundante y constituye una de las principales actividades de los colegios de Notarios, quienes además de tener una sede propia, cuentan con bibliotecas amplias y especializadas, enriquecidas por la constante participación de los asociados, y algunos con revistas académicas propias. A diferencia de la escasa producción académica del notariado ecuatoriano, cuyas aisladas obras, son el esfuerzo personal de Notarios, con la eventual difusión o reconocimiento de algún colegio, instituciones que tienen un papel principalmente social y con esporádica preocupación de capacitación, siempre buscando el aval de una Institución de educación superior o de la principal organización gremial, la FEN.

32. Los colegios de Notarios españoles cuentan con espaciosas edificaciones como sede, disponiendo de amplias bibliotecas especializadas, mientras que sus pares ecuatorianos, ninguno de los 24 colegios, tienen sede alguna. Entre las principales razones están el hecho de que el Notario ecuatoriano tiene un periodo establecido de 6 años, mientras que en España tienen periodos vitalicios; y por otra parte, los colegios de Notarios en el Ecuador tienen pocas décadas de creación, a diferencia de España en que los colegios tienen siglos de existencia. Surge como resultado que la estabilidad juega un papel preponderante en el desarrollo y fortalecimiento del notariado de un país.

33. Los colegios de Notarios de España, tienen una regulación legal específica y algo amplia, con facultades expresamente tipificada, contando por mandato legal con Tribunales de Honor, lo que permite no sólo organizarse social y gremialmente, sino aunar esfuerzos para defender, controlarse y autocensurarse con la finalidad de cuidar la buena práctica notarial; mientras que en Ecuador, la Ley hace una escueta referencia a un estatuto que cuenta con apenas quince artículos

y que únicamente regula la organización básica del directorio. Una profundización en este aspecto daría como resultado un interesante tema investigación y reforma válida en el notariado ecuatoriano.

34. La norma jurídica positiva, históricamente ha sido y es aún la primera fuente del derecho en la gran mayoría de Estados modernos occidentales, aun cuando en los actuales momentos el neoconstitucionalismo, es el principal pilar de la justicia ecuatoriana, sigue siendo la norma positiva la que impera en los sistemas notariales latinos.

35. Los protocolos más antiguos de España están en el Archivo del Reino de Mallorca y se remontan al año 1232. En la región de Andalucía el protocolo más antiguo es del año 1441. En Ecuador, específicamente en los archivos de la Notaría Primera del Cantón Montecristi, el protocolo más antiguo data de 1899. La conservación de los documentos históricos notariales conduce a valorar más la identidad y la labor fedataria, de las más hermosas experiencias personal, laboral, profesional e intelectual que puede tener un abogado: el ser un Notario público.

36. Si bien hasta los actuales momentos, el sistema informático ha dotado a los Notarios ecuatorianos de un importante medio de sistema de información para la tramitación electrónica en sus funciones; la implantación de la propuesta¹³⁹⁶ de esta investigación de

¹³⁹⁶ En un futuro cercano, se deberá también analizar y proponer una mayor ampliación al sistema informático actual, integrando un mayor número de instituciones públicas, que permita abarcar mayores aspectos del diario actuar del Notario, tales como la inclusión de interdicciones judiciales para una mayor ilustración del Notario de la capacidad de las partes que comparecen en la celebración de un acto jurídico notarial; así como también de una red nacional privada notarial, conforme al modelo español, que interconecte a los quinientos cuarenta y dos notarías públicas del Ecuador, para la consulta de actos relacionados con el servicio solicitado por los usuarios y que requieran confirmación de información que reposan en otras

mejoramiento en el Sistema Informático Notarial que permita mejorar la seguridad jurídica en los procesos operativos, mediante la implementación de la incorporación en sistema integrado al SIN, de un acceso de consulta de información desde las notarías del Ecuador, al sistema integrado de la DINARDAP, permitirá a los Notarios del Ecuador alcancen mayores grados de optimización laboral, mejor eficiencia en el cumplimiento de sus actividades y mayor seguridad jurídica en la prestación de sus nobles servicios a la sociedad.

Recomendaciones

En Ecuador es importante que exista coordinación eficaz entre las notarías y las registradurías de la propiedad, e incluso que las instituciones que rigen estos dos organismos de servicio público designen funcionarios que coordinen las acciones de cooperación necesaria.

notarías, garantizando siempre la confidencialidad y pertinencia que se exige para el manejo responsable de este tipo de informaciones.

Anexos

Anexo N°. 1

Cuadro comparativo de los documentos notariales españoles y ecuatorianos

A manera de resumen se presentan los principales documentos notariales españoles y ecuatorianos proporcionando una visión de la actividad notarial en estos países:

Documentos notariales españoles	Documentos notariales ecuatorianos
Escrituras	Escrituras
Actas	Actas
Pólizas	
Testimonios	Testimonios

Fuente: Leyes notariales de España y Ecuador.

Fecha: 25 de febrero de 2021.

Autor: El investigador.

A diferencia de Ecuador, en España la elaboración de las pólizas, son uno de los documentos muy comunes en las notarías españolas.

Anexo N°. 2

Cuadro comparativo de las copias notariales en España y Ecuador.

TIPOS DE COPIAS DE UN DOCUMENTO MATRIZ O PRINCIPAL	
Tipos de copias de matriz en España	Tipos de copias de matriz en Ecuador
Toman el nombre de copias autorizadas	Se llaman copias certificadas
Copias simples	Compulsas de protocolización o copia de copias certificadas.
FORMA DE SOLICITARSE	
En España	En Ecuador
Sólo pueden solicitar personas interesadas directamente	Cualquier persona
Cualquier persona por medio del Juez	Sin necesidad de solicitud judicial
Se tiene que citar a los interesados.	No es necesario hacer conocer a nadie.
TIPOS DE COPIAS POR LA EXTENSIÓN	
En España	En Ecuador

Copias totales	Solo se otorgan copias integras o totales
Copias parciales	
FORMA, NOMBRE Y ORDEN DE OTORGAR COPIAS	
En España	En Ecuador
Primera copia (Según el número de interesados) otorgadas al momento de celebrarse la escritura	Primer y segundo testimonio (independiente del número de interesados) otorgados al momento de celebrarse la escritura
Segundas y posteriores copias	Tercer testimonio, cuarto... quinto ...

Fuente: Leyes notariales de España y Ecuador.

Fecha: 25 de febrero de 2021.

Autor: El investigador.

Anexo N°. 3

Cuadro comparativo de los tipos de archivos y libros que están a cargo de los Notarios de España y Ecuador.

ARCHIVOS DE DOCUMENTOS NOTARIALES	
En España	En Ecuador
Protocolo: colecciones ordenadas de los documentos matrices autorizados durante un año. Libro registro de pólizas Originales y copias de escrituras públicas*	Protocolo: colección en tomos de 500 hojas, ordenadas de los documentos matrices autorizados durante un año
Actas *	Diligencias. Actos notariales que no se incorporan al protocolo.
Testimonios * (no protocolizado)	Otros: actos notariales que no son protocolos ni diligencias como razones, copias certificadas, registros de arrendamientos, etc.
Legalizaciones*(no protocolizado)	
Legitimidad de firmas * (no protocolizado)	

LIBROS A CARGO DEL NOTARIO	
En España	En Ecuador
- Índice: registro de los documentos protocolizados e intervenidos los documentos extendidos por el Notario Libro indicador** Libros de oficios** Libro de partes oficiales**	Libros de diligencias Libro de índice especial de los testamentos. Libro de arrendamientos Libro de testamentos
*Con valor de Instrumentos públicos **Sin valor de instrumentos públicos	

Fuente: Leyes notariales de España y Ecuador.

Fecha: 25 de febrero de 2021.

Autor: El investigador.

Anexo N°. 4

Cuadro comparativo de los organismos gubernamentales que rigen la función notarial en España y Ecuador.

ORGANISMOS QUE REGULAN EL NOTARIADO EN ESPAÑA Y ECUADOR	
Ministerio de justicia.	Función Judicial
Secretaria General del Notariado	Consejo Nacional de la Judicatura
Dirección General de los Registros y del Notariado	Subdirección Nacional de Gestión del Sistema Notarial
La Subdirección General del Notariado y de los Registros	Delegados provinciales del Consejo Nacional de la Judicatura
Consejo Notariado de España	

Fuente: Leyes notariales de España y Ecuador.

Fecha: 25 de febrero de 2021.

Autor: El investigador.

Anexo N°. 5

Cuadro comparativo de las principales normas legales que regulan la función y la actividad notarial en España y Ecuador.

MARCO LEGAL QUE REGULA LA FUNCIÓN NOTARIAL EN ESPAÑA Y ECUADOR	
	Constitución de la República del Ecuador. (2 artículos)
Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.	Ley Orgánica de la Función Judicial. (12 Artículos)
Ley del Notariado. (83 artículos).	Ley Notarial. (49 artículos)
Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado. (364 artículos).	Reglamento del Sistema Notarial Integral de la Función Judicial del 2017. (138 artículos).
Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Régimen disciplinario de los Notarios	Resoluciones del Consejo Nacional de la Judicatura.
Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado	

Fuente: Leyes notariales de España y Ecuador.

Fecha: 25 de febrero de 2021.

Autor: El investigador.

Anexo N.º 6

Cuadro de matrimonios celebrados mediante escritura pública en notarías de España

MATRIMONIOS EN NOTARÍAS DE ESPAÑA		
#	Año	N.º de Actos
1	2015	458
2	2016	5.592
3	2017	8.235
4	2018	8.948
5	2019	10.778
6	2020	6.342
	Total	40.353

Fuente: Centro de Información Estadística del Notariado¹³⁹⁷.

Fecha: 25 de abril de 2021.

Autor: El investigador.

¹³⁹⁷ Recuperado el 25 de febrero de 2020 de:
<<http://www.notariado.org/liferay/web/cien/estadisticas-al-completo>>.

Anexo N.º 7

Cuadro de separaciones matrimoniales o divorcios realizados en notarías de España

SEPARACIÓN CONYUGAL Y/ O DIVORCIO EN NOTARÍAS DE ESPAÑA		
#	Año	N.º de actos
1	2015	1.429
2	2016	6.329
3	2017	7.762
4	2018	8.508
5	2019	9.593
6	2020	9496
	Total	43.117

Fuente: Centro de Información Estadística del Notariado¹³⁹⁸.

Fecha: 25 de abril de 2021.

Autor: El investigador.

¹³⁹⁸ Recuperado el 25 de febrero de 2020 de:
<<http://www.notariado.org/liferay/web/cien/estadisticas-al-completo>>

Anexo N°. 8

Cuadro de compraventa de inmuebles en España celebrados en notarías de España

#	Año	Nº. de actos
1	2015	600.530
2	2016	680.035
3	2017	774.663
4	2018	842.403
5	2019	825.948
6	2020	724.112
	Total	4'447.691

Fuente: Centro de Información Estadística del Notariado¹³⁹⁹.

Fecha: 25 de abril de 2021.

Autor: El investigador.

¹³⁹⁹ Recuperado el 25 de febrero de 2020 de:
<<http://www.notariado.org/liferay/web/cien/estadisticas-al-completo>>.

Anexo N.º 9

Cuadro de compraventa de inmuebles en la comunidad de Andalucía

#	Año	N.º de actos
1	2015	110.469
2	2016	122261
3	2017	139546
4	2018	155151
5	2019	153875
6	2020	142258
	Total	823560

Fuente: Centro de Información Estadística del Notariado¹⁴⁰⁰.

Fecha: 25 de febrero de 2021.

Autor: El investigador.

¹⁴⁰⁰ Recuperado el 25 de febrero de 2020 de:
<<http://www.notariado.org/liferay/web/cien/estadisticas-al-completo>>.

Anexo N.º 10

Compraventa de inmuebles en la provincia de Córdoba.

#	Año	N.º de actos
1	2015	9.442
2	2016	10.426
3	2017	11.822
4	2018	12.876
5	2019	12.919
6	2020	11950
	Total	69435

Fuente: Centro de Información Estadística del Notariado¹⁴⁰¹.

Fecha: 25 de abril de 2021.

Autor: El investigador.

¹⁴⁰¹ Recuperado el 25 de febrero de 2020 de:
<<http://www.notariado.org/liferay/web/cien/estadisticas-al-completo>>.

Anexo N.º 11

Compraventa de HIPOTECAS INMOBILIARIAS en España

Año	Acto	N.º de actos
2015	Hipoteca inmobiliaria en garantía de préstamos, créditos o reconocimientos de deuda/Hipoteca inmobiliaria en garantía de otras obligaciones/Hipoteca mobiliaria y ampliación en garantía de préstamos, créditos o reconocimiento de deuda/Hipoteca mobiliaria y ampliación en garantía de otras obligaciones/Hipoteca naval (en garantía de préstamos, créditos, reconocimientos de deuda y de otras obligaciones)/ Hipoteca cambiaria/Hipoteca inversa.	268.026
2016	Hipoteca inmobiliaria en garantía de préstamos, créditos o reconocimientos de deuda/Hipoteca inmobiliaria en garantía de otras obligaciones/Hipoteca mobiliaria y ampliación en garantía de préstamos, créditos o reconocimiento de deuda/Hipoteca mobiliaria y ampliación en garantía de otras obligaciones/Hipoteca naval (en garantía de préstamos, créditos, reconocimientos de deuda y de otras obligaciones)/ Hipoteca cambiaria/Hipoteca inversa.	300.496
2017	Hipoteca inmobiliaria en garantía de préstamos, créditos o reconocimientos de deuda/Hipoteca inmobiliaria en garantía de otras obligaciones/Hipoteca mobiliaria y ampliación en garantía de préstamos, créditos o reconocimiento de deuda/Hipoteca mobiliaria y ampliación en garantía de otras obligaciones/Hipoteca naval (en garantía de	324.957

	préstamos, créditos, reconocimientos de deuda y de otras obligaciones)/Hipoteca cambiaria/Hipoteca inversa.	
2018	Hipoteca inmobiliaria en garantía de préstamos, créditos o reconocimientos de deuda/Hipoteca inmobiliaria en garantía de otras obligaciones/Hipoteca mobiliaria y ampliación en garantía de préstamos, créditos o reconocimiento de deuda/Hipoteca mobiliaria y ampliación en garantía de otras obligaciones/Hipoteca naval (en garantía de préstamos, créditos, reconocimientos de deuda y de otras obligaciones)/ Hipoteca cambiaria/Hipoteca inversa.	358.364
2019	Hipoteca inmobiliaria en garantía de préstamos, créditos o reconocimientos de deuda/Hipoteca inmobiliaria en garantía de otras obligaciones/Hipoteca mobiliaria y ampliación en garantía de préstamos, créditos o reconocimiento de deuda/Hipoteca mobiliaria y ampliación en garantía de otras obligaciones/Hipoteca naval (en garantía de préstamos, créditos, reconocimientos de deuda y de otras obligaciones)/ Hipoteca cambiaria/Hipoteca inversa.	381.568
2020	Hipoteca inmobiliaria en garantía de préstamos, créditos o reconocimientos de deuda/Hipoteca inmobiliaria en garantía de otras obligaciones/Hipoteca mobiliaria y ampliación en garantía de préstamos, créditos o reconocimiento de deuda/Hipoteca mobiliaria y ampliación en garantía de otras obligaciones/Hipoteca naval (en garantía de préstamos, créditos, reconocimientos de deuda y de	336.316

	otras obligaciones)/ Hipoteca cambiaria/Hipoteca inversa.	
TOTAL DE CONTRATOS HIPOTECARIOS REALIZADOS DESDE 2015-2021		1'969.727

Fuente: Centro de Información Estadística del Notariado¹⁴⁰².

Fecha: 25 de febrero de 2021.

Autor: El investigador.

¹⁴⁰² Recuperado el 25 de febrero de 2020 de:
<<http://www.notariado.org/liferay/web/cien/estadisticas-al-completo>>.

Anexo N°. 12

Aceptación de herencia (sin adjudicación) o de cualidad de heredero en España.

#	Año	N.º de actos
1	2011	16110
2	2012	17496
3	2013	17180
4	2014	17907
5	2015	19210
6	2016	18672
7	2017	20396
8	2018	22142
9	2019	22778
10	2020	20232
	TOTAL	192123

Fuente: Centro de Información Estadística del Notariado¹⁴⁰³.

Fecha: 25 de abril de 2021.

Autor: El investigador.

¹⁴⁰³ Recuperado el 25 de febrero de 2020 de: <<http://www.notariado.org/liferay/web/cien/estadisticas-al-completo>>.

Anexo N.º 13**Constitución de sociedades limitadas y anónimas en España**

#	Año	N.º de constituciones de sociedades limitadas y anónimas	
		Sociedad limitada	Sociedad anónima
1	2011	81840	558
2	2012	86041	458
3	2013	92320	427
4	2014	92232	506
5	2015	94545	445
6	2016	96756	326
7	2017	93441	353
8	2018	94006	366
7	2019	92313	372
8	2020	78913	311
	TOTAL	902,407	3.815

Fuente: Centro de Información Estadística del Notariado¹⁴⁰⁴.

Fecha: 25 de abril de 2021.

Autor: El investigador.

¹⁴⁰⁴ Recuperado el 25 de febrero de 2020 de: <http://www.notariado.org/liferay/web/cien/estadisticas-al-completo>.

Anexo N°. 14

Cuadro de constituciones de sociedades limitadas en Andalucía

#		Año	Nº. de constituciones de sociedades limitadas en Andalucía
1		2011	13750
2		2012	14264
3		2013	15569
4		2014	15544
5		2015	16248
6		2016	16322
7		2017	15613
8		2018	16262
7		2019	15656
8		2020	13916
		TOTAL	153.144

Fuente: Centro de Información Estadística del Notariado¹⁴⁰⁵.

Fecha: 25 de abril de 2021.

Autor: El investigador.

¹⁴⁰⁵ Recuperado el 25 de febrero de 2020 de: <<http://www.notariado.org/liferay/web/cien/estadisticas-al-completo>>.

Anexo N.º 15**Cuadro comparativo de constitución de sociedad limitada
en Madrid y Andalucía**

#	Año	Andalucía	Madrid	España	%Andalucía	%Madrid
1	2011	13750	17285	81840	16,80	21,12
2	2012	14264	18194	86041	18,09	21,15
3	2013	15569	19714	92320	17,60	21,35
4	2014	16248	19507	92232	16,93	21,15
5	2015	15544	19510	94545	17,19	20,64
6	2016	16322	19125	96756	16,87	19,77
7	2017	15613	19574	93441	16,71	20,95
8	2018	16262	20687	94006	17,30	22,01
9	2019	15656	20645	92313	16,63	22,35
10	2020	13916	16934	78913	17,63	21,46
TOTAL		153144	191174	902407	16,97	21,84

Fuente: Centro de Información Estadística del Notariado¹⁴⁰⁶.

Fecha: 25 de abril de 2021.

Autor: El investigador.

¹⁴⁰⁶ Recuperado el 25 de febrero de 2020 de:
<<http://www.notariado.org/liferay/web/cien/estadisticas-al-completo>>.

Anexo N°. 14

DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO NOTARIAL EN ECUADOR

#	Año	En sede notarial	Divorcios por mutuo consentimiento en sede judicial	Total divorcios por mutuo consentimiento	Total divorcios en Ecuador
1	2014	S/I	S/I	S/I	24.771
2	2015	S/I	S/I	S/I	25.692
3	2016	S/I	S/I	S/I	25.648
4	2017	S/I	S/I	18.261	28.771
5	2018	5.536	11.126	16.662	25.670
6	2019	7.027	10.768	17.795	26.815
7	2020	5.021	5.349	10.370	14.568
	total	17.584	27.243	63.068	171.935

**Fuente: Instituto Nacional de Estadística y Censo¹⁴⁰⁷.
Fecha: 19 de abril de 2021.**

¹⁴⁰⁷ El Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), es el organismo rector y coordinador del Sistema estadístico Nacional del Ecuador, encargado de establecer directrices, políticas, normas y estándares de la producción estadística en el país. Cada año esta entidad pública proporciona datos estadísticos de divorcios a nivel nacional y desde el año 2018 publica los datos de los divorcios en sede notarial. <https://www.ecuadorencifras.gob.ec/matrimonios-y-divorcios-informacion-historica/>

Autor: El investigador

De los 10.360 divorcios por mutuo consentimiento que se realizaron en todo el Ecuador en el 2020, 5.349 fueron ventilados en vía Judicial y 5.021 se realizaron en las notarías, lo que significa que el 48,41 % de todos los divorcios por mutuo consentimiento en el Ecuador en el año 2020 se realizaron en las notarías públicas.

Además, el porcentaje de divorcio en sede notarial ha ido aumentando cada año, con relación al divorcio en sede judicial; así, en el año 2018, representó el 30,05%, en el año 2019, aumentó al 33,22; y en el año 2020, se incrementó considerablemente al 48,41 %, esto debido a la reforma al Art. 22 de la Ley Notarial del año 2019.

Anexo N°. 15

NÚMERO DE NOTARIOS POR PROVINCIAS EN ECUADOR

PROVINCIA	NÚMERO DE NOTARÍAS	POBLACIÓN ESTIMADA 2021. INEC	NUMERO DE NOTARIOS POR HABITANTE
AZUAY	40	881.394	22.034,85
BOLIVAR	12	209.933	17.494,42
CAÑAR	18	281.396	15.633,11
CARCHI	10	186.869	18.686,90
COTOPAXI	17	488.716	28.748,00
CHIMBORAZO	23	524.004	22.782,78
EL ORO	30	715.751	23.858,37
ESMERALDAS	13	643.654	49.511,85
GALAPAGOS	2	33.042	16.521,00
GUAYAS	121	4'387.434	36.259,79
IMBABURA	18	476.257	26.458,72
LOJA	32	521.154	16.286,06
LOS RIOS	26	921.763	35.452,42
MANABI	47	1'562.079	33.235,72
MORONA SANTIAGO	10	196.535	19.653,50
NAPO	7	133.705	19.100,71

ORELLANA	6	161.338	26.889,67
PASTAZA	6	114.202	19.033,67
PICHINCHA	101	3228233	31.962,70
SUCUMBIOS	8	230.503	28.812,88
SANTA ELENA	7	401.178	57.311,14
SANTO DOMINGO TSACHILAS	10	458.580	45.858,00
TUNGURAHUA	21	590.600	28123,81
ZAMORA CHINCHIPE	11	120.416	10946,91
TOTAL	596	17'468.736	29.309,95

Fuente: Consejo Nacional de la Judicatura.¹⁴⁰⁸

Fecha: 29 de abril de 2021.

Autor: El investigador.

Existe un total de 596 Notarios en todo el Ecuador, existiendo un Notario por cada 29.309,95 habitantes.

¹⁴⁰⁸ Los datos están disponibles en la página web oficial de esta institución, en la dirección electrónica <<https://apps.funcionjudicial.gob.ec/siscadep/frmConsulta/frmConsulta-main.php>>. O se puede acceder mediante la página principal, ícono ubicado en la parte media izquierda, “Sistema informático notarial”, luego “Directorio notarial”; a continuación, el ícono “Directorio notarial”, y finalmente se escoge por provincia.

Anexo N°. 16

ATRIBUCIONES NOTARIALES EN EL ECUADOR

ATRIBUCIÓN (TEXTO COMPLETO)	BREVE	BASE LEGAL	Fecha de promulgación	Tipo de trámite
1.- Autorizar los actos y contratos a que fueren llamados y redactar las correspondientes escrituras, salvo que tuvieren razón o excusa legítima para no hacerlo;	Celebrar escritura	Art.18 numeral 1, Ley Notarial	Ley original 1966	
2.- Protocolizar instrumentos públicos o privados por orden judicial o a solicitud de parte interesada patrocinada por abogado, salvo prohibición legal;	Protocolizar documentos	Art.18 numeral 2, Ley Notarial	Ley original 1966	
3.- Autenticar las firmas puestas ante el en documentos que no sean escrituras públicas;	Autenticar firma	Art.18 numeral 3, Ley Notarial	Ley original 1966	
4.- Dar fe de la supervivencia de las personas naturales;	Dar fe de supervivencia	Art.18 numeral 4, Ley Notarial	Ley original 1966	
5.- Dar fe de la exactitud, conformidad y corrección de fotocopias y de otras copias producidas por procedimientos o sistemas técnico - mecánicos, de documentos que se les hubieren exhibido, conservando una de ellas con la nota respectiva en el Libro de Diligencias que llevarán al efecto;	Certificación de copias	Art.18 numeral 5, Ley Notarial	Decreto Supremo No. 2386, publicado en R. O. 564. De 12 de abril de 1978.	
6.- Levantar protestos por falta de aceptación o de pago de letras de cambio o pagarés a la orden particularizando el acto pertinente conforme a las disposiciones	Levantar protestos	Art.18 numeral 6, Ley Notarial	Decreto Supremo No. 2386, publicado en	JV

legales aplicables, actuación que no causará impuesto alguno;			R. O. 564, De 12 de abril de 1978.	
7.- Intervenir en remates y sorteos a petición de parte e incorporar al Libro de Diligencias las actas correspondientes, así como las de aquellos actos en los que hubieren intervenido a rogación de parte y que no requieran de las solemnidades de la escritura pública.	Remates y sorteos	Art.18 numeral 7, Ley Notarial	Ley No. 35, publicada en R. O. 476 de 10 de julio de 1986.	
8.- Conferir extractos en los casos previstos en la Ley; y,	Conferir extractos	Art.18 numeral 8, Ley Notarial	Ley No. 35, publicada en R. O. 476 de 10 de julio de 1986.	JV
9.- Practicar reconocimiento de firmas.	Reconocimiento de firmas	Art.18 numeral 9, Ley Notarial	Ley No. 35, publicada en R. O. 476 de 10 de julio de 1986.	
10.- Receptar la declaración juramentada del titular de dominio, con la intervención de dos testigos idóneos que acrediten la necesidad de extinguir o subrogar, de acuerdo con las causales y según el procedimiento previsto por la Ley, el patrimonio familiar constituido sobre sus bienes raíces, en base a lo cual el Notario elaborará el acta que lo declarará extinguido o subrogado y dispondrá su anotación al margen de la inscripción respectiva en el Registro de la Propiedad correspondiente; En los casos en que el patrimonio familiar se constituye como mandato de la Ley, deberá adicionalmente	Extinción de patrimonio o familiar	Art.18 numeral 10, Ley Notarial	Ley No. 35, publicada en R. O. 476 de 10 de julio de 1986.	JV

contarse con la aceptación de las instituciones involucradas;				
11.- Receptar la declaración juramentada del titular de dominio con intervención de dos testigos idóneos que acrediten que la persona que va a donar un bien, tenga bienes suficientes adicionales que garanticen su subsistencia, lo cual constara en acta notarial, la que constituirá suficiente documento habilitante para realizar tal donación.	Insinuación de donación	Art.18 numeral 11, Ley Notarial	Ley No. 35, publicada en R. O. 476 de 10 de julio de 1986.	JV
12.- Receptar la declaración juramentada de quienes se creyeren con derecho a la sucesión de una persona difunta, presentando la partida de defunción del de cujus y las de nacimiento u otros documentos para quienes acrediten ser sus herederos, así como la de matrimonio o sentencia de reconocimiento de la unión de hecho del cónyuge sobreviviente si los hubiera. Tal declaración con los referidos instrumentos, serán suficientes documentos habilitantes para que el Notario conceda la posesión efectiva de los bienes pro indiviso del causante a favor de los peticionarios, sin perjuicio de los derechos de terceros. Dicha declaración constará en acta notarial y su copia será inscrita en el Registro de la Propiedad correspondiente;	Posesión efectiva	Art.18 numeral 12, Ley Notarial	Ley No. 35, publicada en R. O. 476 de 10 de julio de 1986.	JV
13.- Tramitar la solicitud de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o de la sociedad de bienes por mutuo acuerdo, previo reconocimiento de las firmas de los solicitantes ante el Notario, acompañando la partida de matrimonio o sentencia de reconocimiento de la unión de hecho.	disolución y liquidación de la sociedad conyugal	Art.18 numeral 13, Ley Notarial	Ley No. 35, publicada en R. O. 476 de 10 de julio de 1986.	JV

Transcurridos diez días de tal reconocimiento el Notario convocará a audiencia de conciliación en la cual los cónyuges, personalmente o por medio de apoderados ratificarán su voluntad de declarar disuelta la sociedad de gananciales formada por el matrimonio o unión de hecho. El acta respectiva se protocolizará en la Notaría y su copia se subinscribirá en el Registro Civil correspondiente, particular del Cual se tomará nota al margen del acta protocolizada;				
14.- Autorizar la venta en remate voluntario de bienes raíces de personas menores que tengan la libre administración de sus bienes cumpliendo las disposiciones pertinentes del Código Orgánico General de Procesos. Igual procedimiento se seguirá para los remates voluntarios de quienes tienen la libre administración de sus bienes;	Autorización de remate de bienes inmuebles de menores	Art.18 numeral 14, Ley Notarial	Ley No. 35, publicada en R. O. 476 de 10 de julio de 1986.	JV
15.- Receptar informaciones sumarias y de nudo hecho;	Otorgar Declaraciones juramentadas	Art.18 numeral 15, Ley Notarial	Ley N.º. 35, publicada en R. O. 476 de 10 de julio de 1986.	JV
16.- Sentar razón probatoria de la negativa de recepción de documentos o de pago de tributos por parte de los funcionarios públicos o agentes de recepción;	negativa de recepción de documentos o de pago de tributos	Art.18 numeral 16, Ley Notarial	Ley No. 35, publicada en R. O. 476 de 10 de julio de 1986.	JV
17.- Protocolizar las capitulaciones matrimoniales, inventarios solemnes,	Capitulaciones	Art.18 numeral	Ley No. 35, publicada	

poderes especiales, revocatorias de poder que los comerciantes otorgan a sus factores y dependientes para administrar negocios;	matrimoniales, inventarios solemnes, poderes revocatorias.	17, Ley Notarial	en R. O. 476 de 10 de julio de 1986.	JV
18.- Practicar mediante diligencia notarial, requerimientos para el cumplimiento de la promesa de contrato como para la entrega de cosa debida y de la ejecución de obligaciones;	requerimientos de promesa de contrato	Art.18 numeral 18, Ley Notarial	Ley No. 35, publicada en R. O. 476 de 10 de julio de 1986.	JV
19.- Proceder a la apertura y publicación de testamentos cerrados. Para el efecto, el que tenga o crea tener interés en la sucesión de una persona, puede solicitar al Notario, ante quien el causante otorgó el testamento y lo haya conservado en su poder, proceda a exhibirlo para su posterior apertura y publicación en la fecha y hora que para tal propósito señale. En su petición el interesado indicará adicionalmente, el nombre y dirección de otros herederos o interesados que conozca, y que se disponga de una publicación, en un medio de prensa escrito de amplia circulación local o nacional, para los presuntos beneficiarios. Trascurridos no menos de treinta días, en la fecha y hora señalados, previa notificación a los testigos instrumentales, el Notario levantará un acta notarial en la que dejará constancia del hecho de haberlo exhibido a los peticionarios la cubierta del testamento, declarando si así corresponde, adicionalmente junto con los comparecientes, que en su concepto la	apertura y publicación de testamentos cerrados	Art.18 numeral 19, Ley Notarial	Ley No. 35, publicada en R. O. 476 de 10 de julio de 1986.	JV

<p>cerradura, sellos, lacras o marcas no presentan alteración alguna.</p> <p>En la diligencia notarial, a la que se permitirá el acceso a todo interesado que justifique un presunto interés en el contenido del testamento, de presentarse oposición a la práctica de esta diligencia, el Notario oirá la exposición. En este evento, elaborará un acta con los fundamentos de la oposición y la enviará a conocimiento de juez competente, cumpliendo el procedimiento de ley, ante quien se deberá llevar a efecto el juicio de apertura y publicación de testamento cerrado de conformidad con las normas previstas en los Códigos Civil y Orgánico General de Procesos.</p> <p>De no presentarse oposición, el Notario procederá a efectuar el reconocimiento de firmas y rúbricas de los testigos instrumentales, así como de que la cubierta y el sobre que contiene el testamento cerrado del testador, es el mismo que se presentó para su otorgamiento al Notario. De no presentarse todos los testigos instrumentales, el Notario abonará las firmas de los testigos faltantes con una confrontación entre las que aparecen en la carátula con las que constan en la copia de la misma que debe reposar en los protocolos de la notaría, según lo dispone el artículo 25 de la Ley Notarial. El Notario actuante confrontará la firma del Notario que ejercía el cargo al momento de su otorgamiento con su firma constante en otros instrumentos notariales incorporados en el protocolo.</p> <p>En el caso de que la cubierta del testamento presentare notorias alteraciones</p>				
--	--	--	--	--

<p>que haga presumir haberse abierto, el Notario luego de proceder a la apertura y publicación del testamento, levantará el acta pertinente haciendo constar estos particulares y remitirá todo lo actuado al juez competente. En estos casos el testamento únicamente se ejecutará en virtud de sentencia ejecutoriada que así lo disponga.</p> <p>La diligencia concluye con la suscripción del acta de apertura y lectura del testamento, al cabo de lo cual todo lo actuado se incorporará al protocolo del Notario, a fin de que otorgue las copias respectivas;</p>				
<p>20.- Será facultad del Notario proceder al registro de firmas de funcionarios y representantes de personas jurídicas, siempre y cuando haya petición de parte y el Notario tenga conocimiento pleno de quien registra su firma. El documento que contenga la certificación de firma en virtud de este procedimiento de registro, gozará de autenticidad, pero no tendrá los efectos probatorios de instrumento público, para cuyo efecto se procederá de conformidad con lo previsto en las disposiciones del Código Orgánico General de Procesos.</p>	<p>Registro de firmas de funcionarios y representantes de personas jurídicas</p>	<p>Art.18 numeral 20, Ley Notarial</p>	<p>Ley No. 35, publicada en R. O. 476 de 10 de julio de 1986.</p>	<p>JV</p>
<p>21.- Autorizar los actos de amojonamiento y deslinde en sectores rurales, que a petición de las partes, siempre que exista acuerdo, tengan por objeto el restablecimiento de los linderos que se hubieren oscurecido, desaparecido o experimentado cualquier cambio o alteración, o en que se deban fijar por primera vez la línea de separación entre</p>	<p>Autorizar amojonamiento y deslinde en sectores rurales</p>	<p>Art.18 numeral 21, Ley Notarial</p>	<p>Ley No. 62, publicada en R. O. 406 de 28 de noviembre del 2006.</p>	<p>JV</p>

<p>dos o más inmuebles, con señalamiento de linderos. Al efecto, se señalará fecha y hora para la diligencia, a la que concurrirán las partes, que podrán designar perito o peritos, quienes presentarán sus títulos de propiedad y procederán a señalar e identificar lugares, establecer linderos y dar cualquier noticia para esclarecer los hechos.</p> <p>De esta diligencia se levantará un acta, siempre y cuando exista conformidad de todas las partes, la que se agregará al protocolo del Notario y de la cual se entregará copias certificadas a las mismas para su catastro municipal e inscripción en el Registro de la Propiedad correspondiente.</p> <p>De presentarse oposición, el Notario procederá a protocolizar todo lo actuado y entregará copias a los interesados, para que éstos, de considerarlo procedente, comparezcan a demandar sus pretensiones de derecho ante los jueces competentes;</p>				
<p>22.- Tramitar el divorcio por mutuo consentimiento y terminación de la unión de hecho, únicamente en los casos en que no existan hijos menores de edad o bajo su dependencia según lo previsto en la Ley, y de haber hijos dependientes, cuando su situación en relación a tenencia, visitas y alimentos se encuentre resuelta con acta de mediación o resolución judicial dictada por Juez competente;</p>	divorcios por mutuo consentimiento sin hijos	Art.18 numeral 22, Ley Notarial	Ley No. 62, publicada en R. O. 406 de 28 de noviembre del 2006.	JV
<p>23.- Proceder a la liquidación de sociedad de bienes o de la sociedad conyugal, para este efecto, sin perjuicio de la facultad jurisdiccional de los jueces de lo civil, los cónyuges o ex-cónyuges, o los</p>	Liquidación de sociedad de bienes o de la	Art.18 numeral 23, Ley Notarial	Ley No. 62, publicada en R. O. 406 de 28 de	JV

<p>convivientes vinculados bajo el régimen de la unión de hecho, según el caso, podrán convenir mediante escritura pública, una vez disuelta la sociedad conyugal o la sociedad de bienes que se haya formado como consecuencia de la unión de hecho, la liquidación de la sociedad de bienes.</p> <p>Este convenio se inscribirá en el Registro de la Propiedad correspondiente cuando la liquidación comprenda bienes inmuebles, y en el Registro Mercantil cuando existieren bienes sujetos a este Registro. Previamente a la inscripción, el Notario mediante aviso que se publicará por una sola vez en uno de los periódicos de circulación nacional en la forma prevista en el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, hará conocer la liquidación de la sociedad conyugal o de la sociedad de bienes de la unión de hecho, para los efectos legales consiguientes. Transcurrido el término de veinte días desde la publicación y de no existir oposición, el Notario sentará la respectiva razón notarial y dispondrá su inscripción en el registro o registros correspondientes de los lugares en los que se hallaren los inmuebles y bienes objeto de esta liquidación. De presentarse oposición, el Notario procederá a protocolizar todo lo actuado y entregará copias a los interesados, para que éstos, de considerarlo procedente, comparezcan a demandar sus pretensiones de derecho ante los jueces competentes;</p>	<p>sociedad conyugal</p>		<p>noviembre del 2006.</p>	
--	--------------------------	--	----------------------------	--

<p>24.- Autorizar la emancipación voluntaria del hijo adulto, conforme lo previsto en el artículo 309 del Código Civil. Para este efecto, los padres comparecerán ante el Notario a dar fin a la patria potestad, mediante declaración de voluntad que manifieste esta decisión, la que constará en escritura pública, donde además se asentará la aceptación y consentimiento expreso del hijo a emanciparse. A esta escritura pública se agregará como habilitantes los documentos de filiación e identidad respectivos, y las declaraciones juramentadas de dos testigos conformes y sin tacha, que abonen sobre la conveniencia o utilidad que percibiría el menor adulto con esta emancipación. El Notario dispondrá la publicación de la autorización, por una sola vez en la prensa, cuya constancia de haberse publicado se incorporará en el protocolo, con lo cual entregará las copias respectivas para su inscripción en los Registros de la Propiedad y Mercantil del cantón en el que se hubiere hecho la emancipación;</p>	Emancipación voluntaria del hijo adulto	Art.18 numeral 24, Ley Notarial	Ley No. 62, publicada en R. O. 406 de 28 de noviembre del 2006.	JV
<p>25.- Tramitar la petición de declaratoria de interdicción para administrar los bienes de una persona declarada reo por sentencia ejecutoriada penal; para el efecto se adjuntará la sentencia ejecutoriada.</p> <p>En el acta que establezca la interdicción, se designará un curador;</p>	Declaratoria de interdicción de reo por sentencia ejecutoria penal	Art.18 numeral 25, Ley Notarial	Ley No. 62, publicada en R. O. 406 de 28 de noviembre del 2006.	JV
<p>26.- Solemnizar la declaración de los convivientes sobre la existencia de la unión de hecho, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 222 del Código Civil. El Notario levantará el acta respectiva, de la que debidamente</p>	Unión de hecho	Art.18 numeral 26, Ley Notarial		JV

protocolizada, se conferirá copia certificada a las partes;				
27.- Declarar la extinción de usufructo, previa la justificación instrumental correspondiente y de acuerdo con las reglas del Código Civil, a petición del nudo propietario en los casos siguientes: a) Por muerte del usufructuario; b) Por llegada del día o cumplimiento de la condición prefijados para su terminación; y, c) Por renuncia del usufructuario.	Extinción de usufructo	Art.18 numeral 27, Ley Notarial		JV
28.- Practicar mediante diligencia notarial, notificaciones de traspaso o cesiones de derechos o créditos personales, la cual se hará en persona o por tres boletas en el domicilio del deudor, a quien se entregará una boleta en que conste la nota de traspaso y se determinen el origen, la cantidad y la fecha del crédito. Si el título fuere una escritura pública, se indicará, además, el protocolo en que se haya otorgado, y se anotará el traspaso al margen de la matriz, para que éste sea válido;	Notificaciones de traspaso o cesiones de derechos o créditos personales	Art.18 numeral 28, Ley Notarial	Ley Orgánica para el Fortalecimiento y Optimización del Sector Societario, de 29 de abril publicada en R. O. Suplemento 249 de 20 de mayo del 2014.	JV
29.- Aprobar la constitución o reforma de sociedades civiles y mercantiles y demás actos atinentes con la vida de estas, y oficiar al Registrador Mercantil para su inscripción, cuando no corresponda a la Superintendencia de Compañías y Valores	Constitución o reforma de sociedades civiles y	Art.18 numeral 29, Ley Notarial	Disposición Reformativa Décimo Quinta de Ley No. 0,	JV

	mercantiles		publicada en R. O. Suplemento 506 de 22 de mayo del 2015.	
30.- Autorizar la inscripción de matrículas de comercio en el registro pertinente;	Inscripción de matrículas de comercio	Art.18 numeral 30, Ley Notarial	Disposición Reformatoria Décimo Quinta de Ley No. 0, publicada en R. O. Suplemento 506 de 22 de mayo del 2015.	JV
31.- Requerir a la persona deudora para constituir la en mora, de conformidad con el artículo 1567 del Código Civil;	Requerir de mora	Art.18 numeral 31, Ley Notarial	Disposición Reformatoria Décimo Quinta de Ley No. 0, publicada en R. O. Suplemento 506 de 22 de mayo del 2015.	JV
32.- Receptar la declaración juramentada sobre estado civil de las personas cuando estas lo requieran, con el objetivo de tramitar la posesión notoria del estado civil;	Declaración juramentada sobre	Art.18 numeral 32, Ley Notarial	Disposición Reformatoria Décimo Quinta de Ley No. 0,	JV

	estado civil		publicada en R. O. Suplemento 506 de 22 de mayo del 2015.	
33.- Tramitar la caución e inventario en el usufructo, para determinar que esta sea suficiente para la conservación y restitución del bien que se trate y para el inventario solemne. Para el efecto, se acompañará a la solicitud, el documento que acredite el avalúo pericial o el inventario, dependiendo el caso, realizado por uno de los peritos acreditados por el Consejo de la Judicatura;	Caución e inventario en el usufructo,	Art.18 numeral 33, Ley Notarial	Disposición Reformativa Décimo Quinta de Ley No. 0, publicada en R. O. Suplemento 506 de 22 de mayo del 2015.	JV
34.- Solemnizar la designación de administrador común, mediante la declaración de las partes, lo que se legalizará con la correspondiente petición y reconocimiento de la firma de los solicitantes;	Designación de administrador común	Art.18 numeral 34, Ley Notarial	Disposición Reformativa Décimo Quinta de Ley No. 0, publicada en R. O. Suplemento 506 de 22 de mayo del 2015.	JV
35.- Solemnizar el desahucio, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Inquilinato y el Código Civil. La o el interesado en el desahucio dirigirá una solicitud a la o al	Notificación de desahucio	Art.18 numeral 35, Ley Notarial	Disposición Reformativa Décimo	

<p>Notario, acompañando prueba de su pretensión. Recibida la solicitud y los documentos que se acompañan a ella, la o el Notario dispondrá que se notifique a la o al desahuciado;</p>			<p>Quinta de Ley No. 0, publicada en R. O. Suplemento 506 de 22 de mayo del 2015.</p>	<p>JV</p>
<p>36.- Inscribir contratos de arrendamiento, cuyo canon exceda de un salario básico unificado del trabajador en general, para lo cual cada notaría llevará un archivo numerado y cronológico; y,</p>	<p>Inscribir contratos de arrendamiento</p>	<p>Art.18 numeral 36, Ley Notarial</p>	<p>Disposición Reformatoria Décimo Quinta de Ley No. 0, publicada en R. O. Suplemento 506 de 22 de mayo del 2015.</p>	<p>JV</p>
<p>37.- Solemnizar la partición de bienes hereditarios mediante la declaración de las partes, lo que se legalizará con la correspondiente petición, reconocimiento de la firma de los solicitantes y los documentos que acrediten la propiedad del causante sobre los bienes.</p> <p>De existir controversia en los casos previstos con competencia exclusiva para Notarios, la o el Notario deberá enviar copia auténtica de todo lo actuado a la oficina de sorteos del cantón de su ejercicio dentro del término de tres días contados a partir de recibida la oposición, con el objetivo de que luego del respectivo sorteo se radique la competencia en uno de los jueces de lo civil del cantón quien procederá mediante proceso sumario.</p>	<p>Partición de bienes hereditarios</p>	<p>Art.18 numeral 37, Ley Notarial</p>	<p>Disposición Reformatoria Décimo Quinta de Ley No. 0, publicada en R. O. Suplemento 506 de 22 de mayo del 2015.</p>	<p>JV</p>

	Autorización de salida de País de menores	Enumerado 35 de la Ley reformativa al Título V, Libro II del Código Orgánico de La Niñez Y Adolescente		JV
“Calificación de la demanda y citación.- (Agregado por el Art. Único de la Ley s/n, R.O. 643-S, 28-VII-2009).- El Juez/a calificará la demanda dentro del término de dos días posteriores a su recepción; fijará la pensión provisional de alimentos en base a la tabla de pensiones; dispondrá la citación bajo prevenciones que de no comparecer el demandado se procederá en rebeldía; y convocará a las partes a una audiencia, la misma que será fijada dentro del término de diez días contados desde la fecha de citación	Citación única en asuntos de alimentos:	Título V del Libro segundo , incisos segundo y tercero del Art.35, Código de la Niñez Y La Adolescencia	Art. Único de la Ley Nro. 00, publicada en el, R.O. 643-S, 28-VII-2009	JV
Suscripción de contratos.- “Los contratos que por su naturaleza o expreso mandato de la ley lo requieran se formalizarán por escritura pública dentro del término de quince (15) días desde la notificación de la adjudicación. Los contratos cuya cuantía sea igual o superior	Protocolización de contratos públicos	Art.69, Ley Orgánica Del Sistema Nacional De	R. O. (S) 395 del 04 de agosto de 2008	

a la base prevista para la licitación e protocolizarán ante Notario Público...		Contratación Pública		
Clases de recepción- En los contratos de adquisición de bienes y de prestación de servicios, incluidos los de consultoría, existirá una sola recepción que se producirá de conformidad con lo establecido en el contrato y tendrá efectos de recepción definitiva.... En los contratos de ejecución de obra, así como en los contratos integrales por precio fijo existirá una recepción provisional y una definitiva....En los casos en que ante la solicitud del contratista, la entidad contratante no formule ningún pronunciamiento ni iniciare la recepción dentro de los periodos determinados en el Reglamento de esta Ley, se considerará que tal recepción se ha efectuado de pleno derecho, para cuyo efecto un Juez de lo Civil o un Notario a solicitud del contratista notificará que dicha recepción se produjo”.	Recepción de contratos de ejecución de obras	Art.81, Ley Orgánica Del Sistema Nacional De Contratación Pública	R. O. (S) 395 del 04 de agosto de 2008	
“Procedimiento de remoción.- Cualquier persona que considere que existen causales de remoción de cualquier autoridad de elección popular [...] La resolución será notificada en el domicilio judicial señalado para el efecto o a falta de aquello, con intervención de un Notario público, quién levantará el acta de la práctica de dicha diligencia que será agregada al expediente”	Notificación en remoción de cualquier autoridad de elección popular	Art.336, Código orgánico de organización territorial, autonomía y descentralización,	Ley 08 Publicación : R. O. Suplemento 303 9 Fecha: 19-oct-2010	
.- Realizado el sorteo o rifa, los promotores están obligados a publicar en el		Art. 19, del		

<p>plazo de ocho días, en los diarios de mayor circulación nacional y de las provincias en las que se promocionan, los números de los contratos, acciones o boletos premiados, con indicación de los favorecidos, del lugar día y hora en que se entregarán los bienes vendidos en sorteo y la designación de la autoridad de policía y el Notario que darán fe del acto”.</p>	<p>Dar fe en Sorteos</p>	<p>Reglamento de la ley de venta de bienes por sorteo.</p>	<p>Decreto Ejecutivo 946 R. O. 286 DEL septiembre de 1989</p>	
<p>Acta del Notario.- La Junta de Remates, con la intervención de un Notario Público del cantón en que tuviere lugar la diligencia, dejará constancia del remate en una acta que será firmada por los miembros de la Junta de Remates, por los adjudicatarios y por el Notario, quién protocolizará en su notaría el acta y la postura del adjudicatario y conferirá copias conforme a ley. En el acta deberán constar los mismos datos señalados en el Art.28.</p>	<p>Dar fe en remate</p>	<p>Art. 33, Reglamento general de bienes del sector público.</p>	<p>Acuerdo No. 027 - CG - 2015</p>	
<p>Fuerza mayor o caso fortuito.- Para dar de baja bienes muebles desaparecidos o destruidos por fuerza mayor o caso fortuito deberá preceder una orden escrita de la más alta autoridad de la entidad... Dicha orden se dará una vez que el o los servidores a cuyo cargo se hallaban el uso, tenencia o custodia de los bienes desaparecidos y dos testigos idóneos rindan una declaración juramentada ante Notario Público del lugar en que hubiere ocurrido la pérdida</p>	<p>Declaración juramentada de baja de inventario</p>	<p>Art.91, Reglamento general de bienes del sector publico</p>	<p>Acuerdo No. 027 - CG - 2015</p>	
<p>Publicación del extracto de constitución de la compañía, si fuere autorizado para ello,</p>	<p>Extracto de compañías</p>	<p>Art. 39. A) ley de compañías</p>	<p>Codificación No. 000. RO/ 312</p>	

			De 5 de noviembre de 1999.	
Una vez suscrito el capital social, un Notario dará fe del hecho firmando en el duplicado de los boletines de suscripción, en la compañía anónima		Art.156 de la Ley de Compañías	Codificación No. 000. RO/ 312 de 5 de noviembre de 1999.	
En materia de seguros, las funciones de los corredores son intervenir en la realización de los contratos, redactar las pólizas a prevención con los Notarios, autorizar las ejecutadas entre las partes, y certificar previamente la tasa de las primas.		Art.98 del Código de Comercio	R. O. Supl. 1202 de 20-ago-1960	
El protesto de una letra de cambio o pagaré a la orden por falta de aceptación o de pago, se levantará ante Notario...”	Protesto de documento mercantil	Art.452 A del Código de Comercio	R. O. Suplemento 1202 de 20-ago-1960	
En los bienes que existen en las cajas de seguridad, transcurridos 60 días de la notificación, “----la Superintendencia puede autorizar la apertura, en presencia de un Notario público, de cualquier caja de seguridad, bóveda o cofre	Apertura de casillero	Art- 158 de la Ley de Instituciones del Sistema Financiero	R. O. 250 de 23-ene-2001	
Para la subasta, se procederá a la apertura de los paquetes que hubieren permanecido en la institución financiera, con la presencia del Notario público y delegados de la Superintendencia de Bancos y Seguros y la institución controlada, teniendo como base las actas a que se refiere el artículo 12 y determinarán los		Art- 14 de las normas generales para la aplicación de la Ley General de institución		

bienes y documentos que tienen valor comercial y aquellos que deben continuar manteniéndose a nombre del titular del casillero o caja de seguridad		es del sistema financiero		
--	--	---------------------------	--	--

Fuente: Ley Notarial y afines.

Fecha: 19 de abril de 2021.

Autor: El investigador.

Anexo N.º 18**Decálogo del Notario**

- 1.- Honra tu ministerio.
- 2.- Abstente, si la más leve duda opaca la transparencia de tu actuación.
- 3.- Rinde culto a la verdad.
- 4.- Obra con prudencia.
- 5.- Estudia con pasión.
- 6.- Asesora con lealtad.
- 7.- Inspírate en la equidad.
- 8.- Cíñete a la ley.
- 9.- Ejerce con dignidad.
- 10.- Recuerda que tu misión es «evitar contienda entre los hombres».

Ponencia de la delegación ecuatoriana aprobada por aclamación en la sesión plenaria del VIII congreso de UINL, celebrado en México, octubre de 1965.

Referencia Bibliográfica.

Bibliografía.

Abedrabbo, A., *Guía práctica de derecho notarial, con las últimas reformas y aranceles notariales: teoría, práctica y jurisprudencia*, Campu-Grafi, Quito, 2000.

Abello, J. A., “La responsabilidad penal del Notario en Colombia en el ejercicio de sus funciones públicas. Estudio desde la perspectiva del derecho penal económico”, *Prolegómenos. Derechos y Valores*, 18, 36 (julio-diciembre, 2015), pp. 81-98.

Aguado Merino, C., *Legislación notarial*, 1er Ed., Reus, Madrid, 1933.

Albert Márquez, J. J. “El principio de neutralidad en internet: Una aportación a la libertad de comunicación en internet desde el pensamiento de Francisco de Vitoria”, *Estudios de Deusto: revista de la Universidad de Deusto*, 66.2 (2018), pp. 71-103.

Albert Márquez, J. J., “Método y dogmática jurídica en la TCD”, *En teoría comunicacional do direito: diálogo entre Brasil e Espanha*, Noeses, 2011. pp. 481-504.

Alsina, H., *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial. Parte General*, Ediar Soc. Anon. Editores, Buenos Aires, 1956.

Álvarez Díaz, L. E., “Extensión de las obligaciones emanadas de las instrucciones notariales y responsabilidad civil del Notario por su incumplimiento”, *Revista chilena de derecho privado*, 25 (diciembre, 2015), pp. 77-114.

Álvarez Undurraga, G., *Metodología de la investigación jurídica: Hacia una nueva perspectiva*, Universidad de Chile, 2002.

Álvarez-Coca, M. J., La fe pública en España. Registros y notarías. Sus fondos. Organización y descripción, *Boletín de la ANABAD*, 37.1-2, (1987), pp. 7-68.

Anchondo Paredes, V., “Métodos de interpretación jurídica”, *Quid Iuris*, 18 (2012).

Antinori, N. E., *Conceptos básicos del derecho*, Universidad del Aconcagua. Argentina, 2006.

Aranzadi, E., *Nuevo diccionario de legislación*, Tomo XIV. Editorial Aranzadi. Pamplona. 1976.

Arnaiz Eguren, R., “Una reflexión personal sobre la función notarial en el tráfico sobre inmuebles: Su relación con las distintas modalidades de organización de la seguridad preventiva”, *Revista crítica de derecho inmobiliario*, 77, 666 (2001), pp. 1587-1621.

Arrache, J. G., “El Notario público función y desarrollo histórico”, *Universidad de Guanajuato*, <https://www.academia.edu/10325932/EL_NOTARIO_PUBLICO_FUNCION_Y_DESARROLLO_HISTORICO>, 2007, (18 de septiembre de 2019).

Arredondo Galván, F. X., “El notariado en el mundo y su proyección hacia el futuro”, *Jurídica. Anuario del departamento de derecho de la Universidad Iberoamericana*, 31 (septiembre, 2000-abril, 2001) pp. 383-420.

Aruñada, B., *Análisis económico del notariado*, Colegios notariales de España, Madrid, 1995.

Atienza, M. *Curso de argumentación jurídica*. Editorial Trotta S.A., Madrid, 2013.

Ávila Álvarez, P., “La reproducción del instrumento público”, *Revista de Derecho Notarial*. Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, Madrid, (enero - marzo 1975), p. 372.

Ávila Álvarez, P., *Estudios de derecho notarial*, 5^{ta}. Ed. Montecorvo S.A., 1982.

Becerra Palomino, C., “Configuración histórica del Notariado Latino”. *Revista Notarius*, 1, (2000), pp. 85-116.

Bejar Fonseca, J. L., *Apología del abogado*, Universidad Autónoma de Nayarit, Ciudad de México, 1999.

Bellver Cano, A., *Principio de régimen notarial comparado*, Librería de Victoriano Suárez, Madrid, 1931.

Benito Rodríguez, J., “Organización y funcionamiento de los tribunales de cruzada en indias”, *Revista de estudios histórico-jurídicos*, 22, (2000), pp. 169-190.

Bentham, J. & Bowring, M. J., *Deontología ó ciencia de la moral: obra póstuma/de Jeremías Bentham; revisada y ordenada por MJ Bowring, y publicada en francés sobre el manuscrito original; traducida al español por DPP; tomo primero*, J. Ferrer de Orga, Valencia, 1836.

Biblia Reina Valera 1960, Sociedades Bíblicas Unidas. España, 2018.

Bobbio, N. & Valdés, E. G., *El problema del positivismo jurídico*. Eudeba, Buenos Aires, 1965.

Bono, J., *Historia del derecho notarial español. La edad media. Introducción, preliminar y fuentes. Vol. 1, Tomo I*, Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, Madrid, 1979.

Bono, J., *Historia del derecho notarial español. La edad media. Literatura e instituciones. Vol. 1, Tomo 2*, Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, Madrid, 1982.

Borrero Espinoza, C., *Diligencias notariales*, Editorial de la Universidad Técnica Particular de Loja, Loja, 2009.

Borrero Espinoza, C., *Práctica notarial*, tomo II, Imprenta Emar, Loja, 2002.

Bossano, G., *Manual de derecho sucesorio: primera parte*. Editorial Casa de la Cultura Ecuatoriana, Quito, 1974.

Buenaño Pérez, B., *Compendio práctico notarial*, Imprenta y offset Santa Rita, Quito, 2002.

Cabanellas, G., *Diccionario jurídico elemental*, 17^{ma} ed., Editorial Heliasta, Buenos Aires, 2005.

Cabello De Alba, F., “Aportación notarial en el ámbito de la jurisdicción voluntaria. Comentarios sobre el frustrado proyecto de ley de jurisdicción voluntaria 121/000109”, *Escritos jurídicos en memoria de Francisco Carpio Mateos*, Ilustre Colegio Notarial, (2009), pp. 81-114.

Calamandrei, P., *Instituciones de derecho procesal civil, tomo I (traducción de la segunda edición italiana y estudio preliminar por Santiago Sentis Melendo)*, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1962.

Campillo, A., “La jurisdicción voluntaria y el Notario”, *Revista de Derecho Notarial Mexicano*, 29 (septiembre 1965), pp. 6-16.

Cárdenas González, F. A., “La función notarial preventiva del litigio”, *Revista de Derecho Notarial Mexicano*, 115 (2000), pp. 327-348.

Cardona, L., “Fe Pública en la filosofía del derecho”, *La Notaría, Colegio Notarial de Barcelona. 1946-1* (enero, 1946), pp. 1-53.

Cardoza, L., *El popol vuh*, Editorial USAC, Ciudad de Guatemala, 2002.

Carnelutti, F., *Instituciones de derecho procesal civil, traducido por Santiago Sentís Melendo*, Vol. I, Depalma, Buenos Aires, 1973.

Carral, L., *Derecho notarial y derecho registral*, 8^{va} Ed. librería Porrú, Ciudad de Mexico, 1984.

Castán Tobeñas, J., *Derecho civil español, común y foral: Tomo Sexto*, Vol. II. Derecho de sucesiones, 9^{na} Ed, Reus S.A., Madrid, 2015.

Castán Tobeñas, J., *Función Notarial y Elaboración Notarial del Derecho*, Reus S.A., Madrid, 1946.

Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, *Recopilaciones de Leyes de los Reynos de las Indias*, Imprenta Nacional del Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1998.

Cevallos Arízaga, B., *Historia del derecho civil ecuatoriano*, Universidad Central del Ecuador, Quito, 1963.

Chioventa, G., *Instituciones de derecho procesal civil (traducción de E. Gómez Orbaneja)*, Editorial Jurídica Universitaria, México, 2001.

Consejo General del Poder Judicial. “La imagen de la justicia en la sociedad española. Séptimo Barómetro de Opinión”, Madrid, 2000.

Corral Martínez, J., “Organización corporativa en el siglo XXI”, *Revista del Colegio Notarial de Madrid: El Notario del Siglo XXI*, 45, (septiembre-octubre, 2012), pp. 194-195.

Corral Talciani, H., “En defensa de la ‘insinuatio donationis’: Informe sobre el proyecto de ley que elimina el trámite de la insinuación para las donaciones entre vivos”, *Revista Chilena de Derecho*, 26, 3 (1999), pp. 627-647.

Cosola, S. J., “Hacia una consolidación de la teoría general del derecho notarial justo”, *Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, UNLP.*, 46 (2016), pp. 346-357.

Cosola, S. J., “Proyección del derecho notarial dentro de la estructura de los principios de la Unión Internacional del Notariado”, *Revista Notarial Derecho Comparado*, 966 (2010), pp. 863-906.

Costa, J., *Reorganización del notariado del registro de la propiedad y de la administración de justicia*, Editorial Revista de la Legislación, Madrid, 1890-93.

Couture, E., *Vocabulario jurídico*. Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1976.

De Amezua y Mayo, A., *La vida privada española en el protocolo notarial*, Colegio Notarial de Madrid, Madrid, 1950, p. XII.

De La Cámara, M., *El Notario latino y su función. Trabajo presentado al premio al 75 aniversario de la revista del notariado*, Serviprensa Centroamericana, Guatemala, 1972.

De La Cámara, M., *Valor jurídico y aplicaciones de las actas de notoriedad en el derecho español, ponencia al II Congreso Internacional del Notariado Latino de 1950*, Edición de la Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, Consejo General del Notariado, Madrid, 1975.

De La Guardia, M., *Leyes de indias con las posteriores a este código vigentes hoy y un epílogo sobre las reformas legislativas ultramarinas*, Tomo II, Establecimiento tipográfica de Pedro Núñez, Madrid, 1889-1890.

De La Vega, G., *Comentarios reales de los incas*, Tomo II, Emecé, Buenos Aires, 1943.

De Las Casas, J. G., *Diccionario general del notariado de España y ultramar. B-coll, Vol. II*, Imprenta de la Biblioteca del Notariado, 1854.

De Las Casas, J. G., *Diccionario general del notariado de España y ultramar. B-coll, Vol. VII*, Imprenta de la Biblioteca del Notariado, 1854.

De Urbano Castrillo, E., “La responsabilidad penal del Notario”, *Revista del Colegio Notarial de Madrid: El Notario del Siglo XXI*, 68 (julio-agosto, 2016), pp. 32-36.

De Velasco, A., *Derecho notarial. Con algunos formularios*, Reus, Madrid, 1944.

Decanos de los Colegios Notariales de España, Consejo General del Notariado, Madrid, 1975.

Del Cid Gómez, J., *Blanqueo internacional de capitales: Cómo detectarlo y prevenirlo*, Deusto, Barcelona, 2007.

Del Solar, F. J., “No hubo derecho inca”. *Jurídica, suplemento de análisis legal del diario oficial El Peruano*, 225 (18 de noviembre, 2008), pp. 4-5.

Di Castelnuovo, F., “La tridimensionalidad del fenómeno notarial. Ensayo de una concepción integral”, *Revista notarial, del Colegio de Escribanos de la provincia de Córdoba*, 2016, 02. 94 (2015), pp. 31-04.

Díaz Peñaherrera, D., *Manual de práctica notarial*, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 2013.

Díaz López, A. y Pereda Mirabal, A., “La intervención notarial en procesos de jurisdicción voluntaria en Cuba: Realidades y perspectivas”, *Colección Jurídica*, 65 (2016), pp. 2-18.

Diccionario Etimológico <*etimologias.dechile.net*>.

Diccionario Jurídico y de Ciencias Sociales en Línea, mayo 2017, <<https://diccionario.leyderecho.org/avaluo-catastral/>> (3 de septiembre de 2019).

Díez-Picazo, L. & Gullón A., *Sistema de derecho civil*, Vol. IV, 12^{va} Ed., Tecnos, Madrid, 2018.

Dougnac Rodríguez, A., “El escribanato de Santiago de Chile a través de sus visitas en el siglo XVIII”, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 19 (1997), pp. 49-93.

Editorial, “¿Es ilegal el control notarial de la legalidad?”, *Revista del Colegio Notarial de Madrid: El Notario del Siglo XXI*, 20 (julio-agosto, 2008), pp. 3-7.

Editorial, “Ideas para el notariado del futuro”, *Revista del Colegio Notarial de Madrid: El Notario del Siglo XXI*, 68 (julio-agosto, 2016), p. 4.

Elena, P., Holl, I. & Roiss, S., “Enseñar y aprender a traducir un documento notarial”: En *Puntos de encuentro: los primeros 20 años de*

la Facultad de Traducción y Documentación de la Universidad de Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, 2014, pp. 13-50.

Emérito González, C., “Contribución al estudio de la existencia y límites del derecho notarial en formación. Ponencia presentada al III Congreso Internacional del Notariado Latino celebrado en París”, *Revista de Derecho Notarial Mexicano*, 1 (1956), pp. 79-105.

Emérito González, C., *Derecho notarial*, La Ley, Sociedad Anónima Editora e Impresora, Buenos Aires, 1971.

Enciclopedia Jurídica Básica, Vol. II, Editorial Civitas, Madrid, 1995.

Escobar De La Riva, E., *Tratado de derecho notarial*, Marfil S. A., Barcelona, 1957.

Escolano Navarro, J., “Aspectos notariales y registrales de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de ordenación de la edificación”, *Revista Jurídica del notariado*, 35 (2000), pp. 197-234.

Escriche, J., *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, Librería de Rosa, Bouret y Cía., Tomo I, Paris, 1852.

Escriche, J., *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, Librería de Rosa, Bouret y Cía., Tomo IV, Paris, 1852.

Espasa, *Diccionario Jurídico Espasa Editorial*, Espasa Calpe S.A., Año, Madrid, 2001.

Feijoo Casado, A. M., “Los Archivos de la fe pública en Galicia. Sus fondos. Organización y descripción”, *Boletín de la ANABAD*, 37, 1 (1987), pp. 69-84.

Fernández Casado, M., *Tratado de Notaría*, tomo I, De la Viuda de M. Minuesa de los Ríos, Madrid, 1895.

Fernández de Buján, A., “El notariado como órganos de jurisdicción voluntaria en el proyecto de ley de 20 de octubre de 2007”,

Revista del Colegio Notarial de Madrid, 11 (enero-febrero, 2007), pp. 60-69.

Fernández De Buján, A., “La reforma de la jurisdicción voluntaria: problemas, interrogantes, soluciones”. *Revista de derecho de la Universidad de Montevideo*, 9 (2006), pp. 87-102.

Fernández De Buján, A., “Notariado y jurisdicción voluntaria” *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, 15 (2007), pp 91-107.

Fernández De Buján, A., *Jurisdicción voluntaria en derecho romano*, 3^{ra}. Ed., Reus, Madrid, 1999.

Fernández Hierro, J., “Responsabilidad civil de los Notarios”, *Jado: Boletín de la Academia Vasca de Derecho= Zuzenbidearen Euskal Akademiaren aldizkaria*, 5. 14 (2007), pp. 73-107.

Fix Zamudio, H., *Metodología, docencia e investigación jurídicas*, 7^a. Ed. Porrúa, Ciudad de México, 1999.

Flores Barrón A., “Unión internacional del notariado latino”, *Revistas Notarius*, 5. (1995), pp. 23-28.

Flores Nano, L., “Competencia notarial de los asuntos no contenciosos”, *Derecho PUCP Revista de la Facultad de Derecho*, 49 (diciembre, 1995), pp. 263-269.

García Collantes, J. M., “¿Qué es y para qué sirve CNUE?”, *Revista del Colegio Notarial de Madrid: El Notario del Siglo XXI*, 77 (enero-febrero, 2018), pp. 194-196.

García Collantes, J. M., “El notariado y derecho de competencia. A propósito del informe Monti”, *Revista On line del Colegio Notarial de Madrid: El Notario del Siglo XXI*, 2, <<http://www.elNotario.es/index.php/hemeroteca/revista-2/3283-notariado-y-derecho-de-la-competencia-0-09033878807941338>>, julio - agosto 2005 (5 de julio de 2018).

García Falconí, J., *Manual de Práctica Procesal Civil. El juicio de divorcio consensual o por mutuo consentimiento*, 3ra. Edición aumentada y actualizada, Quito, 1997.

García Hernández, P., “Rusia y Ucrania: veinte años de notariado de tipo latino”, *Escritura Pública*, 82 (julio-agosto, 2013), pp. 40-41.

García Más F. “Colaboración del notariado con el Estado ante los nuevos desafíos de la sociedad: transparencia de los mercados financieros, bloqueos de capitales, urbanismo y medio ambiente. Otras posibilidades”, *Revista Jurídica del Notariado*, 11 Extraordinario (2010), pp. 9-84.

García Más F., “Aspectos de las nuevas tecnologías en materia documental. Especial consideración en la función notarial”, En *El documento electrónico. Un reto a la seguridad jurídica*, Dykinson, Madrid, 2015, pp. 187-243.

García Más F., “El estatuto del Notario y las nuevas tecnologías”, en *El notariado y la reforma de la fe pública*, Marcial Pons, Cataluña, 2007, pp. 23-72.

García Noriega, A., *Blanqueo y antiblanqueo de capitales. Cómo se lava el dinero. Cómo se combate el lavado*, Difusión jurídica (grupo difusión), Madrid, 2010.

García Sánchez, J., *et al.*, *Nueva legislación notarial comentada*, Colegio Notarial de Madrid, Madrid, 2007.

García Sánchez, J., “Notario de la legalidad: el control notarial de legalidad”, *Revista del Colegio Notarial de Madrid: El Notario del Siglo XXI*, 20 (julio-agosto, 2008), pp. 17-19.

García Sánchez, J., “Quo Vadis? ... ¿Se estatiza el notariado?”, *Revista del Colegio Notarial de Madrid: El Notario del Siglo XXI*, 11 (enero-febrero, 2007), pp. 32-35.

García-Bernardo, A., *Técnica Jurídica y Práctica Notarial*, Graf. Lux, Oviedo, 1964.

Garrido Melero, M., “Algunos aspectos de la consideración del Notario como funcionario público en la reforma reglamentaria el Real Decreto 45/2007 y de la gestión del servicio público notarial en el nuevo marco estatutario”, en *El notariado y la reforma de la fe pública*, Colegio Notarial de Cataluña, Marcial Pons, Cataluña, 2007, pp. 359-392.

Garrido Melero, M., “El estatuto del Notario en el XXIV Congreso Internacional”, en *El notariado y la reforma de la fe pública*, Colegio Notarial de Cataluña, Marcial Pons, Cataluña, 2007, pp. 73-86.

Garrido Melero, M., “Introducción”, en *El notariado y la reforma de la fe pública*, Colegio Notarial de Cataluña, Marcial Pons, Cataluña, 2007, pp. 17-22.

Gascón Abellán, M., “Cuestiones sobre la derogación”, *Doxa*, 15-16, (1994), pp. 845-859.

Gattari, C., *Manual de Derecho Notarial*, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1997.

Gaupp, R., “La imparcialidad del Notario: garantía del orden contractual. Ponencia de la delegación alemana al XXIV Congreso Internacional del Notariado Latino, Ciudad de México, 17 a 22 de octubre de 2004”, *Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*, 7 (2007), pp. 125-151.

Giménez-Arnau, E., *Derecho notarial español I*. Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona, 1964.

Giménez-Arnau, E., *Derecho notarial*, Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona, 1976.

Giménez-Arnau, E., *Instituciones de derecho notarial*, Reus, Madrid, 1954.

Giménez-Arnau, E., *Introducción al derecho notarial*. Madrid, Editorial Revista de derecho privado, Madrid, 1944.

Giraldo, A. *Metodología y técnica de la investigación jurídica*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1979.

Gomá Lanzón, F, “Reflexiones a propósito del órgano notarial de control de cláusulas abusivas (OCCA). Análisis de la actual situación hipotecaria española”, *Revista del Colegio Notarial de Madrid: El Notario del Siglo XXI*, 51 (septiembre-octubre, 2013), pp. 58-61.

Gomá Lanzón, I., “Blanqueo de capitales”, *Revista del Colegio Notarial de Madrid: El Notario del Siglo XXI*, 33 (septiembre-octubre, 2010), pp. 156-165.

Gomá Lanzón, I., “O conmigo o contra mí (A propósito del blanqueo de dinero)”, *Revista del Colegio Notarial de Madrid: El Notario del Siglo XXI*, 21 (septiembre-octubre, 2008), pp. 44-47.

Gomá Salcedo, J. Gomá, F. & Gomá I., *Derecho notarial*, 2^{da}. Ed., Bosch, Barcelona, 2011.

Gomá Salcedo, J., *Derecho notarial. Contestaciones al cuestionario sobre la materia establecido para el segundo ejercicio de las oposiciones al título de Notario*, Dykinson, Madrid, 2012.

Gómez Toboada, J., *Práctica notaria y derecho civil*, 1^a Ed., Editorial Lex Nova, S.A. Valladolid, 2012.

Gómez Villa, J., “Unión internacional del notariado (UINL). Deontología y reglas de organización del notariado”, *Revista Jurídica del Notariado*, 84 (octubre-diciembre, 2012), pp. 451-480.

Gómez-Ferrer Sapiña, R., “Jurisdicción voluntaria y función notarial”, *Revista Jurídica del Notariado*, I extraordinario (1992), pp. 9-162.

Gómez, M., *Introducción a la metodología de la investigación científica*, 2da. Ed., Córdoba-Argentina, Brujas, 2009.

Gómez-Riesco Taberero, J., “Función notarial, cláusula de nacionalidad y libre establecimiento”, *Revista Jurídica del Notariado*, 79 (julio-septiembre, 2011), pp. 249-278.

González Castillo, Joel., “La responsabilidad civil de Notarios y conservadores de bienes raíces: régimen de responsabilidad y culpa de

que responden”, *Revista de derecho (Coquimbo, versión on line)*. 26, <https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-97532019000100207&lng=es&nrm=iso>, 2019 (2 de enero de 2020).

González Palomino J., *Instituciones de derecho notarial*, Reus, Madrid, 1948.

González, C., *Derecho Notarial*, La Ley, Sociedad Anónima Editora e Impresora, Buenos Aires, 1971.

Guamán Poma, F., *Nueva crónica y buen gobierno*, Fondo de Cultura, Lima, 1936.

Guasp Delgado, J., *Derecho Procesal Civil. Introducción y parte general*, Tomo I, 3ra Ed., Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1968.

Hernández Gil, A., *Metodología de la ciencia del derecho*, Vol. 3, 2da. Ed., Gráf. Uguina, Madrid, 1973.

Holl, I., “El documento notarial en España y en Alemania un estudio contrastivo como ejercicio previo a la traducción”, En *En las vertientes de la traducción e interpretación del/al alemán*, Frank & Timme GmbH Editorial de literatura científica, Berlín, 2011, pp. 407-430.

Hurtado De Barrera, J., *Metodología de la investigación holísticas*, 3^{ra}. Ed., Servicios y proyecciones para América Latina, Sipal, Caracas, 2000.

Iranzo, J., “Las nuevas tecnologías y la sociedad de la información en la Unión Europea”, UNAV publicaciones, 2001.

Irurzun Goicoa, D., “Copias de testamento. Su expedición a instancia de los llamados a suceder en el abintestato y la anómala doctrina de la Dirección General”, *Revista Jurídica del Notariado*, 93-94 (octubre 2014-marzo, 2015), pp. 369-400.

Jiménez Clar, A. & Leyda Ern, C., *Temas de derecho notarial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.

Juez Pérez, A., “Principales novedades introducidas por la Ley 13/2015, de 24 de junio, de reforma de las leyes hipotecaria y del

catastro inmobiliario”. *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, 14, 2015, pp. 109-129.

Kaufmann A., Concepción hermenéutica del método jurídico, *Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*, 35 (1996), p. 11-38.

Kelsen, H., *El método y los conceptos fundamentales de la teoría pura del derecho. Traducido del alemán al español por Luis Legaz, Reus, Madrid, 2009.*

Langhein, G. H., “Participación del Notario en la jurisdicción no contenciosa (voluntaria)”, *Revista Colegio de Notarios de Jalisco*, 7 (1992), pp. 87-104.

Larraud R., *Curso de derecho notarial*, Depalma, Buenos Aires, 1966.

Leneve, R., *Las Indias no eran colonias*. Espasa-Calpe, Madrid, 1973.

Leyderecho.org, “Biblioteca virtual legal. Diccionario jurídico online”, <<http://leyderecho.org/Notario/>>, (24 de octubre de 2017).

Logroño Veloz H. & Vargas, M., *Apuntes de derecho notarial: Breve síntesis de la historia del notariado y comentario de algunas reformas a la Ley Notarial*, Editorial Pedagógica Freire, Riobamba, 2003.

Lucas, S. J. & Albert, J. J. “Las jurisdicciones voluntarias en el desarrollo de los sistemas notariales latinos de España, Ecuador e Iberoamérica”, En R. Passailaigue, III Congreso Científico Internacional “Sociedad del Conocimiento: Retos y Perspectivas”. Congreso llevado a cabo en la Universidad Ecotec de Guayaquil, <https://www.academia.edu/41307650/Las_jurisdicciones_voluntarias_en_el_desarrollo_de_los_sistemas_notariales_latinos_de_Espa%C3%B1a_Ecuador_e_Iberoamerica>, septiembre de 2018, (5 de enero de 2020), pp. 2096-2112.

Lucas, S. J. & Albert, J. J., “Evolución del divorcio en sede notarial en Ecuador y en el sistema notarial latino”, *opuntiabrava*, 12, 1 (enero, 2020), pp. 446-453.

Lucas, S. J. & Albert, J. J., “Fundamento ético-deontológico del derecho notarial ecuatoriano”, *libro Ciencia e Innovación Tecnológica*, Vol. XIII, Editorial Académica Universitaria, 13, (diciembre, 2019), pp. 1833-1839.

Lucas, S. J. & Albert, J. J., “Los principios notariales como aporte a la justicia preventiva y a la seguridad jurídica”, *Polo del Conocimiento*, 39, 4 (noviembre, 2019), pp. 41-66.

Lucas, S. J. “Lecciones de derecho fedatario y jurisdicción voluntaria ecuatoriana”, En *Leccionario de derecho fundamental y criminología*, Ediciones ULEAM, Manta, 2018, pp. 457-522.

Lugo Denis, D. y Pérez Alemán, A., “La deontología como base de la función notarial”, *Contribuciones a las Ciencias Sociales*, <www.eumed.net/rev/cccss/20/ldpa.html>, 2012, (10 de agosto de 2018).

Lugo Denis, D; Barrera Quesada, L. & Pérez Alemán, A., “La deontología, soporte jurídico del notariado latino” *Derecho y Ciencias Sociales de la UNLP*. 10 (abril de 2014), pp. 134-148.

Magariños Blanco V., “Modernización del notariado”, *Revista Jurídica del Notariado*, 77 (enero-marzo, 2011), pp. 337-380.

Manrique Plaza, J., “Firma electrónica y consentimiento”, *Revista Jurídica del Notariado*, 102-103 (abril–septiembre, 2017), pp. 95-112.

Manzano Solano A., *Derecho registral inmobiliario para iniciación y uso de universitarios. Volumen I: Publicidad Registral, Historia, Derecho comparado, Organización*, Centro de estudios Registrales, Madrid, 1991.

Márquez, V., *Manual de investigación jurídica*, Buchivacoa, Caracas, 1997.

Martínez Andrade, J., *Apuntes del derecho notarial ecuatoriano*, Corporación de Estudios y Publicaciones CEP, Quito, 2016.

Martínez Carrascosa, J., “Congreso internacional de derecho constitucional europeo. Primer plano. Actividades paralelas al world law congress”, *Revista Escritura Pública*, 116, (marzo- abril, 2019), p. 2.

Martínez Carrascosa, J., “Encuentro de la historia y el derecho: las bibliotecas notariales”, *Revista Escritura Pública*, 116 (marzo-abril, 2019), pp. 60-65.

Martínez Carrascosa, J., “Entrevistas a Francisco Cubillas Triana y Fernando Ruiz Morollón Notarios de pleno derecho”, *Revista Escritura Pública*, 99, (mayo-junio, 2016), pp. 30-33.

Martínez Carrascosa, J., “Nace el centro de mediación y conciliación notarial”, *Revista Escritura Pública*, 116, (marzo-abril, 2019), p. 9.

Martínez Carrascosa, J., “Noticias del notariado premios y encuentros. Justicia reconoce la contribución al desarrollo del derecho de cinco Notarios”, *Revista Escritura Pública*, 116 (marzo-abril, 2019), p. 4.

Martínez Helguero M. B., “Notariado latino en la Argentina y en el mundo. (Organización Nacional e Internacional del Notariado Latino)”, *Revista Notarial del Colegio de escribanos de Córdoba*, 89 (enero, 2008), pp. 289-350.

Martínez Ortega, J. & Rodríguez Domínguez, R., *la oficina notarial. Aplicación práctica de la nueva ley de jurisdicción voluntaria*, Bosch, Barcelona, 2017.

Martínez Ortega, J., *Actuación notarial y registral en la escritura de declaración de obra nueva*, Editorial Dykinson, Madrid, 2015.

Martínez Ortega, J.C., *Introducción al derecho notarial*, UIPAN., Madrid, 2016.

Martínez Segovia F., *Función Notarial. Estado de la doctrina y ensayo conceptual*, Ediciones jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1961.

Martínez, J. C., Infante G. J. & Rodríguez, R., *La oficina notarial. Los poderes. Las actas notariales*, 2da Ed., Bosch, Barcelona, 2017.

Medina Morales, D., “Derecho y libertad: La teoría de la imputabilidad en Aristóteles”, *Cuadernos de política criminal*, 55 (1995), p. 131-138.

Medina Morales, D., “Muerte digna-Vida digna. Una reflexión-un debate”, *Cuadernos de Bioética* 24. 82 (2013), p. 399-416.

Mengual y Mengual, J. M., *Elementos de derecho notarial: Introducción y parte general*, Tomo II, Vol. I, Bosch, Barcelona, 1932.

Mengual y Mengual, J. M., *Elementos de derecho notarial: Introducción y parte general. Continuación*, Tomo II, Vol. II, Bosch, Barcelona, 1933.

Mengual y Mengual, J. M., *Elementos de derecho notarial: Introducción y parte general. Conclusión*, Tomo II, Vol. III, Bosch, Barcelona, 1936.

Mengual y Mengual, J. M., *Elementos de derecho notarial: Preliminares*, Tomo I, Bosch, Barcelona, 1931.

Mesa Cuadro, M., *Compendio de derecho notarial y registral*, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá, 2007.

Mico Giner. J., “La presentación telemática. ¿Cómo evitar su fracaso?”, en *El notariado y la reforma de la fe pública*, Colegio Notarial de Cataluña, *Marcial Pons*, Cataluña, 2007, pp. 265-358.

Murrieta, K., “El Notario ecuatoriano en el sistema internacional del notariado latino”, *Revista Jurídica de la Facultad de Jurisprudencia, UCSG*, Publicaciones Jurídicas Nacionales, 27 (1993), pp. 151-169.

Navarro García, L. *Historia general de España y América: Los primeros Borbones. América en el siglo XVIII*. 2da Ed., Tomo XI-1, Ediciones Rialp, Madrid, 1989.

Navarro Javier, Definicionabc. <<https://www.definicionabc.com/derecho/inescindible.php>>, octubre de 2018, (17 de diciembre del 2019). Navarro Javier, Definicionabc. <<https://www.definicionabc.com/derecho/inescindible.php>>, octubre de 2018, (17 de diciembre del 2019).

Argentino, N., *Tratado teórico y práctico de derecho notarial*. Depalma, Buenos Aires, 1976.

Novoa Seoane, R., *El progreso del instrumento público*, De la Suc. De M. Minuesa de los Ríos, Madrid, 1910.

Núñez Iglesias, A., “Apuntes sobre divorcio ante Notario y su naturaleza”, *Revista Jurídica*, 2, 4 (octubre-diciembre, 2015), pp. 153-171.

Núñez Lagos, R., “Contenido sustantivo de la escritura pública. Centenario de la Ley del Notariado”, Sección 2ª. *Estudios de Derecho Notarial*, 4, (1962), pp. 1-131.

Ollé Favaró, J., “Elementos de la función notarial a partir de la Constitución”, *La Notaría*, Colegio Notarial de Cataluña, 2018-2 (diciembre, 2018), pp. 83-107.

Ordóñez Solís, D., “Comentario de Jurisprudencia reciente del Tribunal de Justicia de la Unión Europea”, *Cuadernos europeos de Deusto*, 46, (2012), pp. 181-213.

Ortega Solís, A., “La Responsabilidad Notarial. En la II jornada nacional de derecho notarial celebrado en Guadalajara”. Colegio de Notario de Jalisco. México, *Revista Digital de Derecho*. La Responsabilidad Notarial, pp. 53-66.

Otero Crespo, M., “Un caso de responsabilidad civil notarial”, *Revista de Derecho Civil*, 1, 3, (julio-septiembre, 2014), pp. 137-140.

Palma, R., *Perú tradiciones. Cuarta serie*, Librería Universal Bodegones 42, Lima, 1877, pp. 19-22.

Pardo Rodríguez, M. L., *Señores y escribanos: el notariado andaluz entre los siglos XIV y XVI*, Secretariado de publicación Universidad de Sevilla, Sevilla, 2002.

Pareja, D., “Instrumentos prehispánicos de cálculo: el quipu y la yupana”, *Revista Integración*, 4. 1 (enero-junio, 1986), pp. 37-56.

Pazmiño, E., *Manual de derecho notarial. Concordancia y jurisprudencia*, 2da Ed., Editorial Jurídica del Ecuador, Quito, 2004.

Pedraza, E. A., *El Notario público. Funcionario al margen del Estado*, Lulu.com, México, 2008.

Perales Sanz, J. L., *La seguridad jurídica en las transacciones electrónicas*, Civitas Ediciones, Madrid, 2002.

Pérez De Madrid, V., “Libre elección de Notario y préstamo hipotecario”, *Revista del Colegio Notarial de Madrid: El Notario del Siglo XXI*, 86 (julio- agosto, 2019), pp. 22-27.

Pérez De Madrid, V., *Legislación Notarial*, Colegio Notarial de Madrid, 2007.

Pérez Fernández Del Castillo, B., “La imparcialidad del Notario: Garantía del orden contractual”, *Revista de Derecho Notarial, de la Asociación Nacional del Notariado Mexicano*, 119, (diciembre 2004), pp. 95-100.

Pérez Fernández Del Castillo, B., *Derecho notarial*, Librería Porrúa, Ciudad de México, 1981.

Pérez Hereza, J., “La libre elección de Notario y la protección del consumidor”, *Revista del Colegio Notarial de Madrid: El Notario del Siglo XXI*, 54 (marzo-abril, 2014), pp. 10-13.

Pondé, E. B., *Origen e historia del notariado*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1967.

Posteraro, L. N. & Posteraro, S. E., “Tema 1. Razones de la intervención notarial en asuntos no contenciosos”, En la XIV Jornada Notarial Iberoamericana. “Intervención notarial en asuntos no contenciosos. presente y futuro en Iberoamérica”, <https://scholar.google.es/scholar?hl=es&as_sdt=0%2C5&q=Intervenci%C3%B3n+notarial+en+asuntos+no+contenciosos.+presente+y+futuro+en+Iberoam%C3%A9rica&btnG=>>, 2010, (19 de septiembre de 2019).

Posteraro, L. N., Posteraro, S. E., Glaria, J. & Curuchelar, G., “Tema 3. Intervención notarial en asuntos no contenciosos en la república Argentina”. En la XIV Jornada Notarial Iberoamericana, “Intervención notarial en asuntos no contenciosos. presente y futuro en Iberoamérica”, <https://scholar.google.es/scholar?hl=es&as_sdt=0%2C5&q=Intervenci%C3%B3n+notarial+en+asuntos+no+contenciosos.+presente+y+futuro+en+Iberoam%C3%A9rica&btnG=>>, 2010, (19 de septiembre de 2019).

Posteraro, L. N., Posteraro, S. E., Glaria, J. & Curuchelar, G., “Tema 4. Las materias pendientes en materia de asuntos no contenciosos” En la XIV Jornada Notarial Iberoamericana. “Intervención notarial en asuntos no contenciosos. presente y futuro en Iberoamérica”, <https://scholar.google.es/scholar?hl=es&as_sdt=0%2C5&q=Intervenci%C3%B3n+notarial+en+asuntos+no+contenciosos.+presente+y+futuro+en+Iberoam%C3%A9rica&btnG=>>, 2010, (19 de septiembre de 2019).

Real Academia de la Lengua Española, *Diccionario DRAE*, versión *on line*. <<http://dle.rae.es/?w=diccionario>>, 2014, (24 de julio del 2017).

Real Academia de la Lengua Española, *Diccionario DRAE*, versión *on line*. <<http://dle.rae.es/?w=diccionario>>, 2014, (24 de julio de 2017).

Requejo Pagés, J. L., Duque Villanueva, J. C., Torres Muro, I. & Fossas Espadaler, E., “Doctrina del tribunal constitucional durante el primer cuatrimestre de 2010”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, 89 (mayo-agosto, 2010).

Reyes Kraft, A., *La firma electrónica y las entidades de certificación*, 2da Ed., Librería Porrúa, Ciudad de México, 2008.

Ríos Hellín, J., *La práctica del derecho notarial*, 8va Ed., McGraw-Hill Interamericana Editores, Ciudad de México, 2012.

Ripoll Soler, A., “El acta notarial perfecta de comunicaciones por WhatsApp”, *Iuris Tantum Revista Boliviana de Derecho*, 19 (enero, 2015), pp. 404-425.

Ripoll Soler, A., “Hacia un nuevo modelo de planificación sucesoria notarial: La Professio Iuris / Towards a New Model of Notarial Planning Inheritance: Professio Iuris”, *Revista de Derecho Civil*, 3.2 (2016), pp. 23-64.

Rodríguez Adrados, A., “El principio autoría”, *Revista del Colegio Notarial de Madrid: El Notario del Siglo XXI*, 21 (septiembre-octubre, 2008), pp. 12-14.

Rodríguez Adrados, A., “El principio de consentimiento”, *Revista del Colegio Notarial de Madrid: El Notario del Siglo XXI*, 22 (noviembre-diciembre, 2008), pp. 8-10.

Rodríguez Adrados, A., “El principio de inescindibilidad”, *Revista del Colegio Notarial de Madrid: El Notario del Siglo XXI*, 45 (septiembre-octubre, 2012), pp. 6-8.

Rodríguez Adrados, A., “El principio de intermediación”, *Revista del Colegio Notarial de Madrid: El Notario del Siglo XXI*, 10 (noviembre-diciembre, 2006), p 36-38.

Rodríguez Adrados, A., “El principio de libre elección”, *El Notario del Siglo XXI, Revista On line del Colegio Notarial de Madrid*, 18, <<http://www.elNotario.es/index.php/hemeroteca/revista-18/2074->

el-principio-de-libre-eleccion-0-9360306746661948> marzo-abril 2008, (19 de septiembre de 2019).

Rodríguez Adrados, A., “El principio de matricidad y protocolo”, *Revista del Colegio Notarial de Madrid: El Notario del Siglo XXI*, 25 (mayo-junio, 2009), pp. 8-11.

Rodríguez Adrados, A., “El principio de profesionalidad”, *Revista del Colegio Notarial de Madrid: El Notario del Siglo XXI*, 16 (noviembre-diciembre, 2007), pp. 58-61.

Rodríguez Adrados, A., “El principio de rogación”, *Revista del Colegio Notarial de Madrid: El Notario del Siglo XXI*, 7 (mayo-junio, 2006), pp. 35-37.

Rodríguez Adrados, A., “El principio de veracidad”, *Revista del Colegio Notarial de Madrid: El Notario del Siglo XXI*, 9 (septiembre-octubre, 2006), pp. 26-28.

Rodríguez Adrados, A., “La imparcialidad. El Notario atributo inescindible de su función”, *Revista del Colegio Notarial de Madrid: El Notario del Siglo XXI*, 19 (mayo-junio, 2008), pp. 12-14.

Rodríguez Adrados, A., “La responsabilidad civil del Notario conforme a los artículos 705 y 715 del código civil”, *Revista Jurídica del Notariado*, 24 (octubre-diciembre, 1997), pp. 113-153.

Rodríguez Adrados, A., “Los componentes públicos de la función notarial”, *Revista Jurídica del Notariado*, 25 (enero-marzo, 1998), pp. 55-84.

Rodríguez Adrados, A., “Principios notariales 'De visis et auditis suis sensibus'”, *Revista del Colegio Notarial de Madrid: El Notario del Siglo XXI*, 11 (enero-febrero, 2007), pp. 12-14.

Rodríguez Adrados, A., “Principios notariales. El principio de dación de fe”, *Revista del Colegio Notarial de Madrid: El Notario del Siglo XXI*, 20 (julio-agosto, 2008), pp. 62-65.

Rodríguez Adrados, A., “Principios notariales. Principio de la forma escrita”, *Revista del Colegio Notarial de Madrid: El Notario del Siglo XXI*, 23 (enero-febrero, 2009), pp. 6-8.

Rodríguez Adrados, A., *Escritos jurídicos, volumen II. Sistemas existentes en el mundo. Características del notariado latino*, Colegios Notariales de España, Madrid, 1996.

Rodríguez Díaz, E., “El divorcio notarial en España (perspectiva en derecho comparado y problemática de la actual regulación)”, *Revista jurídica de Asturias*, 41 (2018), pp. 59-102.

Rodríguez Rodrigo, A. & Gallego Revilla. J. I., “El proyecto recuperación, del sendero y, conservación de la cuenca del río. Arqueología de la Riobamba antigua. «nuevas acciones arqueológicas»”.

http://www.academia.edu/10645967/NUEVAS_ACCIONES_ARQUEOL%3%93GICAS_EN_COLTA_EL_Proyecto_Recuperaci%3%B3n_del_Sendero_y_Conservaci%3%B3n_de_la_Cuenca_del_Rio_Sicarpa_y_su_implicaci%3%B3n_en_la_Arqueolog%3%ADa_de_la_Riobamba_antigua. (12 de mayo del 2018).

Rodríguez Uribes, J. M., En defensa del positivismo metodológico (Un comentario a partir del principio y positivismo jurídico), *Anuario de filosofía del derecho*, Ministerio de Justicia, Madrid, 17 (2000), pp. 501-514.

Rojas Martínez, M. P., *El ejercicio privado de la fe pública notarial. Examen jurídico administrativo*, Marcial Pons-Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, 2003.

Román Gutiérrez, R., *Lecciones de derecho notarial I*, Impresiones La Corona, Managua, 2005.

Romero Flor, L., *Metodología de investigación jurídica*, Ediciones de la Universidad de Castilla–La Mancha, 2016.

Salas Marrero, O. & Hernández Valle, R., *Apunte de derecho notarial*, Editorial Facultad de Derecho, San José, 1970.

Salvat., Diccionario Enciclopédico, tomo IX, 2da Ed., *Salvat Editores*, Barcelona, 1947.

Sanahuja Y Soler, J., *Tratado de derecho notarial*, Tomo I, Bosch, 1945.

Sanahuja Y Soler, J., *Tratado de derecho notarial*, Tomo II, Bosch, 1945.

Sánchez Zorrilla, M., “La metodología en la investigación jurídica: características peculiares y pautas generales para investigar en el derecho”, *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, 14 (2011), pp. 317-358.

Sanz Pérez, C., “La intervención notarial para lograr la concordancia entre registro, catastro y realidad física y jurídica tras la Ley 13/2015, de 24 de junio”, *Revista del Colegio Notarial de Madrid: El Notario del Siglo XXI*, 68 (julio-agosto, 2016), pp. 38-44.

Schuler, K., *El futuro de la dolarización en Ecuador*, Instituto Ecuatoriano de Economía Política, (2002), p. 4.

Silva-Herzog, J., *La dimensión económica del notariado: aproximaciones a la contribución de la profesión notarial a la economía mexicana*, Ediciones Miguel Ángel Porrúa, Ciudad de México, 2008.

Rojas Soriano, R., *Guía para realizar investigaciones sociales*, Editorial Plaza y Valdés S. A., Ciudad de México, 2009.

Spota, A., *Tratado de Derecho Civil. Derecho de Familia. Matrimonio*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1968.

Tapia Barbado, H., *Asesoría jurídica y práctica notarial*, Lex Nova, Valladolid, 2008.

Tena Arregui, R. “El sistema notarial latino-germánico frente al sistema anglosajón. Prevenir o indemnizar”. *Revista Escritura Pública*, N°. 27 (2004), pp. 32-33.

Tena Arregui, R., “Responsabilidad civil del Notario. El seguro llamado de mala praxis. Sus diferencias con el seguro de título”, *Revista Jurídica del Notariado*, N°. VI, Extraordinario, (2004), pp. 138.

Torres Aguila-Amat, S., *Guía para el estudio de las lecciones de práctica forense y redacción de instrumentos públicos*, Imprenta Helénica Pasaje de la Alhambra 3, Madrid, 1915.

Torres Manrique, F. J., “Principios notariales”, *gestiopolis.com*, 68, <<https://www.gestiopolis.com/principios-notariales/>>, 2011, (19 de septiembre de 2019).

Torres, O. & Bernal, M., *Evolución y práctica del derecho notarial y registral*, Bibliotecas Obras Selectas Carpol, Cuenca, 2013.

Troya Jaramillo, J., *La relación jurídico-tributaria. Apuntes del curso de maestría en derecho tributario*, Universidad Andina Simón Bolívar, Ecuador, Quito, 2001.

Unión Europea de secretarios judiciales (E.U.R.), *Libro verde para un Secretario judicial europeo*, Múnich, 2008.

Vaca, p., *Práctica notarial. Doctrina y jurisprudencia*, Editorial Jurídica del Ecuador, Quito, 2009.

Vallet De Goytisolo, J. B., *Manuales de Metodología Jurídica*, España, Madrid: Fundación Cultural del Notariado, 2004.

Vargas Hinostroza, L., “Derecho notarial ecuatoriano”, *Derecho Ecuador*, <<https://www.derechoecuador.com/derecho-notarial-ecuatoriano>>, 2013, (9 de octubre de 2019).

Vargas Hinostroza, L., *Práctica forense civil. Derecho notarial ecuatoriano*. Tomo 1, Pudeleco Ediciones S. A., Quito, 2006.

Vera Lara, J., *Hans Kelsen una visión moderna de la teoría pura del derecho*, Ediciones Jurídicas La Ley, Santiago de Chile, 2000.

Vilar González, S. & Mollar Piquer, M. P., “La responsabilidad del Notario por actos de sus empleados”, *Metadatos*, 63 (2013), pp. 1-12.

Virviescas Calvete, A., *Como ser Notario*, Ediciones Nueva Jurídica, Bogotá, 2007.

Viterbori, J. C., *La organización notarial corporativa, Colegios y colegiación*, Universidad Notarial Argentina, Cuadernos Notariales, Buenos Aires, 1966.

Witker, J. & Larios R., *Metodología jurídica*, McGraw-Hill Interamericana Editores, Ciudad de México, 1997.

Zarzoso Y Ventura, E., *teoría y práctica de la redacción de instrumentos públicos*, 3ra Ed., Imprenta de Domenech Mar, Valencia, 1880.

Webgrafía

https://www.uinl.org/principio-fundamentales/-/asset_publisher/110Fg7ao0WGx/content/the-international-congress-of-notaries-will-be-held-for-the-first-time-in-asi-

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1862-4073&p=20150703&tn=6>

<http://derechoycriminalistica.blogspot.com/2012/06/quien-fue-francesco-Carnelutti.html>

<http://www.academia.org.mx/esp/respuestas/item/abogacia-secrecia-y-privacia>

https://europa.eu/european-union/law/treaties_es

<http://derecho911.blogspot.com/2014/02/el-derecho-notarial.html>

<http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/ministerio/org-anigrama/subsecretaria/subdireccion-general1>

<http://www.todostuslibros.com/busquedas/?keyword=Francesco+Carnelutti>

<https://www.notariado.org/portal/sistema-de-gesti%C3%B3n>

<http://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/LISTA%20NOTARIOS.pdf>

<http://www.notariado.org/liferay/web/cien/estadisticas-al-completo>

<http://dgb.unam.mx/> (Biblioteca Digital de UNAM)

<https://eur-lex.europa.eu/homepage.html> (Euro Lex Diario Oficial de las Comunidades Europea)

<http://glosario.notariado.org/> (Glosario de términos notariales).

http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/18892/discover?query=notari*&submit= (repositorio institucional de UNLP Universidad de la Plata)

<http://www.caauinl.com/> (Comisión de Asuntos Americanos *de la Unión Internacional del Notariado*)

<http://www.cancilleria.gob.ec/constituciones-del-ecuador-desde-1830-hasta-2008/> (Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana Ecuador. (2006). *Constituciones del Ecuador desde 1830 hasta 2008*).

<http://www.cnue.eu/> (Unión Internacional del Notariado (UINL))

<http://www.colescba.org.ar/portal/recursos/jornadas/651-jornada-notarial-iberoamericana.html>

<http://www.elnotariado.com>.

<http://www.enciclonet.com/articulo/especulo1/>

<http://www.ine.es/> instituto Nacional de Estadistas de España

<http://www.notariado.org/liferay/web/notariado/el-Notario/el-notariado-en-el-mundo/cnue>

<http://www.notariado.org/liferay/web/notariado/el-Notario/el-notariado-en-espana/colegios-notariales>

<http://www.notariado.org/liferay/web/notariado/el-Notario/quien-es-el-Notario>

<http://www.notariado.org/liferay/web/notariado/inicio> (Consejo General de Notarios de España)

[http://www.notaries-of-europe.eu/index.php?pageID=228,](http://www.notaries-of-europe.eu/index.php?pageID=228)

<http://www.Notariosenred.com/> (Notarios en Red. De España)

<http://www.rebiun.org/Paginas/Inicio.aspx> (Red de Bibliotecas Universitarias Españolas)

<http://www.rtfd.es/> (Revista Telemática de Filosofía del Derecho. RTFD)

<http://www.uaf.gob.ec/>

<http://www.ugr.es/~redce/REDCE8/articulos/10PieroCalamandrei.htm>

<https://dialnet.unirioja.es/> (portal de producción científica hispana creada por la Universidad española de La Rioja)

<https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/100570>

https://europa.eu/european-union/about-eu/countries_es

<https://feapen.org/ç>

<https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-notarial/article/view/5842/5171>

https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2019-15879

https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2019-15880

https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2020-2697

https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=4&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwiHP6a1rbDIAhUlrIkKHTHQCsYQFjADegQIAxAC&url=https%3A%2F%2Fwww.cancilleria.gob.ec%2Fwp-content%2Fuploads%2F2015%2F09%2FCONVENCION-DE-VIENA-SOBRE-RELACIONES-CONSULARES.pdf&usg=AOvVaw1D6T_3H0lokDGBEnxo8M0e

https://www.notariado.org/liferay/web/notariado/el-notariado-informa?p_p_id=NOT013_WAR_notariadoNoticiasPlugin&p_p_lifecycle=0&r_p_r_p564233524_FILTRO_TEXTO=1&r_p_r_p564233524_FILTRO_TIPO=1&r_p_r_p564233524_FILTRO_CATEGORIA=1&r_p_r_p564233524_FILTRO_FECHA_DESDE=1&r_p_r_p564233524_FILTRO_FECHA_HASTA=1&p_r_p_564233524_TAG_CLOUD_SELECTED_NAME=ocp

<https://www.uinl.org/america-american-affairs-commission-caam->

<https://www.uinl.org/mision>

<https://www.uinl.org/notariados-miembros>

<https://www.uinl.org/principio-fundamentales>

https://www.uinl.org/principios-de-la-funcion/-/asset_publisher/110Fg7ao0WGx/content/aviso-legal#p_73_INSTANCE_g4QgRSElbf0Q

www.Notarios honduras.org

Portales web de leyes de países de sistema notarial latino.

https://www.boe.es/diario_boe/ (Registro oficial de España)

<http://www.silep.gob.bo/silep/inicio> (Sistema de Información legal del Estado plurinacional de Bolivia)

www.infojus.gov.ar (Sistema argentino de Información Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos)

www.lexis.com.ec (sistema informático que contiene todas las leyes de Ecuador)

<http://www.lexivox.org/> (Portal Jurídico Libre de Bolivia)

<http://www.i-uris.com/normativ.html> (i-Uris - Normatividad de Internet en Colombia)

<https://www.leychile.cl/Consulta/> (Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Bcn)

Código Orgánico de Tribunales de Chile.
<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=25563>, revisado el 21 de junio del 2017

<https://www.registroficial.gob.ec/> (Registro oficial del Ecuador)

<http://registronacional.com/guatemala/ley/>

<http://www.suin-juriscal.gov.co/> (Sistema único de información normativa de Colombia SUIN-Juriscal MinJusticia)

[https://www.impo.com.uy/\(normativa y avisos legales del Uruguay](https://www.impo.com.uy/(normativa_y_avisos_legales_del_Uruguay)). IMPO – Centro de Información Oficial)

<https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes/leyes> (Leyes | Parlamento de Uruguay)

<http://www.bacn.gov.py/buscar-leyes-paraguayas.php>
(Biblioteca y Archivo Central del Congreso Nacional del *Paraguay*)

<http://imprentanacional.gob.sv/archivo-digital-del-diario-oficial/>
(del Salvador)

Normativa jurídica notarial de España.

Ley Orgánica del Notariado de España, de 28 de mayo. Publicado en, el BOE núm. 149, de 29 de mayo de 1862.

Real Decreto de 22 de agosto de 1885, por el que se publica el Código de Comercio español. Publicado en el BOE núm. 289, de 16 de octubre de 1885.

Real Decreto de 24 de julio de 1889, por el que se publica el Código Civil español. Publicado en el BOE núm. 206, de 25 de julio de 1889.

Ley de 13 de diciembre de 1940, por la que se deroga el artículo diez de la Ley Orgánica del Notariado. Publicado en el BOE núm. 357 del 22 de diciembre de 1940.

Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado Español, aprobado por Decreto de 2 de junio de 1944, Publicado en el BOE núm. 189 del 7 de julio de 1944.

Decreto de 2 de marzo de 1945, por el que se reorganiza la Sección Histórica en los Archivos de Protocolos. Publicada en el BOE núm. 78, de 19 de marzo de 1945.

Decreto de 8 de febrero de 1946 por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria, publicado en el BOE N.º 58, de 27 de febrero de 1946.

Ley de 18 de diciembre de 1946, por la que se modifica el artículo 23 de la Ley Orgánica del Notariado. Publicado en el BOE N.º. 353, de 19 de diciembre de 1946.

Decreto de 14 de febrero de 1947, por el que se aprueba el Reglamento Hipotecario Publicado en el BOE N.º. 106, de 16 de diciembre de 1947.

Decreto de 8 de agosto de 1958, por el que se faculta a los Notarios el uso de los modernos métodos técnico-mecanográficos en

las matrices y las copias de los instrumentos públicos. Publicado en el BOE N.º 232, de 27 de septiembre de 1958.

Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre propiedad horizontal. Publicado en el BOE N.º 176 del 23 de julio de 1960.

Ley 15/1967, de 8 de abril, sobre compilación del derecho civil de Aragón. Publicado en el BOE núm. 86 del 11 de abril de 1967.

Decreto 2310/1967, de 22 de julio, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento Notarial. Publicado en el BOE N.º 229 del 25 de septiembre de 1967.

Orden de 11 de diciembre de 1968, por la que se aprueba el Estatuto de la Mutualidad de Empleados de Notarías. Publicado en el BOE núm. 3 del 3 de enero de 1969.

Constitución Española. Publicado en el BOE núm. 311 del 29 de diciembre de 1978.

Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales. Publicado en el BOE núm. 40 del 15 de febrero de 1974.

Real Decreto 1689/1980, de 24 de julio, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento Notarial y del Estatuto de la Mutualidad Notarial. Publicado en el BOE núm. 212 del 3 de septiembre de 1980.

Real Decreto 1126/1982, de 28 de mayo, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento Notarial. Publicado en el BOE núm. 133 del 4 de junio de 1982.

Real Decreto 1954/1982, de 30 de julio, por el que se aprueba el anexo cuarto del Reglamento Notarial, relativo al ejercicio de la fe pública en material electoral. Publicado en el BOE núm. 194 del 14 de agosto de 1983.

Real Decreto 1163/1983, de 30 de marzo, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento Notarial, relativos a demarcación notarial. Publicado en el BOE núm. 109 del 7 de mayo de 1983.

Real Decreto 510/1985, de 6 de marzo, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento de la Ley del Registro Civil y del Reglamento para la Organización y Régimen del Notariado, publicado en el BOE» núm. 94, de 19 de abril de 1985.

Ley 19/1985, de 16 de julio, Cambiaria y del Cheque. Publicado en el BOE núm. 172, de 19 de julio de 1985.

Ley 43/1985, de 19 de diciembre, por la que se suprime la exigencia de la legalización de la firma de los Notarios en las escrituras que hayan de surtir efecto fuera del ámbito territorial del Colegio Notarial al que pertenecen. Publicado en el BOE núm. 305, de 21 de diciembre de 1985

Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre por el que se aprueba el Arancel de los Notarios. Publicado en el BOE núm. 285, de 28 de noviembre de 1989.

Ley 18/1990, de 17 de diciembre, sobre reforma del Código Civil en materia de nacionalidad. Publicado en el BOE núm. 302 del 18 de diciembre de 1990.

Real Decreto 1368/1992, de 13 de noviembre, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento Hipotecario y del Reglamento Notarial. Publicado en el BOE» núm. 303, de 18 de diciembre de 1992.

Ley 17/1993, de 23 de diciembre, sobre el acceso a determinados sectores de la función pública de las nacionales de los demás Estados miembros de la Comunidad Europea, publicado en el BOE» núm. 307, de 24 de diciembre de 1993.

Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales. Publicado en el BOE» núm. 311, de 29 de diciembre de 1993.

Ley 11/1994, de 19 de mayo, por la que se modifican determinados artículos del Estatuto de los Trabajadores, y del texto articulado de la Ley de Procedimiento Laboral y de la Ley sobre

Infracciones y Sanciones en el Orden Social. Publicado en el BOE núm. 122 del 23 de mayo de 1994.

Real Decreto 2537/1994, de 29 de diciembre, por el que se modifican determinados artículos de los Reglamentos Notarial e Hipotecario sobre colaboración entre las Notarías y los Registros de la Propiedad para la seguridad del tráfico jurídico inmobiliario. Publicado en el BOE» núm. 20, de 24 de enero de 1995.

Real Decreto 925/1995, de 9 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales. Publicada en el BOE núm. 160, de 6 de julio de 1995.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Publicado en el BOE» núm. 281, de 24 de noviembre de 1995.

Orden de 21 de febrero de 1996 por la que se dispone la publicación del acuerdo del Consejo de Ministros por el que se procede a integrar en el Régimen General de la Seguridad Social al personal que viniere percibiendo la acción protectora en sustitución de la establecida en el sistema de la Seguridad Social a través de la Mutualidad de Empleados de Notarías. Publicado en el BOE» núm. 48, de 24 de febrero de 1996.

Orden de 16 de enero de 1997 sobre desglose del patrimonio de la Mutualidad de Empleados de Notarías y de disolución de la misma. Publicado en el BOE núm. 25 del 29 de enero de 1997.

Ley Orgánica 9/1998, de 16 de diciembre, por la que se autoriza la ratificación por España del Tratado de Ámsterdam por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea, los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y determinados actos conexos, firmado en Ámsterdam el día 2 de octubre de 1997. Publicado en el BOE número 301, de 17 de diciembre de 1998.

Ley 1/1999, de 24 de febrero, de Sucesiones por Causa de Muerte. Publicado en el BOE núm. 72 del 25 de marzo de 1999.

Real Decreto-Ley 6/1999, de 16 de abril sobre medidas urgentes de liberalización de la competencia. Publicado en el BOE núm. 92 del 17 de abril de 1999.

Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios. Publicado en el BOE núm. 151, de 24 de junio de 2000.

Real Decreto 1643/2000, de 22 de septiembre, sobre medidas urgentes para la efectividad de la integración en un solo Cuerpo de Notarios y Corredores de Comercio Colegiados. Publicada en el BOE núm. 229, de 23 de septiembre de 2000.

Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social. Publicada en el BOE núm. 313, de 30 de diciembre de 2000.

Ley 24/2001, del 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social. Publicada en el BOE Núm. 313, de 31/12/2001.

Ley 34/2002, de fecha 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico. Publicada en el BOE núm. 166, de 12 de julio de 2002.

Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía. Publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía (BOJA) núm. 26, de 8 de febrero 2002 y en el BOE núm. 12, de 14 de enero de 2003.

Ley 19/2003, de 4 de julio, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior y sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales. Publicada en el BOE núm.160, de 5 de julio de 2003.

Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria de española. Publicada en el BOE N.º. 302, de 18 de diciembre de 2003.

Real Decreto 1505/2003, de 28 de noviembre, por el que se establece la inclusión de los miembros del Cuerpo único de Notarios en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos. Publicada en el BOE núm. 302, de 18 de diciembre de 2003.

Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo. Por la que se aprueba la Ley del Catastro Inmobiliario. Publicado en el BOE núm. 58 del 8 de marzo de 2004.

Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. Publicada en el BOE núm. 6, de 7 de enero de 2005.

Ley 13/2015, de 30 de marzo, de ordenación territorial y urbanística de la Región de Murcia. Publicada en el BOE núm. 104, de 1 de mayo de 2015.

Orden EHA/2963/2005, de 20 de septiembre, reguladora del Órgano Centralizado de Prevención en materia de blanqueo de capitales en el Consejo General del Notariado. Publicada en el BOE núm. 229, de 24 de septiembre de 2005.

Ley 24/2005, de 18 de noviembre, de reformas para el impulso a la productividad. Publicada en el BOE núm. 277, de 19 de noviembre de 2005.

Ley 5/2006, del 10 de abril, sobre regulación de los conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado. Publicada en el BOE núm. 86, de 11 de abril de 2006.

Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia. Publicado en el BOE núm. 191 del 11 de agosto de 2006.

Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. Publicado en el BOE núm. 161 del 3 de julio de 2010.

Instrucción de 28 de noviembre de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, relativa a la identificación y constancia de los medios de pago en las escrituras relativas a actos o contratos por los que se declaren, transmitan, graven, modifiquen o extingan a título oneroso el dominio y los demás derechos reales sobre bienes inmuebles. Publicado en el BOE núm. 299 de 15 de diciembre de 2006.

Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal. Publicado en el BOE núm. 286 del 30 de noviembre de 2006.

Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias. Publicado en el BOE núm. 287 del 30 de noviembre de 2007.

Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

Resolución de 5 de febrero de 2007, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el II Convenio Colectivo de Empleados de Notarías del Colegio de Madrid. Publicado en el BOE núm. 47 del 23 de febrero de 2007.

Real Decreto 45/2007, de 19 de enero, por el que se modifica el Reglamento de la organización y régimen del Notariado, aprobado por Decreto de 2 de junio de 1944. Publicado en el BOE núm. 25 del 29 de enero de 2007.

Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones. Publicada en el BOE núm. 190, de 7 de agosto de 2008.

Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones. Publicado en el BOE núm. 5175, de 17 de julio de 2008.

Ley 2/2009, de 31 de marzo, por la que se regula la contratación con los consumidores de préstamos o créditos hipotecarios y de servicios de intermediación para la celebración de contratos de préstamo o crédito. Publicado en el BOE núm.79, de 1 de abril de 2009.

Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Publicada en el BOE núm. 308, de 23 de diciembre de 2009.

Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. Publicada en el BOE núm. 103, de 29 de abril de 2010.

Resolución de 12 de agosto de 2010, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el I Convenio colectivo estatal de Notarios y personal empleado. Publicada en el BOE núm. 204, de 23 de agosto de 2010.

Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio. Publicado en el BOE núm. 190 del 6 de agosto del 2010.

Instrumento de Ratificación del Convenio Europeo sobre las Funciones Consulares, hecho en París el 11 de diciembre de 1967, de fecha 17 de marzo de 2011, publicado en el BOE núm. 84, de 8 de abril de 2011.

Instrumento de Adhesión de España al Protocolo facultativo sobre la jurisdicción obligatoria para la solución de controversias de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, hecho en Viena el 24 de abril de 1963, publicado en el BOE, núm. 262, de 31 de octubre de 2011.

Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil. Publicado en el BOE núm. 175 del 22 de julio del 2011.

Real Decreto 1276/2011, de 16 de septiembre, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad. Publicado en el BOE núm. 224 del 17 de septiembre del 2011.

Instrumento de Adhesión de España al Protocolo facultativo sobre la jurisdicción obligatoria para la solución de controversias de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, hecho en Viena el 24 de abril de 1963, publicado en el BOE, núm. 262, de 31 de octubre de 2011.

Ley 2/2012, de 30 de enero que modifica la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Publicada en el BOE núm. 46, de 23 de febrero de 2012.

Real Decreto 725/2017, de 21 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Justicia.

Real Decreto 725/2017, de 21 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Justicia. Publicada en el BOE núm. 176, de 25 de julio de 2017.

Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, Publicada en el BOE núm. 162, de 7 de marzo de 2012.

Ley 3/2013, de 9 de mayo, de uso, protección y promoción de las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón. Publicada en el BOE núm. 138, de 10 de junio de 2013.

Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. Publicada en el BOE núm. 110, de 6 de mayo de 2014.

Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima. Publicada en el BOE núm. 180, de 25 de julio de 2014.

Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana. Publicado en, el BOE núm. 261, de 31 de octubre de 2015.

Real Decreto 421/2015, de 29 de mayo, por el que se regulan los modelos de estatutos-tipo y de escritura pública estandarizados de las sociedades de responsabilidad limitada, se aprueba modelo de

estatutos-tipo, se regula la Agenda Electrónica Notarial y la Bolsa de denominaciones sociales con reserva. Publicada en el BOE núm. 141, de 13 de junio de 2015.

Ley 13/2015, de 24 de junio, de Reforma de la Ley Hipotecaria aprobada por Decreto de 8 de febrero de 1946 y del texto refundido de la Ley de Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo. Publicado en el BOE núm. 151 del 25 de junio de 1915.

Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, Publicado en el BOE» núm. 318, de 3 de julio de 2015.

Ley 4/2017, de 28 de junio, de modificación de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria. Publicado en el BOE» núm. 154, de 29 de junio de 2017.

Convenio de colaboración entre la agencia tributaria de Andalucía, el Consejo General del Notariado y el Ilustre Colegio Notarial de Andalucía para la Aplicación de las Nuevas Tecnologías en la Aplicación de los Tributos, suscrito el 04/12/2018.

Sentencias, jurisprudencia y resoluciones.

Sentencia 314/2017 de 6 Julio de 2017 de la Sección 9ª de la Audiencia Provincial de Madrid (Rec. 455/2017, Magistrado Ponente Ilmo. Sr. D. José María Pereda Laredo, la Ley 121999/2017)

Sentencia de la Tercera Sala del Tribunal Supremo de STS, de fecha 20 de mayo de 2008, del recurso contencioso-administrativo 63/2007, interpuesto por la representación procesal del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España contra el Real Decreto 45/2007, de 19 de enero. Publicada en el BOE núm. 145, de 16 de junio de 2008.

Sentencia Sala Primera, de lo Civil del Tribunal Supremo 126/2014, de 18 de marzo, en el recurso de casación núm. 719/2012. Roj: STS 1232/2014 - ECLI: ES:TS:2014:1232.

Sentencia de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo 692/2019, de 18 diciembre en el recurso de Casación núm. 3514/2017. Roj: STS 4136/2019 - ECLI: ES:TS:2019:4136.

Sentencia de la Sala de Civil de Tribunal Supremo de fecha 12 de febrero, en el recurso de casación contra la sentencia 3745/2017, de 7 de julio. Roj: ATS 1228/2020 - ECLI: ES:TS:2020:1228A

Resolución de 17 de septiembre de 2019, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Alicante n.º 4 a inscribir una escritura de carta de pago de un préstamo y cancelación de hipoteca, publicada en el BOE núm. 267, de 6 de noviembre de 2019.

Resolución de 17 de septiembre de 2019, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la calificación negativa del registrador de la propiedad de Escalona a inscribir un acta de herencia recibido por Notario de Louviers (Eure, Francia). Publicada en el BOE núm. 267, de 6 de noviembre de 2019.

Resolución de 5 de diciembre de 2019, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la

negativa del registrador de la propiedad de Pontevedra N.º 1 a inscribir una venta de finca perteneciente a una sociedad mercantil en situación concursal. Publicada en el BOE núm. 49, de 26 de febrero de 2020.

Normativa notarial de la Unión Europea.

Euro Lex Diario Oficial de las Comunidades Europea.

Convenio Europeo sobre las Funciones Consulares, suscrito de Paris de diciembre de 1967.

Acta Única Europea, aprobada de 17 de febrero de 1986.

Recomendación del Consejo de Ministros del Consejo de Europa N.º R (86) 12, del 16 de septiembre de 1986. Relativa a determinadas medidas destinadas a prevenir y reducir el exceso de trabajo de los tribunales.

Directiva 91/308/CEE del Consejo, de 10 de junio de 1991, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales, publicado en el Diario Oficial N.º L 166 de 28/06/1991 p. 0077 – 0083.

Resolución del Parlamento Europeo del 18 de enero de 1994, sobre la situación y la organización del notariado en los Estados miembros de la Comunidad Europea.

Resolución de Marinho 1994, de 18 de enero

Resolución del Parlamento Europeo de la organización del notariado en los Estados miembros de la Comunidad 1994, sobre la situación y la organización del notariado en los Estados miembros de la Comunidad Europea.

El tratado de Ámsterdam, del 2 de octubre de 1997.

Reglamento 2157/2001/CE del Consejo, de 8 de octubre de 2001, por el que se aprueba el Estatuto de la Sociedad Anónima Europea (SE), publicado en el Diario Oficial N.º L 294 de 10/11/2001, p. 0001 – 0021.

Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio

electrónico en el mercado interior (Directiva sobre el comercio electrónico), publicado en el Diario Oficial N.º L 178 de 17/07/2000 p. 0001 – 0016.

Directiva 2001/97/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de diciembre de 2001, por la que se modifica la Directiva 91/308/CEE del Consejo relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales, publicado en el Diario Oficial N.º L 344 de 28/12/2001 p. 0076 – 0082.

Reglamento 805/2004/CE. Del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, por el que se establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados, publicado en el Diario Oficial N.º L 143 de 30/04/2004 p. 0015 – 0039.

Directiva 2005/60/CE. Del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo, publicado en el Diario Oficial N.º L 309 de 25/11/2005 p. 0015 – 0036.

Resolución del Parlamento Europeo de 23 de marzo de 2006, Sobre las profesiones jurídicas y el interés general en el funcionamiento de los sistemas jurídicos.

Reglamento (UE) N.º 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo. Publicado en el Diario Oficial N.º L 201 de 27/07/2012, p. 00107 – 0134.

Normativa jurídica notarial de Ecuador.

Constitución Política de la República de Ecuador de 1830, de 23 de septiembre.

Decreto Supremo No. 2830, de ratificación de la Convención de Viena sobre relaciones Consulares, de 19 de febrero, Publicado en Registro Oficial núm. 472 de 5 de abril de 1965.

Ley Notarial ecuatoriana, Decreto Supremo 1404, de 26 de octubre, Publicada en el Registro Oficial núm. 158 de fecha 11 de noviembre de 1966.

Ley de Cámaras de Comercio de 19 de febrero. Publicada en el Registro Oficial núm. 131 del 7 de marzo de 1969.

Ley de Federación de Abogados del Ecuador, Decreto Supremo N.º. 201-A, de 20 de febrero, Publicada en el Registro Oficial núm. 507, del 7 de marzo de 1974.

El Decreto Supremo Número 2386. Publicado en el Registro Oficial número 564 de 12 de abril de 1978.

Ley de Defensa Contra Incendios, de 3 de abril. Publicada en el Registro Oficial núm. 815 de fecha 19 de abril de 1979.

Constitución Política de la República del Ecuador, 7 de diciembre de 1977. Publicada en el Registro Oficial núm. 800 de fecha 27 de marzo de 1978.

Ley de 115, que regula las uniones de hecho, publicada en el Registro Oficial No. 399 de 29 de diciembre de 1982.

Estatuto de la Federación ecuatoriana de Notarios, aprobado mediante decreto ejecutivo 0898 del 16 de mayo de 1984 y publicado en el Registro Oficial núm. 575 del 4 de junio de 1984.

Ley Número 35 de 1986, publicada en Registro Oficial 476 de 10 de Julio de 1986.

Ley Número 000, del año 1996. Publicada en el Registro Oficial Suplemento número 64 de 8 de noviembre de 1996.

Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, de 13 de noviembre. Publicado en el Registro Oficial Suplemento núm. 206 de fecha 2 de diciembre de 1997.

Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura. Ley 68, Publicada en el Registro Oficial núm. 279 de 19 de marzo de 1998.

Constitución Política de la República del Ecuador, de 5 de junio. Publicada en el Registro Oficial núm. 1 de fecha 11 de agosto de 1998.

Ley de Compañías, de 20 de octubre. Publicada en Registro Oficial Núm. 312 de 05 de noviembre de 1999.

Ley de Inquilinato. Publicada en el Registro Oficial 196 de fecha 1 de noviembre de 2000.

Ley de Comercio Electrónico Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, de 10 de abril. Publicada en el Registro núm. 557 Suplemento, Oficial el 17 de abril del 2002.

Ley No. 73, del 29 de mayo, con la que se promulga la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. Publicada en Registro Oficial Suplemento 595 de 12 de junio del 2002.

Reglamento General a la Ley Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, de 12 de diciembre. Publicada en el Registro Oficial núm. 735 de 31 de diciembre del 2002.

Código de la Niñez y Adolescencia de Ecuador, de 17 de diciembre de 2002. Publicada en el Registro Oficial núm. 737 de 3 de enero del 2003.

Ley de Régimen Tributario Interno, de 21 de octubre Publicada en el Suplemento del Registro Oficial núm. 463 de 17 de noviembre de 2004.

Código Tributario ecuatoriano, de 10 de mayo. Publicado en el Registro Oficial, Suplemento núm. 38 de fecha 14 de junio de 2005.

Código de Procedimiento Civil ecuatoriano, de 26 de abril. Publicado en el Registro Oficial Suplemento núm. 58 de fecha 12 de junio de 2005.

Código Civil ecuatoriano, de 10 de mayo. Publicado en el Registro Oficial Suplemento núm. 46 de fecha 24 de junio de 2005.

Ley Orgánica de Servicio Exterior, de 4 de abril. Publicada en el Registro Oficial Suplemento núm. 262 de fecha 03 de mayo de 2006.

Ley Reformativa a la Ley Notarial N.º 62, de 15 de noviembre. Publicada en el Registro Oficial núm. 406 de 28 de noviembre del 2006.

Ley de Mediación y Arbitraje, 29 de noviembre. Publicada en el Registro Oficial núm. 417 de 14 de diciembre de 2006.

Resolución 0038-2007-TC, 5 de marzo publicado en el Registro Oficial Segundo Suplemento número 336 del 14 de mayo 2008.

Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, de 2 de julio. Publicada en el Registro Oficial Suplemento núm. 395 de fecha 4 de agosto de 2008.

Constitución de la República del Ecuador, de 25 de julio, Publicada en el Registro Oficial núm. 449 del 20 de octubre de 2008.

Código Orgánico de la Función Judicial, de 2 de febrero. Publicada en el Registro Oficial Suplemento núm. 544, de fecha 9 de marzo de 2009.

Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, de 30 de abril. Publicado en el Registro Oficial Suplemento núm. 588 de 12 de mayo de 2009.

Reglamento para aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, de 28 de mayo. Publicada en el Registro Oficial Suplemento núm. 209 de 08 de junio de 2010.

Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, 24 de marzo, publicada en el Registro Oficial Suplemento 162 del 31 de marzo de 2010.

Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), de 11 de agosto, publicado en el Registro Oficial Suplemento núm. 303 de fecha 19 de octubre de 2010.

Ley Orgánica de Discapacidades, de 26 de junio. Publicada en el Registro Oficial el 25 de septiembre de 2012.

Código Orgánico Integral Penal del Ecuador, de 28 de enero. Publicado en el Registro Oficial Suplemento núm. 180, de fecha del 10 de febrero de 2014.

Ley Orgánica para el Fortalecimiento y Optimización del Sector Societario, de 29 de abril. Publicada en el Registro Oficial suplemento núm. 249 de 20 de mayo del 2014.

Resolución 174 del Registro Civil, de 22 de agosto, Publicado en el Registro Oficial Suplemento núm. 46 de fecha 13 de noviembre de 2014.

Resolución 260-2014 del pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, de 17 de octubre de 2014. Publicado en el Registro Oficial Suplemento núm. 371, de fecha del 10 de noviembre de 2014.

Resolución 342-2014 del pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, de 17 de diciembre de 2014, publicada en Edición Especial del Registro Oficial núm. 288 de 19 de marzo de 2015.

Resolución 010–2015 del pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, que expide Reglamento del Sistema Notarial Integral de la Función Judicial, de 19 de enero. Publicado en el Registro Oficial núm. 442, de 21 de febrero de 2015.

Código Orgánico General de Procesos, de 12 de mayo. Publicado en Suplemento del Registro Oficial núm. 506, de fecha 22 de mayo de 2015.

Reglamento General para la Administración, Utilización y Control de los Bienes y Existencias del Sector Público, de 24 de agosto. Publicado en el Suplemento del Registro Oficial núm. 585 de fecha 11 de septiembre de 2015.

Resolución del Consejo de la Judicatura, N°. 034-2015, de 2 de marzo, por la que se reforma la resolución 010-2015, publicada en el Registro Oficial Suplemento N°. 459 de 16 de marzo de 2015.

Resolución del Consejo de la Judicatura, N°. 079-2015, de 21 de abril, por la que se reforma la resolución 010-2015. Publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 496 de 8 de mayo de 2015.

Resolución del Consejo de la Judicatura, N°. 143-2015, de 25 de mayo, por la que se reforma la resolución 010-2015. Publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 536 de 3 de julio de 2015.

Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, de 3 de marzo. Publicada en el Registro Oficial suplemento N°. 711, de 14 de marzo de 2016.

Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos, de 13 de julio. Publicada en el Registro Oficial núm. 802 de fecha 21 de julio de 2016.

Ley Reformatoria a la Ley Notarial del 2016, de 28 de diciembre. Publicada en el Registro Oficial sexto suplemento N°. 913, de 30 de diciembre de 2016.

Manual de Usuario Reconocimiento de firmas de vehículo en línea, emitido por la Dirección Nacional de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial, por intermedio de la Subdirección Nacional de Gestión Notarial, del Consejo Nacional de la Judicatura, en el 2016.

Reglamento a la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos, de 23 de febrero. Publicada en el Registro Oficial Suplemento núm. 966 de fecha 20 de marzo de 2017.

Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera, de 27 de diciembre. Publicada en el 2do. Suplemento del Registro Oficial No. 150 de 29 de diciembre de 2017.

Resolución del Consejo Nacional de la Judicatura 216-2017, de 30 de noviembre, que expide Reglamento del Sistema Notarial Integral de la Función Judicial. Publicado en el Registro Oficial núm. 160 de 15 de enero de 2018.

Resolución del Consejo Nacional de la Judicatura 217-2017, de 30 de noviembre del 2017, que expide el Reglamento del Sistema de Sorteos de Notarías para Contratos. Provenientes del Sector Público. Publicado en el Registro Oficial núm. 160 de 15 de enero de 2018.

Resolución del Consejo de la Judicatura N.º. 048A-2018, aprobado el 14 de agosto de 2018.

Ley Orgánica de las personas adultas mayores, de 27 de marzo. Publicado en el Registro Oficial núm. 484 de 9 de mayo del 2019.

Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico General de Procesos, de 16 de abril de 2019. Publicada en el Suplemento del Registro Oficial núm. 517 del 26 de junio de 2019.

Código de Comercio ecuatoriano, de 9 de mayo. Publicada en el Suplemento del Registro Oficial núm. 497 del 29 de mayo de 2019.

Legislación notarial americana.

Código Penal Federal mexicano, de 14 de agosto. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931.

Estatuto de Notariado y Registro de Colombia, de 9 de julio de 1970, Publicado en el Diario Oficial N.º 33.118, el 5 de agosto de 1970.

Decreto 54-77 del Congreso de la República, Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, de 5 de noviembre de 1977.

Decreto-Ley 9020/78, Ley Notarial de la provincia de Buenos Aires.

Decreto Legislativo N.º 295/1984, Código Civil peruano, de 24 de julio, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de julio de 1984.

Ley No. 50/1984, Ley de las Notarías Estatales de Cuba, de 28 de diciembre.

Decreto Ley N.º 26002. Ley del Notariado del Perú. Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27 de diciembre de 1992.

Ley 24374, de septiembre 7, de regularización dominial de Argentina. Publicada en el Boletín Nacional del 27 de septiembre de 1994.

Decreto-Ley Número 154, del Divorcio Notarial del 6 de septiembre de 1994, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, el 9 de septiembre de 1994.

Ley 19.390 de 31 de mayo de 1995, Introduce modificaciones al Código Orgánico de Tribunales, en lo relativo a nombramiento, escalafón y calificación de jueces, Funcionarios Judiciales de la Administración de Justicia, y otras materias. Publicada en el Diario Oficial de 30 de mayo, 1995

Ley N.º. 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos no Contenciosos de Perú, Promulgada el 20 de septiembre de 1996.

Ley 27157/1999, de Regularización de Edificaciones, del procedimiento para la Declaratoria de Fábrica y del Régimen de Unidades Inmobiliarias de Propiedad Exclusiva y de Propiedad Común. Publicada el 20 de julio de 1999.

Ley de Notariado para el Distrito Federal de México, 14 de febrero de 2000. Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo de 2000.

Decreto Número 54. Ley del Notariado del Estado de México, 21 de diciembre. Publicado en la gaceta de Gobierno N.º 001-2021, de 3 de enero del 2002.

Art. 34 de la Ley Antitrámites de Colombia, N.º 962/2005

Ley del Notariado del Estado de Jalisco, de 12 de septiembre. Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, el 26 de septiembre de 2006.

Código del notariado Decreto-Ley 314. Resolución 305/07 de 24 de abril de 2007.

Ley N.º. 29227/2008, que regula el Procedimiento no Contencioso de la Separación Convencional y Divorcio Ulterior en las Municipalidades y Notarías de Perú, del 15 de mayo de 2008.

Código de Familia nicaragüense aprobada mediante Ley N.º. 870, el 24 de junio de 2014, Publicada en La Gaceta No. 190 del 8 de octubre de 2014

Código de las Familias y del Proceso Familiar de Bolivia, Ley No. 603 de 19 de noviembre de 2014.

Ley número 483 del 25 de enero del año 2014, denominada Ley del Notariado Plurinacional de Bolivia.

Decreto legislativo número 226, y publicado en la Gaceta del Gobierno el 10 de septiembre del 2017, que reforma al Código Civil del Estado de México.

Estudio comparativo entre los sistemas notariales latinos español y su influencia en el notariado ecuatoriano

664

Índice General

Portada.....	1
Abreviatura.....	15
Glosario.....	17
Aclaración necesaria.....	20
Introducción.....	21
CAPÍTULO I.....	25
PROYECTO INVESTIGATIVO.....	25
EL PUNTO DE PARTIDA DE LA INVESTIGACIÓN.....	25
Cuestiones preliminares.....	25
1.1. Planteamiento del problema.....	26
1.2. Preguntas de investigación.....	27
1.3. Justificación.....	27
1.4. Delimitación de la investigación.....	30
1.5. Propósito de la investigación.....	30
1.6. Objetivos del trabajo.....	32
1.6.1. Objetivo general.....	32
1.6.2. Objetivos específicos.....	32
1.7. Metodología.....	33
1.8. Tipo y diseño de investigación.....	34
1.9. Método jurídico.....	40
CAPÍTULO II.....	47
MARCO TEÓRICO DEL NOTARIO ESPAÑOL - ECUATORIANO.....	47
Cuestiones previas.....	47
2 Marco conceptual del notariado.....	48
2.1. Definiciones y conceptos.....	48
2.1.1. El notariado.....	48
2.1.2. El Notario.....	50
2.1.3. Definiciones legales.....	56
2.1.4. Definiciones legales de otros países.....	62
2.2. El Notariado latino.....	63
2.2.1. Características.....	66

2.3. La Ciencia del Derecho Notarial Latino.....	68
2.4. Principios del Derecho Notarial Latino.....	72
2.5. Otros funcionarios competentes como fedatarios públicos notariales.....	132
2.5.1. Cónsules y funcionarios diplomáticos.....	132
2.5.2. Testamento privilegiado.....	136
2.6. Otros funcionarios que ejercen fe pública.....	138
2.7. Naturaleza del Notario.....	140
CAPÍTULO III.....	149
MARCO HISTÓRICO Y FILOSÓFICO DEL NOTARIADO	
LATINO.....	149
Aspectos preliminares.....	149
3 Historia del notariado.....	149
3.1. El notariado español y ecuatoriano, un mismo origen. .	150
3.2. Historia del notariado español.....	154
3.2.1. Tipos de los escribanos en la historia notarial española.....	163
3.2.2. Historia en Andalucía.....	164
3.3. Historia del notariado ecuatoriano.....	165
3.3.1. El notariado ecuatoriano desde la América indígena al contemporáneo.....	165
3.3.2. El notariado de la América precolombina.....	166
3.3.3. El notariado ecuatoriano en la época de la conquista española.....	168
3.3.4. El notariado ecuatoriano en la época republicana.....	174
3.3.5. El notariado a partir de la creación de la Ley Notarial.....	175
3.3.6. Evolución de la Ley Notarial.....	176
3.4. Marco filosófico.....	179
3.4.1. Fundamento filosófico-jurídico del sistema notarial latino.....	179
3.4.2. Teorías del notariado.....	179
3.4.3. Fundamento sociológico.....	185

3.4.4. Fundamento ético - deontológico.....	187
CAPÍTULO IV	199
MARCO LEGAL E INSTITUCIONAL QUE REGULA EL NOTARIADO DE ESPAÑA Y DE ECUADOR.....	199
Cuestiones preliminares.....	199
4 Normativa que rige el notariado en el Reino de España.....	199
4.1. Ley Orgánica del Notariado.....	200
4.1.1. Evolución de la Ley del Notariado.....	202
4.2. Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado. 203	
4.2.1. Principales reformas al reglamento del notariado.	205
4.3. Código Civil español.....	209
4.4. Otras normas que regulan la actividad notarial en España. 209	
4.4.1. Decreto de 14 de febrero de 1947 por el que se aprueba el Reglamento Hipotecario.....	210
4.5. Marco legal del notariado ecuatoriano	210
4.5.1. Constitución de la República de 2008.....	211
4.5.2. Código Orgánico de la Función Judicial. COFJ	212
4.5.3. Ley Notarial.....	212
4.5.5. Reglamento del Sistema Notarial Integral de la Función Judicial.....	213
4.5.6. El Reglamento del Sistema de Sorteos de Notarías.	215
4.6. Marco Institucional.....	216
4.6.1. Organismos rectores del notariado español.....	216
4.6.2. Ministerio de Justicia.....	216
4.6.3. Dirección General de los Registros y del Notariado.....	219
4.6.4. Consejo General del Notariado de España.....	225
4.7. El notariado español en el contexto europeo.....	225
4.7.1. Integración del notariado europeo.....	229
4.7.2. El Plan 20/20	230

4.8. Organismos que regulan la actividad notarial ecuatoriano.	231
4.8.1. El Consejo Nacional de la Judicatura.....	231
4.8.2. Subdirección Nacional de Gestión del Sistema Notarial.....	232
4.8.3. Delegados provinciales.	233
4.9. Organización gremial	234
4.9.1. Colegios de Notarios de España.	235
4.9.2. Federación Ecuatoriana de Notarios FEN.....	241
4.10. Organizaciones gremiales mundiales y regionales.....	244
4.10.1. CNUE.....	245
4.10.2. UINL Unión Internacional del Notariado.	245
4.10.3. Comisión de Asuntos Americanos de la Unión Internacional del Notariado.....	249
4.11. Páginas web del notariado.....	250
4.11.1. Páginas internacionales.	250
4.11.2. Páginas web del notariado de España.	251
4.11.3. Páginas web del notariado de Ecuador.....	251
CAPÍTULO V	255
ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL	255
Consideraciones previas	255
5 Función notarial en España y Ecuador	255
5.1. Función notarial en España.	255
5.1.1. Designación, requisitos, concursos y nombramientos.	256
5.1.2. Tipos de Notarios.	264
5.1.3. Tiempo de función	264
5.1.4. Libros a cargo del Notario.....	265
5.1.5. El libro de protocolo.....	265
5.1.6. Aranceles notariales.	269
5.1.7. Remuneración en España.	272
5.1.8. Publicidad.....	275
5.1.9. Deberes de los Notarios españoles	277
5.1.10. <i>Prohibiciones del notariado español.</i>	278

5.1.11.	De los despachos u oficinas notariales.	281
5.1.12.	Ámbito de acción del Notario español	282
5.1.13.	Personal que labora en las Notarías de España	284
5.2.	Función notarial en Ecuador.....	287
5.2.1.	Designación de Notarios, requisitos, concursos	288
5.2.2.	Requisitos para ser Notario en Ecuador.	289
5.2.3.	Clasificación de Notarios	291
5.2.4.	Periodo en función.	293
5.2.5.	Deberes del Notario ecuatoriano	294
5.2.6.	Remuneración notarial en Ecuador.	309
5.2.7.	Horario de atención del Notario.	314
5.2.8.	Personal que labora en las notarías públicas del Ecuador.....	314
5.2.9.	Jurisdicción territorial notarial.	315
5.2.10.	Tasas notariales.	316
5.2.11.	Participación del Estado y del Notario.	321
5.2.12.	Mecanismo para la aplicación de los porcentajes de participación del Estado por tasas notariales. 322	
5.3.	Tecnología utilizada en las notarías de España y de Ecuador.....	323
5.3.1.	La tecnología al servicio del notariado.	324
5.3.2.	Tecnología utilizada en las notarías en España.	331
5.3.3.	Tecnología utilizada en las notarías en Ecuador.	334
CAPÍTULO VI.....		337
DIFERENCIAS DE LA ACTIVIDAD NOTARIAL EN ESPAÑA Y ECUADOR.....		337
Cuestiones preliminares.		337
6	La actividad notarial en España y Ecuador.	337
6.1.	Atribuciones del notariado español.	338
6.1.1.	En el Código Civil.....	339

6.1.2.	Otras competencias del Notario español otorgada con la Ley de Jurisdicción voluntaria.....	345
6.1.3.	Las actas notariales.....	350
6.1.4.	Otras actas.	360
6.1.5.	Copias de testimonios y actas.....	361
6.1.6.	Legitimación de firmas.....	362
6.1.7.	Atribuciones de jurisdicción voluntaria en España.	363
6.2.	Atribuciones de los Notarios ecuatorianos.	373
6.2.1.	Atribuciones históricas.	373
6.2.2.	Atribuciones de jurisdicciones voluntarias concedidas al fedatario en el Ecuador.	375
6.2.3.	Otras atribuciones de jurisdicción voluntaria. .	429
6.3.	Diferencia de la actividad notarial.....	432
6.3.1.	Diferencia entre el divorcio notarial en España y Ecuador.....	432
6.3.2.	Excusas y sus motivos.....	432
6.4.	Responsabilidades de los Notarios.	435
6.4.1.	Responsabilidad de los Notarios españoles y ecuatorianos.....	436
6.4.2.	Responsabilidad administrativa.....	443
6.4.3.	Responsabilidad civil.	449
6.4.4.	Responsabilidad penal.....	464
6.4.5.	Diferencia entre responsabilidad civil y responsabilidad penal.	469
6.4.6.	Responsabilidad de combatir el delito de lavado de activos.....	470
6.4.7.	Responsabilidad tributaria.....	482
6.5.	Jurisdicciones Voluntarias a los Notarios como fenómeno jurídico con tendencia en América y en Europa.....	498
6.5.1.	La jurisdicción voluntaria en los sistemas notariales de España, y Ecuador.....	506
6.5.2.	Derecho notarial comparado sobre jurisdicciones voluntarias.	514

CAPÍTULO VII.....	525
PERSPECTIVAS, RESULTADOS Y CONCLUSIONES.....	525
Cuestiones preliminares	525
7 Perspectivas futuras de las jurisdicciones voluntarias.....	525
7.1. El futuro del notariado español.....	531
7.2. El mañana del notariado ecuatoriano.	533
7.3. Perspectiva de investigación.....	534
7.4. Propuesta de modernización del sistema notarial ecuatoriano.	535
7.5. Resultados en relación con los objetivos y las hipótesis. 547	
7.5.1. Resultados con relación a los objetivos planteados	547
7.5.2. Resultados con relación a la hipótesis de investigación.....	549
7.6. Conclusiones.....	551
Anexos.....	567
Decálogo del Notario	609
Referencia Bibliográfica.	611
Bibliografía.	611
Webgrafía.....	637
Portales web de leyes de países de sistema notarial latino. ...	640
Normativa jurídica notarial de España.....	642
Normativa notarial de la Unión Europea.	654
Normativa jurídica notarial de Ecuador.	656
Legislación notarial americana.	662
Índice General	665